CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS

Departamento de Documentación

Proyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas.

[121/000038]

DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA

Documento de trabajo preparado para la Comisión de Justicia. Noviembre 2024
913906311
documentacion.secretaria@congreso.es

Documentación que acompaña al Proyecto de Ley:

- **Memoria del análisis de impacto normativo**
- **Informe de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Igualdad**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública**
- **Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública**
- **Informe de distribución de competencias de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática**
- **Dictamen del Consejo Económico y Social**
- **Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**
- **Informe de la Abogacía del Estado**
- **Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa**
- **Dictamen del Consejo de Estado**

MINISTERIO
DE ECONOMIA, COMERCIO
Y EMPRESA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

25-10-2024

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFORMACION EMPRESARIAL SOBRE SOSTENIBILIDAD, MEDIANTE LA QUE SE MODIFICAN EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL Y LA LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS.
ANEXO I RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Economía, Comercio y Empresa (Subsecretaría de Economía, Comercio y Empresa) Co-proponente Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes	**Fecha**	25-10-2024
Título de la norma	Anteproyecto de ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas.		
Tipo de Memoria	Normal [x] Abreviada [ ]		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	• Entidades sujetas a la obligación de presentar información sobre sostenibilidad. • Requisitos que deben cumplir las entidades para estar exentas de la presentación de información sobre sostenibilidad. • Ubicación y formato de la información sobre sostenibilidad. • Contenido de la información sobre sostenibilidad y normas que deben aplicarse para su elaboración. • Obligación de dar información sobre los recursos intangibles fundamentales como parte del informe de		

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	gestión para las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad. • Régimen de presentación de información sobre sostenibilidad para filiales y sucursales de empresas no sujetas al Derecho de un Estado miembro (tercer país). • Verificación de la información sobre sostenibilidad. • Realización de la verificación por los auditores y por los prestadores independientes de servicios de verificación. • Requisitos de acceso para el ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad por los verificadores y las sociedades de verificación españolas, de la Unión Europea y de terceros países. • Condiciones para el ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad (regulación de la obligación de actuar con escepticismo profesional, de independencia, de conservación y custodia de la documentación, de secreto y confidencialidad, constitución de garantía financiera). • Sistema de control interno y organización interna del trabajo del verificador. • Régimen de contratación y destitución de los verificadores de la información sobre sostenibilidad. • Normas para la verificación de la información sobre sostenibilidad y el contenido del informe. • Sistema de supervisión de los verificadores de la información sobre sostenibilidad. • Régimen de infracciones y sanciones.
	• Tasa para la financiación de las actividades de control sobre los verificadores de la información sobre sostenibilidad. • La organización del registro de los verificadores. • La obligación de formación continuada. • El ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande en materia de sostenibilidad.
Objetivos que se persiguen	El objetivo principal de esta Ley es adaptar la legislación interna española a los cambios incorporados por la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión, la

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE y la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas. Asimismo, con esta Ley se adapta la legislación interna española a los cambios incorporados por la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande, en materia de sostenibilidad.
Principales alternativas consideradas	No existe alternativa a la regulación propuesta, al menos, en aquellos aspectos que son transposición directa de la misma.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley de modificación
Estructura de la Norma	El anteproyecto de ley consta de 3 artículos (uno para la modificación de cada uno de los textos normativos afectados), 3 disposiciones adicionales, 7 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 3 disposiciones finales.
Informes recabados	Informe del Abogado del Estado. Informe de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones. De conformidad con el artículo 26, apartados quinto y noveno de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se han recabado los siguientes informes: 1. Ministerio de Industria y Turismo 2. Ministerio de Trabajo y Economía Social. 3. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. 4. Ministerio de Transformación Digital y Función Pública. 5. Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. 6. Ministerio de Hacienda. 7. Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible. 8. Ministerio de Defensa. 9. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	10. Ministerio de Política Territorial y memoria democrática. 11. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. 12. Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. 13. Ministerio de Igualdad. 14. Consejo Económico y Social. 15. Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. 16. Secretaría General Técnica (Min ECE). Aprobación previa del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública 15 de julio de 2024 Dictamen de Consejo de Estado de 26 de septiembre de 2024	
Consulta pública	Del 17 de febrero al 4 de marzo de 2023 se llevó a cabo la consulta pública de la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022. Del 5 al 19 de febrero de 2024 se llevó a cabo la consulta pública de la transposición de la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023.	
Trámite de audiencia	Del 4 al 25 de mayo de 2023 (Directiva 2022/2464). Del 23 de abril al 7 de mayo de 2024 (Directiva Delegada 2023/2775).	
Tramitación de urgencia	Acuerdo de 9 de mayo de 2023, del Consejo de Ministros, por el que se acordó la tramitación urgente en virtud del artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (anteproyecto de transposición de la Directiva 2022/2464).	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	Se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación mercantil.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Positivos: - A través de la obligación de publicar información sobre las prácticas empresariales relacionadas con las cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza se espera que las

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

		empresas potencien las prácticas con impactos positivos. Esto, en última instancia, favorecerá la transición hacia una economía más sostenible. -La divulgación de más información significativa sobre sostenibilidad y el aumento de la calidad, comparabilidad y fiabilidad servirá para cubrir la brecha de información existente en la actualidad entre la información que dan las empresas y las que necesitan los usuarios.
		- La incorporación de la obligación de verificación de la información sobre sostenibilidad a nivel europeo contribuye a la fiabilidad de dicha información y a la toma de decisiones, en el ámbito económico financiero, informadas por parte de los usuarios de dicha información. - El ejercicio de la opción de permitir a los prestadores independientes de servicios de verificación llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad aumenta la libre elección de las entidades que presentan dicha información sobre si la verificación se lleva a cabo por el auditor o por un prestador independiente de servicios de verificación. - La regulación de unas condiciones de acceso, de ejercicio de la verificación y de supervisión y régimen disciplinario equivalente para los auditores y para los prestadores independientes de servicios de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

		verificación garantiza la igualdad de condiciones para el desarrollo de la verificación.
	En relación con la competencia	☐ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ■ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ____ euros anuales _____ ■ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 5.650.820 euros de media para el periodo trienal analizado entre 2024 y 2026 ☐ no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	■ implica un gasto: ■ implica un ingreso. ☐ No afecta a los ingresos o gastos públicos

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

IMPACTO EN LA FAMILIA	Esta norma no contiene objetivos en materia de familia	
IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	Esta norma no tiene impacto en la infancia ni en la adolescencia	
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ■
IMPACTO EN LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	La norma no tiene impacto en la igualdad de oportunidades. La norma no tiene impacto en la no discriminación. La norma no tiene impacto en la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	
IMPACTO MEDIOAMBIENTAL	La norma tiene impacto medioambiental	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ■

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO	La norma tiene un impacto sobre el cambio climático	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ■
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la ciudadanía y en la administración digital	
OTRAS CONSIDERACIONES	No se realizan	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

a) Causas de la propuesta

Atendiendo a la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este proyecto obedece a causas normativas o institucionales derivadas de la transposición de Directivas: el proyecto tiene por objeto transponer al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. Asimismo, este proyecto traspone al ordenamiento interno la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande, en materia de sostenibilidad.

La Directiva (UE) 2022/2464 se aprobó como resultado del compromiso que adquirió la Comisión Europea, como parte del denominado "Pacto Verde Europeo", de revisar las disposiciones previas relativas a la divulgación de información no financiera en el ámbito europeo.

En concreto, el informe de la Comisión, de 21 de abril de 2021, sobre las cláusulas de revisión de las Directivas 2013/34/UE, 2014/95/UE y 2013/50/UE y el correspondiente control de adecuación relativo al marco de la Unión Europea sobre publicación de información por parte de las empresas, detectó problemas respecto a la eficacia del marco de información no financiera que contenía la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, concluyendo que muchas empresas no presentaban información significativa y que la comparabilidad, fiabilidad y accesibilidad de dicha información era limitada.

En consecuencia, en abril de 2021 la Comisión Europea presentó una propuesta de Directiva que estableciera un marco sólido de presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad. Finalmente, el 16 de diciembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2022/2464.

b) Identificación de los colectivos o personas afectadas por la situación y a las que la norma va dirigida

El ámbito subjetivo de la reforma, en lo que se refiere a las obligaciones de presentación de información sobre sostenibilidad, afecta a las empresas y grupos de empresas que cumplan con la definición de grande. Esta obligación también se extiende a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), pero solo en el caso de aquellas que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea, quedando en todo caso excluidas las microempresas. No obstante, en el caso de las PYMES, las obligaciones son proporcionadas a sus capacidades y a la magnitud y complejidad de sus actividades.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Es preciso indicar que los umbrales que determinan el alcance de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad están ajustados a los nuevos importes regulados por la Directiva delegada (UE) 2023/2775, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande. Estos criterios son de aplicación para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024. Por su parte, la Directiva delegada mencionada debe trasponerse con fecha límite 24 de diciembre de 2024.

Debido al papel clave que desempeñan las empresas de seguros y entidades de crédito en la transición hacia un sistema económico y financiero sostenible, a través de sus actividades de préstamo, inversión y aseguramiento, también es necesario ampliar las exigencias de presentación de información sobre sostenibilidad a estas entidades, en los términos definidos por la Directiva 2022/2464/UE.

Asimismo, la mejora de la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas supone un beneficio para todos los ciudadanos porque les permite estar mejor informados y, por tanto, participar en mejores condiciones en el diálogo social. También beneficia a determinados grupos de interés, como es el caso de los inversores, que desean tener un mejor conocimiento de los riesgos y oportunidades relacionados; y de los agentes de la sociedad civil, que desean que las empresas asuman un mayor nivel de responsabilidad por su impacto en la sociedad. Asimismo, los socios comerciales de las empresas, incluidos los clientes, pueden conocer los riesgos y repercusiones a lo largo de toda la cadena de valor.

Por otro lado, también entran dentro del ámbito de aplicación de la norma las empresas filiales y sucursales de empresas no sujetas al derecho de un Estado miembro, siempre que superen determinados umbrales en cuanto a tamaño y a ingresos generados en el territorio de la Unión Europea. Con esta nueva obligación se pretende garantizar que las empresas de terceros países también sean responsables de sus impactos y que haya igualdad de condiciones para todas las empresas que operan en el mercado interior.

En cuanto al ámbito subjetivo de la reforma referente a la verificación de dicha información, con la regulación que aquí se acomete resultan afectados directamente, en primer lugar, el colectivo de verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad a los que el proyecto va dirigido, regulando los requisitos para el ejercicio de la verificación de dicha información. Dichos requisitos van desde los que regulan y facultan para su acceso, hasta los relativos a la emisión del informe de verificación, pasando por los deberes que se le imponen durante su ejercicio, tales como los referidos al deber de independencia, a las normas de organización interna y del trabajo, de fianza y responsabilidad, de conservación de la documentación y de guardar secreto de la documentación e información que se obtenga. A ellos debe unirse un conjunto de actuaciones de control y de disciplina a las que se les sujeta.

En segundo lugar, también resultan afectadas las comisiones de auditoría de las entidades de interés público, en la medida en que el proyecto extiende las funciones de dichas comisiones a

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

la supervisión de la actuación del verificador o sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

Y, en tercer lugar, y dado el interés público afectado, esta regulación afecta indirectamente, a aquellos terceros usuarios de los informes de verificación de la información sobre sostenibilidad que se relacionen o puedan relacionarse con las entidades verificadas y cuyas decisiones pueden resultar afectadas por el contenido de dichos informes. El espectro de terceros que resulten afectados dependerá en cada caso del tamaño y dimensión de las entidades cuya información se verifica y considerando que dichos terceros confían en la actuación de los verificadores o sociedades de verificación al favorecer e incrementar la fiabilidad de la información verificada.

c) Interés público que se ve afectado por la situación y en qué sentido

Los intereses públicos que se ven afectados por la reforma legislativa propuesta son los siguientes:

1º Aumentar la calidad y la relevancia de la información sobre sostenibilidad

La exigencia de presentar información sobre sostenibilidad a un mayor número de empresas, incluidas las PYMES cotizadas, pondrá a disposición de los usuarios un mayor volumen de información relevante. Esto ayudará a reducir la brecha que actualmente existe entre las necesidades de información de los usuarios y la información suministrada por las empresas. En concreto, la inclusión de la obligación para PYMES cotizadas servirá para garantizar la protección de los inversores y contribuir a que las carteras de inversión incluyan a empresas más pequeñas.

Asimismo, la calidad de la información presentada por las empresas mejorará considerablemente debido a, por un lado, la regulación exhaustiva del contenido de dicha información y, por otro lado, la aplicación obligatoria de las normas europeas de presentación de información sobre sostenibilidad. Dichas normas serán aprobadas por la Comisión Europea mediante actos delegados e incluirán unas normas específicas para PYMES proporcionadas a sus capacidades y recursos.

Además, la información sobre sostenibilidad será más relevante. En primer lugar, porque las empresas deberán aplicar el enfoque de la doble materialidad, es decir, presentarán información relativa al impacto que genera la empresa sobre las cuestiones de sostenibilidad, así como la información sobre cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación de la empresa. En segundo lugar, porque como novedad, la información incluirá toda la cadena de valor de la empresa, incluidas sus propias operaciones, sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro, según proceda.

2º. Mejorar el acceso a la información sobre sostenibilidad.

La información sobre sostenibilidad será fácilmente identificable como una sección específica del informe de gestión, debiendo cumplir por tanto los requisitos de aprobación, publicación y depósito del informe de gestión y, además, deberá publicarse en la página web de la empresa.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Una novedad importante es que dicha información deberá elaborarse en un formato electrónico y estar debidamente marcada. Con esta nueva obligación, se avanza hacia la digitalización de datos a escala de la Unión Europea, lo que permitirá un uso más eficiente de la información, facilitará la comparabilidad de datos y producirá un importante ahorro de costes, tanto para los usuarios como para las empresas.

3º Mantener la fiabilidad de la información sobre sostenibilidad, aumentar la libertad de decisión de las empresas y garantizar las condiciones igualitarias para los prestadores de este servicio de verificación.

La exigencia de verificación de la información sobre sostenibilidad (opción que ya fue ejercida por España en la transposición de la anterior directiva emitida en materia de información no financiera) contribuye a mejorar la credibilidad de la información sobre sostenibilidad presentada.

Además, el ejercicio de las opciones de permitir a un prestador independiente de servicios de verificación y a otro auditor distinto del que audita las cuentas anuales de la entidad que presenta la información permite reducir la concentración del mercado de la verificación a la vez que contribuye a que las empresas tengan mayor libertad de elección del profesional que presta dichos servicios en su entidad.

Por último, para garantizar que estos servicios se presten por los distintos profesionales en condiciones de igualdad, la normativa exige que todos los profesionales que desarrollen estos servicios se vean sometidos a requisitos equivalente que los que la normativa actual exige a los auditores en el desarrollo de la auditoría de cuentas, en cuanto a condiciones de formación para el acceso, condiciones de ejercicio y condiciones de la supervisión a la que su actuación se somete.

4º Cumplimiento del Derecho de la UE mediante la transposición de las modificaciones introducidas en las siguientes Directivas:

La correcta y adecuada transposición de las Directivas de la UE también es un interés público que se pretende alcanzar con este proyecto. La correcta y completa transposición no es solo una obligación adquirida por España, sino que además puede contribuir a mejorar sustancialmente este sector del ordenamiento jurídico la regulación de la presentación de información sobre sostenibilidad y la regulación de la verificación de dicha información. Mediante este proyecto de Ley se transpone la Directiva:

- Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

El artículo 5 de la Directiva establece en su apartado 1:

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

"1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 a 3 de la presente Directiva a más tardar 6 de julio de 2024. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones."

d) Por qué es el momento apropiado para hacerlo

Es el momento apropiado de comenzar la tramitación de esta Ley de modificación de los textos normativos mencionados puesto que el plazo de transposición es de 18 meses y debe finalizar antes de 6 de julio de 2024.

La obligación de las entidades de preparar la información sobre sostenibilidad será exigible para los ejercicios económicos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 por lo que es adecuado que el marco normativo de preparación de la información sea aprobado con anterioridad a dicha fecha a efectos de que las entidades tengan un conocimiento oportuno de la nueva regulación que les permita estar preparadas para la presentación de la información.

2. Objetivos

Desde el punto de vista de la presentación de información sobre sostenibilidad, los objetivos son: ampliar el alcance de la obligación, detallar el contenido de la información, especificar las normas mediante las cuales debe elaborarse y definir la ubicación, el formato y el marcado de dicha información.

Desde el punto de vista de la verificación, el presente texto tiene como finalidad esencial garantizar la existencia de un sistema regulatorio del ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad que sea equivalente al sistema establecido para el desarrollo de la actividad de auditoría de cuentas y se aplique tanto a los auditores que puedan llevar a cabo dicha verificación como a los prestadores independientes de servicios de verificación.

3. Principales alternativas consideradas

Este desarrollo normativo está llamado a transponer la Directiva (UE) 2022/2464. En consecuencia, no existe alternativa a la regulación propuesta, al menos, en aquellos aspectos que son transposición directa de la misma. La modificación tanto de la Ley de Auditoría de Cuentas como de su reglamento de desarrollo obedece a la necesidad de establecer los mecanismos necesarios para poder regular el registro en el que deben registrarse los verificadores para poder ejercer la actividad de verificación así como la regulación básica necesaria para el ejercicio de dicha actividad que debe comenzar a finales del año 2024, considerando el plazo de transposición si no se contemplara dicha regulación en este anteproyecto podrían generarse problemas prácticas de diversa índole.

La alternativa cero prevista en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, supondría un incumplimiento de lo establecido en la Directiva que se transpone y que

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

obliga a los Estados miembros a su transposición, lo que acarrearía las correspondientes sanciones por parte de la Unión Europea.

Asimismo, al regularse en la Directiva a transponer aspectos relativos a la supervisión de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad lo que incluye la realización de actuaciones de control y el ejercicio de la potestad sancionadora, en su caso, como consecuencia de dichas actuaciones la necesidad de regular el régimen de infracciones y sanciones precisa de la modificación de la Ley de Auditoría de Cuentas a través de una Ley.

La directiva contiene una serie de opciones que los Estados miembros pueden ejercer en la transposición a la norma nacional. En relación con estas opciones se analizan las decisiones técnico-jurídicas más relevantes del proyecto:

- Opción de no aplicar las obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad a ciertas entidades de crédito.

El apartado 3 del artículo 1 de la Directiva contable, según redacción dada por la nueva Directiva 2022/2464 establece la posibilidad de no aplicar las obligaciones relativas a la información sobre sostenibilidad a ciertas entidades que, en el caso de España, sería el Instituto de Crédito Oficial.

Si bien la versión del texto que fue publicada en la web del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa para dar cumplimiento al trámite de audiencia pública contemplaba la exención del Instituto de Crédito Oficial, dicha exención ha sido cuestionada a través de comentarios en la fase de audiencia pública como durante la tramitación posterior. Tras un análisis sobre las razones que justifican la exención, y un estudio comparativo sobre la actuación de otros países de nuestro entorno sobre este particular, se ha decidido no hacer uso de esta opción, por lo que el ICO está obligado de acuerdo con el anteproyecto de ley.

- Opción de que no se publique información que pueda perjudicar gravemente la posición comercial de la empresa

De acuerdo con el último párrafo del apartado 3 del artículo 19 bis de la Directiva Contable establece que los Estados miembros podrán permitir que, en casos excepcionales, se omita la información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa

Se establece la misma opción en el apartado 3 del artículo 29 bis para el caso del informe sobre sostenibilidad consolidado.

Esta opción ya se presentó en la Directiva de Información No Financiera de 2014. En España, no se aceptó de forma expresa en la Ley 11/2018 pero se interpretó como aceptable en la guía sobre información no financiera publicada en la web del ICAC.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

- Elección del idioma de presentación del informe de sostenibilidad consolidado por parte de la sociedad matriz cuando una filial se acoja a la exención de presentación de información sobre sostenibilidad.

El apartado 9 del artículo 19 bis de la Directiva contable establece que, cuando se cumplan una serie de condiciones, las empresas filiales estarán exentas de la obligación de presentar la información sobre sostenibilidad si dicha empresa y todas sus filiales estén incluidas en el informe de gestión consolidado de la sociedad matriz. Este artículo establece la opción para el Estado miembro de exigir que el informe consolidado se publique en una lengua que acepte dicho Estado miembro.

Asimismo, el artículo 29 bis apartado 8 establece esta opción para el caso de la exención de elaborar el informe consolidado prevista para una sociedad matriz cuando dicha sociedad matriz y sus empresas filiales estén incluidas en el informe de gestión consolidado de otra empresa.

Son muchas las partes interesadas en la información de sostenibilidad, por lo que se considera que la exención por parte de la filial no puede ir en detrimento del acceso a la información por parte de los usuarios de la información como consecuencia de barreras lingüísticas.

- Opción de que los Estados miembros exijan a las filiales o sucursales establecidas en el territorio de un Estado miembro cuya sociedad matriz esté en un tercer país, que les envíen información sobre el volumen de negocios neto generado en su territorio y en la Unión por las empresas de terceros países obligadas a publicar un informe de sostenibilidad.

De acuerdo con el artículo 40 bis de la Directiva Contable las empresas filiales o sucursales establecidas en el territorio de un Estado miembro cuya sociedad matriz última se rija por el Derecho de un tercer país deberán publicar y hacer accesible un informe de sostenibilidad a nivel de grupo de dicha sociedad matriz última de un tercer país.

Esta norma solo se aplicará cuando la empresa matriz de un tercer país a nivel consolidado o, si esto no procede, a nivel individual, haya generado en la Unión un volumen de negocios neto superior a 150 000 000 EUR en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos.

El último párrafo del apartado 1 del mencionado artículo 40 bis da la opción a los Estados miembros de exigir que las empresas filiales o las sucursales les envíen información sobre el volumen de negocios neto generado en su territorio y en la Unión por las empresas de terceros países.

La aplicación tardía de la situación que se regula permite dejar para más adelante la regulación de esta cuestión, una vez que se disponga de mayor análisis e información.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

- Opción de permitir que la verificación de la información sobre sostenibilidad se lleve a cabo por un prestador independiente de servicios de verificación.

El texto propuesto prevé el ejercicio de esta opción de permitir que un prestador independiente de servicios de verificación pueda llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad, así como que un auditor distinto del que audita las cuentas anuales o consolidadas de la entidad pueda llevar a cabo también dicha verificación.

La directiva prevé que sea el auditor que audita las cuentas anuales o consolidadas de la entidad quien lleve a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad por entender que la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de los auditores o sociedades de auditoría contribuiría a garantizar la vinculación y la coherencia entre la información financiera y de sostenibilidad, lo que es especialmente importante para los usuarios de la información sobre sostenibilidad. Sin embargo, la directiva reconoce que existe el riesgo de que se produzca una mayor concentración en el mercado de auditoría, lo que podría poner en peligro la independencia de los auditores y aumentar los honorarios de la auditoría o los honorarios relacionados con la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad.

Además, indica la Directiva que es deseable ofrecer a las empresas más posibilidades de elección de prestadores independientes de servicios de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, por ello se prevé la opción para los Estados miembros de permitir que los prestadores independientes de servicios de verificación puedan llevar a cabo la verificación de esta información.

La Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2021, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, ya ejerció la opción prevista en la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, de exigir la verificación de la información no financiera por un prestador independiente de servicios de verificación. En la regulación española no obstante no se establecía quién debía ser dicho prestador si podía ser el auditor o un experto independiente. Dado que las verificaciones de la información no financiera durante estos años se han llevado a cabo tanto por auditores como por otros profesionales de la verificación, se ha considerado, por razones de competencia y para asegurar que el mercado de profesionales puede asumir la verificación de la información sobre sostenibilidad presentada por las entidades que a partir de ahora resulten obligadas, mantener el estatus quo de la situación existente en el momento de aprobación de la Directiva 2022/2464 y así reconocer que tanto los auditores (bien sean los que auditan las cuentas anuales u otros diferentes) como los prestadores independientes de servicios de verificación acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), pueden llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

La mención realizada en el párrafo anterior respecto a mantere el estatus quo de la situación existente en el momento de la aprobación de la Directiva 2022/2464, debe entenderse en los términos expresamente indicados en dicha frase en relación a reconocer que tanto los auditores como los prestadores independientes de servicios de verificación acreditados por ENAC puedan llevar a cabo la verificación.

En este sentido, la alternativa contraria que habría sido reservar el ejercicio de la verificación a los auditores, habría supuesto la expulsión del mercado de los verificadores que ya estaban prestando ese servicio, con los efectos negativos respecto a la restricción de la competencia y la libertad de decisión de la empresa en cuanto al profesional a contratar que ello habría acarreado.

No obstante, la referencia a mantener el estatus quo del mercado no puede ser entendida en los términos de permitir que los agentes del mercado de la verificación de la información no financiera se incorporen al mercado de la verificación de la información sobre sostenibilidad sin cumplir con los requisitos que establece la nueva Directiva aprobada.

Si bien en la anterior regulación a nivel comunitario se preveía la opción a los Estados miembros de exigir la verificación del estado de información no financiera sin existir ninguna regulación al respecto ni en relación con las condiciones de acceso, ni en relación con las condiciones para su ejercicio, con la nueva Directiva la nueva regulación es totalmente diferente y ahora se regulan estas condiciones en términos equivalentes a los que en la actualidad regulan la actividad de auditoría de cuentas.

En este sentido y para explicar el régimen de acceso de los distintos profesionales al mercado de la verificación tenemos que diferenciar entre el régimen general previsto en los artículos 9 a 11 de la Ley de Auditoría de Cuentas propuesta y el régimen transitorio previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Auditoría de Cuentas, considerando asimismo el artículo 8 de la Ley de Auditoría de Cuentas que establece que podrán realizar la actividad de auditoría de cuentas quienes cumpliendo los requisitos de los artículos 9 a 11 figuren inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y de Verificadores de la Información sobre Sostenibilidad.

El régimen general establecido es paralelo al existente en la actualidad para los auditores que quieren ejercer la actividad de auditoría de cuentas. En este sentido tenemos que diferenciar entre auditores personas físicas y auditores personas jurídicas.

A los auditores personas físicas se les exige según los artículos 4 y 6 a 10 de la Directiva 2006/43 la posesión de una titulación universitaria, la acreditación de una formación teórica y práctica y la superación de un examen y el requisito de buena reputación, además de contar en virtud del artículo 3 de la Directiva con la autorización de la autoridad competente. Estos requisitos se incorporaron a la legislación nacional en los artículos 8 y 9 de la Ley de Auditoría de Cuentas.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

En el caso de las sociedades de auditoría, el artículo 3 de la Directiva 2006/43 establece como requisitos que las personas físicas que van a firmar los informes en nombre de las sociedades de auditoría estén autorizadas para ejercer la actividad de auditoría, además de contar como en el caso de las personas físicas con la autorización de la autoridad competente.

Cuando se ha extendido esta regulación a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad se ha considerado que tanto las personas físicas que van a firmar los informes de verificación en nombre de una sociedad de auditoría o de una sociedad acreditada por ENAC deben estar autorizados para ejercer la actividad de verificación, puesto que tanto estas personas físicas como la sociedad son responsables de la realización de la auditoría y de la emisión del informe. Esta condición de autorización para el ejercicio de la actividad de verificación solo se exige respecto a quienes vayan a firmar los informes y no respecto a todo el personal ni de las sociedades de auditoría ni de las sociedades de verificación.

El artículo 3 de la mencionada directiva también exige a las sociedades de auditoría que la mayoría de los miembros de su órgano de administración y quienes posean la mayoría de su capital sean auditores. Estos requisitos se han extendido a las sociedades de auditoría pero no a las sociedades acreditadas por ENAC, puesto que la exigencia de estos requisitos supondría la expulsión de estos profesionales del mercado, lo que sería contrario a lo establecido en la directiva respecto a permitir que quienes ya estaban realizando estas actividades de verificación puedan seguir realizándolas (considerando 61 de la Directiva).

De esta manera y salvo la excepción de exigir la acreditación previa por ENAC a los prestadores independientes y la exigencia de los requisitos de mayoría de capital y mayoría de los miembros del órgano de administración que sean verificadores para las sociedades de auditoría, el resto de los requisitos son equivalentes para ambos tipos de profesionales, tal y como exige la directiva.

Si analizamos ahora el régimen transitorio de acceso a la condición de verificador establecido en la directiva este está pensado para las personas físicas puesto que lo que se establece es que no se exigirán los requisitos de formación teórica, práctica y superación del examen para determinados profesionales atendiendo a circunstancias que concurran a 1 de enero de 2024.

Así, por un lado, la Directiva establece que los auditores que a 1 de enero de 2024 se encuentren autorizados para el ejercicio de la auditoría o en proceso de obtener dicha autorización (siempre que el proceso finalice antes de 1 de enero de 2026) puedan llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad sin sujetarse a los requisitos de formación teórica, práctica y superación del examen que de otra manera se exigirán a quienes a futuro quieran acceder al mercado de la verificación de la información sobre sostenibilidad, debiendo eso sí adquirir la formación necesaria en materia de sostenibilidad mediante la obligación de formación continuada.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Igual régimen se ha previsto para los prestadores independientes de servicios de verificación que estuvieran acreditados por ENAC antes de 1 de enero de 2024 o que se encuentren en proceso de obtener dicha acreditación, pero en este caso al estar la acreditación prevista en la Directiva únicamente para personas jurídicas, respecto de las cuales no se ha previsto la excepción a la obligación de que cuenten con personas físicas autorizadas para llevar a cabo la verificación, se genera la necesidad de permitir a las personas físicas que figuren en la listas de la entidad que se va a acreditar ante ENAC, que sean autorizadas por el ICAC para ejercer la actividad y así que se puedan registrar en el ICAC las sociedades acreditadas por ENAC.

En este sentido tenemos que señalar que al permitir la Directiva que los auditores personas físicas que estén autorizados a 1 de enero de 2024 puedan realizar la actividad de verificación y pudiendo estar estos auditores registrados en el ICAC a título individual o como designados por una entidad, para evitar una regulación discriminatoria, debe permitirse igualmente a las personas físicas que trabajan en las sociedades que se van a acreditar por ENAC registrarse como verificadores individuales o designados por la sociedad.

Exigiéndose como se ha explicado a las sociedades de verificación el requisito de contar con personas físicas para firmar los informes en su nombre que estén autorizadas para llevar a cabo la verificación, si no se permitiera a las personas que trabajan para los prestadores independientes el registro se estaría obligando a las sociedades acreditadas por ENAC a contratar a auditores para poder cumplir dicha exigencia, lo que carecería de toda lógica.

Hasta aquí la explicación de la necesidad de permitir la autorización de estas personas físicas, para evitar discriminación si solo se permitiera el registro de las personas jurídicas y para permitir a las personas jurídicas cumplir con la exigencia de contar con personas físicas autorizadas para llevar a cabo la verificación, sin necesidad de que estas sean auditores.

A continuación analizamos la obligación de estar autorizadas por el ICAC que deriva del régimen de supervisión previsto en el artículo 32 de la Directiva que establece la supervisión a cargo de una autoridad competente de naturaleza pública, que en la transposición y, por razones de eficacia y de economía de medios se ha otorgado al ICAC, quien cumple con la condición de ser un organismo público y ser el organismo que venía ejerciendo la supervisión de la actividad de auditoría de cuentas, en cuya regulación se ha incluido a nivel comunitario la regulación de la actividad de verificación en términos equivalentes. En concreto el apartado 4 del mencionado artículo 32 establece que la autoridad competente tendrá la responsabilidad última de la autorización y registro de los profesionales, configurándose así el registro como un elemento esencial para la supervisión.

Respecto a este registro, la Directiva 2022/2464, establece en la modificación del artículo 15 de la Directiva de auditoría de Cuentas que los auditores deberán identificar en el registro oficial que se haya creado para los auditores si están autorizados también para ejercer la actividad de verificación, lo que en la transposición a la normativa nacional se ha recogido como la inscripción en una sección separada del Registro Oficial de Auditores de Cuentas y de Verificadores de la Información sobre Sostenibilidad.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Respecto a los prestadores independientes la exigencia de que se registren en el ICAC se produce para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva respecto a la aplicación de los requisitos equivalentes a los prestadores independientes de servicios de verificación y a los auditores de cuentas a quienes se les exige este registro y como consecuencia de lo señalado respecto a la responsabilidad última de la autorización y registro por el organismo de supervisión pública, el ICAC.

De esta manera si bien se produce un cambio en los requisitos que se exigen a los verificadores (ya sean auditores o prestadores independientes de servicios de verificación, por lo que no existiría discriminación alguna), estos nuevos requisitos son los que se contemplen en la normativa europea a transponer, que recoge un nuevo régimen de regulación para la actividad de verificación que incluye la regulación (frente a la falta total de regulación anterior) de las condiciones de acceso a la actividad, de las condiciones y obligaciones para su desarrollo y, sobre todo, la sujeción a un sistema de supervisión pública para lo que se considera como un elemento esencial el registro de los profesionales que estén autorizados para ejercer dicha actividad.

En cuanto al régimen de control establecido atribuido al ICAC cuenta en el anteproyecto de ley con la siguiente regulación:

- Por un lado, el artículo 46 señala al ICAC como responsable último del sistema de supervisión pública y en particular del sistema de inspecciones y de investigación y el régimen disciplinario.
- Por otro lado, el artículo 55 que señala que las funciones de inspección e investigación que correspondan al ICAC se realizarán por su personal previéndose asimismo que en la ejecución de las inspecciones relativas a verificadores o sociedades de verificación se podrá contratar a ENAC para la colaboración.

Esta regulación propuesta trata de garantizar que no se produzca una doble supervisión que, por otro lado, generaría un uso ineficiente de los recursos del ICAC.

Además de señalar que las labores de control que ENAC mantendría y que están relacionadas con las condiciones que determinen la acreditación serían menores que las que ejercería el ICAC a quien corresponderá el ejercicio de las actuaciones de control respecto al ejercicio de la actividad y el ejercicio, en su caso, de la potestad sancionadora, en caso de detectar vulneraciones de la normativa aplicable a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

En cuanto al análisis desde el punto de vista de la competencia por los distintos costes derivados de los distintos procesos de autorización y supervisión, debe señalarse en primer lugar que la Directiva establece como condición previa para los prestadores de servicios de verificación que tengan que contar con la acreditación de ENAC, conociendo la normativa europea que regula la acreditación y que establece este requisito de control por parte de la autoridad acreditadora, si se ha establecido en la Directiva y ahora se ha recogido en la

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

transposición nacional esto no puede suponer un efecto en la competencia porque precisamente lo que se señala en el considerando 61 es que abrir esta opción a los Estados miembros se ha previsto para evitar mayor concentración en el mercado de auditoría, cuestión esta que incide negativamente en la competencia. Las alternativas para las sociedades son o bien ser sociedad de auditoría (con la exigencia de los requisitos de mayoría de verificadores en los órganos de administración y de capital) o ser un prestador independiente de servicios de verificación con el requisito de contar con la acreditación previa de ENAC y sometida a su control respecto a las condiciones que determinan la concesión de la acreditación.

Partiendo de esta situación diferente, que deriva de la regulación comunitaria, a partir de aquí el régimen de acceso y el régimen de supervisión es equivalente tal y como prescribe la directiva y tal y como se ha expuesto en los párrafos anteriores.

- Opción de permitir que el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad se incluya en el informe de auditoría.

Un encargo de auditoría de las cuentas anuales de una entidad es un encargo de seguridad razonable.

Un encargo de seguridad razonable se basa en un trabajo en el que se desarrollan procedimientos exhaustivos que incluyen el examen de los controles internos de la empresa que presenta información y comprobaciones de fondo, por lo que es significativamente mayor que en el caso de un encargo de verificación limitada y la conclusión que se presenta suele formularse de forma positiva y consiste en la emisión de un dictamen sobre la evaluación del objeto de la verificación con arreglo a criterios previamente definidos.

En un encargo de verificación limitada la conclusión suele formularse de forma negativa señalándose que el profesional no ha identificado ningún elemento que permita concluir que el objeto de la verificación contiene incorrecciones significativas, en estos encargos el auditor realiza un número de comprobaciones inferior que en un encargo de verificación razonable.

Aunque el objetivo es contar con un nivel de verificación similar para la información financiera y la información sobre sostenibilidad, la inexistencia de una norma común para la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad genera el riesgo de que haya interpretaciones y expectativas diferentes en cuanto al contenido de un encargo de verificación razonable para distintas categorías de información sobre sostenibilidad, especialmente en lo que se refiere a la información prospectiva y cualitativa.

Por ello la propuesta de la Comisión ha sido adoptar un enfoque progresivo para mejorar el nivel de verificación requerido para la información sobre sostenibilidad, empezando por la obligación de que el verificador emitan un dictamen sobre la conformidad de la presentación de información sobre sostenibilidad con los requisitos de la Unión sobre la base de un encargo de verificación limitada para posteriormente cuando se adopten las normas de verificación razonable por la Comisión Europea, pasar a un encargo de seguridad razonable.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Este enfoque gradual permitiría el desarrollo progresivo del mercado de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad y de las prácticas de presentación de información de las empresas. Por último, dicho enfoque gradual escalonaría el aumento de los costes para las empresas que presentan información.

Considerando esta evolución en la verificación de la información sobre sostenibilidad que se producirá en los próximos años, no se ha considerado apropiado ejercer la opción de que el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad cuando sea ejercida por el auditor de las cuentas de la entidad se incluya como parte del informe de auditoría puesto que podría generar confusión a los usuarios la inclusión en el mismo informe de conclusiones sobre la información financiera y la información sobre sostenibilidad alcanzadas mediante encargos con tan diferente alcance.

- Opción de prever la posible existencia de una norma nacional de verificación de la información sobre sostenibilidad mientras no se adopte una norma por la Comisión Europea

Se ha considerado positivo ejercer esta opción para que, en caso de que la Comisión no adoptara las normas necesarias para la verificación de la información sobre sostenibilidad conforme al calendario marcado, pueda existir una norma nacional para cubrir ese posible vacío normativo mientras se produce la adopción de las normas por la Unión Europea.

4. Adecuación a los principios de buena regulación

Esta Ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, es el instrumento óptimo para llevar a cabo la transposición de la Directiva de modificación de las directivas citadas y dar así cumplimiento a las obligaciones del Reino de España en relación con la incorporación de normas de Derecho europeo a nuestro ordenamiento jurídico. En relación con el principio de necesidad este apartado se remite al contenido del apartado I.1.c) de esta Memoria. Desde la perspectiva de la eficacia, la aprobación de la modificación del Código de Comercio, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y de la regulación de la actividad de auditoría de cuentas consigue la regulación homogénea, coherente y completa, en un único acto legislativo, para garantizar de la mejor forma y con seguridad jurídica la aplicación del contenido de la directiva respecto a la presentación de la información sobre sostenibilidad y su verificación.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la transposición de la Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, relativa a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas a través de esta ley proporciona por un lado el marco legal necesario para regular la presentación de información sobre sostenibilidad, garantizando que la información sea significativa, suficiente y comparable, y el desarrollo de la actividad de verificación de dicha información, garantizando la calidad de los informes de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

verificación de dicha información al exigir determinados requisitos de formación para el acceso al ejercicio de esta actividad, requisitos de organización interna y del trabajo que aseguren la calidad del trabajo realizado, y al someter a estos profesionales a una supervisión independiente y rigurosa, lo que contribuye a la calidad del servicio prestado. Esta verificación a su vez proporciona una mayor fiabilidad a la información sobre sostenibilidad lo que redunda en una mayor protección del inversor que cada vez demanda más información acerca de los aspectos sostenibles de las entidades a la hora de tomar sus decisiones económicas.

El principio de seguridad jurídica queda reforzado de forma muy significativa, en la medida en que esta ley lleva a cabo una labor indispensable de sistematización y regulación de las materias que deben ser reguladas en una norma con rango de ley. Por un lado, se regulan todas las cuestiones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, incluyendo qué empresas están obligadas, cuál debe ser el contenido de dicha información, en base a qué normas debe elaborarse y dónde debe ubicarse para garantizar y facilitar el acceso por parte de los usuarios. Por otro lado, se regulan los aspectos esenciales para el ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, desde las condiciones de acceso al ejercicio de la actividad, pasando por las condiciones y obligaciones que el verificador o la sociedad de verificación asume para la realización de esta actividad y finalizando con el establecimiento del sistema de supervisión en el que se regulan las distintas actuaciones de control que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) puede llevar a cabo (investigaciones e inspecciones), el régimen sancionador aplicable, en el que se tipifican las infracciones que pueden declararse cometidas, clasificadas en infracciones muy graves, graves y leves, las sanciones a imponer en su caso y los criterios de graduación de las mismas. Esta regulación contribuye a dotar al ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad de la seguridad jurídica necesaria, a la vez que se garantiza el respeto a diversos subprincipios derivados del de seguridad jurídica, como son el de cognoscibilidad de las normas o el de tipicidad y predeterminación normativa de las infracciones y sanciones. La exigencia del artículo 9.3 de la Constitución Española relativa al principio de seguridad jurídica implica que las normas deben perseguir la claridad y no la confusión normativa y deben huir de provocar situaciones objetivamente confusas. La regulación de esta ley permite el conocimiento de los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad por parte de los profesionales que se dediquen a la prestación de estos servicios, facilitando su interpretación y aplicación.

En aplicación del principio de transparencia, tanto en la fase de consulta pública como en la de audiencia pública, los interesados tuvieron acceso al borrador de esta ley y otros documentos de apoyo en la página web del Ministerio Asuntos Económicos y Transformación Digital. En este sentido y como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración; que se definen claramente los objetivos de la iniciativa normativa; que la Memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido; y que se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma. En particular se ha publicado en la página web del ICAC un comunicado con la apertura de los respectivos trámites de consulta pública previa y audiencia pública incluyéndose

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

el enlace para acceder a la documentación a través de la página del Ministerio proponente e indicándose el correo electrónico al que se podían enviar las observaciones.

Por último, con relación al principio de eficiencia, esta ley no impone carga administrativa alguna adicional que no sea estrictamente necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2019, relativa a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. Así desde el punto de vista de la verificación de la información sobre sostenibilidad, se establecen las tasas que se exigirán a los verificadores y sociedades de verificación para la financiación del sistema de supervisión y la obligación de rendición de información al ICAC para facilitar su labor supervisora.

5. Plan anual normativo 2023

Este proyecto normativo está integrado en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2024, con el título Anteproyecto de ley de información empresarial sobre sostenibilidad.

II. CONTENIDO

El artículo primero recoge la modificación del Código de Comercio fundamentalmente para definir la obligación de presentación de información sobre sostenibilidad consolidada por parte de las sociedades dominantes de un grupo.

El artículo segundo recoge la modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, destacando las siguientes modificaciones:

En primer lugar, se modifican los artículos 253 y 262 para eliminar las referencias al marco regulatorio previo establecido por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. También se establece en el artículo 262 la obligación de incluir en el informe de gestión información sobre los recursos intangibles fundamentales por parte de las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad.

A continuación, se introduce el nuevo artículo 262 bis para regular las nuevas obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. En dicho artículo se incluye una referencia al artículo 529 bis que aplica a las sociedades cotizadas, que deberán incluir en el informe de sostenibilidad, además, la información relativa a la representación del sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad, debiendo distinguir entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, así como la información sobre las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos, o en caso de incumplimiento, los motivos y una descripción exhaustiva de las medidas adoptadas

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

o que se tenga previsto adoptar para cumplir. La modificación del artículo 529 bis exigiendo esta nueva información ha sido incorporada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto.

En segundo lugar, se modifican determinados artículos en el capítulo IV, del Título VII, para recoger las provisiones necesarias relativas al nombramiento, revocación y remuneración del verificador, la descripción del objeto de la verificación de la información sobre sostenibilidad, el informe de verificación y su plazo de emisión, así como el plazo de la acción que la sociedad puede ejercer frente al verificador para exigirle la responsabilidad que, en su caso, proceda, de manera análoga a la regulación prevista respecto al auditor de cuentas.

En tercer lugar, se modifica el artículo 279.1 para precisar las obligaciones de depósito de la información sobre sostenibilidad y su informe de verificación y el artículo 284 respecto a la publicación de los documentos depositados en el Registro Mercantil.

En cuarto lugar, se modifica el apartado 1 del artículo 529 ter para sustituir la expresión “estado de información no financiera” por “información sobre sostenibilidad”.

En quinto lugar, se ha modificado el apartado 4 del artículo 529 quaterdecies para recoger las funciones de la Comisión de Auditoría en relación con la supervisión de la preparación de la información sobre sostenibilidad, la supervisión de la actuación del verificador en dicha información y de su independencia y su responsabilidad en el proceso de nombramiento del verificador.

En sexto lugar, se modifica el subapartado 8.º del artículo 540.4.c) para precisar el contenido del informe de gobierno en lo que se refiere a la política de diversidad aplicada en relación con el consejo de administración.

El artículo tercero recoge la modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, cuyo nombre pasa a ser Ley de Auditoría de Cuentas y de Verificación de la Información sobre Sostenibilidad.

En primer lugar, se modifican los artículos del título preliminar para indicar que la Ley de Auditoría de Cuentas regula la actividad de auditoría de cuentas y la de verificación de la información sobre sostenibilidad y definir esta como la actividad consistente en la verificación de la información sobre sostenibilidad elaborada con arreglo al marco normativo aplicable, siempre que dicha actividad tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de esta información que pueda tener efectos frente a terceros, se recoge también quién puede llevar a cabo dicha actividad.

En la modificación del título preliminar también se recoge un artículo 2 bis para regular que el procedimiento de aprobación de las normas de auditoría previsto en la Ley de Auditoría de Cuentas se aplicará de igual manera para la aprobación, en su caso, por el ICAC, y en ausencia de norma adoptada por la Comisión Europea, de las normas técnicas para la verificación de la información sobre sostenibilidad,

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Y, por último, se completan las definiciones incluidas en la Ley de Auditoría de Cuentas para contemplar la verificación de la información sobre sostenibilidad, añadiéndose asimismo definiciones como, por ejemplo, verificación obligatoria, verificación limitada y razonable, información sobre sostenibilidad, prestador independiente de servicios de verificación, verificador, sociedad de verificación y verificador principal responsable. En relación con las definiciones, se destaca el hecho de que las definiciones de auditor y sociedad de auditoría se han mantenido sin modificación puesto que estas definiciones contemplan el papel del auditor o sociedad de auditoría desde el punto de vista de la realización de la actividad de auditoría de cuentas, mientras que las definiciones de verificador y sociedad de verificación se aplican al auditor de cuentas o sociedad de auditoría cuando desarrollan la verificación de la información sobre sostenibilidad y a los prestadores independientes de servicios de verificación y las personas físicas que también pueden llevar a cabo esta verificación, todos ellos con la oportuna autorización por el ICAC para realizar la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

En segundo lugar, se introducen modificaciones en los artículos del Título I De la auditoría de cuentas. Así las modificaciones en el capítulo I se recogen para regular que la opinión en el informe de auditoría relativa al informe de gestión no debe referirse a la información sobre sostenibilidad, en cuanto a su presentación conforme a la legislación aplicable pero sí respecto a su consistencia con la información financiera. Asimismo, se recoge en este capítulo también el contenido del informe de verificación y la regulación de la verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad

En el capítulo II de este Título las modificaciones se incluyen para regular los requisitos para el ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad, recogiéndose el contenido de la información que, en relación con los verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad, debe contener el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que pasa a denominarse Registro Oficial de Auditores de Cuentas y de Verificadores de la Información sobre Sostenibilidad y los requisitos para la inscripción en dicho Registro tanto para las personas físicas que cumplan determinadas condiciones de titulación universitaria, formación teórica, práctica y superación del examen como para las personas jurídicas que tengan designados verificadores que puedan firmar informes de verificación en su nombre. También se regulan las condiciones de acceso al Registro, como verificadores o sociedades de verificación, por un lado, de personas físicas y jurídicas autorizadas para ejercer la verificación en otros Estados miembros y de los auditores de terceros países y, por otro lado, de personas físicas y sociedades o entidades de terceros países que emitan informes de verificación de la información sobre sostenibilidad que deben registrarse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y de Verificadores de la Información sobre Sostenibilidad para que su informe de verificación de la información sobre sostenibilidad tenga eficacia jurídica en España.

En el capítulo III las modificaciones se incluyen para extender, al ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad, las obligaciones de escepticismo profesional, independencia, las condiciones de nombramiento y cese del verificador o sociedad de verificación, condiciones relativas a los honorarios a percibir, la constitución de la garantía financiera, organización interna

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

y del trabajo, la regulación de la obligación de conservación y custodia, y la obligación de secreto y confidencialidad.

Por último, en las modificaciones del capítulo IV se recogen las particularidades previstas en la normativa para la verificación de la información sobre sostenibilidad de entidades de interés público referidas, principalmente, a la obligación de independencia, los porcentajes aplicables para la causa de abstención derivada de la concentración de honorarios y la obligación de comunicación de las irregularidades detectadas en el desarrollo del encargo de verificación en los términos establecidos en el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 537/2014.

Se modifican los artículos del Título II de la Ley de Auditoría de Cuentas que recoge la supervisión pública del ICAC.

Las modificaciones en el capítulo I se recogen para desarrollar de manera particular las actuaciones de investigación e inspección sobre la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

El capítulo II regula la estructura de gobierno del ICAC y sus obligaciones de confidencialidad y secreto, así como de transparencia respecto a la actividad de auditoría de cuentas y que con la modificación aprobada se extienden a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad de forma análoga. En particular, destaca la ampliación de los asuntos que deben someterse a la consideración del Comité de Auditoría de Cuentas a las cuestiones referidas a la verificación de la información sobre sostenibilidad, debiendo este comité contar con expertos en la preparación y verificación de la información sobre sostenibilidad.

Las modificaciones incluidas en el capítulo III establecen las condiciones de supervisión de los verificadores y sociedades de verificación de otros Estados miembros, así como de los auditores y sociedades de auditoría que llevan a cabo verificación de la información sobre sostenibilidad de terceros países.

Las modificaciones incluidas en el capítulo IV se refieren a aspectos como la colaboración con las autoridades competentes en materia de supervisión de la verificación de la información sobre sostenibilidad de otros Estados miembros y las autoridades europeas de supervisión (la Autoridad Europea de Valores y Mercados, la Autoridad Europea Bancaria y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); la colaboración con la Comisión de Órganos Europeos de Supervisión de Auditores, la transmisión de información al Banco Central Europeo, al Sistema Europeo de Bancos Centrales y a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos extendiéndose con la modificación aprobada a los artículos de este capítulo, la aplicación de esta cooperación en el ámbito europeo, a la función supervisora de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

La modificación de los artículos del Título III de la Ley de Auditoría de Cuentas, que regula el régimen de infracciones y sanciones, tiene por objeto aplicar el régimen disciplinario previsto para la actividad de auditoría de cuentas a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. Para ello se recogen a los verificadores y a las sociedades de verificación como

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

sujetos responsables de las infracciones cometidas en el ejercicio de dicha actividad, se tipifican las infracciones que resulten aplicables a los verificadores y sociedades de verificación, se regulan las sanciones aplicables a estos sujetos, los criterios de graduación aplicables para la determinación de la sanción, el régimen de publicidad de las sanciones, los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones y la extensión de la responsabilidad administrativa de las sociedades de verificación extinguidas.

La modificación de los artículos del Título IV Tasas del ICAC, se realiza para recoger las cuantías de la tasa que debe exigirse a los verificadores y sociedades de verificación para financiar el incremento del coste de la actividad supervisora del ICAC, como consecuencia de la asunción por este de la supervisión de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. También para recoger las cuantías que se exigirán por la inscripción de los verificadores y sociedades de verificación en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y de Verificadores de la Información sobre Sostenibilidad, la modificación de sus datos y la emisión de certificados de inscripción.

Se modifica asimismo la disposición adicional novena de la Ley de Auditoría de Cuentas para, por un lado, incluir la obligación para la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de incluir la identificación de los verificadores de la información sobre sostenibilidad, en los listados a enviar al ICAC con las entidades que han depositado sus cuentas y, por otro lado, extender la comprobación que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública debe realizar de la situación de los auditores en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y de Verificadores de la Información sobre Sostenibilidad para su nombramiento también a la comprobación en relación con el nombramiento del verificador.

Por último, en lo que respecta a la modificación de la Ley de Auditoría de Cuentas, se incluyen tres nuevas disposiciones transitorias.

La primera disposición transitoria añadida para permitir la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y de Verificadores de la Información sobre Sostenibilidad, como verificadores, de los auditores inscritos en dicho Registro antes de 1 de enero de 2024 y de los verificadores acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) antes de 1 de enero de 2024 o quienes a dicha fecha estén en proceso de obtener la autorización del ICAC para ser auditor, o la acreditación de ENAC necesaria para ser verificador, siempre que dicho proceso finalice antes de 1 de enero de 2026, sin que les resulten exigibles los requisitos de formación teórica, práctica y superación del examen que, en otro caso, resultarían exigibles y para las sociedades que hayan solicitado su acreditación ante ENAC que no se les exija la acreditación para inscribirse siempre que se obtenga antes de 1 de enero de 2026.

La segunda disposición transitoria añadida regula la obligación de formación a que se sujetan los auditores y verificadores inscritos conforme a la anterior disposición transitoria para el primer ciclo de formación continuada, sin perjuicio de que a partir de la finalización de dicho ciclo les resulte de aplicación el régimen general de formación continuada regulada a nivel reglamentario. La directiva, que permite a estos auditores y verificadores inscribirse sin la aplicación de los requisitos de formación y examen antes indicados, sujeta esta inscripción a la condición de que

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

estos auditores y verificadores adquieran los conocimientos necesarios respecto a la preparación de la información sobre sostenibilidad y su verificación mediante la obligación de formación continuada.

La tercera disposición transitoria añadida recoge la posibilidad de computar las actividades de formación teórica y práctica realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley de transposición de la directiva, siempre que se refieran a las materias recogidas en el artículo 9.2 bis de la Ley de Auditoría de Cuentas, matizándose que solo podrá hacerse valer esta formación hasta 31 de diciembre de 2026.

Finalmente, la Ley contiene tres disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

Las disposiciones adicionales primera y segunda incluyen la regulación de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad para entidades de crédito y empresas de seguro y para empresas de tercer país, respectivamente.

La disposición adicional tercera coordina el contenido de esta ley con el artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a fin de evitar duplicidades en la presentación de información por las entidades sujetas a la presentación de la información sobre sostenibilidad y a la presentación de informes con el objetivo de valorar el impacto financiero del riesgo de cambio climático.

Las disposiciones transitorias incluyen ciertas medidas o exenciones de carácter temporal respecto de las obligaciones previstas en el articulado de la Ley. En concreto, se establece el régimen de continuidad respecto de la obligación anterior de presentar información no financiera de acuerdo con la Ley 11/2018, y la actuación del auditor en estos casos respecto a dicho estado de información no financiera, la posible dispensa temporal de la obligación de presentar información sobre la cadena de valor, la posible exención temporal para las PYMES y la posible dispensa temporal de la obligación de dar información sobre empresas sujetas al derecho de un tercer país, la posible exención temporal de la exigencia de los requisitos de experiencia a los inspectores de control de calidad respecto a la verificación, la limitación en el registro de prestadores independientes de servicios de verificación de otros Estados miembros que se podrá producir a partir de 6 de enero de 2027, la no aplicación de la duración mínima del encargo de verificación de la información sobre sostenibilidad cuando se nombre al mismo auditor que ya estaba nombrado como auditor de las cuentas de la entidad y la posibilidad de que el nombramiento del verificador de la información sobre sostenibilidad se realice, para el ejercicio en vigor en el momento de la aprobación de la ley de transposición, por el órgano de administración de la entidad y posteriormente se convalide por la primera junta general de accionistas que se celebre con posterioridad a la entrada en vigor.

Las disposiciones finales incluyen el título competencial, una declaración expresa sobre la trasposición de la Directiva (UE) 2022/2464 de 22 de diciembre de 2022 y de la Directiva Delegada (UE) 2023/2775, de 17 de octubre de 2023 y la correspondiente previsión sobre la entrada en vigor y aplicación.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento Jurídico y rango normativo

Por lo que se refiere al fundamento jurídico, como se indicaba en el apartado 1 de este informe, el anteproyecto es consecuencia de la obligación de incorporar al ordenamiento jurídico interno las previsiones contenidas en la Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.° 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

Lo anterior se realiza en cumplimiento del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) que dispone que "la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios".

Igualmente, la propuesta normativa se fundamenta en el mandato contenido en el párrafo segundo del artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea (TUE), por el que "los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión."

El rango jurídico de la norma es el de ley ordinaria, ya que incorpora modificaciones en otros textos normativos que tienen rango de Ley o inferior, como es el caso del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas o el de la Ley del Mercado de Valores. En consecuencia, el proyecto normativo debe respetar el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, que exige que una norma sólo pueda ser modificada o derogada por otra de igual o superior rango jerárquico.

Además, por un lado, la modificación de la Directiva de Auditoría incorporada en la modificación de la Ley de Auditoría de Cuentas incluye como se ha señalado en el punto anterior, la modificación del régimen de infracciones y sanciones, lo que exige una norma con rango de ley para cumplir adecuadamente con el principio de legalidad.

Y, por último, debe producirse la modificación de la Ley de Auditoría de Cuentas, además de por las razones señaladas, porque presenta contenido tributario derivado de la creación de las tasas en relación con la emisión de los informes de verificación de la información sobre sostenibilidad y por el acceso de los verificadores al Registro Oficial de Auditores de Cuentas y de Verificadores de la Información sobre Sostenibilidad.

2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

La ley proyectada supone la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n° 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

Debe señalarse que la regulación de la obligación de presentación de la información sobre sostenibilidad por parte de las empresas y de verificación de la información se recoge en las modificaciones propuestas en el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas.

En el anexo 1 se incluye la tabla de transposición de las disposiciones de la directiva y su reflejo en la normativa nacional propuesta.

3. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.

En virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se analiza el interés general que aconseja la regulación prevista para la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, el principio de proporcionalidad, de no discriminación.

Debe partirse de la necesidad de la necesidad de establecer un marco normativo concreto para los prestadores independientes de servicios de verificación en materia de sostenibilidad acreditados que establezca los mínimos requisitos indispensables que aseguren la eficacia de esta figura y que garanticen el buen funcionamiento de las señales de mercado y del tráfico jurídico.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que las nuevas obligaciones vinculadas con la verificación de la sostenibilidad derivadas de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, apuntan a un marco de actuación en el que se desea que la información sobre sostenibilidad se sitúe con el tiempo y tras la madurez del mercado, en pie de igualdad respecto a la información financiera al fin y efecto de trasladar las señales adecuadas a los operadores económicos y estos puedan adoptar decisiones informadas.

Es por ello por lo que se ha optado por establecer un esquema de acceso a la actividad homologable entre la auditoría de la información financiera y la verificación de la información sobre sostenibilidad, en coherencia con los requerimientos establecidos en la referida Directiva, garantizando que no existe un título específico que otorgue acceso al ejercicio profesional pero sí un organismo de supervisión público que garantice el correcto ejercicio de esta actividad.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Por otra parte, sería necesario que los requisitos establecidos en la regulación de la actividad de verificación cumplieran lo establecido en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, sobre servicios en el mercado interior.

En su transposición al derecho interno, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece, en su artículo 5, las condiciones relativas a los regímenes de autorización de actividades, señalando lo siguiente:

> "La normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurran las siguientes condiciones, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen.
>
> a) No discriminación: que el régimen de autorización no resulte discriminatorio ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o de que el establecimiento se encuentre o no en el territorio de la autoridad competente o, por lo que se refiere a sociedades, por razón del lugar de ubicación del domicilio social;
>
> b) Necesidad: que el régimen de autorización esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente, o cuando la escasez de recursos naturales o la existencia de inequívocos impedimentos técnicos limiten el número de operadores económicos del mercado.
>
> c) Proporcionalidad: que dicho régimen sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, en particular cuando un control a posteriori se produjese demasiado tarde para ser realmente eficaz. Así, en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable."

A continuación, se analiza cada uno de estos requisitos, análisis que se incorporará a la Memoria de Análisis de Impactos Normativos.

En primer lugar, en cuanto al requisito de no discriminación en función de la nacionalidad o el lugar de ubicación del domicilio social, debe señalarse que el artículo 9.1 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, aplicable para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y de Verificadores de la Información sobre Sostenibilidad, tanto para la inscripción como auditores como para la inscripción como verificadores, recoge que podrán inscribirse quienes tengan nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea. Por su parte el artículo 10 recoge la inscripción de verificadores autorizados en otros Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países, en sus apartados 1 bis y 2 bis, respectivamente. En virtud de lo anterior debe señalarse que la regulación propuesta respeta el principio de no discriminación por razón de nacionalidad o ubicación del domicilio social de la entidad.

En segundo lugar, en cuanto a la necesidad de regulación de las condiciones de acceso, esta viene determinada por la naturaleza de interés público que se atribuye a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, al igual que en la actualidad la actividad de auditoría de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

cuentas tiene reconocida dicha condición y por participar la actividad de verificación de la información de las mismas características que determinan tal condición.

Así, debe señalarse que la actividad de auditoría de cuentas no es una actividad cualquiera, sino que se encuentra regulada en España por la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) y su normativa de desarrollo, el reglamento de desarrollo de la LAC, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, y las Normas Técnicas de Auditoría, publicadas mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, señalando el preámbulo de la LAC, la relevancia pública de la actividad de auditoría de cuentas al señalar lo siguiente:

> *"(...) Esta actividad, por su contribución a la transparencia y fiabilidad de la información económico financiera de las empresas y entidades auditadas, constituye un elemento consustancial al sistema de economía de mercado recogido en el artículo 38 de la Constitución. Así, se configura como aquella que, mediante la utilización de determinadas técnicas de revisión, tiene por objeto la emisión de un informe acerca de la fiabilidad de la información económica financiera auditada, sin que se limite a la mera comprobación de que los saldos que figuran en sus anotaciones contables concuerdan con los ofrecidos en las cuentas que se auditan, ya que las técnicas de revisión y verificación aplicadas permiten, con un alto grado de certeza, dar una opinión técnica e independiente sobre la contabilidad en su conjunto y, además, sobre otras circunstancias que, afectando a la vida de la empresa, no estuvieran recogidas en dicho proceso.*
> *La actividad de auditoría de cuentas se caracteriza por la relevancia pública que desempeña al prestar un servicio a la entidad revisada y afectar e interesar no sólo a ésta, sino también a los terceros que mantengan o puedan mantener relaciones con la misma, habida cuenta de que todos ellos, entidad auditada y terceros, pueden conocer la calidad de la información económica financiera auditada sobre la cual versa la opinión de auditoría emitida. Con la finalidad de regular y establecer las garantías suficientes para que las cuentas anuales o cualquier otra información económica financiera que haya sido verificada por un tercero independiente sea aceptada con plena confianza por los terceros interesados, en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se definió la actividad de auditoría y se establecieron, entre otras disposiciones, las condiciones que se deben cumplir para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas y poder así ejercer tal actividad, las normas que regulan su ejercicio, el contenido mínimo del informe de auditoría de cuentas anuales, el régimen de incompatibilidades y de responsabilidad de los auditores de cuentas, el régimen de infracciones y sanciones y la atribución al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del control de la actividad y de la potestad disciplinaria de los auditores de cuentas."*

Resulta igualmente ilustrativa la ya mencionada Sentencia nº 386/1993, de 23 de diciembre, del Tribunal Constitucional que al resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la originaria Ley 19/1988, señaló lo siguiente:

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

"(...) Un examen de la Ley impugnada, y de los objetivos en ella perseguidos por el legislador, que están detalladamente expuestos en la Exposición de Motivos, pone claramente de relieve que la norma no regula exactamente el ejercicio, como pretenden los recurrentes, de una profesión liberal, sino de una actividad. En efecto, el objetivo de la Ley de Auditoría de Cuentas no es regular una profesión, sino, como su propio nombre indica, la actividad auditora de cuentas. Todo el contenido de la Ley está encaminado a regular los requisitos que ha de revestir, para surtir los efectos que de ella son propios, una auditoría de cuentas, requisitos entre los cuales figura como no podía ser de otra forma, que quienes la realicen cumplan determinadas condiciones.

Así, la Exposición de Motivos señala, en su apartado II, que «la auditoría de cuentas se configura en esta ley como la actividad que tiene por objeto la emisión de un informe». En los párrafos posteriores, alude repetidamente a «la actividad» auditora. Y, lo que es más relevante, comienza su contenido normativo, en el art. 1.1, señalando que «se entenderá por auditoría de cuentas la actividad consistente en la revisión y verificación de documentos contables, siempre que aquélla tenga por objeto la emisión de un informe que pueda tener efectos frente a terceros.

(...)

Es, por consiguiente, de todo punto lógico que los poderes públicos, y en este caso el legislador, regulen los requisitos, condiciones y efectos que ha de tener una actividad de tan amplia y profunda influencia sobre el funcionamiento de la economía de mercado y de los derechos e intereses de muy diversas personas y grupos. Sólo una regulación de este género puede asegurar que la información proporcionada por las auditorías responda, efectivamente, a la realidad, y sólo ella puede, por consiguiente, asegurar que las auditorías estén en condiciones de cumplir las funciones que de ella se esperan.

La relevancia pública de las auditorías de cuentas se pone claramente de manifiesto en la Disposición adicional primera de la Ley -que, como bien pone de relieve el Abogado del Estado, no es objeto de impugnación por los recurrentes- en la que se establece la obligación legal de someterse a una auditoría de cuentas anual a un amplio y diverso número de entidades. A ello debe añadirse que la Ley de Sociedades Anónimas obliga a estas entidades -arts. 171.1 y 202.1- a realizar y presentar, en cada ejercicio, unas cuentas anuales y un informe de gestión, y obliga también, en su art. 203.1, a que la verificación contable establecida en dicha Ley sea realizada, precisamente, por auditores de cuentas. Si el legislador, al objeto de garantizar la seguridad del tráfico mercantil, obliga a determinadas -y tan numerosas como diversas- entidades a someterse periódicamente a auditorías de cuentas, y establece que la validez de éstas dependa, en primer lugar, de que las lleven a cabo personas determinadas, es no sólo lógico, sino hasta obligado, que el propio legislador regule también la forma en que haya de desarrollarse tal actividad y los requisitos que deban reunir quienes la ejerzan.

Regular la actividad y sus efectos es, por consiguiente, cuando concurre un interés público como el señalado, una atribución del legislador (...)".

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

La importancia de la actividad de auditoría de cuentas es que su ejercicio no produce efectos solo a la entidad auditada sino también respecto a terceros que confían en la fiabilidad de la información financiera para la toma de sus decisiones económicas por el hecho de haberse emitido el informe por un auditor de cuentas, quien en el ejercicio de dicha actividad se encuentra sometido a una regulación que abarca no solo las condiciones para el acceso al ejercicio de la actividad, sino las condiciones de formación que debe mantener mientras esté en ejercicio, lo que redunda en la calidad de la auditoría, y el cumplimiento de otras obligaciones, entre las que destaca la obligación de independencia. Es precisamente esta regulación de la actividad de auditoría de cuentas la que contribuye a la confianza por parte de los terceros en el informe de auditoría emitido, por haber sido emitido por un profesional al que se le requieren los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para poder ejercer esta actividad con el rigor que se requiere, formación que no solo se debe acreditar en el momento de acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas y de Verificadores de la Información sobre Sostenibilidad, lo que habilita para el ejercicio de la actividad, sino también durante todo el ejercicio de la actividad a lo largo de la vida profesional del auditor.

Según establecen los considerandos 11 a 13 de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas:

> *"(11) En los últimos años se ha producido un aumento muy significativo de la demanda de información sobre sostenibilidad de las empresas, especialmente por parte de la comunidad inversora. Este aumento de la demanda se debe a la naturaleza cambiante de los riesgos a los que se enfrentan las empresas y a la creciente concienciación de los inversores sobre las implicaciones financieras de dichos riesgos. Este es especialmente el caso de los riesgos financieros relacionados con el clima. Existe también una concienciación creciente sobre los riesgos y las oportunidades para las empresas y las inversiones derivados de otros aspectos medioambientales, como la pérdida de biodiversidad, y de cuestiones sanitarias y sociales, incluido el trabajo infantil y forzoso. El aumento de la demanda de información sobre sostenibilidad también se debe al crecimiento de los productos de inversión que tratan expresamente de cumplir determinadas normas de sostenibilidad o de alcanzar determinados objetivos de sostenibilidad y de garantizar la coherencia con los objetivos del Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015 en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en lo sucesivo, «Acuerdo de París»), el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica y las políticas de la Unión. Parte de este aumento es la consecuencia lógica de la legislación de la Unión adoptada anteriormente, en particular los Reglamentos (UE) 2019/2088 y (UE) 2020/852. En cierta medida, el aumento se habría producido en cualquier caso, debido a la rápida evolución de la concienciación de los ciudadanos, las preferencias de los consumidores y las prácticas de mercado. La pandemia de COVID-19 ha acelerado aún más el aumento de las necesidades de información de los usuarios, en particular porque ha puesto de manifiesto las vulnerabilidades de los trabajadores y de las cadenas de valor de las empresas. La información sobre los*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

impactos medioambientales también es pertinente a la hora de mitigar los riesgos de futuras pandemias, ya que las perturbaciones causadas en los ecosistemas por influencia humana están cada vez más relacionadas con la aparición y propagación de enfermedades.

(12) Las propias empresas van a beneficiarse de la presentación de información de alta calidad sobre cuestiones de sostenibilidad. El aumento del número de productos de inversión que aspiran a alcanzar objetivos de sostenibilidad significa que una buena información sobre sostenibilidad puede mejorar el acceso de las empresas al capital financiero. La presentación de información sobre sostenibilidad puede ayudar a las empresas a determinar y gestionar sus propios riesgos y oportunidades relacionados con la sostenibilidad. Puede servir de base para un mejor diálogo y comunicación entre las empresas y sus partes interesadas, y puede ayudar a las empresas a mejorar su reputación. Además, una base coherente para la información sobre sostenibilidad en forma de normas de presentación de información sobre sostenibilidad conllevaría que se suministrara información pertinente y suficiente para reducir, así, de forma significativa las solicitudes de información ad hoc.

(13) El informe de la Comisión, de 21 de abril de 2021, sobre las cláusulas de revisión de las Directivas 2013/34/UE, 2014/95/UE y 2013/50/UE y el correspondiente control de adecuación relativo al marco de la UE sobre publicación de información por parte de las empresas («informe de la Comisión sobre las cláusulas de revisión y correspondiente control de adecuación») detectaron problemas en cuanto a la eficacia de la Directiva 2014/95/UE. Existen pruebas manifiestas de que muchas empresas no presentan información significativa sobre todos los temas importantes relacionados con la sostenibilidad, en particular información relacionada con el clima, como el total de emisiones de gases de efecto invernadero y los factores que afectan a la biodiversidad. El informe también señaló como problemas significativos la limitada comparabilidad y fiabilidad de la información sobre sostenibilidad. Además, muchas empresas de las que los usuarios necesitan información sobre sostenibilidad no están obligadas a presentarla. En consecuencia, no cabe ninguna duda de que se necesita un marco de presentación de información sólido y asequible, acompañado de prácticas de auditoría eficaces, para garantizar la fiabilidad de los datos y evitar el blanqueo ecológico y el doble cómputo."

Pues bien, el interés público que concurre en la actividad de auditoría y que, según el Tribunal Constitucional es la razón para considerar obligada la regulación de los requisitos que deban reunir quienes la ejerzan. concurre también en la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. Así, no solo la Directiva señala que se establezcan para los verificadores requisitos equivalentes en relación con los auditores, sino que configura la información sobre sostenibilidad a un nivel equivalente al de la información financiera al señalar lo siguiente:

"Si las empresas mejorasen la información sobre sostenibilidad, ello redundaría en última instancia en beneficio de los ciudadanos y ahorradores, incluidos los sindicatos y los representantes de los trabajadores, que estarían adecuadamente informados y, por lo tanto, podrían participar en mejores condiciones en el diálogo social. Los ahorradores que deseen invertir de forma sostenible van a tener la oportunidad de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

hacerlo, mientras que todos los ciudadanos disfrutarían de un sistema económico estable, sostenible e integrador. Para materializar estos beneficios, la información sobre sostenibilidad presentada en los informes anuales de las empresas debe llegar en primer lugar a dos grupos principales de usuarios. El primer grupo de usuarios lo constituyen los inversores, incluidos los gestores de activos, que desean conocer mejor los riesgos y oportunidades que suponen las cuestiones de sostenibilidad para sus inversiones y las repercusiones de dichas inversiones en las personas y el medio ambiente. El segundo grupo de usuarios está formado por agentes de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y los interlocutores sociales, que desean que las empresas asuman un mayor nivel de responsabilidad por su impacto en las personas y el medio ambiente."

Y señala asimismo en su considerando 8:

"Muchas partes interesadas consideran que el término «no financiera» es inexacto, en particular porque implica que la información en cuestión carece de relevancia financiera. Sin embargo, dicha información tiene cada vez más relevancia financiera. Muchas organizaciones, iniciativas y profesionales del campo de la información sobre sostenibilidad hacen referencia a «información sobre sostenibilidad». Por lo tanto, es preferible utilizar el término «información sobre sostenibilidad» en lugar de «información no financiera». Procede, por tanto, modificar la Directiva 2013/34/UE para tener en cuenta dicho cambio de terminología."

Por tanto, con estas consideraciones que elevan a la información sobre sostenibilidad a un nivel equivalente al de la información financiera desde el punto de vista de servir como información fundamental para la toma de decisiones financieras de los usuarios de información sobre las empresas, y con el expreso mandato de la Directiva a los Estados Miembros de regular la actividad con reglas equivalentes a las establecidas para la actividad de auditoría se considera justificada la necesidad de regular las condiciones de acceso a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, cumpliéndose el segundo de los requisitos previstos en el mencionado artículo 5.

En tercer y último lugar, en relación con el principio de proporcionalidad, debe señalarse por lo expuesto en relación con el requisito de necesidad, que en este caso no existe otro instrumento diferente a la regulación de las condiciones de acceso a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, puesto que un control posterior, una vez que el verificador hubiera emitido su informe y los terceros lo hubieran tomado en consideración para la adopción de sus decisiones económicas respecto a la entidad verificada, sería insuficiente para evitar los efectos negativos en los terceros, de la utilización de dicho informe.

Así, no se considera suficiente, como se prevé en el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ni una comunicación ni una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

En cuanto al alcance de la regulación contenida en la norma de transposición de la Directiva, debe señalarse que los criterios recogidos en el APL son lo más equivalentes posibles a los establecidos para la regulación de la actividad de auditoría, puesto que se considera difícil establecer requisitos distintos de los recogidos en la normativa de auditoría de cuentas puesto que, como se ha expuesto, el interés público que según señala el Tribunal Constitucional obliga a regular los requisitos en la actividad de auditoría se encuentra asimismo en la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

Y, en este sentido, debe señalarse que los requisitos para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas fueron calificados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia mencionada de la siguiente manera:

> *"El legislador, a la hora de regular los requisitos para el ejercicio de la actividad de auditor, establece aquellos que ha considerado oportunos para el caso, todos los cuales pueden considerarse objetivos y razonables"*

Esta misma conclusión podría alcanzarse de los requisitos regulados ahora para el ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, por la equivalencia ya indicada de los mismos.

Tan solo se han establecido criterios diferentes cuando de forma expresa lo señala la Directiva como es el caso de solicitud de acreditación de ENAC a las personas jurídicas que no sean sociedades de auditoría.

Así, en virtud de lo expuesto se consideran cumplidos, en la regulación propuesta, los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad exigidos en el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, respecto a la autorización para el ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. Cumpliéndose igualmente con lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Por otro lado, la norma cumple con las disposiciones del procedimiento administrativo común, a las que se remite en los aspectos procedimentales por ejemplo en relación con el procedimiento sancionador.

4. Entrada en vigor y vigencia

El artículo 23 de la Ley del Gobierno establece que *"sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes.*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria."

En el texto se propone la entrada en vigor al día siguiente de su publicación siendo aplicable de forma escalonada desde 1 de enero de 2024. En este sentido, como se trata del cumplimiento del plazo de transposición y aplicación previsto en la Directiva que se transpone, se considera respetado el mencionado artículo.

5. Derogación de normas.

No se considera necesario derogar expresamente ninguna disposición.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La materia objeto de regulación forma parte de la legislación mercantil, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1.6.

En concreto se refiere a la información corporativa que deben presentar determinadas empresas y grupos de empresas. Por otro lado, se regula la obligación de verificación de dicha información. Esta materia está regulada tanto en el Código de Comercio, para grupos de empresas, como en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, donde se regula la obligación de información que deben presentar las empresas a nivel individual, el informe de gestión, donde se incluye el informe de sostenibilidad, así como la obligación de verificación. En desarrollo de esta obligación de verificación de la información sobre sostenibilidad establecida tanto en el Código de Comercio, como en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y se desarrollan los aspectos esenciales de esta verificación en la Ley de Auditoría de Cuentas.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

La consulta pública previa tuvo lugar mediante la publicación en la web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital del documento de consulta relativo al Anteproyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad. El plazo de observaciones fue del 17 de febrero hasta el día 4 de marzo de 2023.

Se recibieron cuarenta y siete observaciones que fueron analizadas.

En relación con la presentación de información sobre sostenibilidad, de las contestaciones recibidas cabe destacar:

- Posición mayoritaria a favor de permitir no publicar información que perjudique gravemente a la posición comercial de la empresa en situaciones justificadas, siempre y cuando se establezcan criterios claros y se garantice que la información omitida no afecte a los aspectos ESG y no impida una comprensión precisa de la situación de la empresa.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

- Según la mayoría de las respuestas recibidas no creen necesario que el informe de sostenibilidad de la empresa matriz esté en un idioma específico para que la filial española pueda acogerse a la exención de presentación de información sobre sostenibilidad.
- Existe un apoyo prácticamente unánime para mantener la exigencia de publicar el informe de gestión en la página web de la empresa de forma gratuita, además de las obligaciones de publicidad de carácter general.
- Existe división de opiniones sobre la conveniencia o necesidad de exigir que las filiales o sucursales establecidas en España cuya sociedad matriz esté en un tercer país envíen información sobre el volumen de negocios neto generado en el territorio español y en la Unión Europea por dichas empresas de terceros países. Mientras que el 56% respondieron que no es necesario exigir dicha información, el 44% cree que sí debería ser exigido.

En relación con la verificación de la información sobre sostenibilidad de las contestaciones recibidas a las preguntas planteadas, se señala lo siguiente:

- Posición mayoritaria de forma prácticamente unánime a favor de ejercer la opción de permitir que los prestadores independientes de servicios de verificación y los auditores diferentes al auditor que audita las cuentas puedan llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad, sometiéndose a requisitos equivalentes a los aplicables a los auditores.

- Amplio apoyo a la supervisión por el supervisor nacional de la verificación de la información sobre sostenibilidad desarrollada en territorio nacional por un prestador de otro Estado miembro, sin perjuicio de la existencia de acuerdos de cooperación entre los organismos supervisores de los estados miembros afectados.

- En relación con la pregunta planteada respecto a la opción de aprobar una norma nacional para la verificación de la información sobre sostenibilidad, en tanto no haya norma europea adoptada por la Comisión Europea, los participantes en la consulta pública previa se han mostrado divididos a favor de esperar en cualquier caso a la norma europeo o de en el caso de que esta no exista adoptar una norma nacional, eso sí basándose en las normas internacionales que existen hoy en día. (ISAE 3000)

- Por último, en cuanto a la pregunta sobre la conveniencia de incluir el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad en el informe de auditoría en una sección separada, la mayoría de los consultantes han indicado que no lo ven necesario ni conveniente por la confusión que puede generar por el distinto nivel de aseguramiento que corresponde a la auditoría de la información financiera y la verificación de la información sobre sostenibilidad. Algunos participantes indican que lo mejor sería dejar libertad a la entidad para decidir, si contrata al auditor para ambos encargos, como quiere que se presenten los resultados de la auditoría de las cuentas y la verificación de la información sobre sostenibilidad.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

El anteproyecto de ley fue incluido en el orden del día del Comité de Auditoría del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) de 30 de marzo de 2023.

El anteproyecto de ley fue informado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos el 18 de abril de 2023.

El 3 de mayo de 2023, el anteproyecto fue elevado al Consejo de Ministros, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

El trámite de audiencia pública tuvo lugar mediante la publicación en la web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital del documento de Anteproyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad. El plazo de audiencia pública abarcó desde el día 4 hasta el día 25 de mayo de 2023.

Se recibieron treinta y siete observaciones que fueron analizadas.

En relación con la presentación de información sobre sostenibilidad, de las observaciones recibidas cabe destacar:

- Solicitud de referencias concretas a algunos aspectos del contenido.
- Sobre la exención de presentar información consolidada sobre sostenibilidad opera de forma independiente respecto de la exención de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, debiendo cumplirse en cada caso los requisitos previstos a tal efecto.
- Sobre la información que debe abarcar toda la cadena de valor de la empresa.
- Sobre la obligación de incluir en el informe de gestión, pero no en la sección dedicada al informe de sostenibilidad, información sobre los recursos intangibles fundamentales.
- Sobre la opción del Estado Miembro para exigir el idioma en que debe publicarse el informe de gestión consolidado para que la filial pueda gozar de exención.

En relación con la verificación de la información sobre sostenibilidad de las observaciones recibidas cabe destacar:

- La regulación en este anteproyecto del acceso a ENAC a la documentación de los verificadores para que puedan ejercer su control respecto al mantenimiento de las condiciones que determinaron la acreditación otorgada.
- La exigencia como requisito para la persona designada para la presidencia del ICAC que cuente con conocimientos en auditoría y elaboración de la información sobre sostenibilidad.
- La incorporación de la posibilidad de que cuando la especificidad de la materia lo requiera ENAC pueda designar un representante en el Comité de Auditoría de Cuentas del ICAC.
- También se ha incluido una disposición transitoria adicional para permitir que el auditor de las cuentas de una entidad sea nombrado como verificador por dicha entidad sin cumplir con el periodo mínimo de duración del encargo.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Se incluye como anexo 2 a esta Memoria de Análisis de Impacto Normativo, un cuadro resumen de las observaciones principales recibidas y de su valoración a efectos de este anteproyecto de Ley.

Por otro lado, se señala que este anteproyecto de Ley se ha tramitado de forma urgente en virtud del Acuerdo de 9 de mayo de 2023, del Consejo de Ministros por el que según el oficio de remisión se acordó su tramitación urgente en virtud del artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

El anteproyecto de ley fue incluido en el orden del día del Comité Consultivo de Sostenibilidad del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) de 4 de julio de 2023.

El anteproyecto de ley fue incluido en el orden del día del Consejo de Información Corporativa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) de 14 de julio de 2023.

Recibido informe de la Abogacía del Estado con fecha 6 de noviembre de 2023. En el anexo 3 se incluyen las observaciones recibidas y la valoración realizada de las mismas.

Recibidas conformidades internas del Departamento con fecha 26 de enero de 2024 SECOM y 12/3/2024 SEEAE.

Subsecretaría solicita informe al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) y a la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones (JCSFP) y el anteproyecto de ley fue incluido en el orden del día de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de pensiones de 29 de febrero de 2024. En el anexo 4 se incluyen las observaciones recibidas y la valoración realizada de las mismas.

Asimismo, se han solicitado y recibido, en virtud del artículo 26, apartados quinto y noveno, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, los siguientes informes:

1. Ministerio de Industria y Turismo
2. Ministerio de Trabajo y Economía Social.
3. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
4. Ministerio de Transformación Digital y Función Pública.
5. Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
6. Ministerio de Hacienda.
7. Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
8. Ministerio de Defensa.
9. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
10. Ministerio de Política Territorial y memoria democrática.
11. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
12. Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
13. Ministerio de Igualdad.
14. Consejo Económico y Social.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

15. Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.
16. Informe de la Secretaría General Técnica (Ministerio Economía, Comercio y Empresa)

En el Anexo 5 se incluyen las observaciones recibidas y la valoración realizada de las mismas.

Con fecha 15 de julio de 2024 se ha producido la aprobación previa del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública, de conformidad con el artículo 26.5 párrafo quinto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Con fecha 26 de septiembre de 2024 se ha recibido el informe de Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Las observaciones realizadas figuran analizadas en el Anexo 6.

El Consejo de Estado emitió dictamen en el que señalaba la conveniencia de tramitar la modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas mediante un proyecto separado, por lo que se procedió a la eliminación del contenido de la modificación del citado reglamento del anteproyecto de ley que se remitió a las cortes para su tramitación parlamentaria.

En relación con el anteproyecto de ley por la que se modifican los criterios para determinar el tamaño de las empresas o grupos en materia de información corporativa, con fecha 5 de febrero de 2024 se sometió a consulta pública previa hasta el día 19 de dicho mes y con fecha 23 de abril de 2024 se sometió al trámite de audiencia pública hasta el día 7 de mayo.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

VI.1 Impacto económico

a) Impacto económico general

Atendiendo al objetivo último de la norma, puede considerarse que el conjunto de medidas adoptadas tiene una incidencia económica positiva. En primer lugar, porque, a través de la obligación de publicar información sobre las prácticas empresariales relacionadas con las cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, se espera que se produzca un cambio en el comportamiento de las empresas, que potenciarán aquellas prácticas que generen los impactos más positivos y mejoren su reputación. Esto, en última instancia, favorecerá la transición hacia una economía más sostenible.

En segundo lugar, porque la información que presentarán las empresas servirá para satisfacer necesidades de información existentes y no cubiertas por la normativa actual. En los últimos años se ha producido un aumento muy significativo de la demanda de información sobre sostenibilidad, especialmente por parte de la comunidad inversora. Este aumento de la demanda se debe fundamentalmente a la creciente concienciación de los inversores sobre las implicaciones financieras que tienen las cuestiones de sostenibilidad, en especial los riesgos financieros relacionados con el clima. También se debe al crecimiento de los productos de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

inversión que deben cumplir determinadas normas o cumplir ciertos objetivos relacionados con la sostenibilidad.

La pandemia de COVID-19 ha contribuido a acelerar el aumento de las necesidades de información por parte de los usuarios porque ha puesto de manifiesto las vulnerabilidades de los trabajadores y de las cadenas de valor de las empresas.

Con todo ello, se puede afirmar que, con carácter general, todos los ciudadanos se van a ver beneficiados de tener a su disposición más información significativa, así como del aumento de su calidad, comparabilidad y fiabilidad. En concreto, hay ciertos colectivos que resultarán especialmente beneficiados. En primer lugar, las empresas, puesto que la divulgación obligatoria de esta información va a ayudarlas a determinar sus propios riesgos y oportunidades, a mejorar su acceso a los mercados financieros y a reducir, así, de forma significativa las solicitudes de información ad hoc. En segundo lugar, los inversores tendrán a su disposición información suficiente sobre los riesgos y oportunidades relacionados con la sostenibilidad que afrontan las empresas, mejorando así su proceso de toma de decisiones de inversión.

Igualmente, la mejora de la información sobre sostenibilidad beneficia a sindicatos, representantes de los trabajadores y organizaciones no gubernamentales, que estarán adecuadamente informados para participar en el diálogo social.

Por último, los socios comerciales de las empresas, incluidos los clientes, podrán usar la información sobre sostenibilidad para conocer los riesgos y oportunidades a lo largo de toda la cadena de valor. En concreto, la información sobre las relaciones con los proveedores incluirá las prácticas relativas al plazo de pago o el tipo de interés de demora, lo que contribuirá a visibilizar y reducir las prácticas de morosidad y pago desleales y favorecer a las empresas que tiene condiciones de pago más justas.

En relación con el marco normativo para elaborar la información de sostenibilidad, cabe indicar que la Comisión mediante actos delegados aprobará dichas normas, para las que se ha tenido en cuenta los diferentes marcos internacionales existentes, entre otros el Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y su normativa asociada, Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión. Este hecho facilitará la aplicación a aquellas empresas que hayan implementado un EMAS.

Desde el punto de vista de la verificación, si bien la verificación de la información no financiera ya se exigía en España en virtud de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, lo cierto es que no existía ninguna regulación de aspectos esenciales de dicha verificación como, por ejemplo, los requisitos de formación y de experiencia de quienes la podían llevar a cabo, las obligaciones que los responsables de la verificación tenían que cumplir (obligaciones de independencia, de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

organización interna, de organización del trabajo, etc) o el formato del informe a emitir y el contenido de los aspectos que se debían verificar.

La nueva regulación, que establece que la verificación de la información sobre sostenibilidad debe llevarse a cabo por un auditor o por un prestador independiente de servicios de verificación, sujetándose cualquier profesional que la ejerza a los mismos requisitos que hoy en día se aplican a la actividad de auditoría de cuentas, garantiza la libertad de elección de las empresas acerca de quién puede llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad, así como proporciona seguridad jurídica para el desarrollo de esta actividad y sobre todo garantiza que la prestación de este servicio se produzca en igualdad de condiciones para quienes opten por ofrecer estos servicios.

b) Efectos en la competencia en el mercado

Con la introducción de las nuevas obligaciones relativas a la presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad se contribuye a garantizar la participación de las empresas en los mercados en condiciones de igualdad.

Por un lado, se incluyen explícitamente en las exigencias de presentación de información a las empresas de seguros y entidades de crédito, debido al papel clave que desempeñan en la transición hacia un sistema económico y financiero sostenible, a través de sus actividades de préstamo, inversión y aseguramiento.

Por otro lado, para favorecer la igualdad en el acceso a los mercados de valores por parte de las empresas y garantizar la protección de los inversores, se exige que también las PYMES cotizadas, a excepción de las microempresas, divulguen información sobre cuestiones de sostenibilidad. La introducción de esta obligación contribuirá a que las carteras de inversión puedan incluir a empresas más pequeñas, evitando así la discriminación por parte de los participantes en los mercados financieros. No obstante, debido los menores recursos con los que cuentan estas empresas, se les conceden una serie de facilidades, como son: un contenido de la información más reducido, unas normas específicas con las que presentar dicha información y un tiempo suficiente para prepararse de cara a esta nueva obligación

Por último, la exigencia de presentación de información sobre sostenibilidad para empresas sujetas al Derecho de un tercer país que tengan una actividad significativa en el territorio de la Unión Europea contribuirá a garantizar que dichas empresas también sean responsables de sus repercusiones en las personas y el medioambiente y a que haya igualdad de condiciones respecto de todas las empresas que operan en el mercado interior.

Desde el punto de vista de la verificación, la Directiva europea supone la apertura del mercado de prestación de los servicios de verificación de la información sobre sostenibilidad a los auditores y a los prestadores independientes de servicios de verificación, a opción de los Estados miembros. España al haber ejercido esta opción está incorporando al ordenamiento nacional una regulación que favorece la competencia en el mercado de prestación de servicios de verificación. Además, al regular las mismas condiciones de acceso al ejercicio de la actividad, de ejercicio de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

la actividad y de supervisión de la actividad desarrollada está garantizando la igualdad de acceso al mercado de la verificación de la información sobre sostenibilidad, sin que exista ninguna restricción específica aplicable a los prestadores de servicios de verificación según sean auditores u otro tipo de verificadores.

Por último, permite que los prestadores independientes de servicios de verificación autorizados en España puedan realizar la actividad de verificación también en otros Estados miembros de la Unión Europea, una vez transcurridos cuatro años desde la aplicación de la Directiva.

VI .2. Análisis presupuestario.

Este proyecto de Ley tiene impacto presupuestario en la medida en que establece unas funciones de supervisión al ICAC que generan unas necesidades de recursos personales y materiales que obliga a diseñar un sistema de financiación que **en ningún caso implicará Déficit para el Estado.**

La financiación de las nuevas necesidades del ICAC se realizará, como sucede con la financiación de la supervisión de la actividad de auditoría de cuentas, mediante la modificación de la tasa por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y de Verificadores de la Información sobre Sostenibilidad mediante la creación de la tasa por el control y supervisión de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

Teniendo en cuenta las estimaciones que se han realizado en el apartado anterior en relación con los informes sometidos a verificación, se van a detallar a continuación, sin perjuicio de las competencias que la Dirección General de Función Pública del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública tiene como órgano competente en la creación y modificación de los puestos de trabajo de la Relación de Puestos de Trabajo, las estimaciones de recursos humanos y materiales necesarios para llevar a cabo las labores de supervisión encomendadas al ICAC.

En primer lugar, en relación con la **modificación de la tasa del ICAC por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas** y de Verificadores de la Información sobre Sostenibilidad **(artículo 88 LAC)**, como se ha mencionado en el apartado de cargas administrativas se prevé que **los ingresos en 2025 y sucesivos sean de 46.500 euros**. Por su parte, las necesidades de personal para afrontar las funciones relativas a la inscripción de los verificadores y sociedades de verificación se cuantifican en un funcionario del Grupo A2, cuyas funciones serán las siguientes:

- Registro de altas y bajas.
- Análisis financiero de las declaraciones anuales presentadas por los verificadores individuales y sociedades de verificación de los trabajos emitidos a lo largo de cada año.
- Emisión de certificados en relación con la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.
- Tramitación de los procedimientos administrativos relativos a modificaciones de datos públicos y no públicos.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

- Coordinación con el servicio económico financiero en cuanto a la recaudación de la Tasa y realización de un control financiero de la misma.
- Actualización y mantenimiento del ROACVIS en la sección de verificación sobre sostenibilidad.

La retribución de este efectivo, es decir, **el coste se estima en 46.500 en 2025 y años sucesivos,** detallándose en el cuadro siguiente:

RETRIBUCION ANUAL DEL FUNCIONARIO[1]				
COMP. DESTINO	SALARIO ANUAL (14 Pagas)	COMP. ESPECIFICO	COMP. [2]PRODUCTIVIDAD	TOTAL
11.355,66	14.992,66	15.873,76	4.278	46.500

Por tanto, los ingresos son suficientes para financiar los costes tanto en 2025 como en ejercicios siguientes **sin generar déficit al Estado**.

En segundo lugar, **la creación de la tasa de supervisión por el control y supervisión de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad (artículo 88 LAC)** estará destinada a sufragar los gastos que se detallan a continuación, en la cuantía necesaria para la obtención de ingresos suficientes que conlleven un resultado de déficit cero en el Estado.

Los gastos se detallan a continuación:
Los cálculos se realizan teniendo en cuenta, por un lado, la entrada escalonada de la obligación de presentar información y, por otro lado, el hecho de que la verificación de la información sobre sostenibilidad respecto de un ejercicio se produce en el ejercicio siguiente. Por tanto, las necesidades se van a presentar calculadas para 2027 y siguientes que son los años, según se ha señalado en que la actividad de verificación se estabiliza, y se van a ajustar para los años anteriores en función del nivel de actividad de verificación a supervisar.

Así, la información de sostenibilidad presentada respecto al ejercicio 2024 se verificará en el ejercicio 2025, no habiendo, por tanto, ejercicio de la actividad de verificación en 2024.

En este sentido, en los años 2025 y 2026 la actividad de supervisión se realizará sobre 250 y 6.750 informes de supervisión respectivamente, siendo 7.400 los informes a supervisar en 2027.

Capítulo I: Gastos de personal

[1] Sin trienios.

[2] Estimación ICAC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Las características del personal requerido para el ejercicio de las funciones de supervisión sobre la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad atribuidas al ICAC son las siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL PUESTO	NIVEL	COMPL.ESPECIFICO	Ad.Pv	Gr/Sb	Cuerpo
SUPERVISOR VERIFICADOR SUBDIRECTOR ADJUNTO	29	37.110,92	AE	A1	0012 0013
SUPERVISOR VERIFICADOR DIRECTOR DE EQUIPO	28	32.679,64	AE	A1	0012 0013
JEFE/JEFA SUPERVISOR VERIFICADOR	26	18.443,18	AE	A2	EX11
SUBJEFE/SUBJEFA SUPERVISOR VERIFICADOR	24	9.031,68	AE	A2	EX11
SUPERVISOR AYUDANTE	22	5.364,66	AE	A2/CA	EX11
SUPERVISOR ENCARGADO	18	4.589,76	AE	C1/C2	EX11

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Las necesidades de incorporación de personal se van a desagregar por las distintas funciones en que se manifiesta la función de supervisión de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, teniendo en cuenta el nivel más alto de informes a supervisar, es decir, el año 2027 y siguientes.

Actividad de supervisión:

Teniendo en cuenta que se estima se emitan 7.400 informes en 2027 y en los ejercicios sucesivos, la necesidad de efectivos adicionales anuales para poder asumir el aumento de la actividad de supervisión se estima en un mínimo de 9 personas.

Esta actividad de supervisión incluirá la realización de inspecciones, sobre la base de un análisis de riesgo, a los verificadores y las sociedades de verificación de la información de sostenibilidad con una periodicidad mínima de 6 años tal y como requiere el artículo 54 bis del APL que regula la actividad de supervisión, así como de investigaciones u otras comprobaciones realizadas a efectos de verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de los verificadores y sociedades de verificación contenidas en el mencionado APL, tales como las relativas a la formación continuada, a la elaboración de un archivo de verificación y las relativas al cumplimiento de requerimientos de independencia, entre otras.

Actividad disciplinaria

Si como consecuencia de las actuaciones de inspección, investigación y comprobación mencionadas en el apartado anterior, se obtienen indicios de actuaciones de los sujetos sometidos a supervisión que puedan ser constitutivas de infracción tipificada en el APL que regula los tipos de infracción en la actividad de verificación, se inicia la actividad disciplinaria que se desarrolla según el procedimiento sancionador contenido en la normativa.

Se estima que, dadas las previsiones realizadas en relación con los informes de verificación y autorizaciones de verificadores y sociedades de verificación, se podrían incoar 20 procedimientos sancionadores anualmente. Como consecuencia de las estimaciones de informes sometidos a supervisión en 2025, la incoación de los expedientes sancionadores es de muy difícil estimación y, en todo caso, se asumiría por el personal que presta sus servicios en el ICAC en la actualidad.

La necesidad de efectivos adicionales anuales, a partir de dicho año, para poder asumir el aumento de la actividad disciplinaria se estima en 5 personas.

Gestión administrativa e informática.

El número de registros en el ROACVIS del primer año de entrada en vigor de la APL se estima en 615, que una vez inscritos en el ROACVIS quedan sometidos a la obligación de enviar información al ICAC sobre su actividad a fin de facilitar la labor supervisora del Instituto

Esto conllevará la modificación de los modelos de declaración actuales (02, 03), el diseño de los nuevos modelos, el diseño de una nueva aplicación que permita la gestión integral de dicha

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

información, la necesidad de nuevo personal que pueda dar soporte a las demás subdirecciones para que dicha información pueda ser utilizada para el control de la actividad, personal que realice las comprobaciones y cruces necesarios sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el APL como pago de la Tasa, personal para realizar los cruces de información que permitan comprobar que se declaran todos los informes realizados o que las declaraciones son correctas, entre otros.

Las necesidades de personal adicional para la gestión del nuevo sistema se estiman en: 3 personas para la Secretaría General.

Asesoramiento contable:

La realización de la nueva función de supervisión sobre la información de sostenibilidad que las empresas obligadas deben recoger cada año implica que los funcionarios supervisores tengan el asesoramiento de funcionarios que desarrollen la labor de normalización relativa a la elaboración de la información sobre sostenibilidad, así como la contestación a las consultas que se planteen como criterios interpretativos de dicha normativa a la hora de ejercer esa supervisión.

	RETRIBUCION ANUAL DEL FUNCIONARIO [3]				
Grupo y Nivel	COMP. DESTINO	SALARIO ANUAL (14 Pagas)	COMP. ESPECIFICO	COMP. PRODUCTIVIDAD[4]	TOTAL
A1 N29	14.554,54	17.560,44	37.110,92	5.615,86	74.841,76
A1 N28	13.943,02	17.560,44	32.679,64	5.377,07	69.560,17
A2 N26	11.695,32	15.441,76	18.443,18	3.793,52	49.373,48
A2 N24	9.764,02	15.441,76	9.031,68	4.311,32	38.548,78
C1 N22	8.540,00	11.826,64	5.364,66	3.755,40	29.486,7
C2					

[3] Sin trienios.

Ley 4/2023, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024)

[4] Estimación ICAC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

N 18	6.613,18	10.024,64	4.589,76	3.376,58	24.452,16

La necesidad de efectivos adicionales anuales para poder asumir el aumento de la actividad de información corporativa de sostenibilidad se estima en 3 personas.

En el cuadro siguiente se estima el coste anual desarrollado en párrafos anteriores:

Por lo tanto, se estima un incremento de la plantilla de 19 efectivos con un coste salarial en Capítulo I de 928.185,67 euros en el ejercicio 2026.

Grupo	Nivel	Coste anual individual en €	Nº de efectivos	Coste total en €
A1	29	74.841,76	1	74.841,76
A1	28	69.560,17	4	278240,68
A2	26	49.373,48	6	296.240,68
A2	24	38.548,78	6	231.292,68
C1	22	29.486,7	1	29.486,7
C2	18	24.452,16	1	24.452,16
Total			19	934.554,66

Sin embargo, la incorporación de ese personal se realizará en 2026 en su totalidad salvo un A2 que se incorporará en 2027 y otro efectivo A2 en el ejercicio 2025 para reforzar al personal ya existente que asumirá las labores de supervisión de la estimación de informes de 2025.

Así el cuadro que refleja los costes en los diferentes años es el siguiente con indicación del año de incorporación de efectivos:

Grupo	Nivel	Coste anual individual en €	Nº de efectivos 2025	Nº de efectivos 2026	Nº de efectivos 2027	Coste total 2025	Coste total 2026	Coste total 2027
A1	29	74.841,76,08	0	1	1	0,00	74.841,76	74.841,76
A1	28	69.560,17	0	4	4	0,00	278240,68	278240,68
A2	26	49.373,48	1	6	7	49.373,48	296.240,68	345.614,16
A2	24	38.548,78	0	6	6	0,00	231.292,68	231.292,68
C1	22	29.486,7	0	1	1	0,00	29.486,7	29.486,7
C2	18	24.452,16	0	1	1	0,00	24.452,16	24.452,16
Total			**1**	**19**	**20**	49.373,48	934.554,66	**983.927,98**

Al coste anterior habría que añadir unos gastos para formación y perfeccionamiento del personal de 4.000 euros en el año 2025 y 5.000 para 2026.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Tomando en cuenta que en el año 2027 es el año de referencia, se añaden otros costes sociales que ascenderían a 240.414,1 euros.

En resumen, las anualidades del capítulo I (coste salarial y gastos de formación) son las siguientes

CAPITULO	COSTE 2025	COSTE 2026	COSTE 2027
Capítulo I	53.373,48	934.554,66	983.927,98

Capítulo 2: Gastos corrientes en bienes y servicios

El capítulo II también podrá verse incrementado a causa de que se estima que los auditores y verificadores no todos vivirán en Madrid por lo que los empleados del ICAC tendrán que desplazarse a otras zonas para realizar los controles y el seguimiento. Teniendo en cuenta el R.D. 462/2002 de indemnizaciones por razón de comisiones de servicio y teniendo en cuenta que los que realicen estas funciones serán personas con un alto grado de preparación (A1 o A2), los costes del Capítulo II estimados ascenderían a 11.407,88 euros correspondiente a un viaje mensual, 11 meses al año por cuatro A1 (dieta entera 155,9 euros) y cuatro A2 (dieta entera 103,37 euros).

Así mismo, se estima un incremento de gasto de suministros como consecuencia del incremento de personal cifrado en 11.500 euros en los ejercicios 2026 y 2027 y siguientes.

De igual manera debe tenerse en cuenta la posibilidad, como ocurre con la actividad de auditoría de cuentas, de la realización de convenios de colaboración o contratos externos imputados al capítulo II. Esta posibilidad es altamente probable conforme a lo dispuesto en el Artículo 55. Asistencia de servicios profesionales y expertos de la Ley de Auditoría de Cuentas de 2015 que en su apartado 2 señala expresamente que: “En la ejecución de inspecciones relativas a verificadores o sociedades de verificación que verifiquen la información sobre sostenibilidad y exclusivamente para la realización de meras labores instrumentales, se podrá contratar con las Corporaciones representativas de los auditores o con terceros”.

Para el cálculo de este coste se estima la realización de 21 inspecciones en 2027 y siguientes que se presupuestarían por un total de 74.959,5 euros utilizando el presupuesto unitario que se expone a continuación:

Concepto	Importe
Costes Directos (excluidos costes salariales)	242,00 €
Costes salariales	2.242,00 €
Costes Indirectos	230,00 €
Beneficio industrial	236,00 €
21 % IVA	619,50 €

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

TOTAL	3.569,50 €

Este coste se ajustaría en 2026 a un total de 11 inspecciones lo que resulta en un importe de 39.264,5 euros.

Finalmente, para el correcto desarrollo de estas nuevas funciones, como se ha dicho anteriormente, es necesaria la actualización y mantenimiento posterior de nuevas aplicaciones informáticas. El motivo es la necesidad de actualizar la declaración de los modelos de declaración anual, adaptando la sede electrónica. Teniendo en cuenta que en el año 2024 ya se ha adaptado la declaración de los auditores de cuentas a la sede electrónica, el coste estimado de la adaptar la aplicación a la actividad de verificación se estima en lo siguiente:

Categorías	2024
	Horas estimadas
Responsable de Trabajo (Oficina)	228
Analista (Oficina cliente)	943
Consultor (Oficina)	512
TOTAL	1.683

Se recoge a continuación el presupuesto desglosado de los servicios encargados, en función del número de horas de dedicación estimadas para los perfiles del personal técnico asignado al encargo y de las tarifas de una sociedad estatal de medios propios como es INECO:

Categorías	2022
	Coste (€)
Responsable de Trabajo (Oficina)	16.320,24
Analista (Oficina cliente)	45.584,62
Consultor (Oficina)	32.348,16
TOTAL	94.253,02

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

A este importe habría que añadir el gasto que supone la compra de ordenadores y portátiles de sobremesa, así como mobiliario de oficina. Teniendo en cuenta lo anterior el importe al que ascendería el coste total ascendería a 393.000 euros aproximadamente. Este gasto se reparte entre las modificaciones y el mantenimiento posterior, repartiéndose temporalmente en 2025 y 2026 para considerarse el mismo gasto en los ejercicios 2027 y siguientes. En este sentido, en los primeros años su naturaleza es la de gasto de inversión y a partir del ejercicio 2027 se imputará a gasto corriente por su naturaleza de gasto de mantenimiento.

En resumen, los gastos de capítulo 2 por anualidades son los siguientes:

CAPITULO	COSTE 2025	COSTE 2026	COSTE 2027
Capítulo II		62.172,38	32.080,64

Gastos de inversión

La estimación a la que ascenderían estos gastos recogidos en el punto anterior ascendería a 393.000 euros, imputándose en anualidades como gastos de inversión de 48.000, 160.000 para los ejercicios 2025, 2026 y como gasto de mantenimiento de aplicaciones informáticas 185.000 euros en el ejercicio 2027 y siguientes.

Las anualidades de los gastos de inversión serían los siguientes:

CAPITULO	COSTE 2025	COSTE 2026	COSTE 2027
Capítulo VI	48.000,00	160.000,00	

En suma, el coste total al que ascendería realizar esta nueva actividad para el ICAC, desglosado por anualidades, ascendería a:

CAPITULO	COSTE 2025	COSTE 2026	COSTE 2027
Capítulo I	53.373,48	934.554,66	1.224.342,08

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Capítulo II		62.172,38	32.080,64
Capítulo VI	48.000,00	160.000,00	
TOTAL	**101.373,48**	**1.156.727,98**	**1.256.422,72**

PRESUPUESTO DE INGRESOS:

Para calcular la tasa se debe tener en cuenta que la entrada escalonada de la obligación de presentación de información sobre sostenibilidad provoca que la verificación en los ejercicios 2024, 2025 y 2026 no sea la misma que la de 2027 y siguientes. A partir de esta fecha se considera la estimación de informes de verificación muy estable. Como consecuencia de ello, se calcula un importe de tasa que sufrague los gastos de 2027 pero que también genere los ingresos necesarios para que no exista impacto en el déficit en ninguno de los ejercicios anteriores 2025 y 2026 (2024 no tiene actividad de supervisión).

El fundamento de la Directiva es establecer un sistema totalmente paralelo con el ya establecido de supervisión de la actividad de auditoría, por lo que se va a tomar como referencia las divisiones existentes en la tasa aplicable a la actividad de auditoría que tiene en cuenta como factores que indican el mayor o menor esfuerzo de supervisión, la naturaleza de EIP o No EIP de la entidad cuya información sobre sostenibilidad ha sido verificada y si la facturación por la verificación ha sido mayor o menor que 30.000 euros.

Así, de acuerdo con las estimaciones para el ejercicio 2027 en el que se emitirán aproximadamente 7.400 informes de verificación de sostenibilidad de los que 1.400 corresponderán a Entidades de Interés Público (EIP) y 6.000 corresponderán a empresas que no tienen la naturaleza de Entidades de Interés Público (no EIP), el importe al que debe ascender la tasa, teniendo en cuenta que el peso de la carga de trabajo de supervisar una EIP, con carácter general, es del doble que de una no EIP es:

- EIP: importe tasa 285,61121 euros por informe emitido.
- No EIP: importe tasa 142,805607 euros por informe emitido.

Con estos importes, los ingresos obtenidos por categorías de entidades ascenderían a:

- EIP: 285,61121 euros por 1.400 informes emitidos resultan 399.855,70 euros.
- No EIP 142,805607 euros por 6.000 informes emitidos resultan 856.833,64 euros

La suma de estos importes es de 1.256.689,34 euros que cubre el total de gastos calculado anteriormente.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, la supervisión de los informes varía en función del tamaño de la entidad verificada, es decir, requiere mayor esfuerzo la supervisión de las actividades de verificación que son más complejas. El parámetro que se utiliza en la tasa de supervisión por informe de auditoría es el importe de los honorarios cobrados por el auditor. De forma tal que se estima que los informes cuyos honorarios cobrados superan los 30.000 euros requieren de un esfuerzo mayor para su supervisión. Así, se calculan los importes para cada categoría de entidad EIP y no EIP utilizando las estimaciones de 141 entidades EIP y 606 no EIP (se estima de forma prudente un 10,1% del total de la población, teniendo en cuenta el alto grado de incertidumbre de la estimación como consecuencia de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad es un mercado emergente con precios todavía por definir) cuya verificación supondrá honorarios superiores a 30.000 euros.

- EIP: 259,49 euros por cada informe de verificación y de 518,98 euros, en el caso de que los honorarios facturados por el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad emitido sean superiores a 30.000 euros
- No EIP: 129,74 euros por cada informe de verificación y de 259,49 euros, en el caso de que los honorarios facturados por el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad emitido sean superiores a 30.000 euros.

De este modo, en el caso de EIP se obtienen como ingresos 73.176,18 euros por informes superiores a 30.000 euros y 326.697,91 euros por informes inferiores a 30.000 euros que suman un total de 399.874,09 euros. En el caso de no EIP se obtienen 157.250,94 euros por informes superiores a 30.000 euros y 699.817,56 euros por informes inferiores a 30.000 euros que suman un total de 857.068,5 euros. Estos importes cubren los gastos de 2027.

En la tabla siguiente se ponen en correspondencia la estimación de informes a supervisar, la tasa correspondiente y el importe de ingresos que se obtienen los distintos años 2025, 2026 y 2027:

	Informes sometidos a supervisión			**Ingresos por tasa**			
	2025	**2026**	**2027**	**Importe tasa**	**2025**	**2026**	**2027**
EIP no superior a 30.000		1.259	1.259	259,49	-	326.697,91	326.697,91
EIP superior a 30.001	141	141	141	518,98	73.176,18	73.176,18	73.176,18
No EIP no superior a 30.000	-	4.853	5.394	129,74	-	629.628,22	699.817,56

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

No EIP superior a 30.000	109	497	606	259,49	28.284,41	128.966,53	157.250,94
Totales	**250**	**6.750**	**7.400**		**101.460,59**	**1.158.468,84**	**1.256.942,59**

Por tanto, los importes calculados cubren la totalidad de los gastos estimados.

	AÑO 2024	AÑO 2025	AÑO 2026	AÑO 2027 Y SIGUIENTES
PRESUPUESTO DE GASTOS				
TOTAL	-	**101.373,48**	**1.156.727,98**	**1.256.422,72**
PRESUPUESTO DE INGRESOS				
TOTAL	-	**101.460,59**	**1.158.468,84**	**1.256.942,59**
Déficit/superávit		87,11	1.740,86	519,87

Como se observa **el impacto en el déficit del Estado es inexistente**.

Por último, en el supuesto que los costes no llegaran a ejecutarse, en concreto los de capítulo I al no depender del ICAC la ampliación de su RPT, el importe de la tasa se ajustaría al coste ejecutado que, en principio, sería el importe de los gastos correspondientes a los capítulos II y VI. Esto implicaría que, aun teniendo la inversión tecnológica realizada al no contar con recursos humanos especializados, este Instituto no podría supervisar los informes de información sobre sostenibilidad emitidos y, por tanto, estaría incumpliendo la función que el Reino de España le ha atribuido.

VI. 3. Análisis de las cargas administrativas

La aprobación de la Directiva 2022/2464 supone un importante aumento en el número de empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad respecto de las obligadas por la anterior Directiva 2014/95 de información no financiera.

No obstante, en España el número de empresas obligadas ya es notablemente superior al previsto en dicha Directiva 2014/95, puesto que cuando se realizó su transposición mediante la Ley 11/2018 se estableció un alcance superior. En concreto, actualmente en España están obligadas a elaborar el estado de información no financiera de acuerdo con dicha Ley las sociedades con más de 250 trabajadores que, o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas (exceptuando a las PYMES), o bien tengan la consideración de empresa grande de acuerdo con los umbrales previstos en la Directiva 2013/34.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

A la vista del alcance actual de la obligación en España, el impacto real de la nueva obligación impuesta por la Directiva 2022/2464 viene dado por las siguientes novedades:

- Obligación para las PYMES que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro, con excepción de las microempresas.
- Prohibición de que las empresas cotizadas se acojan a la exención de filiales. Esto significa que una empresa cotizada en todo caso deberá presentar su información sobre sostenibilidad individual.
- Inclusión en la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a las empresas sujetas al Derecho de un tercer país que operen en el territorio de la Unión Europea a través de filiales o sucursales y siempre que tengan un nivel de actividad significativo. En concreto, la obligación de presentar dicha información recaerá sobre las filiales o sucursales situadas en la Unión Europea, que deberán presentar la información a nivel de la empresa situada en el tercer país.

En cuanto a la valoración de las cargas administrativas que implican estas nuevas obligaciones, la aprobación de la Directiva 2022/2464 que modifica la anterior Directiva 2014/95 sigue el principio de la reducción de cargas administrativas.

Este principio se fundamenta en el hecho de que, en los últimos años, la demanda de información sobre sostenibilidad por parte de los grupos de interés ha aumentado exponencialmente. Esto implica que la mayoría de las empresas, incluyendo las PYMES, ya están recibiendo peticiones de información por parte de estos grupos de interés, e incluso por parte de otras empresas que necesitan dicha información para poder, a su vez, informar sobre su cadena de valor.

El hecho de establecer una norma común de presentación de información sobre sostenibilidad que garantice su calidad, su comparabilidad y su fiabilidad reducirá el coste que para las empresas tiene la elaboración de dicha información y elimina el riesgo de que cada Estado miembro introduzca normas divergentes entre sí, lo que generaría mayores costes para las empresas que operan a escala trasfronteriza y reduciría drásticamente la comparabilidad entre empresas. En concreto, tomando como base de cálculo el importe previsto en la Tabla para la medición del coste agregado de la reducción para el establecimiento de sistemas específicos de ayuda a la cumplimentación (30 euros) puesto que se establece una norma común de presentación de información sobre sostenibilidad aprobada por Reglamento comunitario de aplicación directa, lo que facilita la elaboración de dicha información, garantizando así su calidad, su comparabilidad y su fiabilidad. Del ahorro de cargas se podrán beneficiar las empresas obligadas a elaborar el informe de sostenibilidad.

Nuevamente es importante destacar que, aunque se incluya a las PYMES en la obligación, esta norma también sigue el principio de proporcionalidad, puesto que contarán con un periodo adicional de adaptación, el contenido de su información será reducido y aplicarán normas de presentación de información adaptadas a sus capacidades y recursos.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Asimismo, con el fin de reducir las cargas administrativas, el cumplimiento de las obligaciones contempladas se llevará a cabo de forma electrónica.

Por último, en el caso de las filiales y sucursales constituidas por empresas sujetas al Derecho de un tercer país se espera, por un lado, una reducción de la carga administrativa en cuanto a que dicha información podrá elaborarse de acuerdo con unas normas especiales y simplificadas que aprobará la Comisión Europea. Sin embargo, también es posible que se produzca un aumento de la carga relativo al aumento de entidades obligadas, especialmente en el caso de las sucursales constituidas por empresas radicadas en un tercer país. No obstante, la reforma pretende reducir dicho impacto estableciendo ciertos umbrales cuantitativos tanto respecto de los ingresos generados por la empresa del tercer país en el territorio de la Unión Europea, como del tamaño de las filiales y sucursales obligadas. Con ello, esta obligación recaerá exclusivamente sobre aquellas que ciertamente tengan una actividad relevante dentro el territorio europeo.

Desde el punto de vista de la verificación de la información sobre sostenibilidad, las cargas administrativas derivadas de la imposición de nuevas tasas y nuevas obligaciones administrativas de aportación de datos al Registro Oficial de Auditores de Cuentas y de Verificadores de la Información sobre Sostenibilidad se categorizan en las siguientes:

- Solicitud de autorización por parte de los verificadores y sociedades de verificación.

Para dar comienzo a su actividad, los verificadores y las sociedades de verificación deberán obtener la autorización del ICAC.

Población:

La población estimada de auditores que solicitarán su inscripción como verificadores y de sociedades de verificación que solicitarán su inscripción es de 600 verificadores y 15 sociedades de verificación. Se estima que estos verificadores y sociedades de verificación solicitarán su inscripción en el 2024.
El coste unitario de esta carga se considera de 4 euros, siendo este un pago único por inscripción y no una cuota anual una vez realizada la inscripción.

Coste:

Para los verificadores 600 x 4 = 2.400 euros.

Para las sociedades de verificación 15 x 4= 60 euros.

De esta manera el coste total de esta carga administrativa se estima en **2.460** euros en 2024.

En los años sucesivos la carga administrativa dependerá del número de aspirantes que superen las pruebas de aptitud profesional organizadas para obtener la autorización del ICAC. Así mismo se iniciarán por parte de las altas en el ROACVIS en 2024 y sucesivos la solicitud de certificados y

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

modificación de datos que originará unas cargas que anualmente se pueden estimar de nuevo en 2.460 euros para el 2025 y sucesivos.

- Obligación del pago de la tasa por emisión del informe de verificación de la información sobre sostenibilidad.

Población: Se estima que existirán unas 250 empresas obligadas a someter su información sobre sostenibilidad presentada en el año 2024 a verificación obligatoria en 2025, de las cuales 141 serán entidades de interés público.

Unas 6.750 sometidas a verificación en 2026 y unas 7.400 a partir de 2026, de las cuales se estima que unas 1.400 serán entidades de interés público.

El coste unitario de esta carga se considera de 4 euros.

Así, para el año 2024 el importe estimado de esta carga administrativa será de 1.000 euros, en 2025 de 27.000 euros y en 2026 y siguientes de 29.600 euros.

- Obligación de aportar información al ICAC respecto de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. Esta carga se ha estimado a partir del ejercicio 2025 en el que tengan los verificadores que reportar actividad de verificación desarrollada en dicho ejercicio respecto a la información presentada en el año 2024.

Población: Se estima que el número de verificadores y sociedades de verificación inicial será de 600 y 15, respectivamente.

Coste unitario: el coste por unidad de dato a aportar según consta en la Tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas, incluida en el Anexo V de la Guía Metodológica es de 2 euros. Según el artículo 89 se exigiría a los verificadores la aportación aproximadamente de unos 80 datos de forma anual y a las sociedades de verificación de unos 850 datos de forma anual a partir de 2025 reduciéndose el número de estos datos a un 50% de dichas cuantías en el primer año de reporte en el que el número de entidades verificadas será muy reducido. No obstante, debe tenerse en cuenta que en la inscripción inicial de verificadores no se espera la existencia de personas físicas que se inscriban para ejercer a título individual lo que lleva a efectuar los cálculos de la carga administrativa considerando únicamente la obligación de las sociedades de aportar estos datos.
En el caso de las sociedades de verificación atendiendo al número elevado de datos se aplica para el cálculo el importe unitario de 500 correspondiente a la carga de presentación de informes.

De esta manera el coste total de esta carga administrativa se estima en *7.500* euros, considerando el número total de sociedades de verificación estimado para el año 2025.

Y para los ejercicios sucesivos de:

Coste unitario para las sociedades de verificación 500 euros

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Coste unitario para los verificadores 80 x 2 = 160

De esta manera el coste total de esta carga administrativa se estima en *103.500* euros, considerando el número total de sociedades de verificación estimados para los años 2026 y siguientes.

Es decir, el importe total estimado de las cargas sería de **10.960** euros en 2024, **132.960** euros en 2025 y **135.560** euros en 2026. Es decir, un importe medio para el periodo trienal analizado de **93.160** euros.

ANTEPROYECTO DE LEY DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL SOBRE SOSTENIBILIDAD, MEDIANTE LA QUE SE MODIFICAN EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL Y LA LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS						
Ahorros en cargas administrativas (Tabla II del Método Simplificado)	Artículo	Tipo ahorro	Ahorro unitario	Frecuencia	Población	**Ahorro**
Sistema específico de ayuda a la cumplimentación		**5**	**30**	**1**	**4.800**	**144.000**

ANTEPROYECTO DE LEY DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL SOBRE SOSTENIBILIDAD, MEDIANTE LA QUE SE MODIFICAN EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL Y LA LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS						
Obligaciones de tipo administrativo (Tabla I del Método Simplificado)	Artículo	Tipocarga	Coste unitario	Frecuencia	Población	**Coste anual**
Pago único por inscripción en el ICAC	**...**	**7**	**4**	**1**	**615**	**2.460**
Obligación del pago de la tasa por emisión del informe de verificación de la información sobre sostenibilidad.	**...**	**7**	**4**	**1**	**4.800**	**19.200**
Obligación de aportar memoria al ICAC	**...**	**10**	**500**	**1**	**650**	**93.160**
Revisar la información sobre sostenibilidad del grupo		**16**	**1.500**	**1**	**2.000**	**3.000.000**
Informe de sostenibilidad incluirá la información necesaria para comprender el impacto del grupo en las cuestiones de sostenibilidad, así como la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación del grupo...		**10**	**500**	**1**	**2.000**	**1.000.000**
...se pondrá a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad (obligación de publicar)		**19**	**100**	**1**	**2.800**	**280.000**
Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social... el informe de sostenibilidad individual		**10**	**500**	**1**	**2800**	**1.400.000**
TOTAL CARGAS ADMINISTRATIVAS						**5.794.820**

El importe neto de cargas administrativas es de 5.794.820 menos 144.000, es decir, 5.650.820.

La obligación regulada en el punto 12 del artículo 49 bis del Código de Comercio (se pondrá a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad (obligación de publicar)) ya estaba contemplada para los grupos obligados a elaborar el Estado de información no financiero consolidado en la Ley 11/2018, en materia de información no financiera y diversidad, en su artículo 49 apartado 9 del Código de Comercio, (siendo el mismo número de grupos obligados a elaborar dicho estado que a elaborar el informe de sostenibilidad). Sin embargo, no se contempla en el artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Capital de la Ley 11/2018, que regula el informe no financiero individual. Por tanto, se incluyen como cargas administrativas los nuevos obligados, es decir, 2.800.

VI.4 Impacto en la familia.

Esta norma no contiene objetivos en materia de familia por lo que las medidas impuestas no producirán ningún efecto.

VI.5 Impacto en la infancia y la adolescencia.

Para dar cumplimiento a la exigencia del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, hay que señalar que esta norma no tiene impacto en la infancia ni en la adolescencia.

VI.6 Impacto en la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Tampoco tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en la medida que el Estado de información no financiera regulado en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre ya exigía informar de estas materias.

VI. 7 Impacto medioambiental

Como parte de la información sobre sostenibilidad las empresas deberán informar de las medidas adoptadas en relación con factores medioambientales como la mitigación del cambio climático, la adaptación al cambio climático, el uso de las aguas y los recursos marinos, la contaminación y la protección de la biodiversidad y los ecosistemas.

La regulación de la obligación por parte de las empras y grupos obligados de presentar información sobre estas cuestiones va a incidir positivamente en la adopción de medidas que generen un impacto medioambiental positivo y a la consideración de estos aspectos en la definición de sus políticas, estrategias, procedimientos, metas, etc.

Con todo ello, se espera que las medidas comprendidas en la norma tengan un impacto positivo y significativo en el ámbito medioambiental.

VI. 8 Impacto por razón de cambio climático

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Como parte de la información sobre sostenibilidad las empresas deberán informar de las medidas adoptadas en relación con la mitigación del cambio climático y la adaptación al cambio climático.

También deberán hacer una descripción de los objetivos absolutos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para, como mínimo, 2030 y 2050, una descripción de los avances realizados por la empresa en la consecución de dichos objetivos, y una declaración de si los objetivos relativos a factores medioambientales se basan en pruebas científicas concluyentes

Además, las empresas deberán informar de los planes adoptados para garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C, en consonancia con el Acuerdo de París en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático adoptado el 12 de diciembre de 2015, y el objetivo de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo y, en su caso, la exposición de la empresa a las actividades relacionadas con el carbón, el petróleo y el gas.

Con todo ello, se espera que las medidas comprendidas en la norma tengan un impacto positivo y significativo en relación con los aspectos de mitigación y adaptación al cambio climático.

VI. 9 Otros impactos

a) Impacto por razón de género.

Según lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, debe analizarse el impacto por razón de género de la norma proyectada.

En este sentido, tanto la Directiva 2022/2462 como las normas de presentación de información sobre sostenibilidad aprobadas por la Comisión Europea contemplan el enfoque de género de manera trasversal a través de las diferentes cuestiones sobre las que deben informar las empresas.

Con carácter general, la información relativa al empleo, como número total de empleados, clasificación profesional, promedio de contratos indefinidos, número de despidos o remuneraciones medias, deberá proporcionarse segregada por sexo. Asimismo, las empresas deberán informar de las medidas adoptadas para promover la igualdad de trato entre hombre y mujeres, obligando a especificar indicadores concretos como la brecha salarial de género. Con todo ello, se espera obtener un efecto muy positivo desde el punto de vista de igualdad de género que pueda observarse en la evolución de los indicadores relativos a la tasa de actividad femenina (en 2022 del 53,79%), tasa de ocupación femenina (en 2022 de 45,93%) y diferencia salarial media en salario bruto por hora (en 2021 fue de un 10%).

Finalmente, con la reforma se refuerza la obligación para las empresas cotizadas de informar, como parte de su informe de gobierno, sobre las políticas de diversidad de género y su aplicación en el seno de los órganos de administración de las empresas. Con esta obligación se pretende

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

avanzar hacia una participación más equilibrada desde el punto de vista del género en la toma de decisiones económicas, medible con la evolución de los indicadores relativos a la participación de las mujeres en los consejos de administración (en 2022 un 33,7%) y la ocupación de la presidencia de dichos órganos de decisión (en 2022 un 8,8%)".

b) Impacto en la ciudadanía.

La ciudadanía se verá beneficiada al disponer de una información de sostenibilidad de mayor calidad a la hora de tomar sus decisiones económicas, comparable a nivel europeo al estar elaborado obligatoriamente de acuerdo con las normas europeas de información sobre sostenibilidad, por la exigencia de verificación de dicha información y la regulación de los aspectos esenciales de la actividad de verificación, en particular, por el establecimiento de un régimen de supervisión de la misma.

c) Impacto en la administración digital.

La información sobre sostenibilidad, que forma parte del informe de gestión, debe elaborarse en formato electrónico de presentación de información establecido en el Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018.

Por otro lado, la regulación de la obligación de los verificadores de relacionarse con la administración por medios electrónicos supone un avance en la administración digital, lo que se traduce en un impacto positivo en la norma.

VII. EVALUACIÓN EX POST

A pesar de que el **Plan Anual Normativo 2023** no incluyó este anteproyecto entre las normas sujetas a evaluación ex post —y por tanto no existe un mandato estricto en orden a su realización— con ocasión de la tramitación administrativa de la norma se ha decidido replantear dicha decisión.

En consecuencia, se ha examinado la propuesta normativa a la luz de los criterios fijados en el artículo 3.1 del ***Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa***, llegando a la conclusión de que dicha evaluación resultaría muy conveniente.

Se ha decidido, en consecuencia, que el presente anteproyecto sea evaluado conforme al siguiente plan:

	A la vista de los criterios recogidos en el artículo **3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo**, se estima particularmente relevante la evaluación desde el punto de vista del impacto en

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Criterios en función de los cuales se va a realizar la evaluación	materia de: (i) *competencia y* (ii) *aumento o reducción de cargas administrativas.*	
Alcance, metodología y características de la evaluación	<u>Alcance y tipo de evaluación</u>	Se propone evaluar las siguientes **opciones regulatorias** contenidas en el anteproyecto, a efectos de medir su eficacia, eficiencia, sostenibilidad y resultados: *Opción 1*: permitir la verificación a los prestadores independientes. *Opción 2*: régimen de acceso a la actividad aplicable a los prestadores independientes. *Opción 3*: cuantía de las tasas aplicables a las distintas actividades del ICAC. *Opción 4:* permitir que no se publique información que perjudique gravemente a la posición comercial de la empresa en situaciones justificadas. *Opción 5:* no exigir que las filiales o sucursales establecidas en España cuya sociedad matriz esté en un tercer país envíen información sobre el volumen de negocios neto generado en el territorio español y en la Unión Europea por dichas empresas de terceros países.
	<u>Objetivos y fines de la norma a estos efectos</u>	*Opción 1*→ mantener la fiabilidad de la información sobre sostenibilidad, aumentar la libertad de decisión de las empresas y garantizar condiciones igualitarias para los prestadores. *Opción 2*→ evitar la discriminación de los auditores y asegurar la calidad de la información sobre sostenibilidad. *Opción 3*→ garantizar la sostenibilidad presupuestaria del ICAC. *Opción 4*→ *p*ermitir que el cumplimiento de las obligaciones de información en materia de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

		sostenibilidad pueda excepcionarse en situaciones debidamente justificada. *Opción 5*→ posponer la decisión a este respecto a un momento posterior en el que se disponga de más información al respecto, dada la amplia vacatio aplicable a este supuesto.
	Términos y plazos	*5 años* desde la entrada en vigor.
	Sistemática de la evaluación	Fijación de indicadores cuantitativos vinculados a los objetivos de la evaluación y extraídos principalmente de dos fuentes: (i) inscripciones del ROACVI; e (ii) información obligatoria remitida al ICAC ex artículo 89 RAC.
	Órgano competente	*ICAC*, con posibilidad colaboración de *DGPOLECO* Y *CNMC.*

Una vez efectuada la recogida de los datos brutos, se procederá a su tratamiento a nivel cuantitativo y a su interpretación cualitativa en función de los objetivos fijados. Hecho el análisis, los resultados permitirán —en su caso— la identificación de posibles deficiencias en la aplicación de la norma que aconsejen su modificación o —al contrario— confirmarán el acierto de las opciones regulatorias elegidas.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ANEXO I. Tabla de trasposición de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas

Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022	**Equivalencia** (Para facilitar la lectura, cuando se hace referencia a modificaciones del Código de Comercio, del TRLSC y LAC, se citan directamente los artículos o disposiciones adicionales o transitorias de los mismos en lugar de citar el artículo de la Ley de trasposición por el que se modifican dichos textos)
Artículo 1 de la Directiva (UE) 2022/2464. Modificaciones de la Directiva 2013/34/UE (Directiva Contable)	
- Apartado 1. Modifica el artículo 1 de la Directiva contable para ampliar el ámbito de aplicación.	El apartado 3 relativo a entidades de crédito y empresas de seguros se ubica en la Disposición adicional primera de la Ley de trasposición. El apartado 4 relativo a productos financieros se ubica en la Disposición adicional primera de la Ley de trasposición. El apartado 5 relativo a filiales y sucursales se ubica en la Disposición adicional segunda de la Ley de trasposición.
- Apartado 2. Modifica el artículo 2 de la Directiva Contable para añadir una serie de definiciones. No se realiza trasposición directa, sino que cada definición se ubica en función del concepto de que se trate.	Ubicación de las definiciones: - **Volumen de negocios neto:** la especificación relativa a entidades de crédito y empresas de seguros se introduce en la Disposición Adicional Primera de la Ley de transposición. La especificación relativa a filiales y sucursales se introduce en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de transposición - **Cuestiones de sostenibilidad:** apartado 2 del artículo 49 bis del Código de Comercio.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	- **Presentación de información sobre sostenibilidad:** no requiere transposición. - **Recursos inmateriales fundamentales**: último párrafo del apartado 1 del artículo 262 del TRLSC. - **Prestador independiente de servicios de verificación**: artículo 3 de la Ley de Auditoría.
- Apartado 3 Añade un párrafo al artículo 19 de la Directiva Contable en relación con la información sobre los recursos inmateriales fundamentales como parte del informe de gestión.	Último párrafo del apartado 1 del artículo 262 TRLSC
- Apartado 4 Introduce el artículo 19 bis completo, con 10 apartados, sobre la presentación de información sobre sostenibilidad en el informe de gestión individual.	La ubicación de los distintos apartados del artículo 19 bis es la siguiente: - **Apartado 1. Ámbito de aplicación:** artículo 262 bis TRLSC, apartado 1. - **Apartado 2. Contenido: artículo 262** artículo 262 bis TRLSC, apartado 2, con referencia al 49 bis CCom, apartado 2. **Apartado 3. Cadena de valor**. artículo 262 bis TRLSC, apartado 3. La dispensa temporal para los 3 primeros años se traslada a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de transposición. - **Apartado 4. Aplicación normas.** artículo 262 bis TRLSC, apartado 4. - **Apartado 5. Información a representantes de los trabajadores.** artículo 262 bis TRLSC, apartado 5. - **Apartado 6 Información para PYMES y otras**. artículo 262 bis TRLSC, apartado 6. La excepción para EC pequeñas y no complejas y empresas de seguro y reaseguro cautivas se traslada a la Disposición Adicional Primera de la Ley de trasposición. - **Apartado 7. Opción para PYMES.** Disposición transitoria tercera de la Ley de trasposición.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	- **Apartado 8. Cumplimiento**. artículo 262 bis TRLSC, apartado 7 - **Apartado 9. Exención**. artículo 262 bis TRLSC, apartado 8 La excepción para EC pequeñas y no complejas y empresas de seguro y reaseguro cautivas se traslada a la Disposición Adicional Primera de la Ley. - **Apartado 10. Exención para EIPs (cotizadas).** artículo 262 bis TRLSC, apartado 9
- Apartado 5 Modifica el artículo 20 de la Directiva Contable relativo a la declaración sobre gobernanza empresarial.	Subapartado 8.º del artículo 540.4.c) del TRLSC
- Apartado 6	No requiere trasposición.
- Apartado 7 Introduce el artículo 29 bis completo, con 9 apartados, sobre la presentación de información sobre sostenibilidad en el informe de gestión consolidado.	La ubicación de los distintos apartados del artículo 29 bis es la siguiente: - **Apartado 1. Ámbito de aplicación:** artículo 49 bis Código de Comercio, apartado 1. - **Apartado 2. Contenido:** artículo 49 bis Código de Comercio, apartado 2. - **Apartado 3. Cadena de valor**. artículo 49 bis Código de Comercio, apartado 3. La dispensa temporal para los 3 primeros años se traslada a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de trasposición. - **Apartado 4. Diferencias significativas**. artículo 49 bis Código de Comercio, apartado 4. - **Apartado 5. Aplicación normas.** artículo 49 bis Código de Comercio, apartado 5. - **Apartado 6. Información a representantes de los trabajadores.** artículo 49 bis Código de Comercio, apartado 6. - **Apartado 7. Cumplimiento**. artículo 49 bis Código de Comercio, apartado 7.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	- **Apartado 8. Exención**. artículo 49 bis Código de Comercio, apartado 8. **Apartado 9. Exención para EIPs (cotizadas)**. artículo 49 bis Código de Comercio, apartado 9. La excepción para EC pequeñas y no complejas y empresas de seguro y reaseguro cautivas se traslada a la Disposición Adicional Primera de la Ley.
- Apartado 8 Inserta el capítulo 6 BIS Normas de presentación de información sobre sostenibilidad. Este capítulo contiene 2 artículos, el 29 ter sobre normas de presentación de información sobre sostenibilidad y el 29 quater sobre normas de presentación de información sobre sostenibilidad para PYMES.	En los artículos artículo 262 bis TRLSC apartado 4 y 49 bis CCOM apartado 5 se hace mención a que la información deberá presentarse según las normas europeas (tanto generales como para PYMES), que se adoptarán a través de actos delegados de la Comisión Europea. El resto de los artículos 29 ter y 29 quater no requieren trasposición porque son instrucciones para la Comisión Europea sobre cómo y cuándo elaborar las normas.
- Apartado 9 Inserta el capítulo 6 TER Formato electrónico único de presentación de información. Este capítulo contiene 1 artículo, el 29 quinquies, con 2 apartados.	La ubicación de los 2 apartados del 29 quinquies es la siguiente: - Artículo 29 quinquies apartado 1: artículo 262 bis TRLSC apartado 10. - Artículo 29 quinquies apartado 2: artículo 49 bis del Código de Comercio apartado 10.
- Apartado 10 Modifica el artículo 30 de la Directiva Contable relativo al requisito general de publicidad.	La ubicación de los distintos párrafos del artículo 30 DC es la siguiente: - Párrafo 1 del artículo 30 (uso del formato electrónico): ya se reguló la obligación en artículo 262 bis TRLSC apartado 10 y artículo 49 bis del Código de Comercio apartado 10. - Párrafo 2 (publicación en página web): apartado 11 en 49 bis CCOm y apartado 11 en 262 TRLSC. - Párrafo 3 (publicación del informe de verificación): artículo

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	279.1 TRLSC
- Apartado 11 Modifica el artículo 33 de la Directiva Contable relativo a las obligaciones y responsabilidades en la elaboración y publicación de los estados financieros y el informe de gestión.	- Apartados 1 y 6 del artículo 44 del Código de Comercio - Apartados 1 y 2 del artículo 253 del TRLSC. - Letra j) del apartado 1 del artículo 529 ter TRLSC.
- Apartado 12 Sustituye el título del capítulo 8 de la Directiva Contable por "Auditoría y verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad".	No requiere transposición
- Apartado 13 Modifica el artículo 34 de la Directiva Contable relativo a la auditoría.	La ubicación de los distintos apartados del artículo 34 es la siguiente: - Apartados 1: apartado 12 art.49 bis CCom y apartado 12 art.262 bis TRLSC. - Apartado 6: apartado 12 art.49 bis CCom y apartado 12 art.262 bis y artículo 279. 1 TRLSC.
Apartados 3 a 5 del artículo 34	**Artículo de transposición**
El artículo 34 se modifica como sigue: a) en el apartado 1, el párrafo segundo se modifica como sigue: i) en la letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente: «ii) el informe de gestión se ha elaborado de conformidad con los requisitos jurídicos aplicables, excluidos los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en el artículo 19 bis de la presente Directiva;»,	4.1 y 5.1 f) LAC
ii) se inserta la letra siguiente: «a bis) en su caso, emitir un dictamen basado en un encargo de verificación limitada en lo que respecta a la conformidad de la presentación de información sobre sostenibilidad con los requisitos de la presente Directiva, que incluya la conformidad de la presentación de información sobre sostenibilidad con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptadas con arreglo al artículo 29 ter o el artículo 29 quater, el proceso llevado a cabo por la empresa para determinar la información presentada con arreglo a dichas normas de presentación de información sobre sostenibilidad, y el cumplimiento del requisito de marcado de la información sobre sostenibilidad de conformidad con el artículo 29 quinquies, y en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de información previstos en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852;»;	TRLSC 268, 7 ter LAC y Disposición Adicional 1ª de la Ley de trasposición

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente: «3. Los Estados miembros podrán permitir que un auditor legal o una sociedad de auditoría distinto del que o de los que realicen la auditoría legal de los estados financieros emita el dictamen a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letra a bis).»;	1.5 LAC
c) se añaden los apartados siguientes: «4. Los Estados miembros podrán permitir que un prestador independiente de servicios de verificación establecido en su territorio emita el dictamen a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letra a bis), siempre que dicho prestador independiente de servicios de verificación esté sujeto a requisitos equivalentes a los establecidos en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*) en lo que respecta a la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, tal como se define en el artículo 2, punto 22, de dicha Directiva, en particular los requisitos de: a) formación y examen, asegurándose de que los prestadores independientes de servicios de verificación adquieran los conocimientos especializados necesarios relativos a la presentación de información sobre sostenibilidad y la verificación de dicha presentación de información; b) formación continua; c) sistemas de control de la calidad; d) ética profesional, independencia, objetividad, confidencialidad y secreto profesional; e) designación y cese; f) las investigaciones y las sanciones; g) la organización del trabajo del prestador independiente de servicios de verificación, en particular en lo que se refiere a la suficiencia de los recursos y el personal y al mantenimiento de los archivos y registros correspondientes a la entidad auditada, y h) la notificación de irregularidades.	9 2 bis LAC 8.7 LAC 28. 6 LAC 54 bis por referencia a 54, 55 LAC 13 (apartados 4 a 6), 21 bis, 23.5, 25.2 bis, 31 y 32 LAC 22 y 40.4 LAC TRLSC 264, 265 y 266 54 bis por referencia a 53, 75 a 80 y 82 LAC 29 LAC 41 bis LAC
Los Estados miembros velarán por que, cuando un prestador independiente de servicios de verificación emita el dictamen a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letra a bis), dicho dictamen se elabore de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 bis, 27 bis y 28 bis de la Directiva 2006/43/CE y por que, en su caso, el comité de auditoría o un comité específico, revise y supervise la independencia del prestador independiente de servicios de verificación de conformidad con el artículo 39, apartado 6, letra e), de la Directiva 2006/43/CE.	7 ter LAC 529.4.e) quaterdecies TRLSC
Los Estados miembros velarán por que los prestadores independientes de servicios de verificación acreditados antes del 1 de enero de 2024 para la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) n.o 765/2008, no estén sujetos a los requisitos de formación y examen a que se refiere el párrafo primero, letra a), del presente apartado.	Disposición Transitoria 4 apartado 2 LAC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Los Estados miembros velarán por que los prestadores independientes de servicios de verificación que el 1 de enero de 2024 estén en proceso de acreditación de conformidad con los requisitos nacionales pertinentes no estén sujetos a los requisitos de formación y examen a que se refiere el párrafo primero, letra a), por lo que respecta a la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, siempre que finalicen el proceso a más tardar el 1 de enero de 2026.	
Los Estados miembros garantizarán que los prestadores independientes de servicios de verificación a que se refieren los párrafos tercero y cuarto adquieran los conocimientos necesarios sobre información sobre sostenibilidad y verificación de dicha información por medio del requisito de formación continua establecido en el párrafo primero, letra b).	Disposición Transitoria 5 LAC
Si un Estado miembro decide permitir, con arreglo al párrafo primero, que un prestador independiente de servicios de verificación emita el dictamen a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letra a bis), también permitirá que emita dicho dictamen un auditor legal distinto del que o de los que realicen la auditoría legal de los estados financieros, como se contempla en el apartado 3.	1.5 LAC
5. A partir del 6 de enero de 2027, un Estado miembro que haya ejercido la opción contemplada en el apartado 4 (en lo sucesivo, "Estado miembro de acogida") permitirá que los prestadores independientes de servicios de verificación establecidos en un Estado miembro distinto del Estado miembro de acogida (en lo sucesivo, "Estado miembro de origen") realicen la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. El Estado miembro de origen será responsable de la supervisión de los prestadores independientes de servicios de verificación establecidos en su territorio, a menos que el Estado miembro de acogida decida supervisar la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad realizada por prestadores independientes de servicios de verificación en su territorio.	10 .1 bis y 11.4 bis LAC Disposición final sexta entrada en vigor apartado 6 ley de trasposición
Si el Estado miembro de acogida decide supervisar la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad realizada en su territorio por prestadores independientes de servicios de verificación registrados en otro Estado miembro, el Estado miembro de acogida: a) no impondrá a dichos prestadores independientes de servicios de verificación una responsabilidad o requisitos más estrictos que los exigidos para la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad por el Derecho nacional para los prestadores independientes de servicios de verificación o los auditores establecidos en dicho Estado miembro de acogida, y b) informará a los demás Estados miembros de su decisión de supervisar la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad realizada por prestadores independientes de servicios de verificación establecidos en otros Estados miembros.	62 bis a) LAC
6. Los Estados miembros velarán por que, cuando el Derecho de la Unión exija a una empresa que un tercero independiente acreditado verifique elementos de su información sobre sostenibilidad, el informe del tercero independiente acreditado esté disponible bien	49 bis 13 segundo párrafo del Código de Comercio 262 bis 13 segundo párrafo TRLSC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

como anexo del informe de gestión, bien por cualquier otro medio de acceso público.	
- Apartado 14 Se inserta el capítulo 9 bis en la Directiva Contable relativo a la presentación de informes relativos a empresas de terceros países, que abarca los artículos 40 bis a 40 quinquies.	- Artículo 40 bis: Disposición Adicional Segunda, apartados 1 a 5. El apartado 4 del artículo 40 bis no requiere transposición - Artículo 40 ter: no requiere trasposición Directa. - Artículo 40 quater: Disposición Adicional Segunda, apartado 6. - Artículo 40 quinquies: Disposición Adicional Segunda, apartado 7.
- Apartado 15 Sustituye el título del capítulo 11 de la Directiva Contable "Disposiciones finales" por "Disposiciones finales y transitorias".	No requiere transposición
- Apartado 16 Inserta el artículo 48 decies con disposiciones transitorias.	Disposición transitoria cuarta de la Ley de trasposición.
- Apartado 17 Modifica el artículo 49 que regula el ejercicio de los poderes delegados que se otorgan a la Comisión.	No requiere transposición
Artículo 2 de la Directiva (UE) 2022/2464. Modificaciones de la Directiva 2004/109/UE	
- Apartado 1 del Artículo 2	No requiere trasposición
- Apartado 2 del Artículo 2	No requiere trasposición
- Apartado 3 del Artículo 2	No requiere trasposición
- Apartado 4 del Artículo 2	No requiere trasposición
Artículo 3 de la Directiva (UE) 2022/2464. Modificaciones de la Directiva 2006/43/CE	
1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente: «Artículo 1 Objeto La presente Directiva establece normas relativas a la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas y a la verificación de la presentación de información anual y consolidada sobre sostenibilidad.».	1.1 LAC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

2) El artículo 2 se modifica como sigue: a) los puntos 2 a 6 se sustituyen por el texto siguiente:	
«2. “auditor legal”: una persona física autorizada con arreglo a la presente Directiva por las autoridades competentes de un Estado miembro para realizar auditorías legales y, cuando proceda, la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad;	3.3 bis LAC
3. “sociedad de auditoría”: una persona jurídica o cualquier otra entidad, independientemente de su forma jurídica, autorizada con arreglo a la presente Directiva por las autoridades competentes de un Estado miembro para realizar auditorías legales y, cuando proceda, la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad;	3.4 bis LAC
4. “entidad de auditoría de un tercer país”: una entidad, independientemente de su forma jurídica, que realice auditorías de los estados financieros anuales o consolidados o, cuando proceda, la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad de una empresa constituida en un tercer país distinta de una entidad que esté registrada como sociedad de auditoría en cualquier Estado miembro como consecuencia de una autorización de conformidad con el artículo 3;	No se había transpuesto luego no se incorpora la modificación
5. “auditor de un tercer país”: una persona física que realice auditorías de los estados financieros anuales o consolidados o, cuando proceda, la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad de una empresa constituida en un tercer país distinta de una persona que esté registrada como auditor legal en cualquier Estado miembro como consecuencia de una autorización de conformidad con los artículos 3 y 44;	No se había transpuesto luego no se incorpora la modificación
6. “auditor del grupo”: el auditor o auditores legales o la sociedad o sociedades de auditoría que realizan la auditoría legal de las cuentas consolidadas o, cuando proceda, la verificación de la presentación de información consolidada sobre sostenibilidad	No se había transpuesto luego no se incorpora la modificación
b) se inserta el punto siguiente: «16 bis. “principal socio de sostenibilidad”: a) el auditor o auditores legales designados por una sociedad de auditoría para un encargo de verificación concreto relativo a la información sobre sostenibilidad como principales responsables de realizar la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad en nombre de la sociedad de auditoría, o b) en el caso de la verificación de la presentación de información consolidada sobre sostenibilidad, al menos el auditor o auditores legales designados por una sociedad de auditoría como principales responsables de realizar la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel del grupo y el auditor o auditores legales designados como principales responsables a nivel de filiales significativas, o	3.6 bis LAC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

c) el auditor o auditores legales que firmen el informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad a contemplado en el artículo 28 bis;»;	
c) se añaden los puntos siguientes: «21. “presentación de información sobre sostenibilidad”: presentación de información sobre sostenibilidad tal como se define en el artículo 2, punto 18, de la Directiva 2013/34/UE; 22. “verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad”: la realización de los procedimientos que conducen al dictamen emitido por el auditor legal o la sociedad de auditoría de conformidad con el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a bis), y apartado 2, de la Directiva 2013/34/UE; 23. “prestador independiente de servicios de verificación”: un organismo de evaluación de la conformidad acreditado con arreglo al Reglamento (CE) n.o 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) para la actividad específica de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a bis), de la Directiva 2013/34/UE. _____ (*) Reglamento (CE) n.o 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.o 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).».	3.2 bis LAC 1.5 LAC 3.2 ter LAC
3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente: «Artículo 6 Formación 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, una persona física solo podrá ser autorizada a realizar una auditoría legal una vez que haya alcanzado el grado de acceso a la Universidad o un grado equivalente, realizado posteriormente un curso de instrucción teórica, una formación práctica y aprobado un examen de competencia profesional del nivel de examen final universitario o de un nivel equivalente, organizado o reconocido por el Estado miembro en cuestión. 2. Además de la autorización para realizar auditorías legales prevista en el apartado 1 del presente artículo, una persona física podrá ser autorizada para realizar la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad cuando se cumplan los requisitos específicos adicionales del artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 3, el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, y el artículo 14, apartado 2, párrafo cuarto, de la presente Directiva. 3. Las autoridades competentes mencionadas en el artículo 32 cooperarán entre ellas para conseguir una convergencia de los	9.2 bis LAC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

requisitos establecidos en el presente artículo. Al desarrollar dicha cooperación, dichas autoridades competentes tendrán presente la evolución de las actividades y la profesión de auditoría y, en particular, la convergencia que ya ha logrado la profesión. Cooperarán con la Comisión de Organismos Europeos de Supervisión de Auditores (COESA) y con las autoridades competentes mencionadas en el artículo 20 del Reglamento (UE) n.o 537/2014, en la medida en que esa convergencia se refiera a la auditoría legal y la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad de entidades de interés público.».	64 bis por referencia al 64 LAC
4) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente: «Artículo 7 Examen de la competencia profesional 1. El examen de competencia profesional mencionado en el artículo 6, garantizará el nivel necesario de conocimientos teóricos de las materias pertinentes para la auditoría legal y la capacidad de aplicar en la práctica dichos conocimientos. Al menos parte de dicho examen deberá ser escrito. 2. Para que el auditor legal también esté autorizado a realizar la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, el examen de competencia profesional mencionado en el artículo 6 garantizará el nivel necesario de conocimientos teóricos de las materias pertinentes para la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad y la capacidad de aplicar en la práctica dichos conocimientos. Al menos parte de dicho examen deberá ser escrito.».	9.2 bis d) LAC
5) En el artículo 8, se añade el apartado siguiente: «3. A fin de que el auditor legal también esté autorizado a realizar la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, el examen sobre el conocimiento teórico a que se refiere el apartado 1 también cubrirá al menos los siguientes aspectos: a) requisitos jurídicos y normas en relación con la preparación de la información anual y consolidada sobre sostenibilidad; b) análisis de sostenibilidad; c) procedimientos de diligencia debida aplicados en relación con las cuestiones de sostenibilidad; d) requisitos jurídicos y normas de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad a que se refiere el artículo 26 bis.».	9.2 bis b) LAC
6) En el artículo 10, apartado 1, se añade el párrafo siguiente: «Para que el auditor legal o la persona en fase de formación también	9.2 bis c) LAC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

estén autorizados a realizar la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, al menos ocho meses de la formación práctica contemplada en el párrafo primero se dedicarán a formación en verificación de la presentación de información anual y consolidada sobre sostenibilidad o en otros servicios relacionados con la sostenibilidad.».	
7) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente: «Artículo 12 Combinación de formación práctica e instrucción teórica 1. Los Estados miembros podrán establecer que los períodos de instrucción teórica en los temas mencionados en el artículo 8, apartados 1 y 2, contarán como los períodos de actividad profesional mencionados en el artículo 11, a condición de que dicha instrucción sea certificada por un examen reconocido por el Estado miembro. Esta instrucción no durará menos de un año ni podrá reducir el período de actividad profesional en más de cuatro años. 2. El período de actividad profesional y la formación práctica no tendrán una duración inferior a la del curso de instrucción teórica junto con la formación práctica exigida en virtud del artículo 10, apartado 1, párrafo primero.».	No se ejerció esta opción
8) En el artículo 14, apartado 2, se añade el párrafo siguiente: «A fin de que el auditor legal también esté autorizado a realizar la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, la prueba de aptitud a que hace referencia el párrafo primero incluirá el conocimiento adecuado por parte del auditor legal de las disposiciones legales y reglamentarias del Estado miembro de acogida, en la medida en que sea pertinente para la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad.»	10.1 bis LAC
9) Se inserta el artículo siguiente: «Artículo 14 bis Auditores legales autorizados o reconocidos antes del 1 de enero de 2024 y personas en proceso de autorización para ser auditores legales a 1 de enero de 2024 Los Estados miembros velarán por que los auditores legales autorizados o reconocidos para realizar auditorías legales antes del 1 de enero de 2024 no estén sujetos a los requisitos del artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 3, el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, y el artículo 14, apartado 2, párrafo cuarto. Los Estados miembros velarán por que las personas que el 1 de enero de 2024 estén participando en el proceso de autorización previsto en los artículos 6 a 14 no estén sujetas a los requisitos del artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 3, el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, y el artículo 14, apartado 2, párrafo cuarto, siempre que finalicen el	Disposición Transitoria 4 apartado 1 y Disposición Transitoria 5 LAC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

proceso antes del 1 de enero de 2026. Los Estados miembros garantizarán que los auditores legales autorizados antes del 1 de enero de 2026 que deseen realizar la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad adquieran los conocimientos necesarios relativos a la información sobre sostenibilidad y la verificación de dicha información, en particular de los temas enumerados en el artículo 8, apartado 3, mediante la obligación de formación continua contemplada en el artículo 13.».	
10) El artículo 16 se modifica como sigue: a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente: «1. En lo referente a los auditores legales, el registro público contendrá, al menos, la siguiente información: a) nombre, dirección y número de registro; b) en su caso, nombre, dirección, dirección de Internet y número de registro de la sociedad o sociedades de auditoría para las que trabaja como empleado el auditor legal, o con las que está relacionado como socio o de alguna otra forma; c) si el auditor legal está también autorizado a realizar la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad; d) todas las demás inscripciones como auditor legal ante las autoridades competentes de otros Estados miembros y como auditor en terceros países, incluidos los nombres de las autoridades competentes para la inscripción y, en su caso, los números de registro, junto con una indicación de si el registro se refiere a la auditoría legal, a la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad o a ambas.»; b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente: «El registro indicará si los auditores de terceros países a que se refiere el párrafo primero están registrados para realizar la auditoría legal, la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad o ambas.».	8.3 bis LAC 8.3 bis LAC
11) El artículo 17 se modifica como sigue: a) en el apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente: «e) nombre y número de registro de todos los auditores legales que trabajen como empleados para la sociedad de auditoría o que estén relacionados con esta como socios o de alguna otra forma, e indicación de si están también autorizados a realizar la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad;»; b) en el apartado 1, la letra i) se sustituye por el texto siguiente: «i) todas las demás inscripciones como sociedad de auditoría ante las autoridades competentes de otros Estados miembros y como entidad de auditoría en terceros países, incluidos los nombres de las autoridades competentes para la inscripción y, en su caso, los números de registro,	8.4 bis LAC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

junto con una indicación de si el registro se refiere a la auditoría legal, a la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad o a ambas.»; c) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente: «El registro indicará si las entidades de auditoría de terceros países a que se refiere el párrafo primero están registradas para realizar la auditoría legal, la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad o ambas.».	
12) El artículo 24 ter se modifica como sigue: a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente: «1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en caso de que la auditoría legal sea realizada por una sociedad de auditoría, dicha sociedad de auditoría designe al menos un principal socio de auditoría. La sociedad de auditoría facilitará al principal socio o a los principales socios de auditoría los recursos suficientes, así como personal con las competencias y capacidades necesarias para desempeñar sus funciones adecuadamente. Los Estados miembros se asegurarán de que, en caso de que la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad sea realizada por una sociedad de auditoría, dicha sociedad de auditoría designe al menos a un principal socio de sostenibilidad, que podrá ser el principal socio auditor o uno de los principales socios auditores. La sociedad de auditoría facilitará al principal socio o principales socios de sostenibilidad los recursos suficientes, así como personal con las competencias y capacidades necesarias para desempeñar sus funciones adecuadamente. Garantizar la calidad de la verificación y de la auditoría, la independencia y la competencia serán los criterios fundamentales que la sociedad de auditoría tendrá en cuenta para seleccionar al principal socio o a los principales socios de auditoría y, en su caso, al principal socio o principales socios de sostenibilidad que deba designar. El principal socio o los principales socios de auditoría participarán activamente en la realización de la auditoría legal. El principal socio de sostenibilidad participará activamente en la realización de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad.»; b) se inserta el apartado siguiente: «2 bis. Al realizar la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, el auditor legal dedicará suficiente tiempo a ese encargo, y le asignará recursos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones.»; c) en el apartado 4, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente: «b) cuando se trate de una sociedad de auditoría, los nombres de los principales socios auditores y, en su caso, los nombres de los principales socios de sostenibilidad; c) los honorarios cargados en cada ejercicio en concepto de auditoría	29.1 LAC 29.1 LAC 29.3.c) 2º LAC 29.3.c) 3º LAC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

legal, de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad y de servicios de otra clase.»; d) se inserta el apartado siguiente: «5 bis. El auditor legal o la sociedad de auditoría dispondrá un archivo de verificación para cada encargo de verificación relativo a la información sobre sostenibilidad. El auditor legal o la sociedad de auditoría documentará, al menos, los datos registrados con arreglo al artículo 22 ter por lo que respecta a la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. El auditor legal o la sociedad de auditoría conservará cualesquiera otros datos y documentos que sean importantes para fundamentar el informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad contemplado en el artículo 28 bis y para controlar el cumplimiento de la presente Directiva y otros requisitos jurídicos aplicables en lo que respecta a la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. El archivo de verificación se cerrará a más tardar sesenta días después de la fecha de la firma del informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad contemplado en el artículo 28 bis. Cuando el mismo auditor legal realice la auditoría legal de los estados financieros anuales y la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, el archivo de verificación se podrá incluir en el archivo de auditoría.»; e) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente: «El auditor legal o la sociedad de auditoría mantendrán registros de todas las reclamaciones formuladas por escrito relacionadas con la ejecución de las auditorías legales realizadas y con la ejecución de los encargos de verificación relativos a la presentación de información sobre sostenibilidad realizados.».	29.2 LAC 29.3.d) LAC	
13) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente: «Artículo 25 Honorarios de auditoría y de verificación Los Estados miembros se asegurarán de que existan las normas adecuadas que establezcan que los honorarios por las auditorías legales y la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad: a) no estén influidos ni determinados por la prestación de servicios adicionales a la entidad que sea objeto de la auditoría legal o la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, y b) no puedan basarse en ningún tipo de contingencia.».	24.1 LAC	
14) Se insertan los artículos siguientes: «Artículo 25 ter Ética profesional, independencia, objetividad, confidencialidad y secreto profesional en lo que respecta a la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. - Los requisitos de los artículos 21 a 24 bis en lo que respecta a la auditoría legal de los estados financieros se aplicarán mutatis mutandis a la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad.	Directiva 2006/43 21	Equivalencia 13 (apartados 4

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	22, 22ter, 24 22 bis 23 24 bis	a 6) 21 bis y 39 bis (apartado 4) 23 y 39 bis (apartado 4 c)) 31 28.6 LAC
Artículo 25 quater Servicios prohibidos ajenos a la auditoría en los casos en que el auditor legal realiza la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad de una entidad de interés público 1. Ni el auditor legal o sociedad de auditoría que realice la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad de una entidad de interés público ni los miembros de la red de la que forme parte el auditor legal o sociedad de auditoría podrán prestar, directa o indirectamente, a la entidad de interés público objeto de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad a su empresa matriz o a las empresas que controle dentro de la Unión, los servicios prohibidos ajenos a la auditoría mencionados en el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo, letras b), c) y e) a k), del Reglamento (UE) n.o 537/2014 durante: a) el período comprendido entre el principio del período sujeto a verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad y la emisión del informe de verificación de la presentación de dicha información, y b) el ejercicio inmediatamente anterior al período mencionado en la letra a) del presente apartado en relación con los servicios a que se refiere el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo, letra e), del Reglamento (UE) n.o 537/2014. 2. Un auditor legal o una sociedad de auditoría que realice la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad de entidades de interés público y, cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría pertenezca a una red, cualquier miembro de dicha red podrán prestar a la entidad de interés público que sea objeto de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, a su empresa matriz o a las empresas que controle, servicios ajenos a la auditoría distintos de los servicios prohibidos ajenos a la auditoría a que se refiere el apartado 1 del presente artículo o, en su caso, los servicios prohibidos ajenos a la auditoría contemplados en el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.o 537/2014, o los servicios que los Estados miembros consideren que suponen una amenaza para el principio de independencia con arreglo al artículo 5, apartado 2, de dicho	39 bis apartados 1 a 3 LAC	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Reglamento, a reserva de la autorización por parte del comité de auditoría después de haber evaluado adecuadamente las amenazas a la independencia y las salvaguardias aplicadas de conformidad con el artículo 22 de la presente Directiva. 3. Cuando un miembro de la red a la que pertenece el auditor legal o la sociedad de auditoría que realice una verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad de una entidad de interés público preste los servicios prohibidos ajenos a la auditoría a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a una empresa constituida en un tercer país que esté controlada por la entidad de interés público que sea objeto de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, el auditor legal o la sociedad de auditoría en cuestión evaluará si su independencia se vería comprometida por la prestación de tales servicios por un miembro de la red. En caso de que su independencia se vea afectada, el auditor legal o la sociedad de auditoría aplicará medidas de salvaguardia destinadas a mitigar las amenazas derivadas de la prestación de los servicios prohibidos ajenos a la auditoría a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en un tercer país. El auditor legal o la sociedad de auditoría únicamente podrá seguir realizando la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad de la entidad de interés público si justifica, de conformidad con el artículo 22 ter, que la prestación de dichos servicios no afecta a su criterio profesional ni al informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad.	
Artículo 25 quinquies Irregularidades El artículo 7 del Reglamento (UE) n.o 537/2014 se aplicará, mutatis mutandis, a los auditores legales o las sociedades de auditoría que realicen la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad de una entidad de interés público.».	41 bis LAC
15) Se inserta el artículo siguiente: «Artículo 26 bis Normas de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad 1. Los Estados miembros exigirán que los auditores legales y las sociedades de auditoría realicen la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad de acuerdo con las normas de verificación adoptadas por la Comisión de conformidad con el apartado 3. 2. Los Estados miembros podrán aplicar normas, procedimientos o requisitos nacionales de verificación mientras la Comisión no haya adoptado una norma de verificación que contemple el mismo objeto. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las normas, procedimientos o requisitos nacionales de verificación al menos tres meses antes de su entrada en vigor.	2 bis LAC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 48 bis, a más tardar el 1 de octubre de 2026, por los que se complete la presente Directiva a fin de establecer normas de verificación limitadas por las que se dispongan los procedimientos que deben aplicar el auditor o auditores y la sociedad o sociedades de auditoría para extraer sus conclusiones sobre la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, incluida la planificación, la consideración del riesgo y la respuesta a los riesgos, y el tipo de conclusiones que deben incluirse en el informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad o, en su caso, en el informe de auditoría. La Comisión adoptará, a más tardar el 1 de octubre de 2028, actos delegados con arreglo al artículo 48 bis por los que se complete la presente Directiva a fin de establecer normas para una verificación razonable, tras una evaluación que determine la viabilidad de una verificación razonable para los auditores y las empresas. Teniendo en cuenta los resultados de dicha evaluación y si, por tanto, procede, los actos delegados especificarán la fecha a partir de la cual el dictamen a que se refiere el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a bis), debe basarse en un encargo de verificación razonable que a su vez se base en dichas normas de verificación razonable. La Comisión podrá adoptar las normas de verificación contempladas en los párrafos primero y segundo solo en caso de que: a) hayan sido desarrolladas siguiendo el debido procedimiento y con la supervisión pública y transparencia apropiadas; b) contribuyan a un nivel elevado de credibilidad y calidad de la información anual o consolidada sobre sostenibilidad, y c) favorezcan el interés público de la Unión.».	
16) Se inserta el artículo siguiente: «Artículo 27 bis Verificación de la presentación de información consolidada sobre sostenibilidad 1. Los Estados miembros se asegurarán de que en el caso de los encargos de verificación relativos a la presentación de información consolidada sobre sostenibilidad de un grupo de empresas: a) en relación con la información consolidada sobre sostenibilidad, el auditor del grupo asuma plena responsabilidad del informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad contemplado en el artículo 28 bis; b) el auditor del grupo evalúe el trabajo de verificación realizado por un prestador independiente de servicios de verificación, un auditor de un tercer país, un auditor legal, una entidad de auditoría de un tercer país o una sociedad de auditoría, a efectos de la verificación de la	7 bis LAC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

presentación de información consolidada sobre sostenibilidad, y documente la naturaleza, el calendario y la extensión del trabajo realizado por dichos auditores, incluida, en su caso, la revisión realizada por el auditor del grupo de partes pertinentes de la documentación de verificación de dichos auditores, y c) el auditor del grupo revise el trabajo de verificación realizado por prestadores independientes de servicios de verificación, auditores de terceros países, auditores legales, entidades de auditoría de terceros países o sociedades de auditoría a efectos de la verificación de la presentación de información consolidada sobre sostenibilidad, y lo documente. La documentación conservada por el auditor del grupo deberá permitir a la autoridad competente que corresponda revisar el trabajo realizado por dicho auditor. A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra c), del presente apartado, el auditor del grupo solicitará el acuerdo de los prestadores independientes de servicios de verificación, los auditores de terceros países, los auditores legales, las entidades de auditoría de terceros países o las sociedades de auditoría de que se trate para transmitir documentación pertinente durante la realización de la verificación de la presentación de información consolidada sobre sostenibilidad, como condición necesaria para que el auditor del grupo pueda basarse en el trabajo realizado por dichos prestadores independientes de servicios de verificación, auditores de terceros países, auditores legales, entidades de auditoría de terceros países o sociedades de auditoría. 2. Cuando el auditor del grupo no pueda cumplir lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letra c), adoptará las medidas adecuadas e informará a la autoridad competente que corresponda. Dichas medidas incluirán, cuando proceda, la realización de trabajos de verificación adicionales ya sea directamente o mediante externalización, en la filial correspondiente. 3. Cuando el auditor del grupo sea objeto de un control de calidad o de una investigación relativa a la verificación de información consolidada sobre sostenibilidad de un grupo de empresas, dicho auditor, si es requerido para ello, pondrá a disposición de la autoridad competente la información pertinente que obre en su poder relativa al trabajo de verificación realizado por los respectivos prestadores independientes de servicios de verificación, auditores de terceros países, auditores legales, entidades de auditoría de terceros países o sociedades de auditoría a efectos de la verificación de la presentación de información consolidada sobre sostenibilidad, incluyendo cualesquiera papeles de trabajo pertinentes para la verificación de información consolidada sobre sostenibilidad. La autoridad competente podrá solicitar a las autoridades competentes que corresponda, de conformidad con el artículo 36, documentación adicional sobre el trabajo de verificación realizado por cualquier auditor legal o sociedad de auditoría a efectos de la verificación de información consolidada sobre sostenibilidad. Cuando la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad de	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

una empresa matriz o una empresa filial de un grupo de empresas sea realizada por un auditor o auditores o una entidad o entidades de auditoría de un tercer país, la autoridad competente podrá solicitar documentación adicional sobre el trabajo de verificación realizado por auditores de terceros países o entidades de auditoría de terceros países a las autoridades competentes pertinentes del tercer país, a través de acuerdos de trabajo. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero, cuando un prestador o prestadores independientes de servicios de verificación, un auditor o auditores de un tercer país o una entidad o entidades de auditoría de un tercer país que no tengan acuerdos de trabajo hayan realizado la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad de una empresa matriz o una empresa filial de un grupo de empresas, el auditor del grupo, cuando se le solicite, será responsable asimismo de velar por la debida entrega de la documentación adicional sobre el trabajo de verificación realizado por dicho prestador independiente de servicios de verificación, auditor o entidad de auditoría de un tercer país, incluidos los documentos de trabajo pertinentes para la verificación de la presentación de información consolidada sobre sostenibilidad. Con el fin de garantizar esa entrega, el auditor del grupo guardará una copia de dicha documentación, o bien acordará con el prestador independiente de servicios de verificación, el auditor o auditores o la entidad o entidades de auditoría de terceros países que se le dé acceso ilimitado a esta cuando lo solicite, o tomará otras medidas adecuadas. Si existieran impedimentos jurídicos o de otro tipo para que los papeles de trabajo de verificación se transmitan desde un tercer país al auditor del grupo, la documentación conservada por este último incluirá la prueba de que ha aplicado los procedimientos adecuados para acceder a la documentación relativa a la verificación y, en caso de impedimentos distintos de los jurídicos derivados de la legislación del tercer país de que se trate, la prueba que demuestre la existencia de tales impedimentos.». -	
17) En el artículo 28, apartado 2, la letra e) se sustituye por el texto siguiente: - «e) incluirá un dictamen y una declaración, ambos basados en los trabajos realizados durante la auditoría, con arreglo al artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letras a) y b), de la Directiva 2013/34/UE;».	4.1 y 5.1.f) LAC
18) Se inserta el artículo siguiente: «Artículo 28 bis Informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad 1. El auditor legal o la sociedad de auditoría presentarán los resultados de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad en un informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. Dicho informe se elaborará de conformidad con los requisitos de las normas de verificación adoptadas por la Comisión mediante los actos delegados adoptados en virtud del artículo 26 bis,	7 ter LAC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

apartado 3, o, a la espera de que la Comisión adopte dichas normas de verificación, de conformidad con las normas nacionales de verificación, como se contempla en el artículo 26 bis, apartado 2. 2. El informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad se presentará por escrito y: a) en él se indicará la entidad cuya información anual o consolidada sobre sostenibilidad sea objeto del encargo de verificación; especificará la información anual o consolidada sobre sostenibilidad, así como su fecha y el período que abarca; determinará el marco de presentación de información sobre sostenibilidad que se ha aplicado en su elaboración; b) incluirá una descripción del alcance de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, en la que se precisarán como mínimo las normas de verificación conforme a las cuales se ha realizado dicha verificación; c) incluirá el dictamen a que se refiere el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a bis), de la Directiva 2013/ 34/UE. 3. Cuando la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad haya sido realizada por más de un auditor legal o sociedad de auditoría, los auditores legales o sociedades de auditoría acordarán los resultados de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad y presentarán un informe y un dictamen conjuntos. En caso de discrepancia, cada auditor legal o sociedad de auditoría presentará su dictamen en un apartado distinto del informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad y expondrá los motivos de la discrepancia. 4. El informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad irá firmado y fechado por el auditor legal que realice la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. Cuando una sociedad de auditoría realice la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, el informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad estará firmado al menos por el auditor o los auditores legales que hayan realizado la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad en nombre de la sociedad de auditoría. Cuando se hayan contratado simultáneamente los servicios de más de un auditor legal o sociedad de auditoría, el informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad irá firmado por todos los auditores legales, o al menos por los auditores legales que realicen la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad en nombre de cada una de las sociedades de auditoría. En circunstancias excepcionales, los Estados miembros podrán disponer que no sea necesario revelar al público dichas firmas si dicha revelación pudiera suponer una amenaza inminente e importante para la seguridad personal de cualquier persona.	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

En cualquier caso, se dará a conocer a las autoridades competentes pertinentes el nombre de la persona o personas afectadas. 5. Los Estados miembros podrán exigir que, cuando el mismo auditor legal realice la auditoría legal de los estados financieros anuales y la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, el informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad se incluya como una sección independiente del informe de auditoría. 6. El informe del auditor legal o de la sociedad de auditoría sobre la información consolidada sobre sostenibilidad cumplirá los requisitos establecidos en los apartados 1 a 5.».	
19) El artículo 29 se modifica como sigue: a) en el apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente: «d) las personas que realicen los controles de calidad deberán tener la formación profesional apropiada y la experiencia pertinente en auditoría legal e información financiera, así como, en su caso, en información sobre sostenibilidad y en verificación de la presentación de esta información o en otros servicios relacionados con la sostenibilidad, además de formación específica sobre controles de calidad;»; b) en el apartado 1, la letra f) se sustituye por el texto siguiente: «f) en el alcance del control de calidad, apoyado por la comprobación oportuna de archivos de auditoría seleccionados y, en su caso, archivos de verificación, deberá incluirse una evaluación del cumplimiento de las normas de auditoría y los requisitos de independencia aplicables, y, según proceda, de las normas de verificación, así como una evaluación de la cantidad y calidad de los recursos utilizados, de los honorarios de auditoría y los honorarios cobrados por la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad y del sistema de control de calidad interno de la sociedad de auditoría;»; c) en el apartado 1, la letra h) se sustituye por el texto siguiente: «h) los controles de calidad tendrán lugar con arreglo a un análisis del riesgo y, en el caso de los auditores legales y las sociedades de auditoría que realicen auditorías legales, con arreglo a la definición del artículo 2, punto 1, letra a), y, en su caso, encargos de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, como mínimo cada seis años;»; d) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente: «a) las personas que realicen los controles deberán tener la formación profesional apropiada y la experiencia pertinente en auditoría legal e información financiera, así como, en su caso, en presentación de	55.1 LAC 54 bis en relación con 54.1 LAC 54 bis LAC 55.2.c) LAC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

información sobre sostenibilidad y en verificación de la presentación de esta información o en otros servicios relacionados con la sostenibilidad, además de formación específica sobre controles de calidad;»; e) se inserta el apartado siguiente: «2 bis. Hasta el 31 de diciembre de 2025, los Estados miembros podrán eximir a las personas que lleven a cabo controles de calidad relacionados con la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad del requisito de tener experiencia pertinente en presentación de información sobre sostenibilidad y en verificación de la presentación de esta información o en otros servicios relacionados con la sostenibilidad.».	Disposición final tercera entrada en vigor y aplicación apartado 7 de la Ley de trasposición.
20) En el artículo 30, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente: «1. Los Estados miembros se asegurarán de que existan sistemas efectivos de investigación y sanciones para detectar, corregir y prevenir la ejecución inadecuada de la auditoría legal y la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. 2. Sin perjuicio de sus regímenes de responsabilidad civil, los Estados miembros contarán con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias con respecto a los auditores legales y a las sociedades de auditoría, cuando las auditorías legales o la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad no se realicen con arreglo a lo dispuesto en aplicación de la presente Directiva y, cuando sea aplicable, del Reglamento (UE) n.o 537/2014. Los Estados miembros podrán decidir no establecer normas sobre sanciones administrativas para los incumplimientos que ya estén sujetos al Derecho penal nacional. En tal caso, comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho penal pertinentes.».	54 bis por referencia a 53 69 a 80 y 82 LAC
21) En el artículo 30 bis, apartado 1, se añade la letra siguiente: «c bis) una prohibición temporal de hasta tres años de duración por la que se aparte al auditor legal, a la sociedad de auditoría o al principal socio de sostenibilidad de la realización de verificaciones de la información sobre sostenibilidad o la firma de informes de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad;». 22) En el artículo 30 bis, apartado 1, se añade la letra siguiente: «d bis) una declaración de que el informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad no cumple los requisitos del artículo 28 bis de la presente Directiva;».	75.1.b), 75.2 a), 76.2.b) y 76.4.a) LAC 78.3 LAC
23) El artículo 32 se modifica como sigue: a) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente: «3. La autoridad competente estará regida por personas ajenas a la	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

profesión que tengan buenos conocimientos en los ámbitos pertinentes para la auditoría legal y, en su caso, para la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. Serán seleccionadas con arreglo a un procedimiento de nombramiento independiente y transparente.»; b) en el apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente: «b) la adopción de normas de ética profesional, de control de calidad interno de las sociedades de auditoría y de las actividades de auditoría y de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, excepto cuando dichas normas sean adoptadas o aprobadas por otras autoridades del Estado miembro;».	57 LAC 46.2.b) LAC
24) Se inserta el artículo siguiente: «Artículo 36 bis Acuerdos reguladores entre los Estados miembros en relación con la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. - Los requisitos de los artículos 34 y 36 en lo que respecta a la auditoría legal de los estados financieros se aplicarán, mutatis mutandis, a la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad.».	61 bis LAC por referencia 60 LAC 62 bis LAC 64 bis por referencia 63 y 64 LAC
25) El artículo 37 se modifica como sigue: a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente: «El párrafo primero se aplicará a la designación del auditor legal o la sociedad de auditoría a los efectos de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad.»; b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente: «El párrafo primero se aplicará a la designación del auditor legal o la sociedad de auditoría a los efectos de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad.»; c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente: - «3. Se prohibirá cualquier cláusula contractual que limite las opciones a disposición de la junta general de accionistas o socios o miembros de la entidad auditada a que se refiere el apartado 1 a determinadas categorías o listas de auditores legales o sociedades de auditoría por lo que respecta a la designación de un determinado auditor legal o sociedad de auditoría para realizar la auditoría legal de dicha entidad y, en su caso, la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. Cualquier cláusula existente de este tipo se considerará nula de pleno derecho. Los Estados miembros se asegurarán de que los accionistas o socios de grandes empresas sujetos a los artículos 19 bis y 29 bis de la Directiva 2013/34/UE, salvo las empresas a que se refiere el artículo 2, punto 1, letra a), de dicha Directiva, que representen más del 5 % de los derechos de voto o el 5 % del	22 y 40.4 LAC 264 y 265 TRLSC 265.4 TRLSC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

capital de la empresa, tengan derecho, actuando de forma individual o colectiva, a presentar un proyecto de resolución en el orden del día que se haya de adoptar en la junta general de accionistas o socios, exigiendo, en primer lugar, que un tercero acreditado que no pertenezca a la misma sociedad o red de auditoría que el auditor legal o la sociedad de auditoría que realice la auditoría legal elabore un informe sobre determinados elementos de la presentación de información sobre sostenibilidad y, en segundo lugar, que dicho informe se ponga a disposición de la junta general de accionistas o socios.».	
26) El artículo 38 se modifica como sigue: a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente: «1. Los Estados miembros se asegurarán de que los auditores legales o las sociedades de auditoría solo puedan ser cesados cuando existan causas justificadas. La divergencia de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría o, en su caso, sobre la presentación de información sobre sostenibilidad o los procedimientos de verificación no será una causa justificada para el cese.»; b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente: «La obligación de informar prevista en el párrafo primero se aplicará también a la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad.»; c) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente: «El párrafo primero también se aplicará a la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad.».	22.2 y 40.4 LAC 266 TRLSC
27) El artículo 39 se modifica como sigue a) se inserta el apartado siguiente: 4 bis. Los Estados miembros podrán permitir que las funciones asignadas al comité de auditoría relacionadas con la presentación de información sobre sostenibilidad y con la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad las desempeñe el órgano de administración o de supervisión en su conjunto o un órgano específico creado por el órgano de administración o de supervisión b) en el apartado 6, las letras a) a e) se sustituyen por el texto siguiente: «a) informar al órgano de administración o de supervisión de la entidad auditada del resultado de la auditoría legal y, en su caso, de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad y explicar cómo han contribuido dicha auditoría y dicha verificación a la integridad de la información financiera y sobre sostenibilidad, respectivamente, y la función que el comité de auditoría ha desempeñado en ese proceso; b) supervisar el proceso de presentación de información financiera y, en su caso, sobre sostenibilidad, incluidos el proceso electrónico de	Disposición Adicional Tercera apartado 2 LAC 529 quaterdecies TRLSC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

presentación de información a que se hace referencia en el artículo 29 quinquies de la Directiva 2013/34/UE y el proceso llevado a cabo por la empresa para determinar la información presentada con arreglo a las normas adoptadas de conformidad con el artículo 29 ter de dicha Directiva, y formular recomendaciones o propuestas dirigidas a salvaguardar su integridad; c) supervisar la eficacia de los sistemas internos de control de calidad y de gestión de riesgos de la empresa y, en su caso, de los sistemas de auditoría interna, relativos a la presentación de información financiera y, en su caso, sobre sostenibilidad de la entidad, incluido su proceso electrónico de presentación de información, tal como se contempla en el artículo 29 quinquies de la Directiva 2013/34/UE, sin quebrantar su independencia; d) supervisar la auditoría legal de los estados financieros anuales y consolidados y, en su caso, la verificación de la presentación de información anual y consolidada sobre sostenibilidad, en particular su ejecución, teniendo en cuenta los resultados y conclusiones de la autoridad competente con arreglo al artículo 26, apartado 6, del Reglamento (UE) n.o 537/2014; e) revisar y supervisar la independencia de los auditores legales o las sociedades de auditoría, conforme a lo dispuesto en los artículos 22, 22 bis, 22 ter, 24 bis, 24 ter, 25 ter, 25 quater y 25 quinquies de la presente Directiva y en el artículo 6 del Reglamento (UE) n.o 537/2014, y en particular el carácter adecuado de la prestación de servicios que no sean de auditoría a la entidad auditada de conformidad con el artículo 5 de dicho Reglamento;».	
28) El artículo 45 se modifica como sigue: a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente: «1. Las autoridades competentes del Estado miembro registrarán, de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 de la presente Directiva, a todos los auditores y entidades de auditoría de terceros países, cuando estos auditores o entidades de auditoría presenten un informe de auditoría de los estados financieros anuales o consolidados, o, en su caso, un informe de verificación de la presentación de información anual o consolidada sobre sostenibilidad, de una empresa constituida fuera de la Unión y cuyos valores negociables estén admitidos a negociación en un mercado regulado de ese Estado miembro, tal como este se define en el artículo 4, apartado 1, punto 21, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*), excepto cuando la empresa sea emisora exclusiva de títulos de deuda en circulación que cumplan alguna de las condiciones siguientes: a) que dichos títulos hayan sido admitidos a negociación en un mercado regulado de un Estado miembro, tal como este se define en el artículo 4, apartado 1, punto 21, de la Directiva 2014/65/UE antes del 31 de	10.3 bis y 11.5 bis

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

diciembre de 2010 y cuyo valor nominal por unidad sea de 50 000 EUR como mínimo en la fecha de su emisión o, en el caso de los títulos de deuda denominados en una moneda distinta, equivalente a 50 000 EUR como mínimo en la fecha de su emisión; b) que dichos títulos hayan sido admitidos a negociación en un mercado regulado de un Estado miembro, tal como este se define en el artículo 4, apartado 1, punto 21, de la Directiva 2014/65/UE después del 31 de diciembre de 2010 y cuyo valor nominal por unidad sea de 100 000 EUR como mínimo en la fecha de su emisión o, en el caso de los títulos de deuda denominados en una moneda distinta, equivalente a 100 000 EUR como mínimo en la fecha de su emisión. _____ (*) Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).»; b) los apartados 4 a 6 se sustituyen por el texto siguiente: «4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, los informes de auditoría relativos a las cuentas anuales o a las cuentas anuales consolidadas o, en su caso, los informes de verificación relativos a la información anual o consolidada sobre sostenibilidad a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, emitidos por auditores o entidades de auditoría de terceros países que no estén registrados en el Estado miembro, no surtirán efectos jurídicos en dicho Estado miembro. 5. Un Estado miembro podrá registrar a una entidad de auditoría de un tercer país a efectos de la auditoría de los estados financieros únicamente si se cumplen las siguientes condiciones: a) la mayoría de los miembros del órgano de administración o de dirección de la entidad de auditoría de un tercer país cumplen requisitos equivalentes a los establecidos en los artículos 4 a 10, exceptuando el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 3, y el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo; b) el auditor de un tercer país que realice la auditoría en nombre de la entidad de auditoría de un tercer país cumple requisitos equivalentes a los establecidos en los artículos 4 a 10, exceptuando el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 3, y el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo; c) las auditorías de los estados financieros anuales o consolidados a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se realizan con arreglo a las normas internacionales de auditoría a que se refiere el artículo 26, así como con arreglo a los requisitos establecidos en los artículos 22, 22 ter y 25, o con arreglo a normas y requisitos equivalentes; d) la entidad de auditoría de un tercer país publica en su sitio internet un informe anual de transparencia que incluye la información mencionada en el artículo 13 del Reglamento (UE) n.o 537/2014 o cumple requisitos equivalentes de divulgación de información.	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Un Estado miembro podrá registrar a una entidad de auditoría de un tercer país a efectos de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad únicamente si: a) la mayoría de los miembros del órgano de administración o de dirección de la entidad de auditoría de un tercer país cumplen requisitos equivalentes a los establecidos en los artículos 4 a 10; b) el auditor de un tercer país que realice la verificación en nombre de la entidad de auditoría de un tercer país cumple requisitos equivalentes a los establecidos en los artículos 4 a 10; c) la verificación de la presentación de información anual o consolidada sobre sostenibilidad a que se refiere el apartado 1 se realiza con arreglo a las normas de verificación mencionadas en el artículo 26 bis y a los requisitos establecidos en los artículos 22, 22 ter, 25 y 25 ter, o a normas y requisitos equivalentes; d) la entidad de auditoría de un tercer país publica en su sitio web un informe anual de transparencia que incluye la información mencionada en el artículo 13 del Reglamento (UE) n.o 537/2014 o cumple requisitos equivalentes de divulgación de información. 5 bis. Un Estado miembro podrá registrar a un auditor de un tercer país a efectos de la auditoría de estados financieros únicamente si este cumple los requisitos establecidos en el apartado 5, párrafo primero, letras b), c) y d), del presente artículo. Un Estado miembro podrá registrar a un auditor de un tercer país a efectos de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad únicamente si este cumple los requisitos establecidos en el apartado 5, párrafo segundo, letras b), c) y d), del presente artículo. 6. A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de lo dispuesto en el apartado 5, párrafo primero, letra c), y párrafo segundo, letra c), del presente artículo, deben conferirse competencias a la Comisión para decidir sobre la equivalencia ahí mencionada mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2. Los Estados miembros podrán valorar la equivalencia mencionada en el apartado 5, párrafo primero, letra c), y párrafo segundo, letra c), del presente artículo, mientras la Comisión no haya adoptado una decisión al respecto. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 48 bis por los que se complete la presente Directiva a fin de establecer los criterios generales de equivalencia que deban emplearse para valorar si las auditorías de los estados financieros y, en su caso, la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se han realizado de conformidad con las normas internacionales de auditoría tal como se definen en el artículo 26 y con las normas de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad a que se refiere el artículo 26 bis, respectivamente, así como de conformidad con los	No precisa transposición

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

requisitos establecidos en los artículos 22, 24 y 25. Dichos criterios, que se aplican a todos los terceros países, serán utilizados por los Estados miembros para determinar la equivalencia a escala nacional.».	
29) El artículo 48 bis se modifica como sigue: a) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente: «Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 26 bis, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.»; b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente: «3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 26, apartado 3, el artículo 26 bis, apartado 3, el artículo 45, apartado 6, el artículo 46, apartado 2, y el artículo 47, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.»; c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente: «5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 26, apartado 3, el artículo 26 bis, apartado 3, el artículo 45, apartado 6, el artículo 46, apartado 2, o el artículo 47, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de cuatro meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».	No precisa transposición
Artículo 4 de la Directiva (UE) 2022/2464. Modificaciones del Reglamento (UE) n.o 537/2014	
Artículo 5 de la Directiva (UE) 2022/2464. Transposición Regulación de los plazos de aplicación.	Disposición final tercera de la Ley de trasposición.
Artículo 6 de la Directiva (UE) 2022/2464. Revisión e informes	No requiere transposición
Artículo 7 de la Directiva (UE) 2022/2464. Entrada en vigor y aplicación	No requiere transposición
Artículo 8 de la Directiva (UE) 2022/2464. Destinatarios	No requiere transposición

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Tabla de trasposición de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas

Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión de 17 de octubre de 2023	Equivalencia
Artículo 1 Modificaciones de la Directiva 2013/34/UE El artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE se modifica como sigue: 1) En el apartado 1, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente: «a) total del balance: 450 000 EUR; b) volumen de negocios neto: 900 000 EUR;». 2) El apartado 2 se modifica como sigue: a) las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente: «a) total del balance: 5 000 000 EUR; b) volumen de negocios neto: 10 000 000 EUR;»; b) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente: «Los Estados miembros podrán definir umbrales que rebasen los señalados en el párrafo primero, letras a) y b). En todo caso, los umbrales no rebasarán los 7 500 000 EUR en el total del balance ni los 15 000 000 EUR en el volumen de negocios neto.». 3) En el apartado 3, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente: «a) total del balance: 25 000 000 EUR; b) volumen de negocios neto: 50 000 000 EUR;»; 4) En el apartado 4, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:	Artículo 49 bis Código de Comercio Artículo 262 bis TRLSC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

«a) total del balance: 25 000 000 EUR; b) volumen de negocios neto: 50 000 000 EUR;»; 5) El apartado 5 se modifica como sigue: a) las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente: «a) total del balance: 5 000 000 EUR; b) volumen de negocios neto: 10 000 000 EUR;»; b) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente: «Los Estados miembros podrán definir umbrales que rebasen los señalados en el párrafo primero, letras a) y b). En todo caso, los umbrales no rebasarán los 7 500 000 EUR en el total del balance ni los 15 000 000 EUR en el volumen de negocios neto.». 6) En el apartado 6, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente: «a) total del balance: 25 000 000 EUR; b) volumen de negocios neto: 50 000 000 EUR;»; 7) En el apartado 7, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente: «a) total del balance: 25 000 000 EUR; b) volumen de negocios neto: 50 000 000 EUR;»	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ANEXO 2: CUADRO RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU VALORACIÓN

A) PRINCIPALES ASPECTOS DERIVADOS DE LAS OBSERVACIONES

Observación	**Autor**	**Aceptada/ No aceptada** **Efecto en el APL**
Exposición de motivos II: pagina 3. "Es importante reseñar que la exención de presentar información consolidada sobre sostenibilidad opera de forma independiente respecto de la exención de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, debiendo cumplirse en cada caso los requisitos previstos a tal efecto" Si bien habría que ver en qué casos podría darse tal circunstancia (estar obligado a presentar el informe de sostenibilidad (IS), individual o consolidado, pero dispensado de formular el IG individual o consolidado), creemos que en la práctica y con el redactado actual del anteproyecto no sería posible, al ser el IS una parte integrante del IG. Pero si lo que se pretende es indicar que, estando obligado a formular IG, individual o consolidado, una entidad puede no estar obligada a presentar el IS, o advertir que las condiciones para la dispensa en uno y otro caso son distintas, creemos que habría que cambiar el redactado, para dar cabida a la supresión del texto	CEOE, ICJCE, ENDESA, Emisores Españoles	**No se acepta la observación.** Dicho párrafo en la exposición de motivos recoge lo previsto en el considerando (26) de la Directiva de sostenibilidad, para advertir que en todo caso se tienen que cumplir los requisitos de exención de elaborar el informe de sostenibilidad, no es automática la exención simplemente porque esté exento de consolidar cuentas anuales.
Exposición de motivos, Requisitos de información equivalentes entre el Estado de	CEOE, Emisores Españoles, ICJCE,	Se acepta la observación.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Información no financiera (o EINF) y el Informe de sostenibilidad. La entidad observa que no es apropiado comparar ambos informes, ya que los requerimientos de reporte en materia de sostenibilidad en el anteproyecto son más amplios y superan los establecidos en la Ley 11/2018. Por ello, propone ajustar el texto para mencionar que los requerimientos de información se basarán en los nuevos estándares europeos de reporte. Dichos requerimientos amplían y complementan los requerimientos de información actualmente contemplados en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre…"		
Exposición de motivos II: pagina 3. **Debe decir:** En relación con el contenido de la información sobre sostenibilidad que debe suministrarse, cabe destacar como novedades la aplicación obligatoria del enfoque de doble materialidad. La información abarcará toda la cadena de valor de la empresa, siempre que esta sea relevante y material. Si cumple con estos preceptos deberá ser tanto prospectiva como retrospectiva, y considerará los horizontes temporales a corto, medio y largo plazo.	CEOE	**Se acepta la observación.**
Exposición de Motivos, así como en el artículo primero, seis, que añade un nuevo artículo 49 bis al Código de	Emisores Españoles, ENDESA	Se acepta la observación, pero en una fase posterior, tras el dictamen del Consejo de Estado. Esta cuestión es objeto de desarrollo y aclaración por

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Comercio y en la Disposición transitoria tercera (presentación de información relativa a la cadena de valor), se menciona el concepto "cadena de valor". Sería necesario delimitar de forma precisa a qué se refiere este concepto, teniendo en cuenta la distinta naturaleza de las actividades que puedan desarrollar las diferentes sociedades		parte de las normas europeas de información sobre sostenibilidad (NEIS) aprobadas mediante actos delegados por la Comisión Europea, y desarrolladas en guías de aplicación por el EFRAG.
Exposición de motivos II. (Pagina 4) **Donde indica:** "Adicionalmente, las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad deberán incluir en su informe de gestión información sobre los recursos intangibles fundamentales. Con ello se pretende complementar la información que hay actualmente se suministra sobre los activos intangibles, incidiendo especialmente en los generados internamente. No obstante, determinada información sobre intangibles puede ser intrínseca a las cuestiones de sostenibilidad, en cuyo caso deberá formar parte de la información sobre sostenibilidad" **Debe decir:** "Adicionalmente, las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad deberán incluir en su informe de sostenibilidad información sobre los recursos intangibles fundamentales, limitándose a aquella información que no esté incluida	CEOE, ICJCE, AEB, URIA MENÉNDEZ,	No se acepta la observación. Lo que la Directiva prevé es que la información sobre recursos intangibles fundamentales se incluya en la parte general del informe de gestión. No obstante, si se trata de intangibles intrínsecos a cuestiones de sostenibilidad deberán incluirse en el informe de sostenibilidad. Y todo ello para facilitar la labor a los preparadores de la información, dada la dificultad de identificar todos los intangibles en el informe de sostenibilidad.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

en la información sobre sostenibilidad. Con ello se pretende complementar la información que actualmente se suministra sobre los activos intangibles, incidiendo especialmente en los generados internamente.		
Referencias explícitas a la inclusión de las personas con discapacidad en la información que deben ofrecer las empresas. Mantener las referencias a la discapacidad, al enfoque de género, igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres ya incluidas en la Ley 11/2028, Artículo 49 apartado 6.	ONCE, CERMI, Plataforma Tercer Sector,…	No se acepta la observación en la medida que las NEIS incluyen esta información y el APL tiene una remisión a la aplicación de las NEIS. Si no se incluyera la información en la versión final adoptada por la Comisión o exista una dispensa temporal se incluirá expresamente.
MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO. PUNTO SEIS. 2º F). 2º y 3º. ARTÍCULO 49 BIS DEL CÓDIGO COMERCIO **Debe decir:** 2º f. 2º) Los principales impactos negativos, siempre y cuando que esta información sea relevante y material, reales o potenciales, relacionados con las propias actividades del grupo y con su cadena de valor, incluidos sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro, las medidas adoptadas para detectar y vigilar dichos impactos y otros impactos negativos que se exija a la sociedad dominante detectar con arreglo a otros requisitos aplicables de llevar a cabo un procedimiento de diligencia debida. La información a solicitar a las	CEOE, Economistas, ENDESA,	**VALORACIÓN ICAC:** Se acepta la observación parcialmente. En concreto la redacción siguiente: 2º f. 2º) Los principales impactos negativos, reales o potenciales, relacionados con las propias actividades del grupo y con su cadena de valor, incluidos cuando sea pertinente y proporcionado sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro, las medidas adoptadas para detectar y vigilar dichos impactos y otros impactos negativos que se exija a la sociedad dominante detectar con arreglo a otros requisitos aplicables de llevar a cabo un procedimiento de diligencia debida. La información a solicitar a las empresas de la cadena de valor, especialmente a las pymes, será aquella que se considere relevante o material en el contexto del informe de sostenibilidad de la entidad, previo

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

empresas de la cadena de valor, especialmente a las pymes, será aquella que se considere relevante o material en el contexto del informe de sostenibilidad de la entidad, previo análisis sobre si puede obtenerse la citada información por otras vías indirectas, como pueden ser las estimaciones. La información solicitada a las pymes de la cadena de valor no debe exceder el contenido se los futuros estándares ESRS para pymes (ver justificación). **(…)** 3. La información a que se refiere el apartado anterior contendrá datos sobre las propias actividades del grupo y sobre su cadena de valor, siempre y cuando que esta información sea relevante y material, incluidos sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro. También incluirá, en su caso, referencias a otros datos recogidos en el informe de gestión consolidado y a los importes consignados en las cuentas anuales consolidadas, así como explicaciones adicionales de los mismos		análisis sobre si puede obtenerse la citada información por otras vías indirectas, como pueden ser las estimaciones. La información solicitada a las pymes de la cadena de valor no debe exceder el contenido de las normas europeas de sostenibilidad para pymes. **(…)**
Apartado 6, del nuevo artículo 49 bis, establece lo siguiente: *"6. La dirección de la sociedad dominante informará a los representantes de los trabajadores al nivel adecuado y tratará con ellos la información*	ENDESA, AEB, Emisores Españoles, Comité CNMV	No se acepta. La información a suministrar en relación con los representantes de los trabajadores se aclara en las ESRS, y se refiere a los procesos de comunicación de la empresa con estas partes interesadas.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

pertinente y los medios para obtener y comprobar la información sobre sostenibilidad. El dictamen de los representantes de los trabajadores se comunicará, en su caso, al órgano de administración." Piden aclaración sobre el nivel de involucración que se espera, "la información pertinente", el rol, el "dictamen"		
Al final del **apartado 8, del nuevo artículo 49 bis**, se establece lo siguiente: *"El informe de gestión consolidado o, en su caso, el informe de sostenibilidad consolidado de la sociedad dominante última que incluya la información sobre sostenibilidad de la sociedad dominante exenta se publicará en español y deberá aportarse toda traducción necesaria a dicho idioma. En caso de que la traducción no haya sido certificada, deberá incluirse una declaración a tal efecto*." No se debería obligar a publicar los referidos informes en el idioma oficial del país que esté transponiendo la citada Directiva	ENDESA, CECA, Emisores Españoles	No se acepta la observación. Es una opción del Estado Miembro exigir el idioma en que debe publicarse el informe de gestión consolidado para gozar de exención por parte de la filial, y es lógico que sea accesible a los usuarios de información nacionales.
Exclusión del ámbito de aplicación del Instituto de Crédito Oficial. Según el apartado 1 de la disposición adicional primera del Anteproyecto de Ley, el Instituto de Crédito Oficial queda excluido de las obligaciones de publicar	CECA	En una primera instancia no se acepta la observación. Es una opción que puede ejercer el EM. El ICO puede voluntariamente elaborar el informe de sostenibilidad, siendo previsible que así sea. En cualquier caso, decidir la inclusión del ICO en el ámbito de aplicación es una cuestión que excede de la competencia de este Instituto.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

información corporativa sobre sostenibilidad. No están de acuerdo con la exclusión		En una revisión posterior se suprime la opción, estando el ICO obligado.
MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL ARTÍCULO SEGUNDO. PUNTO CUATRO. ARTÍCULO 262 bis. LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL Mismo comentario que el anterior, pero a nivel de empresas.	CEOE, ICJCE,	Se acepta la observación parcialmente, en los mismos términos que el comentario anterior.
MODIFICACION Artículo Primero. Seis. Se añade un nuevo artículo 49 bis del siguiente modo. 11Y Art. Segundo Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Cuatro. Se añade un nuevo artículo 262 bis. 11 **Debe decir:** Art. 262 bis. 11 11. Las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad según lo establecido en el presente artículo deberán elaborar su informe de gestión en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información, y etiquetarán la información	CEOE, ICJCE	Se acepta la observación parcialmente. Se incluye el inciso para aclarar reiterando que se trata del Reglamento Delegado UE) n.º 2019/815 de la Comisión. No se incluye la disposición transitoria, de momento, esperando que las normas de etiquetado de la información estén publicadas a tiempo.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

sobre sostenibilidad, incluida la información contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, de 18 de junio de 2020, en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el Reglamento Delegado UE) n.º 2019/815 de la Comisión.		
MODIFICACIÓN. los arts. 49 bis.12 del Ccom y 262 bis.12 del TRLSC **Debe decir:** Art. 49 bis 12. Sin perjuicio de los requisitos relativos a la aprobación, publicación y depósito aplicables al informe de sostenibilidad consolidado, este informe se pondrá a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad dentro de los 7 meses posteriores a la fecha de finalización del ejercicio social y por un periodo de cinco años. El informe de sostenibilidad deberá ser presentado como punto separado del orden del día para su aprobación en la junta general de accionistas de la sociedad Art. 262 bis. Sin perjuicio de los requisitos relativos a la aprobación, publicación y depósito aplicables al informe de sostenibilidad, este informe se pondrá a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad dentro de los 7 meses posteriores a la fecha de finalización del ejercicio	CEOE, Economistas, ICJCE	No se acepta la observación, el plazo es de 6 meses por coherencia con otros plazos, en las mismas condiciones que la Ley 11/2018.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

social y por un periodo de cinco años. El informe de sostenibilidad deberá ser presentado como punto separado del orden del día para su aprobación en la junta general de accionistas de las sociedades.		
MOFIDICACIÓN. Disposición transitoria segunda Relación Art. 49 Ccom Apartado 1 y 5 **Debe decir:** "Las empresas y grupos de sociedades obligadas a elaborar el estado de información no financiera y a su verificación de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, continuarán cumpliendo con dichas obligaciones en los términos previstos en la legislación anterior a la entrada en vigor de la presente Ley hasta que les resulten de aplicación las nuevas disposiciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad recogidas en la presente ley"	CEOE, ICJCE, Comité CNMV	Se acepta la observación.
Disposición adicional primera incluye la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a las entidades de crédito y empresas aseguradoras y a las empresas	Comité CNMV	Se acepta la propuesta. Se crea un nuevo apartado para la exclusión de las entidades financieras excluidas y se hace alusión a esta exclusión en el título de la disposición para darle entidad propia.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

que no están sujetas al derecho de un Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo. En el caso de las entidades financieras mención expresa de la exclusión de los Fondos de inversión y UCITS gestionados de las obligaciones de presentación de información sobre sostenibilidad. Es necesario ubicar esta exclusión fuera de la disposición adicional primera denominada "Entidades de crédito y entidades aseguradoras y reaseguradoras", pues puede dar lugar a confusión.		
Composición Comité de Auditoría de Cuentas.	Pacto Mundial ONU España	**Aceptada** Modificación redacción letra j) artículo 58.2 LAC: *"j) y un experto de reconocido prestigio en materia contable,* ***de información sobre sostenibilidad,*** *de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad."*
	AENOR y la Asociación Española de Certificadores y Verificadores de la Evaluación de la Conformidad (ACERTES) proponen añadir como miembros del CAC a las corporaciones representativas de los verificadores.	**Aceptada parcialmente** se propone añadir tras la letra j) del apartado 2 del artículo 58 lo siguiente: *"Adicionalmente, cuando se traten materias relacionadas con la verificación de la información sobre sostenibilidad se designará un representante por la Entidad Nacional de Acreditación."* No serán miembros permanentes porque al CAC se someten asuntos relativos a la auditoría de cuentas pero se les reconoce participación cuando se trate de materias relativas a la verificación de la información sobre sostenibilidad.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	Bureau Veritas plantea la creación de un Comité específico de verificación con funciones homólogas.	No aceptada Se considera suficiente con la existencia del Comité de Auditoría de Cuentas al que puedan someterse las cuestiones relacionadas con la verificación de la información sobre sostenibilidad, al haberse establecido en su composición la existencia de miembros que tengan conocimiento en materia de verificación de la información sobre sostenibilidad y al haberse previsto la posibilidad de que ENAC nombre a un representante de los verificadores cuando la materia sometida a consideración del Comité de Auditoría de Cuentas así lo requiera.
Participación de las corporaciones o comités de quienes realicen la verificación de la información sobre sostenibilidad en la elaboración de las normas de verificación.	AENOR ACERTES BUREAU VERITAS	No aceptada No obstante, aunque no se considere necesario modificar el APL sí que se asume que ENAC podrá designar un representante para que participe en el grupo de trabajo de ICAC para la preparación de dichas normas.
Doble sistema de control para los verificadores acreditados por ENAC a través de esta institución y el ICAC.	AENOR ACERTES BUREAU VERITAS EUROPEAN QUALITY ASSURANCE (EQA) Y Asociación Española de Calidad (alegan también la existencia de doble tasa)	No aceptada El control que ejerce ENAC (por mandato del Reglamento 765/2008) se refiere a las condiciones de acreditación mientras que el control que ejercerá el ICAC (por mandato de la Directiva 2022/2464) se refiere al ejercicio de la actividad. La existencia de esta supervisión viene derivada de la conjunción de la normativa europea pero estos controles tienen un ámbito distinto.
Posibilidad de reconocer como verificadores a quienes hayan firmado informes de verificación del estado de información no financiera si esto se acredita por una sociedad de verificación independiente.	AENOR ACERTES Bureau Veritas	**Aceptada** Se modifica la redacción del punto 3 de la disposición transitoria cuarta de la LAC *"(…) Esta circunstancia se acreditará mediante certificado expedido por el auditor o sociedad de auditoría o*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

		sociedad de verificación independiente en la que dichas personas hayan prestado servicios y en el que se recoja la identificación de los informes firmados, con indicación de la entidad y la información verificada, así como su fecha de emisión."
La inclusión de la experiencia exigida al Presidente del ICAC de la formación en contabilidad y en preparación de la información sobre sostenibilidad.	CGEE	**Aceptada** Se propone la siguiente redacción para el artículo 57 de la LAC: *"El Presidente, con categoría de director general y con conocimientos de la actividad de auditoría de cuentas, contabilidad, de la actividad de elaboración y verificación de la información sobre sostenibilidad, será nombrado por el Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y ostentará la representación legal del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ejerciendo las facultades que le asigna esta Ley y las que reglamentariamente se determinen."*
Necesidad de coordinar este APL con el Real Decreto por el que se desarrolla el contenido de los informes sobre la estimación del impacto financiero de los riesgos asociados al cambio climático.	ENDESA CECA Asociación de emisores españoles	Se coordinará con la Dirección General del Tesoro la adecuada regulación al respecto para evitar duplicidades en la información a rendir y garantizar la seguridad jurídica para las entidades.
No exoneración de los requisitos de experiencia para los encargados de las inspecciones de la verificación de la información sobre sostenibilidad.	CECA CEOE	No aceptada La exención es por un tiempo limitado teniendo en cuenta que las primeras verificaciones se realizarán en 2025 (respecto a información presentada correspondiente al ejercicio 2024) y estas inspecciones permitirán a los inspectores adquirir la experiencia necesaria para las sucesivas inspecciones en las que ya se exigirá la experiencia necesaria.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Las funciones de la Comisión de auditoría de las relativas al procedimiento de nombramiento de los auditores previstas en el Reglamento 537/2014 que establece las condiciones específicas para Entidades de interés público (RUE) deberían comprender también al nombramiento del verificador de la información sobre sostenibilidad.	CGEE Asociación de emisores españoles ICJCE Comité consultivo CNMV	No aceptada Estas provisiones están recogidas en el Reglamento 537/2014 que establece las condiciones específicas para Entidades de interés público y no han sido extendidas a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, salvo aquellos aspectos (como por ejemplo la comunicación de irregularidades) que han sido incorporados a la directiva para poder así aplicarlos a los prestadores independientes de servicios de verificación. NOTA: Finalmente se acordó la modificación del artículo 529 quaterdecies para establecer el procedimiento de nombramiento del verificador de manera análoga al del nombramiento del auditor aplicando lo previsto en el artículo 16 del RUE, como consecuencia de las observaciones recibidas del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Siendo necesaria asimismo la modificación del apartado 3 del artículo 40 de la LAC, la letra h) del artículo 60.4 y la disposición transitoria séptima del anteproyecto de ley.
Se sugiere la inclusión de una disposición transitoria que permita que aquellas entidades que deban someter a verificación la información sobre sostenibilidad puedan nombrar a la persona o personas que deban ejercer dicha verificación por un periodo inicial que pueda coincidir con el periodo máximo restante del mandato de la persona o personas que deban ejercer la auditoría de cuentas	Asociación Española de Banca (AEB)	**Aceptada** Disposición transitoria sexta del APL *"Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 264, aquellas entidades que ya hubieran designado a un auditor de cuentas y que estuvieran asimismo obligadas a designar a una persona que deba ejercer la verificación de la información sobre sostenibilidad, podrán realizar tal designación inicial antes de que finalice el ejercicio a verificar por un periodo inferior a tres*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

(pudiendo ser, por tanto, el periodo inicial de nombramiento del verificador de la información sobre sostenibilidad inferior a tres años que es el periodo mínimo establecido actualmente).		*años siempre y cuando (i) coincida con el periodo restante para el que ya estuviera designado el auditor de cuentas y (ii) la persona designada para ejercer la verificación de la información sobre sostenibilidad fuese la misma que el auditor de cuentas. Una vez concluido dicho periodo inicial, en su caso, las sucesivas prórrogas se regirán por lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad.*»
La modificación del RLAC es impropia de una norma con rango de ley.	CEOE Comité Consultivo CNMV	No aceptada La regulación incluida en esta disposición final primera se considera la necesaria e imprescindible para comenzar a aplicar la LAC tras su modificación por el APL. (registro, examen, formación continuada, honorarios, garantía financiera, información a aportar al ICAC, obligación de relacionarse por medios electrónicos con el ICAC). Esta observación fue posteriormente atendida al ser efectuada por el Consejo de Estado.

B) OTROS CAMBIOS O MEJORAS DE REDACCIÓN ACEPTADAS

Observación	**Autor**	**Efecto en el APL**
Se propone cambiar "haber obtenido la acreditación" por "disponer de la acreditación" de ENAC para prever los casos en los que pueda ser suspendida temporalmente.	Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)	Cambio redacción artículo 11.1.bis b 1º LAC.
Recoger el acceso de ENAC a los papeles de trabajo de los verificadores.	Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)	Cambio de redacción artículo 32 LAC:

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

		"La Entidad Nacional de Acreditación a efectos de las labores de control respecto a los prestadores independientes de servicios de verificación acreditados por ella y en relación con el mantenimiento de las condiciones para la acreditación, reconocidas en la normativa reguladora de la actividad de la mencionada entidad de acreditación."
Evitar la incorporación de requisitos adicionales a los previstos en las normas de verificación adoptados por la Comisión Europea.	CECA	Eliminación del apartado 5 del artículo 2 bis y redacción del apartado 2 como sigue: *"Las normas técnicas de verificación podrán regular los aspectos relativos a la verificación de la información sobre sostenibilidad en tanto no exista una norma adoptada por la Unión Europea. Estas normas técnicas de verificación deberán ser comunicadas a la Comisión Europea, como mínimo, tres meses antes de su entrada en vigor."*
Corrección redacción último párrafo artículo 529 quaterdecies TRLSC para recoger el texto vigente.	AEB	*"La Comisión de Auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra h) o en la anterior cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta satisfaga los requisitos de composición establecidos en el apartado 1 del presente artículo."*
Adaptar la descripción del contenido del informe de verificación de la información sobre sostenibilidad a la redacción literal de la Directiva eliminando en relación con el proceso de preparación de la información sobre sostenibilidad la expresión "cuál ha sido".	ICJCE	Se acepta la eliminación propuesta para recoger la redacción literal prevista en la Directiva y así acercar el contenido de este artículo a la regulación que, del contenido y alcance de la verificación, determinarán las normas de verificación adoptadas por la Unión Europea y que serán las aplicables para llevar a cabo la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.
Cambios de redacción en los artículos 4.1 LAC, 42.4 Código		Se propone la siguiente redacción:

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

de Comercio y 268.1 TRLSC para que en la opinión de concordancia del informe de gestión no se excluya solo el informe de sostenibilidad sino también el informe de remuneraciones de los consejeros y parte del informe anual de gobierno corporativo, tal y como establece el artículo 5.1.f) de la LAC.		Artículo 42.4 del Código de Comercio: "4. La junta general de la sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas deberá designar a los auditores de cuentas que habrán de controlar las cuentas anuales y el informe de gestión del grupo y, en su caso, a los verificadores que habrán de verificar la información sobre sostenibilidad del grupo. Los auditores verificarán la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales consolidadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.f) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas." Artículo 268.1 TRLSC: "1. El auditor de cuentas comprobará si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, así como, en su caso, la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.f) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas." Artículo 4.1 de la LAC: "1. La auditoría de las cuentas anuales, que consistirá en verificar dichas cuentas a efectos de dictaminar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

		entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación. Asimismo, comprenderá la verificación del informe de gestión, que, en su caso, acompañe a las cuentas anuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.f), a fin de dictaminar sobre su concordancia con dichas cuentas anuales y si su contenido es conforme con lo establecido en la normativa de aplicación.”
Eliminar la letra j) del artículo 529 ter (que por error recoge una función como indelegable para el Consejo cuando está atribuida en el artículo 529 quaterdecies apartado 4.c) y modificar la redacción de la letra c) de dicho apartado.		Se deroga la letra j) del art. 529 ter del TRLSC y se modifica la redacción de la letra c) del apartado 4 del artículo 529 quaterdecies del TRLSC: «c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, en su caso, la información sobre sostenibilidad presentada obligatoria o voluntariamente, incluido el proceso de presentación electrónica de la información, y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.»
Hay que incluir la mención a las entidades de propósito especial en el artículo 529 ter del TRLSC.	URIA MENÉNDEZ	Se corrige el error detectado: «g) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en jurisdicciones no cooperativas, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.»

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

En el segundo párrafo del apartado 13 del nuevo artículo 49 bis del Código de Comercio y con el fin de llevar a cabo una trasposición lo más fiel posible a la Directiva y en pro de facilitar a las empresas la máxima transparencia, se sugiere añadir en el segundo párrafo del apartado 13 del propuesto nuevo artículo 49 bis del Código de Comercio la expresión "*bien por cualquier otro medio de acceso público*", presente en la Directiva.	URIA MENÉNDEZ	No se acepta, la Directiva prevé dos opciones para la publicación o bien mediante anexo al informe de gestión o bien por otro medio de acceso público. Se ha considerado que para facilitar la ubicación de este informe y su acceso por un tercero se considera preferible incluirlo como anexo al informe de gestión.

c) OTROS ASPECTOS NO ACEPTADOS

Observación	**Autor**	**Justificación**
Exigencia de experiencia mínima como verificador o elaborador de memorias de sostenibilidad.	PRYSMA	Ya se recoge en el APL la formación teórica, práctica y superación de un examen que se exige a los verificadores y la obligación de formación continuada, en los términos que exige la directiva.
La inclusión en el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad de la indicación de la decisión adoptada por la entidad de omitir información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando su divulgación pueda perjudicar la posición comercial del grupo.	AENOR ACERTES BUREAU VERITAS	El contenido del informe es el determinado por el artículo 28 bis de la directiva, la Comisión adoptará normas relativas a la verificación de la información sobre sostenibilidad que establecerán el contenido obligatorio del informe por lo que se ha tratado de incluir la regulación mínima para evitar incluir provisiones en la Ley que luego puedan quedar sin efecto cuando se apruebe la norma.
La petición de los accionistas de que un tercero independiente solicite la verificación de determinados aspectos de la información sobre sostenibilidad debe ser para nombrar a un tercero	CGEE ICJCE	Este requisito establecido en la directiva de auditoría no debe extenderse al prestador independiente de servicios de verificación puesto que la directiva se refiere al auditor que realice la auditoría de las cuentas luego se está refiriendo a su papel como auditor no como verificador.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

<table>
<tr><td>que no pertenezca a la sociedad de auditoría ni a su red ni tampoco a la red del verificador.</td><td></td><td>Además, el artículo 34 de la Directiva 2013/34 que es el que establece que el prestador independiente de servicios de verificación debe someterse a requisitos equivalentes a los establecidos en la directiva de auditoría se refiere a los aspectos relativos al nombramiento del auditor pero no a este nombramiento de un tercero.
Luego no se deriva de la directiva la necesidad de extender este aspecto al prestador independiente de servicios de verificación.</td></tr>
<tr><td>La figura del auditor debe ser diferente de la del verificador.</td><td>Women Action Sustainability (WAS)</td><td>La primera opción de la Directiva es que se lleve a cabo la verificación por el auditor de las cuentas anuales para garantizar una mayor consistencia entre la información financiera y la de sostenibilidad.</td></tr>
<tr><td>El texto no recoge la equivalencia de los requisitos exigidos para el auditor y el prestador independiente de servicios de verificación.</td><td>WAS</td><td><table>
<tr><th>Materia</th><th>Artículos LAC/RLAC</th></tr>
<tr><td>Formación y examen</td><td>9 LAC y 27 y 29 RLAC</td></tr>
<tr><td>Formación continuada</td><td>Disposición transitoria quinta LAC y 33 a 36 RLAC</td></tr>
<tr><td>Sistemas de control de calidad</td><td>54 y 55 LAC</td></tr>
<tr><td>Ética profesional</td><td>2 bis LAC</td></tr>
<tr><td>Independencia y objetividad</td><td>21 bis, 23, 24, 25, 39 bis y 41LAC</td></tr>
<tr><td>Confidencialidad y secreto</td><td>31 y 32 LAC</td></tr>
<tr><td>Designación y cese</td><td>22 y 40 LAC</td></tr>
<tr><td>Organización del trabajo</td><td>29 LAC</td></tr>
<tr><td>Investigaciones y sanciones</td><td>70 a 86 LAC</td></tr>
<tr><td>Comunicación de irregularidades</td><td>41 bis LAC</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>Regulación de aspectos de independencia y conocimientos necesarios</td><td>First Solar</td><td>Sus propuestas se encuentran incluidas ya en el APL.</td></tr>
</table>

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

para la verificación de la información sobre sostenibilidad.		Ver cuadro de materias en el comentario anterior.
Regulación que promueva la formación y capacitación continua de los profesionales y la existencia de mecanismos de control y sanciones.	CROWE	Sus propuestas se encuentran incluidas ya en el APL. Ver cuadro de materias en el comentario de WAS anterior.
La autorización de los prestadores independientes de servicios de verificación debería ser por un organismo distinto a ICAC.	ENDESA Asociación de Emisores españoles	La Directiva determina que los auditores tienen que contar con la autorización del ICAC para el ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad y esto debe aplicarse también para los prestadores independientes de servicios de verificación.
Proponen aludir a la verificación limitada únicamente en algunos artículos del APL: artículo 6 relativo a la obligación de solicitar (por el profesional) y suministrar (por la entidad) la información necesaria para el encargo y artículo 7 bis en relación con la información sobre sostenibilidad consolidada.	Asociación Nacional de Perfumería y Cosmética STANPA	El enfoque de la directiva es un enfoque progresivo que pasará de una seguridad limitada en los primeros ejercicios a seguridad razonable cuando se emitan las normas correspondientes. El APL propuesto que no diferencia entre el tipo de verificación limitada o razonable permite estabilidad y continuidad en la normativa aplicable.
Artículo 160 TRLSC competencias de la Junta General que se especifique que si el verificador de la información sobre sostenibilidad es el auditor que su nombramiento se presente a la Junta General como un punto separado a su nombramiento como auditor.	AEB	No procede aclarar en este apartado que deba ser un punto separado del orden del día. En este artículo se recogen las funciones en general de la Junta General.
Se propone aclarar el alcance de la supervisión por parte de la Comisión de auditoría del proceso de presentación electrónica de la información.	AEB	Este desarrollo no es necesario a nivel del TRLSC.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

La información sobre sostenibilidad consolidada que se presente voluntariamente debe ser objeto de verificación obligatoria.	ICJCE	El APL ha previsto que si la entidad presenta la información sobre sostenibilidad de manera voluntaria su verificación sea decidida también de manera voluntaria por la entidad, para incentivar la presentación de esta información
Regular la posibilidad de modificación del informe del verificador en caso de reformulación de la información sobre sostenibilidad.		No se ha considerado este supuesto de la reformulación para el informe sobre sostenibilidad puesto que no se trata de un aspecto regulado en la Directiva y además que existe una diferencia entre la información contable y la información sobre sostenibilidad y es que la primera está relacionada con la representación a través de dichas cuentas de la imagen fiel de la situación de la entidad, existiendo circunstancias, excepcionales, en las que para conseguir dicha imagen fiel se deben reformular las cuentas, situación que puede no ser la misma en el caso de la información sobre sostenibilidad, dependiendo del marco normativo que se establezca.
Homogeneizar redacción de 49 bis 13 (262 bis 13 también aunque no lo indicaron) con 271		No procede 49 bis es transposición de 34.6 directiva de auditoría que habla de casos obligatorios pero el artículo 37 de la Directiva de auditoría prevé que se emita este informe también en otros casos cuando lo soliciten 5% accionistas y 279.1 debe incluir estos casos también
La formación exigida para la verificación de la información sobre sostenibilidad parece muy insignificante.	Asociación Española de Directivos de Sostenibilidad (DIRSE)	La duración de la formación práctica se establece en la Directiva y a partir de esta duración se ha calculado la exigencia de la formación continuada.
No queda claro en el APL el rol del auditor financiero respecto al informe de sostenibilidad. Valorar que la información sobre sostenibilidad se sujete		La idea que se transmite en el APL es que la auditoría de cuentas y la verificación de la información sobre sostenibilidad son dos actividades separadas objeto de encargos separados y de informes con opiniones separadas, sin que la actuación del auditor deba alcanzar en su auditoría a la verificación de dicha información.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

a una revisión parcial por el auditor de cuentas.		Esto queda claro en el artículo 5.1.f) “en todo caso el auditor deberá indicar de forma expresa en su informe de auditoría que la opinión emitida sobre el informe de gestión a que se refiere el primer párrafo de esta letra f) no alcanza a dicha información.
Posibilidad de que la Comisión que ejerza las funciones de la Comisión de auditoría respecto a la información sobre sostenibilidad esté integrada por consejeros ejecutivos.	URIA MENÉNDEZ	Lo que el TRLSC pretende al determinar la composición de la Comisión de auditoría integrada por consejeros no ejecutivos es precisamente separar a esta comisión del órgano de ejecución, para poder ejercer su función de control respecto a dicho órgano. Si en un comité que se cree dentro de dicha comisión se incluyen consejeros ejecutivos, esto queda desvirtuado.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ANEXO 3: CUADRO RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL INFORME EMITIDO POR EL ABOGADO DEL ESTADO

Observación	**Aceptada/ No aceptada** **Efecto en el APL**
Considera conveniente incluir tablas de correspondencia o un documento explicativo, como en todos los casos en que una norma transpone Directivas europeas. El informe cita la Sentencia del TJUE de 8 de julio de 2019, emitida en el asunto C-543/171, que señala que "el artículo 260 TFUE, apartado 3, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a la obligación de los Estados miembros de proporcionar información suficientemente clara y precisa en cuanto a las medidas de transposición de una directiva. Para cumplir la obligación de seguridad jurídica y garantizar la transposición de la totalidad de las disposiciones de dicha directiva en todo el territorio de que se trate, los Estados miembros están obligados a indicar, respecto a cada disposición de esa directiva, la normativa nacional que garantice su transposición […]". El informe explica, en este sentido, que la Comisión Europea ha interpretado este párrafo considerando que una cierta explicación es obligatoria para permitirle realizar un control de conformidad adecuado, ya sea a través de una tabla o de otro documento explicativo	*Se acepta y se procedió a su elaboración.*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ANEXO 4: CUADRO RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL INFORME EMITIDO POR LA JUNTA CONSULTIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS

Observación	**Aceptada/ No aceptada** **Efecto en el APL**
El Anteproyecto destaca el papel clave que desempeñan las entidades aseguradoras y reaseguradoras y entidades de crédito en la transición hacia un sistema económico y financiero sostenible, a través de sus actividades de préstamo, inversión y aseguramiento. *Dado el papel fundamental de las bases técnicas en las entidades aseguradoras en el sistema de gobernanza, se propone que sea mencionado el actuario o sociedad de actuarios, explícitamente por la norma, en su artículo tercero: Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y en concreto en el apartado Trece, por el que se modifica el título y el apartado 2 del artículo 11, relativo a sociedades de auditoría y verificación y se añaden unos nuevos apartados 1 bis, 3 bis, 4 bis y 5 bis, modificando el apartado 1, bis b) en el siguiente sentido:* *«Artículo 11. Sociedades de auditoría y de verificación.»* *«1 bis. Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como sociedades de verificación:* *(.....)* *b) en el ámbito de la verificación de las entidades aseguradoras, las sociedades de actuarios que cumplan los siguientes requisitos:* *1º) Que las personas físicas que realicen los trabajos y firmen los informes de verificación en nombre de una sociedad de verificación estén autorizadas para ejercer la actividad de verificación en España.* *2º) Que la mayoría de los derechos de voto correspondan a verificadores de la información sobre sostenibilidad o sociedades de actuarios*	El considerando 61 de la Directiva (UE) 2022/2464 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, establece lo siguiente: *"Los auditores legales o las sociedades de auditoría ya verifican los estados financieros y el informe de gestión. La verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de los auditores legales o las sociedades de auditoría contribuiría a garantizar la vinculación y la coherencia entre la información financiera y de sostenibilidad, lo que es especialmente importante para los usuarios de la información sobre sostenibilidad. Sin embargo, existe el riesgo de que se produzca una mayor concentración en el mercado de auditoría, lo que podría poner en peligro la independencia de los auditores y aumentar los honorarios de la auditoría o los honorarios relacionados con la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. Teniendo en cuenta el papel clave de los auditores legales a la hora de verificar la presentación de información sobre sostenibilidad y garantizar la fiabilidad de la información sobre sostenibilidad, la Comisión ha anunciado que actuará para seguir mejorando la calidad de la auditoría y crear un mercado de auditoría más abierto y diversificado, que son las condiciones para una aplicación satisfactoria de la presente*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

autorizados para realizar la actividad de verificación en cualquier Estado miembro de la Unión Europea. *3º) Que la mayoría de los miembros del órgano de administración sean socios verificadores de la información sobre sostenibilidad o sociedades de actuarios autorizados para realizar la actividad de verificación en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.* *En caso de que el órgano de administración no tenga más que dos miembros, al menos uno de ellos deberá cumplir las condiciones establecidas en este apartado.* *4º) En todo caso, el contenido de verificación relativo a lo establecido en las bases técnicas de las entidades aseguradoras en cuanto a los apartados correspondientes al riesgo en los que se establezcan y detallen todos los aspectos relativos a la sostenibilidad, deben ser revisados con el concurso necesario de actuarios o sociedades de actuarios*	*Directiva modificativa. Además, es deseable ofrecer a las empresas más posibilidades de elección de prestadores independientes de servicios de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. Por tanto, se debe permitir a los Estados miembros que acrediten a los prestadores independientes de servicios de verificación, de conformidad con el Reglamento (CE) n.o 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, para emitir un dictamen de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, que debe publicarse junto con el informe de gestión. Además, los Estados miembros deben tener la opción de permitir que un auditor legal distinto del auditor legal o los auditores legales que realicen la auditoría legal de los estados financieros emita un dictamen de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. Además, si permiten que los prestadores independientes de servicios de verificación realicen la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, los Estados miembros deben permitir asimismo que un auditor legal distinto del auditor legal o de los auditores legales que realicen la auditoría legal de los estados financieros emita un dictamen verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad."* En virtud de lo establecido en dicho considerando el artículo 34 de la Directiva 2013/34/UE ha sido modificado para recoger que el auditor de cuentas de la entidad emitirá un dictamen basado en un encargo de verificación limitada en lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad, pudiendo los Estados miembros permitir que un auditor legal distinto del que realiza la auditoría de los estados financieros de la entidad emita el anterior dictamen (apartado 3 artículo 34) o

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	un prestador independiente de servicios de verificación (apartado 4 del artículo 34). En la mencionada directiva se define al prestador independiente de servicios de verificación como *"un organismo de evaluación de la conformidad acreditado con arreglo al Reglamento (CE) n.o 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo para la actividad específica de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a bis), de la presente Directiva."* De esta manera si las sociedades de actuarios quisieran prestar la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad deberían (al no ser sociedades de auditoría inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del ICAC) obtener la acreditación otorgada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) puesto que, en cumplimiento de lo previsto en la directiva, solo las sociedades de auditoría o las sociedades acreditadas por ENAC pueden inscribirse como verificadores de la información sobre sostenibilidad en la correspondiente sección del mencionado registro.
En la exposición de motivos del Anteproyecto se indica lo siguiente con respecto a las entidades aseguradoras y reaseguradoras: "Por otro lado, debido al incremento de las necesidades de información sobre sostenibilidad y al papel clave que desempeñan las entidades aseguradoras y reaseguradoras y entidades de crédito en la transición hacia un sistema económico y financiero sostenible, a través de sus actividades de préstamo, inversión y aseguramiento, es necesario ampliar las exigencias de presentación de información sobre sostenibilidad a estas entidades."	Se acepta

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

En este sentido, UNESPA entiende que lo que se pretende recoger en este párrafo es la importancia de que las entidades aseguradoras y reaseguradoras presenten información sobre sostenibilidad en línea con lo establecido en el considerando (27) de la Directiva (UE) 2022/2464 por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (CSRD, por sus siglas en inglés): "Las entidades de crédito y las empresas de seguros desempeñan un papel clave en la transición hacia un sistema económico y financiero plenamente sostenible e integrador en consonancia con el Pacto Verde. Pueden tener importantes repercusiones positivas y negativas a través de sus actividades de préstamo, inversión y aseguramiento. Las entidades de crédito y las empresas de seguros distintas de las que están obligadas a cumplir lo establecido en la Directiva 2013/34/UE, incluidas las cooperativas y mutuas, deben, por tanto, estar sujetas a requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad, siempre que cumplan determinados criterios de tamaño. (…)" La redacción incluida en el Anteproyecto puede generar confusión ya que parece dar a entender que las entidades aseguradoras y reaseguradoras deben estar sujetas a requerimientos adicionales de información con respecto a las entidades de otros sectores de la economía que se encuentran también bajo el alcance del Anteproyecto, algo que no se contempla en la CSRD. Por ello, se solicita modificar la redacción del mencionado párrafo de la exposición de motivos para ajustarlo a lo establecido en la CSRD:	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

"Por otro lado, debido al incremento de las necesidades de información sobre sostenibilidad y al papel clave que desempeñan las entidades aseguradoras y reaseguradoras y entidades de crédito en la transición hacia un sistema económico y financiero sostenible, a través de sus actividades de préstamo, inversión y aseguramiento, es necesario ampliar las exigencias de presentación de información sobre sostenibilidad a estas entidades deben estar sujetas a requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad, siempre que cumplan determinados criterios de tamaño.	
Asimismo, el Anteproyecto exige que la verificación de la información sobre sostenibilidad se realice por un verificador, que podrá ser distinto del auditor encargado de la auditoría de las cuentas de la entidad. *De conformidad con el artículo 264 del Anteproyecto, la persona o las personas que deban ejercer la auditoría de cuentas y la verificación de la información sobre sostenibilidad serán nombradas por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar o verificar, por un período de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar o verificar.* *En cuanto a la fecha de aplicación, el Anteproyecto establece que las entidades de interés público que cuenten con más de 500 empleados, deberán ser los primeros en presentar información sobre sostenibilidad, en este caso con referencia al ejercicio 2024.* *Por lo tanto, las juntas generales de estas entidades deberán haber nombrado al verificador de la información de sostenibilidad antes de que finalice el año 2024.* *Teniendo en cuenta que, previsiblemente, la futura Ley entrará en vigor con posterioridad a la celebración de las juntas generales ordinarias, se considera necesario incorporar una disposición transitoria que, en el contexto*	Se propone incluir una disposición transitoria (séptima) en el Anteproyecto de Ley para que el nombramiento del verificador durante el ejercicio 2024 pueda realizarse por el órgano de administración de la entidad y sea sometido a convalidación posterior por la Junta General de Accionistas en la primera junta que se celebre tras la entrada en vigor del Anteproyecto de Ley. Se propone la siguiente redacción: *"Disposición transitoria séptima. Nombramiento de verificador de la información sobre sostenibilidad.* *Alternativamente, en el ejercicio a auditar dentro del cual entra en vigor la presente ley puede acordarse por el órgano de administración de la sociedad el nombramiento del verificador de la información sobre sostenibilidad, con sujeción, en todo lo demás, a lo dispuesto en el artículo 264 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en el artículo 22 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.* *Este acuerdo debe ser ratificado por la primera junta general de accionistas de la sociedad que se celebre.*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

del artículo 264 del Anteproyecto, permita, excepcionalmente, a dichas entidades delegar en su consejo de administración el nombramiento inicial de dicho verificador y que tal decisión sea ratificada, posteriormente, en la primera junta general ordinaria de 2025. Con esta medida se evitaría la convocatoria de juntas generales extraordinarias en 2024 con el único propósito de nombrar al verificador de la información sobre sostenibilidad.	
<u>Disposición derogatoria única</u> *Conforme al artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, las entidades financieras, sociedades cotizadas y otras sociedades de gran tamaño deberán elaborar, divulgar y remitir a sus respectivas autoridades nacionales de supervisión, un informe sobre la estimación del impacto financiero de los riesgos asociados al cambio climático.* *En este sentido, en el mes de mayo de 2023, el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública puso en marcha un procedimiento de audiencia pública sobre el proyecto de Real Decreto que regula el contenido del citado Informe.* *Conforme al texto sometido a audiencia pública, se puede concluir que, el contenido del informe está basado, en su práctica totalidad, en las obligaciones de información derivadas de la norma de desarrollo de la CSRD, esto es, en el Reglamento delegado (UE) 2023/2772 en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad.* *El propio Título III de la exposición de motivos del proyecto de Real Decreto ya advierte que:* *"(…) se han utilizado como referencia los últimos borradores de estándares de divulgación de sostenibilidad publicados por el Grupo Asesor Europeo de Información Financiera (EFRAG) en noviembre de 2022, prestando especial atención al borrador ESRS 2 sobre información general"* *Teniendo en cuenta que las correspondientes necesidades de información corporativa en*	La Dirección General del Tesoro ha propuesto incorporar una Disposición final para la coordinación del artículo 32 de la Ley de Cambio climático con el APL con la siguiente redacción: *"Disposición final primera. Modificación de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.* *Se modifica el apartado 5 del artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, como sigue:* *«5. Las obligaciones contenidas en los apartados anteriores se entenderán cumplidas con la elaboración del informe de sostenibilidad regulado en la Ley xx/2024, de xx de xx, de información empresarial sobre sostenibilidad. Las entidades financieras que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio o del artículo 49 bis del Código de Comercio podrán elaborar dicho informe de sostenibilidad con carácter voluntario.»"* Así como la introducción de un párrafo aclaratorio en la exposición de motivos con la siguiente redacción: *"La disposición final primera coordina el contenido de esta ley con el artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

materia de sostenibilidad estarán cubiertas por las citadas normas europeas, de aplicación directa en España a partir del ejercicio 2025 (con fecha de referencia 2024), se considera que el Anteproyecto debería incorporar una disposición derogatoria del artículo 32 de la Ley 7/2021. *Esta disposición evitaría duplicidades que acarreen cargas administrativas innecesarias a los grupos y entidades aseguradores.* *Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición derogatoria única del Anteproyecto en los siguientes términos:* *"Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.* *Asimismo, se deroga el artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética*	*climático y transición energética. Dicho artículo requiere unos informes a las entidades financieras, sociedades cotizadas y empresas de gran tamaño con el objetivo de valorar el impacto financiero del riesgo de cambio climático. Los estándares de información de sostenibilidad que tendrán que elaborar dichas empresas y entidades conforme a esta ley, ya recogen la información necesaria para realizar esa valoración, a saber: la estructura de gobierno de la organización: la función de sus distintos órganos en relación con la identificación, evaluación y gestión de los riesgos y oportunidades relacionados con el cambio climático; el enfoque estratégico, tanto en términos de adaptación como de mitigación de los riesgos de cambio climático, tanto los ya existentes en el momento de la redacción del informe, como los que puedan surgir en el futuro; los impactos reales y potenciales de los riesgos y oportunidades asociados al cambio climático en las actividades de la organización y su estrategia, así como en su planificación financiera; los procesos de identificación, evaluación, control y gestión de los riesgos relacionados con el clima y cómo estos se integran en su análisis de riesgo de negocio global y su integración en la gestión global del riesgo por parte de la organización, las métricas, escenarios y los objetivos utilizados para evaluar y gestionar los riesgos y oportunidades relevantes relacionados con el cambio climático y, en caso de que se haya calculado, el alcance 1, 2 y 3 de su huella de carbono y cómo se afronta su reducción. Procede, por tanto, dar por cumplidas las obligaciones del artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, con la información sobre sostenibilidad que exige esta ley."* ICAC ha propuesto aceptar la propuesta de redacción.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Apoyan y valoran positivamente estas modificaciones normativas. No obstante, indican que existe un riesgo de un desarrollo o crecimiento de la sostenibilidad no equilibrado, donde los objetivos climáticos y la transición ecológica son sobre ponderados a cambio de una menor presencia del impacto social y laboral, cuando existe una pérdida de derechos a raíz de los cambios que se producen como consecuencia de la digitalización y nuevas formas de producción. El proyecto normativo debe garantizar la emisión de información social y laboral por parte de las empresas. La nueva normativa sujeta a transposición debería avanzar y complementar los mínimos que la actual normativa nacional ya reconoce, aun siendo conscientes que se trata de un acto delegado. La normativa en vigor ya establece la obligación de información en materia no financiera y diversidad en aspectos tales como: *relaciones sociales: organización del diálogo social, incluidos procedimientos para informar y consultar al personal y negociar con ellos; porcentaje de empleados cubiertos por convenio colectivo por país; el balance de los convenios colectivos, particularmente en el campo de la salud y la seguridad en el trabajo, las políticas implementadas en el campo de la formación y la cantidad total de horas de formación por categorías profesionales*. Se deben mantener los indicadores sociales y ampliar los necesarios para converger en el marco europeo que se transpone, otorgando una especial importancia a la representación legal de los trabajadores como grupo prioritario en el desarrollo de las políticas de sostenibilidad, como transmisores de la situación real de dichas políticas en las compañías, pero, sobre todo, en sus filiales y en toda su cadena de valor.	El Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión de 31 de julio de 2023 por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad, constituye el desarrollo de nivel 2 de la Directiva UE 2022/2464 sobre información corporativa en materia de sostenibilidad. Dicho Reglamento, de aplicación directa en todos los Estados miembros de la UE, establece con un elevado nivel de detalle el contenido de los informes de sostenibilidad a lo largo de 284 páginas, conforme a una estructura de dos normas transversales y diez normas temáticas (que incluyen cinco normas de estándares medioambientales, cuatro de estándares sociales y una norma de gobernanza). Las normas de carácter sectorial se deberán desarrollar antes de junio de 2026. Además, se recuerda que esta información es verificable, según establece la Directiva UE 2022/2464.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Con esta finalidad, se considera necesario incluir el siguiente indicador: *la dirección de la sociedad dominante informará a los representantes de los trabajadores al nivel adecuado y tratará con ellos la información pertinente y los medios para obtener y comprobar la información sobre sostenibilidad. El dictamen de los representantes de los trabajadores se comunicará, en su caso, al órgano de administración.* El concepto de sostenibilidad que defienden conlleva un análisis del impacto real de las compañías y comprende, en todo caso, aquello que afecta positiva o negativamente en su posicionamiento. La información de sostenibilidad siempre acaba afectando a la comprensión fiel y situación del grupo, lo que hace imposible la posibilidad de "descuelgue" de la obligación de sostenibilidad. El legislador debe manejar un concepto global, de la información de sostenibilidad que identifique los impactos positivos y negativos de las empresas y debe ser un principio directriz en el desarrollo de los cambios en la Ley de Sociedades de Capital y en la de Auditoría de cuentas. Comparten los avances en materia de verificación de la sostenibilidad (bien por una firma auditora o una entidad especializada) que permitirá asimilar este tipo de información de sostenibilidad a la auditoría de cuentas, si bien con distinto grado de aseguramiento, pero que, en todo caso, estarán sujetos a la supervisión pública y a formación continua, elementos que se considera positivos.	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

La nueva Directiva UE 2022/2464 sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, supone un gran avance en este ámbito en toda la UE, no obstante, tiene algunos de los problemas de su antecesora (algunas empresas pueden escudarse en la no materialidad de algunos temas para no informar de ellos). En relación con los indicadores, el indicador ESRS1, en su apartado S1-8 prevé facilitar la información sobre el total de sus empleados cubiertos por convenios colectivos: *(b) en el EEE, si tiene uno o más convenios colectivos y, de ser así, el porcentaje total de sus empleados cubiertos por dichos acuerdos para cada país en el que tiene empleo significativo, definido como al menos 50 empleados por plantilla que represente al menos el 10% de su número total de empleados; y* *(c) fuera del EEE, el porcentaje de sus propios empleados cubiertos por convenios colectivos por región.* En Europa esta información supone un claro avance. No obstante, en la legislación española actual, se solicita esta información país por país (artículo 49 del Código de Comercio). Esta información es fundamental para desarrollar procedimientos de debida diligencia en materia de derechos humanos. La consideración por región y no por país, oculta información fundamental para detectar violaciones de derechos humanos y laborales y dificulta el establecimiento de las medidas establecidas en los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos" de Naciones Unidas: proteger, respetar y remediar. Por todo lo anterior proponen mantener la necesidad de informar del porcentaje de empleados cubierto por país en el artículo 49 del Código de Comercio.	De acuerdo con la Directiva UE 2022/2464, la materialidad es el principio básico sobre el que pivota la información a presentar por parte de las empresas y grupos, que sigue la perspectiva de doble materialidad, proporcionando información sobre: 1) Incidencias positivas y negativas: de dentro hacia afuera, esto es, el efecto que tiene la actividad de la empresa en las dimensiones de sostenibilidad ("materialidad de impacto"). 2) Riesgos y oportunidades: de fuera hacia adentro, esto es, aquellas dimensiones de la sostenibilidad con efecto financiero presente o futura ("materialidad financiera"). Por otra parte, el proyecto de norma incluye una disposición transitoria segunda. *Continuidad en la obligación de elaborar el estado de información no financiera,* con la siguiente redacción, precisamente para evitar que la información exigida por la Ley 11/2018 se omita en el primer año por empresas y grupos de sociedades a las que aplica las normas Europas de Información sobre sostenibilidad (NEIS) por las medidas de aplicación progresiva allí previstas: *"Las empresas y grupos de sociedades obligadas a elaborar el estado de información no financiera de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, continuarán cumpliendo con dicha obligación en los términos previstos en la legislación anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, hasta que les resulten de aplicación las nuevas disposiciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad recogidas en la presente ley.*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	Las empresas y grupos de sociedades no pueden omitir información en el primer año en que aplican las normas europeas sobre sostenibilidad, en la medida que formara parte del contenido exigido por la Ley 11/2018, en relación con datos relacionados con su propia mano de obra como son la protección social, personas con discapacidad y mala salud relacionada con el trabajo." Dado el gran nivel de detalle exigido por las NEIS, estando dicha información sujeta a verificación, y la condición de aplicación directa del Reglamento que las contiene en todos los miembros de la UE y del EEE, habiendo regido el principio de subsidiariedad y proporcionalidad en la normativa comunitaria, así como por razones de comparabilidad, verificación y seguridad jurídica no se considera oportuno incorporar en el informe otra información a nivel local que pueda distorsionar estos principios. Todo ello teniendo en cuenta el compromiso contenido en la Directiva UE 2022/2464 de revisión por la Comisión de las normas de sostenibilidad de forma periódica.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ANEXO 5: CUADRO RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBSERVACIONES RECIBIDAS EN LOS INFORMES EMITIDOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 26 DE LA LEY DEL GOBIERNO.

1. Informe del Ministerio de Defensa. Sin observaciones.

2. Informe del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Sin observaciones.

3. Informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Sin observaciones.

4. Informe competencial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

Observación	**Aceptada/ No aceptada** **Efecto en el APL**
"c) Análisis de la participación autonómica en la elaboración del proyecto. *De la MAIN no cabe deducir que las Comunidades Autónomas hayan sido consultadas en la tramitación del proyecto."*	No se ha efectuado consulta específica a las Comunidades Autónomas más allá de que su posible participación se ha articulado, con carácter general, a través de la consulta pública previa y el trámite de audiencia pública. Por el contenido de las materias tratadas y de las normas modificadas en el Anteproyecto de Ley no se considera necesaria esta consulta particular al no exigirse desarrollo normativo por parte de las Comunidades Autónomas, de las disposiciones legales y reglamentarias modificadas.
"IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER COMPETENCIAL. *No se realizan observaciones de carácter competencial.* *Desde la perspectiva formal, no obstante, se propone la siguiente redacción de la disposición adicional quinta del anteproyecto:* *«Disposición final quinta. Título competencial.* *Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo*	Se acepta la redacción propuesta. Se propone asimismo incluir esta redacción en el último párrafo del apartado IV de la Exposición de Motivos del APL, que queda redactado como sigue (resaltada la modificación en este informe): "Por lo que respecta al título competencial, esta disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil. **Por su parte, las normas modificadas por las**

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

149.1.6º. de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil. Por su parte, las normas modificadas por las disposiciones finales primera y tercera se dictan en virtud de los títulos competenciales que amparan dichas normas.»"	**disposiciones finales primera y tercera se dictan en virtud de los títulos competenciales que amparan dichas normas**." Nota el inciso en negro fue posteriormente eliminado al eliminarse las disposiciones que contenían modificaciones reglamentarias como consecuencia de las observaciones efectuadas por el Consejo de Estado

5. Informe del Ministerio de Hacienda.

NOTA. No se incluye en formato tabla por la dificultad de incluir las tablas del informe en otra tabla.

1. OBSERVACIÓN RECIBIDA

*"Desde un punto de vista presupuestario, se señala que las nuevas funciones de supervisión que se atribuyen al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas implican un incremento de los costes de personal que se cuantifica en la MAIN, una vez incorporados los nuevos 20 efectivos previstos en 2027, en 973.565,23 euros, produciéndose este incremento de gastos de personal en el período 2025-2027. Los 20 efectivos se desglosan por nivel de complemento de destino de la siguiente forma: 1 N29, 4 N28, 7 N26, 6 N24, 1 N22 y un N18. Para calcular el impacto en Capítulo **1** se han considerado los conceptos retributivos que se recogen en la siguiente tabla:*

	RETRIBUCIÓN ANUAL				
GRUPO Y NIVEL	COMP. DESTINO	SALARIO ANUAL (14 Pagas)	COMP. ESPECIFICO	PRODUCTIVIDAD	TOTAL
Al N29	14.131,32	17.049,72	36.752,38	6.278,66	74.212,08
Al N28	13.537,44	17.049,72	32.363,80	5.991,43	68.942,39
A2 N26	11.355,66	14.992,66	18.264,96	4.228,36	48.841,64
A2 N24	9.480,10	14.992,66	8.944,32	4.637,36	38.054,44
Cl N22	8.291,78	11 482,74	5.312,86	4.000,00	29.087,38

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

C2 N18	*6.420,96*	*9.733,12*	*5.123,86*	*3.000,00*	*24.277,94*

También se señala en la MAIN que para la financiación de este aumento de coste se recoge la propuesta de una nueva tasa y la modificación de una ya existente. No obstante lo anterior, se aprecia que los importes de los valores recogidos en la MAIN no incluyen los incrementos retributivos aprobados mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de octubre de 2023 por el que se aprueba el incremento del 0,5 por ciento en las retribuciones del personal al servicio del sector público en aplicación de lo previsto en el artículo 19.dos.2.a) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 2024, por el que se aprueba el incremento del 0,5 por ciento en las retribuciones del personal al servicio del sector público en aplicación de lo previsto en el artículo 19.Dos.2.b) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Además, se recuerda que los importes de complemento específico y del complemento de productividad recogidos para cada uno de los puestos de nueva creación previstos, han de considerarse una mera propuesta que habrá de ser aprobada por los órganos competentes, conforme al procedimiento previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado."

VALORACIÓN ICAC.

Se acepta la observación propuesta y se proponen los siguientes cambios en la MAIN.

a) Se sustituye la tabla del Capítulo I: Gastos de personal, de las páginas 37-38, por la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL PUESTO	NIVEL	COMPL.ESPECIFICO	Ad.Pv	Gr/Sb	Cuerpo
SUPERVISOR VERIFICADOR SUBDIRECTOR ADJUNTO	29	37.110,92	AE	A1	0012 0013
SUPERVISOR VERIFICADOR DIRECTOR DE EQUIPO	28	32.679,64	AE	A1	0012

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

					0013
JEFE/JEFA SUPERVISOR VERIFICADOR	26	18.443,18	AE	A2	EX11
SUBJEFE/SUBJEFA SUPERVISOR VERIFICADOR	24	9.031,68	AE	A2	EX11
SUPERVISOR AYUDANTE	22	5.364,66	AE	A2/CA	EX11
SUPERVISOR ENCARGADO	18	4.589,76	AE	C1/C2	EX11

b) Se sustituye la tabla de las páginas 41-42, por la siguiente:

	RETRIBUCION ANUAL DEL FUNCIONARIO [5]				
Grupo y Nivel	COMP. DESTINO	SALARIO ANUAL (14 Pagas)	COMP. ESPECIFICO	COMP. PRODUCTIVIDAD[6]	TOTAL
A1 N29					
	14.269,22	17.216,08	37.110,92	5.615,86	74.212,08
A1 N28					
	13.669,60	17.216,08	32.679,64	5.377,07	68.942,39

Y las notas a pie de página correspondientes a dicha tabla se sustituyen por las siguientes:

[1] Sin trienios.
Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (incluye incremento del 2,5% + 0,5% IPCA+ 0,5% PIB)

[2] Estimación del ICAC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

2. OBSERVACIÓN RECIBIDA

"Teniendo en cuenta los cambios que se introducen sobre el ámbito de los órganos públicos de control en el articulado de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante LAC). en relación con las verificaciones de la información sobre sostenibilidad (modificaciones de los artículos 1, 7 bis y 32 de la LAC que se contemplan en el anteproyecto), se considera necesario adaptar la actual redacción de la Disposición adicional segunda de la LAC "Auditoría en entidades del sector público", introduciendo referencias a las verificaciones de la información sobre sostenibilidad a realizar por los órganos públicos de control del sector público en dicha disposición adicional.

Adicionalmente, se incorpora una modificación en el apartado 4 de la citada Disposición adicional, que tiene su origen en la casuística generada por lo establecido en el artículo 122 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone que la IGAE debe realizar la auditoría de los consorcios adscritos a la AGE que reúnen las condiciones previstas en su apartado 3. Por otra parte, cabe también la posibilidad de que, aun no siendo preceptiva esta auditoría, pudiera incluirse en el Plan Anual de Auditorías de la IGAE. Esto determina que haya consorcios respecto los cuales la IGAE no lleve a cabo anualmente la auditoría de sus cuentas, al no reunir los requisitos de obligatoriedad ni estar incluidos en el Plan de Auditorías. No obstante, en este último supuesto, estos consorcios pueden contratar de forma voluntaria la auditoría de sus cuentas anuales con auditores de cuentas o sociedades de auditoría privadas inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

En este caso, el marco regulatorio vigente no determina qué normativa han de aplicar los auditores privados en la ejecución de dichas auditorías de cuentas, lo cual está generando dudas al respecto; no determinándose, por tanto, si dichos trabajos de auditoría se incluyen en el ámbito de aplicación de la LAC y, por ende, de supervisión del ICAC. Con el fin de salvar esta circunstancia y homogeneizar el ejercicio de las auditorías voluntarias en los consorcios, se propone la incorporación de un párrafo en el apartado 4 de la Disposición adicional segunda de la LAC para resolver dicha problemática.

En virtud de lo anterior, se propone la modificación de la citada Disposición adicional segunda mediante la incorporación de un nuevo apartado en el artículo tercero del anteproyecto con el siguiente contenido:

"Apartado XX. Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. Auditoría en entidades del sector público.

1. Esta Ley no será de aplicación a las actividades de revisión y verificación de cuentas anuales, estados financieros u otros documentos contables, ni a la emisión de los correspondientes informes, que se realicen por órganos de control de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, que continuarán rigiéndose por su legislación específica.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Asimismo, esta Ley tampoco será de aplicación a los trabajos de verificación de la información sobre sostenibilidad, ni a la emisión de los correspondientes informes, que se realicen por órganos de control de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, que se regirán por su legislación específica.

2. Los trabajos de auditoría sobre cuentas anuales u otros estados financieros o documentos contables, así como los trabajos de verificación de la información sobre sostenibilidad, de entidades que forman parte del sector público estatal, autonómico o local y se encuentran atribuidos legalmente a los órganos públicos de control de la gestión económico financiera del sector público en el ejercicio de sus competencias, se rigen por sus normas específicas, no resultando de aplicación a dichos trabajos lo establecido en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas ni en la normativa reguladora de las verificaciones de la información sobre sostenibilidad.

Los trabajos de colaboración que pudieran realizar los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría y los verificadores o sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad, inscritos en el Registro Oficial de Auditores, en virtud de contratos celebrados por los órganos públicos de control a que se refiere el apartado 1, y en ejecución de la planificación anual de auditorías de dichos órganos, se regirán por su legislación específica, no resultando de aplicación lo establecido en esta Ley.

Los informes a que se refiere este apartado, que pudieran emitir auditores de cuentas o sociedades de auditoría sobre entidades públicas, así como los verificadores o sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad de dichas entidades, no podrán identificarse como de auditoría de cuentas ni como de verificaciones de la información sobre sostenibilidad, ni su redacción o presentación podrán generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas ni como trabajo de verificaciones de la información sobre sostenibilidad.

3. No obstante el apartado anterior, en los casos en que en los contratos celebrados entre los órganos públicos de control y los auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas se incluya, junto a la colaboración en la realización de la auditoría pública, la emisión de un informe de auditoría de cuentas de los previstos en el artículo 1 de esta Ley, destinado a atender determinadas exigencias previstas en normas sectoriales o por otras razones de índole mercantil o financiero, tales como la concurrencia a licitaciones internacionales o para obtener recursos en mercados financieros, el informe de auditoría se someterá a lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los informes relativos a cuentas o estados que se formulen con arreglo a la normativa contable del sector público o que los trabajos de auditoría se realicen con arreglo a las normas de auditoría aplicables del sector público.

4. Los trabajos de auditoría de cuentas realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría, inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, sobre las cuentas anuales o estados financieros u otros documentos contables de entidades integrantes del sector público estatal, autonómico o local que, conforme a su normativa de aplicación, se encuentran obligados legalmente a someter sus

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

cuentas anuales a la auditoría de cuentas prevista en el artículo 1 de esta Ley, están sujetos a lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, siempre y cuando dichas cuentas o estados no se formulen con arreglo a la normativa contable del sector público o los trabajos de auditoría no se realicen con arreglo a las normas de auditoría aplicables del sector público. En particular, están sujetos a la citada normativa reguladora de la actividad de auditoría los trabajos de auditoría realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas sobre las cuentas anuales de las sociedades mercantiles pertenecientes al mencionado sector público sujetas a la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría conforme a la normativa mercantil.

En aquellos casos en los que, aun teniendo competencia para su realización, el órgano público de control no realizase la auditoría de las cuentas anuales de un consorcio del sector público al no incluirla, de conformidad con la normativa específica aplicable, en su plan anual de auditorías y, a raíz de lo anterior, la entidad auditada, en su caso, considerase necesaria la contratación de la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales con auditores de cuentas o sociedades de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, los trabajos de auditoría de cuentas serán realizados por estos últimos conforme a las normas de auditoría aplicables del sector público, independientemente de la normativa contable con arreglo a la cual dichas cuentas anuales se hubiesen formulado.

Asimismo, están sujetos a la normativa reguladora de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad recogida en esta Ley los trabajos de verificación, realizados por un verificador o sociedad de verificación inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, de la información sobre sostenibilidad de las sociedades mercantiles pertenecientes al sector público sujetas a la obligación de informar sobre sostenibilidad conforme a la normativa mercantil.

5. En los supuestos de cuentas anuales u otros estados financieros consolidados en los que la sociedad dominante sea una entidad pública empresarial u otra entidad de derecho público y las sociedades dominadas pudieran ser sociedades mercantiles, cuando la auditoría de dichas cuentas anuales se realice por los órganos públicos de control de la gestión económico-financiera del sector público, en la realización de dicha función no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, rigiéndose por la normativa específica del sector público.

Asimismo, en las verificaciones que se realicen por los órganos públicos de control de la gestión económico-financiera del sector público sobre la información sobre sostenibilidad consolidada en los que la sociedad dominante sea una entidad pública empresarial u otra entidad de derecho público y las sociedades dominadas pudieran ser sociedades mercantiles, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 bis de esta Ley, rigiéndose por la normativa específica del sector público.»

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

VALORACIÓN ICAC.

Se acepta la redacción propuesta de la disposición adicional segunda de la LAC y se incorpora al APL, con algunas precisiones.

Se recoge a continuación la redacción propuesta:

"Disposición adicional segunda. Auditoría y verificación en entidades del sector público.
1. Esta Ley no será de aplicación a las actividades de revisión y verificación de cuentas anuales, estados financieros u otros documentos contables, ni a la emisión de los correspondientes informes, que se realicen por órganos de control de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, que continuarán rigiéndose por su legislación específica.
Asimismo, esta Ley tampoco será de aplicación a los trabajos de verificación de la información sobre sostenibilidad, ni a la emisión de los correspondientes informes, que se realicen por órganos de control de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, que se regirán por su legislación específica.
2. Los trabajos de auditoría sobre cuentas anuales u otros estados financieros o documentos contables, así como los trabajos de verificación de la información sobre sostenibilidad, de entidades que forman parte del sector público estatal, autonómico o local y se encuentran atribuidos legalmente a los órganos públicos de control de la gestión económico financiera del sector público en el ejercicio de sus competencias, se rigen por sus normas específicas, no resultando de aplicación a dichos trabajos lo establecido en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas ni en la normativa reguladora de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.
Los trabajos de colaboración que pudieran realizar los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría y los verificadores o sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad, inscritos en la correspondiente sección del Registro Oficial de Auditores, en virtud de contratos celebrados por los órganos públicos de control a que se refiere el apartado 1, y en ejecución de la planificación anual de auditorías o verificaciones de dichos órganos, se regirán por su legislación específica, no resultando de aplicación lo establecido en esta Ley.
Los informes a que se refiere este apartado, que pudieran emitir auditores de cuentas o sociedades de auditoría sobre entidades públicas, así como los verificadores o sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad de dichas entidades, no podrán identificarse como de auditoría de cuentas, ni como de verificación de la información sobre sostenibilidad, ni su redacción o presentación podrán generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas ni como trabajo de verificaciones de la información sobre sostenibilidad.
3. No obstante el apartado anterior, en los casos en que en los contratos celebrados entre los órganos públicos de control y los auditores de cuentas inscritos en la correspondiente sección del Registro Oficial de Auditores de Cuentas se incluya, junto a la colaboración en la realización de la auditoría pública, la emisión de un informe de auditoría de cuentas de los previstos en el artículo 1 de esta Ley, destinado a atender determinadas exigencias previstas en normas sectoriales o por otras razones de índole mercantil o financiero, tales como la concurrencia a licitaciones internacionales o para obtener recursos en mercados financieros, el informe de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

auditoría se someterá a lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los informes relativos a cuentas o estados que se formulen con arreglo a la normativa contable del sector público o que los trabajos de auditoría se realicen con arreglo a las normas de auditoría aplicables del sector público.

4. Los trabajos de auditoría de cuentas realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría, inscritos en la correspondiente sección del Registro Oficial de Auditores de Cuentas, sobre las cuentas anuales o estados financieros u otros documentos contables de entidades integrantes del sector público estatal, autonómico o local que, conforme a su normativa de aplicación, se encuentran obligados legalmente a someter sus cuentas anuales a la auditoría de cuentas prevista en el artículo 1 de esta Ley, están sujetos a lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, siempre y cuando dichas cuentas o estados no se formulen con arreglo a la normativa contable del sector público o los trabajos de auditoría no se realicen con arreglo a las normas de auditoría aplicables del sector público. En particular, están sujetos a la citada normativa reguladora de la actividad de auditoría los trabajos de auditoría realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en la correspondiente sección del Registro Oficial de Auditores de Cuentas sobre las cuentas anuales de las sociedades mercantiles pertenecientes al mencionado sector público sujetas a la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría conforme a la normativa mercantil.

En aquellos casos en los que, aun teniendo competencia para su realización, el órgano público de control no realizase la auditoría de las cuentas anuales de un consorcio del sector público al no incluirla, de conformidad con la normativa específica aplicable, en su plan anual de auditorías y, a raíz de lo anterior, la entidad auditada, en su caso, considerase necesaria la contratación de la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales con auditores de cuentas o sociedades de auditoría inscritos en la correspondiente sección del Registro Oficial de Auditores de Cuentas, los trabajos de auditoría de cuentas serán realizados por estos últimos conforme a las normas de auditoría aplicables del sector público, independientemente de la normativa contable con arreglo a la cual dichas cuentas anuales se hubiesen formulado.

Asimismo, están sujetos a la normativa reguladora de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad recogida en esta Ley los trabajos de verificación, realizados por un verificador o sociedad de verificación inscritos en la correspondiente sección del Registro Oficial de Auditores de Cuentas, de la información sobre sostenibilidad de las sociedades mercantiles pertenecientes al sector público sujetas a la obligación de informar sobre sostenibilidad conforme a la normativa mercantil.

5. En los supuestos de cuentas anuales u otros estados financieros consolidados en los que la sociedad dominante sea una entidad pública empresarial u otra entidad de derecho público y las sociedades dominadas pudieran ser sociedades mercantiles, cuando la auditoría de dichas cuentas anuales se realice por los órganos públicos de control de la gestión económico-financiera del sector público, en la realización de dicha función no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, rigiéndose por la normativa específica del sector público.

Asimismo, en las verificaciones que se realicen por los órganos públicos de control de la gestión económico-financiera del sector público sobre la información sobre sostenibilidad consolidada en los que la sociedad dominante sea una entidad pública empresarial u otra entidad de derecho público y las sociedades dominadas pudieran ser sociedades mercantiles, no será de aplicación lo

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

dispuesto en el artículo 7 bis de esta Ley, rigiéndose por la normativa específica del sector público.»

3. OBSERVACIÓN RECIBIDA

> *"En relación con la información clasificada o sensible, se recuerda que con fecha 22 de diciembre de 2023, se publicaron las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (NEIS), en cuyo Anexo I, NEIS 1, apartados 7.7 se recoge expresamente la no obligación por parte de las empresas a divulgar información clasificada y sensible en los términos definidos en la Decisión 2013/488/UE: "Cualquier información o material designado mediante una clasificación de seguridad de la UE, cuya divulgación no autorizada podría causar diversos grados de perjuicio a los intereses de la Unión Europea o de uno o más Estados miembros".*
> *Al respecto, y atendiendo al contenido de la normativa europea citada, se aconseja incluir en el anteproyecto una referencia expresa a la información clasificada y sensible como causa específica de la excepción de la obligación de suministrar información sobre sostenibilidad, mediante la modificación de los artículos 49 bis. 3, tercer párrafo, del Código de Comercio y artículo 262 bis.3, del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (ambos con la misma redacción), en unos términos similares a los siguientes:*
> *"En casos excepcionales, podrá omitirse la información clasificada o información sensible, así como la relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en opinión debidamente justificada de los miembros del órgano de administración, que actúen dentro de los límites de las competencias que les confiere el derecho nacional y sean colectivamente responsables de dicha opinión, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa (...)".*

VALORACIÓN ICAC.

Se acepta la observación.

4. OBSERVACIÓN RECIBIDA

> *"El apartado cuarenta y dos del artículo tercero del anteproyecto, modifica el artículo 57 de la LAC, por el que se regula la figura del Presidente del ICAC, incluyendo referencia expresa a los conocimientos de contabilidad en los siguientes términos: "El Presidente, con categoría de director general y con conocimientos de la actividad de auditoría de cuentas, contabilidad y de la actividad de elaboración y verificación de la información sobre sostenibilidad, será nombrado por el Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, y ostentará la representación legal del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ejerciendo las facultades que le asigna esta Ley y las que reglamentariamente se determinen".*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Sin embargo, debe señalarse que esta redacción podría plantear problemas a la hora de encontrar futuros candidatos para la presidencia de la entidad, puesto que no sólo se requieren conocimientos en materia de contabilidad y de auditoría sino también, y simultáneamente, de elaboración de la información sobre sostenibilidad, así como de verificación de esta, lo que dificultaría el futuro nombramiento de dicho cargo. En consecuencia, se sugiere modificar el primer párrafo para hacer más factible dicho nombramiento."

VALORACIÓN ICAC.

El artículo 32 de la Directiva de auditoría exige que el presidente del ICAC tenga conocimientos en las áreas relevantes para la auditoría y para la verificación de la información sobre sostenibilidad. Se considera que los conocimientos en materia de contabilidad y de preparación de la información sobre sostenibilidad son necesarios para poder acreditar los conocimientos relevantes para la auditoría de cuentas y la verificación de la información sobre sostenibilidad. No obstante se puede redactar este párrafo de forma más genérica, literal de la redacción de la directiva, para evitar los problemas prácticos a los que apunta el Ministerio de Hacienda en su observación.

Se propone la siguiente redacción:

"El presidente, con categoría de director general y con conocimientos de las ***áreas relevantes para la*** ~~*actividad de*~~ *auditoría de cuentas*~~*, contabilidad*~~ *y* ~~*de la actividad de elaboración y*~~ ***la*** *verificación de la información sobre sostenibilidad, será nombrado por el Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, y ostentará la representación legal del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ejerciendo las facultades que le asigna esta Ley y las que reglamentariamente se determinen."*

5. OBSERVACIÓN RECIBIDA

"*A los efectos de mantener la uniformidad en la denominación de los órganos públicos de control en el nuevo articulado, se proponen las siguientes modificaciones:*
- La modificación del apartado uno del artículo tercero del anteproyecto, de tal manera que la redacción del apartado 7° del nuevo artículo 1 de la LAC quede redactado con el siguiente literal:
"7. Lo dispuesto en esta Ley no resulta aplicable a las auditorías de cuentas ni, en su caso, a las verificaciones de la información sobre sostenibilidad que se realicen por los órganos públicos de control de la gestión económico-financiera se realicen por los órganos del sector público estatal, autonómico o local en el ejercicio de sus competencias, que se regirán por su legislación específica de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda."
- La modificación del apartado ocho del artículo tercero del anteproyecto, de tal manera que la redacción del apartado 9° del nuevo artículo 7 bis de la LAC quedase redactado con el siguiente literal:

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

"9. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los informes de verificación que, en su caso, se realicen por los órganos públicos de control de la gestión económico-financiera del sector público estatal, autonómico y local sobre la información de sostenibilidad consolidada en los que la sociedad dominante sea una entidad pública empresarial u otra entidad de derecho público y las sociedades dominadas pudieran ser sociedades mercantiles. Este tipo de verificaciones se regirá, en su caso, por la normativa específica del sector público".

VALORACIÓN ICAC.

Se acepta la redacción propuesta.

6. Informe del Ministerio de Igualdad.

Observación	**Aceptada/ No aceptada** **Efecto en el APL**
Advertencia sobre modificaciones incluidas en el Proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres que pueden ser de relevancia en la tramitación de la norma proyectada. Con fecha 5 de diciembre de 2023 el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, que ha seguido su correspondiente tramitación parlamentaria. El proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres tiene por objeto, entre otras cuestiones, transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas. Para ello, el proyecto modifica tanto el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio, como la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. En relación con lo anterior se advierte de que, entre otras medidas, el proyecto modifica el artículo 529 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en los siguientes términos:	Se acepta incluir la referencia a dicha información en el artículo 262bis en una fase posterior, una vez aprobado el proyecto de Ley Orgánica y en la nueva versión de este APL de sostenibilidad, tras recibir dictamen del Consejo de Estado. El contenido de la información de sostenibilidad en materia medioambiental, social y de gobernanza que tienen que proporcionar las empresas de acuerdo con la Directiva que ahora se traspone está regulado en las Normas Europeas de Información de sostenibilidad, aprobadas por Reglamento Delegado (UE) 2023/2772, de la Comisión, de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad. Este Reglamento es de aplicación directa en todos los Estados Miembros de la UE y en el EEE.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

"Artículo 529 bis. Carácter necesario del consejo de administración y representación equilibrada de mujeres y hombres. *1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional duodécima, las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un consejo de administración que estará compuesto, exclusivamente, por personas físicas.* *2. El Consejo de administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones, como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.* *3. Las sociedades cotizadas deberán asegurar que el consejo de administración tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un cuarenta por ciento de personas del sexo menos representado. El número total de consejeros que se considerará mínimo necesario para alcanzar tal objetivo deberá ser el porcentaje más cercano al cuarenta por ciento, sin que pueda superar en ningún caso el porcentaje del cuarenta y nueve por ciento de miembros del consejo de administración. En aquellos casos en que se produzca un incumplimiento de dicho porcentaje a raíz del fallecimiento u otras circunstancias sobrevenidas, como la pérdida de su capacidad de obrar o inhabilitadas legalmente, o a consecuencia de la renuncia voluntaria de uno de los miembros del consejo de administración, produciéndose una vacante anticipada, la sociedad cotizada deberá alcanzar de nuevo dicho porcentaje al nombrar al nuevo consejero o consejera por cooptación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del*	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

artículo 529 decies. Dicho porcentaje deberá recuperarse de forma definitiva en la primera junta general de accionista que tenga lugar después de la vacancia producida. *4. Únicamente en el caso de que una sociedad cotizada no alcance los objetivos establecidos en el apartado anterior, deberá ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembros del consejo de administración, para garantizar la consecución de los mismos. Se deberá establecer un procedimiento que permita la apreciación comparativa de las competencias y capacidades de cada persona candidata. Dicho sistema deberá diseñarse con base en unos criterios claros, neutrales en su formulación y no ambiguos, asegurando un proceso no discriminatorio a lo largo de todas las fases de selección, incluyendo las fases de preparación de los anuncios de vacantes, de preselección, de preparación de la lista restringida y la creación de grupos de selección de personas candidatas. Los criterios que deben regir la selección se establecerán con anterioridad al inicio del proceso de selección. En caso de que varias personas candidatas estén igualmente capacitadas desde un punto de vista de competencia, prestaciones profesionales y aptitud, las sociedades cotizadas deberán dar preferencia a la persona candidata del sexo menos representado. Únicamente se podrá incumplir dicha obligación en supuestos excepcionales, cuando existan motivos de mayor alcance jurídico, como que se persigan otras políticas de diversidad, que se aduzcan tras una evaluación individualizada y una apreciación objetiva por parte de la sociedad cotizada, y siempre sobre la base de criterios no discriminatorios.* *5. Conforme con lo establecido en la legislación de protección de datos personales, las sociedades cotizadas estarán obligadas a informar a toda persona candidata que así lo solicite, y siempre que su*	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

candidatura se haya examinado en el proceso de selección a miembros del consejo de administración previsto en el apartado anterior, de lo siguiente: *a) Los criterios de capacitación en que se basó la elección.* *b) La apreciación comparativa de las personas candidatas que se ha realizado, con arreglo a los criterios anteriores.* *c) En su caso, los motivos que llevaron a elegir a una persona candidata que no fuese del sexo menos representado.* *6. En todo caso, las sociedades cotizadas deberán facilitar a la junta general de accionistas información relativa a las medidas exigidas en materia de equilibrio entre mujeres y hombres en el consejo de administración, así como sobre las posibles sanciones derivadas del incumplimiento de las mismas, y que pudieran afectar a la sociedad.* *7. En aquellos procesos judiciales iniciados por la persona candidata no seleccionada en que, de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia por parte de esta de una capacitación igual a la de la persona candidata a miembro del consejo de administración seleccionada por la sociedad cotizada, siendo la parte actora del sexo menos representado en dicho consejo de administración, corresponderá a la sociedad cotizada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la selección realizada y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del apartado 4 del presente artículo.* *8. Del mismo modo, las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un cuarenta por ciento de personas del sexo menos representado. En la memoria prevista en el capítulo II del título VII de la presente ley, se detallará el cumplimiento de este principio. Si el*	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el cuarenta por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo en el ejercicio económico inmediatamente posterior y sucesivos. *9.* ***El consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas deberá elaborar y publicar, integrado en el informe de sostenibilidad, anualmente y en su página web información sobre la representación del sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad, que deberá ser fácilmente accesible. Dicha información deberá ser remitida, a su vez, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. Aquella publicará, con periodicidad anual, un listado actualizado de las sociedades cotizadas que manifiesten en su informe de sostenibilidad haber alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 529 bis, apartado 3.*** ***10. Dicha información, incluida en el informe de sostenibilidad, debe distinguir entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 bis apartado 3. Igualmente, en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos a los que responde dicho incumplimiento, y una descripción exhaustiva de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos.*** ***11. Esta información sobre la representación del sexo menos representado en el consejo de***	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

<u>administración prevista en el apartado 9 se difundirá como otra información relevante por la sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y al informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras, y se mantendrá accesible en la página web de la sociedad y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de forma gratuita durante un periodo mínimo de 10 años.</u> *12. Esta información sobre igualdad de género en el consejo de administración no incluirá, por lo que respecta a cada administrador, categorías especiales de datos personales en el sentido del artículo 9.1 del Reglamento (UE) n.º 2016/679, ni datos personales relativos a su situación familiar".* (…) En atención a lo anterior, se recuerda la necesidad de garantizar la coherencia interna entre las modificaciones operadas por el anteproyecto de ley objeto de informe y el proyecto de ley orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres remitido a Cortes Generales.	
Segunda. Lenguaje inclusivo. Se propone la sustitución de los siguientes términos: los ciudadanos, los usuarios, empleados, por los más inclusivos de: **<u>la ciudadanía, las personas usuarias, las personas empleadas</u>**. De conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo: *"Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos. A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:* *(...)* *11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas."*	Se acepta y se realizan dichos cambios en la exposición de motivos y en los artículos 523.2.c) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 55.2 de la Ley de Auditoría de Cuentas.
Al impacto de género en la MAIN.	Se acepta la observación y se propone la siguiente redacción:

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Revisar el apartado 3 del título III sobre Análisis de impactos de la MAIN, relativo al impacto por razón de género. El mismo señala lo siguiente: *"Según lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, debe analizarse el impacto por razón de género de la norma proyectada.* *En este sentido, tanto la Directiva 2022/2462 como las normas de presentación de información sobre sostenibilidad que apruebe la Comisión Europea contemplan el enfoque de género de manera trasversal a través de las diferentes cuestiones sobre las que deben informar las empresas. Por ello, resulta claramente positivo y significativo el impacto por razón de género.* *Con carácter general, la información relativa al empleo, como número total de empleados, clasificación profesional, promedio de contratos indefinidos, número de despidos o remuneraciones medias, deberá proporcionarse segregada por sexo. Asimismo, las empresas deberán informar de las medidas adoptadas para promover la igualdad de trato entre hombre y mujeres, obligando a especificar indicadores concretos como la brecha salarial de género.* *Finalmente, con la reforma se refuerza la obligación para las empresas cotizadas de informar, como parte de su informe de gobierno, sobre las políticas de diversidad de género y su aplicación en el seno de los órganos de administración de las empresas. Con esta obligación se pretende avanzar hacia una participación más equilibrada desde el punto de vista del género en la toma de decisiones económicas."* El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno establece lo siguiente:	*"Según lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, debe analizarse el impacto por razón de género de la norma proyectada.* *En este sentido, tanto la Directiva 2022/2462 como las normas de presentación de información sobre sostenibilidad aprobadas por la Comisión Europea contemplan el enfoque de género de manera trasversal a través de las diferentes cuestiones sobre las que deben informar las empresas.* ~~*Por ello, resulta claramente positivo y significativo el impacto por razón de género.*~~ *Con carácter general, la información relativa al empleo, como número total de empleados, clasificación profesional, promedio de contratos indefinidos, número de despidos o remuneraciones medias, deberá proporcionarse segregada por sexo.*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

"El centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá contener: *f) "Impacto por razón de género, que analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto."* En la MAIN se indica un impacto de género positivo, si bien, no se incluyen datos estadísticos relacionados con el empleo y la mujer, por lo que se sugiere que se aporten dichos indicadores. Pueden consultar la información recogida en las Estadísticas del Instituto de las Mujeres y accesibles en la siguiente dirección: https://www.inmujeres.gob.es/MujerCifras/Home.html.	*Asimismo, las empresas deberán informar de las medidas adoptadas para promover la igualdad de trato entre hombre y mujeres, obligando a especificar indicadores concretos como la brecha salarial de género.* ***Con todo ello, se espera obtener un efecto muy positivo desde el punto de vista de igualdad de género que pueda observarse en la evolución de los indicadores relativos a la tasa de actividad femenina (en 2022 del 53,79%), tasa de ocupación femenina (en 2022 de 45,93%) y diferencia salarial media en salario bruto por hora (en 2021 fue de un 10%).*** *Finalmente, con la reforma se refuerza la obligación para las empresas cotizadas de informar, como parte de su informe de gobierno, sobre las políticas de diversidad de género y su aplicación en el seno de los órganos de administración de las empresas. Con esta obligación se pretende avanzar hacia una participación más equilibrada desde el punto de vista del género en la toma de decisiones económicas* ***medible con la evolución de los indicadores relativos a la participación de las mujeres en los consejos de administración (en 2022 un 33,7%) y la ocupación de la presidencia de***

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	dichos órganos de decisión (en 2022 un 8,8%).

7. Informe del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

Observación	**Aceptada/ No aceptada** **Efecto en el APL**
a) Artículo segundo del anteproyecto, relativo a la modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC). El apartado cuarto añade un nuevo art. 262 bis a la LSC, concretamente el punto 5 establece lo siguiente: *"5. La dirección de la empresa informará a los representantes de los trabajadores al nivel adecuado y tratará con ellos la información pertinente y los medios para obtener y comprobar la información sobre sostenibilidad. El dictamen de dichos representantes se comunicará, en su caso, al órgano de administración".* Se considera al respecto que en esta redacción no queda definida con precisión ni la documentación a aportar, ni el plazo para aportarla. Asimismo, tampoco queda claro si el dictamen es preceptivo, o si en el caso de su emisión es necesario su posterior publicación. Por otra parte, el apartado veintitrés modifica el subapartado 8º del artículo 540.4.c) de la LSC, dándole en su último párrafo la siguiente redacción: *"...Se considerará que las empresas sujetas a la obligación de presentar información sobre sostenibilidad de acuerdo con el artículo 262 bis han cumplido con la obligación establecida en el presente apartado cuando incluyan la información*	El contenido de la información de sostenibilidad en materia medioambiental, social y de gobernanza que tienen que proporcionar las empresas de acuerdo con la Directiva que ahora se traspone está regulado en las Normas Europeas de Información de sostenibilidad, aprobadas por Reglamento Delegado (UE) 2023/2772, de la Comisión, de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad. Este Reglamento es de aplicación directa en todos los Estados Miembros de la UE y en el EEE. Con el párrafo aludido se reproduce lo que dice la directiva, donde se dan las líneas generales respecto al contenido que ha sido desarrollado en el Reglamento delegado indicado anteriormente. En particular, en este caso en materia de gobernanza. Respecto al artículo 540 de la LSC, se refiere exclusivamente a las sociedades anónimas cotizadas. Podría suceder, por ejemplo, que una sociedad anónima cotizada PYME quede exenta de elaborar el informe de sostenibilidad, en ese caso tendría que incluir la información en el informe anual de gobierno corporativo.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

aquí requerida dentro de la información sobre sostenibilidad y una referencia al respecto en el informe anual de gobierno corporativo.» A la vista de esta redacción, y habida cuenta que el art.540 de la LSC se refiere a empresas cotizadas, no parece quedar claro si esta nueva exigencia se aplicaría a las empresas que no sean cotizadas, por lo que se entiende que podría proceder una nueva redacción que lo clarificase	
a) Disposición derogatoria única. Toda vez que el presente anteproyecto no deroga expresamente ninguna norma, sino que se limita a modificar el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas y su reglamento de desarrollo, podría plantearse la posibilidad de acotar la derogación a los respectivos artículos de los citados cuerpos legales.	Se considera suficiente la fórmula derogatoria genérica consistente en señalar que se derogan las disposiciones contrarias a lo previsto en este Anteproyecto de Ley. Además, considerando la incorporación escalonada de las entidades a la presentación de la información sobre sostenibilidad y la redacción de la disposición transitoria segunda que determina la pervivencia de la obligación de presentar el estado de información no financiera mientras no resulte de aplicación a estas entidades la obligación de presentar la información sobre sostenibilidad se considera más adecuada la fórmula genérica.
Disposición transitoria séptima ("Nombramiento de verificador de la información sobre sostenibilidad"). Se propone la siguiente modificación atendiendo a los motivos que a continuación se exponen: "Alternativamente, en el ejercicio a auditar dentro del cual entra en vigor la presente ley puede acordarse por el órgano de administración de la sociedad el nombramiento del verificador de la información sobre sostenibilidad, con sujeción, en todo lo demás, a lo dispuesto en el artículo 264 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo	Debe señalarse que con esta disposición transitoria lo que se pretende es solucionar el problema derivado de que se celebre la Junta General en la que se tendría que nombrar al verificador sin que se le pueda nombrar por no estar aprobado el APL y por no existir en la actualidad ningún verificador puesto que no pueden registrarse como tales en el ROAC hasta que no se produzca la aprobación del APL. En este sentido lo que se pretende excepcionar para este primer nombramiento es únicamente la condición de que tenga que producirse por la Junta General, pudiendo nombrarse, si así lo decide la entidad, por el órgano de administración.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

1/2010, de 2 de julio, y en el artículo 22 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Este acuerdo debe ser ~~ratificado~~ **informado** ~~por~~ **en** la primera junta general de accionistas de la sociedad que se celebre." Se significa al respecto que la primera junta general de accionistas que se celebre con posterioridad al nombramiento del verificador por el órgano de administración que se haga en el primer ejercicio a auditar dentro del cual entre en vigor esta norma tendrá lugar en el año 2025 (como en el caso de AENA, como gran empresa), una vez que: (i) El órgano de administración ya haya formulado las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión consolidado que incluye el informe de sostenibilidad, correspondientes al ejercicio 2024; (ii) El verificador ya haya ejecutado sus trabajos de verificación y haya emitido el respectivo informe de verificación sobre la información en materia de sostenibilidad. Así pues, en esa junta de 2025 se llevarían para aprobación las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión consolidado, que incluiría el informe de sostenibilidad correspondiente al ejercicio 2024, junto con el informe de verificación. Si en esa misma junta, tal y como exige la disposición transitoria séptima, se incluyera un punto relativo a la ratificación de la designación del verificador que se hizo en 2024 por el órgano de administración, podría darse en hipótesis la situación de que los propios accionistas, por mayoría, no aprobaran la ratificación de dicha designación. En ese caso, podrían generarse	La redacción de la disposición transitoria séptima establece que dicho nombramiento se realizará con sujeción en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 264 del TRLSC por lo que el nombramiento debe producirse por un plazo mínimo de tres años. Dado que se pretende regular la excepción solo para el primer ejercicio a verificar, no se considera adecuado recoger únicamente la información a la Junta General debiendo mantenerse el criterio de que tenga que ser ratificado el nombramiento, puesto que debe ratificar no solo el nombramiento de este primer año sino también el de los restantes, respecto de los cuales no tiene razón de ser la regulación de esta excepción por haber desaparecido la causa que justifica la regulación de la excepción. No obstante lo anterior, se considera que como la disposición transitoria sexta prevé una excepción al nombramiento del verificador por el plazo de tres años mínimo cuando ya hubiera un auditor nombrado y sea este el que se nombre como verificador, pudiéndose nombrar al auditor como verificador por el tiempo que le reste de auditor, se considera oportuno mencionar en la disposición transitoria séptima que la aplicación de lo establecido en el artículo 264 del TRLSC respecto a la duración mínima del encargo de verificación se aplicará, en su caso, lo previsto en la disposición transitoria sexta. Así se propone la siguiente redacción: *"Disposición transitoria séptima. Nombramiento de verificador de la información sobre sostenibilidad.* *~~Alternativamente,~~ En el ejercicio a auditar dentro del cual entra en vigor la presente ley puede acordarse por el órgano de administración de la sociedad el nombramiento del verificador de la información sobre sostenibilidad, con sujeción, en todo lo demás, a lo dispuesto en el artículo 264 del texto*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

dudas sobre los efectos que tal denegación de la ratificación podría tener en la validez y eficacia del informe del verificador, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo seis del anteproyecto, que incorpora el nuevo artículo 49 bis del Código de Comercio en el que se exige que la información sobre sostenibilidad será objeto de verificación. Por ello, para evitar situaciones de incertidumbre como la expuesta en el párrafo anterior, se propone que se informe simplemente en la primera junta del nombramiento del verificador, tal y como se hace con algunas otras materias como, por ejemplo, cuando se modifica el reglamento del consejo de la administración o cuando se somete el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros a votación de la junta, pero con carácter consultivo. Asimismo, se considera sería precisa una aclaración sobre si el nombramiento del verificador por el Consejo de Administración deberá hacerse por un periodo de plazo que respete lo recogido en el nuevo artículo 264 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en el artículo 22 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas o, si por el contrario, solo podrá nombrarse para el ejercicio a auditar dentro del cual entre en vigor este anteproyecto.	*refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en el artículo 22 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas,* ***pudiendo resultar, en su caso, aplicable lo dispuesto en la disposición transitoria sexta en cuanto al periodo de nombramiento inferior a tres años****.* *Este acuerdo debe ser ratificado por la primera junta general de accionistas de la sociedad que se celebre."*
d) Disposición final séptima ("Entrada en vigor"). En lo atinente a la entrada en vigor o aplicación de las modificaciones introducidas por esta norma, parece que resultaría mucho más preciso referir los plazos a las cuentas anuales, dando una redacción en la que se establezca que las	No se acepta. La redacción propuesta se refiere de manera clara a los ejercicios económicos que comiencen a partir del 1 de enero de 20xx (ver letras a), b) y c) del apartado 2 y apartado 3), o a la verificación de la información sobre sostenibilidad correspondiente a ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

cuentas anuales del ejercicio (a modo de ejemplo, 2025) deberán contar con el informe de sostenibilidad y su verificación, evitando así que pueda surgir la duda de si se refiere al ejercicio económico finalizado o al que da comienzo.	de 2024 (ver apartado 4). A mayor abundamiento, el informe de sostenibilidad forma parte del informe de gestión pero no de las cuentas anuales.

8. Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Observación	**Aceptada/ No aceptada** **Efecto en el APL**
<u>1. OBSERVACIÓN RECIBIDA</u> **Prestadores de servicios de verificación: requisitos de acceso y ejercicio (artículo tercero del APL que modifica los arts. 8 a 11, 27 de la LAC; disposición final 2ª del APL)** La Directiva (UE) 2022/2464 recoge en su considerando 61: *"Los auditores legales o las sociedades de auditoría ya verifican los estados financieros y el informe de gestión. La verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de los auditores legales o las sociedades de auditoría contribuiría a garantizar la vinculación y la coherencia entre la información financiera y de sostenibilidad, lo que es especialmente importante para los usuarios de la información sobre sostenibilidad. Sin embargo, existe el riesgo de que se produzca una mayor concentración en el mercado de auditoría, lo que podría poner en peligro la independencia de*	En primer lugar en relación con el test de proporcionalidad debe señalarse lo siguiente: La Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, mantiene la estructura del sistema de reconocimiento de cualificaciones conformada por las tres categorías que ya existían, basadas en la experiencia profesional adquirida en otro Estado miembro, la coordinación de las condiciones mínimas de formación y el reconocimiento de títulos de formación. Esta Directiva es modificada por la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, cuya transposición al derecho interno se realiza por el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones. La definición de profesión regulada se recoge en el Derecho comunitario (Directiva 2005/36/CE artículo 1) de la siguiente manera: *«profesión regulada», la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

los auditores y aumentar los honorarios de la auditoría o los honorarios relacionados con la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. *[…] Además, es deseable ofrecer a las empresas más posibilidades de elección de prestadores independientes de servicios de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. Por tanto, se debe permitir a los Estados miembros que acrediten a los prestadores independientes de servicios de verificación, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (34), para emitir un dictamen de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, que debe publicarse junto con el informe de gestión. Además, los Estados miembros deben tener la opción de permitir que un auditor legal distinto del auditor legal o los auditores legales que realicen la auditoría legal de los estados financieros emita un dictamen de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad".* Esta opción es la acogida por el APL que, en su exposición de motivos, indica: […] *"Por ello, se considera que se debe permitir a los Estados miembros que permitan a los prestadores independientes de servicios de verificación acreditados por el organismo*	*una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales; en particular, se considerará modalidad de ejercicio el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quien posea una determinada cualificación profesional. Cuando la primera frase de la presente definición no sea de aplicación, las profesiones a que se hace referencia en el apartado 2 quedarán equiparadas a una profesión regulada;* Siendo la definición de cualificación profesional establecida en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, artículo 4: *"3. Cualificación profesional: Capacidad para el acceso a una determinada profesión, o a su ejercicio, que viene acreditada oficialmente por un título de formación, por un certificado de competencia tal como se define en el artículo 19.1.a), por una experiencia profesional formalmente reconocida, o bien por el concurso de más de una de tales circunstancias."* Se debe señalar que el **Tribunal Constitucional** en su Sentencia 386/1993, de 23 de diciembre, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.632/88, contra la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, **señala la imposibilidad de concebir a la actividad de auditoría como una actividad profesional, por lo que se debe inferir que la actividad de verificación tampoco se puede considerar una actividad profesional.** Así, señala la Sentencia (en adelante, STS) mencionada lo siguiente:

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

nacional de acreditación la verificación de esta información sobre sostenibilidad, lo que, además, ofrece una mayor libertad de elección para la entidad respecto a quien se encarga de dicha verificación, opción que ha sido ejercida por España". No obstante, con independencia del sujeto que lleve a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad, **esta actividad deberá, por mandato de la Directiva (UE) 2022/2464, estar sujeta al cumplimiento de requisitos equivalentes a los establecidos para la actividad de auditoría de cuentas.** Dado que se introducen requisitos de acceso y/o ejercicio a una actividad profesional, cabe traer a colación a este respecto el Real Decreto 472/2021 por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones. Si bien es verdad que el artículo 2 del RD 472/21 afirma que: *"Lo dispuesto en este real decreto no será de aplicación cuando los requisitos específicos relativos a la regulación de una profesión determinada hayan sido establecidos por un acto específico de la Unión Europea que no deje elección en cuanto al modo exacto de transponerlos",* desde esta Comisión se considera que al indicarse por la Directiva citada que deben ser **requisitos equivalentes pero no idénticos, cabe un margen de discrecionalidad por parte de los EE.MM**, lo que activa el ejercicio de evaluación al que obliga el RD citado,	*"De otra parte, el art. 149.1.30 C.E. atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales". Así pues, el Estado está facultado para regular el acceso a la actividad profesional, pero no lo está para disciplinar dicha actividad. Algunos Estatutos de Autonomía reservan a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en relación a los Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas (art. 10.22 E.A.P.V.; 9.23 E.A.C.; 13.24 E.A.A.); así pues, la competencia en materia de ejercicio de profesiones tituladas es esencialmente autonómica.* *[…]* *El objeto de la ley es, pues, una actividad que, ciertamente, podrá ser realizada por profesionales. Pero ni los profesionales han de realizar solo esa actividad, ni ésta ha de constituir en exclusiva el objeto de una única profesión, pues tan posible es que quien realice auditorías ejerza también otras actividades profesionales como que las auditorías sean realizables por profesionales con diferentes titulaciones. En fin, resulta de la mayor importancia señalar que la definición legal de la auditoría de cuentas se anuda a los efectos que pueda surtir frente a terceros.* *[…]y si se entiende que la ley impugnada no regula ni una actividad ni -como, desde luego, es el caso- un Colegio Profesional, los títulos competenciales aducidos no son de aplicación al supuesto que se dilucida. En suma, no hay nada en la*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ejercicio que no se recoge ni en la MAIN ni en el APL. Sin perjuicio de lo anterior, dichos requisitos son recogidos en los nuevos artículos 8 a 11 de la LAC que señalan que, para ejercer esa actividad, se debe estar inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC), para lo que se requerirá a) ser mayor de edad; b) tener la nacionalidad española o la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, sin perjuicio de lo que disponga la normativa sobre el derecho de establecimiento; c) carecer de antecedentes penales por delitos dolosos y d) haber obtenido la correspondiente autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). Para obtener la autorización del ICAC, se exige reunir además estos requisitos: una titulación universitaria (o formación práctica sustitutoria), seguir un programa de enseñanza teórica y práctica (mínimo de 8 meses) y superar un examen de aptitud profesional. Además, deben prestar una garantía financiera. Una vez inscritos están obligados a realizar formación continuada por un periodo de 30 horas en 3 años. Todos estos requisitos son muy similares a los recogidos en la propia LAC para los auditores. A este respecto, cabe recordar que cuando esta Comisión ha tenido oportunidad de analizarlos al evaluar la profesión de auditor, ha planteado observaciones que son igualmente válidas para los requisitos que ahora se exigen para la profesión de verificador independiente, por lo que se aconseja una lectura comprensiva de los informes previos de cara a poder apreciar, en toda su extensión, algunas de las cuestiones que se exponen a continuación.	*Ley impugnada que suponga invasión de las competencias de las Comunidades Autónomas."* La calificación de la actividad de verificación como actividad profesional provocaría, entre otros efectos, según lo mencionado en la STC, que el ejercicio disciplinario no fuera competencia estatal, con lo que se impediría el ejercicio de supervisión por parte de una autoridad estatal, lo que es contrario a la Directiva CSRD que establece un sistema de supervisión equivalente al de auditoría en el que se nombra una autoridad nacional para el ejercicio de las tareas de supervisión entre ellas la disciplinaria. En definitiva, la STS determina que el ejercicio de la actividad de auditoría no queda configurado como una actividad profesional y en la medida que la regulación establecida para la actividad de verificación es paralela, tampoco se puede considerar que la actividad de verificación sea una actividad profesional. Por tanto, se considera que no es de aplicación el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones. Así, el artículo 1 de dicho Real Decreto establece en cuanto a su objeto lo siguiente: *"Este real decreto tiene por objeto establecer las normas y los criterios aplicables a las evaluaciones de proporcionalidad que las autoridades competentes para la regulación deben realizar durante el proceso de elaboración de disposiciones legales y reglamentarias, que introduzcan o modifiquen requisitos para el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio."* Teniendo presente lo anterior, las consideraciones que se hagan a lo largo de esta

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Sin perjuicio de esa necesidad de reevaluación general, pasamos a comentar de forma particular los relativos a la garantía financiera y la prueba de aptitud. Por lo que se refiere a la **constitución de una garantía financiera** (arts. 27 de la LAC y 65.8 del RLAC), la modificación del artículo 27 LAC establece la obligación de prestar garantía financiera a los verificadores y sociedades de verificación de la información de sostenibilidad en los mismos términos que los auditores y sociedades de auditoría. El nuevo apartado 8 del artículo 65 del RLAC asimila los requisitos de la garantía financiera exigida a los verificadores y sociedades de verificación a los establecidos para auditores y sociedades de auditoría. Concretamente, establece una cuantía mínima para el primer año de actividad de al menos 500.000 euros para las personas físicas y, en el caso de las sociedades de auditoría españolas se multiplicará por cada uno de los socios de la entidad (sea auditor o no), su incremento en un 30% en función de la facturación y contempla como sanción la baja automática en el registro como ejerciente en el caso de que no se mantenga adecuadamente la misma. El establecimiento de una garantía para esta actividad ha sido valorado negativamente por la CNMC en anteriores informes por no considerarse debidamente justificada ni la cuantía mínima ni su vinculación a la facturación de la sociedad (en ambos casos se desvincula del potencial riesgo de la actividad). Se recomienda por ello justificar la necesidad de establecer una garantía y el régimen establecido en cuanto a cuantía	exposición en materia de proporcionalidad tienen que ver con un ejercicio autónomo de reflexión sobre la necesidad de establecer un marco normativo concreto para los prestadores independientes de servicios de verificación en materia de sostenibilidad acreditados que establezca los mínimos requisitos indispensables que aseguren la eficacia de esta figura y que garanticen el buen funcionamiento de las señales de mercado y del tráfico jurídico. A este respecto, debe tenerse en cuenta que las nuevas obligaciones vinculadas con la verificación de la sostenibilidad derivadas de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, apuntan a un marco de actuación en el que se desea que la información sobre sostenibilidad se sitúe, con el tiempo y tras la madurez del mercado, en pie de igualdad respecto a la información financiera al fin y efecto de trasladar las señales adecuadas a los operadores económicos y estos puedan adoptar decisiones informadas. Es por ello por lo que se ha optado por establecer un esquema de acceso a la actividad homologable entre la auditoría de la información financiera y la verificación de la información sobre sostenibilidad, en coherencia con los requerimientos establecidos en la referida Directiva, garantizando que **no existe un título específico que otorgue acceso al ejercicio profesional** pero sí un organismo de supervisión público que garantice el correcto ejercicio de esta actividad. Por otra parte, sería necesario que los requisitos establecidos en la regulación de la actividad de verificación cumplieran lo establecido en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, sobre servicios en el mercado interior.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

mínima y vinculación con el nivel de facturación y se sugiere valorar, según el principio de proporcionalidad, las opciones ya planteadas por esta Comisión en relación con la vinculación de la misma a los riesgos potenciales o su modulación para nuevos entrantes. Por lo que se refiere al **examen de aptitud profesional** (DF 2ª del APL), el nuevo artículo 32 bis del RLAC indica: *"Lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 29 y en los artículos 30 a 32* [concreta las condiciones del examen de aptitud para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas y la autorización de auditores de cuentas de otros EEMM de la UE] *resultará de aplicación respecto al examen o prueba de aptitud exigida a los verificadores de la información sobre sostenibilidad, al que se refieren la letra d) del artículo 9.2 bis y el artículo 10.1 bis y 10.2 bis de la Ley 22/2015, de 20 de julio. (…)".* Al igual que para la actividad de auditoría de cuentas, para la verificación de la información sobre sostenibilidad se otorga la competencia para la organización de exámenes a las entidades de derecho público representativas de la actividad de auditoría de cuentas y en este caso, además, a los representantes de los verificadores designados por la ENAC. La CNMC ha señalado en diversos informes que la atribución de las funciones relacionadas con la organización de las pruebas de aptitud a las entidades representativas de la actividad en cuestión podría generar conflictos de intereses y riesgos para la competencia. Entre otros aspectos, por la posibilidad de controlar la entrada de nuevos competidores en el mercado y la posible aparición de	En su transposición al derecho interno, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece, en su artículo 5, las condiciones relativas a los regímenes de autorización de actividades, señalando lo siguiente: *"La normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurran las siguientes condiciones, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen.* *a) No discriminación: que el régimen de autorización no resulte discriminatorio ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o de que el establecimiento se encuentre o no en el territorio de la autoridad competente o, por lo que se refiere a sociedades, por razón del lugar de ubicación del domicilio social;* *b) Necesidad: que el régimen de autorización esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente, o cuando la escasez de recursos naturales o la existencia de inequívocos impedimentos técnicos limiten el número de operadores económicos del mercado.* *c) Proporcionalidad: que dicho régimen sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, en particular cuando un*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

comportamientos potencialmente anticompetitivos. Teniendo en cuenta estos potenciales riesgos, se recomienda introducir en el APL previsiones que garanticen que la organización de las pruebas de aptitud para verificadores de la información sobre sostenibilidad se lleve a cabo con la máxima independencia, objetividad, imparcialidad, deber de secreto y confidencialidad y sujeción a la normativa de defensa de la competencia. En cualquier caso, existiendo ya esta prueba final de aptitud, parece procedente plantearse si son estrictamente necesarios buena parte del resto de requisitos (titulación universitaria; formación teórica y práctica…). Por todo ello, sin perjuicio de ser consciente de las previsiones de la Directiva anteriormente referidas, aparentemente **se ha establecido un umbral muy alto de exigencia en cuanto al acceso y ejercicio de la actividad de verificador independiente**. A este respecto, cabe realizar dos consideraciones adicionales: Por un lado, que no debe olvidarse que el contenido de sus informes es sustancialmente diferente del que se contiene en los informes de auditoría de cuentas, lo que podría llevar a pensar que el proceso de capacitación y de control de aptitud no tendría por qué reunir el mismo iter procedimental. Por otro lado, que con carácter previo a la reforma recogida en el APL, los prestadores de servicios de verificación (que venían ejerciendo su actividad con anterioridad al 1 de enero de 2024) debían pasar simplemente por un proceso de	*control a posteriori se produjese demasiado tarde para ser realmente eficaz. Así, en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad."* A continuación, se analiza cada uno de estos requisitos, análisis que se incorporará a la Memoria de Análisis de Impactos Normativos. En primer lugar, en cuanto al requisito de <u>no discriminación</u> en función de la nacionalidad o el lugar de ubicación del domicilio social, debe señalarse que el artículo 9.1 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, aplicable para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, tanto para la inscripción como auditores como para la inscripción como verificadores, recoge que podrán inscribirse quienes tengan nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea. Por su parte el artículo 10 recoge la inscripción de verificadores autorizados en otros Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países, en sus apartados 1 bis y 2 bis, respectivamente. En virtud de lo anterior debe señalarse que la regulación propuesta respeta el principio de no discriminación por razón de nacionalidad o ubicación del domicilio social de la entidad. En segundo lugar, en cuanto a la <u>necesidad</u> de regulación de las condiciones de acceso, esta viene determinada por la naturaleza de interés público que se atribuye a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, al igual que en la actualidad la actividad de auditoría de cuentas tiene reconocida dicha condición y por participar la

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

acreditación ante la ENAC, alternativa que podría seguir siendo factible salvo que se acrediten razones de interés general que exigieran un planteamiento diferente. Dado que el APL permite a estos operadores seguir prestando servicios a partir de la entrada en vigor del nuevo APL no parece que haya detectado deficiencias significativas en dicho sistema que no puedan ser solventadas con ciertas horas de formación continua (como establece el propio APL). **Se recomienda por ello realizar una evaluación rigurosa de en qué medida los requisitos exigidos en el APL a los verificadores independientes, en la medida en que se asemejan de forma evidente a los de la actividad de auditoría, cumplen con los parámetros establecidos en el RD 472/21 y, en general, con los principios de buena regulación recogidos en nuestro ordenamiento jurídico.**	actividad de verificación de la información de las mismas características que determinan tal condición. Así, debe señalarse que la actividad de auditoría de cuentas no es una actividad cualquiera, sino que se encuentra regulada en España por la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) y su normativa de desarrollo, el reglamento de desarrollo de la LAC, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, y las Normas Técnicas de Auditoría, publicadas mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, señalando el preámbulo de la LAC, la relevancia pública de la actividad de auditoría de cuentas al señalar lo siguiente: *"(...) Esta actividad, por su contribución a la transparencia y fiabilidad de la información económico financiera de las empresas y entidades auditadas, constituye un elemento consustancial al sistema de economía de mercado recogido en el artículo 38 de la Constitución. Así, se configura como aquella que, mediante la utilización de determinadas técnicas de revisión, tiene por objeto la emisión de un informe acerca de la fiabilidad de la información económica financiera auditada, sin que se limite a la mera comprobación de que los saldos que figuran en sus anotaciones contables concuerdan con los ofrecidos en las cuentas que se auditan, ya que las técnicas de revisión y verificación aplicadas permiten, con un alto grado de certeza, dar una opinión técnica e independiente sobre la contabilidad en su conjunto y, además, sobre otras circunstancias que, afectando a la vida de la empresa, no estuvieran recogidas en dicho proceso.*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	La actividad de auditoría de cuentas se caracteriza por la relevancia pública que desempeña al prestar un servicio a la entidad revisada y afectar e interesar no sólo a ésta, sino también a los terceros que mantengan o puedan mantener relaciones con la misma, habida cuenta de que todos ellos, entidad auditada y terceros, pueden conocer la calidad de la información económica financiera auditada sobre la cual versa la opinión de auditoría emitida. Con la finalidad de regular y establecer las garantías suficientes para que las cuentas anuales o cualquier otra información económica financiera que haya sido verificada por un tercero independiente sea aceptada con plena confianza por los terceros interesados, en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se definió la actividad de auditoría y se establecieron, entre otras disposiciones, las condiciones que se deben cumplir para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas y poder así ejercer tal actividad, las normas que regulan su ejercicio, el contenido mínimo del informe de auditoría de cuentas anuales, el régimen de incompatibilidades y de responsabilidad de los auditores de cuentas, el régimen de infracciones y sanciones y la atribución al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del control de la actividad y de la potestad disciplinaria de los auditores de cuentas." Resulta igualmente ilustrativa la ya mencionada Sentencia nº 386/1993, de 23 de diciembre, del Tribunal Constitucional que al resolver el recurso

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	de inconstitucionalidad interpuesto contra la originaria Ley 19/1988, señaló lo siguiente: *"(...) Un examen de la Ley impugnada, y de los objetivos en ella perseguidos por el legislador, que están detalladamente expuestos en la Exposición de Motivos, pone claramente de relieve que la norma no regula exactamente el ejercicio, como pretenden los recurrentes, de una profesión liberal, sino de una actividad. En efecto, el objetivo de la Ley de Auditoría de Cuentas no es regular una profesión, sino, como su propio nombre indica, la actividad auditora de cuentas. Todo el contenido de la Ley está encaminado a regular los requisitos que ha de revestir, para surtir los efectos que de ella son propios, una auditoría de cuentas, requisitos entre los cuales figura como no podía ser de otra forma, que quienes la realicen cumplan determinadas condiciones.* *Así, la Exposición de Motivos señala, en su apartado II, que «la auditoría de cuentas se configura en esta ley como la actividad que tiene por objeto la emisión de un informe». En los párrafos posteriores, alude repetidamente a «la actividad» auditora. Y, lo que es más relevante, comienza su contenido normativo, en el art. 1.1, señalando que «se entenderá por auditoría de cuentas la actividad consistente en la revisión y verificación de documentos contables, siempre que aquélla tenga por objeto la emisión de un informe que pueda tener efectos frente a terceros.* *(...)* *Es, por consiguiente, de todo punto lógico que los poderes públicos, y en este caso el legislador, regulen los*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	requisitos, condiciones y efectos que ha de tener una actividad de tan amplia y profunda influencia sobre el funcionamiento de la economía de mercado y de los derechos e intereses de muy diversas personas y grupos. Sólo una regulación de este género puede asegurar que la información proporcionada por las auditorías responda, efectivamente, a la realidad, y sólo ella puede, por consiguiente, asegurar que las auditorías estén en condiciones de cumplir las funciones que de ella se esperan. *La relevancia pública de las auditorías de cuentas se pone claramente de manifiesto en la Disposición adicional primera de la Ley -que, como bien pone de relieve el Abogado del Estado, no es objeto de impugnación por los recurrentes- en la que se establece la obligación legal de someterse a una auditoría de cuentas anual a un amplio y diverso número de entidades. A ello debe añadirse que la Ley de Sociedades Anónimas obliga a estas entidades -arts. 171.1 y 202.1- a realizar y presentar, en cada ejercicio, unas cuentas anuales y un informe de gestión, y obliga también, en su art. 203.1, a que la verificación contable establecida en dicha Ley sea realizada, precisamente, por auditores de cuentas. Si el legislador, al objeto de garantizar la seguridad del tráfico mercantil, obliga a determinadas -y tan numerosas como diversas- entidades a someterse periódicamente a auditorías de cuentas, y establece que la validez de éstas dependa, en primer lugar, de que las lleven a cabo personas*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	determinadas, es no sólo lógico, sino hasta obligado, que el propio legislador regule también la forma en que haya de desarrollarse tal actividad y los requisitos que deban reunir quienes la ejerzan. *Regular la actividad y sus efectos es, por consiguiente, cuando concurre un interés público como el señalado, una atribución del legislador (...)".* La importancia de la actividad de auditoría de cuentas es que su ejercicio no produce efectos solo a la entidad auditada sino también respecto a terceros que confían en la fiabilidad de la información financiera para la toma de sus decisiones económicas por el hecho de haberse emitido el informe por un auditor de cuentas, quien en el ejercicio de dicha actividad se encuentra sometido a una regulación que abarca no solo las condiciones para el acceso al ejercicio de la actividad, sino las condiciones de formación que debe mantener mientras esté en ejercicio, lo que redunda en la calidad de la auditoría, y el cumplimiento de otras obligaciones, entre las que destaca la obligación de independencia. Es precisamente esta regulación de la actividad de auditoría de cuentas la que contribuye a la confianza por parte de los terceros en el informe de auditoría emitido, por haber sido emitido por un profesional al que se le requieren los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para poder ejercer esta actividad con el rigor que se requiere, formación que no solo se debe acreditar en el momento de acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas, lo que habilita para el ejercicio de la actividad, sino también durante todo el ejercicio de la actividad a lo largo de la vida profesional del auditor. Según establecen los considerandos 11 a 13 de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE,

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas: *"(11) En los últimos años se ha producido un aumento muy significativo de la demanda de información sobre sostenibilidad de las empresas, especialmente por parte de la comunidad inversora. Este aumento de la demanda se debe a la naturaleza cambiante de los riesgos a los que se enfrentan las empresas y a la creciente concienciación de los inversores sobre las implicaciones financieras de dichos riesgos. Este es especialmente el caso de los riesgos financieros relacionados con el clima. Existe también una concienciación creciente sobre los riesgos y las oportunidades para las empresas y las inversiones derivados de otros aspectos medioambientales, como la pérdida de biodiversidad, y de cuestiones sanitarias y sociales, incluido el trabajo infantil y forzoso. El aumento de la demanda de información sobre sostenibilidad también se debe al crecimiento de los productos de inversión que tratan expresamente de cumplir determinadas normas de sostenibilidad o de alcanzar determinados objetivos de sostenibilidad y de garantizar la coherencia con los objetivos del Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015 en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en lo sucesivo, «Acuerdo de París»), el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica y las políticas de la Unión. Parte de este aumento es la consecuencia lógica*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	de la legislación de la Unión adoptada anteriormente, en particular los Reglamentos (UE) 2019/2088 y (UE) 2020/852. En cierta medida, el aumento se habría producido en cualquier caso, debido a la rápida evolución de la concienciación de los ciudadanos, las preferencias de los consumidores y las prácticas de mercado. La pandemia de COVID-19 ha acelerado aún más el aumento de las necesidades de información de los usuarios, en particular porque ha puesto de manifiesto las vulnerabilidades de los trabajadores y de las cadenas de valor de las empresas. La información sobre los impactos medioambientales también es pertinente a la hora de mitigar los riesgos de futuras pandemias, ya que las perturbaciones causadas en los ecosistemas por influencia humana están cada vez más relacionadas con la aparición y propagación de enfermedades. *(12) Las propias empresas van a beneficiarse de la presentación de información de alta calidad sobre cuestiones de sostenibilidad. El aumento del número de productos de inversión que aspiran a alcanzar objetivos de sostenibilidad significa que una buena información sobre sostenibilidad puede mejorar el acceso de las empresas al capital financiero. La presentación de información sobre sostenibilidad puede ayudar a las empresas a determinar y gestionar sus propios riesgos y oportunidades relacionados con la sostenibilidad. Puede servir de base para un mejor diálogo y comunicación entre las*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	empresas y sus partes interesadas, y puede ayudar a las empresas a mejorar su reputación. Además, una base coherente para la información sobre sostenibilidad en forma de normas de presentación de información sobre sostenibilidad conllevaría que se suministrara información pertinente y suficiente para reducir, así, de forma significativa las solicitudes de información ad hoc. *(13) El informe de la Comisión, de 21 de abril de 2021, sobre las cláusulas de revisión de las Directivas 2013/34/UE, 2014/95/UE y 2013/50/UE y el correspondiente control de adecuación relativo al marco de la UE sobre publicación de información por parte de las empresas («informe de la Comisión sobre las cláusulas de revisión y correspondiente control de adecuación») detectaron problemas en cuanto a la eficacia de la Directiva 2014/95/UE. Existen pruebas manifiestas de que muchas empresas no presentan información significativa sobre todos los temas importantes relacionados con la sostenibilidad, en particular información relacionada con el clima, como el total de emisiones de gases de efecto invernadero y los factores que afectan a la biodiversidad. El informe también señaló como problemas significativos la limitada comparabilidad y fiabilidad de la información sobre sostenibilidad. Además, muchas empresas de las que los usuarios necesitan información sobre sostenibilidad no están obligadas a presentarla. En consecuencia, no cabe ninguna duda*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	de que se necesita un marco de presentación de información sólido y asequible, acompañado de prácticas de auditoría eficaces, para garantizar la fiabilidad de los datos y evitar el blanqueo ecológico y el doble cómputo." Pues bien, el interés público que concurre en la actividad de auditoría y que, según el Tribunal Constitucional es la razón para considerar obligada la regulación de los requisitos que deban reunir quienes la ejerzan. concurre también en la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. Así, no solo la Directiva señala que se establezcan para los verificadores requisitos equivalentes en relación con los auditores, sino que configura la información sobre sostenibilidad a un nivel equivalente al de la información financiera al señalar lo siguiente: *"Si las empresas mejorasen la información sobre sostenibilidad, ello redundaría en última instancia en beneficio de los ciudadanos y ahorradores, incluidos los sindicatos y los representantes de los trabajadores, que estarían adecuadamente informados y, por lo tanto, podrían participar en mejores condiciones en el diálogo social. Los ahorradores que deseen invertir de forma sostenible van a tener la oportunidad de hacerlo, mientras que todos los ciudadanos disfrutarían de un sistema económico estable, sostenible e integrador. Para materializar estos beneficios, la información sobre sostenibilidad presentada en los informes anuales de las empresas debe llegar en primer lugar a dos grupos principales de usuarios. El primer grupo de usuarios lo constituyen los inversores, incluidos los gestores de activos, que desean*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	conocer mejor los riesgos y oportunidades que suponen las cuestiones de sostenibilidad para sus inversiones y las repercusiones de dichas inversiones en las personas y el medio ambiente. El segundo grupo de usuarios está formado por agentes de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y los interlocutores sociales, que desean que las empresas asuman un mayor nivel de responsabilidad por su impacto en las personas y el medio ambiente." Y señala asimismo en su considerando 8: *"Muchas partes interesadas consideran que el término «no financiera» es inexacto, en particular porque implica que la información en cuestión carece de relevancia financiera. Sin embargo, dicha información tiene cada vez más relevancia financiera. Muchas organizaciones, iniciativas y profesionales del campo de la información sobre sostenibilidad hacen referencia a «información sobre sostenibilidad». Por lo tanto, es preferible utilizar el término «información sobre sostenibilidad» en lugar de «información no financiera». Procede, por tanto, modificar la Directiva 2013/34/UE para tener en cuenta dicho cambio de terminología."* Por tanto, con estas consideraciones que elevan a la información sobre sostenibilidad a un nivel equivalente al de la información financiera desde el punto de vista de servir como información fundamental para la toma de decisiones financieras de los usuarios de información sobre las empresas, y con el expreso mandato de la Directiva a los Estados Miembros de regular la actividad con reglas

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	equivalentes a las establecidas para la actividad de auditoría se considera justificada la necesidad de regular las condiciones de acceso a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, cumpliéndose el segundo de los requisitos previstos en el mencionado artículo 5. En tercer y último lugar, en relación con el principio de proporcionalidad, debe señalarse por lo expuesto en relación con el requisito de necesidad, que en este caso no existe otro instrumento diferente a la regulación de las condiciones de acceso a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, puesto que un control posterior, una vez que el verificador hubiera emitido su informe y los terceros lo hubieran tomado en consideración para la adopción de sus decisiones económicas respecto a la entidad verificada, sería insuficiente para evitar los efectos negativos en los terceros, de la utilización de dicho informe. Así, no se considera suficiente, como se prevé en el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ni una comunicación ni una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad En cuanto al alcance de la regulación contenida en la norma de transposición de la Directiva, debe señalarse que los criterios recogidos en el APL son lo más equivalentes posibles a los establecidos para la regulación de la actividad de auditoría, puesto que se considera difícil establecer requisitos distintos de los recogidos en la normativa de auditoría de cuentas puesto que, como se ha expuesto, el interés público que según señala el Tribunal Constitucional obliga a regular los requisitos en la actividad de auditoría se encuentra asimismo en la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	Y, en este sentido, debe señalarse que los requisitos para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas fueron calificados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia mencionada de la siguiente manera: *"El legislador, a la hora de regular los requisitos para el ejercicio de la actividad de auditor, establece aquellos que ha considerado oportunos para el caso, todos los cuales pueden considerarse objetivos y razonables."* Esta misma conclusión podría alcanzarse de los requisitos regulados ahora para el ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, por la equivalencia ya indicada de los mismos. Tan solo se han establecido criterios diferentes cuando de forma expresa lo señala la Directiva como es el caso de solicitud de acreditación de ENAC a las personas jurídicas que no sean sociedades de auditoría. Así, en virtud de lo expuesto se consideran cumplidos, en la regulación propuesta, los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad exigidos en el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, respecto a la autorización para el ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. En segundo lugar, y en particular respecto a las dos cuestiones que la CNMC pone de manifiesto en su informe, señalar que la garantía financiera se exige para que los auditores puedan hacer frente a las responsabilidades en las que pueden incurrir en caso de que los terceros que tomen decisiones económicas en base a su informe de auditoría, puedan sufrir algún perjuicio y puedan reclamar su resarcimiento a los auditores así como para hacer frente a la exigencia de responsabilidad en al ámbito administrativo.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	Considerando que el verificador va a ser igualmente responsable del informe de verificación emitido se considera procedente regular esta garantía para que cubra esta actividad de la misma manera que en la actualidad se recoge para los auditores. En este sentido debe señalarse la valoración realizada por este Instituto en el informe de observaciones presentadas al Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas: *"El artículo 31 de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006 relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, señalaba lo siguiente:* *"Antes del 1 de enero de 2007, la Comisión presentará un informe sobre el impacto de las normas nacionales vigentes en materia de responsabilidad civil en la realización de auditorías legales sobre los mercados europeos de capitales y sobre los régimen es de seguro de los auditores legales y las sociedades de auditoría, incluido un análisis objetivo de las limitaciones de la responsabilidad financiera. En su caso, la Comisión llevará a cabo una consulta pública. A la luz de ese informe, la Comisión presentará, si procede, recomendaciones a los Estados miembros.* *En virtud de esta habilitación, se aprobó la Recomendación de 5 de junio de 2008 sobre la limitación de la responsabilidad civil de los auditores legales y las sociedades de auditoría, en la que, entre otros extremos, sentaba como premisa fundamental el que "la limitación de la responsabilidad no debería*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	impedir que las partes perjudicadas obtengan un resarcimiento justo". *Por tanto, teniendo en cuenta que la actividad de auditoría puede afectar terceros distintos de la entidad auditada, y a quienes pueden causar perjuicio por el incumplimiento de sus obligaciones, cuyo resarcimiento justo no debe resultar mermado, resulta justificado y conveniente mantener la exigencia de la garantía financiera.* *Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que dicha exigencia viene ya recogida desde la redacción original de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoria de cuentas, sin que haya sido objeto de modificaciones en las sucesivas reformas habidas, ni tampoco cuestionada por las Corporaciones que representan a quienes prestan los servicios de auditoría, ni por el sector asegurador, ni este Instituto ha tenido conocimiento de situación alguna en que este requisito haya podido constituir un obstáculo para la entrada y funcionamiento de los operadores.* *En este sentido, debe señalarse que el dictamen del Consejo de Estado emitido sobre la LAC no reflejó ninguna reserva o tacha de ilegalidad, a pesar de que la CNMC realizó observaciones en el mismo sentido.* *Sin perjuicio de lo anterior, aunque desde un punto de vista teórico es comprensible la observación de la CNMC, la experiencia práctica ha probado que el mecanismo de garantía financiera que configura la LAC junto con el PRD, no supone realmente una barrera para el acceso a la actividad y es el*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	instrumento más idóneo para garantizar que los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría respondan por los daños y perjuicios que se puedan derivar del incumplimiento de sus obligaciones, pues no puede olvidarse que el informe de auditoría puede tener efectos sobre terceros. *Según dispone el artículo 27 de la LAC, la garantía financiera puede prestarse mediante depósito en efectivo, títulos de deuda pública, aval de entidad financiera o seguro de responsabilidad civil o de caución. El propósito de permitir que la garantía financiera pueda prestarse bajo una amplia gama de instrumentos es principalmente facilitar el cumplimiento de esta obligación. Casi la totalidad de los auditores cumplen esta obligación mediante seguros de responsabilidad civil, cuyo coste, en el caso de auditores pequeños o que comienzan su actividad, es prácticamente irrelevante considerando el tipo de actividad del que se trata (aproximadamente 200€ al año). Por otra parte, en el caso de estos seguros, la oferta es amplia en términos de operadores (aseguradoras) que ofrecen este tipo de productos para auditores. Además, cabe también señalar que en el caso de los seguros de responsabilidad civil, su oferta no está condicionada por las condiciones de los mercados de crédito. En consecuencia, la práctica de mercado pone de manifiesto que la obligación de disponer de una garantía financiera para responder de posibles responsabilidades como la que establece la LAC junto con el*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	PRD, no supone en absoluto una barrera de entrada a la actividad. *Por otra parte, desde una perspectiva jurídica, no existe duda de la legalidad de la fórmula, porque la propia Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, reconoce en su artículo 23 la posibilidad de que los Estados miembros puedan "hacer lo necesario para que los prestadores cuyos servicios presenten un riesgo directo y concreto para la salud o la seguridad del destinatario o un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario, suscriban un seguro de responsabilidad profesional adecuado en relación con la naturaleza y el alcance del riesgo u ofrezcan una garantía o acuerdo similar que sea equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad".* *En lo que respecta al importe de la garantía, cabe destacar que el PRD mantiene los importes mínimos que fueron ya fijados hace 30 años en el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en el que se introdujo por primera vez la obligación de los auditores de suscribir una garantía financiera (50 millones de pesetas ≈ 300.000 euros). El mantenimiento del importe de la garantía desde 1990 implica que el importe que el PRD exige para la realización de la actividad se ha reducido en términos reales en más de un 50%, facilitando significativamente a los nuevos operadores (auditores) el*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	cumplimiento de esta obligación. Cabe señalar que durante los años de vigencia de esta obligación no se han identificado elementos o circunstancias de insuficiencia de cobertura que hagan aconsejable la modificación de los importes. *Además de lo anterior, el informe de la CNMC considera necesario justificar el régimen fijado en lo que se refiere a la cuantía mínima, en particular, la necesaria multiplicación por cada socio (especialmente los no auditores) y la vinculación con nivel de facturación y el informe sugiere vincular el importe de la garantía más estrictamente a los riesgos potenciales. Esta observación, aunque es comprensible desde una perspectiva teórica, no sería posible aplicarla en la práctica por la complejidad que supondría. Ciertamente tendría sentido vincular el importe de la garantía a los riesgos efectivamente asumidos por los auditores. Sin embargo, esto requeriría un análisis detallado y dinámico de los encargos asumidos por cada auditor, para evaluar los riesgos que implican las circunstancias concurrentes en cada trabajo de auditoría, y para evaluar las potenciales responsabilidades que podrían derivarse de su actividad. Esto sería imposible realizarlo y supervisarlo en la práctica (cada año se realizan más de 60.000 trabajos de auditoría en España). Por este motivo, se han seleccionado los vectores de aproximación (proxies) que, de una forma objetiva, pueden ser los mejores para realizar una evaluación simplificada ex-ante de los riesgos asumidos por los auditores: la*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	facturación y los medios humanos disponibles (socios, ya sean auditores o no). Cabe destacar además, que éstos son también los elementos que las aseguradoras, los operadores más especializados en la evaluación de riesgos, consideran a la hora de la determinación de la prima de los seguros de responsabilidad civil, que es en definitiva el precio por la transferencia de los riesgos asumidos por el auditor. *Finalmente, en relación con todo el sistema de garantía financiera que configura la LAC junto con el PRD, cabe señalar que, como se ha comentado, el PRD mantiene en definitiva un sistema que fue establecido hace casi 30 años, no supone ninguna restricción en la práctica a la entrada de nuevos operadores, y que durante este tiempo no ha mostrado carencias, por lo que se considera adecuado mantener la regulación del PRD."* En relación con la cuestión que ponen de manifiesto respecto a las críticas efectuadas en el pasado en relación con la participación de las corporaciones en el examen de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas por los efectos limitativos de la competencia que dicha participación pueda tener debe señalarse que a raíz de los comentarios recibidos en el informe que la CNMC presentó durante la tramitación del Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas, se modificó la composición del tribunal, se redujo la presencia de las corporaciones en el tribunal. Así en el informe de valoración de las observaciones realizadas por la CNMC se indicaba lo siguiente:

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	"Según se desprende de la lectura del artículo 9.3 de la LAC, el papel otorgado por ésta a las Corporaciones representativas de auditores de cuentas (que en la actualidad son dos) en el examen de aptitud alcanza solo a la propuesta de la convocatoria, ya que la convocatoria debe ser aprobada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y se publicará mediante Orden del Ministerio de Economía y Competitividad (actual Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital). Esta circunstancia garantiza el control de dicha convocatoria, en primera instancia, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y, en segunda instancia, por el Ministerio de Asuntos Económicos y Trasformación Digital. Respecto a la gestión y el desarrollo de cada convocatoria, el papel subsidiario atribuido al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para su gestión y desarrollo constituye una habilitación de control atribuido a este Instituto. *Además, el Dictamen 1407/2011, del Consejo de Estado emitido sobre la LAC no reflejó ninguna reserva o tacha de ilegalidad, a pesar de que la CNMC realizó observaciones en el mismo sentido. La participación de las corporaciones tiene su justificación por su conocimiento relacionado con la experiencia práctica en auditoría, prueba de ello es que el artículo 32.4 ter de la Directiva 2014/56/UE contempla la posibilidad de delegar a las corporaciones tareas relacionadas con el acceso.*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	No obstante, respecto a la segunda parte de la observación, relativa a la excesiva presencia de miembros de estas corporaciones en el tribunal calificador y a la sugerencia de que se nombre un auditor de reconocido prestigio ajeno a las corporaciones, se propone modificar la composición del tribunal en este sentido, reduciendo a 2 los vocales de las Corporaciones, atribuyendo al ICAC la designación del catedrático, e incluyendo a un representante de la Intervención General de la Administración del Estado, atendiendo a su carácter de experto o especialista en las materias objeto del examen a la vez que su carácter independiente. Por ello se propone la siguiente modificación en el artículo 30.3: *"3. El tribunal será nombrado en cada orden de convocatoria y, con arreglo a ésta, le corresponderá el diseño, el desarrollo y la calificación de los exámenes de aptitud.* *Estará constituido por un presidente, que será un representante del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas designado entre los titulares de las unidades con nivel orgánico de subdirección general o equivalente de dicho organismo, un número par de vocales y un secretario.* *Entre dichos vocales deberán figurar un representante de cada corporación de derecho público representativa de auditores de cuentas a su propuesta y de entre sus miembros,* ***dos representantes del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas designados de entre los funcionarios de dicho***

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	organismo, un catedrático de universidad experto en las áreas de conocimiento relacionadas con alguna de las materias incluidas en el programa, designado a propuesta de dicho Instituto, y un representante de la Intervención General de la Administración del Estado, designado a propuesta de dicha Intervención. *El secretario, que actuará con voz y sin voto, será designado a propuesta de las corporaciones. En el caso de que no hubiese acuerdo unánime de las corporaciones en la propuesta sobre el secretario, ésta se hará por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas."* Por último, en relación con las manifestaciones efectuadas por la CNMC señalando que el contenido de los informes de verificación es sustancialmente diferente del que se contiene en los informes de auditoría de cuentas, lo que podría llevar a pensar que el proceso de capacitación y de control de aptitud no tendría por qué reunir el mismo iter procedimental y que con carácter previo a la reforma recogida en el APL, los prestadores de servicios de verificación (que venían ejerciendo su actividad con anterioridad al 1 de enero de 2024) debían pasar simplemente por un proceso de acreditación ante la ENAC, alternativa que podría seguir siendo factible salvo que se acrediten razones de interés general que exigieran un planteamiento diferente. Dado que el APL permite a estos operadores seguir prestando servicios a partir de la entrada en vigor del nuevo APL no parece que haya detectado deficiencias significativas en dicho sistema que no puedan ser solventadas con ciertas horas de formación continua (como establece el propio APL), debe señalarse que como ya se ha indicado la importancia de la actividad de verificación de la información sobre

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	sostenibilidad es la misma que la de la auditoría de cuentas por cuanto los terceros confían en la información presentada por la entidad por haber sido objeto de auditoría, en el caso de la información financiera, y de verificación, en el caso de la información sobre sostenibilidad. En cuanto a la comparación con la situación anterior en la que los verificadores, los auditores y cualquier otro profesional podía llevar a cabo la verificación de la información no financiera sin necesidad de sujetarse a requisitos específicos en cuanto a las condiciones de acceso al ejercicio de esta actividad, de obligaciones a cumplir, de la norma a emplear para la verificación, es precisamente esta ausencia de regulación lo que pretende cambiar la Directiva. Se trata de que la información sobre sostenibilidad sea verificada por sujetos que estén sometidos a un régimen equivalente al previsto para la actividad de auditoría de cuentas, sino la Directiva no habría regulado esta actividad en la directiva de auditoría, este régimen está previsto para garantizar que la calidad que hoy en día existe para la auditoría de la información financiera se extienda a la verificación de la información sobre sostenibilidad. La pervivencia de los prestadores anteriores en el sistema se produce porque la Comisión era consciente de la necesidad de que hubiera profesionales en el mercado para llevar a cabo estas actividades de verificación, y debe señalarse que estos profesionales no solo se someterán a la obligación de formación continuada sino que estarán sujetos desde que se inscriban en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas a todas las obligaciones que respecto a la actividad de verificación establece la normativa aplicable y al régimen de supervisión y de infracciones y sanciones establecido, lo que contribuirá a garantizar la calidad de la prestación del servicio, frente al sistema anterior

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	de ausencia total de regulación de esta actividad.
Papel de las corporaciones representativas en la elaboración de normas de verificación (artículo tercero de APL que recoge el art. 2 bis de la LAC) La Comisión Europea ha asumido el compromiso de adoptar unas normas comunitarias de verificación de la información antes del 1 de octubre de 2026 para la verificación limitada y del 1 de octubre de 2028 para la verificación razonable. Mientras se produce la adopción de estas normas, la Directiva permite a los Estados miembros adoptar normas nacionales para su aplicación, opción elegida en el APL. En cuanto a la elaboración de estas normas nacionales, el apartado 4 del nuevo artículo 2 bis LAC establece que "estas normas se elaborarán, adaptarán o revisarán (…) por las corporaciones de derecho público representativas de quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas y por los representantes de los verificadores designados por la Entidad Nacional de Acreditación, previa información pública durante un plazo de dos meses y serán válidas a partir de su publicación, mediante resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su «Boletín Oficial»". Si no lo hiciesen, de forma subsidiaria, el ICAC sería el encargado de realizar estas funciones. Se considera adecuada la decisión de elaborar normas nacionales para aportar mayor seguridad jurídica a la actividad de verificación mientras la Comisión Europea adopta las normas comunitarias. Sin embargo, la atribución de esta función a las corporaciones de derecho público	En relación con la recomendación realizada de revisar la atribución de esta función de preparación de la norma para la verificación de la información sobre sostenibilidad a las corporaciones representativas de los auditores de cuentas y a los representantes de los verificadores designados por la entidad ENAC, la propia CNMC indica que de mantenerse (luego no se opone a ello) deberían ser consideradas meras propuestas de normas que deben ser validadas después en un proceso de revisión independiente por la autoridad pública independiente. En este sentido debe señalarse en primer lugar, que por este Instituto se considera positivo que el proceso de preparación del borrador de la norma se inicie por las corporaciones representativas de los auditores y por los representantes de los verificadores que son quienes, hasta la fecha, han estado realizando la verificación del estado de información no financiera, antecedente de la información sobre sostenibilidad, siendo de gran interés para la correcta redacción de la norma contar con la experiencia que desde dichos organismos pueden aportar. En segundo lugar, debe señalarse que la participación de las corporaciones representativas de los auditores y de los representantes de los verificadores se produce en la fase inicial del procedimiento de aprobación de la norma de verificación, siendo el borrador que se presente objeto de debate en un grupo de trabajo en el que participará junto con las corporaciones y los representantes de los verificadores, el ICAC. Así, el apartado 4 del artículo 2 bis del APL prevé lo siguiente:

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

representativas y a los representantes de los verificadores designados por la Entidad Nacional de Acreditación puede implicar otorgar un régimen de pseudo-autorregulación a las entidades incumbentes, con riesgo de afectación a la competencia por un potencial cierre injustificado del mercado. **Se recomienda revisar la atribución de esta función a las entidades referidas, así como su alcance, valorando otras opciones más proporcionadas que limiten los potenciales riesgos sobre la competencia.** De mantenerse esta atribución a las mismas, deberían considerarse meras propuestas de normas, que deberán ser validadas, después de un proceso de revisión independiente, por la autoridad pública competente (ICAC). Adicionalmente, **se recuerda que dichas normas son susceptibles de ser sometidas a informe de la CNMC ex artículo 5.2** de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de cara a minimizar posibles aspectos restrictivos de acceso y/o ejercicio de la actividad.	*"4. Las normas técnicas de verificación de la información sobre sostenibilidad, las normas de ética y las normas de control de calidad interno de los verificadores y sociedades de verificación se elaborarán, adaptarán o revisarán, de conformidad con los principios generales y práctica comúnmente admitida en los Estados miembros de la Unión Europea así como con las normas adoptadas por la Unión Europea, por las corporaciones de derecho público representativas de quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas y por los representantes de los verificadores designados por la Entidad Nacional de Acreditación, previa información pública durante un plazo de dos meses y serán válidas a partir de su publicación, mediante resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su «Boletín Oficial»."* (subrayado de este escrito) Este artículo 2 bis es paralelo al artículo 2 de la LAC que regula la preparación y aprobación de las normas técnicas de auditoría y en cuyo desarrollo los artículos 5 y 6 del Reglamento de desarrollo de la LAC, aprobado mediante Real Decreto 2/2021, de 12 de enero (RLAC), establecen lo siguiente: *"Artículo 5. Información pública.* *1. El trámite de información pública al que se refiere el artículo 2.4 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, se realizará mediante el envío para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mediante la publicación de las normas en la página web y en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	2. Durante el trámite de información pública el texto de la norma quedará a disposición de quien estuviera interesado en su examen, tanto en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, incluyendo su página web, como en las corporaciones de derecho público representativas de auditores de cuentas, pudiéndose deducir las alegaciones pertinentes, que se podrán presentar por medios electrónicos. El plazo de dos meses de información pública podrá ampliarse en función de la trascendencia y circunstancias excepcionales que pudieran concurrir en una determinada norma. *Artículo 6. Publicación y entrada en vigor.* *1. En un plazo máximo de tres meses desde la conclusión del trámite de información pública o, en su caso, desde la presentación de la correspondiente adaptación o revisión, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas procederá, mediante resolución, a la correspondiente publicación en su página web y en su boletín oficial para su entrada en vigor, o bien en el caso de que considerara necesario realizar alguna modificación en la norma sometida a información pública comunicará a las corporaciones de derecho público representativas de auditores de cuentas, los motivos por los que no procediese su publicación, proponiendo las pertinentes modificaciones, si hubiere lugar a ellas y requiriendo su revisión a estos efectos.*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	2. Revisadas las normas por las corporaciones de derecho público representativas de auditores de cuentas según las modificaciones propuestas, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas procederá a la publicación a que se refiere el apartado anterior. *3. Adicionalmente, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas procederá al envío de la resolución para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».”* Estos artículos serán aplicables a la preparación y publicación de las normas de verificación en cuanto se produzca el desarrollo reglamentario tras la aprobación del APL, de los aspectos no recogidos en el propio APL. Además, debe señalarse asimismo que una vez cerrado el texto del borrador de norma en el grupo de trabajo antes mencionado y, con carácter previo a su publicación, el texto será sometido a la valoración del Comité de Auditoría de Cuentas según lo establecido en el artículo 58 de la LAC en el que se establece lo siguiente: *“El Comité de Auditoría de Cuentas es el órgano al que preceptivamente deberán ser sometidos a consideración por el presidente los asuntos relacionados con las siguientes materias:* *(…)* *b) Publicación de las normas de auditoría, de ética, de control de calidad interno y de verificación de la información sobre sostenibilidad que se elaboren, adapten o revisen por las corporaciones de derecho público representativas de quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas y por los representantes de los verificadores designados por la*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	Entidad Nacional de Acreditación o, en su caso, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas; (…)" Este Comité, según el artículo 88 del RLAC, está integrado por representantes de las Corporaciones, de los supervisores (CNMV, DGS y BE), representantes de la IGAE, de la Universidad, del Tribunal de Cuentas, del Ministerio de Justicia y de la Abogacía del Estado del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. Una vez transcurrido el plazo de información pública, durante el que cualquiera puede presentar sus comentarios, se somete de nuevo el texto definitivo a la consideración del Comité de Auditoría de Cuentas y finalmente corresponde al ICAC la aprobación del texto definitivo que solo será válido tras su publicación en el BOE, siendo asimismo publicado en el BOICAC y en la página web del ICAC. Por todo lo expuesto, este Instituto considera que el procedimiento establecido para la aprobación de la norma de verificación es acorde con la recomendación efectuada por la CNMC puesto que, si bien tiene su origen en un borrador de norma preparado por las corporaciones representativas de los auditores y por los representantes de los verificadores, la tramitación posterior expuesta permite considerar que se cumple lo indicado por la CNMC respecto a que estas normas sean validadas en un proceso de revisión independiente, proceso en el que participa el Comité de Auditoría de Cuentas del ICAC, con la composición plural antes expuesta, los interesados que en trámite de información pública quieran efectuar sus observaciones y proceso que culmina con la responsabilidad última asumida por ICAC al publicar la norma en los términos antes previstos, sin cuya publicación la norma no es válida.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	En este sentido, debe señalarse que el artículo 32 de la Directiva de Auditoría, apartados 4 y 4 bis, prevén la delegación de las funciones establecidas en el apartado 4, a otras autoridades competentes sin perjuicio de la designación de una única autoridad responsable última de la supervisión, al establecer lo siguiente: *"La autoridad competente tendrá la responsabilidad última de la supervisión de:* *a) la autorización y el registro de los auditores legales y las sociedades de auditoría;* *b) la adopción de normas de ética profesional, de control de calidad de las sociedades de auditoría y de la actividad de auditoría y de verificación de la presentación de la información sobre sostenibilidad, excepto cuando dichas normas sean adoptadas o aprobadas por otras autoridades del Estado miembro;* *c) la formación continua;* *d) los sistemas de control de la calidad;* *e) los sistemas disciplinarios de investigación y administrativos.* *4 bis. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades competentes para desempeñar las funciones contempladas en la presente Directiva. Los Estados miembros designarán una sola autoridad competente como responsable última de las funciones mencionadas en el presente artículo, (…)"* La atribución de determinadas competencias en relación con la adopción de las normas a las corporaciones, asumiendo el ICAC la responsabilidad última, como se desprende de la

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	normativa expuesta, respeta los principios previstos en la directiva. En virtud de lo anterior no se considera necesario admitir la recomendación realizada de revisar la atribución de esta función a las corporaciones de derecho público y a los representantes de los verificadores, por el amplio conocimiento y experiencia práctica que pueden aportar para la preparación de la norma y, en cuanto a la observación respecto a que las normas preparadas por las corporaciones y los representantes de los verificadores se validen después en un proceso de revisión independiente, debe señalarse que ya está previsto en el APL este procedimiento en los artículos 2 bis y 58 reproducidos, tal y como en la actualidad prevé el artículo 2 para la preparación de las normas técnicas de auditoría, y será objeto del oportuno desarrollo reglamentario para la aplicación de los artículos antes reproducidos a la preparación de las normas de verificación.
Régimen de contratación de los verificadores y sociedades de verificación (artículo tercero del APL que modifica el art. 22 LAC) La modificación recogida aplica el mismo régimen de contratación para auditores y sociedades de auditoría a los verificadores y sociedades de verificación, esto es, un periodo mínimo de tres años y máximo de nueve años (con una prórroga tácita de tres años). En el informe de la CNMC sobre el APL de Auditoría de Cuentas esta Comisión ya trasladó su preocupación por los riesgos a la competencia que podía presentar este régimen temporal que no se consideraba debidamente justificado. Por una parte, por el riesgo de captura del auditor por parte de	La duración del encargo de auditoría de cuentas está establecida en el artículo 22 de la LAC y en el artículo 40 para las entidades de interés público (EIP). Se establece una duración mínima de 3 años y una duración máxima de 9 que puede ser objeto de prórroga en periodos adicionales de hasta tres años, estando prevista incluso una prórroga tácita por plazo de tres años en caso de no renovación expresa antes de la finalización de cada periodo vigente. En el caso de EIP se establece un régimen más estricto que prevé la obligación de rotación del auditor principal responsable y del auditor o sociedad de auditoría tras un plazo de 10 años, obligación de rotación que puede demorarse hasta 10 años más, en caso de licitación pública para el nombramiento del auditor, o hasta 14 años más, en caso de contratación de auditoría conjunta.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

la entidad auditada y la relación de confianza que puede establecerse cuanto mayor sea la duración del contrato; por otra, por la tendencia a la consolidación del incumbente, dado que la práctica habitual es agotar el plazo máximo de 9 años, con el consiguiente cierre del mercado. Se da la circunstancia añadida de que el mercado de prestadores de servicios de verificación no está completamente definido en la actualidad en cuanto al marco regulatorio dado que la Comisión Europea debe completar la adopción de normas comunitarias de verificación de la información entre 2026 y 2028. Por ello, **se recomienda que se replantee el régimen temporal de la contratación estableciendo un plazo sustancialmente menor o, en su caso, que se justifique debidamente, desde la óptica de competencia y los principios de regulación económica eficiente, la existencia de razones de interés publica que podrían fundamentarlo.**	Esta regulación está intrínsecamente relacionada con el principio de independencia. Con el régimen legal de independencia, se persigue garantizar y fortalecer la objetividad con la que deben actuar los auditores, al ser la característica más importante del auditor y constituir la independencia el pilar fundamental por el que los usuarios confían en los informes de un auditor en relación a la razonabilidad y fiabilidad de los estados financieros auditados, precisamente, porque esperan tener un punto de vista imparcial y objetivo. Dicho régimen se basa en un sistema mixto que, en síntesis, se resume de la forma siguiente: De un lado, se establece el principio general de independencia, en base al cual los auditores de cuentas deben abstenerse de actuar cuando pudiera verse comprometida su objetividad en relación con la información económica financiera a auditar. En virtud de dicho principio, los auditores deben establecer los procedimientos adecuados para detectar, evaluar, atenuar o, en su caso, eliminar las amenazas a la independencia que pudieran existir. Dichas amenazas pueden provenir de factores tales como la autorrevisión, el interés propio, la abogacía, la familiaridad o la intimidación. A tales efectos, los auditores de cuentas deben formalizar por escrito las medidas y procedimientos, ya sea para detección y evaluación de las amenazas, como para atenuar o eliminarlas mediante las medidas de salvaguarda pertinentes, y que podrán consistir, entre otros, en políticas escritas, comunicaciones, procedimientos, prohibiciones, restricciones, etc. incluida la de abstenerse de realizar la auditoría de cuentas cuando se detecten situaciones o amenazas de carácter significativo que comprometan seriamente su objetividad.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	De otro lado, el citado régimen descansa en la enumeración de una serie de circunstancias, situaciones o relaciones personales específicas –causas de incompatibilidad- en las que se presupone iuris et de iure que, de concurrir, los auditores no gozan de independencia respecto a una entidad determinada, siendo la única y posible solución no realizar el trabajo de auditoría. Estas provisiones se ven complementadas por los aspectos relativos a la duración del encargo y las limitaciones en relación con los honorarios percibidos. Dicho sistema de regulación es el que viene utilizándose desde la redacción original de la Ley de Auditoría de Cuentas (ley 19/1988, de 20 de julio), si bien se ha ido perfeccionando a la luz de la experiencia y de la normativa europea cuyos considerandos consideran necesario fortalecer y afianzar la calidad de las auditorías y recuperar la confianza en la información económica-financiera auditada. Así, por ejemplo, el considerando 5 del RUE establece lo siguiente: *"Es importante establecer normas detalladas con el fin de conseguir que las auditorías legales de entidades de interés público tengan la calidad adecuada y sean realizadas por auditores legales y sociedades de auditoría sujetos a requisitos estrictos. Un planteamiento regulador común permitiría mejorar la integridad, independencia, objetividad, responsabilidad, transparencia y fiabilidad de los auditores legales y las sociedades de auditoría que realizan las auditorías legales de entidades de interés público, contribuyendo a la calidad de tales auditorías a escala de la Unión y, por ende, al buen funcionamiento del*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	mercado interior, y garantizando al propio tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores e inversores." En este mismo sentido el preámbulo de la LAC señala lo siguiente: "*la normativa de la Unión Europea aprobada pretende reforzar la independencia y objetividad de los auditores en el ejercicio de su actividad, pilar básico y fundamental en que reside la confianza que se deposita en el informe de auditoría. Para ello, se incorporan requisitos más restrictivos que los de la Directiva 2006/43/CE, de 17 de mayo de 2006, potenciándose la actitud de escepticismo profesional y la atención especial que debe prestarse para evitar conflictos de interés o la presencia de determinados intereses comerciales o de otra índole, teniendo además en cuenta los casos en que opera en un entorno de red*." En la modificación del RUE no se ha extendido la obligación de rotación a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad pero sí se ha considerado en el APL la regulación de la duración del encargo para los verificadores con carácter general estableciéndose un mínimo de tres años puesto que, como se ha señalado, la existencia de limitaciones temporales en la contratación tiene su razón de ser en la necesidad de proteger la independencia del auditor de cuentas (y ahora también del verificador de la información sobre sostenibilidad), pilar fundamental en que reside la confianza que se deposita en un informe de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad. De esta forma, se instituye como mecanismo que permite evitar que la objetividad y la opinión imparcial se vea

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	comprometida en un determinado trabajo de auditoría de cuentas o de verificación ante posibles represalias o presiones o amenazas por parte de la entidad de no mantener el contrato (por ejemplo, ante la discrepancia en los procedimientos aplicados o en el tratamiento contable o de la información dada por la entidad). En particular respecto a lo señalado por la CNMC en relación con "el riesgo de captura del auditor por parte de la entidad auditada y la relación de confianza que puede establecerse cuanto mayor sea la duración del contrato; por otra, por la tendencia a la consolidación del incumbente, dado que la práctica habitual es agotar el plazo máximo de 9 años, con el consiguiente cierre del mercado", debe señalarse que es precisamente la regulación de la LAC que establece un periodo mínimo inicial de tres años, sujeto a prorrogas de hasta idéntica duración, periodos durante los cuales no se puede rescindir el contrato del auditor sin que medie justa causa, la que garantiza la actuación independiente y objetiva por parte del auditor en la realización de la auditoría y que ahora se extiende al verificador de la información sobre sostenibilidad. En relación con lo indicado respecto a la relación de confianza que puede generarse como consecuencia de periodos elevados de contratación, debe señalarse que, por un lado, existe la obligación de rotación que además acaba de ser modificada por el legislador para extender los plazos máximos de rotación que antes eran de 14 años y ahora pueden llegar hasta 20 o 24 años. Y, por otro lado, debe reiterarse que la normativa actual prevé la obligación para los auditores de identificar las amenazas que deriven de las situaciones que puedan concurrir entre su auditoría. Así, según se ha reproducido el artículo 15 de la LAC prevé la existencia de una amenaza de familiaridad que el auditor debe identificar, evaluar, determinar su significatividad según los factores

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	que concurran y establecer en su caso las medidas de salvaguarda para su mitigación, de lo cual debe dejar documentación en los papeles de trabajo de su auditoría. Este principio y esta regulación debe asimismo trasladarse por las razones expuestas a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. En virtud de lo anterior, no se considera procedente atender a la recomendación efectuada por la CNMC de reconsiderar el plazo de duración del encargo.
Régimen de honorarios de los verificadores y las sociedades de verificación (artículo tercero del APL que modifica los arts. 24 LAC y 64.2 RLAC) El nuevo artículo 24 de la LAC asimila las previsiones relativas a los honorarios de verificadores y sociedades de verificación a las establecidas para auditores y sociedades de auditoría, que tras la última reforma se enfocan en aportar mayor independencia al auditor y evitar conflictos de intereses o situaciones de excesiva dependencia de un solo cliente, entre otras. Al igual que para auditores y sociedades de auditoría, el apartado 2 del artículo 64 RLAC establece que *"los auditores de cuentas, las sociedades de auditoría, los verificadores y las sociedades de verificación deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas anualmente las horas y honorarios facturados a cada entidad auditada o verificada, distinguiendo las que corresponden a servicios de auditoría de cuentas, servicios de verificación de la información sobre sostenibilidad y otros servicios, así como cualquier otra información que precise el Instituto de*	Tal y como se ha señalado en el primer punto de este informe, el preámbulo de la LAC, señala la relevancia pública de la actividad de auditoría de cuentas al señalar lo siguiente: *"(...) Esta actividad, por su contribución a la transparencia y fiabilidad de la información económico-financiera de las empresas y entidades auditadas, constituye un elemento consustancial al sistema de economía de mercado recogido en el artículo 38 de la Constitución. Así, se configura como aquella que, mediante la utilización de determinadas técnicas de revisión, tiene por objeto la emisión de un informe acerca de la fiabilidad de la información económica financiera auditada, sin que se limite a la mera comprobación de que los saldos que figuran en sus anotaciones contables concuerdan con los ofrecidos en las cuentas que se auditan, ya que las técnicas de revisión y verificación aplicadas permiten, con un alto grado de certeza, dar una opinión técnica e independiente sobre la*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Contabilidad y Auditoría de Cuentas para el ejercicio de sus funciones". Esta previsión fue analizada extensamente en el informe de respuesta de esta Comisión a la consulta del ICAC sobre diversas cuestiones relacionadas con honorarios de servicios de auditoría. **Algunas de las recomendaciones se referían a la metodología de fijación de los honorarios o la introducción de limitaciones en el nivel de desagregación de la información ofrecida por el ICAC en relación con las horas y honorarios que le comunican los operadores. Dado que existe una asimilación del régimen aplicable a auditores financieros y verificadores las consideraciones recogidas en dicho informe deben ser igualmente tenidas en cuenta.** Señala la CNMC en su informe en la nota a pie de página 26 lo siguiente: Algunas de las recomendaciones derivadas de la consulta son: en primer lugar, las obligaciones de dedicar "*el tiempo suficiente al trabajo de auditoría asignado*" y disponer "*de los recursos suficientes*" son previsiones referidas al auditor para desempeñar adecuadamente sus funciones, sin que la regulación lo vincule en ningún momento al modo de determinar los honorarios. En segundo lugar, se parece otorgar una excesiva relevancia al número de horas estimadas para la realización de cada trabajo, desincentivando políticas de mejora de la eficiencia, la calidad y la productividad de la labor de auditoría. En tercer lugar, no se debe cuestionar la posibilidad de que las entidades o auditores ofrezcan servicios adicionales a los de auditoría, que son perfectamente legales. En cuarto lugar, la venta por debajo de	*contabilidad en su conjunto y, además, sobre otras circunstancias que, afectando a la vida de la empresa, no estuvieran recogidas en dicho proceso.* *La actividad de auditoría de cuentas se caracteriza por la relevancia pública que desempeña al prestar un servicio a la entidad revisada y afectar e interesar no sólo a ésta, sino también a los terceros que mantengan o puedan mantener relaciones con la misma, habida cuenta de que todos ellos, entidad auditada y terceros, pueden conocer la calidad de la información económica financiera auditada sobre la cual versa la opinión de auditoría emitida. Con la finalidad de regular y establecer las garantías suficientes para que las cuentas anuales o cualquier otra información económica financiera que haya sido verificada por un tercero independiente sea aceptada con plena confianza por los terceros interesados, en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se definió la actividad de auditoría y se establecieron, entre otras disposiciones, las condiciones que se deben cumplir para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas y poder así ejercer tal actividad, las normas que regulan su ejercicio, el contenido mínimo del informe de auditoría de cuentas anuales, el régimen de incompatibilidades y de responsabilidad de los auditores de cuentas, el régimen de infracciones y sanciones y la atribución al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del control de la actividad y*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

costes no está en general prohibida como desleal, debiendo remitirse a este respecto a la normativa aplicable de competencia desleal y defensa de la competencia.	*de la potestad disciplinaria de los auditores de cuentas."* De igual manera la verificación de la información sobre sostenibilidad contribuirá a la fiabilidad de dicha información que sirve de base, junto con la información financiera, para la toma de decisiones por los usuarios de la información corporativa presentada por las entidades, por lo que igualmente esta actividad de verificación adquiere la dimensión de actividad de interés público, que la hacer merecedora de una regulación equivalente a la prevista para la actividad de auditoría de cuentas. También como se ha señalado en el punto tercero de este informe, con el régimen legal de independencia, se persigue garantizar y fortalecer la objetividad con la que deben actuar los auditores, al ser la característica más importante del auditor y constituir la independencia el pilar fundamental por el que los usuarios confían en los informes de un auditor en relación a la razonabilidad y fiabilidad de los estados financieros auditados, precisamente, porque esperan tener un punto de vista imparcial y objetivo. Así, por un lado, en el artículo 24 mencionado por la CNMC en su informe, recoge previsiones relativas a la fijación de los honorarios de la actividad de auditoría, incluyendo los siguientes aspectos: - Que no pueden ser contingentes ni basarse en ningún tipo de condición distinta a cambios en las condiciones que sirvieron de base para la fijación de los honorarios, definiéndose como contingentes aquellos en los que la remuneración se calcula con arreglo a una formula preestablecida en función de los resultados de una transacción o del propio trabajo de auditoría. - Que no pueden estar influidos por la prestación de otros servicios adicionales.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	- Y que por el ejercicio de la auditoría ni los auditores ni las sociedades de auditoría podrán percibir otra remuneración o ventaja. Y, por otro lado, la obligación de comunicación de las horas y honorarios facturados a cada entidad auditada, diferenciando entre las que corresponden a servicios de auditoría y otros servicios. En relación con este artículo, el artículo 62 del RLAC establece lo siguiente: *"1. Los honorarios correspondientes a los servicios de auditoría deberán fijarse en función del esfuerzo de auditoría estimado para la realización de cada trabajo, debiendo figurar en el contrato de auditoría los criterios de determinación del precio en función de dicho esfuerzo.* *2. A tal efecto, el esfuerzo de auditoría estará determinado en cada trabajo de auditoría por el tiempo, los medios, recursos y cualificación y especialización suficientes y necesarios para su realización, por el tamaño y complejidad de la actividad u operaciones de la entidad auditada y por el riesgo de auditoría esperado."* Estas previsiones previstas en la actual LAC (que fue objeto de informe favorable del Consejo de Estado y que fue aprobada por el legislador) son las que ahora se extienden a la regulación de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. La justificación de estas previsiones son, por un lado y como ya se ha señalado, garantizar la independencia del auditor y, por otro lado, que

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	los honorarios satisfechos por la realización de la auditoría permiten la justa remuneración del trabajo realizado, debiendo señalarse que el trabajo de auditoría debe ser de la calidad exigida por las normas aplicables a la actividad de auditoría de cuentas y ahora con la nueva regulación, se extenderá a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. En el informe emitido en relación con la consulta sobre honorarios del ICAC al que hace referencia ahora la CNMC se indicaba que se realizaba una excesiva relevancia a las horas en cuanto a la fijación de los honorarios. Igualmente, en el informe remitido para el Proyecto de RLAC se hacía referencia también a esta circunstancia lo que determinó que la redacción propuesta del RLAC que hacía referencia a la fijación de los honorarios en relación con las horas se sustituyera por la expresión del esfuerzo de auditoría. En este sentido, en la consulta mencionada se señala lo siguiente: "*dentro de la libre determinación de los honorarios entre el auditor y la entidad cuyas cuentas se van a auditar y la prohibición de cualquier recomendación o directiva a este respecto, con carácter general los honorarios de auditoría* ***deberían estimarse principalmente a partir del esfuerzo de auditoría*** *que sea requerido en cada trabajo de auditoría para asegurar la debida calidad necesaria para cumplir con su finalidad. Dicho esfuerzo debería venir determinado, dependiendo de las diversas circunstancias (tamaño, complejidad técnica, sectorial, objeto social o actividad, etc.) concurrentes en cada caso, por el número de horas estimadas o tiempo estimado para la realización de cada trabajo, así como por el coste de los*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	recursos a emplear en la aplicación del citado esfuerzo al realizar el encargo. De esta forma, se estaría en condiciones de evitar el riesgo de no desempeñar la función atribuida legalmente con el consiguiente menoscabo en la confianza que genera el informe de auditoría sobre la información económica financiera auditada si se realizase el trabajo de auditoría y emitiese tal informe sin haber empleado los recursos adecuados y suficientes necesarios y observados los requisitos que se exigen por la normativa aplicable para asegurar que éste se ha efectuado con la debida calidad." Así, no pueden admitirse las observaciones efectuadas por la CNMC en relación con que "las obligaciones de dedicar "*el tiempo suficiente al trabajo de auditoría asignado*" y disponer "*de los recursos suficientes*" son previsiones referidas al auditor para desempeñar adecuadamente sus funciones, sin que la regulación lo vincule en ningún momento al modo de determinar los honorarios" o que "se parece otorgar una excesiva relevancia al número de horas estimadas para la realización de cada trabajo, desincentivando políticas de mejora de la eficiencia, la calidad y la productividad de la labor de auditoría", puesto que como se ha señalado se ha desvinculado la fijación de los honorarios con el número de horas dedicadas a la auditoría, sino que se deben justificar por el esfuerzo de auditoría no solo medido a través de las horas sino de la formación y experiencia de los miembros del equipo del encargo y el número de estos que deben asignarse a un trabajo o a otro en función de la complejidad de la auditoría por las actividades que desarrolle la entidad auditada, el tamaño, la estructura, el sector en el que opere.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	En relación con las restantes previsiones que establece el artículo 24 respecto a la fijación de los honorarios tampoco debe ser admitida la observación de la CNMC en relación con que "no se debe cuestionar la posibilidad de que las entidades o auditores ofrezcan servicios adicionales a los de auditoría, que son perfectamente legales", puesto que lo que el artículo 24 establece es que si bien estos servicios pueden prestarse por los auditores y ahora verificadores, no deben los honorarios de auditoría estar influenciados por la prestación de otros servicios. Por supuesto que la LAC reconoce que los auditores prestan otros servicios a la entidad auditada, si esto no fuera así, no se recogería en el artículo 16.1 b) circunstancias que suponen causa de incompatibilidad para que el auditor lleve a cabo la auditoría, como consecuencia de la prestación de servicios. Lo que el artículo 24 trata de determinar es que la prestación de estos servicios y los honorarios percibidos por estos no deben influir en los honorarios percibidos por la actividad de auditoría (o verificación). Respecto a la observación indicada por la CNMC señalando que "la venta por debajo de costes no está en general prohibida como desleal, debiendo remitirse a este respecto a la normativa aplicable de competencia desleal y defensa de la competencia", no alcanza a comprenderse la relación que esta observación guarda con lo previsto en el artículo 24 puesto que lo que se pretende relacionando los honorarios con el esfuerzo de auditoría (si bien esto se regula en el RLAC) es que los honorarios deben suponer la remuneración del trabajo hecho, la venta a pérdidas no es lo que se pretende evitar aquí sino que se pacte una remuneración que no permita al auditor llevar a cabo el esfuerzo de auditoría necesario para realizar la auditoría o la verificación con la calidad exigida por las normas aplicables a la respectiva actividad.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	Por último y dadas las observaciones realizadas por la CNMC en relación con el artículo 24 y la mención a las horas de auditoría, información esta que debe aportarse al ICAC, debe señalarse que esta información recibida de los auditores ya no es objeto de publicación. Actualmente solo se señalan los importes de los honorarios facturados, pero no de las horas, siguiendo las indicaciones recibidas de la CNMC en informes anteriormente enviados a este Instituto. Cuestión distinta es que este Instituto, y por razones del ejercicio de la supervisión que tiene encomendada, solicite a los auditores la remisión del número de horas dedicadas al trabajo de auditoría. Esto es así porque considerando los medios de los que dispone el ICAC no puede ejercer la supervisión de todas las auditorías (en torno a 70.000) que se realizan cada año. Siendo que no puede abarcar toda la actividad de auditoría, la estrategia de la supervisión se basa en indicadores de riesgo uno de los cuales sería el número de horas dedicadas a la actividad, de manera que esta circunstancia justifica su solicitud a los auditores y que ahora se extiende a los verificadores.
Se modifican los artículos 87 y 88 LAC para aumentar la tasa de los informes de auditoría respecto a la actual y para establecer el importe de la tasa de los informes de verificación de la información sobre sostenibilidad, que se establecen en cuantía idéntica a la nueva tasa de los informes de auditoría, como indica la MAIN en la página 33 y siguientes. En dicha MAIN se realizan unas estimaciones en relación con los informes sometidos a verificación y sobre ellas se estiman los recursos humanos y materiales necesarios para llevar a cabo las labores de supervisión del ICAC. En función de estas cifras, se establece la cuantía de las tasas correspondientes.	Compartimos lo señalado en la observación sobre la diferencia en el objeto a desarrollar por los operadores que realicen la verificación de la información sobre sostenibilidad y el de la actividad desarrollada por los auditores de cuentas. La información sobre sostenibilidad que deben elaborar las empresas es diferente, qué duda cabe, de la información financiera que estas mismas están obligadas a rendir. La información sobre sostenibilidad que las entidades deben presentar es de muy variada naturaleza y se refiere a ámbitos tan dispares como la información sobre aspectos medioambientales, aspectos sociales y de gobernanza.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Sin embargo, dado que el objeto a desarrollar por los operadores que realicen la verificación de la información sobre sostenibilidad es sustancialmente diferente de la actividad realizada por los auditores, parece razonable partir de un escenario en que el trabajo de control y supervisión a realizar por el ICAC podría ser diferente en uno y otro caso. A pesar de ello, la cuantía de la tasa a pagar por los operadores es idéntica, ya sean auditores financieros o verificadores de esta información sobre sostenibilidad. Por ello, dada la repercusión que la imposición de estas cuantías tiene sobre los operadores y los clientes, **se recomendaría un replanteamiento de los importes para reflejar de la forma más exacta posible las diferencias existentes en la actividad de control y supervisión a realizar por el ICAC.**	La información que las entidades deben presentar está recogida en las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad aprobadas mediante acto delegado de la Comisión Europea el 31 de julio de 2023, que establecen la necesidad de las entidades de informar sobre los impactos, los riesgos y las oportunidades derivadas de estos aspectos. Además, debe facilitarse información sobre las políticas y acciones que se van a aplicar por las entidades para hacer frente a estos impactos y riesgos y para aprovechar las oportunidades y los indicadores clave para poder medir el grado de consecución de estas políticas y de avance de las acciones. Sin embargo, la actividad de auditoría y de verificación son equivalentes a pesar de que su objeto sea distinto. Así se señala en el considerando 64 de la Directiva: *"La Directiva 2006/43/CE establece normas relativas a la auditoría legal de los estados financieros anuales y consolidados. Es necesario velar por que se apliquen normas coherentes a la auditoría de los estados financieros y a la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad realizadas por el auditor legal. La Directiva 2006/43/CE debe aplicarse cuando un auditor legal o una sociedad de auditoría emita el dictamen de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad."* La equivalencia de las actividades es tal que la Directiva justifica la entrada en el mercado de operadores que no sean auditores para evitar la excesiva concentración del mercado de auditoría y no en que se esté en presencia de una actividad sustancialmente distinta de la auditoría.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	De igual manera las autoridades competentes para la supervisión de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, deberán contar con perfiles especializados en la preparación y verificación de este tipo de información y adicionalmente serán necesarias actividades formativas para que el personal que presta sus servicios ahora en el ICAC pueda adquirir los conocimientos necesarios para poder llevar a cabo la actividad de supervisión de la verificación de la información sobre sostenibilidad. Debe señalarse asimismo que el sistema de supervisión que se ha previsto es el mismo que el sistema establecido en la actualidad para las actuaciones de control respecto a los auditores de cuentas en el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas. Es decir, por un lado se recogen las actuaciones de inspección, en las que se revisará el sistema de control interno de los verificadores, ya sean auditores o verificadores acreditados por ENAC, y la aplicación de las políticas establecidas en el sistema de control interno a encargos de verificación concretos y, por otro lado se regulan las actuaciones de investigación, en las que se revisarán encargos concretos con el objetivo de determinar la posible existencia de incumplimientos de la normativa aplicable a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. Fruto de las anteriores actuaciones, o de otras actuaciones de comprobación, se podrá en su caso incoar el correspondiente expediente sancionador, que deberá tramitarse con las fases y con las garantías de defensa del interesado previstas en la LAC y RLAC. En este sentido debe señalarse que el régimen de infracciones y sanciones es paralelo y se han tipificado las mismas infracciones para los verificadores que las hoy en día establecidas

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	para los auditores de cuentas, excepción hecha de aquellas escasas obligaciones que no se han extendido a los verificadores como, por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, las de presentación de informe adicional a la Comisión de auditoría, la presentación del informe de transparencia o el informe a los supervisores de la EIP. Todas estas actuaciones de control y en su caso de actuaciones disciplinarias derivadas de las actuaciones de control requieren para su correcto ejercicio que el ICAC cuente con el personal con las competencias necesarias para ello y sobre todo con personal adicional al que en la actualidad se dedica al ejercicio de la actividad de control de la actividad de auditoría de cuentas, y que es insuficiente para el ejercicio de las funciones que el ICAC tiene actualmente encomendadas. En la MAIN se ha justificado el coste de los recursos y de los costes derivados de dichos recursos adicionales que serán necesarios para poder ejercer correctamente la actividad de supervisión de la verificación de la información sobre sostenibilidad que se encomienda al ICAC. El informe de la Comisión, de 21 de abril de 2021, sobre las cláusulas de revisión de las Directivas 2013/34/UE, 2014/95/UE y 2013/50/UE y el correspondiente control de adecuación relativo al marco de la UE sobre publicación de información por parte de las empresas («informe de la Comisión sobre las cláusulas de revisión y correspondiente control de adecuación») detectó problemas en cuanto a la eficacia de la Directiva 2014/95/UE. En particular, este informe puso de manifiesto que uno de los principales problemas respecto a la información no financiera era su falta de fiabilidad por la falta de verificación por un prestador independiente de servicios de verificación. La regulación actual pretende luchar contra esa falta de fiabilidad de la

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	información no financiera presentada por las entidades hasta ahora estableciendo un sistema en el que, en primer lugar, se exija la verificación de dicha información (a diferencia del régimen anterior en que esta verificación era una opción para los Estados miembros) y, en segundo lugar, se cree un sistema de supervisión para esta actividad de manera que se garantice que la verificación se realiza conforme a la normativa aplicable, cumpliendo así con el objetivo previsto de incrementar la fiabilidad de la información sobre sostenibilidad. No dotar al organismo encargado de la supervisión de los medios necesarios para ello pondría en peligro este objetivo y no contar con la tasa adecuada para la financiación de los medios necesarios pondría en peligro su contratación. En virtud de todo lo anteriormente expuesto no existen razones que aconsejen o justifiquen la inclusión de una tasa por un importe diferente al que hoy en día financia las actuaciones de control ejercidas por el ICAC en relación con la información financiera, puesto que las actuaciones de control a ejercer por el ICAC tendrán como objetivo las mismas obligaciones (independencia, aplicación de las normas previstas para la correspondiente actividad, presentación de información al ICAC para el ejercicio de esta supervisión, obligación de formación continuada, y las restantes obligaciones establecidas en la LAC) que, si bien corresponderán a dos actividades separadas, no existen elementos para determinar que las actuaciones de supervisión de unas u otras vayan a ser diferentes en su alcance lo que determinaría la exigencia de una tasa diferente para su financiación.
Exclusión del ICO (Disposición adicional primera del APL)	En relación con el ejercicio de la opción prevista en la Directiva relativa al ICO, cabe mencionar que, de acuerdo con la observación recibida, el Anteproyecto de Ley no hace uso de dicha

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

De acuerdo con esta disposición, las obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad (establecidas en los artículos 49 bis del Código de Comercio y 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), se aplicarán también a una serie de entidades (entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como entidades de crédito), con independencia de su forma jurídica. Sin embargo, la misma establece que queda excluido de esta obligación el Instituto de Crédito Oficial (ICO). A este respecto, cabe señalar que la Directiva (UE) 2022/2464 permite la exclusión del ICO de las obligaciones de información de sostenibilidad, pero no impone esta exclusión. En concreto, en el considerando 27 de la Directiva que se transpone (2022/2464): "Los Estados miembros deben poder optar por no aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a las entidades de crédito enumeradas en el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo". En dicho artículo expresamente se recoge el ICO, así como otras entidades equivalentes de otros Estados miembros. La MAIN califica de opción adoptada por el legislador español de hacer uso de la facultad pero no aporta razones adicionales sustantivas. Debe reseñarse además que esta exclusión es completa, es decir, no se aplica un régimen específico que pudiera solventar alguno de los problemas que pudiera plantear aquella. Desde esta Comisión, sin cuestionar el amparo con el que se cuenta en la normativa de la UE de referencia, salvo que se acrediten razones de interés público debidamente acreditas sobre la base de	opción y no exime del cumplimiento a ICO en la disposición adicional primera: *"1. Las obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad establecidas en los artículos 49 bis del Código de Comercio y 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se aplicarán también a las siguientes entidades, con independencia de su forma jurídica, siempre que cumplan los requisitos previstos en los mencionados artículos:* *(…)* *."* Si bien esta cuestión excede de las competencias de este Instituto, a continuación, se exponen las razones por las que el Ministerio proponente ha ejercido dicha opción. En relación con el compromiso del ICO en materia de sostenibilidad, cabe indicar que desde el año 2016 ha estado reportando su información sobre sostenibilidad bajo estándares como GRI (Global Reporting Initiative) y va a seguir comprometido con ofrecer información fiable, precisa y comparable a los grupos de interés a través de la Memoria Integrada u otros documentos. Por tanto, el compromiso de ICO con la sostenibilidad es sólido, deriva de sus Estatutos, está fijado en su estrategia y en multitud de iniciativas y compromisos. El ICO, como banco nacional de promoción, está sujeto a la normativa bancaria, pero con ciertas particularidades que derivan de su especial naturaleza. Entre otras razones, por no recibir depósitos del público, por ser de propiedad pública, o por tener garantía del Estado en su actividad de pasivo, el legislador europeo admite que se le eximan (de igual manera que a otros bancos públicos de promoción) de ciertos requerimientos. No sería una anomalía que

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

principios de buena regulación, se solicitaría un replanteamiento de esta exclusión sobre las premisas de la aplicación del principio de neutralidad competitiva, en línea con las recomendaciones de los organismos internacionales.	también para este tipo de temas de reporting se pudiera tener un régimen particular. Respecto al argumento sobre neutralidad competitiva, debe ser interpretado desde la óptica de competidores en un mercado, lo cual no ocurre con la relación de ICO con la banca, en donde se establece una relación de colaboración o cooperación y no de competición. Los productos de ICO son muchas veces canalizados a través de la banca, o colaborando con ella. No se aprecia una merma en la competencia, al contrario, si se maximiza la eficacia de ICO todos los agentes se verán beneficiados. La recomendación de la OCDE que se aduce es genérica y no directamente aplicable a un actor como ICO que no compite con el resto de la banca. En este sentido, la exclusión permite maximizar la eficacia de la actividad de ICO, sin comprometer su compromiso con la sostenibilidad. Hay que tener en cuenta que su configuración como parte del sector público le resta flexibilidad en materia de contratación de personal o externalización, lo que puede implicar retrasos o menor capacidad de movilización de fondos. Esto es especialmente relevante habida cuenta del papel encomendado al Instituto en la gestión de fondos del PRTR, prevista para los próximos años. En concreto, el Grupo ICO movilizará en conjunto 40.000 millones de euros de préstamos Next generación de la UE en la segunda fase del plan de Recuperación Transformación y Resiliencia a través de 5 facilidades: Verde dotada con 22.000 millones de euros; Empresas y Emprendedores con 8.150 millones de euros; Next Tech con 4.000 millones de euros; Spain Audiovisual Hub con 1.712 Millones de euros y Vivienda social con 4.000 millones de euros. La formalización de estos préstamos Next Generation se llevará a cabo por el Grupo ICO en el periodo 2024-2026 con 4 instrumentos

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	financieros: las Líneas ICO-MRR de Mediación en colaboración con las entidades de crédito; financiación directa de ICO; adquisición de bonos y títulos de deuda, y vía inversiones en capital de empresas y proyectos a través de AXIS. De total de préstamos, se estima que al menos el 75% se movilizará a través de intermediarios financieros, 2/3 con entidades de crédito y 1/3 a través de fondos de capital riesgo en función de la demanda de las empresas. La canalización de fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia establece el cumplimiento de ciertos principios horizontales como el principio de no causar daño significativo, el etiquetado climático o digital en función de la línea de financiación, entre otros. Estas tareas junto con la carga de trabajo adicional relacionada con la información y justificación a nivel nacional y europeo complican la adopción de nuevas iniciativas que implican la asignación de nuevos recursos para su desarrollo. El compromiso del ICO se ha traducido en la emisión de bonos verdes, ligados a financiación de proyectos etiquetados en esta categoría, así como bonos sociales, en donde ICO tiene un papel protagonista desde 2015, con quince emisiones en ambas categorías, en relación con los marcos de bonos sociales y verdes bajo estándares de ICMA y con second party opinion de verificadores independientes. Como emisor en los mercados de capitales, los inversores ya realizan un escrutinio sobre el desempeño de ICO a todos los niveles, incluidos los relacionados con sostenibilidad. La obligatoriedad de reportar bajo CSRD no aportaría mayor control, pero sí introduciría cierto riesgo por un eventual incumplimiento derivado de la especial naturaleza de ICO, que podría llegar a traducirse en una menor capacidad para obtener financiación en los

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	mercados, lo que es especialmente grave para una entidad que no toma depósitos del público. La actividad de ICO ya está sometida a una supervisión muy intensa: como parte del sector público (IGAE), como entidad de crédito (Banco de España), como sociedad que formula cuentas anuales (auditoría de cuentas), como emisor de valores en mercados regulados (CNMV), como canalizador de fondos de la UE (Comisión Europea). El riesgo de que la exención haga a ICO desviarse de sus fines es inexistente. ICO en muchas ocasiones actúa bajo mandato del Gobierno o canaliza fondos europeos, en los que ya tienen su propia normativa de reporting para asegurar que los fondos se destinan a los objetivos adecuados. La especial naturaleza de ICO y sus productos hace que el diseño de algunas de las previsiones de la CSRD no sea adecuado para ICO. Por ejemplo, en la actividad intermediada, donde la financiación se canaliza a través de la banca comercial, el acceso a los clientes finales no es directo, lo que limita la capacidad de obtención de información. En la actividad como agente financiero del Estado, su capacidad de decisión es limitada. Todo ello hace que la carga burocrática que podría suponer aplicar la CSRD al completo pueda limitar la capacidad operativa de ICO. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el especial régimen al que está sujeto el ICO en lo relativo a la contratación pública y, especialmente, a contratación de personal, lo que impide actuar con la misma agilidad con que puede hacerlo el sector privado. Por otra parte, el hecho de que otros Estados Miembros sí hagan uso de la posibilidad de aplicar la exención a sus bancos de promoción colocaría al ICO y por ende al Estado español en una situación de desventaja operativa a la hora de participar en proyectos financiados con fondos públicos.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	excede de las competencias de este Instituto, sin perjuicio de que dicha Institución puede elaborar voluntariamente la información de sostenibilidad. En conclusión, el ejercicio de la opción de exclusión del ICO se justifica esencialmente por sus funciones de carácter público, su neutralidad competitiva, y por considerar más conveniente que la necesaria adaptación se produzca cuando las exigencias en la materia se extiendan a los diferentes organismos públicos. No obstante si bien en una primera instancia no se acepta la observación, en una revisión posterior se suprime la opción, estando el ICO obligado.

9. Informe del Ministerio de Industria y Turismo.

Observación	**Aceptada/ No aceptada** **Efecto en el APL**
En la parte expositiva se sugiere que, en lugar de la expresión “Directiva” (segundo y tercer párrafo de la página 1, o cuarto párrafo de la página 2), se concrete a qué Directiva se refiere.	Se acepta la observación propuesta y se sustituye el término “directiva” por la expresión “Directiva (UE) 2022, 2464, de 14 de diciembre”.
También en la parte expositiva, en la página 6, en lugar de la expresión “Precisamente, la estructura de esta ley se explica por la necesidad de transponer la Directiva (UE) 2022/2464 de 14 de diciembre de 2022, lo que requiere de una parte expositiva y una parte dispositiva, con tres artículos.” Se propone decir “El objetivo de esta ley es transponer la Directiva (UE) 2022/2464 de 14 de diciembre de 2022. Se estructura en parte expositiva y una parte dispositiva, con tres artículos...”	Se acepta la observación propuesta y se modifica la redacción del párrafo señalado por la redacción propuesta.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

En la página 94, se propone valorar si en la disposición transitoria sexta se regula un régimen para la Ley de Auditoría de cuentas (que en esta parte se está modificando) o si, como parece, lo es del anteproyecto en tramitación (siendo entonces la octava), en cuyo caso, parecería preferible hacer una referencia clara a "la presente ley" o similar.	Dado que se valora un régimen aplicable a la Ley de Auditoría de Cuentas no precisa modificación alguna el texto remitido a informe como consecuencia de esta observación.
En la disposición final séptima (entrada en vigor), apartado 2, en lugar de la expresión: "Las modificaciones introducidas por esta ley mediante los artículos primero y segundo y la Disposición adicional primera serán de aplicación…" Se propone decir "Las modificaciones introducidas por esta ley mediante los artículos primero y segundo y el contenido de la Disposición adicional primera serán de aplicación…"	Se acepta la observación realizada y se cambia la redacción según la propuesta recibida.
Respecto a la MAIN: Se propone que en la Ficha resumen ejecutivo se valore (página 1, título de la norma) si se está ante una "Ley de Modificación".	Se entiende que se trata de una Ley de modificación por lo que no es preciso realizar ningún cambio en el texto de la MAIN en relación con esta observación. No obstante, quedamos a la espera del criterio de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (habiéndose recibido posteriormente y habiéndose efectuado los cambios señalados por dicha oficina.
Respecto a la MAIN se indica que si en el apartado informes recabados o tramitación (pág. 25) debe hacerse mención al Acuerdo de 9 de mayo de 2023, del Consejo de Ministros por el que según el oficio de remisión se acordó su tramitación urgente en virtud del artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.	Se acepta la observación recibida y se incluye la mención al acuerdo señalado.

10. Informe del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública.

Observación	**Aceptada/ No aceptada**

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	Efecto en el APL
Todas las observaciones realizadas se refieren a la Memoria del Análisis de Impacto Normativo: - En la descripción de la tramitación no se mencionan los trámites internos como, por ejemplo, los informes solicitados a otros órganos o ministerios, sino sólo de las aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública. Sería recomendable que en la memoria también figuraran los informes recabados a lo largo de la tramitación. A este respecto, se observa que hay un apartado de "Informes recabados" en el resumen ejecutivo, pero éste se encuentra vacío.	Se acepta la observación y se incluye la lista de los informes solicitados en virtud del artículo 26, apartado quinto, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno: 1. Ministerio de Industria y Turismo 2. Ministerio de Trabajo y Economía Social. 3. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. 4. Ministerio de Transformación Digital y Función Pública. 5. Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. 6. Ministerio de Hacienda . 7. Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible. 8. Ministerio de Defensa. 9. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	10. Ministerio de Política Territorial y memoria democrática. 11. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. 12. Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. 13. Ministerio de Igualdad. 14. Consejo Económico y Social. 15. Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. Esta información se ha incluido tanto en el apartado correspondiente del resumen ejecutivo como en el punto 3, del Punto II de la MAIN relativo a la descripción de la tramitación.
- La adecuación al orden de distribución de competencias es un subapartado del apartado III, dedicado al análisis de impactos. Se sugiere que constituya un apartado distinto, incluso si es muy breve, puesto que la materia a la que se refiere es diferente en cada caso.	Según la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, el impacto competencial

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	debe incluirse en el apartado III Análisis de impactos. Si bien se propone cambiar el actual título III Análisis de impactos económico y presupuestario por "Análisis de Impactos" para que refleje mejor el contenido del apartado.
- En cuanto al estudio de las cargas administrativas que se derivan del anteproyecto de ley en relación con la regulación anterior, conforme a lo establecido en el artículo 2.1 e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en ese estudio se indica que: "el importe total estimado de las cargas sería de 160.710,59 entre los años 2024 y 2025, 1.279.968,84 en el año 2026 y 1.378.442,59 a partir de dicho año". Respecto a lo reflejado en la MAIN, cabe hacer las siguientes precisiones: **3.1.** En el apartado de cargas administrativas se empieza indicando que la aplicación de la Directiva 2022/2464 podría suponer una reducción de cargas con respecto a la regulación actual por diversos motivos, entre otros porque: "la mayoría de las empresas, incluyendo las PYMES, ya están recibiendo peticiones de información por parte de estos grupos de interés, e incluso por parte de otras empresas" y "el hecho de establecer una norma común de presentación de información sobre sostenibilidad que garantice su calidad, su comparabilidad y su fiabilidad reducirá el coste que para las empresas tiene la elaboración de dicha información y elimina el riesgo de que cada Estado miembro introduzca normas divergentes entre sí…" y "aunque se incluya a las PYMES en la obligación, esta norma también sigue el principio de proporcionalidad, puesto que contarán con un periodo adicional de adaptación, el contenido de su información será reducido." (Se entiende que incluso más reducido que el que se elabora actualmente ya que se estima que existe una reducción de cargas). Este ahorro en cargas administrativas debería ser calculado, aplicando si fuera conveniente, la Tabla para la medición del coste agregado de la	Se acepta la propuesta de calcular el ahorro en cargas administrativas aplicando la Tabla para la medición del coste agregado de la reducción. En concreto, se toma como base de cálculo el importe previsto en la mencionada Tabla para el establecimiento de sistemas específicos de ayuda a la cumplimentación (30 euros) puesto que se establece una norma común de presentación de información sobre sostenibilidad que facilitará a las

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

reducción. (No se considerará ahorro el hecho de que el cumplimiento de las obligaciones contempladas se lleve a cabo de forma electrónica, ya que ese ahorro fue imputado a la ley 39/15 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 14.2).	PYMES la elaboración de dicha información, garantizando así su calidad, su comparabilidad y su fiabilidad. Del ahorro de cargas se podrán beneficiar aquellas empresas que puedan formular balance abreviado, siendo el número total de estas empresas en torno a 1.296.188 empresas, (dato facilitado por la Central de Balances del Banco de España para el año 2021). Al tratarse de una aplicación voluntaria de la norma no se puede estimar el número de PYMES que voluntariamente van a elaborar esta información, si bien su aplicación será progresiva y dadas las características de la norma y sus ventajas, en un tiempo razonable el número será creciente, aunque el total dependerá también de los estímulos y

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	facilidades que se les den.
3.2. Por lo que se refiere a la obligación del pago de tasas, desde el punto de vista de las cargas administrativas, siguiendo el método simplificado, a la hora de computarlas se considera que se corresponden con la carga 7 aportación electrónica de documentos cuyo coste es siempre de 4 euros por tasa tramitada, independientemente del importe de la tasa en sí. (El importe de la tasa podría incluirse, en su caso, en el impacto económico).	Se acepta la propuesta de sustituir para el cálculo de la carga derivada de la solicitud de autorización por parte de los verificadores y sociedades de verificación, el importe de 75 euros para verificadores y 100 para las sociedades de verificación por un importe de 4 euros en ambos casos, siguiendo la observación realizada. Igualmente se cambian los importes para la carga derivada del pago de la tasa por emisión del informe de verificación de la información sobre sostenibilidad.
3.3. Con respecto a la obligación de aportación de datos se recomienda que cuando los datos a aportar sean 850, se aplique en lugar de la carga 8, (aportación de datos cuyo coste es de 2 euros por dato), la carga 10, presentación de un informe, cuyo coste total es de 500 euros.	Se acepta la observación y se ajustan los cálculos para reflejar que en el caso de sociedades la

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	carga administrativa unitaria sea de 500 euros.
3.4. Con respecto al cálculo, partiendo de la base de que la MAIN afirma que "el importe total estimado de las cargas sería de 160.710,59 entre los años 2024 y 2025, 1.279.968,84 en el año 2026 y 1.378.442,59 a partir de dicho año", la cuantificación de cargas según el método simplificado tiene carácter anual, por lo que se solicita se haga una estimación de dicho tipo, lo que supone la realización de una media interanual para el periodo contemplado.	Se ajustan los cálculos para recoger el importe medio anual para el periodo de los tres años analizados. A pesar de que el importe del tercer año es fijo para los siguientes, se simplifica considerando únicamente un periodo de tres años para el cálculo.
3.5. Por último, cabe señalar que de la lectura del anteproyecto de ley se observan numerosas cargas administrativas susceptibles de ser cuantificadas, tanto en el caso de no existir actualmente, como en el caso de que se haya ampliado la población obligada a cumplir con ellas. Se enumeran algunas a título de ejemplo: • Modificación del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Los apartados 4 y 5 del artículo 42 quedan redactados como sigue: La junta general de la sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas deberá designar a los auditores de cuentas que habrán de controlar las cuentas anuales y el informe de gestión del grupo (Carga 16 Auditoría por organizaciones o profesionales externos. Coste 1.500 euros) • Modificación del artículo 49 bis: el informe de sostenibilidad incluirá la información necesaria para comprender el impacto del grupo en las cuestiones de sostenibilidad, así como la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación del grupo. (Carga 10 presentación de una memoria coste 500 euros). • En el mismo artículo el punto 12 señala que sin perjuicio de los requisitos relativos a la aprobación, publicación y depósito aplicables al informe de sostenibilidad consolidado, este informe se pondrá a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad dentro de los 6 meses posteriores a la fecha	Estas obligaciones ya existían en la regulación anterior luego atendiendo a lo señalado por el Ministerio de Transformación Digital y Función Pública respecto a que "si alguna de las obligaciones ya se contemplase en la normativa anterior, no se considerará, por no representar un incremento respecto a la situación de partida", no procede realizar ningún ajuste en

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

de finalización del ejercicio social y por un periodo de cinco años. (carga 19 obligación de publicar cuyo coste es de 100 euros) • Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, el artículo 253 queda redactado del siguiente modo como: «1. Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión. (Carga 10 presentación de una memoria coste 500 euros). Por todo ello, con el fin de completar la MAIN se requiere el esfuerzo de cuantificar considerando los aspectos coste unitario, frecuencia y población, procediéndose a llevar a cabo la correspondiente estimación cuando no se conozcan con exactitud dichas magnitudes, tal y como se indica que en artículo 2.1 e) de dicha norma, y aplicando el Método Simplificado de medición de cargas. Se consideran cargas administrativas las obligaciones de tipo administrativo que impone la norma a ciudadanos y empresas. Dichas obligaciones son las relacionadas en la Tabla I del Método Simplificado de Medición de Cargas Administrativas y su reducción. Si alguna de las obligaciones ya se contemplase en la normativa anterior, no se considerará, por no representar un incremento respecto a la situación de partida. La MAIN determinará si el proyecto de norma supone, con respecto a la situación actual, una reducción de cargas administrativas o un incremento. (Se acompañan en anexo tablas para facilitar el cálculo de ahorros y gastos que supondrá este anteproyecto de norma). De esta forma, se procederá a la cuantificación de las cargas administrativas, tal y como se indica en el artículo 2.1 e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aplicando el Método Simplificado de medición de cargas de la Guía. https://funcionpublica.hacienda.gob.es/dam/es/portalsefp/gobernanza-publica/simplificacion/impacto-	relación con las cargas mencionadas.

11. Dictamen del Consejo Económico y Social.

Observación	**Aceptada/ No aceptada** **Efecto en el APL**

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

El Anteproyecto establece un plazo de seis meses desde la fecha de finalización del ejercicio social para que el informe de sostenibilidad se ponga a disposición del público y sea fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad (apartado 12 de los nuevos artículos 49 bis del Código de Comercio y 262 bis de la Ley de Sociedades de Capital). El tiempo que transcurre habitualmente desde la elaboración, aprobación y depósito en el registro mercantil, por parte de las empresas, de las cuentas anuales y del resto de información requerida es de siete meses tras el cierre del ejercicio. Por este motivo, el CES estima que el Anteproyecto debería elevar de forma acorde el plazo máximo para la presentación del informe de sostenibilidad hasta los siete meses. La armonización de este plazo evitaría la heterogeneidad de plazos en función de la información requerida a las empresas y, además, permitiría a las partes interesadas una mejor conexión de la información financiera con la información sobre cuestiones de sostenibilidad gracias a su disponibilidad en un mismo marco temporal.	El plazo de 6 meses ya está contemplado en la regulación del Estado de información no financiera, en el artículo 49.9 del Código de Comercio, según redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. *"Sin perjuicio de los requisitos de divulgación aplicables al estado de información no financiera consolidado previstos en esta Ley, este informe se pondrá a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad dentro de los seis meses posteriores a la fecha de finalización del año financiero y por un período de cinco años.".* Dicho plazo de 6 meses también está contemplado para la divulgación de otros informes como el previsto para la Información de los pagos efectuados a las Administraciones Pública, regulado en la Disposición adicional décima de la Ley 22/2015, de 20 de julio de Auditoría de Cuentas, o el informe para cumplir la obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga por parte de determinadas empresas y sucursales, previsto en la Disposición adicional undécima, también en la Ley de Auditoría de Cuentas. El plazo de 6 meses es el plazo máximo exigido para convocar Junta General de accionistas, según el Texto Refundido de la Ley de sociedades de Capital. Con anterioridad a dicha fecha las sociedades hacen públicas sus cuentas anuales y el informe de gestión, que serán aprobadas en Junta General, por lo que el plazo de 6 meses para divulgar el Estado de información no financiera (ahora la información sobre sostenibilidad, que forma parte del informe de gestión) se ha fijado para coincidir

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	con el plazo límite para convocar la Junta General en que se aprueban de las cuentas anuales y el informe de gestión.
El artículo 262.bis.11 de la Ley de Sociedades de Capital, en la redacción contemplada en el Anteproyecto, obliga a suministrar la información de sostenibilidad en formato electrónico. Además, por remisión al Reglamento delegado (UE) nº 2019/815 de la Comisión, éste deberá ser en lenguaje HTML. No obstante, un gran número de empresas de diferente tamaño ya disponen de sus propios programas informáticos destinados a suministrar información estandarizada. En ese sentido, este Consejo considera que la unificación de la presentación de la información de sostenibilidad podría incrementar las cargas administrativas para las empresas incluidas en el ámbito del Anteproyecto. Por ello, a juicio del CES, sería aconsejable permitir distintas opciones de formatos de presentación siempre que ello no implique una pérdida en el grado de comparabilidad de la información suministrada.	La redacción del artículo 262.bis.11, traspone el artículo 29 quinquies de la Directiva 2022/2464 del PE y del Consejo, de 14 de diciembre, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. Dicho artículo 29 quinquies tiene la siguiente redacción: *"1. Las empresas sujetas a los requisitos del artículo 19 bis de la presente Directiva elaborarán su informe de gestión en el formato electrónico de presentación de información que se especifica el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.o 2019/815 de la Comisión (*), y marcarán la información sobre sostenibilidad, incluida la información contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en dicho Reglamento Delegado.* *2. Las sociedades matrices sujetas a los requisitos del artículo 29 bis elaborarán su informe de gestión consolidado en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.o 2019/815, y marcarán su información sobre sostenibilidad presentada, incluida la información contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en dicho Reglamento Delegado".* Por tanto, es una condición impuesta por la Directiva que se traspone, que obliga a suministrar la información de sostenibilidad en formato electrónico de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento Delegado *(UE) n.o 2019/815* que dispone lo siguiente:

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	"Artículo 3. Formato electrónico único de presentación de información *Los emisores elaborarán la totalidad de sus informes financieros anuales en el formato XHTML."*
La Ley 11/2018 modificó el art. 49 del Código de Comercio añadiendo un apartado sexto (que el Anteproyecto sometido a dictamen prevé eliminar) en el que se detallan los contenidos específicos de la información relativa a la dimensión ambiental, social, de derechos humanos o de buena gobernanza, entre otras, que se requiere para la elaboración del estado de información no financiera. Dentro de las cuestiones sociales y relativas al personal, se mencionan las medidas adoptadas para la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad y la accesibilidad universal. El Anteproyecto incorpora un nuevo artículo 49 bis, que, en su apartado segundo, incorpora una referencia más general a las cuestiones objeto del informe de sostenibilidad y que incluyen "factores medioambientales, sociales, relativos a los derechos humanos y de gobernanza, incluida toda información relacionada con el personal y la lucha contra la corrupción y el soborno". De esta forma, el Anteproyecto no contiene una relación detallada de los contenidos del informe de sostenibilidad, que serán objeto de los actos delegados de la Comisión en las vertientes medioambiental, social y de derechos humanos, y de gobernanza. Por otra parte, las Normas Europeas de Información de Sostenibilidad (NEIS), aprobadas como Reglamento delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión de 31 de julio de 2023, desarrollan con detalle las cuestiones comunes a contemplar en los informes de sostenibilidad y sus indicadores de medición, entre otros elementos.	El objetivo del APL es trasponer la Directiva 2022/2464 del PE y del Consejo, de 14 de diciembre, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. Dicha directiva regula el contenido que debe incluir la información de sostenibilidad, que se elaborará de acuerdo con las Normas Europeas de Información de Sostenibilidad (NEIS), aprobadas como Reglamento delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión de 31 de julio de 2023, que desarrollan con mucho detalle las cuestiones comunes a contemplar en los informes de sostenibilidad y sus indicadores de medición, entre otros elementos. Este Reglamento es de aplicación directa en todos los Estados miembros de la UE y en el EEE. La obligación de elaborar la información de acuerdo con un marco único europeo supone que la información a publicar es completa, comparable y se puede verificar. En relación con la información relativa a las personas con discapacidad, la propia directiva establece preocupación por que esta información se proporcione en su articulado e incluso en los recitales, para lo que se menciona entre otros el 49: *"(49) Las normas presentación de información sobre sostenibilidad deben especificar la información que las empresas deben divulgar sobre los factores sociales, en particular las condiciones laborales, la participación de los interlocutores sociales, la negociación colectiva, la igualdad, la no discriminación, la diversidad y la inclusión, y los derechos humanos. Dicha información debe incluir las repercusiones de la empresa en las personas, en particular los*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Si bien el Anteproyecto señala la obligación de elaborar los contenidos del informe de sostenibilidad en conformidad con las NEIS, sería conveniente, a juicio del CES, velar por que no se diluyan los estándares actuales de información en las tres vertientes mencionadas y, en particular, en relación con las personas con discapacidad, a fin de evitar eventuales retrocesos en estas materias.	*trabajadores, y en la salud humana. La información que las empresas divulguen sobre los derechos humanos debe incluir, en su caso, datos sobre la existencia de trabajo forzoso e infantil en sus cadenas de valor. Los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad relativos al trabajo forzoso no deben eximir a las autoridades públicas de su responsabilidad de actuar, mediante la política comercial y la diplomacia, frente a la importación de mercancías producidas como resultado de violaciones de los derechos humanos, incluido el trabajo forzoso. Las empresas también deben poder informar de posibles riesgos y tendencias con respecto al empleo y los ingresos.* *Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad que traten sobre los factores sociales deben especificar la información que las empresas deben divulgar con respecto a los principios del pilar europeo de derechos sociales que sean pertinentes para las empresas, incluida la igualdad de oportunidades para todos y las condiciones de trabajo. El Plan de Acción del Pilar Europeo de Derechos Sociales, adoptado por la Comisión el 4 de marzo de 2021, insta a que se impongan a las empresas requisitos más estrictos a la hora de informar sobre cuestiones sociales. Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad también deben especificar la información que las empresas deben divulgar con respecto a los derechos humanos, las libertades fundamentales, los principios democráticos y las normas establecidas en la Carta Internacional de Derechos Humanos y otros convenios fundamentales de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, tales como la Convención de las L 322/30 ES Diario Oficial de la Unión Europea 16.12.2022 Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención de las Naciones*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	Unidas sobre los Derechos del Niño, la Declaración de la OIT sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo, los convenios fundamentales de la OIT, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta Social Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La información presentada sobre factores sociales, así como sobre factores medioambientales y de gobernanza, debe ser proporcionada en relación con el ámbito de aplicación y los objetivos de la presente Directiva modificativa. Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad que traten sobre la igualdad de género y la igualdad de retribución por un trabajo del mismo valor deben especificar, entre otras cosas, la información que ha de divulgarse sobre la brecha salarial de género, teniendo en cuenta otros actos de Derecho de la Unión pertinentes. Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad que traten sobre el empleo y la inclusión de las personas con discapacidad deben especificar, entre otras cosas, la información que ha de divulgarse sobre las medidas de accesibilidad adoptadas por la empresa. (…)" Por otro lado, para garantizar que la información relativa a personas con discapacidad se proporcione, se ha previsto la disposición transitoria segunda. *Continuidad en la obligación de elaborar el estado de información no financiera.* *"Las empresas y grupos de sociedades obligadas a elaborar el estado de información no financiera de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, continuarán*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	cumpliendo con dicha obligación en los términos previstos en la legislación anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, hasta que les resulten de aplicación las nuevas disposiciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad recogidas en la presente ley. *Las empresas y grupos de sociedades no pueden omitir información en el primer año en que aplican las normas europeas sobre sostenibilidad, en la medida que formara parte del contenido exigido por la Ley 11/2018, en relación con datos relacionados con su propia mano de obra como son la protección social, personas con discapacidad y mala salud relacionada con el trabajo."*
La disposición adicional primera del Anteproyecto exime al Instituto de Crédito Oficial (ICO), a los fondos de inversión alternativos y a los organismos de inversión colectiva de valores mobiliarios de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad. En el caso del ICO, la posibilidad de acogerse a dicha exclusión aparece expresamente recogida en la Directiva objeto de transposición. Sin perjuicio de que el legislador español se encuentre facultado para optar por esta exclusión, a juicio del CES podría ser aconsejable hacer partícipe a esta entidad de las obligaciones en materia de información sobre sostenibilidad. Ello vendría reforzado por su propia naturaleza como entidad de crédito encargada de "promover actividades económicas que contribuyan al desarrollo sostenible, la generación de empleo y la distribución de la riqueza" desarrollando funciones como instrumento financiero de política económica y banco nacional de promoción, entre otras. A través de sus programas de créditos directos y de avales, el ICO constituye un instrumento de modernización del tejido productivo español y de fomento a la	Ver valoración en el informe de la CNMC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

exportación. Si bien la exención de la obligación de publicar información sobre sostenibilidad no implicaría necesariamente que las cuestiones de sostenibilidad dejen de ser prioritarias en la actuación de la entidad, en opinión del CES es relevante que los inversores y la sociedad en su conjunto conozcan los efectos de su actividad en los términos de las obligaciones que recoge el Anteproyecto. Por otra parte, con respecto a los fondos de inversión alternativos y los organismos de inversión colectiva de valores mobiliarios cabe la duda, en opinión de este Consejo, de si se encuentran dentro de las entidades que la Directiva permite excluir de la obligación de suministrar y verificar la información sobre sostenibilidad. La Directiva 2013/36/UE, a la que se remite la Directiva UE 2022/2464, objeto de transposición, excluye a las empresas de inversión en la medida en que estén reguladas por la Directiva 2004/39/UE. No obstante, ésta no resulta de aplicación a los órganos de inversión colectiva. En ese sentido, a juicio del CES habría sido aconsejable que se llevara a cabo un mayor esfuerzo de clarificación y justificación de la opción acogida en el Anteproyecto de ley.	

12. Informe del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Observación	**Aceptada/ No aceptada** **Efecto en el APL**
Se considera necesario suprimir la disposición final primera del texto, que modifica el apartado 5 del artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética. Al respecto, y con el objetivo de garantizar una adecuada coherencia entre la citada Ley 7/2021, de 20 de mayo, ley que ha sido	Se acepta la observación y se procede a incorporar los cambios.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

pionera en nuestro ordenamiento jurídico en la implantación de la información sobre sostenibilidad, y el anteproyecto de ley objeto de este informe, se propone incorporar una nueva disposición adicional tercera, así como el siguiente párrafo explicativo en la exposición de motivos: "Disposición adicional tercera. Principio de doble materialidad en la presentación de los informes de evaluación del impacto de los riesgos de cambio climático previstos en el artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética. 1. La evaluación de los riesgos asociados con el cambio climático, prevista en el artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, deberá ser recogida en la información sobre sostenibilidad que se haya de incluir en los informes de gestión, tanto individuales como consolidados, y se rige por el Reglamento delegado (UE) 2023/2772, de la Comisión, de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad o los Reglamentos delegados (UE) que lo modifiquen o sustituyan, conforme a lo establecido por la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE. Esta información sobre sostenibilidad responde al principio de doble	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

materialidad, que implica la presentación de información relativa al impacto que genera la entidad sobre las cuestiones de sostenibilidad, así como la información financiera sobre el modo en que afectan estas cuestiones a la evolución, los resultados y la situación de la entidad, prevista en el apartado 5 del artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de acuerdo con las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (NEIS). 2. La información relativa a la evaluación de los riesgos asociados con el cambio climático se incluirá en los informes de gestión, tanto individuales como consolidados, formando parte de la información sobre sostenibilidad, que deberán presentar, a partir de los ejercicios económicos previstos en la disposición final sexta de esta ley, los sujetos relacionados en los apartados 1 a 4 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, que cumplan, además, con los requisitos previstos en el artículo 49 bis.1 del Código de Comercio o en el artículo 262 bis.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. 3. Con la observancia de lo previsto en los anteriores apartados, se dan por cumplidas las obligaciones del artículo 32 de la citada Ley 7/2021, de 20 de mayo.” Párrafo en la Exposición de motivos: *“La disposición adicional tercera coordina el contenido de esta ley con el artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que ha sido pionero en la legislación española en la implantación de la información sobre sostenibilidad. Dicho artículo requiere unos informes a las entidades financieras, sociedades cotizadas y empresas de gran tamaño con el objetivo de valorar el impacto financiero del riesgo de cambio*	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

climático. Los estándares de información de sostenibilidad que tendrán que elaborar dichas empresas y entidades conforme a esta ley por el Reglamento delegado (UE) 2023/2772, de la Comisión, de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad o los Reglamentos delegados (UE) que lo modifiquen o sustituyan, conforme a lo establecido por la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE. Esta información sobre sostenibilidad responde al principio de doble materialidad, que implica la presentación de información relativa al impacto que genera la entidad sobre las cuestiones de sostenibilidad, así como la información financiera sobre el modo en que afectan estas cuestiones a la evaluación, los resultados y la situación de la entidad, de acuerdo con las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (NEIS). Procede, por tanto, dar por cumplidas las obligaciones del artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, con la información sobre sostenibilidad que exige esta ley en coordinación con los términos que dispone la disposición adicional tercera. De esta forma, los sujetos obligados a la presentación de los informes previstos en el artículo 32 de la Ley 7/2021 serán aquellos en los que concurran los requisitos del artículo 49 bis.1 del Código de Comercio o del artículo 262 bis.1 de la Ley de Sociedades de Capital, que, con la observancia de lo previsto en esta ley,	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

podrán dar por cumplidas las obligaciones del citado artículo 32.”	
Dado que la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, que transpone este anteproyecto, tiene como objetivo mejorar el marco de presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad, esta norma supone una buena oportunidad para recoger de una manera más precisa el contenido de la meta 15 del Marco Global de Biodiversidad Kunming Montreal adoptado en el contexto del Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica en diciembre de 2022. Esta meta se refiere a la adopción de medidas administrativas o normativas para velar por que las empresas y las instituciones financieras controlen, evalúen y difundan con transparencia y regularidad sus riesgos, dependencias de y efectos en la diversidad biológica, estableciendo requisitos para todas las grandes empresas y las empresas transnacionales e instituciones financieras, de proporcionar información junto con sus operaciones, sus cadenas de suministro y de valor y sus carteras sobre los efectos en la biodiversidad. Se considera, por tanto, que los informes de sostenibilidad exigidos en este anteproyecto son el instrumento idóneo para implementar tales obligaciones, y en ese sentido se sugeriría incluir en el artículo 49 bis.2, en el contenido del informe de sostenibilidad, después de la letra e) otra letra referida a “Información sobre la dependencia del modelo de negocio de la biodiversidad, y riesgos e impactos en la biodiversidad” o en los apartados f) 2º y g) se podría añadir la expresión “incluidos sobre la biodiversidad”	La Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022, en su artículo 29 ter regula las normas de presentación de información sobre sostenibilidad, que adoptará la Comisión mediante actos delegados con arreglo al artículo 49 por los que se completa la mencionada Directiva con el fin de establecer normas de presentación de información sobre sostenibilidad. Dichas normas de presentación de información sobre sostenibilidad especificarán la información que las empresas deban presentar de conformidad con los artículos 19 bis y 29 bis y, en su caso, la estructura que se haya de seguir al presentarla. En los actos delegados, la Comisión especificará lo siguiente: i) la información complementaria que las empresas deban presentar con respecto a las cuestiones de sostenibilidad y los ámbitos de presentación de información enumerados en el artículo 19 bis, apartado 2, cuando sea necesario, ii) la información que las empresas deban presentar que sea específica del sector en el que operan. Además, el mencionado artículo 29 ter prevé que la Comisión revisará, al menos cada tres años a partir de su fecha de aplicación, los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo, tomando en consideración el asesoramiento técnico del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG), y, en caso necesario, modificará dichos actos delegados para tener en cuenta la evolución que se haya producido, incluida la evolución de las normas internacionales. Es preciso tener en cuenta que en la elaboración de las normas por parte del EFRAG, se ha tenido

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	en cuenta, entre otras y de forma particular los Convenios de Naciones Unidas. Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad deberán, entre otros, especificar la información que las empresas deban divulgar sobre biodiversidad y los ecosistemas. El Reglamento delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad, regula en la NEIS E4 Biodiversidad y ecosistemas, incluyendo 4 subtemas y distintos subsubtemas sobre dicha materia, así como requisitos de divulgación sobre los efectos financieros previstos de las incidencias, los riesgos y las oportunidades relacionados con la biodiversidad y los ecosistemas. Adicionalmente, la Comisión aprobará mediante actos delegados normas de presentación de información sobre sostenibilidad por sectores, y normas para la elaboración del informe de sostenibilidad que obliga a países no miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. En consecuencia, el anteproyecto de Ley objeto de informe establece en el artículo 49.5 bis del Código de Comercio y en el artículo 262.4 bis del Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que la sociedad dominante a nivel consolidado, y las empresas a nivel individual comunicarán la información exigida en dichos artículos de conformidad con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad que adopte la Comisión Europea mediante actos delegados. Por tanto, una vez incluidas en el anteproyecto todos los aspectos relativos a las cuestiones de sostenibilidad con el nivel de detalle exigido en la Directiva, se

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	remite a la aplicación obligatoria del Reglamento que los desarrolla. Especificar un aspecto medioambiental concreto, como es la diversidad, dentro del articulado puede generar confusión frente al resto de aspectos a exigir. La inclusión en el articulado de referencias a aspectos concretos de alguna, y no todas las materias sobre las que tienen que informar las empresas y grupos de empresas puede generar confusión, por eso se ha preferido realizar una remisión en bloque.
En cuanto a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, sería recomendable la inclusión de una referencia al Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y su normativa asociada, Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión, para indicar, en el caso de empresas que hayan implementado un EMAS, si algún tipo la información ambiental utilizada para el EMAS, puede servir para cumplimentar la información del informe de sostenibilidad..	Se acepta la observación de incluir en la MAIN referencia al sistema EMAS y su normativa asociada. A mayor abundamiento se informa que en la actualidad en el seno del EFRAG se están elaborando guías de interoperabilidad con tablas de correspondencia con otros marcos normativos relevantes. En particular se está trabajando en desarrollar guías de interoperabilidad con el Sistema EMAS, por su implantación e importancia en Europa.

13. Informe del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Observación	**Aceptada/ No aceptada** **Efecto en el APL**
- De acuerdo con la DTN (directriz de técnica normativa) número 31, cuando un párrafo o bloque de texto deba	Revisado el texto se ha adaptado el formato a lo previsto en la directriz de técnica normativa 31 en los artículos 49 bis del Código de Comercio y

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

subdividirse, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º o 1ª, 2ª, 3ª, según proceda. Se sugiere la revisión del anteproyecto de ley a la luz de la citada directriz (a modo de ejemplo, 1.º en lugar de 1º.)	540.4.c) del TRLSC; en los artículos 5.1.f), 10 y 11 de la LAC; el artículo 20 del RLAC y la disposición final séptima.
- En virtud de la DTN número 41, las disposiciones derogatorias deberán ser precisas y expresas, y, por ello, habrán de indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor, evitando cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente. Por tanto, al no existir derogación expresa de normas, se sugiere la supresión de la disposición derogatoria, dado que las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la futura ley, quedarán de facto derogadas en virtud de los principios de jerarquía normativa (artículo 9.3 de la Constitución española) y *lex posterior derogat priori* (artículo 2.2. del Código Civil).	Se sugeriría su eliminación, pero se somete a mejor criterio del Ministerio proponente.
- En relación con el título del anteproyecto de ley, la DTN núm. 53 determina que el título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, así como el título de las disposiciones modificadas, sin mencionar el diario oficial en el que se han publicado. […] La expresión que debe contener el título es la siguiente: «tipo...por el/la que se modifica el/la...», tal y como se expresó en el título de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre. De acuerdo con ello, una redacción más ajustada a dicha directriz sería la siguiente: “Anteproyecto de ley por la que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, para la regulación del	Revisado el texto se ha adaptado el formato a lo previsto en la directriz de técnica normativa 80 en la exposición de motivos, en el artículo 49 bis del Código de Comercio, en el artículo 267 del TRLSC; en los artículos 7 ter y disposición final primera de la LAC; el artículo 1 del RLAC y las disposiciones adicionales primera, transitorias segunda, tercera, cuarta y séptima y final séptima.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza.”	
- De acuerdo con el apéndice de las DTN referido al uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos, la parte citada de una norma se escribirá en minúscula: artículo, apartado, párrafo, disposición final primera, capítulo, sección, título, libro. Asimismo, no se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición (a modo de ejemplo, “esta ley” en vez de “esta Ley”). Por otra parte, las letras mayúsculas deben acentuarse gráficamente siempre que lo exijan las reglas de acentuación (CAPÍTULO en vez de CAPITULO). Se sugiere la revisión del anteproyecto de ley a la luz de la citada directriz.	Revisado el texto se ha adaptado el formato a lo previsto en la directriz de técnica normativa en el artículo 22.2 del Código de Comercio, en los artículos 49 bis, 262, 262 bis, 265, 268, 279 y 529 del TRLSC; en los artículos 1, 2 bis, 7 bis, 11, 31, 34, 46, 57, 69, 72 y 87 de la LAC; y las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y sexta, adicional primera y final cuarta. En relación con la acentuación de las mayúsculas se ha acentuado el capítulo IV de la LAC.
En relación con la MAIN, se traslada lo siguiente: **6.1.** En el título del resumen ejecutivo, siguiendo el criterio de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se propone suprimir “FICHA DEL”, manteniendo “RESUMEN EJECUTIVO”.	Se acepta la eliminación de la mención a “Ficha del” en el resumen ejecutivo.
En relación con la MAIN, se traslada lo siguiente: **6.2.** En el apartado de título de la norma, debería expresarse el título del anteproyecto de ley.	Se acepta la propuesta de inclusión del título de la norma.
En relación con la MAIN, se traslada lo siguiente: **6.3.** En cuanto a las alternativas consideradas, existen otras, como la posibilidad de modificar únicamente las normas con rango de ley, y posponer a un	Se propone añadir el siguiente párrafo en el apartado 3 de principales alternativas consideradas. *“La modificación tanto de la Ley de Auditoría de Cuentas como de su reglamento de desarrollo obedece a*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

real decreto la modificación de normas reglamentarias, por ejemplo, o la alternativa cero, circunstancia que debe ser expuesta y valorada en la MAIN.	*la necesidad de establecer los mecanismos necesarios para poder regular el registro en el que deben registrarse los verificadores para poder ejercer la actividad de verificación así como la regulación básica necesaria para el ejercicio de dicha actividad que debe comenzar a finales del año 2024, considerando el plazo de transposición si no se contemplara dicha regulación en este anteproyecto podrían generarse problemas prácticas de diversa índole."*
En relación con la MAIN, se traslada lo siguiente: **6.4.** Tanto en el resumen ejecutivo como en el apartado correspondiente a la tramitación, deberán completarse los trámites realizados y los informes evacuados. (…) En relación con el procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, debe seguirse el establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en este caso, referido a una norma con rango de ley. La MAIN recoge un apartado relativo a la descripción de la tramitación, que deberá completarse con los informes recabados, incluyendo el que corresponde a este Departamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. En su tramitación, el anteproyecto de ley fue informado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos el 18 de abril de 2023: - El Ministerio de Trabajo y Economía Social formuló observaciones en dicho trámite, solicitando que se mantuviese de forma	Se acepta la observación en relación con la inclusión de los trámites realizados y se incluye la lista de los informes solicitados en virtud del artículo 26, apartado quinto, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno: 1. Ministerio de Industria y Turismo 2. Ministerio de Trabajo y Economía Social. 3. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. 4. Ministerio de Transformación Digital y Función Pública. 5. Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las cortes. 6. Ministerio de Hacienda.7. Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible. 8. Ministerio de Defensa. 9. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 10. Ministerio de Política Territorial y memoria democrática. 11. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. 12. Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. 13. Ministerio de Igualdad. 14. Consejo Económico y Social. 15. Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

íntegra el apartado 6 del artículo 49 del Código de Comercio o que, al menos, quedase garantizada la redacción vigente de dicho precepto, en cuanto a la información sobre sostenibilidad, en relación con los factores sociales y de derechos humanos. Desde el extinto Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se dio traslado a la valoración efectuada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que no aceptó la observación realizada, indicando que "con la redacción de los artículos 49 y 49 bis del Código de comercio queda garantizado que la información sobre sostenibilidad, en relación con los factores sociales y de derechos humanos, va a suponer un avance respecto a la redacción actual y se va a lograr un mayor grado de transparencia informativa de las grandes empresas." Además, el 3 de mayo de 2023, el anteproyecto fue elevado al Consejo de Ministros, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre: El Ministerio de Trabajo y Economía Social formuló observaciones en dicho trámite, reiterando la observación mencionada anteriormente a la supresión del artículo 49.6 del Código de Comercio, considerando que la regulación de dicho artículo no queda suplida por la nueva redacción de los apartados 1 y 5 del artículo 49 del referido Código, ni por la introducción del nuevo artículo 49 bis en el citado cuerpo legal. Asimismo, se solicitó que fuese recabado informe de este Departamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en tanto que el anteproyecto	Esta información se ha incluido tanto en el apartado correspondiente del resumen ejecutivo como en el punto 3, del Punto II de la MAIN relativo a la descripción de la tramitación. Se acepta la propuesta de inclusión de la mención al trámite de información por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos el 18 de abril de 2023 y a la elevación el 3 de mayo de 2023, al Consejo de Ministros, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. No se considera conveniente detallar las observaciones recibidas anteriormente puesto que los informes recibidos y las valoraciones efectuadas forman parte del expediente que se remite al Consejo de estado.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

de ley afecta a las competencias de este Ministerio en materia de responsabilidad social de las empresas. Desde el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se rechazó la propuesta realizada, reiterando los argumentos esgrimidos respecto de la redacción de los artículos 49 y 49 bis del Código de Comercio. - Este Departamento reiteró las observaciones aludidas, aceptando finalmente el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital únicamente la solicitud de que fuese recabado informe del Ministerio de Trabajo y Economía Social. Posteriormente, el 9 de mayo de 2023, el Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del Anteproyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad.	
En relación con la MAIN, se traslada lo siguiente: **6.5.** Finalmente, el artículo 2.1.d).2.º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, señala que la MAIN "incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención […] al impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma." Se sugiere completar el apartado relativo a los impactos, de acuerdo con lo expuesto.	Se propone añadir lo siguiente como apartado b) del punto 5 del apartado III ANALISIS DE IMPACTOS: *"Impacto en la ciudadanía.* *La ciudadanía se verá beneficiada al disponer de una información de sostenibilidad de mayor calidad a la hora de tomar sus decisiones económicas, comparable a nivel europeo al estar elaborado obligatoriamente de acuerdo con las normas europeas de información sobre sostenibilidad, por la exigencia de verificación de dicha información y la regulación de los aspectos esenciales de la actividad de verificación, en particular, por el*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	establecimiento de un régimen de supervisión de la misma." Y lo siguiente como apartado c) del punto 5 *"Impacto en la administración digital.* *La información sobre sostenibilidad, que forma parte del informe de gestión, debe elaborarse en formato electrónico de presentación de información establecido en el Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018* *Por otro lado, la regulación de la obligación de los verificadores de relacionarse con la administración por medios electrónicos supone un avance en la administración digital, lo que se traduce en un impacto positivo en la norma."* Asimismo, se incluye la mención a estos impactos en el apartado correspondiente del Resumen ejecutivo.

14. Informe del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Observación	**Aceptada/ No aceptada** **Efecto en el APL**
7.1. Al título del anteproyecto de ley Con carácter previo al análisis del contenido de la norma, se considera conveniente, por una parte, simplificar la rúbrica del anteproyecto, haciendo referencia expresa a la información sobre sostenibilidad; toda vez que esta es la expresión acuñada en la Directiva y también en el propio anteproyecto, en el que se sustituye la	Este Instituto no es competente para decidir sobre el título del anteproyecto de ley.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

referencia a la «información no financiera» por la de «información sobre sostenibilidad» (en la propia Exposición de Motivos del anteproyecto, apartado I, se señala que la expresión «información sobre sostenibilidad» incluye los factores medioambientales, sociales y de gobernanza). Y de otro lado, se sugiere eliminar la expresión «corporativa», que únicamente se utiliza en la denominación del anteproyecto, en la medida en que la elaboración de un informe sobre sostenibilidad no corresponde únicamente a los empresarios personas jurídicas (en este sentido, a tenor del artículo 4.6 del Código de Comercio, las normas sobre consolidación contable, incluidas las relativas a la presentación de información no financiera, son también de aplicación «a los casos en que voluntariamente cualquier persona física o jurídica formule y publique cuentas consolidadas»), pudiendo sustituirse, en su caso, por la de «empresarial». Por estos motivos, se sugiere que la denominación se modifique por la de: «Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información empresarial sobre sostenibilidad».	
7.2. Al texto del anteproyecto de ley 1. En primer lugar, por lo que respecta al artículo 42.4 del Código de Comercio, que cambia para dar entrada a los verificadores «que habrán de verificar la información sobre sostenibilidad del grupo», se indica que, si bien la modificación es obligada, la redacción no es la más adecuada. Se propone la sustitución del verbo «verificar» por otro sinónimo como: comprobar, examinar, revisar, etc., a efectos de evitar reiteraciones innecesarias.	Se acepta la observación propuesta y se cambia el término “verificar” por “revisar”.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

2. Por otro lado, en cuanto a la referencia a las entidades sujetas al deber de formular y presentar información sobre sostenibilidad, en el anteproyecto se sustituye la expresión «sociedad obligada a consolidar» o «sociedad obligada a formular las cuentas consolidadas» por la de «sociedad dominante» (como ocurre en la modificación que se propone al artículo 42.5 del Código de Comercio). Este cambio, al margen de que no se extiende a todos los casos en los que en el texto vigente se utiliza aquella expresión (así, no se propone esta modificación en relación con los artículos 42.3; 43.1; 44.3; 44.6 ó 49.4 del Código de Comercio) no es acertado pues ambas no son expresiones equivalentes en la medida en que la sociedad dominante de un grupo puede estar exenta de formular cuentas consolidadas si concurren las circunstancias previstas en el artículo 43 de la citada norma.	Se acepta la propuesta.
3. Cabe señalar también que, en su redacción vigente, el Código de Comercio incorpora, en el marco de la regulación de la presentación de las cuentas anuales consolidadas por los grupos de sociedades, la obligación de incluir en el informe de gestión consolidado el estado de información no financiera, delimitando el ámbito subjetivo de aplicación, el contenido básico de dicha información y los medios a través de los cuales ha de hacerse público (artículo 49, apartados 5 a 9). En el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital se regulan las particularidades de la incorporación del estado de información no financiera a las cuentas anuales de las sociedades de capital, desde la perspectiva de su formulación, aprobación, presentación y publicidad (artículos 253, 262, 279, 529 ter, 529 quaterdecies). De este modo, en el Código de Comercio se establece el régimen sobre elaboración y presentación del estado de información no	Los cambios en los artículos artículo 49 apartado 1, párrafo segundo, del Código de Comercio y en el artículo 262.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, todavía en vigor, se han limitado a incorporar el término “indicadores clave sobre sostenibilidad”. En la Ley 11/2018, como se puede observar a continuación, no se produce el paralelismo terminológico aludido entre la regulación sobre información no financiera contenida en el Código de Comercio y la prevista en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, desconociéndose la razón por la que el legislador ha querido que exista dicha situación que ahora no se ha modificado. En concreto, la nueva redacción del artículo 49 apartado 1, párrafo segundo, se ha limitado a incorporar lo que figura subrayado y a eliminar lo tachado: *“La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de las empresas comprendidas en la consolidación*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

financiera en caso de grupos de sociedades y en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital esa misma materia, pero en relación con las sociedades de capital individualmente consideradas, siendo necesario en todo caso que ambas regulaciones estén debidamente coordinadas. No obstante lo anterior, puede apreciarse que no existe una absoluta coincidencia entre la regulación que en el anteproyecto se propone incluir en el Código de Comercio y en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Así, a tenor del artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, del Código de Comercio, según la nueva redacción que se propone en el anteproyecto, se establece que: «En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la empresa, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como indicadores clave sobre sostenibilidad, cuando procedan y sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, con inclusión de información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal»; mientras que en el artículo 262, apartado 1, párrafo tercero, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital se recoge esta misma norma en sus propios términos, pero se mantiene la previsión actual de incluir información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal «y al cumplimiento de reglas en materia de igualdad y no discriminación y discapacidad», una especificación que también se contiene en el vigente artículo 49, apartado 6, del Código de Comercio, que se propone derogar por el anteproyecto. Es decir, frente al régimen actualmente vigente en el que puede apreciarse un paralelismo terminológico entre la regulación sobre información no financiera	*considerada en su conjunto, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la empresa. En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la empresa, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como indicadores clave sobre sostenibilidad, cuando procedan, ~~de carácter no financiero, que~~ y sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, con inclusión de información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal."* En cuanto a la nueva redacción aludida del artículo 262.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, los cambios respecto a la todavía versión vigente figuran tachados o subrayados a continuación: "En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como indicadores clave sobre sostenibilidad, cuando proceda~~, de carácter no financiero, que~~ y sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, ~~incluida~~ con inclusión de información sobre cuestiones relativas al medio ambiente, al personal y al cumplimiento de reglas en materia de igualdad y no discriminación y discapacidad." Por otro lado, en el APL la información sobre sostenibilidad está regulada en el artículo 49 bis del Código de Comercio y en el artículo 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, mientras que el artículo 49 del Código de Comercio y el artículo 262 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital del APL se refieren al informe de gestión, pero no a la sección específica donde se contiene la información sobre sostenibilidad (véase párrafo 9 epígrafe II de la Exposición de Motivos: *"Esta información sobre sostenibilidad deberá formar parte del informe de gestión, y ubicarse en una sección específica del mismo. (…)"*), este matiz es muy importante.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

contenida en el Código de Comercio y la prevista en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en la nueva regulación que se propone en el anteproyecto puede apreciarse una diferente redacción que podría dar lugar a distintas interpretaciones sobre el alcance de la información sobre sostenibilidad que ha de proporcionarse en caso de grupos de sociedades respecto a la que ha de presentarse en caso de sociedades de capital individualmente consideradas. Sería necesaria, en consecuencia, una más precisa coordinación entre las reglas contenidas en el Código de Comercio y en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, mediante la modificación del artículo 262.1 de esta última norma; toda vez que en el nuevo artículo 262 bis, apartado 2, se incluye una remisión al Código de Comercio en relación con la delimitación del contenido de la información sobre sostenibilidad.	
4. Por lo que respecta al nuevo artículo 49 bis, añadido por el apartado Seis del artículo primero, se realizan varias observaciones. En cuanto al apartado primero, cohonestando este artículo 49 bis.1 del Código de Comercio con el artículo segundo del anteproyecto, que da una nueva redacción al nuevo artículo 262 bis 1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se aprecia una redacción distinta al definir los sujetos obligados a presentar el informe de sostenibilidad. En este sentido, la nueva redacción prevista para el apartado 1.b) del artículo 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital debería incorporarse también al artículo 49 bis 1 del Código de Comercio, al objeto de evitar equívocos respecto del alcance de la obligación de formular informe de sostenibilidad en lo que afecta a las microempresas.	No se acepta la observación. La redacción del nuevo artículo 262 bis del TRLSC es distinta de la del artículo 49 bis apartado 1 del Código de Comercio porque el alcance de la obligación es distinto, de acuerdo con el alcance de la Directiva que se traspone. La obligación prevista en el artículo 49 bis, sobre el informe de sostenibilidad consolidado solo se establece cuando se trate de un grupo grande, por tanto, no alcanza a grupos pequeños o medianos. En el caso del artículo 262 bis, la obligación de elaborar la información de sostenibilidad a nivel individual también se extiende a las empresas pequeñas o medianas que sean entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados de cualquier Estado miembro, a excepción de las microempresas.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

5. Y en cuanto a la circunstancia prevista en el apartado 1.c) del artículo 49 bis, referida al número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio, la previsión contemplada en el anteproyecto se refiere exclusivamente a la sociedad que formula las cuentas, si bien, al tratarse de cuentas consolidadas, el número medio de trabajadores empleados debería ser de las sociedades del grupo. De ahí que se propone que la circunstancia reflejada en el artículo 49 bis.1.c) quede redactada del siguiente modo: *«c) Que el número medio de trabajadores empleados por las sociedades del grupo durante el ejercicio sea superior a 250»;* resultando tal redacción coherente con la previsión contenida en el vigente artículo 49.5 del Código de Comercio, que establece como uno de los requisitos para que las sociedades que formulen cuentas consolidadas incluyan en el informe de gestión consolidado el estado de información no financiera consolidado, *«que el número medio de trabajadores empleados por las sociedades del grupo durante el ejercicio sea superior a 500.»* Asimismo, se debería modificar la terminología empleada para referirse al tamaño de las empresas, sustituyendo la referencia a «empresa o grupo grande» por «empresa o grupo de gran tamaño» o «gran empresa o grupo».	No se acepta la observación. La redacción del artículo 49 bis del Código de Comercio del APL, referida al "número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta" es idéntica a la del artículo 49.5 del vigente Código de Comercio, según redacción actual en vigor (ver versión consolidada del BOE). La referencia es al grupo, como puede verse en la redacción que se reproduce a continuación: *"A estos efectos, se entenderá que un grupo es grande cuando durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, reúna al menos dos de las circunstancias siguientes:* *(…) c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta."* Por otro lado, el término "empresa o grupo grande" se define en el artículo 3. Categorías de sociedades y grupos de la Directiva 34/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas (modificada por la Directiva (UE) 2464/2022 del PE y del Consejo, de 14 de diciembre, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas), estando suficientemente acuñado por lo que se define en el APL con el mismo término. La definición de "pequeña o mediana" empresa ya estaba regulado en el artículo 3 de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas. Por tanto, no se acepta la observación.
6. Adicionalmente, este mismo apartado 1 del nuevo artículo 49 bis determina que *«las sociedades que formulen cuentas consolidadas deberán incluir en el informe de gestión consolidado el informe de*	El artículo 49 bis apartado 1 dispone lo siguiente: *"Las sociedades que formulen cuentas consolidadas deberán incluir en el informe de gestión consolidado el informe de sostenibilidad*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

sostenibilidad previsto en este artículo cuando sean sociedades dominantes de un grupo grande» (paralelamente también en el nuevo artículo 262 bis.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Sin embargo, en otros preceptos del mismo anteproyecto parece presuponerse que la información sobre sostenibilidad se presentará de manera independiente o separada respecto al informe de gestión. Así, el apartado 12 de este mismo artículo 49 bis, de un lado hace referencia a los *«requisitos relativos a la aprobación, publicación y depósito aplicables al informe de sostenibilidad consolidado», así como que este informe «se pondrá a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad dentro de los 6 meses posteriores a la fecha de finalización del ejercicio social y por un periodo de cinco años»;* y, de otro, se prevé que el informe de sostenibilidad *«deberá ser presentado como punto separado del orden del día para su aprobación en la junta general de accionistas de la sociedad».* Idénticas medidas se incluyen en el nuevo artículo 262 bis.12 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Se considera que la aplicación práctica de estos preceptos puede plantear ciertas incertidumbres, al no especificarse con claridad si las sociedades sujetas al deber de presentar información sobre sostenibilidad han de cumplir este deber incluyendo dicha información en el informe de gestión que han de elaborar junto a la formulación de las cuentas anuales, o si pueden optar entre esta posibilidad y la alternativa de elaborar un informe sobre sostenibilidad separado e independiente del informe de gestión (una cuestión que, en cambio, sí está claramente resuelta en el	*previsto en este artículo cuando sean sociedades dominantes de un grupo grande. (…)"* Por su parte, el artículo 262 bis. *El informe de sostenibilidad*, dispone lo siguiente: *"1. Las sociedades de capital deberán incluir en el informe de gestión el informe de sostenibilidad cuando concurran en ellas alguno de los siguientes requisitos:* *(…)"* Por otro lado, tal y como se ha indicado en la respuesta a una observación anterior, el párrafo 9 del epígrafe II de la Exposición de Motivos indica: *"Esta información sobre sostenibilidad deberá formar parte del informe de gestión, y ubicarse en una sección específica del mismo. (…)"* En consecuencia, en el APL no se contempla la existencia de un informe separado previsto en la Ley 11/2018. Por tanto, no se acepta la observación.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

vigente artículo 49.7 del Código de Comercio). Por ello, debería revisarse el texto proyectado, para garantizarse una mayor claridad y uniformidad en su redacción.	
7. En cuanto al apartado 3 del nuevo artículo 49 bis del Código de Comercio, cabe señalar que la expresión «cadena de valor», mencionada en su párrafo primero, es un concepto complejo que debiera quedar perfectamente definido, evitando de esa manera interpretaciones equívocas *a posteriori.* Se considera acertada la previsión contenida en el párrafo tercero, al admitir la posibilidad excepcional de omitir información relativa a acontecimientos inminentes o que estén en negociación cuando ello pudiera perjudicar de manera grave a la posición comercial de la empresa (la Directiva habla de «grupo»); si bien para evitar posibles contradicciones se estima que la normativa nacional debería optar en este concreto extremo por la redacción ajustada a la literalidad del precepto transcrito, que es el artículo 29 bis de la 2013/34/UE Directiva (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, en la redacción dada por la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022.	En relación con la definición de "cadena de valor", la Directiva no contiene una definición de dicho término. Sin embargo, dicho término está definido en las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad, aprobadas por Reglamento delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad. Respecto a la posibilidad excepcional de omitir información relativa a acontecimientos inminentes o que estén en negociación cuando ello pudiera perjudicar de manera grave a la posición comercial de la empresa, cabe indicar que la Directiva contempla esta cuestión a nivel consolidado y a nivel individual: en el artículo 29 bis, donde se regula la presentación de información consolidada sobre sostenibilidad, en concreto en su apartado 3, como en el artículo 19 bis sobre la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, en su apartado 3. En la trasposición nacional, de forma paralela, se ha recogido esta posibilidad excepcional también a nivel consolidado como a nivel individual, en el artículo 49 bis apartado 3 para la información de sostenibilidad del grupo consolidado, como en artículo 262 bis apartado 3 para la información de sostenibilidad individual de la sociedad. Por tanto, se entiende que la redacción está ajustada a la literalidad de la Directiva.
8. El apartado 4 del artículo 49 bis se refiere, por su parte, a dos cuestiones diferentes. De un lado, alude a la explicación adecuada que debe facilitar la sociedad que presenta	El apartado 4 del artículo 49 bis se refiere a las filiales de la sociedad dominante que presente información de sostenibilidad consolidada, por eso se incluye en el mismo apartado en párrafos

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

la información cuando detecta diferencias significativas entre los riesgos o impactos del grupo y los riesgos o impactos de una o varias de sus empresas filiales; y, de otro, se refiere a la indicación de las empresas filiales que estén exentas de presentar información sobre sostenibilidad. Por este motivo se propone su diferenciación, de manera que el párrafo segundo se constituya como un apartado propio con numeración individualizada y separada del primer párrafo de este apartado. Además de esta modificación formal o sistemática, se considera que el precepto presenta una redacción un tanto vaga e imprecisa, pues no aclara cuándo ha de considerarse que existen «diferencias significativas» ni tampoco detalla qué deben considerarse «riesgos o impactos», al tiempo que tampoco aclara cómo debe actuar la sociedad y en qué ha de consistir la «explicación adecuada» que debe facilitar, terminología muy imprecisa, confusa y genérica que requeriría un esfuerzo de concreción por parte del legislador.	distintos. No se acepta la observación de diferenciar apartados. En cuanto a los conceptos "diferencias significativas", "riesgos o impactos" o "explicación adecuada" que debe facilitar la sociedad dominante, se informa que todos estos términos se desarrollan en el Reglamento delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad, que es normativa de aplicación directa en toda la UE.
9. Lo mismo ocurre respecto al apartado 6, el cual establece que: *«La dirección de la sociedad dominante informará a los representantes de los trabajadores al nivel adecuado y tratará con ellos la información pertinente y los medios para obtener y comprobar la información sobre sostenibilidad. El dictamen de los representantes de los trabajadores se comunicará, en su caso, al órgano de administración.»* Tal redacción incluye diversos conceptos jurídicos indeterminados como «el nivel adecuado» de la información a facilitar, la «información pertinente», los «medios para obtener y comprobar la información» o el concepto de «dictamen» y la necesidad de comunicar el mismo al órgano de administración.	Se reitera el comentario anterior sobre el desarrollo normativo de la Directiva de sostenibilidad a través del Reglamento delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad, que es normativa de aplicación directa en toda la UE.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Además, tampoco se precisa el momento en que debe proporcionarse tal información, si antes de su publicación o con posterioridad a la misma.	
10. El apartado 8 del artículo 49 bis se refiere al idioma en que debe redactarse el informe de gestión consolidado o, en su caso, el informe de sostenibilidad consolidado, de la sociedad dominante que incluya la información sobre sostenibilidad de la empresa dependiente exenta, que será, en todo caso, el español, con traducción certificada cuando sea necesaria o, en su defecto, declaración a tal efecto. En este concreto extremo, la trasposición al ordenamiento jurídico español proyectada resulta controvertida, ya que resulta menos flexible que la versión originaria, toda vez que la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, al referirse al idioma de publicación de los informes de sostenibilidad, señala que la misma debe realizarse en una lengua oficial de la Unión Europea, mientras que el anteproyecto, como ya se indicara, limita al español en todo caso la lengua de redacción de los citados informes. Ello podría dar lugar a conflictos, especialmente por los costes económicos y de gestión administrativa que conllevaría para empresas que cuenten con establecimientos abiertos en diferentes países de la Unión Europea si ese fuera el criterio seguido para la trasposición por todos los países que integran la Unión; siendo exigible, como mecanismo conciliador y homogeneizador en todo el territorio UE que se publicase, asimismo, en el idioma inglés.	El apartado 9 del artículo 19 bis de la Directiva 34/2013 establece que cuando se cumplan una serie de condiciones, las empresas filiales estarán exentas de la obligación de presentar la información sobre sostenibilidad si dicha empresa y todas sus filiales están incluidas en el informe de gestión consolidado de la sociedad matriz. Cuando la sociedad matriz esté establecida en un tercer país, la empresa filial también estará exenta en las mismas condiciones, siempre y cuando dicha información se elabore de acuerdo con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad o de manera equivalente. En concreto, la Directiva indica que el Estado miembro por cuyo Derecho nacional se rija la empresa filial exenta podrá exigir que el informe de gestión consolidado o, en su caso, el informe de sostenibilidad consolidado de la sociedad matriz se publique en una lengua que acepte dicho Estado miembro, y que se aporte toda traducción necesaria a esa lengua. Toda traducción que no haya sido certificada incluirá una declaración a tal efecto. El artículo 29 bis apartado 8 contempla la misma opción. En el APL se ha ejercido la opción prevista en la Directiva para facilitar el acceso a la información de sostenibilidad de la filial que goza de exención, dado el elevado número de partes interesadas en la información sobre sostenibilidad que podrían ver su derecho de acceso a la información perjudicado si se ponen barreras lingüísticas.
11. Por lo que se refiere al apartado 10, este señala que *«la exención establecida en los*	Los apartados 8 y 9 del artículo 49 bis se refieren al régimen de exención de la sociedad

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

apartados 8 y 9 se aplicará también a las entidades de interés público sujetas a los requisitos del presente artículo, con excepción de las grandes empresas que hayan emitido valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores de cualquier Estado miembro». Ello implica que las entidades de interés público únicamente quedarán sometidas a las nuevas exigencias de presentación de información sobre sostenibilidad en tanto cumplan los requisitos establecidos para delimitar su ámbito subjetivo de aplicación. En este sentido, se contempla expresamente la extensión de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad a las entidades de crédito y entidades aseguradoras y reaseguradoras (disposición adicional primera del anteproyecto), que son entidades incluidas en la definición de entidades de interés público (artículo 8.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de auditoría de cuentas, aprobado por Real Decreto 2/2021, de 12 de enero), pero siempre que superen los umbrales establecidos a estos efectos o que hayan emitido valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores de cualquier Estado miembro, a excepción de las microempresas. De este modo, aquellas entidades de interés público que no cumplan los requisitos previstos en el nuevo artículo 49 bis del Código de Comercio y 262 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital no vendrán obligadas a cumplir con las exigencias de presentación de información sobre sostenibilidad. Se trata de un cambio significativo respecto al régimen actualmente vigente, en cuya virtud las entidades de interés público, por su condición de tales y cualquiera que sea	dominante de un subgrupo que a su vez sea dependiente, en relación con las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 5 de dicho artículo, siempre que cumplan una serie de requisitos. En el apartado 10 del artículo 49 bis se indica que no podrán disfrutar de la exención anterior las entidades de interés público que sean grandes empresas que hayan emitido valores admitidos a negociación en mercados regulados de cualquier Estado miembro. La Directiva de información no financiera y la ley de trasposición, Ley 11/2018, ya recogían un régimen de exención para las dominantes de un subgrupo que a su vez sea dependiente de otro grupo superior. Lo que hace ahora la Directiva, y el APL que la traspone, es excluir de dicha posibilidad a las grandes empresas cotizadas. En consecuencia no se acepta la observación.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

su tamaño, han de elaborar y presentar el estado de información no financiera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.5b) del Código de Comercio y 262.5 b) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. A este respecto, ha de tenerse en cuenta que en el Considerando 17 de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 se afirma expresamente que *«las entidades de interés público no deben ser tratadas como grandes empresas a efectos de la aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad»* y, en consecuencia, únicamente han de cumplir con esta exigencia si superan los umbrales cuantitativos establecidos para delimitar su ámbito de aplicación. No obstante, en la medida en que el régimen contenido en el Código de Comercio es aplicable únicamente a sociedades obligadas a formular cuentas consolidadas y el contenido en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital a sociedades de capital (sociedades anónimas, de responsabilidad limitada o comanditaria por acciones), las entidades de interés público que no revistan forma societaria quedarán exentas del cumplimiento de estas exigencias aun cuando pudieran superar los umbrales cuantitativos previstos, a salvo de las previsiones contenidas en sus respectivas normas reguladoras (a tenor del artículo 8.1 del Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, se califican también como entidades de interés público a las instituciones de inversión colectiva, a los fondos de pensiones o a las fundaciones bancarias). Por tanto, y en la medida en que las exigencias de formulación de información sobre sostenibilidad previstas en la Directiva deben resultar aplicables a las entidades de interés público que superen	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

determinados umbrales cuantitativos, resultaría preferible mantener la referencia a las entidades de interés público en el nuevo artículo 49 bis del Código de Comercio, si bien concretando que estas exigencias únicamente serían aplicables a aquellas entidades de interés público que superen los referidos umbrales cuantitativos. Esta redacción permite una mejor interpretación y transposición de la Directiva, a fin de evitar un posible procedimiento de infracción por transposición incorrecta.	
12. Por otra parte, el nuevo apartado 4 que se añade al artículo 265 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital autoriza a los accionistas que ostenten, al menos, un cinco por ciento de *«los derechos de voto o del capital social»* (en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, los derechos de minoría se delimitan exclusivamente en atención al porcentaje de participación en relación al capital social) a *«solicitar la inclusión en el orden del día de la junta general que un tercero independiente acreditado que no pertenezca a la sociedad de auditoría ni a la red del auditor o sociedad de auditoría que estén auditando las cuentas anuales prepare un informe sobre ciertos elementos de la información sobre sostenibilidad y que se ponga a disposición de la junta general»*. A este respecto, según se contempla en el anteproyecto en el propio artículo 265 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, ya se prevé, de un lado, el derecho de todo socio a solicitar del Registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría o la verificación de las cuentas anuales y de la información sobre sostenibilidad en los casos de sociedades obligadas a presentar esta información	Se aceptan las observaciones recibidas y se propone la siguiente redacción para dicho apartado: "4. Los accionistas de empresas obligadas a presentar la información sobre sostenibilidad a la que se refieren los artículos 49 bis del Código de Comercio y 262 bis de esta ley, que ostenten más del cinco por ciento de los derechos de voto o del capital social pueden solicitar, **en los términos previstos en el artículo 172,** la inclusión en el orden del día de la junta general que un tercero independiente acreditado que no pertenezca a la sociedad de auditoría ni a la red del auditor o sociedad de auditoría que estén auditando las cuentas anuales **ni a la sociedad de verificación ni a la red del verificador o sociedad de verificación que estén verificando la información sobre sostenibilidad** prepare un informe sobre ciertos elementos de la información sobre sostenibilidad y que se ponga a disposición de la junta general."

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

(apartado 1); y, de otro, el derecho de los socios que ostenten, al menos, un cinco por ciento del capital social a solicitar del Registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre a un verificador de la información sobre sostenibilidad para que efectúe la verificación de dicha información de un determinado ejercicio, en sociedades que, no estando obligadas a presentar información sobre sostenibilidad, lo hayan hecho voluntariamente (apartado 2). A su vez, a tenor de lo previsto en el vigente artículo 172 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, los socios titulares de un cinco por ciento del capital social tienen derecho a incluir asuntos en el orden del día de una junta general convocada. Aún cuando este precepto recoge prácticamente en su literalidad la previsión contenida en el artículo 37, apartado 3, de la Directiva 2006/43/CE, se estima que debería modificarse la redacción del artículo anterior teniendo en cuenta tres aspectos: 1) En primer lugar, si lo que se pretende es que la información sobre sostenibilidad pueda estar sujeta a una «doble verificación parcial» de la información sobre sostenibilidad, se estima que debe determinarse con mayor precisión y articular un derecho a solicitar esta segunda modificación en tiempo y forma. 2) Adicionalmente, se indica que el tercero no debe pertenecer a la sociedad de auditoria o red del auditor que se encuentre auditando las cuentas. Sin embargo, la principal característica del sistema español es que (haciendo uso de la autorización de la Directiva) permite que el auditor y el verificador sean personas distintas, pues se trata de tareas diferentes. De ahí que la redacción propuesta no sea la más adecuada, dado que se refiere únicamente a la figura del auditor cuando es	El contenido del apartado 1 del artículo 172 es el siguiente: *"El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria."* Por ello se entiende que con la mención a dicho artículo se da respuesta a lo señalado en los apartados 1 y 3 de la observación recibida.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

perfectamente posible que el informe de verificación de la información de sostenibilidad la esté realizando un verificador y no un auditor, debiendo aludirse, por tanto, a otras figuras. 3) Finalmente, y respecto a *«la inclusión en el orden del día de la junta general»*, por técnica legislativa, parece conveniente añadir una referencia al artículo 172 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que regula el procedimiento para llevarlo a cabo; esta cuestión tiene especial trascendencia porque puede acarrear la nulidad de la junta general como resulta del propio precepto.	
13. En relación con la vigencia de la norma, ha de destacarse que, conforme a la disposición transitoria segunda, las empresas y grupos de sociedades obligadas a elaborar el estado de información no financiera de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, *«continuarán cumpliendo con dicha obligación (…) hasta que les resulten de aplicación las nuevas disposiciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad recogidas en la presente ley».* Por tanto, una vez que entre en vigor la ley que actualmente está en fase de anteproyecto, se abrirá un periodo transitorio durante el cual nos encontraremos con empresas y grupos de empresas que seguirán afectados por las disposiciones contenidas en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre; debiendo recordarse que dicha ley modificó el artículo 49 del Código de Comercio en su apartado 5, añadiendo otros cuatros apartados (el 6, 7, 8 y 9), que ahora quedan derogados en el anteproyecto. Lo mismo ocurre con el artículo 262 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, cuyos apartados 1 y 5 resultan modificados por el anteproyecto, y cuyo apartado 6 queda derogado por el	La Directiva de sostenibilidad prevé una aplicación escalonada. La disposición transitoria segunda tiene por objeto evitar que las entidades obligadas a elaborar el EINF por la Ley 11/2018 dejen de estar obligadas a elaborarlo en 2024, cuando no estarán obligadas a elaborar la información sobre sostenibilidad hasta los ejercicios iniciados en 2025. Por tanto la previsión es que para estas entidades el régimen de la Ley 11/2018 siga vigente. De acuerdo con dicha disposición transitoria segunda "(…) continuarán cumpliendo con dicha obligación en los términos previstos en la legislación anterior a la entrada en vigor de la presente Ley" haciendo referencia a la mencionada Ley 11/2018. Por tanto no se acepta la observación, al quedar claro que el régimen aplicable respecto de las obligaciones de elaboración y verificación del EINF es el propio de la Ley 11/2018.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

apartado 3 del artículo segundo del anteproyecto (que son los apartados cuya redacción procede de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre). Por todo ello, debería realizarse un esfuerzo aclaratorio en la disposición transitoria segunda sobre el régimen aplicable respecto de las obligaciones de elaboración y verificación del estado de información no financiera.	
14. Respecto del artículo 529 quaterdecies, apartado 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en el anteproyecto se propone la modificación de las letras a), b), c), e) y h) para incluir una referencia, junto al auditor y a la auditoría de cuentas, al verificador y a la verificación de la información sobre sostenibilidad. Sin embargo, no se propone la modificación de la letra d) de ese mismo apartado, en el que se prevé la competencia de la Comisión de auditoría para *«elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones»,* a los efectos de proyectar estas mismas competencias sobre el nombramiento y contratación del verificador de la información sobre sostenibilidad. Esta omisión podría suponer una incorrecta transposición de la Directiva en lo que se refiere a esta nueva figura.	El artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, por el que se establecen los requisitos específicos para la auditoría de entidades de interés público no ha sido extendido a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, como tampoco lo han sido otros aspectos de dicho Reglamento, entre los que cabría destacar, la obligación de presentar informe de transparencia, la obligación de rotación del auditor o la obligación de presentar un informe adicional a la Comisión de Auditoría. En la transposición de la Directiva a la norma nacional se ha mantenido la regulación en los mínimos necesarios para cumplir con la obligación de transposición, sin extender la regulación de otros aspectos que no han sido extendidos por la normativa europea. NOTA: Finalmente se acordó la modificación del artículo 529 quaterdecies para establecer el procedimiento de nombramiento del verificador de manera análoga al del nombramiento del auditor aplicando lo previsto en el artículo 16 del RUE. Siendo necesaria asimismo la modificación del apartado 3 del artículo 40 de la LAC, la letra h) del artículo 60.4 y la disposición transitoria séptima del anteproyecto de ley.
3.1. Por un lado, se estima que el término «empresa» se utiliza en exceso como sinónimo de «sociedad», lo que, en algunos casos, resulta especialmente inadecuado	Se acepta la observación.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

(así, en el referido artículo 265.4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital se habla de los «*accionistas de las empresas*»). En el ámbito de la mencionada ley, debe utilizarse el término sociedad, con el fin de evitar la confusión entre el empresario titular de la actividad empresarial (sociedad), la actividad que desarrolla este, y el conjunto de elementos patrimoniales, materiales e inmateriales, a través de los cuales se desarrolla la actividad empresarial.	
3.2. Asimismo, se observa que la redacción empleada en el apartado primero de la disposición final séptima, de entrada en vigor, es incorrecta, siendo la fórmula correcta: «*Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»*.	Se acepta la redacción propuesta.
3.3 A la MAIN del anteproyecto de ley Respecto a la Memoria aportada, únicamente se recuerda que ha de completarse el apartado de tramitación tanto en el resumen ejecutivo como en el apartado 3 con la información relativa a todos los informes que se recaben en relación con este proyecto normativo.	Se acepta la observación y se incluye la lista de los informes solicitados en virtud del artículo 26, apartado quinto, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno

15. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Observación	**Aceptada/ No aceptada** **Efecto en el APL**
1.1. Exposición de motivos. "De acuerdo con el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de	Se acepta la observación presentada y se añade el siguiente contenido a la exposición de motivos: "En relación con el principio de proporcionalidad debe señalarse que la transposición de la Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, relativa a la presentación de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia En este caso, la exposición de motivos del anteproyecto, en su apartado II, justifica la adecuación de la propuesta a los citados principios de buena regulación en los siguientes términos: "Esta norma se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En aplicación de los principios de necesidad y eficacia, queda suficientemente justificado en los párrafos anteriores que esta norma persigue un interés general como es el de mejora del marco de presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad transponiendo la Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022, por lo que tiene unos fines claramente identificados y es el instrumento más adecuado para su consecución. Asimismo, esta norma proporciona coherencia a nuestro ordenamiento jurídico siendo el instrumento más adecuado para ello y sin que exista ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Cumple, por tanto, los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica. De acuerdo con el principio de transparencia, se ha seguido en la tramitación de esta norma lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, además de posibilitarla participación activa de los destinatarios mediante el proceso de audiencia a que se ha sometido la iniciativa. Por último, esta norma se adecua al principio de eficiencia, en la medida en que lleva a cabo una gestión eficiente de los recursos públicos y no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a los ciudadanos.". Se formulan las siguientes recomendaciones en aras de la mejor justificación de la adecuación de la propuesta a aquellos principios en la parte expositiva:	información sobre sostenibilidad por parte de las empresas a través de esta ley proporciona por un lado el marco legal necesario para regular la presentación de información sobre sostenibilidad, garantizando que la información sea significativa, suficiente y comparable, y el desarrollo de la actividad de verificación de dicha información, garantizando la calidad de los informes de verificación de dicha información al exigir determinados requisitos de formación para el acceso al ejercicio de esta actividad, requisitos de organización interna y del trabajo que aseguren la calidad del trabajo realizado, y al someter a estos profesionales a una supervisión independiente y rigurosa, lo que contribuye a la calidad del servicio prestado. Esta verificación a su vez proporciona una mayor fiabilidad a la información sobre sostenibilidad lo que redunda en una mayor protección del inversor que cada vez demanda más información acerca de los aspectos sostenibles de las entidades a la hora de tomar sus decisiones económicas. En relación con el principio de seguridad jurídica, por un lado, se regulan todas las cuestiones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, incluyendo qué empresas y grupos están obligados, cuál debe ser el contenido de dicha información, en base a qué normas debe elaborarse y dónde debe ubicarse para garantizar y facilitar el acceso por parte de los usuarios. Por otro lado, se regulan los aspectos esenciales para el ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, desde las condiciones de acceso al ejercicio de la actividad, pasando por las condiciones y obligaciones que el verificador o la sociedad de verificación asume para la realización de esta actividad y finalizando con el establecimiento del sistema de supervisión en el que se regulan las distintas actuaciones de control que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) puede llevar a cabo (investigaciones e inspecciones), el régimen sancionador aplicable.” En relación con el principio de transparencia se ha incorporado lo propuesto por la OCCN y así se ha añadido lo siguiente al párrafo correspondiente: “En este sentido, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Podría completarse la justificación del principio de proporcionalidad señalando que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, siendo las obligaciones que se imponen a sus destinatarios las estrictamente necesarias para que puedan cumplirse sus objetivos. En este sentido, se explica en la Memoria la justificación de la propuesta a dicho principio en los siguientes términos: "(...) la transposición de la Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, relativa a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas a través de esta ley proporciona por un lado el marco legal necesario para regular la presentación de información sobre sostenibilidad, garantizando que la información sea significativa, suficiente y comparable, y el desarrollo de la actividad de verificación de dicha información, garantizando la calidad de los informes de verificación de dicha información al exigir determinados requisitos de formación para el acceso al ejercicio de esta actividad, requisitos de organización interna y del trabajo que aseguren la calidad del trabajo realizado, y al someter a estos profesionales a una supervisión independiente y rigurosa, lo que contribuye a la calidad del servicio prestado. Esta verificación a su vez proporciona una mayor fiabilidad a la información sobre sostenibilidad lo que redunda en una mayor protección del inversor que cada vez demanda más información acerca de los aspectos sostenibles de las entidades a la hora de tomar sus decisiones económicas.". Asimismo, se debería completar la justificación del principio de seguridad jurídica, explicando en qué medida "esta norma proporciona coherencia a nuestro ordenamiento jurídico". Podría resultar útil para ello la información que se ofrece en la Memoria al justificar dicho principio, en la que se indica que "el principio de seguridad jurídica queda reforzado de forma muy significativa, en la medida en que esta ley lleva a cabo una labor indispensable de sistematización y regulación de las materias que deben ser reguladas en una norma con rango de	documentos propios de su proceso de elaboración; que se definen claramente los objetivos de la iniciativa normativa; que la Memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido; y que se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma. En particular se ha publicado en la página web del ICAC un comunicado con la apertura de los respectivos trámites de consulta pública previa y audiencia pública incluyéndose el enlace para acceder a la documentación a través de la página del Ministerio proponente e indicándose el correo electrónico al que se podían enviar las observaciones.”

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ley", que se recomienda sintetizar en la parte expositiva, con las oportunas adaptaciones. Finalmente, a propósito de la justificación de la adecuación al principio de transparencia, como sugerencia para su mejora, cabría tener en cuenta que la misma no habría delimitarse a la indicación del cumplimiento de los tramites de participación pública preceptivos -lo que sería simplemente un mínimo-, sino que debería constatarse que, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración; que se definen claramente los objetivos de la iniciativa normativa; que la Memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido; y que se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma.”	
1.2. A) Consideración de carácter general: inclusión en el anteproyecto de modificaciones expresas de normas reglamentarias “Las disposiciones finales segunda y tercera contemplan la modificación, respectivamente, del "Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero" y del "Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea". Como ya se ha indicado en el apartado 3.1 del presente informe, entiende esta Oficina que no sería una técnica normativa adecuada incluir dentro del anteproyecto de ley modificaciones de normas reglamentarias, como las que se incluyen en las disposiciones finales segunda y tercera,	La modificación del Reglamento de la Ley de Auditoría de cuentas solo se ha producido respecto de aquellos aspectos que se consideran esenciales para poder llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad. El plazo de transposición está previsto hasta el día 6 de julio de 2024. Al día siguiente los auditores y las personas físicas de las entidades que quieren solicitar su acreditación en ENAC podrían solicitar la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas para poder ser nombrados verificadores de la información sobre sostenibilidad. Es necesario prever los aspectos esenciales para que estos profesionales puedan inscribirse puesto que si no los problemas prácticos derivados de la falta de regulación de este registro y su inscripción por los verificadores haría que estos no pudieran ser nombrados y no pudieran llevar a cabo la verificación lo que afectaría a la calidad de la información presentada por las entidades e incidiría negativamente en su comparabilidad a nivel europeo.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

y ello aun a pesar de que en la disposición final cuarta se incluya una previsión sobre el mantenimiento de su rango reglamentario para evitar la congelación del rango de dichas disposiciones. La inclusión en una norma de determinado rango de modificaciones expresas de otras disposiciones de rango inferior es una técnica anómala, como ha señalado de manera constante el Consejo de Estado, pues aunque ello no suponga una vulneración del principio de jerarquía normativa -entendido en un sentido meramente formal- afirma el supremo órgano consultivo del Gobierno que "Esta forma de operar, ni es acorde con una adecuada técnica jurídica, ni se compadece bien con el principio de seguridad jurídica. Este no es simplemente una idea inspiradora del ordenamiento, sino uno de los principios básicos que lo conforman constitucionalmente. Se concreta en múltiples exigencias, entre las que se cuenta la claridad de las normas, su estabilidad y su adecuada inserción en el sistema normativo, de tal modo que la forma del instrumento jurídico de aprobación permita colegir, sin distingos, su valor, rango y jerarquía, y el lugar de su inserción en el ordenamiento" (así, por ejemplo, en su dictamen n° 765/2020, de 11 de marzo de 20202). Tratándose de un anteproyecto de ley, la incorporación de modificaciones expresas de un real decreto tendría una connotación adicional en función del distinto sentido institucional que corresponde al Parlamento y al Gobierno en nuestro sistema de poderes y que tiene también su traslación al sistema de fuentes del derecho. La predeterminación expresa y directa del contenido de una norma reglamentaria por un anteproyecto de ley del Gobierno que ha de ser aprobado por el Parlamento parece hacer omisión de ese	Por otro lado, debe señalarse que lo indicado respecto a que podrían aprovecharse los trámites ya realizados no sería del todo correcto puesto que no se han modificado todos los artículos del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas necesarios sino solo los imprescindibles para garantizar el posible ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad que deben presentar las primeras empresas obligadas en el año 2024. Cuando se produzca la aprobación del APL se procederá a la modificación de los restantes artículos para completar la armonización de la regulación prevista para las actividades de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad. Además, debe señalarse que si no se produce la aprobación conjunta de esta regulación cualquier pequeño retraso que pueda producirse en la tramitación del Real decreto por el Gobierno (todos tenemos en cuenta la experiencia reciente de la pandemia) podría derivar en problemas prácticos de difícil solución y que harían que la información corporativa española estuviera en un plano de inferioridad respecto a la información presentada por entidades de otros Estados miembros. Respecto a la modificación del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea, para realizar las adaptaciones terminológicas necesarias para recoger la obligación de publicación del informe de verificación de la información sobre sostenibilidad por parte de las sociedades cotizadas así como para hacer referencia a la preparación del informe de gestión conforme a

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

diferente sentido institucional y basarse en la doble asunción de que el Parlamento, o bien no hará modificación de esa propuesta del Gobierno, o bien puede disponer del contenido de normas reglamentarias como si fuera el propio Gobierno. La única explicación que se incluye al respecto en la Memoria consiste en la valoración de una observación formulada al respecto durante los trámites de participación pública por la CEOE y por el Comité Consultivo de la CNMV, que no se acepta aduciendo que "La regulación incluida en esta disposición final primera se considera la necesaria e imprescindible para comenzar a aplicar la LAC tras su modificación por el APL. (registro, examen, formación continuada, honorarios, garantía financiera, información a aportar al ICAC, obligación de relacionarse por medios electrónicos con el ICAC)". Se entiende que sería preferible segregar del anteproyecto las disposiciones finales segunda y tercera e incluir que sus contenidos se aprobaran mediante el correspondiente real decreto, en su caso, una vez se apruebe la ley proyectada. La tramitación seguida hasta la fecha podría conservarse para el correspondiente proyecto de real decreto, y la subsiguiente realizarse de modo parí passu -salvo la necesidad de recabar el Dictamen del Consejo de Estado conforme a su carácter reglamento ejecutivo, ex artículo 22.3 de su ley orgánica-, lo que permitiría una rápida aprobación del real decreto una vez se apruebe la ley.”	las Normas Europeas, con ello se garantiza la coherencia de la normativa afectada por la aprobación de este anteproyecto de Ley y se contribuye a la seguridad jurídica y claridad de las obligaciones para las entidades cotizadas. Es por ello por lo que se considera imprescindible la finalización del anteproyecto con el contenido que presenta en la actualidad.
1.2. Exposición de motivos “La parte expositiva cumple su función de describir los antecedentes y el contenido general de la propuesta, si bien se recomienda sintetizar y simplificar en alguna medida su contenido (que, en buena	Se considera que la exposición de motivos ya presenta un contenido mucho menor que el que en la actualidad presentan por ejemplo la exposición de motivos de la Ley de Auditoría de Cuentas donde se explica con mayor nivel de detalle el contenido de la ley o del Reglamento de desarrollo de la mencionada Ley.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

parte, se reproduce en términos muy similares en la Memoria). Esta observación se encuentra en línea con algunos pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, en los que se advierte una cierta tendencia a sobrecargar la parte expositiva de las normas, confundiendo su función con la que cumple la memoria del análisis de impacto normativo (por ejemplo, Dictamen n° 1.235/20233, de 2 de noviembre). En este sentido, por ejemplo, se recomendaría sintetizar u omitir algunas de las explicaciones incluidas en el apartado II, cuyo detalle sería más bien propio de la Memoria (por ejemplo, parte de las explicaciones sobre el contenido de la información sobre sostenibilidad que debe suministrarse y sobre la exigencia de verificación de dicha información). Por otro lado, el apartado III contiene una descripción de la estructura y del contenido de la norma que se limita, en buena medida, a la enumeración de los artículos y disposiciones de la parte final de la propuesta. Dicha descripción resulta muy superflua en algunos aspectos (como es el caso de las referencias incluidas en los primeros párrafos a la estructura de la norma y al contenido general de sus artículos) mientras que, en otras ocasiones, desciende a un detalle que sería más propio de la Memoria (como es el caso de la descripción del contenido de la disposición final primera). Como criterio general, cuando en la parte expositiva de la norma se hagan referencias a su contenido, estas deben orientarse a destacar aspectos importantes de la nueva regulación, de forma que las referencias ayuden al lector a comprender los principales aspectos de la nueva regulación, los motivos a los que obedece y, en su caso, el alcance con el que deben ser interpretados.	Creemos que el contenido del punto II es la mínima explicación que debe proporcionarse para contextualizar en anteproyecto presentado. En el contenido del punto III se recoge brevemente la estructura de la norma, no obstante y ante las observaciones recibidas, se propone por un lado eliminar en el primer párrafo la siguiente frase “Se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva, con tres artículos, tres disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco seis disposiciones finales, del siguiente modo.” Y añadir tras la descripción de los tres artículos del APL lo siguiente, para referir de forma somera al contenido de la nueva regulación: “En estos artículos se recoge la obligación de las entidades de presentación de la información sobre sostenibilidad, así como regular las exenciones previstas en la normativa que se transpone. También se establece la verificación obligatoria de esta información sobre sostenibilidad, regulándose quienes pueden ejercer dicha verificación, la regulación del ejercicio de la actividad de verificación, su normativa aplicable y su supervisión por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.”

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

En consecuencia, se aconseja suprimir el primer párrafo del apartado III ("la estructura de esta ley se explica por la necesidad de transponer la Directiva (UE) 2022/2464 de 14 de diciembre de 2022, lo que requiere de una parte expositiva y una parte dispositiva, con tres artículos, dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales"), puesto que una descripción tan formal de la estructura de la norma parece innecesaria y tampoco encaja con el resto de contenidos de la parte expositiva. Asimismo, se sugiere reorientar el resto del contenido de dicho apartado III, de modo que se centre en una descripción material de los contenidos de la propuesta, 11): "La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto...". Del cumplimiento de esta función exceden, en el caso del proyecto sometido a consulta, muchos de los párrafos del preámbulo, en los que se ofrecen explicaciones demasiado pormenorizadas sobre algunos extremos o se incluyen referencias innecesarias. Por ello considera este Consejo que convendría sintetizar y simplificar considerablemente el contenido del preámbulo, ajustándolo a la finalidad que es propia de la parte expositiva de las normas. En particular, resulta oportuno suprimir la referencia que se hace en el apartado V de la parte expositiva, según la cual "la aprobación del Real Decreto consiste en la potestad para dictar normas propias del Poder Ejecutivo". Tampoco resulta necesario duplicar, como se hace, la mención a la Ley 28/2022 como fundamento legal del proyecto. La	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

simplificación y síntesis del preámbulo que más arriba se ha recomendado no pasan únicamente por aligerar algunos de sus párrafos, sino que es necesario repasar su redacción para lograr que esta sea lo más ordenada, cuidada y clara posible. Así, a título de ejemplo, la justificación acerca de la exigencia de un establecimiento permanente en España, que se incluye en el apartado II, encontraría un mejor acomodo sistemático en el siguiente apartado de la parte expositiva, que describe quiénes pueden participar y cómo funciona el entorno controlado de pruebas." que permita conocer el alcance de la nueva regulación, destacando las principales novedades que la propuesta incorpora.”	
1.4. Artículo tercero “El artículo tercero modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. En concreto, su apartado uno modifica el artículo 1 de dicha ley y, entre otros aspectos, añade un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción: "Esta verificación se realizará mediante un encargo de verificación limitada en tanto no se adopten normas relativas a la verificación razonable de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 bis". Dado el contenido y naturaleza del nuevo apartado, se sugiere valorar la conveniencia de incorporarlo como una nueva disposición transitoria de la Ley de Auditoría de Cuentas, en lugar de como parte de su artículo 1.”	Se acepta la propuesta y se efectúan las modificaciones para incluirla. - Se cambia el título del apartado uno “Uno. Los apartados 1 y 4 del artículo 1 quedan redactados como sigue y se añaden unos nuevos apartados 5 y 6 con el siguiente contenido (…)” - Se elimina el punto 6 de este artículo y el 7 se renumera a 6. - Se redacta la disposición transitoria primera como sigue: “Disposición transitoria primera. Alcance de la verificación y Opinión en relación con la verificación de la información sobre sostenibilidad. 1. La verificación de la información sobre sostenibilidad se realizará mediante un encargo de verificación limitada en tanto no se adopten normas relativas a la verificación razonable de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 bis de la Ley 22/2015, de 20 de julio. 2. Las menciones en esta ley a la opinión en relación con la verificación de la información

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	sobre sostenibilidad se entenderán realizadas a la conclusión emitida como resultado de un encargo de verificación limitada, en tanto no se haya producido la aprobación, entrada en vigor y aplicación de las normas de verificación razonable a que se refiere el apartado anterior.”
1.5. Disposición final séptima “La disposición final séptima se refiere a la entrada en vigor de la norma proyectada. Desde un punto de vista exclusivamente formal, se formulan las siguientes consideraciones para su mejora: - A fin de que el título de la disposición refleje de forma más precisa el contenido al que se refiere (DTN 28) se aconseja precisarlo en los siguientes términos: "Disposición final sexta. Entrada en vigor y aplicación". - Conforme a lo previsto en la DTN 43, la redacción del apartado 1 debería modificarse en los siguientes términos: "1. Esta ley entrará en vigor al el día siguiente de-la al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"."	Se aceptan las observaciones y se redacta la disposición conforme a lo observado.
1.6. Otras consideraciones de carácter formal 1.6.1. Orden de las disposiciones finales modificativas: de acuerdo con lo previsto en la DTN 60 para el caso de modificaciones múltiples, las disposiciones modificativas de la parte final de la propuesta también deberían seguir el orden de aprobación de las disposiciones afectadas, que es el mismo orden que siguen las modificaciones incluidas en el articulado del anteproyecto.	Se acepta la propuesta y se cambia el orden de las disposiciones finales primera y segunda. También se cambia consecuentemente el orden de la explicación del contenido de dichas disposiciones en el punto III de la exposición de motivos.
1.6.2. Titulación de la disposición derogatoria: la disposición derogatoria única debe llevar título, tal y como ya se incluye en el resto de disposiciones en que se divide la parte final del anteproyecto (DTN 38). Podría emplearse a tal fin el de "Derogación normativa".	Se acepta la propuesta y se modifica el título de la disposición derogatoria.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

1.6.3. · Uso de mayúsculas: debería revisarse el uso de mayúsculas y minúsculas conforme a los siguientes criterios, recogidos en el apéndice V.a) de las DTN: En primer lugar, con carácter general, el empleo de mayúsculas deberá regirse por las normas ortográficas dictadas por la Real Academia Español. En virtud de dichas normas, por ejemplo, deberán escribirse con mayúscula las primeras letras de cada uno de los párrafos que se incluyen a continuación del signo de dos puntos (:)4. Deben revisarse en este sentido, por ejemplo, la primera letra de cada uno de los subapartados en que se divide el artículo 39.bis.1 que se añade a la Ley de Auditoría de Cuentas [letras a) y b)], así como las primeras letras de cada uno de los apartados de la disposición transitoria sexta [letras a) y b)]. Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el apéndice V.a) 2° de las DTN, "No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición". Debería revisarse en este sentido, por ejemplo, las referencias a "esta Ley" que se incluyen en las disposiciones finales quinta y sexta. Finalmente, de acuerdo con lo previsto en el apéndice V.a) 4° de las DTN, "La parte citada de una norma se escribirá en minúscula: artículo, apartado, párrafo, disposición final primera, capítulo, sección, título, libro". En aplicación de esta regla, debería escribirse con inicial minúscula la cita de sus distintos títulos y capítulos (entre otros, la referencia que se hace a "este Título" en la nueva redacción que el artículo segundo da al artículo 262.5 de la Ley de Sociedades de Capital).”	Se revisa el texto conforme a las observaciones recibidas.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

1.6.4. Uso de siglas: de acuerdo con el apéndice V.b) DTN, "El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación". A fin de adecuar la redacción de la propuesta a dicha regla, se debería especificar la primera vez que se utiliza en los artículos primero y segundo que las siglas "PYME" corresponden a "pequeñas y medianas empresas" (tal y como se hace la primera vez que se emplean en el primer párrafo del apartado II de la parte expositiva), siempre y cuando sea la primera vez que dichas siglas se utilizan, a su vez, en las normas modificadas."	Se cambia la redacción en el artículo 49. bis del Código de Comercio y en el artículo 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, para recoger la observación efectuada.
1.6.5. Cita corta y decreciente: conforme a la DTN 68, "Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate. (Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a).1.°, párrafo segundo, del Real Decreto...»). Así, por ejemplo, en la nueva redacción que el artículo segundo da al artículo 279.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, debería expresarse: "(...) en los supuestos a los que se refieren el apartado 13 del artículo 49 bis.13 del Código de Comercio y el apartado 13 del artículo 262 bis.13 de esta Ley (...)". Por otro lado, la citada directriz establece que "Solo se permitirá la excepción cuando se trate de la identificación de un precepto modificado; en tal caso, podrá extraerse de la cita decreciente el precepto exacto que	Se revisa el texto conforme a las observaciones recibidas.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

sufre la modificación. (Ejemplo: «El segundo párrafo del artículo 6.2.a).1.° queda redactado de la siguiente manera:»). (...)". En virtud de la misma, dicha excepción afecta exclusivamente al precepto concreto modificado, debiendo seguir el resto de la cita el orden decreciente que se prevé con carácter general. Debería revisarse en este sentido, por ejemplo, el texto marco de los apartados diecinueve y veinte del artículo segundo, cuya redacción debería modificarse, respectivamente, en los siguientes términos: "Diecinueve. La letra c) del apartado 2 del artículo 523.2 queda redactada como sigue:"; "Veinte. La letra g) del apartado 1 del artículo 529 ter.1 queda redactada como sigue y se suprime la letra j) de dicho apartado:".	
1.6.6. En el artículo primero: - Se recomienda modificar la redacción del texto marco del apartado cinco en los siguientes términos (DTN 55 y 58): "Cinco. Los apartados 1 y 5, quedan redactados del siguiente modo y se eliminan los apartados 6, 7, 8 y 9 ~~en el~~ del artículo 49 del-Código de Comercio"	Se acepta y se modifica la redacción según la observación propuesta.
1.6.7. En relación con el nuevo artículo 49 bis, se formulan las siguientes recomendaciones de redacción: En el apartado 1.a) debe corregirse la siguiente errata: "a) Que el total de las partidas del activo consolidado supere los 25.000.000 ~~de~~ euros.". En el apartado 2.h) sería más adecuado expresar, en coherencia con la terminología empleada a lo largo del artículo: "h) Los indicadores pertinentes para la información a la que se hace referencia ~~desde el punto~~ en las letras a) ~~hasta el punto~~ a g)".	Se considera correcta la redacción de 25.000.000 de euros por lo que no se acepta la observación propuesta. Se acepta la corrección propuesta en relación con el apartado 2 h) y se corrige la redacción.
1.6.8. En el artículo segundo:	Se acepta y se modifica la redacción según la observación propuesta.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

La nueva redacción que el apartado ocho da al artículo 266.2 in fine del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital debería modificarse en los siguientes términos: "Si la revocación se ~~instará~~ instara ante el Letrado de la Administración de Justicia (...)".	
1.6.9. En el artículo tercero: - La letra de la nueva redacción que se da al artículo 1.1 de la Ley de Auditoría de Cuentas debería unificarse con la del resto del anteproyecto. - En la redacción del nuevo artículo 2 bis que se añade a la Ley de Auditoría de Cuentas se han detectado las siguientes erratas: n En el aparatado 4 debe introducirse un espacio entre los términos "(...) de [espacio] los verificadores designados (...)". n En el apartado 5 debería expresarse "(...) las normas de control de calidad i-interno (...)".	Se aceptan las correcciones propuestas. (se hace notar que el apartado 5 ahora es el segundo párrafo del apartado 4 para mantener la estructura simétrica con el artículo 2).
2.1. Resumen ejecutivo “En relación con el resumen ejecutivo de la Memoria, se formulan las siguientes consideraciones: - Se debería indicar el "Título de la norma" en el apartado destinado al efecto en el que, por error, se reproduce la misma información que en el apartado titulado "Tipo de norma", que consiste en indicar: "Ley de modificación". - Asimismo, se deben completar los apartados referidos a los "Informes recabados" (en el que solamente se incluye un párrafo introductorio) y al "Trámite de audiencia" (que figura en blanco). Finalmente, se recomienda que una vez consideradas las sugerencias y recomendaciones que se formulan en los apartados siguientes de este informe sobre diversos aspectos de la Memoria, se revisen en consonancia los epígrafes correspondientes del resumen ejecutivo	Se acepta la observación y se incluye el título de la norma. En el apartado de los informes recabados se ha completado el contenido Informe del Abogado del Estado. Informe de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones. De conformidad con el artículo 26, apartados quinto y noveno de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se han recabado los siguientes informes: 1. Ministerio de Industria y Turismo 2. Ministerio de Trabajo y Economía Social. 3. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. 4. Ministerio de Transformación Digital y Función Pública. 5. Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. 6. Ministerio de Hacienda. 7. Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

(especialmente, el referido a las "Principales alternativas consideradas") a fin de que su contenido resulte adecuado al que finalmente incorpore el cuerpo de la Memoria.”	8. Ministerio de Defensa. 9. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 10. Ministerio de Política Territorial y memoria democrática. 11. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. 12. Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. 13. Ministerio de Igualdad. 14. Consejo Económico y Social. 15. Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. Se ha completado la ficha para señalar el trámite de audiencia pública.
2.2.1. Contenido, Análisis jurídico y Descripción de la tramitación deberían figurar en apartados independientes de primer nivel. Serían, respectivamente, los nuevos apartados II, III y V.	Se acepta la propuesta y se modifica la estructura.
2.2.2. Por su parte, el apartado relativo al Análisis jurídico debería estructurarse en los siguientes subapartados independientes: 1. Fundamento jurídico y rango normativo. 2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea. 3. Congruencia con el ordenamiento jurídico español. 4. Entrada en vigor y vigencia. 5. Derogación de normas.	Se acepta la observación y se adapta la estructura de la Memoria conforme a lo propuesto.
2.2.3. Habría de figurar como nuevo apartado IV, entre el Análisis Jurídico y la Descripción de la tramitación, la Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias (actualmente incluida en el apartado 111.1, sobre Análisis de impactos).	Se acepta la observación y se incluye el apartado propuesto.
2.2.4. En el apartado sobre el Análisis de impactos (que sería el nuevo apartado VI), el tratamiento del impacto económico y presupuestario, y el análisis de las cargas	Se aceptan las observaciones realizadas y se ajusta la estructura de la Memoria según lo propuesto.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

administrativas deberían figurar en apartados independientes de segundo nivel (como apartados VI.1, 2 y 3, respectivamente), pues se trata de análisis que responden a fundamentos distintos, como también se desprende de lo previsto en el artículo 2.1.d) y e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. En el apartado relativo a la valoración del impacto económico se integrarían, como subapartados independientes, los análisis del "Impacto económico general" (actual apartado III.2.a)) y de los "Efectos en la competencia en el mercado" (actual apartado I II.2.b)). Por otro lado, se recomienda analizar también en subapartados independientes de segundo nivel, el análisis del "Impacto en la familia", el "Impacto en la infancia y la adolescencia", y el "Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad", que actualmente se agrupan en el apartado III.5.a) "Otros impactos". Finalmente, se deberían tratar en apartados independientes de segundo nivel el "Impacto medioambiental", por un lado, y el "Impacto por razón de cambio climático", por otro (como apartados V1.1.6 y 7, respectivamente) pues se trata de análisis que responden a fundamentos distintos y que tienen un contenido propio.”	
2.2.5. Finalmente, debe incluirse un nuevo apartado independiente de primer nivel referido a la Evaluación ex post, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, (…)	Se acepta la observación realizada y se incluye el apartado propuesto.
2.3.1. Análisis de alternativas: El apartado 1.3 se limita a indicar a este respecto que "Este desarrollo normativo está llamado a transponer la Directiva (UE) 2022/2464. En consecuencia, no existe alternativa a la regulación propuesta, al	Se añaden las siguientes explicaciones al apartado correspondiente de la MAIN. “La alternativa cero prevista en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, supondría un incumplimiento de lo establecido en la Directiva que se transpone y

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

menos, en aquellos aspectos que son transposición directa de la misma". Como ha venido señalando esta Oficina, este tipo de planteamientos no responde al sentido propio del análisis de alternativas que ha de incorporar la Memoria en la explicación de la oportunidad de la norma, que habría de versar principalmente sobre el contenido material de la propuesta (antes que sobre la descripción de su objeto), pues su objetivo es constatar que la medida que se adopta es la más idónea entre otras posibles opciones de actuación. En otras palabras, se trataría de explicar si es posible afrontar la situación que motiva la norma mediante otro tipo de medidas que puedan también ser efectivas en el cumplimiento de los objetivos de la norma que previamente se hayan definido. A tal efecto, entre tales alternativas, ha de considerarse necesariamente y como mínimo (cfr. artículo 26.3 Ley del Gobierno) la llamada "alternativa cero", explicando si sería o no una opción "no hacer nada" (alternativa que en este caso habría de descartarse, por tratarse de la transposición de una directiva europea). Adicionalmente, la Memoria debe explicar otras alternativas que eventualmente se hayan valorado, en cuanto al contenido concreto de la regulación o de carácter no regulatorio, y que puedan considerarse relevantes para la comprensión de la oportunidad de la norma. A estos efectos, pueden tenerse en cuenta tanto aquellas consideradas internamente por el órgano proponente como otras que se hubiesen planteado por los demás sujetos intervinientes en su tramitación. Entre las primeras, tratándose de la transposición de una Directiva, cabría referirse a aquellas opciones que se hayan valorado y que resulten de aquellos aspectos en que la Directiva transpuesta deja a los Estados miembros un cierto margen de decisión	que obliga a los Estados miembros a su transposición, lo que acarrearía las correspondientes sanciones por parte de la Unión Europea. Asimismo, al regularse en la Directiva a transponer aspectos relativos a la supervisión de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad lo que incluye la realización de actuaciones de control y el ejercicio de la potestad sancionadora, en su caso, como consecuencia de dichas actuaciones la necesidad de regular el régimen de infracciones y sanciones precisa de la modificación de la Ley de Auditoría de Cuentas a través de una Ley.”

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

(como ocurre en aquellos aspectos a los que se ha hecho referencia en el apartado 3.2 de este informe). En todo caso, ha de tenerse en cuenta que no se trataría de hacer un análisis completo de todas las alternativas que se hubieran planteado, sino simplemente de exponer brevemente las principales opciones que se hayan considerado en aspectos relevantes de la norma.”	
2.3.2. Adecuación a los principios de buena regulación: Se recomienda revisar la justificación específica de la adecuación de la propuesta a los principios de necesidad, eficacia y transparencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: Debería incluirse una justificación específica del principio de necesidad, en la que se indiquen los motivos de interés general que justifican la aprobación (sistematizados en el apartado I.1.c) de la Memoria, al que podría remitirse dicha justificación). Asimismo, cabría completar la justificación del principio de eficacia explicando en qué medida la propuesta es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines a los que se orienta la norma proyectada. Finalmente, a propósito de la justificación de la adecuación al principio de transparencia, se reiteran las sugerencias formuladas a este respecto en el apartado 3.5 de este informe.	En relación con el principio de necesidad se efectúa la referencia al apartado señalado en la observación recibida. En relación con el principio de eficacia se añade la siguiente explicación “En relación con el principio de necesidad este apartado se remite al contenido del apartado I.1.c) de esta Memoria. Desde la perspectiva de la eficacia, la aprobación de la modificación del Código de Comercio, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y de la regulación de la actividad de auditoría de cuentas consigue la regulación homogénea, coherente y completa, en un único acto legislativo, para garantizar de la mejor forma y con seguridad jurídica la aplicación del contenido de la directiva respecto a la presentación de la información sobre sostenibilidad y su verificación.” En relación con el principio de transparencia se añade la siguiente mención (señalada en el apartado 3.5 del informe): “En este sentido y como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración; que se definen claramente los objetivos de la iniciativa normativa; que la Memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido; y que se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	participación activa en la elaboración de la norma.”
2.3.3. Plan anual normativo Finalmente, sería necesario actualizar este subapartado (en el que actualmente se indica que el proyecto normativo "está integrado en el Plan Anual Normativo 2023 bajo el título "Ley de transposición de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que enmienda la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) no 537/2014, en relación con la información corporativa de sostenibilidad") y señalar que la propuesta está incluida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2024, con el título que figura en la versión que ahora se informa.	Se acepta la observación propuesta y se corrige según lo propuesto.
2.4.1. Fundamento jurídico y rango normativo: parece imprescindible analizar con mayor profundidad estas dos cuestiones, a las que se alude de forma muy genérica a lo largo de los distintos apartados de la Memoria, en un subapartado especifico. En particular, se recomienda justificar en este nuevo subapartado las razones por las que resulta necesario incluir en el anteproyecto la modificación de dos normas de rango reglamentario, conforme a lo señalado en el apartado 3.1 de este informe.	En relación con el fundamento jurídico se añade lo siguiente: “Por lo que se refiere al fundamento jurídico, como se indicaba en el apartado 1 de este informe, el anteproyecto es consecuencia de la obligación de incorporar al ordenamiento jurídico interno las previsiones contenidas en la Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.° 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. Lo anterior se realiza en cumplimiento del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) que dispone que "la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios". Igualmente, la propuesta normativa se fundamenta en el mandato contenido en el

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	párrafo segundo del artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea (TUE), por el que "los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión." En cuanto al rango normativo, se añade la mención a que se debe regular por ley como consecuencia del contenido tributario derivado de la creación de las tasas que se prevén en el anteproyecto de ley y se añade al apartado la justificación de la necesidad de la modificación de las disposiciones reglamentarias recogidas en el Anteproyecto de Ley. Se añaden los siguientes párrafos: “Y, por último, debe producirse la modificación de la Ley de Auditoría de Cuentas, además de por las razones señaladas, porque presenta contenido tributario derivado de la creación de las tasas en relación con la emisión de los informes de verificación de la información sobre sostenibilidad y por el acceso de los verificadores al Registro Oficial de Auditores de Cuentas. En primer lugar, la modificación del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea, para realizar las adaptaciones terminológicas necesarias para recoger la obligación de publicación del informe de verificación de la información sobre sostenibilidad por parte de las sociedades cotizadas así como para hacer referencia a la preparación del informe de gestión conforme a las Normas Europeas.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	Y, en segundo lugar, la modificación del Reglamento de la Ley de Auditoría de cuentas solo se ha producido respecto de aquellos aspectos que se consideran esenciales para poder llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad. El plazo de transposición está previsto hasta el día 6 de julio de 2024. Al día siguiente los auditores y las personas físicas de las entidades que quieren solicitar su acreditación en ENAC podrían solicitar la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas para poder ser nombrados verificadores de la información sobre sostenibilidad. Es necesario prever los aspectos esenciales para que estos profesionales puedan inscribirse puesto que si no los problemas prácticos derivados de la falta de regulación de este registro y su inscripción por los verificadores haría que estos no pudieran ser nombrados y no pudieran llevar a cabo la verificación lo que afectaría a la calidad de la información presentada por las entidades e incidiría negativamente en su comparabilidad a nivel europeo.”
2.4.2. Relación con el Derecho de la Unión Europea: se recomienda completar la explicación de la norma con la directiva transpuesta en los términos que se ha indicado en el apartado 3.2 de este informe. Con carácter general, el contenido del anteproyecto responde al contenido material de la Directiva que transpone, algunos de cuyos preceptos obedecen a una transcripción prácticamente literal de diferentes artículos de dicha Directiva (como ocurre, por ejemplo, con la regulación del contenido del informe de sostenibilidad de la empresa, incluido en el nuevo artículo 49 bis que se añade al Código de Comercio). No obstante, en otras ocasiones la propuesta hace uso de la facultad que confiere la Directiva objeto de transposición a los Estados miembros de	Se añade el siguiente contenido “La ley proyectada supone la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n° 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. Debe señalarse que la regulación de la obligación de presentación de la información sobre sostenibilidad por parte de las empresas y de verificación de la información se recoge en las modificaciones propuestas en el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas. En este sentido, y como ya se ha señalado en esta Memoria, la modificación del

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

optar por determinados contenidos concretos. Así, se identifican en el apartado de la Memoria titulado "Decisiones técnico-jurídicas más relevantes", las principales opciones que se han adoptado a la hora de transponer la Directiva, entre las que se encuentran, por ejemplo, la de no aplicar las obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad a ciertas entidades de crédito (en el caso de España, el Instituto de Crédito Oficial); la de no publicar información que pueda perjudicar gravemente la posición comercial de la empresa; y la de elección del idioma de presentación del informe de sostenibilidad consolidado por parte de la sociedad matriz cuando una filial se acoja a la exención de presentación de información sobre sostenibilidad. Se valora positivamente la identificación en la Memoria de dichos contenidos, así como de los correspondientes artículos de la Directiva que amparan cada una de dichas opciones. No obstante, sería deseable que, en la medida de lo posible, se explicaran los motivos por los que el órgano proponente considera que la opción elegida resulta la idónea frente a otras posibles. Dicho análisis es propio del apartado relativo al análisis de alternativas, tal y como se señalará más adelante en este informe. Asimismo, con carácter más general, dada la extensión y complejidad técnica de la propuesta se aconseja incluir en el apartado de la Memoria referido a la congruencia de la propuesta con el Derecho de la Unión Europea, una explicación más detallada del engarce entre ambas normas que incluya, a ser posible, una tabla de correspondencias entre el contenido del anteproyecto y el de la Directiva que transpone, a fin de facilitar el análisis y comprensión de este aspecto de la propuesta. Por otro lado, interesa señalar que no se deduce con claridad -a falta de la citada	Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas se ha producido por razones prácticas derivadas de la necesidad de regular los elementos esenciales que permitan a los verificadores registrarse en el Registro Oficial de Auditoría de Cuentas, requisito configurado legalmente como necesario para poder llevar a cabo la actividad de verificación, con el objeto de evitar problemas de índole práctica si no se pudieran registrar estos verificadores y no pudieran ser nombrados. Estas modificaciones han sido necesarias también considerando el escaso plazo de transposición de 18 meses, que dificultaría en exceso que antes de la finalización del ejercicio 2024 (primer ejercicio de presentación de la información), cuando debe producirse el nombramiento de los verificadores de la información sobre sostenibilidad, se pudiera producir dicho nombramiento de los verificadores inscritos en el Registro.” Además, se incluye como anexo una tabla de transposición de las disposiciones de la directiva y su reflejo en la normativa nacional propuesta. En relación con lo señalado respecto a la mayor justificación de las opciones elegidas, se incorporan explicaciones adicionales en algunas de las opciones ejercidas, considerando suficientes las explicaciones proporcionadas en el resto de las opciones ejercidas. Por otro lado, se traslada el contenido de este apartado a la sección de Análisis de las alternativas tal y como se propone en el informe recibido.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

tabla de correspondencias que se aconseja incluir en la Memoria- si la transposición al derecho interno de determinados aspectos de la Directiva se lleva a cabo, en parte, mediante la modificación de una norma reglamentaria: el Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero (que se modifica en la disposición final segunda de la propuesta). A este respecto, se incluyen algunas afirmaciones no concluyentes como, por ejemplo, el último párrafo del apartado II de la parte expositiva, en el que se indica que "el contenido que acabamos de describir de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022, cuyo plazo de transposición finaliza el 6 de julio de 2024, es transpuesto al derecho interno mediante el articulado del anteproyecto de ley, lo que ha supuesto, a su vez, la necesidad de modificar tanto el Código de Comercio aprobado mediante Real Decreto de 12 de agosto de 1885; el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y su reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, y ello con el fin de establecer el régimen jurídico aplicable a la presentación de la información sobre sostenibilidad y regular la actividad de verificación de dicha información.".	
2.4.3. Relación con otras normas del ordenamiento jurídico nacional: se debería incluir un nuevo subapartado con este título que incorpore una breve explicación el engarce del anteproyecto con las normas del ordenamiento jurídico nacional con las que guarda relación. Como se indicó en el apartado 3.3 de este informe, ello comportaría, en esencia, referir brevemente: la identificación de las	Se propone no incorporar esta explicación en este nuevo apartado, por ser reiterativo de lo que se ha añadido en el apartado anterior.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

normas que se modifican a fin de transponer la Directiva (UE) 2022/2464, diferenciándolas de aquellas cuya modificación no obedece a dicha transposición, sino a la necesidad de garantizar su coherencia con las novedades introducidas por la propuesta; y analizar el engarce de la norma proyectada con el resto de normas del ordenamiento jurídico interno con las que guarda relación: A) En primer lugar, debe destacarse que la incorporación de la citada Directiva se lleva a cabo en la propuesta mediante la modificación de diversas normas del ordenamiento jurídico interno, principalmente el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Asimismo, el anteproyecto incluye la modificación de otras normas de derecho interno (entre otras, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética) a fin de adecuar su contenido a las novedades introducidas en la propuesta. Tal y como se indicó en el anterior apartado de este informe, se recomienda completar las explicaciones incluidas al respecto en la Memoria, de forma que queden bien diferenciadas aquellas normas cuya modificación obedece a la transposición del contenido de la Directiva, de aquellas otras que se modifican, no para incorporar contenidos concretos de la norma europea, sino por la necesidad de garantizar su coherencia con las novedades que la propuesta incorpora, en aras de la seguridad jurídica.	
B) En segundo lugar, el anteproyecto guarda relación con otras normas del ordenamiento jurídico español que disponen la aplicación de los principios de buena regulación al ámbito específico de la regulación del ejercicio profesional.	Se incorpora al cuerpo de la MAIN la valoración del test de proporcionalidad que se realizó como consecuencia de las observaciones presentadas por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

En efecto, su artículo 3 modifica la Ley de Auditoría de Cuentas para, entre otros aspectos, regular los requisitos para el ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad; entre ellos, los requisitos para la inscripción de los verificadores y las sociedades de verificación en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, en el que podrán inscribirse tanto las personas físicas que cumplan determinadas condiciones de titulación universitaria, formación teórica, práctica y superación del examen, como para las personas jurídicas que tengan designados verificadores que puedan firmar informes de verificación en su nombre. Más concretamente, este contenido del anteproyecto guarda relación con las siguientes normas del ordenamiento interno: - El artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que dispone: "Artículo 9. Principios aplicables a los requisitos exigidos. 1. Las Administraciones Públicas no podrán exigir requisitos, controles previos o garantías equivalentes o comparables, por su finalidad a aquellos a los que ya esté sometido el prestador en España o en otro Estado miembro. 2. Todos los requisitos que supediten el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio deberán ajustarse a los siguientes criterios: a) No ser discriminatorios. b) Estar justificados por una razón imperiosa de interés general. c) Ser proporcionados a dicha razón imperiosa de interés general. d) Ser claros e inequívocos. e) Ser objetivos. t Ser hechos públicos con antelación. g) Ser transparentes y accesibles.	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

3. El acceso a una actividad de servicio o su ejercicio se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación." - El artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que establece lo siguiente: "Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes. 1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. 2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica". - El artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone lo siguiente: "Artículo 4. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad. 1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

justificar su adecuación para lograrlos fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos. 2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal, comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias". Debe tenerse en cuenta que los requisitos para el ejercicio de la actividad profesional consistente en la verificación de la información sobre sostenibilidad vienen exigidos en la Directiva objeto de transposición. No obstante, sería deseable que se incluyeran las oportunas explicaciones al respecto en el apartado de la Memoria en el que se evalúe la congruencia de la propuesta con otras normas del ordenamiento jurídico interno. Debe tenerse en cuenta a este respecto que, conforme a lo previsto en el artículo 2.4 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, "En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y otras disposiciones que regulen el acceso a una determinada actividad de servicios o su ejercicio en aplicación de normativa comunitaria, prevalecerán estas últimas en aquellos aspectos expresamente previstos en la normativa comunitaria de la que traigan causa". Por ello, debería prestarse especial atención a la identificación de dichas discrepancias, en el caso de que existieran, y de los contenidos concretos de	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

la Directiva de los que traen causa, en su caso.	
C) En tercer lugar, la propuesta presenta también una vinculación especial con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a cuyo contenido se remite en diversas ocasiones la modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas que se incluye en su disposición final segunda. Así, por ejemplo, en su apartado cuatro se establece que para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas será de aplicación lo dispuesto en el artículo 28 de dicha ley, y su apartado diecisiete prevé que "el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se relacionará con los auditores de cuentas y con los verificadores de la información sobre sostenibilidad por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre".	Se añade lo siguiente: Por otro lado, la norma cumple con las disposiciones del procedimiento administrativo común, a las que se remite en los aspectos procedimentales por ejemplo en relación con el procedimiento sancionador.
2.4.4. Entrada en vigor: en este nuevo subapartado debería explicarse la entrada en vigor prevista para la propuesta, conforme a lo indicado en el apartado 3.4.A de este informe. La disposición final séptima establece que la ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación oficial. Asimismo, establece una serie de reglas específicas para la aplicación de parte de sus contenidos. Por su parte, el artículo 5 de la Directiva (UE) 2022/2464 establece que "Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 a 3 de la presente Directiva a más tardar 6 de julio de 2024" y establece, asimismo, reglas para la aplicación de ciertos contenidos.	Se acepta la observación realizada y se propone añadir el siguiente contenido a este nuevo apartado: “El artículo 23 de la Ley del Gobierno establece que “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación. Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

A propósito de la entrada en vigor de las leyes, el artículo 23 de la Ley del Gobierno establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación. Continúa señalando que lo previsto en el artículo no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria. A la vista de lo anterior, en este caso, pese a que la norma impone obligaciones a las personas físicas o jurídicas en los términos señalados, dado que transpone una directiva europea encontraría amparo en una de las excepciones que contempla el citado artículo 23, considerándose así justificados los términos de la entrada en vigor previstos en la disposición final séptima. En todo caso, se recomienda justificar en el correspondiente apartado de la Memoria el régimen de entrada en vigor que se dispone, explicando sucintamente su adecuación a lo dispuesto en el citado artículo 23 de la Ley del Gobierno, conforme a lo anteriormente expuesto.	debidamente acreditado en la respectiva Memoria.” En el texto se propone la entrada en vigor al día siguiente de su publicación siendo aplicable de forma escalonada desde 1 de enero de 2024. En este sentido, como se trata del cumplimiento del plazo de transposición y aplicación previsto en la Directiva que se transpone, se considera respetado el mencionado artículo.”
2.4.5. Derogación normativa: finalmente, se recomienda incluir un nuevo subapartado en el que cabría dejar constancia de que no se considera necesario derogar expresamente ninguna disposición.	Se acepta la observación y se añade lo señalado en la propuesta.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

2.5. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias Desde un punto de vista sistemático, se aconseja incluir el análisis de esta cuestión en un apartado independiente de primer nivel, como nuevo apartado IV, entre el Análisis Jurídico y la Descripción de la tramitación (conforme a lo indicado en el apartado 4.2 de este informe). Por otro lado, como consideración de carácter meramente formal, se recomienda modificar la redacción en los siguientes términos: "El anteproyecto de Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado sobre legislación mercantil, previstas en el artículo 149.1. 6. de la Constitución, de-legislación-mercantil". Finalmente, se recomienda completar el contenido de este apartado de la Memoria incluyendo el pertinente análisis del título competencial habilitante que se invoca.	Se acepta la corrección propuesta. Respecto al pertinente análisis del título competencial habilitante que se invoca, se incluye lo siguiente: "La materia objeto de regulación forma parte de la legislación mercantil, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1.6. En concreto se refiere a la información corporativa que deben presentar determinadas empresas y grupos de empresas. Por otro lado, se regula la obligación de verificación de dicha información. Esta materia está regulada tanto en el Código de Comercio, para grupos de empresas, como en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, donde se regula la obligación de información que deben presentar las empresas a nivel individual, el informe de gestión, donde se incluye el informe de sostenibilidad, así como la obligación de verificación. En desarrollo de esta obligación de verificación de la información sobre sostenibilidad establecida tanto en el Código de Comercio, como en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se desarrollan los aspectos esenciales de esta verificación en la Ley de Auditoría de Cuentas y su reglamento de desarrollo."
2.6. Descripción de la tramitación En primer lugar, como consideración de carácter formal, se recomienda analizar esta cuestión en un apartado de primer nivel, independiente de aquellos en los que se describan el contenido y el análisis jurídico de la propuesta, conforme a lo sugerido en el apartado 4.2 de este informe. Por otro lado, en lo que respecta a su contenido, dado que la Memoria examinada se corresponde a un momento de la tramitación en el que están pendientes de cumplimentarse la mayoría de sus trámites, este deberá ser actualizado	Se ha completado la descripción de los trámites llevados a cabo. Se ha incluido la información relativa a los trámites pendientes a dicha fecha (Aprobación previa del Ministerio de Transformación Digital y Función pública y dictamen de Consejo de Estado). En cuanto al traspaso propuesto del resumen de las principales observaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa y audiencia pública, no se considera necesario ni procedente trasladarlo a un anexo. Vemos mejor su ubicación actual como antecedente necesario de las principales observaciones, lo que debe permanecer en el cuerpo de la MAIN, y dejando en el anexo el análisis detallado de las mismas.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

conforme avance la tramitación de la propuesta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, que dispone que el Ministerio o centro directivo competente para la realización de la Memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación. Así, se deberían hacer alusión, en primer lugar, al Acuerdo del Consejo de Ministros que aprobó la tramitación urgente del Anteproyecto, indicando las razones que, conforme a lo dispuesto en el mismo, justifican dicha tramitación. Asimismo, se deberán indicar los trámites que todavía se encuentren pendientes; expresar las circunstancias de realización de los que se hayan practicado (incluida su fecha); y asimismo hacer referencia a las observaciones recibidas y reflejar el modo en que estas hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente del proyecto normativo, tal y como dispone el artículo 2.1.i) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. En todo caso, tanto en el apartado de la Memoria relativo a la "Descripción de la tramitación" como en el correspondiente del resumen ejecutivo, debería aludirse a aquellos trámites previstos aun cuando todavía no se hayan practicado (a tal efecto, podrá reflejarse su estado de pendencia). Por otra parte, como sugerencia formal para la mejora de este apartado de la Memoria, se aconseja valorar la posibilidad de trasladar las consideraciones incluidas en el mismo sobre las principales observaciones recibidas durante el trámite de consulta pública previa a un nuevo anexo a la Memoria (que sería previo al actual anexo único en el que se resumen y valoran las observaciones recibidas durante el trámite de información pública y su valoración) a fin de aligerar su contenido y	Respecto a la memoria económica de la tasa se ha incluido el contenido de la misma en los apartados VI.2 (Análisis presupuestario) y VI.3 (Análisis de las cargas administrativas) de la Memoria.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

facilitar su comprensión y lectura. Por las mismas razones, se recomienda incorporar en sucesivos anexos a la Memoria el resumen y valoración de las observaciones que, en su caso, se formulen en los informes recabados o en cualquier otro trámite que se realice en relación con el Anteproyecto. Finalmente, como ya se adelantó en el apartado 3.6. de este informe, dado que la norma proyectada crea nuevas tasas y modifica otras preexistentes, se recuerda que debe incorporarse al expediente una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, que establece que "Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas".	
2.7.1. Impacto por razón de género: “El análisis que se ofrece en la Memoria sobre el impacto por razón de género se centra básicamente en describir las medidas incluidas en la propuesta que se estima tengan incidencia en dicho ámbito (como, por ejemplo, el que la información relativa al empleo deba proporcionarse segregada por sexo y el que las empresas deban informar de las medidas adoptadas para promover la igualdad de trato entre hombre y mujeres, obligando a especificar indicadores concretos como la brecha salarial de género).	No se acepta la observación realizada. El hecho de que las entidades, con arreglo a la normativa que se transpone, tengan que informar sobre la brecha salarial de género y describir las políticas adoptadas para promover la igualdad de trato entre hombres y mujeres hace que tenga un impacto positivo tal y como se describe en el apartado de la Memoria.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

A consideración de esta Oficina, dicho análisis parte de una comprensión inadecuada del análisis del impacto por razón de género: el punto de partida de este análisis consiste en identificar si la norma sobreviene o no sobre una situación de hecho en la que exista una falta de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, de forma que: a) Si no existe una situación de falta de igualdad, el impacto de la norma solo podría ser nulo (si no altera esta situación) o negativo (si da lugar a una falta de igualdad de oportunidades, en cuyo caso debería plantearse una alternativa a la norma). b) Si existe una situación de falta de igualdad el impacto podría ser negativo (si la norma no contribuye a reducirla) o positivo (si la norma contribuye a reducirla. Se aconseja, por tanto, revisar y completar el contenido de este análisis desde la perspectiva descrita."	
2.7.2. Impacto en la familia: "Como se señaló en el apartado 4.2 de este informe, debe incluirse un nuevo subapartado en la Memoria en el que se analice esta cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. Dicho análisis debe: i) identificar los objetivos en materia de familia que son de aplicación de acuerdo con la normativa y estrategias vigentes, ii) describir de la situación de partida, iii) prever los resultados de acuerdo con las medidas que prevé el proyecto y iv) valorar el impacto."	Se acepta la observación realizada y se propone la siguiente redacción. "Esta norma no contiene objetivos en materia de familia por lo que las medidas impuestas no producirán ningún efecto en la familia."
2.7.3. Impacto por razón de cambio climático: "Como también se adelantó en este informe, debe incluirse un subapartado independiente en el que se analice el Impacto por razón de cambio climático, preceptivo conforme a lo previsto en el artículo 26.3.h) de la Ley del Gobierno, que	Se acepta la observación y queda la redacción como sigue: "VI. 7 Impacto medioambiental Como parte de la información sobre sostenibilidad las empresas deberán informar de las medidas adoptadas en relación con

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

"deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo", diferenciándolo de aquel en el que se analice, en su caso, el impacto medioambiental de la propuesta. Dado el contenido de la norma proyectada, se estima que la valoración de ambos impactos sería pertinente, dada la previsible repercusión de la propuesta en ambos ámbitos."	factores medioambientales como la mitigación del cambio climático, la adaptación al cambio climático, el uso de las aguas y los recursos marinos, la contaminación y la protección de la biodiversidad y los ecosistemas. La regulación de la obligación por parte de las empras y grupos obligados de presentar información sobre estas cuestiones va a incidir positivamente en la adopción de medidas que generen un impacto medioambiental positivo y a la consideración de estos aspectos en la definición de sus políticas, estrategias, procedimientos, metas, etc. Con todo ello, se espera que las medidas comprendidas en la norma tengan un impacto positivo y significativo en el ámbito medioambiental. VI. 8 Impacto por razón de cambio climático Como parte de la información sobre sostenibilidad las empresas deberán informar de las medidas adoptadas en relación con la mitigación del cambio climático y la adaptación al cambio climático. También deberán hacer una descripción de los objetivos absolutos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para, como mínimo, 2030 y 2050, una descripción de los avances realizados por la empresa en la consecución de dichos objetivos, y una declaración de si los objetivos relativos a factores medioambientales se basan en pruebas científicas concluyentes Además, las empresas deberán informar de los planes adoptados para garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C, en consonancia con el Acuerdo de París en

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático adoptado el 12 de diciembre de 2015, y el objetivo de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo y, en su caso, la exposición de la empresa a las actividades relacionadas con el carbón, el petróleo y el gas. Con todo ello, se espera que las medidas comprendidas en la norma tengan un impacto positivo y significativo en relación con los aspectos de mitigación y adaptación al cambio climático.”
2.7.4. Impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleva la norma: “Asimismo, se recomienda incluir el análisis de dicho aspecto, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubres, por considerarse que adquiere especial relevancia en este caso dado el contenido del anteproyecto, en tanto que establece la obligación de los verificadores de aportar anualmente información y de comunicarse por medios electrónicos con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.”	Se acepta la observación presentada y se incluye la siguiente redacción: “Impacto en la ciudadanía. La ciudadanía se verá beneficiada al disponer de una información de sostenibilidad de mayor calidad a la hora de tomar sus decisiones económicas, comparable a nivel europeo al estar elaborado obligatoriamente de acuerdo con las normas europeas de información sobre sostenibilidad, por la exigencia de verificación de dicha información y la regulación de los aspectos esenciales de la actividad de verificación, en particular, por el establecimiento de un régimen de supervisión de la misma. Impacto en la administración digital. La información sobre sostenibilidad, que forma parte del informe de gestión, debe elaborarse en formato electrónico de presentación de información establecido en el Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018. Por otro lado, la regulación de la obligación de los verificadores de relacionarse con la administración por medios electrónicos supone un avance en la administración digital, lo que se traduce en un impacto positivo en la norma.”

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

2.7.5. Otros impactos: “Finalmente, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que "La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y al impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma".	En el apartado VI.9 (renumerado tras las observaciones presentadas) se incluye la información de los impactos por razón de género, para la ciudadanía y en la administración digital sin que existan otros impactos sobre los que se deba informar. Sobre el impacto medioambiental ya se informa en el apartado VI.7.
2.8. Evaluación ex post “La Memoria debería incluir un nuevo apartado final relativo a la evaluación ex post en el que se razone si, una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que es o no necesaria la evaluación de la norma por sus resultados. Así, si una vez considerado lo señalado en dichos artículos 28.2 de la Ley del Gobierno y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo - que, aunque no haya de ser entendido en el sentido de que determinadas normas hayan de ser objeto de evaluación ex post de forma necesaria, sí parece que da unos criterios claros, que implican que, en determinados supuestos, esta evaluación resulta particularmente relevante (Dictamen n° 52/2019, de 14 de febrero, del Consejo de Estado) - se concluyese que la norma debe ser objeto de evaluación por sus resultados,	Se acepta la observación realizada y se añade un nuevo apartado con el siguiente contenido: “No se estima necesario llevar a cabo la evaluación ex post de la norma, ya que no se encuentra prevista entre las susceptibles de evaluación en el correspondiente Plan Anual Normativo del año 2024.” No obstante, se informa que en una fase más avanzada del proyecto se decide que se abordará una evaluación ex post.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

adicionalmente se deberían indicar los criterios en función de los cuales se va a realizar la evaluación; los objetivos y fines de la norma a estos efectos; los términos y plazos que se usarán para analizar los resultados de su aplicación; la sistemática que se va a utilizar en la evaluación ex post y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevarla a cabo. En caso contrario, si no hubiese duda respecto a que no es necesario que la norma sea objeto de evaluación ex post o por sus resultados, se deberá hacer constar expresamente.”	

17. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

A la exposición de motivos. *Se sugiere únicamente la ampliación —en el **apartado tercero**— de la descripción del contenido de los tres artículos que integran el articulado del anteproyecto. Dicha descripción viene exigida por la DTN nº 12, y actualmente se resume en un único párrafo que resulta excesivamente sucinto, particularmente si se compara con la exposición efectuada a renglón seguido del contenido de las disposiciones que integran la parte final.*	Se acepta la observación propuesta y se propone la siguiente redacción: El artículo primero de modificación del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, **para recoger, principalmente, los sujetos obligados, el contenido de la información y las normas de elaboración la información, así como el formato de presentación de la información sobre sostenibilidad consolidada contenida en el informe de gestión consolidado, regular el nombramiento del verificador de dicha información, recoger la mención a que el informe sobre sostenibilidad consolidado formará parte del informe de gestión que acompaña a las cuentas anuales consolidadas**. El artículo segundo de modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, **para recoger, principalmente, los sujetos obligados, el contenido de la información, las normas para elaborar la información sobre sostenibilidad en el informe de gestión, regular el nombramiento del verificador de dicha información, recoger la mención de que el informe sobre sostenibilidad**

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	formará parte del informe de gestión que acompaña a las cuentas anuales consolidadas y regular aspectos referidos a la remuneración de los verificadores, el informe del verificador, la acción de responsabilidad frente al verificador, la obligación de depositar el informe de sostenibilidad y de verificación de la información sobre sostenibilidad y las funciones de la comisión de auditoría respecto a la verificación de la información sobre sostenibilidad. El artículo tercero de modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, **en la que se regulan, principalmente, las normas por las que se llevará a cabo la verificación, el contenido del informe de verificación, las condiciones del acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas para el ejercicio de la actividad de verificación, el régimen de independencia aplicable a los verificadores, incluyendo aspectos de nombramiento y honorarios, el control interno y la organización interna del trabajo, los deberes de secreto y conservación y custodia, las particularidades del régimen aplicable en caso de verificaciones de entidades de interés público, el régimen de supervisión y disciplinario del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y las tasas exigibles por la inscripción y otras actuaciones en relación con el Registro y por la emisión de los informes de verificación de la información sobre sostenibilidad.** Y la eliminación del siguiente párrafo: En estos artículos se recoge la obligación de las entidades de presentación de la información sobre sostenibilidad, así como regular las exenciones previstas en la normativa que se transpone. También se establece la verificación obligatoria de esta información sobre sostenibilidad, regulándose quienes pueden ejercer dicha verificación, la regulación del

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	ejercicio de la actividad de verificación, su normativa aplicable y su supervisión por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
Al articulado y la parte final. **2.1.** Artículo segundo. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. *El artículo segundo del anteproyecto* ***modifica la práctica totalidad de los preceptos que integran el capítulo IV del título VII del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital,*** *empezando por su misma rúbrica. En virtud del apartado cinco del precepto, dicho capítulo —actualmente titulado "La verificación de las cuentas anuales"— pasa a denominarse: "La verificación de las cuentas anuales y de la información sobre sostenibilidad". Los apartados seis a trece del mismo precepto modifican a continuación los artículos 264 a 271 para incluir referencias a la actividad de verificación, de suerte que el único precepto del capítulo que permanece inalterado es el artículo 263 "Auditor de cuentas", que encabeza la regulación. En su apartado primero, dicho artículo 263 indica: "1. Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión deberán ser revisados por auditor de cuentas", introduciendo a continuación excepciones a la obligación de auditoría.* *Desde el punto de vista de la sistemática de la norma, se recomienda por tanto* ***reconsiderar la necesidad de modificar el citado artículo 263, introduciendo en el mismo una referencia a la figura del verificador de la información sobre sostenibilidad,*** *en la medida en que dicha información forma parte del informe de gestión referido en el apartado primero del precepto.*	No se acepta la propuesta. Debe señalarse que el auditor debe revisar la información sobre sostenibilidad como otra información que acompaña a los estados financieros y emitir una opinión sobre la consistencia de dicha información con los estados financieros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.f) de la LAC.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

2.2. Artículo tercero. Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. *El artículo tercero del anteproyecto realiza múltiples modificaciones en la vigente Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Así —entre otros cambios— el apartado uno modifica el artículo 1, relativo al objeto de la norma, a los efectos de incluir en el mismo tanto las actividades de auditoría de cuentas como también las de verificación de la información sobre sostenibilidad. En sentido análogo, el apartado cuatro modifica la rúbrica del Título I, actualmente titulado "De la auditoría de cuentas", que pasa a denominarse "De la auditoría de cuentas y de la verificación de la información sobre sostenibilidad".* *Por consiguiente, en la medida en que el contenido y objeto de la norma resultan profundamente modificados por el presente anteproyecto, incluyendo una regulación de la verificación de la información sobre sostenibilidad que está llamada a situarse en pie de igualdad respecto de la auditoría de las cuentas anuales, se estima conveniente modificar el título de la Ley 22/2015, de 20 de julio. A este respecto, indica la DTN nº 7, que el nombre de las disposiciones "deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición". En consecuencia, dadas las modificaciones efectuadas por el anteproyecto —y teniendo en cuenta además que se opta por una regulación separada de ambas actividades, plasmada en el mantenimiento de las definiciones tradicionales de "auditor" y "sociedad de auditoría" contenidas en el artículo 3— se propone el siguiente título: "Ley 22/2015,*	Se acepta y se modifica el título de la Ley y se renumeran todos los apartados de este artículo. Se actualizan asimismo las referencias en los apartados 5, 6 y 7, de la disposición final sexta. *Entrada en vigor y aplicación.*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y Verificación de la Información sobre sostenibilidad".	
2.3. Disposición final quinta. Incorporación de Derecho de la Unión Europea. *En lo referente a la incorporación de Derecho de Unión Europea, debería indicarse que el anteproyecto realiza únicamente una transposición parcial de la Directiva delegada (UE) 2023/2775, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande. La transposición completa de dicha Directiva requiere asimismo de la aprobación del* ***Anteproyecto de Ley por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa,*** *actualmente en fase de tramitación administrativa, por lo que es necesaria la corrección de la presente disposición en el sentido indicado.*	Se acepta y se propone la siguiente redacción: Mediante esta ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas y, **parcialmente**, la Directiva delegada (UE) 2023/2775, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande.
A la Memoria de Análisis de Impacto Normativo. **3.1.** *En el apartado relativo al análisis de alternativas —que recoge la justificación de las* *distintas opciones regulatorias ejercidas en aquellos casos en que la Directiva deja un cierto margen de transposición— no se hace referencia a la opción ejercida a la hora de fijar los criterios para ser considerado microempresa, contenidos en el* ***apartado cuatro del artículo segundo,*** *que introduce un nuevo artículo 262 bis en el texto refundido de la Ley de Sociedades*	Se corrige el importe en el APL para fijarlo en 450.000 euros.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

de Capital. En este sentido, el artículo 3.1 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (en la redacción dada por la citada Directiva delegada (UE) 2023/2775, de 17 de octubre) autoriza a los Estados miembros a definir umbrales que rebasen —dentro de los límites indicados en el precepto— los señalados por la norma con carácter general. Concretamente, dicha opción es ejercida por el presente anteproyecto a la hora de fijar el importe del "total de partidas de activo" empleado para la definición de las microempresas, que ***se establece en 475.000 euros, frente a los 450.000 que fija por defecto la Directiva.*** *Sería conveniente, por consiguiente, que la MAIN hiciese referencia al ejercicio de esta opción y a las razones que motivan la solución regulatoria adoptada.*	
3.2. *Por otro lado, en la medida en que la parte expositiva y la disposición final quinta indican que el anteproyecto transpone la* ***Directiva delegada (UE) 2023/2775, de 17 de octubre de 2023,*** *convendría hacer constar en el apartado relativo a la tramitación las fechas durante las cuales se sustanció el trámite de consulta pública previa relativo a la misma.*	Se acepta la observación. Se incluye el siguiente párrafo en el apartado de tramitación. "En relación con el anteproyecto de ley por la que se modifican los criterios para determinar el tamaño de las empresas o grupos en materia de información corporativa, con fecha 5 de febrero de 2024 se sometió a consulta pública previa hasta el día 19 de dicho mes y con fecha 23 de abril de 2024 se sometió al trámite de audiencia pública hasta el día 7 de mayo."
3.3. *En tercer lugar, los apartados relativos al análisis de impacto presupuestario y de cargas administrativas, que recogen el contenido de la* ***memoria económico-financiera*** *relativa a la creación de la nueva tasa por supervisión y a la modificación de la tasa existente por expedición de certificados y documentos y por la práctica de inscripciones o anotaciones en el ROAC,*	Se incorpora al expediente.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

han sufrido diversas modificaciones a lo largo de la tramitación. Se llama la atención, por consiguiente, sobre la necesidad de ***actualizar el contenido de la mencionada memoria económico-financiera,*** *que debe integrar el expediente de forma separada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.*	
3.4. *Finalmente, el Anexo I recoge la preceptiva tabla de transposición, detallando las correspondencias entre los artículos de la* ***Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022,*** *y sus equivalentes en el anteproyecto. No se realiza, sin embargo, este mismo análisis respecto de la* ***Directiva delegada (UE) 2023/2775, de 17 de octubre de 2023.*** *En la medida en que el anteproyecto lleva a cabo asimismo una transposición parcial de esta directiva —según recoge la ya comentada disposición final quinta—resultaría igualmente necesaria la inclusión en el expediente de la correspondiente tabla de transposición.*	Se acepta la observación y se incluye la correspondiente tabla en el anexo 1. **Tabla de trasposición de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas**
Correcciones formales, erratas y errores tipográficos • En el **último párrafo del apartado III de la exposición de motivos** (página 8), debería hacerse referencia a las transposición de las Directivas, en plural, quedando el párrafo redactado de la siguiente manera (en negrita los añadidos): " *Las restantes disposiciones finales recogen la salvaguarda de rango de las disposiciones reglamentarias modificadas, el título competencial, una declaración expresa sobre*	Se aceptan y se incluyen las correcciones propuestas.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

la transposición de las Directivas y la correspondiente previsión sobre la entrada en vigor". • En el apartado siete del artículo segundo del anteproyecto, que modifica el **artículo 265 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital,** sería conveniente revisar la redacción del **apartado cuarto,** introduciendo signos de puntuación que permitan una mejor comprensión del precepto, que actualmente resulta algo farragoso. • En el apartado treinta y tres del artículo tercero del anteproyecto, que **añade un segundo párrafo al artículo 34 de la Ley 22/2015, de 20 de julio,** se sugiere revisar la técnica normativa empleada. De conformidad con la DTN nº 31, resultaría más adecuada la división del precepto en dos apartados, numerados con cardinales arábigos, en lugar de un único apartado no numerado y dividido en dos párrafos. Esta observación es extensible a otros apartados del anteproyecto, tales como el veintinueve o el cincuenta y cinco del mismo artículo tercero. En caso de atenderse la observación, deberían revisarse las remisiones a los preceptos modificados que se efectúan en otros artículos del texto. • En el apartado cuarenta y tres del artículo tercero del anteproyecto, que modifica el **apartado segundo del artículo 58 de la Ley 22/2015, de 20 de julio,** se aprecia la siguiente errata (en negrita y tachada): "a) Un representante del Ministerio de ~~**Asuntos**~~ Economía, Comerio y Empresa". • En el **apartado segundo de la disposición adicional tercera,** falta la referencia al artículo 32 (insertado en negrita): "[...] *a partir de los ejercicios económicos previstos en la disposición final sexta de esta ley, los sujetos relacionados en los apartados 1 a 4*	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

del artículo 32 *de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, que cumplan […]".* • Tanto en la ficha de resumen ejecutivo como en el cuerpo de la MAIN, deben corregirse las referencias al Ministerio de Hacienda y Función Pública, que se efectuarán al **Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública** o al **Ministerio de Hacienda,** según corresponda en cada caso. • En el **apartado II de la MAIN** (página 31), relativo a la descripción del contenido de la norma, debería suprimirse el siguiente párrafo ("*La disposición final segunda modifica la redacción del artículo 8 del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea"),* en la medida en que la modificación de dicho reglamento ha pasado a efectuarse por la **disposición final primera,** según recoge la propia Memoria en su página anterior. • En el **apartado 8 del Anexo V de la MAIN** (páginas 205 y siguientes), relativo a la valoración de las observaciones del informe de la CNMC, se ha mantenido la justificación relativa a la exclusión del ICO del ámbito de aplicación de la norma, que finalmente ha sido suprimida del anteproyecto. Sería necesario, por tanto, eliminar dichos argumentos o —si se estima más conveniente— hacer referencia al posterior cambio de criterio sobre este extremo (tal y como se hace en el Anexo II, página 102, al valorar las alegaciones de la CECA). • En el **apartado 9 del Anexo V de la MAIN** (página 210), relativo a la valoración de las	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

observaciones del informe del Ministerio de Industria y Turismo, se afirma estar "*a la espera del criterio de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa".* Dado que el informe de la OCCN ya ha sido recibido, debería corregirse dicha afirmación.	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ANEXO 6: CUADRO RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL DICTAMEN EMITIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO.

Observación	**Aceptada/ No aceptada** **Efecto en el APL**
Señala el informe del Consejo de Estado que las Directrices de técnica normativa (aprobadas por el Consejo de Ministros el 22 de julio de 2005) indican en su apartado 53 que cuando se modifican normas previas, esa circunstancia debe aflorar en el título: "El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, así como el título de las disposiciones modificadas, sin mencionar el diario oficial en el que se han publicado" y que el título actual no permite intuir que se trata de una modificación parcial de algunas normas de tan capital importancia en el derecho mercantil, como son el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas. No obstante lo anterior, si solo se sigue literalmente esa recomendación de las directrices de técnica normativa (que contribuye de manera acertada a la seguridad jurídica), y el título se limitase a expresar la modificación del Código de Comercio, de la Ley de Sociedades de Capital, y de la Ley de Auditoría de Cuentas, ese encabezamiento no satisfaría adecuadamente la función comunicativa que debería cumplir (pues se orillaría toda referencia a la información empresarial sobre sostenibilidad, materia que quedaría oculta al no mencionarse en el título de la norma). Por ello en una combinación equilibrada de las exigencias de técnica normativa y	Se acepta parcialmente la observación recibida y se propone el título "Ley (…) por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas", realizándose los cambios sugeridos tanto en el título de la norma como en su mención en la MAIN.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

de la brevedad que contribuye a la claridad, se propone el siguiente título: «Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas». (páginas 52 y 53 del informe)	
En la disposición transitoria sexta se regula la posibilidad de que el auditor ya designado asuma la nueva tarea de verificación en coincidencia con el periodo restante de su nombramiento, no aplicándose lo previsto respecto a que el período de tiempo inicial para el que procede la designación no podrá ser inferior a tres años. El Consejo de Estado sugiere la conveniencia de incorporar la mención de que el designado puede ser el mismo auditor de cuentas o "una entidad de su grupo", en la medida en que la disposición trata de facilitar el régimen transitorio de designación de las personas o entidades encargadas de verificar la información sobre sostenibilidad. (página 92 del informe)	Debe señalarse que el objetivo que se pretende con esta disposición transitoria es permitir a la entidad, en caso de querer nombrar al auditor de sus cuentas como verificador de la información sobre sostenibilidad, y dado que el plazo que resta del contrato con el auditor es menor de tres años, que pueda contratarle como verificador por el periodo de tiempo que reste del contrato de auditoría y que, al ser menor de tres años, impediría su contratación por no cumplir con el plazo mínimo de tres años establecido en el artículo 264 y que es el límite que se excepciona. Además, permitiendo esta contratación por un periodo inferior al establecido como mínimo, se consigue que las eventuales prórrogas de los contratos que quieran celebrarse para ambas actividades puedan coincidir temporalmente. Se trata de permitir a la entidad la contratación y renovación de los nombramientos, acumulando en un mismo momento temporal la prórroga de ambos contratos con el mismo auditor/verificador. Esta excepción del régimen general únicamente debería regularse cuando sea la misma persona la que se nombra, condición que no se cumpliría si se nombra a otra entidad, aunque pertenezca al mismo grupo, puesto que en este caso la justificación de no tener que acordar dos prórrogas en distintos momentos con la misma entidad no se cumpliría. No obstante lo anterior, junto con la mención al artículo 264 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se añade la mención "y al artículo 22.1 de la ley 22/2015, de 20 de julio," que también recoge el periodo mínimo de contratación de 3 años y una precisión para

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	recoger no solo la designación que regula el artículo 264 sino también la contratación que es lo que se regula en el artículo 22 de la LAC. El párrafo introductorio de esta disposición transitoria queda entonces redactado como sigue: "No obstante lo dispuesto en el artículo 264 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital **y en el artículo 22.1 de la Ley 22/2015, de 20 de julio**, aquellas entidades que ya hubieran designado a un auditor de cuentas y que estuvieran asimismo obligadas a designar a una persona que deba ejercer la verificación de la información sobre sostenibilidad, podrán realizar tal designación inicial antes de que finalice el ejercicio a verificar y contratar por un periodo inferior a tres años siempre y cuando: (…)"
En relación con la entrada en vigor de las normas, indica el Consejo de Estado que habrá que revisar todo el calendario previsto para la aplicación de la futura ley, que en algunos puntos es claro que no podrá respetar los tiempos consignados en la directiva, pues a la regulación proyectada se anuda una ampliación tanto del ámbito subjetivo de la obligación de emitir el informe sobre sostenibilidad, como de su contenido, pasando por la articulación de un nuevo sistema para la verificación, bajo la supervisión del ICAC, lo que exige sin duda la previsión de un periodo razonable para permitir que los diferentes destinatarios de la norma adopten las medidas precisas para su correcta implementación. A ello hay que añadir que no parece razonable extender la aplicación de una norma a ejercicios económicos ya finalizados con anterioridad a su entrada en vigor. En este sentido señala que en el caso de que no se articule un régimen temporal gradual y proporcionado, existe el riesgo	En relación con la obligación de las entidades de presentar la información sobre sostenibilidad, la disposición final sexta. Entrada en vigor y aplicación, regula el calendario previsto en la Directiva que hay que trasponer. En relación con la disposición transitoria cuarta de la LAC, relativa a la autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de los verificadores de la información sobre sostenibilidad. Respecto al sistema transitorio de designación de los verificadores que, como bien señala el Consejo de Estado pivota sobre la fecha de 1 de enero de 2024, en este caso de nuevo es la Directiva la que prevé dicha fecha. Tenemos que diferenciar dos supuestos diferentes, uno en relación con los auditores de cuentas y otro en relación con los prestadores independientes de servicios de verificación. En relación con los auditores de cuentas, la Directiva establece que los auditores que a dicha fecha estuvieran autorizados para ejercer la actividad de auditoría de cuentas o en proceso de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

de incurrir en lo que se denomina un «efecto directo inverso» de la directiva; es decir, el Estado miembro no puede exigir al particular el cumplimiento de una obligación prevista en una directiva que el Estado no ha transpuesto. Esto afecta también al nuevo régimen transitorio que se introduce en la Ley 22/2015 en relación con el acceso a la actividad, la formación continuada y la formación teórica y práctica y el sistema transitorio de designación de los verificadores, que pivota sobre la fecha del 1 de enero de 2004, que deberá revisarse también. (páginas 58 a 60 del informe). En particular a este respecto se efectúan los siguientes comentarios por el Consejo de Estado en relación con las disposiciones transitorias que se indica: - Disposición transitoria cuarta. Autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de los verificadores de la información sobre sostenibilidad. Se toman en consideración las fechas de 1 de enero de 2024 y de 1 de enero de 2026, por lo que habrá de adecuarse ese horizonte temporal (especialmente, la referencia al 1 de enero de 2024) a la fecha de aprobación de la futura ley y a las reglas que se establezcan para su entrada en vigor (páginas 110 a 111 del informe). - Disposición transitoria quinta. Obligación de formación continuada. Las primeras fechas que se toman en consideración (letras a) y b) son el 30 de septiembre y el 1 de octubre del año en curso, lo que ha de revisarse pues es claro	obtención de la autorización siempre que la obtuvieran antes de 1 de enero de 2026, pueden inscribirse como verificadores sin necesidad de someterse a los requisitos de formación teórica y práctica y superación del examen que serán exigidos en otro caso. Es la Directiva la que establece esta fecha para considerar una condición que debe concurrir en los auditores y establece esta fecha aun cuando la fecha de transposición es posterior a la misma (6 de julio de 2024). En relación con los prestadores independientes de servicios de verificación la directiva establece que los verificadores que a 1 de enero de 2024 estén acreditados para la verificación de la información sobre sostenibilidad o que a dicha fecha se encuentren en proceso de obtener la oportuna acreditación de ENAC, siempre que dicho proceso finalice antes de 1 de enero de 2026, puedan acreditarse sin necesidad de que les resulten de aplicación los requisitos previstos de formación teórica, práctica y superación de examen que serían exigibles en caso contrario. De nuevo se trata de una fecha prevista en la Directiva aun cuando el plazo de transposición de los Estados miembros finalizaba con posterioridad a la misma. No procede la consideración de una fecha diferente en este supuesto, puesto que supondría alterar las condiciones establecidas por la Directiva europea rompiendo así la homogeneidad aplicable a la Unión Europea que debe respetarse cuando los Estados miembros transponen normativa europea. Se propone no obstante el siguiente cambio (nuevo apartado 4) para que las sociedades que a 1 de enero de 2024 hayan solicitado la acreditación ante ENAC puedan inscribirse a la entrada en vigor de la Ley, sin tener que esperar a la obtención de la acreditación siempre que dicha acreditación se obtenga antes de 1 de enero de 2026, puesto que ha transcurrido un plazo que

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

que en esas fechas la nueva ley no estará en vigor. (página 111 del informe)	excede las expectativas de que se pudiera obtener la acreditación antes de dicha fecha. “Las personas jurídicas que hayan solicitado su acreditación ante la Entidad Nacional de Acreditación a 1 de enero de 2024, podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en la sección de verificación, sin tener que cumplir lo establecido en el artículo de 11.1 bis b) 1º, siempre que obtengan dicha acreditación antes de 1 de enero de 2026. La falta de obtención de dicha acreditación supondrá la baja de la sociedad del Registro Oficial de Auditores de Cuentas.” Si se les exigiera contar con la acreditación antes de su inscripción y esta no se produce por ENAC antes de final de año, estos profesionales no podrían participar en el mercado para este primer año de verificación y quizá con toda seguridad para los sucesivos, lo que sería contrario a lo señalado en el considerando 61 que señala que “los prestadores independientes de servicios de verificación ya acreditados en un estado miembro para la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad deben continuar estando autorizados a hacerlo”, lo que debe aplicarse igualmente para aquellos que soliciten la acreditación y estén en proceso de obtenerla a 1 de enero de 2024 siempre que dicho proceso finalice antes de 1 de enero de 2026 según indica dicho considerando al señalar que “del mismo modo, los Estados miembros deben velar por que los prestadores independientes de servicios de verificación que, en la fecha de aplicación de los nuevos requisitos en materia de formación y examen, se encuentren en proceso de acreditación no estén sujetos a esos nuevos requisitos de acreditación, siempre que completen dicho proceso en el plazo de dos años a partir de la fecha de aplicación de esos nuevos requisitos”.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	Además, el apartado 4 actual se incluyó para no exigir la garantía financiera a los verificadores con antelación a que dicha garantía fuese necesaria. Se había incluido esta previsión considerando que se cumpliría la fecha de transposición. Si se recibían solicitudes de inscripción desde la entrada en vigor y los verificadores debían inscribirse como ejercientes, estos debían disponer de garantía financiera para la inscripción. Considerando que las primeras verificaciones de las primeras entidades obligadas a presentar información sobre sostenibilidad correspondiente al año 2024 se producirán en el año 2025, se evaluó razonable exigir la garantía cuando estos profesionales fueran a empezar a ejercer la actividad y no antes, ya que de exigirla antes podría suponer un coste no justificado. Considerando que nos aproximaremos a final de año para la aprobación de la ley de transposición se entiende que esta previsión ya no tiene justificación y puede generar confusión sobre todo en la parte de la justificación ante el ICAC durante el mes de enero y así debería volverse al régimen general de aportación de la garantía y justificación en el momento de la inscripción. Se propone la eliminación del apartado 4 que presenta el siguiente contenido: “Lo establecido en los apartados anteriores respecto a la constitución de la garantía financiera no será exigible hasta el 1 de enero de 2025, debiendo acreditarse ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas durante el mes de enero de 2025.” En relación con la disposición transitoria quinta de la LAC relativa a la obligación de formación continuada se acepta la sugerencia realizada y se proponen los siguientes cambios:

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	"Los verificadores inscritos conforme a lo establecido en la disposición transitoria cuarta cumplirán con la obligación de formación continuada, a que se refiere el artículo 8.7, en su primer ciclo formativo desde la inscripción, en los siguientes términos: ~~a) Quienes soliciten su inscripción como verificadores de la información sobre sostenibilidad hasta el 30 de septiembre de 2024, deberán acreditar la realización de formación en las materias a que se refiere la letra b) del artículo 9.2 bis de, al menos, treinta horas en el periodo de tres años comprendido entre el 1 de octubre de 2024 y el 30 de septiembre de 2027, con un mínimo de ocho horas anuales.~~ ~~b) Quienes soliciten su inscripción como verificadores de la información sobre sostenibilidad entre el 1 de octubre de 2024 y el 30 de septiembre de 2027, deberán acreditar la realización de formación en las materias a que se refiere la letra b) del artículo 9.2 bis de, al menos, treinta horas en el periodo de tres años comprendido entre el 1 de octubre de 2024 y el 30 de septiembre de 2027, pudiendo esta ser acreditada en su totalidad tras la inscripción como verificador.~~ ~~c) Quienes soliciten su inscripción como verificadores de la información sobre sostenibilidad a partir del 1 de octubre de 2027, deberán acreditar la realización de formación en las materias a que se refiere la letra b) del artículo 9.2 bis de, al menos, treinta horas en el periodo de tres años antes de la fecha de su petición, de las que al menos doce deben justificarse como realizadas en los doce meses anteriores a la referida fecha. Adicionalmente, estos verificadores deberán cumplir en el período comprendido entre su inscripción y el final del correspondiente período de cómputo anual un mínimo de horas igual a la prorrata que tal intervalo represente sobre las obligatorias mínimas en un año. Igualmente, estos verificadores deberán cumplir entre la fecha de su inscripción y el final del correspondiente período~~

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	~~de cómputo trienal un mínimo de horas igual a la prorrata que tal intervalo represente sobre las obligatorias mínimas en tres años.~~ **a) Quienes soliciten su inscripción como verificadores de la información sobre sostenibilidad antes del 30 de septiembre de 2027 deberán acreditar la realización de formación en las materias a que se refiere la letra b) del artículo 9.2 bis de un mínimo de horas igual a la prorrata que el periodo comprendido entre su solicitud y el 30 de septiembre de 2027 represente sobre un total de treinta horas en tres años. En todo caso, en cada periodo de 1 de octubre a 30 de septiembre completo que, en su caso, se incluya desde la fecha de solicitud hasta el 30 de septiembre de 2027, debe acreditarse un mínimo de ocho horas. Para el periodo comprendido entre la fecha de solicitud y el 30 de septiembre inmediato posterior se acreditará formación de un mínimo de horas igual a la prorrata que represente dicho periodo sobre un total de ochos horas en un año.** **b) Quienes soliciten su inscripción como verificadores de la información sobre sostenibilidad a partir del 1 de octubre de 2027, deberán acreditar la realización de formación en las materias a que se refiere la letra b) del artículo 9.2 bis de, al menos, treinta horas en el periodo de tres años antes de la fecha de su solicitud, de las que al menos doce deben justificarse como realizadas en los doce meses anteriores a la referida fecha. En aquellos casos en que a la fecha de la solicitud no hubieran transcurrido tres años desde la entrada en vigor de la Ley xx/202X, de xx de xxxxxx, de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, deberán acreditarse un total de treinta horas en el periodo que medie entre dicha entrada en vigor y la fecha de su solicitud. Adicionalmente, estos verificadores deberán cumplir con lo establecido en el apartado a) sustituyendo la fecha de 30 de septiembre de 2027 por la fecha final del trienio**

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	en el que se realice la solicitud. A estos efectos se considerará que el primer trienio comienza el 1 de octubre de 2027 y finaliza el 30 de septiembre de 2030 y a partir de dicha fecha sucesivamente.» Los verificadores que se inscriben en el Registro del ICAC en virtud de lo establecido en el régimen transitorio (disposición transitoria cuarta) atendiendo a circunstancias que concurren a 1 de enero de 2024 están sujetos al único requisito de adquirir los conocimientos necesarios para la verificación de la información sobre sostenibilidad mediante la formación continuada. Estos artículos no establecen un plazo durante el cual los auditores/prestadores independientes de servicios de verificación autorizados/acreditados a 1 de enero de 2024 o en proceso de autorización/acreditación deben solicitar su autorización como verificadores. Si consideramos el considerando 65 que, en relación con estos profesionales, en el caso de auditores, establece que "Las personas físicas que decidan obtener la autorización como auditores legales exclusivamente para auditoría legal deben poder decidir en un momento posterior obtener también la cualificación para la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. Para ello, estas personas deben cumplir los requisitos necesarios establecidos por los Estados miembros para garantizar que también tengan el nivel necesario de conocimientos teóricos de las materias pertinentes para la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad y la capacidad para aplicar dichos conocimientos en la práctica" debe considerarse que si los auditores y, por paralelismo, los prestadores de servicios de verificación deciden incorporarse de "forma automática" en un momento posterior debería exigírseles formación continuada al igual que se les exige a quienes en su misma situación se incorporan al mercado de verificación en el momento de entrada en vigor de la ley de transposición de la directiva.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	La redacción originaria de la disposición transitoria quinta partía de la transposición de la directiva en el plazo previsto en la misma, es decir, antes de 6 de julio de 2024. Además, se tomó en consideración la conveniencia de acompasar los trienios de formación continuada de los auditores con los que a futuro se exigirán a los verificadores para facilitar la gestión de las obligaciones de rendición de información a los auditores que también fueran verificadores. Por eso y considerando que el ciclo inmediato de formación continuada de los auditores abarca del 1 de octubre de 2024 a 30 de septiembre de 2027, para facilidad de los auditores todos aquellos que se inscribieran en el ROAC como verificadores entre la entrada en vigor de la ley de transposición y el 30 de septiembre de 2024, debían acreditar formación continuada en el ciclo previsto para los auditores. Esto es lo que recogía la letra a) de la redacción originaria del APL, cuyo contenido se propone eliminar por haber transcurrido ya el plazo entre el 6 de julio de 2024 y el 30 de septiembre de 2024. La letra b) de la redacción del texto presentado al Consejo de Estado establecía que para aquellos verificadores que solicitaran su inscripción durante el primer ciclo de formación continuada tras la entrada en vigor de la ley de transposición (prevista en la fecha límite de 6 de julio), es decir desde 1 de octubre de 2024 hasta 30 de septiembre de 2027, se exigía la formación completa del trienio pudiendo esta realizarse en su totalidad después de la inscripción (al incluir este inciso se entendía que también podía ser antes). Esta letra, que ahora es la letra a) del nuevo texto, ha tenido que ser modificada puesto que la inscripción se va a producir desde la entrada en vigor de la ley de transposición que ya no va a ser 1 de octubre de 2024. Como se sigue considerando conveniente mantener los ciclos de formación continuada acompasados se ha

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	previsto un sistema similar al previsto en el Reglamento de Auditoría de Cuentas para el caso en que el auditor de nuevo ingreso se incorpore a mitad de un ciclo, y que consiste en exigir la parte proporcionar de las horas que corresponden al periodo anual y al periodo trienal en función de la prorrata que representen los días entre el de la solicitud y el final del periodo anual/trienal, entre el total de los días del periodo anual o trienal. La letra c) de la redacción del texto presentado al Consejo de Estado (ahora letra b)) sería la aplicable a todos aquellos verificadores que pudiendo inscribirse de forma automática decidan que lo hacen en un momento posterior y se incorporan a la obligación de formación continuada en los ciclos posteriores al que finaliza el 30 de septiembre de 2027 (que es el que durante el cual se producirá la aprobación de la ley de transposición) y para los cuales según el considerando 65 se les debe exigir formación. En este caso el sistema que se ha regulado es el paralelo al que en la actualidad está previsto en el Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas para aquellos auditores que están inscritos como no ejercientes (sin estar sujetos a la obligación de formación continuada) y quieren pasar a ser ejercientes. A estos se les exige que acrediten la formación continuada correspondiente a un trienio en los tres años anteriores a su solicitud, con una formación incrementada en el último año y, a partir de ahí, la prorrata anual y trienal como antes se ha explicado en función de los días entre la inscripción y el final del periodo anual/trienal correspondiente. De nuevo al no conocer la fecha de aprobación de la ley de transposición, pero conociendo con certeza que será posterior a 1 de octubre de 2024, se ha tenido que incluir una previsión para el caso de que algún profesional solicitara su inscripción en un momento en el que no haya transcurrido tres años desde la entrada en vigor de la Ley de transposición, exigiéndose en este caso el número

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	de horas de formación del trienio completo pero desde la fecha de entrada en vigor de la ley de transposición.
En relación con la cláusula derogatoria, señala el Consejo de Estado que la derogación de las normas previas que se opongan a la nueva ley se establece en un texto muy breve y sucinto del anteproyecto, cuyo contenido carece de todo paralelo con la regulación escalonada de la entrada en vigor y aplicación de la ley, añadiendo que por elementales razones de certidumbre y seguridad jurídica, deberían articularse ambas disposiciones, bien detallando en la derogatoria la escalonada pérdida de vigencia que resulta del régimen de gradual entrada en vigor, bien introduciendo en la derogatoria una «cláusula sin perjuicio» (que podría tener la siguiente redacción u otra parecida o similar: "Sin perjuicio de ello, seguirán siendo aplicables de manera transitoria las correspondientes normas previas durante el calendario de entrada en vigor graduado en la disposición final sexta. Esas normas quedarán derogadas al expirar el mencionado calendario"). No obstante, señala el Consejo de Estado que según lo indicado en el apartado I.36.a) de las Directrices de técnica normativa (aprobadas por el Consejo de ministros el 22 de julio de 2005): "El contenido transitorio debe prevalecer sobre los demás". Por ello, la solución alternativa que es más rigurosa y acertada, y por la que se decanta este Consejo de Estado, es añadir una nueva disposición transitoria que identifique expresamente las normas que como la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, seguirán siendo temporalmente aplicables, hasta que se produzca la definitiva y plena entrada en vigor de la	El anteproyecto de ley ya incluye una disposición transitoria segunda. Continuidad en la obligación de elaborar y verificar el estado de información no financiera, por la que se prevé que las empresas y grupos de sociedades obligadas a elaborar y someter a verificación el estado de información no financiera de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, continuarán cumpliendo con dichas obligaciones en los términos previstos en la mencionada legislación a la entrada en vigor de la presente ley, hasta que les resulten de aplicación las nuevas disposiciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad. Por tanto, se entiende que con dicha disposición se cumple con lo previsto en las Directrices de técnica normativa, a las que alude el Consejo de Estado. No obstante, para aportar mayor claridad se propone incluir en la exposición de motivos del proyecto una mención a esta situación en el párrafo que indica la incorporación de disposiciones transitorias, en los siguientes términos (se añade lo subrayado): "Se incorporan siete disposiciones transitorias **para indicar que la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, continuará en vigor para los sujetos obligados en tanto no les resulten de aplicación las nuevas disposiciones recogidas en la presente ley según el calendario previsto en la disposición final sexta; y para incorporar,** fundamentalmente, exenciones de carácter temporal previstas en la Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022; y seis disposiciones finales.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ley para todas las sociedades, empresas o empresarios. (páginas 60 a 61 del informe)	
OBSERVACIONES A LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS AL CÓDIGO DE COMERCIO Y AL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL	
En relación con el contenido del informe de sostenibilidad el Consejo de Estado indica que en el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, se definen los "factores de sostenibilidad" (artículo 2.24), que incluyen "toda información relacionada con cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, y con el respeto de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción y el soborno". La Directiva (UE) 2022/2064 define en su artículo 1 las "cuestiones de sostenibilidad" del siguiente modo: "17) "cuestiones de sostenibilidad": los factores medioambientales, sociales, relativos a los derechos humanos y de gobernanza, incluidos los factores de sostenibilidad definidos en el artículo 2, punto 24, del Reglamento (UE) 2019/2088" De ello parece deducirse que son cuestiones de sostenibilidad las relacionadas con los factores medioambientales, los sociales, los factores relativos a los derechos humanos y de gobernanza, las cuestiones relativas al personal, las relacionadas con el respeto a los derechos humanos y la lucha contra la corrupción y el soborno.	Como indica el dictamen del Consejo de Estado, la Directiva (UE) 2022/2264 define las cuestiones de sostenibilidad como: "los factores medioambientales, sociales, relativos a los derechos humanos y de gobernanza, incluidos los factores de sostenibilidad definidos en el artículo 2, punto 24, del Reglamento (UE) 2019/2088". Por su parte, el citado artículo del Reglamento (UE) 2019/2088 realiza la definición de los factores de sostenibilidad como: "toda información relacionada con cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, y con el respeto de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción y el soborno". Tomando como base ambas definiciones, el anteproyecto de Ley que traspone la Directiva 2022/2264 opta por introducir la definición de cuestiones de sostenibilidad en el artículo 49 bis apartado 2 del Código de Comercio, que regula el contenido del informe de sostenibilidad. La definición es la siguiente: "A estos efectos, se entenderán por cuestiones de sostenibilidad los factores medioambientales, sociales, relativos a los derechos humanos y de gobernanza, incluida toda información relacionada con el personal y la lucha contra la corrupción y el soborno." Esta definición aúna tanto los factores de sostenibilidad del Reglamento (UE) 2019/2088 como los conceptos adicionales a los que hace referencia la Directiva 2022/2264. Por tanto, se considera una definición completa desde el punto de vista de la trasposición.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Por otro lado, en relación con el contenido del informe de sostenibilidad el Consejo de Estado pone de manifiesto una serie de imprecisiones. En concreto, en la nueva redacción propuesta para regular el contenido del informe de sostenibilidad, que se plasmará en el nuevo artículo 49 bis del Código de Comercio y el nuevo artículo 262 bis de la LSC, señala que han desaparecido todas las precisiones del contenido del informe de sostenibilidad que se regula en el vigente artículo 49.6 del Código de Comercio. Este último precepto precisa que el informe incluirá información sobre cuestiones medioambientales (contaminación, cambio climático, economía circular, biodiversidad), cuestiones sociales y relativas al personal (políticas de género, información sobre los trabajadores y su sexo), información sobre el respeto de los derechos humanos (prevención de los riesgos de vulneración de derechos humanos, aplicación de los convenios de la OIT, trabajo de menores), información relativa a la lucha contra la corrupción y el soborno, e información sobre la sociedad (compromiso con el desarrollo sostenible, compra social, auditorías, respeto a los consumidores). Pues bien, todas esas precisiones las sustituyen el nuevo artículo 49 bis del Código de Comercio y el nuevo artículo 262 bis de la LSC por una referencia a las "cuestiones de sostenibilidad". Se incorporan además nuevos conceptos cuya definición resulta poco clara, como el de "cadena de valor" o "nivel adecuado", que deben ser incorporados al informe de sostenibilidad. Por ilustrar esa problemática con un ejemplo concreto, cabe llamar la atención	Es cierto que la actual versión del artículo 49 del Código de Comercio (aún no modificado) desarrolla de una forma más amplia estos conceptos, facilitando su aplicación por parte de los preparadores del estado de información no financiera. En comparación con esa versión, podría parecer que el proyectado artículo 49 bis ofrece una versión mucho más escueta del contenido que debe contener el informe de sostenibilidad. Sin embargo, sucede que este cambio de estrategia legislativa no es obra exclusivamente del legislador español, sino que responde a la estrategia elegida por el legislador europeo, que reduce el detalle en la CSRD para dejar que la regulación y el detalle sea abordado por las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (NEIS). En este sentido, es necesario recordar que la actual versión del artículo 49 se basa en la anterior Directiva de Información no Financiera que no preveía la existencia de unas normas de información, por lo que necesariamente debía ofrecer mayor regulación sobre el contenido de la información en su propia redacción. Al realizar la trasposición de la nueva CSRD se ha optado por replicar la Directiva en este sentido. En primer lugar, porque en el momento de la aprobación de la Directiva aún no estaban aprobadas las NEIS, con lo cual era imposible anticipar el contenido que éstas iban a detallar y, en segundo lugar, porque la regulación de este contenido es una cuestión sujeta a cierto cambio y evolución, y se consideró más adecuado no entrar a regular el detalle en la propia Ley, manteniendo la referencia a las NEIS como opción más prudente. En relación con las remisiones expresas al Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023 (por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

sobre el artículo segundo, apartado cuatro, del anteproyecto de Ley, que establece la siguiente redacción para el artículo 262 bis.5) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital: "La dirección de la empresa informará a los representantes de los trabajadores al nivel adecuado y tratará con ellos la información pertinente y los medios para obtener y comprobar la información sobre sostenibilidad. El dictamen de dichos representantes se comunicará, en su caso, al órgano de administración". Lo mismo cabe decir también del artículo 49 bis.6) del Código de Comercio, que, respecto a esa información a los representantes de los trabajadores, en vez de referirse a la dirección de la empresa, lo hace a la dirección de la sociedad dominante. En respuesta a esas dudas y observaciones, la MAIN afirma que "la información a suministrar en relación con los representantes de los trabajadores se aclara en las ESRS" (que son las siglas de los «European Sustainability of Reporting Standards», estándares informativos que se establecen en las directivas de la Unión Europea). Otras veces, la MAIN precisa que, para despejar esas incertidumbres, basta con consultar las «normas europeas de información sobre sostenibilidad» («NEIS»), materia que se concreta y desarrolla en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023 (por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad). Igual problemática aflora también a raíz de algunas observaciones que proponen despejar la incertidumbre que generan	sostenibilidad), cabe indicar que la intención ha sido evitar un texto excesivamente largo en el que se reiteren definiciones que aparecen en el Reglamento de aplicación directa en todos los Estados miembros, y que contiene un glosario de términos en el que se incluyen conceptos mencionados en este anteproyecto de ley, así como definiciones que pueden cambiar con posterioridad tras la revisión por la Comisión de la aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2023/2772. No obstante, siguiendo las observaciones del Consejo de Estado se incluyen en el texto las siguientes precisiones y definiciones para reducir ambigüedades e incertidumbre sobre los nuevos conceptos mencionados: - En relación con la ambigüedad del artículo 262 bis.5) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital: "La dirección de la empresa informará a los representantes de los trabajadores al nivel adecuado y tratará con ellos la información pertinente y los medios para obtener y comprobar la información sobre sostenibilidad. El dictamen de dichos representantes se comunicará, en su caso, al órgano de administración" (misma redacción en el artículo 49 bis. 6 del Código de Comercio respecto a esa información a los representantes de los trabajadores, pero referido, en este caso, a la dirección de la sociedad dominante). Se propone una nueva redacción para tratar de clarificar la obligación de dichos apartados: "La dirección de la empresa informará a los representantes de los trabajadores al nivel adecuado y tratará con ellos la información pertinente y los medios para obtener y comprobar la información sobre sostenibilidad. ~~El dictamen de dichos representantes se comunicará, en su caso, al órgano de administración.~~ **Para ello se establecerá un intercambio de puntos de vista entre los representantes de los trabajadores y la dirección de la empresa (o en quién ella delegue) de forma que se recabe la opinión de los**

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

algunas otras nociones o giros lingüísticos utilizados en el texto del anteproyecto, que también generan dudas interpretativas como la expresión «cadena de valor» (apartado II de la exposición de motivos, artículo 49 bis.2.f).2) del Código de Comercio, 49 bis.3 del Código de Comercio y disposición transitoria tercera del anteproyecto), o «la información clasificada o información sensible» (artículo 49 bis.3 del Código de Comercio). En todo caso, los datos concretos sobre el contenido del informe, en este momento especificados en el Código de Comercio, se sustituyen en el anteproyecto de ley por una remisión en bloque al Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión de 31 de julio de 2023 por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad, que constituye el desarrollo de nivel 2 de la Directiva UE 2022/2464 sobre información corporativa en materia de sostenibilidad. Son varias las observaciones que se han formulado a lo largo de la tramitación de la norma, entendiendo que los conceptos deben figurar en la ley aplicable, de modo que resulte comprensible para el destinatario de la norma. La misma problemática de las dudas interpretativas generadas por algunas expresiones ambiguas o conceptos indeterminados aflora también en las observaciones formuladas por la ONCE, el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), o la Plataforma del Tercer Sector, respecto a la inclusión en el texto del anteproyecto	**trabajadores, que se comunicará, en su caso, al órgano de administración.**" - Respecto a la definición de términos como "cadena de valor", siguiendo la propuesta del Consejo de Estado, se propone incluir en los artículos 49 bis y 262 bis, el inciso de que **"Dicha cadena se refiere a las actividades, los recursos y las relaciones que utiliza la empresa y en las que se basa para crear sus productos o servicios, desde la concepción hasta la entrega, el consumo y el final de la vida útil, tal y como la define el Reglamento delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, o las normas que lo modifiquen."** - Respecto a «la información clasificada o información sensible» (artículo 49 bis.3 del Código de Comercio), se propone incluir, de acuerdo con los términos definidos en la Decisión 2013/488/UE: "Cualquier información o material designado mediante una clasificación de seguridad de la UE, cuya divulgación no autorizada podría causar diversos grados de perjuicio a los intereses de la Unión Europea o de uno o más Estados miembros". Esta precisión fue introducida en el APL aceptando la observación del Ministerio de Hacienda para incorporar dicho término. "En casos excepcionales, podrá omitirse la información clasificada o información sensible, así como la relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros del órgano de administración, que actúen dentro de los límites de las competencias que les confiere el derecho nacional y sean colectivamente responsables de dicha opinión, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial del grupo, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación del grupo, y del impacto de su actividad. **Se considera información clasificada o información sensible cualquier información o material designado mediante una clasificación de**

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

de referencias explícitas al suministro de información sobre sostenibilidad a las personas con discapacidad, asunto de sensibilidad muy relevante, que no se puede despachar con una simple remisión (incluida en la MAIN) a las mencionadas NEIS. Por elementales razones de seguridad jurídica, considera más indicado que cada uno de los preceptos del proyecto que contengan conceptos jurídicos aparentemente indeterminados (cuyo significado se concreta en normas de la Unión Europea) incluyan una remisión expresa a la específica norma que aclare esas nociones borrosas (como el mencionado Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023, o las otras normas que en cada caso correspondan), añadiendo el precepto una coletilla que abra la remisión a las normas sobrevenidas que en el futuro sustituyan a las expresamente citadas. Es decir, se trata de combinar dos técnicas de interconexión normativa: por un lado, la «remisión estática o cerrada» a una concreta norma que se identifica expresamente (como el mencionado Reglamento Delegado (UE) 2023/2772); por otro lado, una «remisión dinámica o abierta» (a las sucesivas normas que en el futuro se vayan aprobando de manera sobrevenida). Al margen de ello, con alguna frecuencia la «remisión conceptual» se sortea al incorporar a la propia norma jurídica una definición del significado semántico que en el contexto de esa ley se atribuye a cada concepto indeterminado o de significado borroso, todo ello con el propósito de reducir la discrecionalidad en la interpretación de esas nociones. Por	**seguridad de la UE, cuya divulgación no autorizada podría causar diversos grados de perjuicio a los intereses de la Unión Europea o de uno o más Estados miembros, según se define en la Decisión 2013/488/UE.”** En el artículo 262bis.3 se incluye lo que aparece resaltado en el tercer párrafo, quedando del siguiente modo: “En casos excepcionales, podrá omitirse la información clasificada o información sensible, así como la relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en opinión debidamente justificada de los miembros del órgano de administración, que actúen dentro de los límites de las competencias que les confiere el derecho nacional y sean colectivamente responsables de dicha opinión, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación de la empresa, y del impacto de su actividad. **Se considera información clasificada o información sensible cualquier información o material designado mediante una clasificación de seguridad de la UE, cuya divulgación no autorizada podría causar diversos grados de perjuicio a los intereses de la Unión Europea o de uno o más Estados miembros, según se define en la Decisión 2013/488/UE.”**

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

tanto, con carácter alternativo o complementario, también cabría completar el elenco de las definiciones que se contienen en el artículo 3 de la Ley de Auditoría. Pese a que el anteproyecto amplía de manera bastante significativa esas definiciones (al añadir otras nuevas), sigue habiendo conceptos indeterminados y expresiones lingüísticas ambiguas cuyo significado se podría esclarecer mediante definiciones oficiales, que aportan más certidumbre y seguridad jurídica que las remisiones genéricas que contiene el actual texto del anteproyecto de ley.	
En relación con el contenido del informe de sostenibilidad y las políticas de género, se hace referencia a la regulación introducida por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres. La ley, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 2 de agosto de 2024, ya en vigor, tiene, entre otros objetivos, el de incorporar al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas. Por esta razón, la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, ha modificado el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio y en concreto, ha dado nueva redacción al artículo 529 bis, en relación con el "Carácter necesario del consejo de administración y representación equilibrada de mujeres y hombres", refiriéndose de forma expresa al contenido del informe de sostenibilidad.	Se acepta incorporar en el artículo 262bis apartado 2 de manera expresa el extracto de la nueva información exigida en el artículo 529 bis del texto refundido, prevista para las sociedades cotizadas, con la siguiente redacción (añadido subrayado): "2. El informe de sostenibilidad tendrá el mismo contenido que el previsto en el artículo 49.bis.2 del Código de Comercio, aunque referido exclusivamente a la sociedad en cuestión, e incluirá la información necesaria para comprender el impacto de la empresa en las cuestiones de sostenibilidad, y la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación de la empresa. Esta información deberá poderse identificar claramente en el informe de gestión mediante una sección específica de dicho informe. <u>En el caso de las sociedades cotizadas deberán incluir, además, la información relativa a la representación del sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad, debiendo distinguir entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, así como la información sobre las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos, o en caso de incumplimiento, los motivos y una</u>

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Por de pronto, es oportuno aclarar que la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, incorporaba en su artículo 7 la obligación de las sociedades cotizadas de facilitar información a las autoridades competentes sobre la representación de género en sus consejos de administración y publicar esta misma información en su "sitio web de forma adecuada y fácilmente accesible" pero en modo alguno determinaba que esta información debiera formar parte del informe de sostenibilidad. La información sobre la representación de género y las medidas para equiparar su composición en los consejos de administración tampoco forma parte de los criterios técnicos de las normas NEIS S1. Sin embargo, la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, ha prescrito que este dato debe formar parte del contenido del informe de sostenibilidad, incorporando de este modo un nuevo "factor de sostenibilidad" o una nueva "cuestión de sostenibilidad", entendida en el modo en que antes fue descrita. El anteproyecto de Ley enviado al Consejo de Estado ha optado por referirse a este asunto en el proyectado artículo 540, regulando la información relativa a la política de diversidad en el marco del informe anual de gobierno corporativo. Así se expresa en la redacción proyectada, que se propone incluir en el subapartado 8.º del artículo 540.4.c).	descripción exhaustiva de las medidas adoptadas o que se tenga previsto adoptar para cumplir."

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

De lo expuesto parece desprenderse que la parte del informe sobre sostenibilidad que afecta a la política de diversidad en el seno del consejo de administración se regulará en el proyectado artículo 540 y no en el proyectado artículo 262 bis, que es el precepto en el que, con carácter general, se describe el contenido del informe de sostenibilidad. El Consejo de Estado estima que es preciso incluir en el proyectado artículo 262 bis una referencia a esta información, ya que es la sede natural del contenido del informe de sostenibilidad. Probablemente el problema reside en que la descripción del contenido del informe se limita a las llamadas "cuestiones de sostenibilidad", sin precisar su contenido, como ya se ha expresado en este dictamen. Pero si una ley orgánica añade una nueva cuestión y precisa que el dato debe constar en el informe de sostenibilidad, lo correcto es que la referencia conste en ese precepto, es decir, el proyectado artículo 262 bis. Esto no es obstáculo para que se regule en el proyectado artículo 540 el contenido del informe de gobierno corporativo en lo que afecta a la misma política. Procede, pues, que el anteproyecto de ley enviado en consulta refleje en su texto el contenido de la versión vigente del artículo 529 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, incorporando de manera expresa en la redacción prevista para el proyectado 262 bis de la Ley de Sociedades de Capital la prescripción de que el informe de sostenibilidad contenga la información relativa a "la representación del sexo menos representado en el consejo de	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

administración de la sociedad", distinguiendo entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, así como la información sobre las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos. Procede también incorporar la previsión ahora recogida en el artículo 529 bis.10 in fine: "en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos a los que responde dicho incumplimiento, y una descripción exhaustiva de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos".	
En relación con el formato del informe de sostenibilidad, el Consejo de Estado indica que el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2018/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información Reglamento delegado se refiere a la obligación de elaborar los informes financieros anuales en el formato «Extensible Hypertext Markup Language» (XHTML) y de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad establecidas, conocidas por lo general como «Normas Internacionales de Información Financiera» (NIIF), adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad. La adaptación al formato único será objeto de especial análisis en el informe de verificación de la información.	Se toma nota de la observación realizada. No obstante, cabe indicar que en la actualidad son muy pocas las pymes cotizadas en España que estarían obligadas a elaborar el informe de sostenibilidad (probablemente no más de una decena), y de éstas se ha observado que muy pocas publican a día de hoy información sobre sostenibilidad. Por otro lado, la obligación para las pymes cotizadas está prevista para los ejercicios iniciados a partir de 2026, pudiendo decidir no incluir información sobre sostenibilidad hasta los ejercicios iniciados antes de 2028, y la cuestión del formato por razones de comparabilidad es preciso que se determine a nivel comunitario.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Durante la tramitación de esta norma el Consejo Económico y Social señaló que un gran número de empresas de diferente tamaño ya disponen de sus propios programas informáticos destinados a suministrar información estandarizada. En ese sentido, consideraba que la unificación de la presentación de la información de sostenibilidad podría incrementar las cargas administrativas para las empresas incluidas en el ámbito del anteproyecto y sugería que sería aconsejable permitir distintas opciones de formatos de presentación siempre que ello no supusiera una pérdida en el grado de comparabilidad de la información suministrada. En respuesta a esta consideración el ministerio proponente señala que este precepto es transposición del artículo 29 quinquies de la directiva, que, efectivamente, se refiere al "Formato electrónico único de presentación de información". Pero lo cierto es que el ámbito de este precepto se limita a "las empresas sujetas a los requisitos del artículo 19 bis de la presente Directiva", es decir, las grandes empresas. La justificación de la imposición de un formato único se encuentra en la necesidad de avanzar en la digitalización de los datos y permitir su tratamiento a gran escala en la Unión Europea, objetivo, sin duda, loable. Sin embargo, podría suponer para los sujetos obligados a presentar la información nuevas cargas. Estima, por ello, el Consejo de Estado que cabría reflexionar acerca de la posibilidad de conceder a pequeñas y medianas empresas un plazo prudencial para adoptar sus sistemas a estos nuevos formatos unificados, teniendo en cuenta, con arreglo al principio de	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

proporcionalidad, la necesidad de no imponer a los actores económicos más cargas de las necesarias.	
Artículo 265. Competencia para el nombramiento de auditor y de verificador. (páginas 88 a 89 del informe) A) Apartado 2 del artículo. En relación con el nombramiento de auditor/verificador por el Registro Mercantil (en sociedades en las que no exista la obligación legal de someterse a auditoría o verificación, los socios que cumplan los requisitos fijados en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pueden solicitar al registrador mercantil que designe un auditor o nombre un verificador) se indica por el Consejo de Estado que aunque en su actual redacción ese precepto del anteproyecto no lo exija, debería obligarse al registrador a motivar de manera adecuada y suficiente el fundamento objetivo que justifique la elección de una concreta persona, y las alternativas sobre otros auditores o verificadores que haya ponderado.	No corresponde a este Instituto proponer modificaciones en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital que supongan obligaciones adicionales para los Registradores Mercantiles. Debe señalarse además que esta modificación no tiene base en ningún precepto de la Directiva 2022/2464 que deba transponerse en el anteproyecto de ley presentado, por lo que estas modificaciones bien podrían considerarse en un momento posterior con el debido sosiego y siempre con el mejor criterio del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, coproponente de este proyecto. NOTA el Ministerio coproponente valoró esta observación del Consejo de Estado manifestando lo siguiente: **No se acepta.** Los Registradores Mercantiles eligen sobre una lista de expertos de acuerdo con el Reglamento de AC y del RRM. Supondría una modificación del RRM y la exigencia de responsabilidad que no tienen. Entra dentro de las funciones de control de legalidad de este Cuerpo de funcionarios
B) Apartado 4 del artículo en el que, en relación a las sociedades obligadas a presentar información sobre sostenibilidad, se habilita a los accionistas para solicitar a la junta general la designación de un tercero independiente, para encargarle la elaboración de un informe sobre ciertos elementos de la información sobre sostenibilidad, documento que se pondrá a disposición de la junta general. Se propone por el Consejo de Estado que se incluya en este precepto la obligación de la Junta General de exteriorizar el fundamento objetivo de su decisión.	Al igual que en el caso anterior, no corresponde a este Instituto proponer modificaciones en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital que supongan obligaciones adicionales para las Juntas Generales de las sociedades, si no derivan de ningún precepto de la Directiva 2022/2464 que deba transponerse en el anteproyecto de ley presentado. De nuevo estas modificaciones bien podrían considerarse en un momento posterior con el debido sosiego y siempre con el mejor criterio del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, coproponente de este proyecto. NOTA el Ministerio coproponente valoró esta observación del Consejo de Estado manifestando lo siguiente:

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	No se acepta porque la finalidad del precepto es realizar un complemento en la convocatoria solicitado por el 5% de los socios para que se inlcuya en el orden del día de la convocatoria
Artículo 272. Aprobación de las Cuentas. (Páginas 89 y 90 del informe) A) Apartado 2. Señala el Consejo de Estado habilita a cualquier socio para, una vez ya convocada la junta general, solicitar la entrega inmediata y gratuita de los documentos sometidos a aprobación de la junta, en su caso, el informe de gestión, el informe del auditor de cuentas y el informe de la verificación de la información sobre sostenibilidad. Teniendo en cuenta la digitalización y el formato electrónico único que debe utilizarse en la elaboración de los informes financieros (impuesto por el Reglamento Delegado (UE) 2018/815, de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018), debería aclararse de manera expresa cuál es el formato de entrega al socio de los documentos mencionados en este precepto. Se trata de evitar una eventual controversia durante el desarrollo de la junta general ante el silencio de la ley.	Se acepta la observación y se propone aclarar que la entrega al socio de los documentos será en el formato electrónico de presentación para el informe de gestión si la empresa está obligada a presentar informe de sostenibilidad. «2. A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión, el informe del auditor de cuentas y el informe de la verificación de la información sobre sostenibilidad. **En el caso de que la empresa esté obligada a presentar el informe de sostenibilidad, el informe de gestión se entregará en el formato electrónico único que debe utilizarse en su elaboración.** En la convocatoria se hará mención de este derecho.”
B) Apartado 3 da por supuesta la existencia de un plazo claramente delimitado, y establece que “durante ese mismo plazo”, los socios que tengan el porcentaje de participación en el capital exigido en ese precepto pueden examinar determinados documentos en el domicilio social. Ocurre que ni el apartado 2 ni el 3 del artículo 272 concretan de manera expresa plazo alguno. En cualquier caso, del contexto de esos apartados podría inferirse que es el plazo de tiempo que media entre la convocatoria de la junta y su celebración, pero ese extremo debería precisarse con la debida claridad y de manera expresa en el texto de la norma.	Sin perjuicio del criterio del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, coproponente del proyecto, entendemos que este Instituto no es competente para abordar una modificación en este apartado tercero del TRLSC. NOTA el Ministerio coproponente valoró esta observación del Consejo de Estado manifestando lo siguiente: **No se acepta** porque la finalidad del precepto es realizar un complemento en la convocatoria solicitado por el 5% de los socios para que se incluya en el orden del día de la convocatoria

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

OBSERVACIONES A LA LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS	
Artículo 3. Definiciones/Disposición transitoria primera. (páginas 95 y 103 del informe). Se indica por el Consejo de Estado la conveniencia de definir verificación limitada, verificación razonable, o aclarar la distinción entre verificación limitada y razonable (siquiera por referencia a las normas internacionales de auditoría (NIA) que perfilan dichos conceptos) en la disposición transitoria primera. Se plantea asimismo incluir la definición de verificación obligatoria.	Se acepta incluir la definición de verificación obligatoria de forma simétrica a la definición de auditoría obligatoria, con las adaptaciones necesarias. Se propone la siguiente definición: "Verificación obligatoria: verificación de la información sobre sostenibilidad que sea exigida por el Derecho de la Unión Europea o la legislación nacional." En relación con los conceptos de verificación limitada y verificación razonable se propone añadir las siguientes definiciones en el artículo 3 como apartados 2 quinquies y 2 sexies: "Encargo de verificación limitada: Un encargo de verificación en el que el verificador reduce el riesgo del encargo a un nivel aceptable, en función de las circunstancias, siendo su riesgo superior al de un encargo de seguridad razonable, como base para la expresión de una conclusión de un modo que informa si, sobre la base de los procedimientos aplicados y de la evidencia obtenida, ha llegado a conocimiento del verificador alguna o varias cuestiones que le lleven a pensar que la información sobre sostenibilidad contiene incorrecciones materiales. La extensión de los procedimientos aplicados en un encargo de seguridad limitada es menor en comparación con los que se requieren en un encargo de seguridad razonable, pero se planifican con el fin de obtener un grado de seguridad significativo según su juicio profesional. El grado de seguridad obtenido por el verificador es significativo si puede incrementar la confianza de los usuarios a quienes se destina el informe en relación con la información sobre sostenibilidad en un grado que sea claramente más que intrascendente. Encargo de verificación razonable: Un encargo de verificación en el que el verificador reduce el riesgo del encargo a un nivel aceptablemente

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	bajo, en función de las circunstancias, como base para expresar una conclusión. La conclusión del verificador se expresa de un modo que informa de su opinión con respecto al resultado de la medida o evaluación, incluida la presentación e información a revelar, de las cuestiones sobre sostenibilidad sobre la base de los criterios aplicables." Se han consultado las definiciones incluidas en el borrador de la ISSA 5000 Norma Internacional de Encargos de Sostenibilidad, norma que está elaborando el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y de Aseguramiento (IAASB), con vistas a su futura adopción en el ámbito europeo (debiendo señalarse que el borrador no está cerrado a la fecha de preparación de este informe).
Artículo 6. Deber de solicitud y suministro de información. Este artículo está ubicado en el capítulo dedicado a la auditoría de cuentas cuando en él se menciona a las entidades verificadas, a la verificación de la información sobre sostenibilidad y al informe de verificación. Se propone por el Consejo de Estado que o bien se revisa conjuntamente el contenido de los capítulos I y I bis y se emplea una sistemática diferente, que podría consistir en eliminar el capítulo I bis y estructurar el contenido del capítulo I en tres secciones, referidas respectivamente a la auditoría, a la verificación y a las disposiciones comunes; o bien, si se mantiene la propuesta realizada, lo correcto es que el artículo 6 no se modifique y que en el capítulo I bis se incluya un precepto específico dedicado al deber de solicitud y suministro de información en relación con la verificación. (página 104 del informe)	Se acepta la observación propuesta y se prefiere, para evitar reordenaciones que podrían afectar a las referencias cruzadas del texto y que podrían suponer algún error en su redacción final, la opción de eliminar la modificación del artículo 6 y la inclusión de un nuevo artículo que regule esta obligación en relación con la entidad verificada como artículo 7 quater, con el siguiente contenido: "Las entidades verificadas estarán obligadas a facilitar cuanta información fuera necesaria para realizar los trabajos de verificación de la información sobre sostenibilidad; asimismo quien o quienes realicen dichos trabajos estarán obligados a requerir cuanta información precisen para la emisión del informe de verificación de la información sobre sostenibilidad."

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Artículo 9.2 bis (y por extensión al 9.2). Autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas Sugiere el Consejo de Estado dada la importancia práctica de las reglas sobre la ética y la independencia en el ejercicio de las actividades de auditoría y verificación que se incluya su estudio en los programas de enseñanza teórica y que también sean objeto de examen en las correspondientes pruebas de aptitud profesional. (página 111 del informe)	En este sentido debe señalarse que la redacción actual del artículo 9.2 las contempla implícitamente (en el inciso recogido en el segundo párrafo de la letra c) al señalar "la normativa aplicable a los auditores de cuentas", que regula la obligación de independencia y los principios de ética (tanto en la LAC como en su Reglamento de desarrollo) como de manera explícita (en el inciso que señala "así como normas de ética e independencia"). Debe señalarse que en todos los exámenes organizados en las convocatorias recientes de los exámenes de aptitud de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas se incluye un apartado de independencia con preguntas sobre esta obligación que se considera esencial para el correcto desempeño de la actividad de auditoría de cuentas. En el caso del artículo 9.2 bis, la mención es solo implícita por referencia a las normas de verificación de la información sobre sostenibilidad a que se refiere el artículo 2 bis, que indica que se consideran como tales las contenidas en la ley, en su reglamento de desarrollo, en las normas de verificación de la información sobre sostenibilidad adoptadas por la Unión Europea y en las normas técnicas de verificación, mencionándose asimismo en dicho artículo en sus apartados 1 y 3 las normas de ética. Se acepta la propuesta del Consejo de Estado para mayor claridad y se propone la siguiente redacción para la letra b) del artículo 9. 2 bis: "Haber seguido programas de enseñanza teórica sobre los requisitos jurídicos y normas relativas a la preparación de la información anual individual o consolidada sobre sostenibilidad, análisis de sostenibilidad, procesos de diligencia debida aplicados en relación con las cuestiones de sostenibilidad y la~~s normas~~ **normativa reguladora de la actividad** de verificación de la información

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	sobre sostenibilidad a que se refiere el **apartado 1 del** artículo 2 bis.”
Artículo 22 (y 40) relativos al régimen de contratación. A) Propone el Consejo de Estado que, en línea con lo expresado en el considerando 21 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, que, aunque referido a las entidades de interés público, destaca la importancia de establecer una duración máxima del encargo de auditoría, podría valorarse la conveniencia de fijar con carácter general un límite máximo de duración de los contratos, prórrogas incluidas, pudiendo servir de referencia la regulación establecida para las entidades de interés público en el artículo 17 del reglamento europeo, que fija una duración máxima de diez años la cual, bajo determinadas circunstancias, puede ampliarse otros diez o catorce años. (página 114 del informe)	En España la obligación de rotación ha estado establecida en relación con entidades de interés público o entidades que superaran una determinada cifra de importe neto de la cifra de negocios. La regulación de esta obligación a nivel europeo con el Reglamento mencionado por el Consejo de Estado, impone esta obligación exclusivamente en relación con entidades de interés público. Pocos preceptos han sido modificados en el Reglamento mencionado para extender su aplicación a la verificación de la información sobre sostenibilidad, y entre ellos no se encuentra el de la obligación de rotación. Se han extendido, por un lado, como aspecto relacionado con la independencia, la regulación de los servicios prohibidos para el verificados y los miembros de su red y, por otro lado, la obligación de comunicación de irregularidades detectadas en el desarrollo de la actividad de verificación. La transposición de la directiva ha sido presidida por el principio de mínima regulación para obtener la máxima armonización a nivel europeo y no imponer condiciones a los verificadores españoles que pudieran ser más restrictivas que las impuestas a verificadores de otros Estados miembros. Este mismo criterio de no establecer condiciones más restrictivas para los auditores nacionales respecto a las condiciones establecidas para los auditores europeos no haría aconsejable, sobre todo en este momento en el que se está esperando una modificación de la Directiva de auditoría, imponer la obligación de rotación a los auditores que no llevan a cabo auditorías de entidades de interés público. Debe señalarse además que en la regulación actual de la obligación de independencia se recoge

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	la obligación de que los auditores y verificadores tengan que identificar las amenazas derivadas de las relaciones que tengan con la entidad auditada o verificada, amenazas entre las que se encuentran la de familiaridad derivada de una relación prolongada con la misma entidad. En este sentido el hecho de que no se regule la obligación de rotación no impide que el auditor y el verificador no tengan que analizar la amenaza que deriva de la existencia de una relación prolongada con la entidad, y de adoptar, en su caso, las medidas de salvaguarda que se consideren adecuadas.
B) Propone el Consejo de Estado en relación con el apartado 2 del artículo 22 (trasladable al apartado 4 del artículo 40) completar la redacción para introducir la obligación expresa de justificar, de manera cualitativamente adecuada y cuantitativamente suficiente, la efectiva concurrencia de una justa causa de rescisión anticipada del contrato por desistimiento unilateral sobrevenido, que es una causa de ineficacia distinta a la resolución por incumplimiento de las prestaciones pactadas. (página 115 del informe)	En el artículo 60 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, se establece que en las comunicaciones que en caso de rescisión del contrato de auditoría deben realizarse al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y al Registro Mercantil "deberán figurar de forma expresa las causas que han motivado la resolución del contrato o revocación del nombramiento." Cuando se efectúe el desarrollo reglamentario de los aspectos no incluidos en el Anteproyecto de Ley se extenderá esta obligación a los contratos y nombramientos para la verificación de la información sobre sostenibilidad.
Artículo 55. Asistencia de servicios profesionales y expertos y Disposición Final Sexta. Entrada en vigor y aplicación. (páginas 116 a 118 del informe) Respecto a la exigencia de la experiencia práctica en la verificación de la información sobre sostenibilidad para las funciones de inspección, investigación y comprobación, que debe exigirse a los funcionarios al servicio del ICAC y a los terceros con los que el ICAC puede contratar para la ejecución de labores instrumentales, el Consejo de Estado no está conforme con su no exigencia hasta 1 de enero de 2026.	La Directiva prevé esta opción y ha sido ejercida por España atendiendo, en primer lugar, a la estructura actual del ICAC, sobre la que el propio Consejo de Estado reconoce que no dispone de la flexibilidad necesaria para el desarrollo de sus funciones (ver punto 8 del apartado c) de este informe). Esta estructura está basada en la dotación de personal funcionario para el desarrollo de las funciones de supervisión y control de la actividad de auditoría de cuentas. En el futuro deberá contar con personal funcionario adicional para la realización de estas actividades en relación con la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Se propone corregir una errata en el apartado 7 de la disposición final sexta, la expresión correcta es “la modificación del artículo” y no “la modificación al artículo” y eliminar la palabra “pertinente” para calificar la experiencia por innecesaria.	La incorporación del personal funcionario se va a producir de forma progresiva y mientras no se produzca tal incorporación las funciones se deberían desarrollar por los funcionarios que actualmente prestan servicio en el ICAC. En este sentido, se exige a estos funcionarios que dispongan de los conocimientos en sostenibilidad necesarios pero la experiencia se adquirirá mediante la realización de las inspecciones, investigaciones y demás actuaciones de control y disciplina previstas que se demorarán hasta el año 2025 si llegan a llevarse a cabo verificaciones durante dicho ejercicio o con posterioridad en caso de demora en la aprobación del anteproyecto. Si no se prevé esta dispensa de la obligación de contar con experiencia hasta el 31 de diciembre de 2026, se podría regular una obligación que sería de imposible cumplimiento para el actual personal del ICAC, por lo que podría llegarse a la imposibilidad de ejercer la supervisión prevista en la LAC por no existir personal funcionario para desarrollarla. Por otro lado, se corrige la errata detectada y se elimina la palabra pertinente.
Artículo 87 Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por el control y supervisión de las actividades de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad. Señala el Consejo de Estado (sin perjuicio de lo expuesto en el apartado C) de este informe respecto a la naturaleza jurídica de la tasa) que debería revisarse la redacción del texto del anteproyecto de Ley pues el encabezamiento con el que se titula el artículo 87, y también el apartado 1 de ese precepto, generan la ficticia apariencia de que el tributo se impone por razón del efectivo ejercicio por el ICAC de sus funciones de control y supervisión,	Se acepta la observación propuesta y se propone cambiar el título del artículo para denominarlo en lugar de “Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por el control y la supervisión de las actividades de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad” por “Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por el desarrollo de sus competencias en relación con las actividades de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad.” Estas mismas modificaciones se aplicarían a los apartados 1, 2 y 8 del artículo 87.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

premisa que no se corresponde fielmente con el contenido de los demás apartados de ese mismo artículo 87. (página 121 del informe)	
General del texto. El registro sigue manteniendo el mismo nombre: Registro Oficial de Auditores de Cuentas, aun cuando en él se van a inscribir también los verificadores y las sociedades de verificación por lo que debiera sopesarse la opción de incluir en su denominación una referencia expresa a este grupo, sugiriéndose la siguiente denominación: «Registro Oficial de Auditores de Cuentas y de Verificadores de la Información sobre Sostenibilidad» (u otra parecida o similar). (página 111 del informe)	Se acepta la sugerencia propuesta y se cambia la denominación del Registro en los artículos modificados (incluso trayendo apartados de dichos artículos que no habían sido modificados) y se incorpora la modificación en el artículo 67 que en caso de no incorporarse sería el único que quedaría sin actualización.
1. OBSERVACIONES RECIBIDAS 1. La mención de la directiva que se transpone ha de hacerse correctamente. Y si bien no es necesario que en toda ocasión se incluya su título completo, debe identificarse correctamente: Directiva (UE) 2022/2464. Por tanto, ha de revisarse la redacción del anteproyecto (especialmente, de la exposición de motivos) para realizar las correcciones pertinentes. 2. Se han de eliminar expresiones incorrectas desde el punto de vista gramatical, como, por ejemplo, “en base en” (penúltimo párrafo del apartado II de la exposición de motivos). 3. Se ha de revisar la puntuación del anteproyecto en su conjunto. A título de ejemplo, en el artículo 49 bis del Código de Comercio ha de homogeneizarse el criterio seguido, en tanto las letras d) y e) del apartado 2	Se aceptan y se revisa el texto para efectuar las correcciones indicadas. En relación con lo indicado en el último punto respecto de la adaptación a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, no se incluyen los cambios propuestos puesto que esto implicaría la modificación de los artículos concretos comentados 57 y 58 pero dejaría la mención a presidente en otros artículos de la ley. Se considera mejor que a la hora de elaborar el texto refundido se lleve a cabo una revisión de estas cuestiones terminológicas para que se pueda aprobar un texto homogéneo.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

terminan en punto y coma (;) a diferencia de las letras del mismo precepto que concluyen con un punto (.). Y en el artículo 7 ter.1) de la Ley de Auditoría hay un error de puntuación, pues según la Real Academia Española, después de punto y coma la letra siempre debe ser minúscula, nunca mayúscula como sucede en los subapartados a), b), c), y d), a diferencia de lo que ocurre en los apartados e) y f) de ese artículo 7 ter.1. 3. Disposición adicional novena de la LAC. No se ha realizado la actualización de la referencia a la Dirección General de los Registros y del Notariado a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en el título de la disposición, aunque sí se ha hecho en el texto. 4. Cuestiones de técnica normativa. En primer lugar, se indica por el Consejo de Estado que si lo correcto es que cada apartado tenga por objeto un único precepto y que un mismo precepto no se modifique en dos apartados diferentes, el artículo tercero del anteproyecto ofrece ejemplos de lo contrario. En ese sentido, el título del artículo 40 se modifica en el apartado treinta y seis y su contenido en el apartado siguiente; y las tres nuevas disposiciones transitorias que se introducen en la Ley 22/2015 se incluyen en un único apartado, el setenta. En segundo lugar, no se sigue siempre el mismo criterio a la hora de optar por reproducir solo los párrafos o apartados afectados o el artículo completo (lo que además recomienda la Directriz de técnica normativa n.º 61 cuando se modifiquen varios apartados o párrafos	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

de un mismo precepto), aunque la opción mayoritaria es la de reproducir solo parcialmente el contenido del precepto en cuestión, incluso cuando se trata de modificaciones de gran extensión unido a que no siempre se incluye una descripción correcta del alcance de la modificación proyectada, lo que en determinados casos puede inducir a confusión, si se tiene en cuenta que la opción general es, como se acaba de indicar, la de reproducir parcialmente los artículos y precisar en el párrafo introductorio el alcance de la modificación. Por ejemplo, el párrafo introductorio del apartado cincuenta y cuatro apunta a que se reforma todo el artículo cuando únicamente se introduce un inciso en la letra del precepto afectado. En tercer y último lugar, tampoco se sigue un criterio homogéneo en cuanto a los títulos de los preceptos afectados. La opción mayoritaria es reproducir el título del precepto únicamente cuando es objeto de modificación y así indicarlo expresamente en el párrafo introductorio. Pero en alguna ocasión se modifica el título sin que esta circunstancia tenga reflejo en el párrafo introductorio (es el caso, por ejemplo, del apartado veintidós); o se reproduce el título, aunque no sea objeto de modificación (es el caso, por ejemplo, del apartado ocho). 5. Adaptación a la Ley Orgánica 3/2007 Cuestiones de Igualdad, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Se indica por el Consejo de Estado la necesidad de revisar la redacción proyectada para adecuarla a las exigencias que derivan de la mencionada	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

<table>
<tr><td>Ley Orgánica, por ejemplo, al referirse a la presidencia del ICAC (artículo 57 de la Ley 22/2015 - apartado cuarenta y tres del artículo tercero del anteproyecto) o en cuanto a la composición de los comités (artículo 58 - apartado cuarenta y cuatro del artículo tercero del anteproyecto).</td><td></td></tr>
<tr><td>1. Conveniencia a futuro de realizar un análisis ex post sobre el contenido del Anteproyecto de Ley una vez esta fuera aprobada por las Cortes, valorando especialmente las opciones ejercidas y debería prestar especial atención a las tasas aplicables a las distintas actividades del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o a la horquilla entre la duración mínima de tres años y la máxima de nueve de los contratos con auditores y verificadores (cuando no se trate de entidades de interés público), así como al carácter tácito de la prórroga. (páginas 36 a 37 del informe).</td><td>Se acuerda incluir en la MAIN la evaluación ex post con el siguiente contenido:
A pesar de que el Plan Anual Normativo 2023 no incluyó este anteproyecto entre las normas sujetas a evaluación ex post —y por tanto no existe un mandato estricto en orden a su realización— con ocasión de la tramitación administrativa de la norma se ha decidido replantear dicha decisión.

En consecuencia, se ha examinado la propuesta normativa a la luz de los criterios fijados en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, llegando a la conclusión de que dicha evaluación resultaría muy conveniente.

Se ha decidido, en consecuencia, que el presente anteproyecto sea evaluado conforme al <u>siguiente plan</u>:

<table>
<tr><td>Criterios en función de los cuales se va a realizar la evaluación</td><td>A la vista de los criterios recogidos en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, se estima particularmente relevante la evaluación desde el punto de vista del impacto en materia de: (i) competencia y (ii) aumento o reducción de cargas administrativas.</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	Alcance, metodología y características de la evaluación	<u>Alcance y tipo de evaluación</u>	Se propone evaluar las siguientes **opciones regulatorias** contenidas en el anteproyecto, a efectos de medir su eficacia, eficiencia, sostenibilidad y resultados: *Opción 1*: permitir la verificación a los prestadores independientes. *Opción 2*: régimen de acceso a la actividad aplicable a los prestadores independientes. *Opción 3*: cuantía de las tasas aplicables a las distintas actividades del ICAC. *Opción 4:* permitir que no se publique información que perjudique gravemente a la posición comercial de la empresa en

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

			situaciones justificadas. *Opción 5:* no exigir que las filiales o sucursales establecidas en España cuya sociedad matriz esté en un tercer país envíen información sobre el volumen de negocios neto generado en el territorio español y en la Unión Europea por dichas empresas de terceros países.
		Objetivos y fines de la norma a estos efectos	*Opción 1→* mantener la fiabilidad de la información sobre sostenibilidad, aumentar la libertad de decisión de las empresas y garantizar condiciones igualitarias para los prestadores. *Opción 2→* evitar la discriminación de los auditores y asegurar la

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

			calidad de la información sobre sostenibilidad. *Opción 3*→ garantizar la sostenibilidad presupuestaria del ICAC. *Opción 4*→ *p*ermitir que el cumplimiento de las obligaciones de información en materia de sostenibilidad pueda excepcionarse en situaciones debidamente justificada. *Opción 5*→ posponer la decisión a este respecto a un momento posterior en el que se disponga de más información al respecto, dada la amplia vacatio aplicable a este supuesto.
		<u>Términos y plazos</u>	*5 años* desde la entrada en vigor.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	<u>Sistemática de la evaluación</u>	Fijación de indicadores cuantitativos vinculados a los objetivos de la evaluación y extraídos principalmente de dos fuentes: (i) inscripciones del ROACVI; e (ii) información obligatoria remitida al ICAC ex artículo 89 RAC.
	<u>Órgano competente</u>	*ICAC*, con posibilidad colaboración de *DGPOLECO* Y *CNMC.*

Una vez efectuada la recogida de los datos brutos, se procederá a su tratamiento a nivel cuantitativo y a su interpretación cualitativa en función de los objetivos fijados. Hecho el análisis, los resultados permitirán —en su caso— la identificación de posibles deficiencias en la aplicación de la norma que aconsejen su modificación o —al contrario— confirmarán el acierto de las opciones regulatorias elegidas.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

2. El proyecto normativo tendría que haberse desglosado en tres instrumentos normativos diferentes, cada uno para la modificación de cada norma afectada aunque se aprecia un doble elemento unificador en el anteproyecto, la materia relativa a la información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, y la adaptación, del ordenamiento español a la Directiva (UE) 2022/2464, y otras razones de economía procedimental, lo que lleva a que no se objete la opción proyectada, reconociéndose que la urgencia para la transposición hace necesaria la tramitación de un único proyecto, como ya se hico en el caso de la aprobación de la Ley 11/2018 (páginas 49 a 51 del informe).	
3. Aconseja en aras de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica la elaboración de una Ley de Auditoría de Cuentas completa lo que a su vez haría innecesario el recurso a artículos y apartados "bis" (páginas 50 y 51 del informe). Propone como alternativa habilitar al Gobierno para que redacte un texto refundido al amparo del artículo 82 de la Constitución. (página 122 del informe)	Si bien en los textos iniciales se contempló esta opción se eliminó por la necesidad y mayor premura en la preparación del Reglamento de desarrollo de la Ley y por la necesidad de preparar las resoluciones de formación de acceso al registro oficial del ICAC (formación teórica, formación práctica y dispensas del examen) que permita la organización del examen para dar acceso a más profesionales al sector de verificación de la información sobre sostenibilidad y la resolución de formación continuada, debiendo darse prioridad a estos desarrollos normativos, más necesarios para la regulación de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. Además, la decisión se tomó considerando que la Comisión Europea tiene previsto la modificación de la Directiva de Auditoría lo que conllevaría la necesidad de modificar de nuevo el texto de la LAC aprobado por el anteproyecto de ley. Si se decidiera la inclusión de esta habilitación sería necesario incluir una disposición final con el siguiente contenido u otro procedente (en este anteproyecto o en el de digitalización que

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

	modificará la Ley de auditoría de cuentas y su aprobación será posterior): “Disposición final xxxx. Habilitación normativa. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de 12 meses proceda a elaborar un texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas y Verificación de la Información sobre Sostenibilidad, incluyendo la presente delegación legislativa la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de refundirse.”
4. Tramitación separada de las modificaciones incluidas en el Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas y en el Reglamento de desarrollo de la Ley del Mercado de Valores (páginas 53 a 57 del informe). Señala el Consejo de Estado que no es compatible con el principio de seguridad jurídica de un moderno Estado de derecho, la práctica que “consiste en aprovechar una nueva norma para introducir, al mismo tiempo y en unidad de acto, no sólo previsiones con el rango de esa norma, sino, también, cambios en lo que venían disponiendo otros textos legales de rango inferior, a los que, sin embargo, se mantiene su rango”, concluyendo que “el Consejo de Estado entiende que esa combinación o acumulación de novedades normativas de distinto rango dentro de un mismo instrumento legal es una técnica claramente desaconsejable y que debiera evitarse.” Así, si bien señala el Consejo de Estado que por razones de economía procedimental puede tener un cierto sentido elaborar una sola memoria del análisis de impacto normativo, despachar unificadamente los trámites de información pública o audiencia a los interesados, o que los informes de los	El Consejo de Estado alude a que debería evitarse, pero a su vez en el informe reconoce las razones de urgencia que han aconsejado la tramitación de este anteproyecto con el contenido previsto. No obstante, se acepta la propuesta realizada por el Consejo de Estado y se procede a eliminar la mención tanto en el APL como en la MAIN a las disposiciones finales eliminadas y la tramitación de la modificación del Reglamento como un Real Decreto a aprobar por el Gobierno, considerando válidos los trámites realizados hasta el momento y sin que sea necesaria la sustanciación de ningún otro trámite adicional o complementario.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

distintos ministerios y organismos públicos se refieran tanto al anteproyecto de ley, como también a los anteproyectos de reforma reglamentaria, pero esa refundición de textos no debe alcanzar a la aprobación por el Gobierno de un anteproyecto de ley que incorpora la modificación de algunos reglamentos, señala que deberían ser suprimidas del texto del anteproyecto de Ley sometido a consulta las disposiciones finales primera a tercera, sin que ello comporta la necesidad de iniciar desde el principio un nuevo procedimiento de elaboración de reglamentos, puesto que habiéndose completado ya en su integridad los trámites de elaboración de normas reglamentarias, el contenido de los proyectos normativos incorporados en las disposiciones finales primera y segunda podría ser inmediatamente incorporado al Real Decreto que aprobase el Gobierno, sin necesidad de despachar otros trámites adicionales y complementarios.	
5. Rechaza el Consejo de Estado las observaciones efectuadas por la CNMC en relación a que la atribución de funciones a las corporaciones de derecho público y a los representantes de los verificadores en cuanto a la elaboración de las normas pueda implicar un régimen de “pseudo-regulación” puesto que la tramitación de este tipo de normas cuenta con la intervención del Comité de Auditoría de Cuentas del ICAC, al que la reforma proyectada atribuye funciones específicas en materia de verificación y en el que no solo hay representantes de las corporaciones, sino también de los supervisores (Banco de España, CNMV y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones). A dicho trámite le siguen el de información pública y la publicación de la norma en cuestión por el ICAC en su Boletín Oficial y en el BOE, considerando	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

además que por la transcendental importancia de las normas técnicas de auditoría y ahora también de las de verificación, como parte de las disposiciones que deben observar auditores y verificadores en la realización de sus respectivos trabajos y sobre las que debe basarse la expresión de una opinión técnica responsable e independiente, cuyo incumplimiento da lugar además a la posible sanción, resultan pertinentes todas las previsiones que conduzcan a un reforzamiento de la garantía procedimental en la elaboración, adaptación o revisión de estas normas técnicas. (páginas 98 a 99 del informe)	
6. Adecuación de la normativa proyectada a la Directiva 2022/2464 y a la normativa española sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Aunque se ha cuestionado que la exigencia por la Directiva (UE) 2022/2464 de requisitos equivalentes no implica que sean idénticos y que cabe, por tanto, un margen de discrecionalidad por parte de los Estados miembros, considerándose que el anteproyecto establece “un umbral muy alto de exigencia en cuanto al acceso y ejercicio de la actividad de verificador independiente”, cuestionándose especialmente algunos aspectos como los relativos al examen de aptitud, cuya organización se atribuye a las entidades representativas de la actividad en cuestión, o a la exigencia de constitución de garantía financiera, el Consejo de Estado no comparte dichas objeciones y considera que el anteproyecto de Ley sometido a consulta se ajusta plenamente a los requerimientos de la Directiva (UE) 2022/2464 en tanto establece unos requisitos para el ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad equivalentes a los exigidos	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

para la actividad de auditoría de cuentas, los cuales, además, son conformes con los principios que resultan de los artículos 5 y 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libro acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en particular, no discriminación, necesidad y proporcionalidad). (páginas 106 a 109 del informe) Alude el Consejo de Estado a la incuestionable relevancia pública de la auditoría de cuentas (Tribunal Constitucional en su Sentencia 386/1993, de 23 de diciembre) y que se trata de una actividad "consustancial al sistema de economía de mercado recogido en el artículo 38 de la Constitución" (exposición de motivos de la Ley 22/2015), y "de tan amplia y profunda influencia sobre el funcionamiento de la economía de mercado y de los derechos e intereses de muy diversas personas y grupos" (STC 386/1993 antes mencionada) que resulta imprescindible que el legislador establezca, entre otros aspectos y a los efectos que ahora interesan, unos requisitos uniformes para el ejercicio de dicha actividad y un sistema de supervisión a cargo de una autoridad nacional, con fundamento en la competencia estatal exclusiva prevista en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución proyectando estas consideraciones a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad atendiendo a lo señalado en la Directiva 2022/2464 respecto a que "se desea que la información sobre sostenibilidad se sitúe, con el tiempo y tras la madurez del mercado, en pie de igualdad respecto a la información financiera", de manera que la información sobre sostenibilidad adquiere un peso equivalente al de la información financiera como elemento	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

fundamental para la toma de decisiones financieras y de ahí que el ejercicio de dicha actividad haya de estar sujeto a requisitos equivalentes a los de auditoría pública y a un sistema de supervisión similar, pues es indudable que en ella concurre la misma "relevancia pública". Además de lo anterior señala el Consejo de Estado que respecto a los requisitos de no discriminación y proporcionalidad de la Ley 17/2009, por un lado, la norma no resulta discriminatoria pues contempla la inscripción de verificadores autorizados en otros Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países (artículo 10) y, por otro lado, la norma es respetuosa con el principio de proporcionalidad en tanto los requisitos establecidos para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas y, por ende, de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, son, como ha señalado el Tribunal Constitucional en relación con la actividad de auditoría, "objetivos y razonables", sin que se haya considerado suficiente la existencia de un control meramente ex post (declaración responsable, comunicación), dada la relevancia económica y financiera de los informes que puedan emitirse.	
7. Requisito adicional de acreditación por ENAC y existencia de doble control respecto a los verificadores acreditados por ella. (páginas 110 a 111 del informe) Ante las observaciones realizadas respecto a que el anteproyecto establece un sistema de doble control, pues exige que la entidad esté acreditada en la ENAC y, al mismo tiempo, que las personas físicas que realicen los trabajados y firmen los informes de verificación en nombre de la sociedad de verificación esté autorizada por el ICAC señala el	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Consejo de Estado que la indudable trascendencia económica y financiera de la actividad de verificación aconseja que la exigencia de acreditación al organismo prestador independiente de servicios de verificación vaya acompañada en todo caso de un control directo por el ICAC y de ahí que no se considere una exigencia desproporcionada o carente de un fundamento objetivo, racional y razonable que la justifique de manera suficiente y adecuada, indicando además que A ello hay que añadir que las funciones de la ENAC y del ICAC operan en ámbitos diferentes, la primera en relación con las condiciones de acreditación y el segundo en cuanto a la autorización misma del ejercicio de la actividad.	
8. Naturaleza del ICAC. Señala el Consejo de Estado que cabe pensar que un organismo autónomo no está dotado de la necesaria flexibilidad que requiere el ejercicio de las funciones otorgadas a la autoridad supervisora y que, por tanto, podría ser conveniente acercar el régimen del ICAC al de las autoridades administrativas independientes de ámbito estatal (reguladas en los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público), dada la importancia de la actividad de auditoría de cuentas para el correcto desenvolvimiento de los mercados financieros y la creciente interrelación y necesaria cooperación entre autoridades y organismos supervisores tanto nacionales como europeos (tal y como resulta de los artículos 29 y siguientes del Reglamento (UE) n.º 537/2014). (páginas 118 a 120 del informe). Indica el Consejo de Estado que sería muy pertinente incluir en el título relativo al	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ICAC algún precepto que sistematice con carácter general los distintos tipos de actos y normas que puede dictar el ICAC en función de la materia afectada y el procedimiento aplicable para su elaboración y aprobación, lo que podría tomarse en consideración en futuras reformas.	
9. Tasa de los artículos 87 y 88. El Consejo de Estado considera necesario hacer una reflexión sobre la correcta calificación jurídica de la naturaleza jurídica de esta figura tributaria, ya que según en el Auto del Tribunal Constitucional 383/2005, de 25 de octubre, cuando la ley establece un tributo que grava la emisión por los auditores de sus informes, en rigor establece un impuesto y no una tasa. El tributo grava la simple emisión de esos informes y, por tanto, no se trata de una auténtica tasa que grave la efectiva supervisión de esos documentos realizada por el ICAC. Una cosa es que se imponga una tasa por el desarrollo de las funciones registrales que desarrolla ese Instituto (que comportan la prestación de servicios como los de inscripción o cancelación) o por los trámites y gestiones administrativas que deben despacharse para otorgar o denegar una autorización a los auditores o verificadores; y otra cuestión muy distinta es mantener esa misma calificación jurídica al tributo que grava la simple emisión de los informes por los auditores y los verificadores (con independencia de que sean o no objeto de efectiva supervisión por el ICAC). Respecto a esta cuestión señala el Consejo de Estado que convendría abordar en algún momento esta reflexión, si no es posible al hilo del anteproyecto de Ley sometido a consulta	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

y por las razones de urgencia que concurren. (páginas 120 a 121 del informe)	

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA-
SECRETARIADO DEL GOBIERNO

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL MARCO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA SOBRE CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES, SOCIALES Y DE GOBERNANZA

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, procedente del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, petición de informe acerca del anteproyecto de ley referenciado, al que se acompaña su correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN); todo ello, a los efectos previstos en el **artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno**.

1. OBJETO Y MOTIVACIÓN

El presente anteproyecto tiene por objeto transponer al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

La mencionada directiva, que se aprobó como resultado del compromiso que adquirió la Comisión Europea, como parte del denominado «Pacto Verde Europeo», tiene como objetivo mejorar el marco de presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad. Su plazo de transposición es de 18 meses, que finaliza el 6 de julio de 2024.

Por lo que afecta a la presentación de información sobre sostenibilidad, los objetivos son: ampliar el alcance de la obligación; detallar el contenido de la información; especificar las normas mediante las cuales debe elaborarse y definir la ubicación, el formato y el marcado de dicha información.

Y respecto a la verificación de la información sobre sostenibilidad, la finalidad esencial de la norma es garantizar la existencia de un sistema regulatorio del ejercicio de dicha actividad de verificación, que sea equivalente al sistema establecido para el desarrollo de la actividad de auditoría de cuentas y que se aplique tanto a los auditores que puedan llevar a cabo dicha verificación, como a los prestadores independientes de servicios de verificación.

BxViceGralTec@mpr.es

COMPLEJO DE LA MONCLOA
28071 - MADRID
Tel: 91 335 33 56

CSV : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 13/05/2024 16:07 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2. ANTECEDENTES.

La Directiva (UE) 2022/2464 sustituye a la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, que modificó la Directiva 2013/34/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, en lo que respecta a la divulgación de información no financiera por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos de empresas, e introdujo la obligación de presentar información relativa, al menos, a cuestiones medioambientales y sociales, al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno.

En España, esta obligación se incorporó al ordenamiento interno inicialmente mediante el Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, y posteriormente a través de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

La Ley 11/2018, de 28 de diciembre, no se limitaba a transponer la directiva en su condición de mínimos, sino que define un ámbito de aplicación más amplio, regula de forma más detallada el contenido del estado de información no financiera y exige su verificación por un prestador independiente de servicios de verificación, ejerciendo así la opción prevista en la directiva. Asimismo, obliga a que la presentación de información no financiera se realice de acuerdo con marcos nacionales, europeos o internacionales.

No obstante, el informe de la Comisión, de 21 de abril de 2021, sobre las cláusulas de revisión de las Directivas 2013/34/UE, 2014/95/UE y 2013/50/UE y el correspondiente control de adecuación relativo al marco de la Unión Europea sobre publicación de información por parte de las empresas, detectó problemas respecto a la eficacia del marco de información no financiera que contenía la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, concluyendo que muchas empresas no presentaban información significativa y que la comparabilidad, fiabilidad y accesibilidad de dicha información era limitada.

En consecuencia, en abril de 2021 la Comisión Europea presentó una propuesta de Directiva que estableciera un marco sólido de presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad, y finalmente, el 16 de diciembre de 2022 se publicó

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA
JUSTICIA Y RELACIONES
CON LAS CORTES

CSV : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 13/05/2024 16:07 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2022/2464.

3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

Este anteproyecto se compone de una parte expositiva y una parte dispositiva, que consta de tres artículos, dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

El artículo primero modifica el Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, con el principal fin de definir la obligación de presentación de información sobre sostenibilidad consolidada por parte de las sociedades dominantes de un grupo.

El artículo segundo, a lo largo de veintitrés apartados, modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Y el artículo tercero, que se divide en sesenta y seis apartados, modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Las disposiciones adicionales incluyen la regulación de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad para entidades de crédito y empresas de seguro y para empresas de tercer país, respectivamente.

Por su parte, las disposiciones transitorias incluyen ciertas medidas o exenciones de carácter temporal respecto de las obligaciones previstas en el articulado de la ley.

La disposición derogatoria única deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este anteproyecto de ley.

La disposición final primera coordina el contenido de esta ley con el artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a fin de evitar duplicidades en la presentación de información por las entidades sujetas a la presentación de la información sobre sostenibilidad y a la presentación de informes con el objetivo de valorar el impacto financiero del riesgo de cambio climático.

La disposición final segunda recoge la modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero.

La disposición final tercera modifica la redacción del artículo 8 del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la

CSV : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 13/05/2024 16:07 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.

Las restantes disposiciones finales incluyen la salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias, el título competencial, una declaración expresa sobre la trasposición de la Directiva y la correspondiente previsión sobre la entrada en vigor.

4. FUNDAMENTO COMPETENCIAL.

La competencia del Estado para la elaboración de este anteproyecto de ley se basa en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación mercantil.

5. RANGO NORMATIVO.

El rango jurídico de la norma es el de ley ordinaria, ya que incorpora modificaciones en otros textos normativos que tienen rango de ley o inferior, como es el caso del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas. En consecuencia, el proyecto normativo debe respetar el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, que exige que una norma sólo pueda ser modificada o derogada por otra de igual o superior rango jerárquico.

Además, la modificación de la Directiva de Auditoría incorporada en la modificación de la Ley de Auditoría de Cuentas incluye la modificación del régimen de infracciones y sanciones, lo que exige una norma con rango de ley para cumplir adecuadamente con el principio de legalidad.

6. TRAMITACIÓN.

De acuerdo con la información contenida en la MAIN, se ha celebrado la consulta pública previa regulada en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que tuvo lugar entre los días 17 de febrero y 4 de marzo de 2023; habiéndose analizado un total de cuarenta y siete observaciones.

Igualmente, consta que se han sustanciado los trámites de audiencia e información públicas a que hace referencia el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, entre los días 4 y 25 de mayo de 2023; habiéndose analizado treinta y siete observaciones.

No se reflejan en la MAIN la realización de otros trámites, ni la previsión de recabar ulteriores informes o dictámenes, conforme a lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y demás normas concordantes.

CSV : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 13/05/2024 16:07 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

7. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS.

Examinado el texto del anteproyecto normativo y su MAIN, y consultados los órganos superiores del Departamento, así como el Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica de la Presidencia del Gobierno, se realizan las siguientes consideraciones:

7.1. Al título del anteproyecto de ley

Con carácter previo al análisis del contenido de la norma, se considera conveniente, por una parte, simplificar la rúbrica del anteproyecto, haciendo referencia expresa a la información sobre sostenibilidad; toda vez que esta es la expresión acuñada en la Directiva y también en el propio anteproyecto, en el que se sustituye la referencia a la «información no financiera» por la de «información sobre sostenibilidad» (en la propia Exposición de Motivos del anteproyecto, apartado I, se señala que la expresión «información sobre sostenibilidad» incluye los factores medioambientales, sociales y de gobernanza).

Y de otro lado, se sugiere eliminar la expresión «corporativa», que únicamente se utiliza en la denominación del anteproyecto, en la medida en que la elaboración de un informe sobre sostenibilidad no corresponde únicamente a los empresarios personas jurídicas (en este sentido, a tenor del artículo 4.6 del Código de Comercio, las normas sobre consolidación contable, incluidas las relativas a la presentación de información no financiera, son también de aplicación «*a los casos en que voluntariamente cualquier persona física o jurídica formule y publique cuentas consolidadas*»), pudiendo sustituirse, en su caso, por la de «empresarial».

Por estos motivos, se sugiere que la denominación se modifique por la de: «Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información empresarial sobre sostenibilidad».

7.2. Al texto del anteproyecto de ley

En primer lugar, por lo que respecta al artículo 42.4 del Código de Comercio, que cambia para dar entrada a los verificadores «*que habrán de verificar la información sobre sostenibilidad del grupo*», se indica que, si bien la modificación es obligada, la redacción no es la más adecuada. Se propone la sustitución del verbo «verificar» por otro sinónimo como: comprobar, examinar, revisar, etc., a efectos de evitar reiteraciones inncesarias.

Por otro lado, en cuanto a la referencia a las entidades sujetas al deber de formular y presentar información sobre sostenibilidad, en el anteproyecto se sustituye la expresión «*sociedad obligada a consolidar*» o «*sociedad obligada a formular las*

CSV : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 13/05/2024 16:07 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

cuentas consolidadas» por la de «*sociedad dominante*» (como ocurre en la modificación que se propone al artículo 42.5 del Código de Comercio). Este cambio, al margen de que no se extiende a todos los casos en los que en el texto vigente se utiliza aquella expresión (así, no se propone esta modificación en relación con los artículos 42.3; 43.1; 44.3; 44.6 ó 49.4 del Código de Comercio) no es acertado pues ambas no son expresiones equivalentes en la medida en que la sociedad dominante de un grupo puede estar exenta de formular cuentas consolidadas si concurren las circunstancias previstas en el artículo 43 de la citada norma.

Cabe señalar también que, en su redacción vigente, el Código de Comercio incorpora, en el marco de la regulación de la presentación de las cuentas anuales consolidadas por los grupos de sociedades, la obligación de incluir en el informe de gestión consolidado el estado de información no financiera, delimitando el ámbito subjetivo de aplicación, el contenido básico de dicha información y los medios a través de los cuales ha de hacerse público (artículo 49, apartados 5 a 9). En el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital se regulan las particularidades de la incorporación del estado de información no financiera a las cuentas anuales de las sociedades de capital, desde la perspectiva de su formulación, aprobación, presentación y publicidad (artículos 253, 262, 279, 529 ter, 529 quaterdecies). De este modo, en el Código de Comercio se establece el régimen sobre elaboración y presentación del estado de información no financiera en caso de grupos de sociedades y en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital esa misma materia, pero en relación con las sociedades de capital individualmente consideradas, siendo necesario en todo caso que ambas regulaciones estén debidamente coordinadas.

No obstante lo anterior, puede apreciarse que no existe una absoluta coincidencia entre la regulación que en el anteproyecto se propone incluir en el Código de Comercio y en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Así, a tenor del artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, del Código de Comercio, según la nueva redacción que se propone en el anteproyecto, se establece que: «*En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la empresa, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como indicadores clave sobre sostenibilidad, cuando procedan y sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, con inclusión de información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal*»; mientras que en el artículo 262, apartado 1, párrafo tercero, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital se recoge esta misma norma en sus propios términos, pero se mantiene la previsión actual de incluir información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal «*y al cumplimiento de reglas en materia de igualdad y no discriminación y discapacidad*», una especificación que también se contiene en el vigente artículo 49, apartado 6, del Código de Comercio, que se propone derogar por el anteproyecto.

Es decir, frente al régimen actualmente vigente en el que puede apreciarse un

CSV : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 13/05/2024 16:07 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

paralelismo terminológico entre la regulación sobre información no financiera contenida en el Código de Comercio y la prevista en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en la nueva regulación que se propone en el anteproyecto puede apreciarse una diferente redacción que podría dar lugar a distintas interpretaciones sobre el alcance de la información sobre sostenibilidad que ha de proporcionarse en caso de grupos de sociedades respecto a la que ha de presentarse en caso de sociedades de capital individualmente consideradas. Sería necesaria, en consecuencia, una más precisa coordinación entre las reglas contenidas en el Código de Comercio y en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, mediante la modificación del artículo 262.1 de esta última norma; toda vez que en el nuevo artículo 262 bis, apartado 2, se incluye una remisión al Código de Comercio en relación con la delimitación del contenido de la información sobre sostenibilidad.

Por lo que respecta al nuevo artículo 49 bis, añadido por el apartado Seis del artículo primero, se realizan varias observaciones.

En cuanto al apartado primero, cohonestando este artículo 49 bis.1 del Código de Comercio con el artículo segundo del anteproyecto, que da una nueva redacción al nuevo artículo 262 bis 1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se aprecia una redacción distinta al definir los sujetos obligados a presentar el informe de sostenibilidad.

En este sentido, la nueva redacción prevista para el apartado 1.b) del artículo 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital debería incorporarse también al artículo 49 bis 1 del Código de Comercio, al objeto de evitar equívocos respecto del alcance de la obligación de formular informe de sostenibilidad en lo que afecta a las microempresas. Y en cuanto a la circunstancia prevista en el apartado 1.c) del artículo 49 bis, referida al número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio, la previsión contemplada en el anteproyecto se refiere exclusivamente a la sociedad que formula las cuentas, si bien, al tratarse de cuentas consolidadas, el número medio de trabajadores empleados debería ser de las sociedades del grupo. De ahí que se propone que la circunstancia reflejada en el artículo 49 bis.1.c) quede redactada del siguiente modo: «*c) Que el número medio de trabajadores empleados por las sociedades del grupo durante el ejercicio sea superior a 250*»; resultando tal redacción coherente con la previsión contenida en el vigente artículo 49.5 del Código de Comercio, que establece como uno de los requisitos para que las sociedades que formulen cuentas consolidadas incluyan en el informe de gestión consolidado el estado de información no financiera consolidado, «*que el número medio de trabajadores empleados por las sociedades del grupo durante el ejercicio sea superior a 500.*»

Asimismo, se debería modificar la terminología empleada para referirse al tamaño de las empresas, sustituyendo la referencia a «empresa o grupo grande» por «empresa

CSV : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 13/05/2024 16:07 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

o grupo de gran tamaño» o «gran empresa o grupo».

Adicionalmente, este mismo apartado 1 del nuevo artículo 49 bis determina que «*las sociedades que formulen cuentas consolidadas deberán incluir en el informe de gestión consolidado el informe de sostenibilidad previsto en este artículo cuando sean sociedades dominantes de un grupo grande*» (paralelamente también en el nuevo artículo 262 bis.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

Sin embargo, en otros preceptos del mismo anteproyecto parece presuponerse que la información sobre sostenibilidad se presentará de manera independiente o separada respecto al informe de gestión. Así, el apartado 12 de este mismo artículo 49 bis, de un lado hace referencia a los «*requisitos relativos a la aprobación, publicación y depósito aplicables al informe de sostenibilidad consolidado*», así como que este informe «*se pondrá a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad dentro de los 6 meses posteriores a la fecha de finalización del ejercicio social y por un periodo de cinco años*»; y, de otro, se prevé que el informe de sostenibilidad «*deberá ser presentado como punto separado del orden del día para su aprobación en la junta general de accionistas de la sociedad*». Idénticas medidas se incluyen en el nuevo artículo 262 bis.12 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Se considera que la aplicación práctica de estos preceptos puede plantear ciertas incertidumbres, al no especificarse con claridad si las sociedades sujetas al deber de presentar información sobre sostenibilidad han de cumplir este deber incluyendo dicha información en el informe de gestión que han de elaborar junto a la formulación de las cuentas anuales, o si pueden optar entre esta posibilidad y la alternativa de elaborar un informe sobre sostenibilidad separado e independiente del informe de gestión (una cuestión que, en cambio, sí está claramente resuelta en el vigente artículo 49.7 del Código de Comercio).

Por ello, debería revisarse el texto proyectado, para garantizarse una mayor claridad y uniformidad en su redacción.

En cuanto al apartado 3 del nuevo artículo 49 bis del Código de Comercio, cabe señalar que la expresión «cadena de valor», mencionada en su párrafo primero, es un concepto complejo que debiera quedar perfectamente definido, evitando de esa manera interpretaciones equívocas *a posteriori*. Se considera acertada la previsión contenida en el párrafo tercero, al admitir la posibilidad excepcional de omitir información relativa a acontecimientos inminentes o que estén en negociación cuando ello pudiera perjudicar de manera grave a la posición comercial de la empresa (la Directiva habla de «grupo»); si bien para evitar posibles contradicciones se estima que la normativa nacional debería optar en este concreto extremo por la redacción ajustada a la literalidad del precepto transcrito, que es el artículo 29 bis de la

CSV : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 13/05/2024 16:07 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2013/34/UE Directiva (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, en la redacción dada por la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022.

El apartado 4 del artículo 49 bis se refiere, por su parte, a dos cuestiones diferentes. De un lado, alude a la explicación adecuada que debe facilitar la sociedad que presenta la información cuando detecta diferencias significativas entre los riesgos o impactos del grupo y los riesgos o impactos de una o varias de sus empresas filiales; y, de otro, se refiere a la indicación de las empresas filiales que estén exentas de presentar información sobre sostenibilidad. Por este motivo se propone su diferenciación, de manera que el párrafo segundo se constituya como un apartado propio con numeración individualizada y separada del primer párrafo de este apartado. Además de esta modificación formal o sistemática, se considera que el precepto presenta una redacción un tanto vaga e imprecisa, pues no aclara cuándo ha de considerarse que existen «diferencias significativas» ni tampoco detalla qué deben considerarse «riesgos o impactos», al tiempo que tampoco aclara cómo debe actuar la sociedad y en qué ha de consistir la «explicación adecuada» que debe facilitar, terminología muy imprecisa, confusa y genérica que requeriría un esfuerzo de concreción por parte del legislador.

Lo mismo ocurre respecto al apartado 6, el cual establece que: «*La dirección de la sociedad dominante informará a los representantes de los trabajadores al nivel adecuado y tratará con ellos la información pertinente y los medios para obtener y comprobar la información sobre sostenibilidad. El dictamen de los representantes de los trabajadores se comunicará, en su caso, al órgano de administración.*». Tal redacción incluye diversos conceptos jurídicos indeterminados como «el nivel adecuado» de la información a facilitar, la «información pertinente», los «medios para obtener y comprobar la información» o el concepto de «dictamen» y la necesidad de comunicar el mismo al órgano de administración. Además, tampoco se precisa el momento en que debe proporcionarse tal información, si antes de su publicación o con posterioridad a la misma.

El apartado 8 del artículo 49 bis se refiere al idioma en que debe redactarse el informe de gestión consolidado o, en su caso, el informe de sostenibilidad consolidado, de la sociedad dominante que incluya la información sobre sostenibilidad de la empresa dependiente exenta, que será, en todo caso, el español, con traducción certificada cuando sea necesaria o, en su defecto, declaración a tal efecto.

En este concreto extremo, la trasposición al ordenamiento jurídico español proyectada resulta controvertida, ya que resulta menos flexible que la versión originaria, toda vez que la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, al referirse al idioma de publicación de los informes de sostenibilidad, señala que la misma debe realizarse en una lengua oficial de la Unión

CSV : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 13/05/2024 16:07 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Europea, mientras que el anteproyecto, como ya se indicara, limita al español en todo caso la lengua de redacción de los citados informes. Ello podría dar lugar a conflictos, especialmente por los costes económicos y de gestión administrativa que conllevaría para empresas que cuenten con establecimientos abiertos en diferentes países de la Unión Europea si ese fuera el criterio seguido para la trasposición por todos los países que integran la Unión; siendo exigible, como mecanismo conciliador y homogeneizador en todo el territorio UE que se publicase, asimismo, en el idioma inglés.

Por lo que se refiere al apartado 10, este señala que «*la exención establecida en los apartados 8 y 9 se aplicará también a las entidades de interés público sujetas a los requisitos del presente artículo, con excepción de las grandes empresas que hayan emitido valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores de cualquier Estado miembro*». Ello implica que las entidades de interés público únicamente quedarán sometidas a las nuevas exigencias de presentación de información sobre sostenibilidad en tanto cumplan los requisitos establecidos para delimitar su ámbito subjetivo de aplicación.

En este sentido, se contempla expresamente la extensión de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad a las entidades de crédito y entidades aseguradoras y reaseguradoras (disposición adicional primera del anteproyecto), que son entidades incluidas en la definición de entidades de interés público (artículo 8.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de auditoría de cuentas,aprobado por Real Decreto 2/2021, de 12 de enero), pero siempre que superen los umbrales establecidos a estos efectos o que hayan emitido valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores de cualquier Estado miembro, a excepción de las microempresas.

De este modo, aquellas entidades de interés público que no cumplan los requisitos previstos en el nuevo artículo 49 bis del Código de Comercio y 262 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital no vendrán obligadas a cumplir con las exigencias de presentación de información sobre sostenibilidad.

Se trata de un cambio significativo respecto al régimen actualmente vigente, en cuya virtud las entidades de interés público, por su condición de tales y cualquiera que sea su tamaño, han de elaborar y presentar el estado de información no financiera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.5b) del Código de Comercio y 262.5 b) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

A este respecto, ha de tenerse en cuenta que en el Considerando 17 de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 se afirma expresamente que «*las entidades de interés público no deben ser tratadas como grandes empresas a efectos de la aplicación de los requisitos de presentación*

CSV : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 13/05/2024 16:07 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

de información sobre sostenibilidad» y, en consecuencia, únicamente han de cumplir con esta exigencia si superan los umbrales cuantitativos establecidos para delimitar su ámbito de aplicación.

No obstante, en la medida en que el régimen contenido en el Código de Comercio es aplicable únicamente a sociedades obligadas a formular cuentas consolidadas y el contenido en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital a sociedades de capital (sociedades anónimas, de responsabilidad limitada o comanditaria por acciones), las entidades de interés público que no revistan forma societaria quedarán exentas del cumplimiento de estas exigencias aun cuando pudieran superar los umbrales cuantitativos previstos, a salvo de las previsiones contenidas en sus respectivas normas reguladoras (a tenor del artículo 8.1 del Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, se califican también como entidades de interés público a las instituciones de inversión colectiva, a los fondos de pensiones o a las fundaciones bancarias).

Por tanto, y en la medida en que las exigencias de formulación de información sobre sostenibilidad previstas en la Directiva deben resultar aplicables a las entidades de interés público que superen determinados umbrales cuantitativos, resultaría preferible mantener la referencia a las entidades de interés público en el nuevo artículo 49 bis del Código de Comercio, si bien concretando que estas exigencias únicamente serían aplicables a aquellas entidades de interés público que superen los referidos umbrales cuantitativos.

Esta redacción permite una mejor interpretación y transposición de la Directiva, a fin de evitar un posible procedimiento de infracción por transposición incorrecta.

Por otra parte, el nuevo apartado 4 que se añade al artículo 265 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital autoriza a los accionistas que ostenten, al menos, un cinco por ciento de «*los derechos de voto o del capital social*» (en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, los derechos de minoría se delimitan exclusivamente en atención al porcentaje de participación en relación al capital social) a «*solicitar la inclusión en el orden del día de la junta general que un tercero independiente acreditado que no pertenezca a la sociedad de auditoría ni a la red del auditor o sociedad de auditoría que estén auditando las cuentas anuales prepare un informe sobre ciertos elementos de la información sobre sostenibilidad y que se ponga a disposición de la junta general*».

A este respecto, según se contempla en el anteproyecto en el propio artículo 265 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, ya se prevé, de un lado, el derecho de todo socio a solicitar del Registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría o la verificación de las cuentas anuales y de la información sobre sostenibilidad en los casos de sociedades obligadas a presentar esta información (apartado 1); y, de otro, el derecho de los

CSV : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 13/05/2024 16:07 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

socios que ostenten, al menos, un cinco por ciento del capital social a solicitar del Registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre a un verificador de la información sobre sostenibilidad para que efectúe la verificación de dicha información de un determinado ejercicio, en sociedades que, no estando obligadas a presentar información sobre sostenibilidad, lo hayan hecho voluntariamente (apartado 2). A su vez, a tenor de lo previsto en el vigente artículo 172 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, los socios titulares de un cinco por ciento del capital social tienen derecho a incluir asuntos en el orden del día de una junta general convocada.

Aún cuando este precepto recoge prácticamente en su literalidad la previsión contenida en el artículo 37, apartado 3, de la Directiva 2006/43/CE, se estima que debería modificarse la redacción del artículo anterior teniendo en cuenta tres aspectos:

1) En primer lugar, si lo que se pretende es que la información sobre sostenibilidad pueda estar sujeta a una «doble verificación parcial» de la información sobre sostenibilidad, se estima que debe determinarse con mayor precisión y articular un derecho a solicitar esta segunda modificación en tiempo y forma.

2) Adicionalmente, se indica que el tercero no debe pertenecer a la sociedad de auditoria o red del auditor que se encuentre auditando las cuentas. Sin embargo, la principal característica del sistema español es que (haciendo uso de la autorización de la Directiva) permite que el auditor y el verificador sean personas distintas, pues se trata de tareas diferentes. De ahí que la redacción propuesta no sea la más adecuada, dado que se refiere únicamente a la figura del auditor cuando es perfectamente posible que el informe de verificación de la información de sostenibilidad la esté realizando un verificador y no un auditor, debiendo aludirse, por tanto, a otras figuras.

3) Finalmente, y respecto a «*la inclusión en el orden del día de la junta general*», por técnica legislativa, parece conveniente añadir una referencia al artículo 172 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que regula el procedimiento para llevarlo a cabo; esta cuestión tiene especial trascendencia porque puede acarrear la nulidad de la junta general como resulta del propio precepto.

En relación con la vigencia de la norma, ha de destacarse que, conforme a la disposición transitoria segunda, las empresas y grupos de sociedades obligadas a elaborar el estado de información no financiera de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, «*continuarán cumpliendo con dicha obligación (…) hasta que les resulten de aplicación las nuevas disposiciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad recogidas en la presente ley*». Por tanto, una vez que entre en vigor la ley que actualmente está en fase de anteproyecto, se abrirá un periodo transitorio durante el cual nos encontraremos con empresas y grupos de

CSV : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 13/05/2024 16:07 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

empresas que seguirán afectados por las disposiciones contenidas en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre; debiendo recordarse que dicha ley modificó el artículo 49 del Código de Comercio en su apartado 5, añadiendo otros cuatros apartados (el 6, 7, 8 y 9), que ahora quedan derogados en el anteproyecto. Lo mismo ocurre con el artículo 262 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, cuyos apartados 1 y 5 resultan modificados por el anteproyecto, y cuyo apartado 6 queda derogado por el apartado 3 del artículo segundo del anteproyecto (que son los apartados cuya redacción procede de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre). Por todo ello, debería realizarse un esfuerzo aclaratorio en la disposición transitoria segunda sobre el régimen aplicable respecto de las obligaciones de elaboración y verificación del estado de información no financiera.

Respecto del artículo 529 quaterdecies, apartado 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en el anteproyecto se propone la modificación de las letras a), b), c), e) y h) para incluir una referencia, junto al auditor y a la auditoría de cuentas, al verificador y a la verificación de la información sobre sostenibilidad. Sin embargo, no se propone la modificación de la letra d) de ese mismo apartado, en el que se prevé la competencia de la Comisión de auditoría para «*elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones*», a los efectos de proyectar estas mismas competencias sobre el nombramiento y contratación del verificador de la información sobre sostenibilidad.

Esta omisión podría suponer una incorrecta transposición de la Directiva en lo que se refiere a esta nueva figura.

Por último, se formulan las siguientes observaciones de carácter formal:

Por un lado, se estima que el término «empresa» se utiliza en exceso como sinónimo de «sociedad», lo que, en algunos casos, resulta especialmente inadecuado (así, en el referido artículo 265.4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital se habla de los «*accionistas de las empresas*»). En el ámbito de la mencionada ley, debe utilizarse el término sociedad, con el fin de evitar la confusión entre el empresario titular de la actividad empresarial (sociedad), la actividad que desarrolla este, y el conjunto de elementos patrimoniales, materiales e inmateriales, a través de los cuales se desarrolla la actividad empresarial.

Asimismo, se observa que la redacción empleada en el apartado primero de la disposición final séptima, de entrada en vigor, es incorrecta, siendo la fórmula correcta:

CSV : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 13/05/2024 16:07 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

«*Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»*».

7.3. A la MAIN del anteproyecto de ley

Respecto a la Memoria aportada, únicamente se recuerda que ha de completarse el apartado de tramitación tanto en el resumen ejecutivo como en el apartado 3 con la información relativa a todos los informes que se recaben en relación con este proyecto normativo.

Es cuanto procede informar a esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley del Gobierno.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO-
DIRECTOR DEL SECRETARIADO DEL GOBIERNO

Alberto García González

CSV : GEN-c02d-bf2f-93e4-a253-a241-7bab-8886-19e4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 13/05/2024 16:07 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

MINISTERIO
DE DEFENSA

USO OFICIAL

SUBDEF
SEGENTE

VICESEGENTE

FIRMA ELECTRÓNICA MINISDEF-EC-WPG-PKI:
SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
José Luis García Castell
FECHA DE LA FIRMA: 21/03/2024

MINISDEF-SEGENTE

SALIDA	FECHA DE REGISTRO (CET): 21/03/2024 13:45:03

D-OC-SB-420000-S-24-006258

E S C R I T O - G E I S E R

S/REF.

N/REF. 421-AJ 24/0079

FECHA 21/03/2024

ASUNTO Anteproyecto de Ley, por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza.

DESTINATARIO SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. MINISTERIO DE ECONOMÍA COMERCIO Y EMPRESA [INTERESADO]

En cumplimiento del trámite previsto en el párrafo primero del artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, una vez consultados los órganos directivos de este Departamento, así como los de la organización militar que pudieran tener competencias sobre esta materia, esta Secretaría General Técnica no formula observaciones al anteproyecto de ley del "asunto".

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

- José Luis García Castell -

Los datos de carácter personal que puedan aparecer en este escrito o sus anexos deberán ser tratados conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de Protección de Datos, debiendo ser empleados únicamente para la finalidad con que fueron comunicados y mantenidos durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento.

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN: No disponible <USO OFICIAL>
URL de verificación: http://sede.defensa.gob.es
(documentos clasificados o de uso oficial no pueden verificarse)

CORREO ELECTRÓNICO:
secretariasgt@oc.mde.es

USO OFICIAL

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Pº Castellana 109
28071 (Madrid)
TEL: 913955686/87
FAX: 913955169

Código seguro de Verificación : GEISER-59ba-d3ed-3386-4d59-9205-678f-11f3-83f1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

GEISER GESTIÓN INTEGRADA DE SERVICIOS DE REGISTRO
SIR Sistema de Interconexión de Registros

JUSTIFICANTE DE REGISTRO EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina:	Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica - O00002071
Fecha y hora de registro en	05/04/2024 09:35:25 (Horario peninsular)
Fecha presentación:	05/04/2024 09:29:54 (Horario peninsular)
Número de registro:	REGAGE24s00025063011
Tipo de documentación fisica:	Documentación adjunta digitalizada
Enviado por SIR:	Sí

Información del registro

Tipo Asiento:	Salida
Resumen/Asunto:	Anteproyecto de ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza
Unidad de tramitación origen/Centro directivo:	Subdirección General de Informes y Relaciones Internacionales - EA0044688 / Ministerio de Hacienda y Función Pública - E05188501
Unidad de tramitación destino/Centro directivo:	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital - E05068901 / Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital - E05068901
Ref. Externa:	
Nº. Expediente:	

Adjuntos

Nombre:	02AD240353 FIRMADO.PDF
Tamaño (Bytes):	4.396.566
Validez:	Copia Electrónica Auténtica
Tipo:	Documento Adjunto
CSV:	GEISER-bcf9-ff3a-ebff-817c-bc7a-606d-a5e7-c7a2
Hash:	7a9b1e6ceae834abe29fbe15ae9030d215d9bcb781c4f23bdd9ebc4e4a3cc74d02464869144abd0516f6fd1ce5a861807e407eede159d1a725f33f42798b2aa9
Observaciones:	

La Oficina de Registro Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos en soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.
Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. https://sede.administracion.gob.es/carpeta/
La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

ÁMBITO-PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-59ba-d3ed-3386-4d59-9205-678f-11f3-83f1**	**05/04/2024 09:35:25 (Horario peninsular)**
Nº REGISTRO	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	VALIDEZ DEL DOCUMENTO
REGAGE24s00025063011	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

31 OCT. 2024 10:33:51 Entrada: 46696

02AD240353 E.24/ 19357076.F.

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, procedente del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, para informe a efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo 1º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, un **"Anteproyecto de ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza".**

La Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, tiene como objetivo mejorar el marco de presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad. Esta Directiva se aprobó como resultado del compromiso que adquirió la Comisión Europea, como parte del denominado "*Pacto Verde Europeo*", de revisar las disposiciones previas relativas a la divulgación de información no financiera en el ámbito europeo.

Esta directiva sustituye a la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, que modificó la Directiva 2013/34/UE, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, en lo que respecta a la divulgación de información no financiera por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos de empresas, e introdujo la obligación de presentar información relativa, al menos, a cuestiones medioambientales y sociales, al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno.

La nueva Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022, introduce novedades respecto de los sujetos obligados, el contenido de la información sobre sostenibilidad, las normas según las cuales debe elaborarse la información, su formato de presentación, la exigencia de verificación de dicha información y la regulación de los aspectos esenciales de esta verificación. Asimismo, se sustituye el término "*información no financiera*" por "*información sobre sostenibilidad*", que incluye los factores medioambientales, sociales y de gobernanza.

El ámbito subjetivo de la reforma, en lo que se refiere a las obligaciones de presentación de información sobre sostenibilidad, afecta a las empresas y grupos de empresas que cumplan con la definición de "*grande*". Esta obligación

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

también se extiende a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), pero solo en el caso de aquéllas que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea, quedando en todo caso excluidas las microempresas. No obstante, en el caso de las PYMES, las obligaciones son proporcionadas a sus capacidades y a la magnitud y complejidad de sus actividades.

También, debido al incremento de las necesidades de información sobre sostenibilidad, y al papel que desempeñan las entidades aseguradoras y reaseguradoras y entidades de crédito en la transición hacia un sistema económico y financiero sostenible, a través de sus actividades de préstamo, inversión y aseguramiento, se ha considerado necesario que estas entidades estén sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad, siempre que cumplan determinados criterios de tamaño.

Por otro lado, también entran dentro del ámbito de aplicación de la norma las empresas filiales y sucursales de empresas no sujetas al derecho de un Estado miembro, siempre que superen determinados umbrales en cuanto a tamaño y a ingresos generados en el territorio de la Unión Europea. Con esta nueva obligación se pretende garantizar que las empresas de terceros países también sean responsables de sus impactos y que haya igualdad de condiciones para todas las empresas que operan en el mercado interior.

En cuanto a la verificación de la información, en la Directiva 2022/2464/UE, de 14 de diciembre de 2022, se recoge quién puede llevar a cabo la verificación, estableciendo que pueden ser tanto un auditor, como, a opción de los Estados miembros, un prestador independiente de servicios de verificación acreditado por el respectivo organismo nacional de acreditación (opción por la que se ha decantado España). En el caso de los auditores, se establece la posibilidad de que se trate de un auditor distinto al que audite los estados financieros de la entidad que presenta la información sobre sostenibilidad.

Así, el objetivo principal de anteproyecto es adaptar la legislación interna española a los cambios incorporados por la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión, la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE y la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

La transposición de la citada Directiva, cuyo plazo finaliza el 6 de julio de 2024, se realiza mediante la modificación del Código de Comercio aprobado

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

mediante Real Decreto de 12 de agosto de 1885 (artículo 1); el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (artículo 2); y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y su reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero (artículo 3).

El proyecto se acompaña de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), en cuyo apartado de impacto presupuestario se señala que: "*Este proyecto de Ley tiene impacto presupuestario en la medida en que establece unas funciones de supervisión al ICAC* (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) *que generan unas necesidades de recursos personales y materiales que obliga a diseñar un sistema de financiación que en ningún caso implicará Déficit para el Estado*".

Examinado el texto del proyecto, y una vez consultados los órganos competentes del departamento, se formulan las siguientes observaciones:

Primera.- Desde un punto de vista presupuestario, se señala que las nuevas funciones de supervisión que se atribuyen al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas implican un incremento de los costes de personal que se cuantifica en la MAIN, una vez incorporados los nuevos 20 efectivos previstos en 2027, en 973.565,23 euros, produciéndose este incremento de gastos de personal en el período 2025-2027. Los 20 efectivos se desglosan por nivel de complemento de destino de la siguiente forma: 1 N29, 4 N28, 7 N26, 6 N24, 1 N22 y un N18. Para calcular el impacto en Capítulo I se han considerado los conceptos retributivos que se recogen en la siguiente tabla:

	RETRIBUCIÓN ANUAL				
GRUPO Y NIVEL	COMP. DESTINO	SALARIO ANUAL (14 Pagas)	COMP. ESPECIFICO	PRODUCTIVIDAD	TOTAL
A1 N29	14.131,32	17.049,72	36.752,38	6.278,66	74.212,08
A1 N28	13.537,44	17.049,72	32.363,80	5.991,43	68.942,39
A2 N26	11.355,66	14.992,66	18.264,96	4.228,36	48.841,64
A2 N24	9.480,10	14.992,66	8.944,32	4.637,36	38.054,44
C1 N22	8.291,78	11.482,74	5.312,86	4.000,00	29.087,38
C2 N18	6.420,96	9.733,12	5.123,86	3.000,00	24.277,94

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

También se señala en la MAIN que para la financiación de este aumento de coste se recoge la propuesta de una nueva tasa y la modificación de una ya existente.

No obstante lo anterior, se aprecia que los importes de los valores recogidos en la MAIN no incluyen los incrementos retributivos aprobados mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de octubre de 2023 por el que se aprueba el incremento del 0,5 por ciento en las retribuciones del personal al servicio del sector público en aplicación de lo previsto en el artículo 19.dos.2.a) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 2024, por el que se aprueba el incremento del 0,5 por ciento en las retribuciones del personal al servicio del sector público en aplicación de lo previsto en el artículo 19.Dos.2.b) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Además, se recuerda que los importes de complemento específico y del complemento de productividad recogidos para cada uno de los puestos de nueva creación previstos, han de considerarse una mera propuesta que habrá de ser aprobada por los órganos competentes, conforme al procedimiento previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.- Teniendo en cuenta los cambios que se introducen sobre el ámbito de los órganos públicos de control en el articulado de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante LAC). en relación con las verificaciones de la información sobre sostenibilidad (modificaciones de los artículos 1, 7 bis y 32 de la LAC que se contemplan en el anteproyecto), se considera necesario adaptar la actual redacción de la Disposición adicional segunda de la LAC "*Auditoría en entidades del sector público*", introduciendo referencias a las verificaciones de la información sobre sostenibilidad a realizar por los órganos públicos de control del sector público en dicha disposición adicional.

Adicionalmente, se incorpora una modificación en el apartado 4 de la citada Disposición adicional, que tiene su origen en la casuística generada por lo establecido en el artículo 122 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone que la IGAE debe realizar la auditoría de los consorcios adscritos a la AGE que reúnen las condiciones previstas en su apartado 3. Por otra parte, cabe también la posibilidad de que, aun no siendo preceptiva esta auditoría, pudiera incluirse en el Plan Anual de Auditorías de la IGAE. Esto determina que haya consorcios respecto los cuales la IGAE no lleve a cabo anualmente la auditoría de sus cuentas, al no reunir los requisitos de obligatoriedad ni estar incluidos en el Plan de Auditorías. No obstante, en este último supuesto, estos consorcios pueden contratar de forma voluntaria la

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

auditoría de sus cuentas anuales con auditores de cuentas o sociedades de auditoría privadas inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

En este caso, el marco regulatorio vigente no determina qué normativa han de aplicar los auditores privados en la ejecución de dichas auditorías de cuentas, lo cual está generando dudas al respecto; no determinándose, por tanto, si dichos trabajos de auditoría se incluyen en el ámbito de aplicación de la LAC y, por ende, de supervisión del ICAC. Con el fin de salvar esta circunstancia y homogeneizar el ejercicio de las auditorías voluntarias en los consorcios, se propone la incorporación de un párrafo en el apartado 4 de la Disposición adicional segunda de la LAC para resolver dicha problemática.

En virtud de lo anterior, se propone la modificación de la citada Disposición adicional segunda mediante la incorporación de un nuevo apartado en el artículo tercero del anteproyecto con el siguiente contenido:

"Apartado XX. Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. Auditoría en entidades del sector público.

1. Esta Ley no será de aplicación a las actividades de revisión y verificación de cuentas anuales, estados financieros u otros documentos contables, ni a la emisión de los correspondientes informes, que se realicen por órganos de control de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, que continuarán rigiéndose por su legislación específica.

Asimismo, esta Ley tampoco será de aplicación a los trabajos de verificación de la información sobre sostenibilidad, ni a la emisión de los correspondientes informes, que se realicen por órganos de control de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, que se regirán por su legislación específica.

2. Los trabajos de auditoría sobre cuentas anuales u otros estados financieros o documentos contables, así como los trabajos de verificación de la información sobre sostenibilidad, de entidades que forman parte del sector público estatal, autonómico o local y se encuentran atribuidos legalmente a los órganos públicos de control de la gestión económico financiera del sector público en el ejercicio de sus competencias, se rigen por sus normas específicas, no resultando de aplicación a dichos trabajos lo establecido en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas ni en la normativa reguladora de las verificaciones de la información sobre sostenibilidad.

Los trabajos de colaboración que pudieran realizar los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría y los verificadores o sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad, inscritos en el Registro Oficial de Auditores, en virtud de contratos celebrados por los órganos públicos de control a que se refiere el apartado 1, y en ejecución de la planificación anual de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

auditorías de dichos órganos, se regirán por su legislación específica, no resultando de aplicación lo establecido en esta Ley.

Los informes a que se refiere este apartado, que pudieran emitir auditores de cuentas o sociedades de auditoría sobre entidades públicas, así como los verificadores o sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad de dichas entidades, no podrán identificarse como de auditoría de cuentas ni como de verificaciones de la información sobre sostenibilidad, ni su redacción o presentación podrán generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas ni como trabajo de verificaciones de la información sobre sostenibilidad.

3. No obstante el apartado anterior, en los casos en que en los contratos celebrados entre los órganos públicos de control y los auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas se incluya, junto a la colaboración en la realización de la auditoría pública, la emisión de un informe de auditoría de cuentas de los previstos en el artículo 1 de esta Ley, destinado a atender determinadas exigencias previstas en normas sectoriales o por otras razones de índole mercantil o financiero, tales como la concurrencia a licitaciones internacionales o para obtener recursos en mercados financieros, el informe de auditoría se someterá a lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los informes relativos a cuentas o estados que se formulen con arreglo a la normativa contable del sector público o que los trabajos de auditoría se realicen con arreglo a las normas de auditoría aplicables del sector público.

4. Los trabajos de auditoría de cuentas realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría, inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, sobre las cuentas anuales o estados financieros u otros documentos contables de entidades integrantes del sector público estatal, autonómico o local que, conforme a su normativa de aplicación, se encuentran obligados legalmente a someter sus cuentas anuales a la auditoría de cuentas prevista en el artículo 1 de esta Ley, están sujetos a lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, siempre y cuando dichas cuentas o estados no se formulen con arreglo a la normativa contable del sector público o los trabajos de auditoría no se realicen con arreglo a las normas de auditoría aplicables del sector público. En particular, están sujetos a la citada normativa reguladora de la actividad de auditoría los trabajos de auditoría realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas sobre las cuentas anuales de las sociedades mercantiles pertenecientes al mencionado sector público sujetas a la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría conforme a la normativa mercantil.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

En aquellos casos en los que, aun teniendo competencia para su realización, el órgano público de control no realizase la auditoría de las cuentas anuales de un consorcio del sector público al no incluirla, de conformidad con la normativa específica aplicable, en su plan anual de auditorías y, a raíz de lo anterior, la entidad auditada, en su caso, considerase necesaria la contratación de la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales con auditores de cuentas o sociedades de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, los trabajos de auditoría de cuentas serán realizados por estos últimos conforme a las normas de auditoría aplicables del sector público, independientemente de la normativa contable con arreglo a la cual dichas cuentas anuales se hubiesen formulado.

Asimismo, están sujetos a la normativa reguladora de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad recogida en esta Ley los trabajos de verificación, realizados por un verificador o sociedad de verificación inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, de la información sobre sostenibilidad de las sociedades mercantiles pertenecientes al sector público sujetas a la obligación de informar sobre sostenibilidad conforme a la normativa mercantil.

5. En los supuestos de cuentas anuales u otros estados financieros consolidados en los que la sociedad dominante sea una entidad pública empresarial u otra entidad de derecho público y las sociedades dominadas pudieran ser sociedades mercantiles, cuando la auditoría de dichas cuentas anuales se realice por los órganos públicos de control de la gestión económico-financiera del sector público, en la realización de dicha función no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, rigiéndose por la normativa específica del sector público.

Asimismo, en las verificaciones que se realicen por los órganos públicos de control de la gestión económico-financiera del sector público sobre la información sobre sostenibilidad consolidada en los que la sociedad dominante sea una entidad pública empresarial u otra entidad de derecho público y las sociedades dominadas pudieran ser sociedades mercantiles, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 bis de esta Ley, rigiéndose por la normativa específica del sector público.»

Tercera.- En relación con la información clasificada o sensible, se recuerda que con fecha 22 de diciembre de 2023, se publicaron las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (NEIS), en cuyo Anexo I, NEIS 1, apartados 7.7 se recoge expresamente la no obligación por parte de las empresas a divulgar información clasificada y sensible en los términos definidos en la Decisión 2013/488/UE: "*Cualquier información o material designado mediante una clasificación de seguridad de la UE, cuya divulgación no autorizada*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

podría causar diversos grados de perjuicio a los intereses de la Unión Europea o de uno o más Estados miembros".

Al respecto, y atendiendo al contenido de la normativa europea citada, se aconseja incluir en el anteproyecto una referencia expresa a la información clasificada y sensible como causa específica de la excepción de la obligación de suministrar información sobre sostenibilidad, mediante la modificación de los artículos 49 bis. 3, tercer párrafo, del Código de Comercio y artículo 262 bis.3, del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (ambos con la misma redacción), en unos términos similares a los siguientes:

"*En casos excepcionales, podrá omitirse la información clasificada o información sensible, así como la relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en opinión debidamente justificada de los miembros del órgano de administración, que actúen dentro de los límites de las competencias que les confiere el derecho nacional y sean colectivamente responsables de dicha opinión, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa (…)*".

Cuarta.- El apartado cuarenta y dos del artículo tercero del anteproyecto, modifica el artículo 57 de la LAC, por el que se regula la figura del Presidente del ICAC, incluyendo referencia expresa a los conocimientos de contabilidad en los siguientes términos: "*El Presidente, con categoría de director general y con conocimientos de la actividad de auditoría de cuentas, contabilidad y de la actividad de elaboración y verificación de la información sobre sostenibilidad, será nombrado por el Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, y ostentará la representación legal del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ejerciendo las facultades que le asigna esta Ley y las que reglamentariamente se determinen*".

Sin embargo, debe señalarse que esta redacción podría plantear problemas a la hora de encontrar futuros candidatos para la presidencia de la entidad, puesto que no sólo se requieren conocimientos en materia de contabilidad y de auditoría sino también, y simultáneamente, de elaboración de la información sobre sostenibilidad, así como de verificación de esta, lo que dificultaría el futuro nombramiento de dicho cargo. En consecuencia, se sugiere modificar el primer párrafo para hacer más factible dicho nombramiento.

Quinta.- A los efectos de mantener la uniformidad en la denominación de los órganos públicos de control en el nuevo articulado, se proponen las siguientes modificaciones:

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

- La modificación del apartado uno del artículo tercero del anteproyecto, de tal manera que la redacción del apartado 7º del nuevo artículo 1 de la LAC quede redactado con el siguiente literal:

"7. Lo dispuesto en esta Ley no resulta aplicable a las auditorías de cuentas ni, en su caso, a las verificaciones de la información sobre sostenibilidad que se realicen por los órganos públicos de control de la gestión económico-financiera se realicen por los órganos del sector público estatal, autonómico o local en el ejercicio de sus competencias, que se regirán por su legislación específica de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda."

- La modificación del apartado ocho del artículo tercero del anteproyecto, de tal manera que la redacción del apartado 9º del nuevo artículo 7 bis de la LAC quedase redactado con el siguiente literal:

"9. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los informes de verificación que, en su caso, se realicen por los órganos públicos de control de la gestión económico-financiera del sector público estatal, autonómico y local sobre la información de sostenibilidad consolidada en los que la sociedad dominante sea una entidad pública empresarial u otra entidad de derecho público y las sociedades dominadas pudieran ser sociedades mercantiles. Este tipo de verificaciones se regirá, en su caso, por la normativa específica del sector público".

En Madrid, a 4 de abril de 2024

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

MINISTERIO DE HACIENDA – SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Alberto Sereno Álvarez

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DEL ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA. -

VICEPRESIDENCIA PRIMERA DEL GOBIERNO
MINISTERIO DE HACIENDA

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

FIRMADO

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL MARCO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA SOBRE CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES, SOCIALES Y DE GOBERNANZA.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa ha remitido el texto del "ante*proyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza"*, junto con su memoria del análisis de impacto normativo (MAIN).

En virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

1.- Justificación y objeto.

Este anteproyecto tiene por objeto fundamental transponer al ordenamiento jurídico interno español la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, en cuanto a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

Como consta en su MAIN, desde el punto de vista de la presentación de información sobre sostenibilidad, los objetivos concretos serían los de ampliar el alcance de la obligación, detallar el contenido de la información, especificar las normas mediante las cuales debe elaborarse y definir la ubicación, el formato y el marcado de dicha información. Y en cuanto a la verificación de la información, la norma tiene como finalidad esencial garantizar la existencia de un sistema regulatorio del ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad que sea equivalente al sistema establecido para el desarrollo de la actividad de auditoría de cuentas y que se aplique, tanto a los auditores que puedan llevar a cabo dicha verificación, como a los prestadores independientes de servicios de verificación.

El ámbito subjetivo de la reforma, en lo relativo a las obligaciones de presentación de este tipo de información, viene referido a las empresas y grupos de empresas que cumplan con la definición de grande. Esta obligación también se extiende a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), pero solo en el caso de aquellas que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea, quedando en todo caso excluidas las microempresas. No obstante, en el

FIRMADO por : ALEJANDRA GONZALEZ MADRID. A fecha: 11/04/2024 04:48 PM
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Total folios: 9 (1 de 9) - Código Seguro de Verificación: MF0M02S24468E830BD4FB6A50A46. Verificable en https://sede.mitma.gob.es

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

FIRMADO

caso de las PYMES, las obligaciones son proporcionadas a sus capacidades y a la magnitud y complejidad de sus actividades.

Igualmente se extiende la obligación de proporcionar información sobre sostenibilidad a las empresas de seguros y a las entidades de crédito, siempre que cumplan determinados criterios de tamaño. Y también entran dentro del ámbito de aplicación de la norma las empresas filiales y sucursales de empresas no sujetas al derecho de un Estado miembro, si superan determinados umbrales en cuanto a tamaño y a ingresos generados en el territorio de la Unión Europea. Con esta nueva obligación se pretende garantizar que las empresas de terceros países también sean responsables de sus impactos y que haya igualdad de condiciones para todas las empresas que operan en el mercado interior.

Y desde la perspectiva de la exigencia de verificación de la información sobre sostenibilidad, en la Directiva 2022/2464/UE que se transpone se recoge quién puede llevar a cabo la verificación, disponiendo que puede ser tanto un auditor como, a opción de los Estados miembros, un prestador independiente de servicios de verificación acreditado por el respectivo organismo nacional de acreditación. En el caso de los auditores, se establece la posibilidad de que se trate de un auditor distinto al que audite los estados financieros de la entidad que presenta la información sobre sostenibilidad.

En todo caso, en esta norma se regulan los requisitos para el ejercicio de la verificación de dicha información, tales como los que regulan y facultan para su acceso, los relativos a la emisión del informe de verificación, los deberes que se le imponen durante su ejercicio o las actuaciones de control y de disciplina a las que se sujeta al colectivo de verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad a los que el proyecto va dirigido.

También resultan afectadas las comisiones de auditoría de las entidades de interés público, en la medida en que el proyecto extiende las funciones de dichas comisiones a la supervisión de la actuación del verificador o sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad. Asimismo, dado el interés público afectado, esta regulación afecta indirectamente a aquellos terceros usuarios de los informes de verificación de la información sobre sostenibilidad que se relacionen o puedan relacionarse con las entidades verificadas y cuyas decisiones pueden resultar afectadas por el contenido de dichos informes.

FIRMADO por : ALEJANDRA GONZALEZ MADRID. A fecha: 11/04/2024 04:48 PM
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Total folios: 9 (2 de 9) - Código Seguro de Verificación: MF0M02S24468E830BD4FB6A50A46. Verificable en https://sede.mitma.gob.es

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

FIRMADO

En cuanto al título competencial, esta norma se dictaría al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª. de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil.

2.- Estructura y contenido.

Este anteproyecto de disposición consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva con tres artículos, dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

El artículo primero recoge la modificación del Código de Comercio, fundamentalmente para definir la obligación de presentación de información sobre sostenibilidad consolidada por parte de las sociedades dominantes de un grupo.

El artículo segundo modifica determinados aspectos del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

El artículo tercero recoge la modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Las dos disposiciones adicionales incluyen la regulación de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad para entidades de crédito y empresas aseguradoras y reaseguradoras, así como con respecto a empresas que no están sujetas al derecho de un Estado miembro o perteneciente al Espacio Económico Europeo.

Por su parte, las siete disposiciones transitorias abordan cuestiones tales como la opinión en relación con la verificación de la información sobre sostenibilidad; la continuidad en la obligación de elaborar el estado de información no financiera; la presentación de información relativa a la cadena de valor; la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las pequeñas y medianas empresas obligadas; la presentación de información sobre sostenibilidad relativa a empresas que no están sujetas al derecho de un Estado miembro o perteneciente al Espacio Económico Europeo; el nombramiento del auditor de las cuentas de la entidad como verificador de la información sobre sostenibilidad; y el nombramiento de verificador de la información sobre sostenibilidad.

FIRMADO por : ALEJANDRA GONZALEZ MADRID. A fecha: 11/04/2024 04:48 PM
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Total folios: 9 (3 de 9) - Código Seguro de Verificación: MF0M02S24468E830BD4FB6A50A46. Verificable en https://sede.mitma.gob.es

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

FIRMADO

Mediante la disposición derogatoria única quedarían derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Y en cuanto a las cinco disposiciones finales, la disposición final primera coordina el contenido de esta ley con el artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a fin de evitar duplicidades en la presentación de información por las entidades sujetas a la presentación de la información sobre sostenibilidad y a la presentación de informes con el objetivo de valorar el impacto financiero del riesgo de cambio climático.

La disposición final segunda modifica en determinadas materias el Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, a fin de adecuarlo al contenido y a los objetivos del anteproyecto que se informa.

La disposición final tercera modifica la redacción del artículo 8,1 del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.

Y en cuanto al resto de las disposiciones finales, la cuarta viene referida a la salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias; la quinta al referido título competencial; la sexta a la incorporación de Derecho de la Unión Europea (concretamente, la Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas); y la séptima a la entrada en vigor de la norma.

3.- Tramitación.

El anteproyecto se tramita a iniciativa y propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. En el oficio por el que la Secretaría General Técnica de ese Departamento Ministerial solicita la emisión del presente informe se indica que, el 9 de mayo de 2023, el Consejo de Ministros acordó su tramitación urgente en virtud del artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997.

En la MAIN se señala que se practicó la consulta pública previa mediante la publicación en la web del entonces Ministerio de Asuntos Económicos y

FIRMADO por : ALEJANDRA GONZALEZ MADRID. A fecha: 11/04/2024 04:48 PM
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Total folios: 9 (4 de 9) - Código Seguro de Verificación: MF0M02S24468E830BD4FB6A50A46. Verificable en https://sede.mitma.gob.es

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

FIRMADO

Transformación Digital del documento de consulta relativo a este anteproyecto de Ley. El plazo de observaciones fue del 17 de febrero hasta el día 4 de marzo de 2023. Se indica por otra parte en el mismo documento que se recibieron cuarenta y siete observaciones que fueron analizadas, haciéndose un resumen de los asuntos principales sobre los que versaban.

Se recoge también en dicha memoria que este anteproyecto ha sido objeto de un proceso de audiencia e información pública entre el 4 y el 25 de mayo de 2023. Se incluye como anexo un cuadro resumen de las observaciones principales recibidas y de su valoración.

No constan por lo demás en la MAIN analizada otros trámites, consultas o informes, preceptivos o facultativos, que se hayan practicado o que estén previstos, por lo que deberán reflejarse en el apartado relativo a la descripción de la tramitación en los términos regulados en el artículo 2.1.i) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Tanto en el texto del anteproyecto como en su MAIN se recogen los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; se entiende por otra parte que en dicha memoria parecen contenerse debidamente los apartados requeridos en el citado Real Decreto 931/2017, a salvo lo dispuesto en el párrafo precedente.

Por parte de esta Secretaría General Técnica se ha solicitado informe sobre este anteproyecto normativo a los siguientes centros directivos u organismos adscritos al Departamento, habiéndolo emitido de forma expresa los trece primeros que aparecen relacionados:

- Dirección General de Organización e Inspección.
- Dirección General de Carreteras.
- Dirección General del Sector Ferroviario.
- Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril.
- Dirección General de Aviación Civil.
- Dirección General de la Marina Mercante.
- Puertos del Estado.
- AENA.
- ENAIRE.
- AESA.

FIRMADO por : ALEJANDRA GONZALEZ MADRID. A fecha: 11/04/2024 04:48 PM
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Total folios: 9 (5 de 9) - Código Seguro de Verificación: MF0M02S24468E830BD4FB6A50A46. Verificable en https://sede.mitma.gob.es

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

FIRMADO

- INECO.
- SENASA.
- SASEMAR.
- Gabinete de la Secretaría General de Transporte Terrestre.
- Gabinete de la Secretaría General de Transportes Aéreo y Marítimo.
- Gabinete de la Secretaría General de Movilidad Sostenible.
- Dirección General de Programación Económica y Presupuestos.
- ADIF y ADIF AV.
- RENFE.
- CEDEX.
- SEITTSA.
- AESF.
- SECEGSA.

4.- Observaciones.

Se trasladan a continuación las siguientes observaciones desde la perspectiva de las competencias propias del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible:

a) Artículo segundo del anteproyecto, relativo a la modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

El **apartado cuarto** añade un nuevo art. 262 bis a la LSC, concretamente el punto 5 establece lo siguiente:

"5. La dirección de la empresa informará a los representantes de los trabajadores al nivel adecuado y tratará con ellos la información pertinente y los medios para obtener y comprobar la información sobre sostenibilidad. El dictamen de dichos representantes se comunicará, en su caso, al órgano de administración".

Se considera al respecto que en esta redacción no queda definida con precisión ni la documentación a aportar, ni el plazo para aportarla. Asimismo, tampoco queda claro si el dictamen es preceptivo, o si en el caso de su emisión es necesario su posterior publicación.

Por otra parte, el **apartado veintitrés** modifica el subapartado 8º del artículo 540.4.c) de la LSC, dándole en su último párrafo la siguiente redacción:

FIRMADO por : ALEJANDRA GONZALEZ MADRID. A fecha: 11/04/2024 04:48 PM
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Total folios: 9 (6 de 9) - Código Seguro de Verificación: MFOM02S24468E830BD4FB6A50A46. Verificable en https://sede.mitma.gob.es

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

FIRMADO

"...*Se considerará que las empresas sujetas a la obligación de presentar información sobre sostenibilidad de acuerdo con el artículo 262 bis han cumplido con la obligación establecida en el presente apartado cuando incluyan la información aquí requerida dentro de la información sobre sostenibilidad y una referencia al respecto en el informe anual de gobierno corporativo*.»

A la vista de esta redacción, y habida cuenta que el art.540 de la LSC se refiere a empresas cotizadas, no parece quedar claro si esta nueva exigencia se aplicaría a las empresas que no sean cotizadas, por lo que se entiende que podría proceder una nueva redacción que lo clarificase.

b) Disposición derogatoria única.

Toda vez que el presente anteproyecto no deroga expresamente ninguna norma, sino que se limita a modificar el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas y su reglamento de desarrollo, podría plantearse la posibilidad de acotar la derogación a los respectivos artículos de los citados cuerpos legales.

c) Disposición transitoria séptima ("Nombramiento de verificador de la información sobre sostenibilidad").

Se propone la siguiente modificación atendiendo a los motivos que a continuación se exponen:

"Alternativamente, en el ejercicio a auditar dentro del cual entra en vigor la presente ley puede acordarse por el órgano de administración de la sociedad el nombramiento del verificador de la información sobre sostenibilidad, con sujeción, en todo lo demás, a lo dispuesto en el artículo 264 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en el artículo 22 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Este acuerdo debe ser ~~ratificado~~ informado ~~por~~ en la primera junta general de accionistas de la sociedad que se celebre."

Se significa al respecto que la primera junta general de accionistas que se celebre con posterioridad al nombramiento del verificador por el órgano de administración que se haga en el primer ejercicio a auditar dentro del cual entre en vigor esta

FIRMADO por : ALEJANDRA GONZALEZ MADRID. A fecha: 11/04/2024 04:48 PM
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Total folios: 9 (7 de 9) - Código Seguro de Verificación: MFOM02S24468E830BD4FB6A50A46. Verificable en https://sede.mitma.gob.es

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

FIRMADO

norma tendrá lugar en el año 2025 (como en el caso de AENA, como gran empresa), una vez que:

(i) El órgano de administración ya haya formulado las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión consolidado que incluye el informe de sostenibilidad, correspondientes al ejercicio 2024;
(ii) El verificador ya haya ejecutado sus trabajos de verificación y haya emitido el respectivo informe de verificación sobre la información en materia de sostenibilidad.

Así pues, en esa junta de 2025 se llevarían para aprobación las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión consolidado, que incluiría el informe de sostenibilidad correspondiente al ejercicio 2024, junto con el informe de verificación.

Si en esa misma junta, tal y como exige la disposición transitoria séptima, se incluyera un punto relativo a la ratificación de la designación del verificador que se hizo en 2024 por el órgano de administración, podría darse en hipótesis la situación de que los propios accionistas, por mayoría, no aprobaran la ratificación de dicha designación. En ese caso, podrían generarse dudas sobre los efectos que tal denegación de la ratificación podría tener en la validez y eficacia del informe del verificador, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo seis del anteproyecto, que incorpora el nuevo artículo 49 bis del Código de Comercio en el que se exige que la información sobre sostenibilidad será objeto de verificación.

Por ello, para evitar situaciones de incertidumbre como la expuesta en el párrafo anterior, se propone que se informe simplemente en la primera junta del nombramiento del verificador, tal y como se hace con algunas otras materias como, por ejemplo, cuando se modifica el reglamento del consejo de la administración o cuando se somete el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros a votación de la junta, pero con carácter consultivo.

Asimismo, se considera sería precisa una aclaración sobre si el nombramiento del verificador por el Consejo de Administración deberá hacerse por un periodo de plazo que respete lo recogido en el nuevo artículo 264 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en el artículo 22 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de

FIRMADO por : ALEJANDRA GONZALEZ MADRID. A fecha: 11/04/2024 04:48 PM
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Total folios: 9 (8 de 9) - Código Seguro de Verificación: MF0M02S24468E830BD4FB6A50A46. Verificable en https://sede.mitma.gob.es

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

FIRMADO

Cuentas o, si por el contrario, solo podrá nombrarse para el ejercicio a auditar dentro del cual entre en vigor este anteproyecto.

d) Disposición final séptima (“Entrada en vigor”).

En lo atinente a la entrada en vigor o aplicación de las modificaciones introducidas por esta norma, parece que resultaría mucho más preciso referir los plazos a las cuentas anuales, dando una redacción en la que se establezca que las cuentas anuales del ejercicio (a modo de ejemplo, 2025) deberán contar con el informe de sostenibilidad y su verificación, evitando así que pueda surgir la duda de si se refiere al ejercicio económico finalizado o al que da comienzo.

5.- Valoración.

En el ámbito competencial de este Ministerio, esta Secretaría General Técnica informa que, una vez tenidas en consideración las referidas observaciones, no tendría objeción en la aprobación del “ante*proyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza”.*

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
(firmado electrónicamente)
Alejandra González Madrid

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

FIRMADO por : ALEJANDRA GONZALEZ MADRID. A fecha: 11/04/2024 04:48 PM
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Total folios: 9 (9 de 9) - Código Seguro de Verificación: MFOM02S24468E830BD4FB6A50A46. Verificable en https://sede.mitma.gob.es

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

N/Ref.PN 23/2024.Informe 26.5. 1º LG
SGDNIP/NGF

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL MARCO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA SOBRE CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES, SOCIALES Y DE GOBERNANZA

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa ha remitido para informe el **Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza,** acompañado de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

A la vista del expediente y en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

1.- ANTECEDENTES Y OBJETO

1.1 Antecedentes

La **Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre** de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE[1] en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, introdujo para estos sujetos la obligación de presentar información relativa, al menos, a cuestiones medioambientales y sociales, al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno.

Esta obligación se incorporó al ordenamiento interno español inicialmente mediante el Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, en materia de información no financiera y

[1] Directiva 2013/34/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo

Paseo de la Castellana, 160
28071 MADRID
TEL: 91349 46 36

Firmado el 17/04/2024 10:53:05 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

21 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

diversidad, y posteriormente a través de la **Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.**

El informe de la Comisión Europea, de 21 de abril de 2021, sobre las cláusulas de revisión de la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, detectó problemas respecto a su eficacia indicando que muchas empresas no presentaban información significativa sobre todos los temas importantes relacionados con la sostenibilidad y constataba la limitada comparabilidad, fiabilidad y accesibilidad de la información presentada, así como el limitado ámbito de aplicación.

La Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, **cuyo plazo de transposición vence el 6 de julio de 2024,** tiene como objetivo mejorar el marco de presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad e introduce novedades respecto a:

- Los sujetos obligados.
- El contenido de la información sobre sostenibilidad y su formato de presentación.
- La exigencia de verificación de dicha información.
- Se sustituye el término “información no financiera” por “**información sobre sostenibilidad**”, que incluye factores medioambientales, sociales y de gobernanza.

En cuanto a **los sujetos obligados**, la Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, amplia el alcance de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, incluyendo a todas las empresas y grupos de empresas que cumplan con la definición de grande, con independencia de que sean o no cotizadas. Esta obligación[2] también se extiende a las PYME, pero solo en el caso de que

[2] Para determinar el tamaño de la empresa se siguen los umbrales de la Directiva delegada (UE) 2023/2775, de 17 de octubre de 2023,

Firmado el 17/04/2024 10:53:05 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código: **14801355-428912251AVSUJLEO6Y6** Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 2 de 8.

hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado secundario regulado de la Unión Europea, quedando en todo caso excluidas las microempresas. No obstante, las PYME obligadas dispondrán de una serie de facilidades, como son: un contenido más reducido, unas normas específicas con las que presentar dicha información y un periodo adicional para prepararse de cara a esta nueva exigencia.

En relación con el **contenido de la información sobre sostenibilidad** que debe suministrarse, se corresponde casi en su totalidad con lo ya previsto en el estado de información no financiera regulado en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, si bien se amplía, incluyéndose toda la cadena de valor de la empresa y con distintos horizontes temporales. Además, el informe de gestión debe incluir información sobre recursos intangibles fundamentales.

Esta información sobre sostenibilidad deberá formar parte del informe de gestión y ubicarse en una sección específica del mismo. Como novedad, todas las empresas obligadas deberán elaborar su informe de gestión en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018.

Respecto a la **verificación**, la Directiva 2022/2464/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, recoge quién puede llevar a cabo la verificación, estableciendo que pueden ser tanto un auditor, como, a opción de los Estados miembros, un prestador independiente de servicios de verificación acreditado por el respectivo organismo nacional de acreditación.

Cabe destacar también que, según el oficio de petición de informe, la tramitación de este anteproyecto ha sido declarada **urgente** en virtud del artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

1.2 Objeto

El **objetivo final** del anteproyecto es incorporar al Derecho español la Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022.

Firmado el 17/04/2024 10:53:05 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

El **objeto** del anteproyecto sería regular los siguientes aspectos contemplados en la referida Directiva:

- Las entidades sujetas a la obligación de presentar información sobre sostenibilidad.
- Los requisitos que deben cumplir las entidades para estar exentas de la presentación de información sobre sostenibilidad.
- La ubicación, el contenido y el formato de la información sobre sostenibilidad.
- La obligación de dar información sobre los recursos intangibles fundamentales como parte del informe gestión para las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad.
- El régimen de presentación de información sobre sostenibilidad para filiales y sucursales de empresas no sujetas al Derecho de un Estado miembro (tercer país).
- La verificación de la información sobre sostenibilidad por los auditores y por los prestadores independientes de servicios de verificación.
- Los requisitos de acceso para el ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad por los verificadores las sociedades de verificación españolas, de la Unión Europea y de terceros países.
- Las condiciones para el ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.
- El sistema de control interno y organización interna del régimen de contratación y destitución de los verificadores de la información sobre sostenibilidad.
- Las normas para la verificación de la información sobre sostenibilidad y el contenido del informe.
- El sistema de supervisión de los verificadores de la información sobre sostenibilidad.
- Un régimen de infracciones y sanciones en la materia.
- Una tasa para la financiación de las actividades de control sobre los verificadores de la información sobre sostenibilidad.
- La organización del registro de los verificadores.
- La obligación de formación continuada para los verificadores.

Firmado el 17/04/2024 10:53:05 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código: **14801355-428912251AVSUJLEO6Y6** Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 4 de 8.

2.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura

La norma consta de una parte expositiva, una parte dispositiva y una parte final. La parte dispositiva contiene tres artículos:

- En el primero se modifica el Código de Comercio, aprobado mediante Real Decreto de 12 de agosto de 1885.
- En el segundo se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.
- En el tercero se modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

La parte final contiene:

- dos disposiciones adicionales,
- siete transitorias,
- una disposición derogatoria y
- siete disposiciones finales.

2.2 Contenido

El **artículo primero recoge la modificación del Código de Comercio** fundamentalmente para definir la obligación de presentación de información sobre sostenibilidad consolidada por parte de las sociedades dominantes de un grupo.

El **artículo segundo recoge la modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital,** aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, destacando las siguientes modificaciones:

- La relativa a la obligación de incluir en el informe de gestión información sobre los recursos intangibles fundamentales por parte de las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad

- La referente a las obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas según si son grandes o medianas/pequeñas conforme a determinados criterios (nuevo artículo 262 bis).

Firmado el 17/04/2024 10:53:05 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código: **14801355-428912251AVSUJLEO6Y6** Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 5 de 8.

- Las relativas al nombramiento, revocación y remuneración del verificador

- La que se refiere a la sustitución de la expresión “estado de información no financiera” por “información sobre sostenibilidad”.

El **artículo tercero recoge las modificaciones de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas** (con 66 apartados) entre las que puede citarse

- La relativa a la definición de la actividad consistente en la verificación de la información sobre sostenibilidad.

- La relativa a los requisitos para el ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad.

- Las que recogen las particularidades previstas para la verificación de la información sobre sostenibilidad de entidades de interés público.

- la que recogen las cuantías de la tasa que debe exigirse a los verificadores y sociedades de verificación para financiar el incremento del coste de la actividad supervisora del ICAC, como consecuencia de la asunción por este de la supervisión de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

Respecto a la **parte final** destaca:

- La disposición adicional primera que regula la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a las entidades de crédito y entidades aseguradoras y reaseguradoras, y la adicional segunda que se refiere a empresas que no están sujetas al Derecho de un Estado miembro o perteneciente al Espacio Económico Europeo.

- Las siete disposiciones transitorias incorporan diversas cuestiones, destacando, fundamentalmente, exenciones de carácter temporal previstas en la Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022.

Firmado el 17/04/2024 10:53:05 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código: **14801355-428912251AVSUJLEO6Y6** Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 6 de 8.

- De las siete disposiciones finales, la primera modifica la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética; la segunda modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero; la tercera modifica el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; la cuarta salvaguarda el rango normativo de las normas reglamentarias modificadas; la quinta menciona el título competencial; la sexta expresa la incorporación de Derecho de la UE; y la séptima se refiere a la entrada en vigor, que consta de siete apartados.

3.- VALORACIÓN Y OBSERVACIONES

3.1 Consultas internas

Se ha consultado sobre el anteproyecto de ley a la Secretaria de Estado de Industria y a la de Turismo, ninguna de las cuales han realizado observaciones**.**

3.2 Observaciones

A continuación, se realizan algunas propuestas de mejora sobre el texto enviado**:**

- En la parte expositiva se sugiere que, en lugar de la expresión “Directiva” (segundo y tercer párrafo de la página 1, o cuarto párrafo de la página 2), se concrete a qué Directiva se refiere.

- También en la parte expositiva, en la página 6, en lugar de la expresión “*Precisamente, la estructura de esta ley se explica por la necesidad de transponer la Directiva (UE) 2022/2464 de 14 de diciembre de 2022, lo que requiere de una parte expositiva y una parte dispositiva, con tres artículos.”*

  Se propone decir *“El objetivo de esta ley es transponer la Directiva (UE) 2022/2464 de 14 de diciembre de 2022. Se estructura en parte expositiva y una parte dispositiva, con tres artículos...”*

Firmado el 17/04/2024 10:53:05 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

Código: **14801355-428912251AVSUJLEO6Y6** Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 7 de 8.
31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

- En la página 94, se propone valorar si en la disposición transitoria sexta se regula un régimen para la Ley de Auditoría de cuentas (que en esta parte se está modificando) o si, como parece, lo es del anteproyecto en tramitación (siendo entonces la octava), en cuyo caso, parecería preferible hacer una referencia clara a “la presente ley” o similar.

- En la disposición final séptima (entrada en vigor), apartado 2, en lugar de la expresión: “*Las modificaciones introducidas por esta ley mediante los artículos primero y segundo y la Disposición adicional primera serán de aplicación*…”

  Se propone decir *“Las modificaciones introducidas por esta ley mediante los artículos primero y segundo y el contenido de la Disposición adicional primera serán de aplicación…”*

Respecto a la MAIN:

- Se propone que en la Ficha resumen ejecutivo se valore (página 1, título de la norma) si se está ante una “Ley de Modificación”.

- Y si en el apartado informes recabados o tramitación (pág. 25) debe hacerse mención al Acuerdo de 9 de mayo de 2023, del Consejo de Ministros por el que según el oficio de remisión se acordó su tramitación urgente en virtud del artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Nuria García González

-Firmado electrónicamente-

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

Firmado el 17/04/2024 10:53:05 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-07dc-72a5-2fee-d687-1e71-ef92-b002-7287 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

PR V 13 /24

INFORME PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26.5, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO, RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL MARCO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA SOBRE CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES, SOCIALES Y DE GOBERNANAZA.

1.- ANTECEDENTES NORMATIVOS

Normativa estatal:

Código de Comercio, publicado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoria de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

Normativa europea:

Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

2.- ANTECEDENTES, OBJETO Y FINALIDAD.

La Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, tiene como objetivo mejorar el marco de presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad.

CSV : GEN-07dc-72a5-2fee-d687-1e71-ef92-b002-7287
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PALOMA GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL | FECHA : 02/04/2024 14:39 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 02/04/2024 14:39

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-07dc-72a5-2fee-d687-1e71-ef92-b002-7287 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Esta Directiva introduce importantes cambios respecto a los sujetos obligados, el contenido de la información sobre sostenibilidad, las normas según las cuales debe elaborarse la información, formato de presentación. Uno de sus principales objetivos es ampliar el alcance de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, incluyendo a todas las empresas y grupos de empresas que cumplan con la definición de grande, con independencia de que sean o no cotizadas.

Esta obligación también se extiende a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), pero solo en el caso de que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado secundario regulado por la Unión Europea, quedando excluidas las microempresas.

El anteproyecto de ley responde a la necesidad de adaptar la legislación interna española a los cambios incorporados por la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoria legal de las entidades de interés público.

Los **principales objetivos** que se persiguen con la aprobación del anteproyecto de ley son:

1º Aumentar la calidad y la relevancia de la información sobre sostenibilidad

La exigencia de presentar información sobre sostenibilidad a un mayor número de empresas, incluidas las PYMES cotizadas, pondrá a disposición de los usuarios un mayor volumen de información relevante. Esto ayudará a reducir la brecha que actualmente existe entre las necesidades de información de los usuarios y la información suministrada por las empresas. En concreto, la inclusión de la obligación para PYMES cotizadas servirá para garantizar la protección de los inversores y contribuir a que las carteras de inversión incluyan a empresas más pequeñas.

Además, la información sobre sostenibilidad será más relevante. En primer lugar, porque las empresas deberán aplicar el enfoque de la doble materialidad, es decir, presentarán información relativa al impacto que genera la empresa sobre las cuestiones de sostenibilidad, así como la información sobre cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación de la empresa. En segundo lugar, porque como novedad, la información incluirá toda la cadena de valor de la empresa,

CSV : GEN-07dc-72a5-2fee-d687-1e71-ef92-b002-7287
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PALOMA GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL | FECHA : 02/04/2024 14:39 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 02/04/2024 14:39

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

incluidas sus propias operaciones, sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro, según proceda.

2º. Mejorar el acceso a la información sobre sostenibilidad.

La información sobre sostenibilidad será fácilmente identificable como una sección específica del informe de gestión, debiendo cumplir por tanto los requisitos de aprobación, publicación y depósito del informe de gestión y, además, deberá publicarse en la página web de la empresa.

Una novedad importante es que dicha información deberá elaborarse en un formato electrónico y estar debidamente marcada. Con esta nueva obligación, se avanza hacia la digitalización de datos a escala de la Unión Europea, lo que permitirá un uso más eficiente de la información, facilitará la comparabilidad de datos y producirá un importante ahorro de costes, tanto para los usuarios como para las empresas.

3º Mantener la fiabilidad de la información sobre sostenibilidad, aumentar la libertad de decisión de las empresas y garantizar las condiciones igualitarias para los prestadores de este servicio de verificación.

La exigencia de verificación de la información sobre sostenibilidad contribuye a mejorar la credibilidad de la información sobre sostenibilidad presentada. Además, el ejercicio de las opciones de permitir a un prestador independiente de servicios de verificación y a otro auditor distinto del que audita las cuentas anuales de la entidad que presenta la información permite reducir la concentración del mercado de la verificación a la vez que contribuye a que las empresas tengan mayor libertad de elección del profesional que presta dichos servicios en su entidad.

Por último, para garantizar que estos servicios se presten por los distintos profesionales en condiciones de igualdad, la normativa exige que todos los profesionales que desarrollen estos servicios se vean sometidos a requisitos equivalentes que los que la normativa actual exige a los auditores en el desarrollo de la auditoría de cuentas, en cuanto a condiciones de formación para el acceso, condiciones de ejercicio y condiciones de la supervisión a la que su actuación se somete.

Código seguro de Verificación : GEN-07dc-72a5-2fee-d687-1e71-ef92-b002-7287 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

CSV : GEN-07dc-72a5-2fee-d687-1e71-ef92-b002-7287
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PALOMA GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL | FECHA : 02/04/2024 14:39 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 02/04/2024 14:39

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-07dc-72a5-2fee-d687-1e71-ef92-b002-7287 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

3.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos, tres artículos, dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias y siete disposiciones finales.

El **artículo primero** tiene por objeto la **modificación del Código de Comercio** fundamentalmente para definir la obligación de presentación de información sobre sostenibilidad consolidada por parte de las sociedades dominantes de un grupo.

El artículo segundo, modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Y el artículo tercero modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

En cuanto a la parte final de la ley, consta de **dos disposiciones adicionales** para incluir en la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a las entidades de crédito y empresas aseguradoras y a las empresas que no están sujetas al derecho de un Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo; **siete disposiciones transitorias**, que incorporan exenciones de carácter temporal previstas en la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022; y **siete disposiciones finales**, entre las que destaca la segunda de modificación del **Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas**, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero. Se han recogido en esta disposición final las modificaciones mínimas indispensables en la regulación reglamentaria para poder aplicar el contenido modificado de la Ley de Auditoría de Cuentas tras su entrada en vigor, que afectan, particularmente, al Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, la obligación de formación continuada, honorarios de la actividad, la garantía financiera y la obligación de los verificadores de aportar anualmente información y de comunicarse por medios electrónicos con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Las restantes disposiciones finales recogen la salvaguarda de rango de las disposiciones reglamentarias modificadas, el titulo competencial, una declaración expresa sobre la transposición de la Directiva y la entrada en vigor.

CSV : GEN-07dc-72a5-2fee-d687-1e71-ef92-b002-7287
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PALOMA GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL | FECHA : 02/04/2024 14:39 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 02/04/2024 14:39

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-07dc-72a5-2fee-d687-1e71-ef92-b002-7287 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

4. FUNDAMENTO COMPETENCIAL.

Se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 6ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil.

5.- TRAMITACIÓN

El proyecto se ha enviado para informe a esta Secretaría General Técnica acompañado de la memoria de análisis de impacto normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

6.- OBSERVACIONES.

Una vez consultados los centros directivos de este Departamento, no se formulan observaciones al proyecto.

Es cuanto cabe informar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En Madrid

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Paloma García-Galán San Miguel

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA.

CSV : GEN-07dc-72a5-2fee-d687-1e71-ef92-b002-7287
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PALOMA GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL | FECHA : 02/04/2024 14:39 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 02/04/2024 14:39

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-545c-3921-80db-31a9-d951-1bbc-ae70-12f6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Ref. SGLDN/AS/V-10/24

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL MARCO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA SOBRE CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES, SOCIALES Y DE GOBERNANZA.

Con fecha 14 de marzo de 2024, desde el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa ha tenido entrada en esta Secretaría General Técnica el *"Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza."* solicitando informe de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Con la petición se acompaña la memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), tal y como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, desarrollado por el Real Decreto 931/2017 de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

De acuerdo con lo anterior, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

1. OBJETO Y FINALIDAD DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

El objeto de este anteproyecto de ley es la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la **Directiva (UE) 2022/2464** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que

CSV : GEN-545c-3921-80db-31a9-d951-1bbc-ae70-12f6
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : JACOBO MARTIN FERNANDEZ | FECHA : 30/04/2024 20:28 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-545c-3921-80db-31a9-d951-1bbc-ae70-12f6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

Esta Directiva se aprobó como consecuencia del compromiso que adquirió la Comisión Europea, como parte del denominado "Pacto Verde Europeo", de revisar las disposiciones previas relativas a la divulgación de información no financiera en el ámbito europeo.

La reforma, en lo que se refiere a las obligaciones de presentación de información sobre sostenibilidad, afecta a las grandes empresas y grupos de empresas y a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), en el caso de que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea, quedando en todo caso excluidas las microempresas.

En lo referente a la verificación de dicha información, resultan afectados directamente, en primer lugar, el colectivo de verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad a los que el proyecto va dirigido, regulando los requisitos para el ejercicio de la verificación de dicha información, las comisiones de auditoría de las entidades de interés público e indirectamente, aquellos terceros usuarios de los informes de verificación de la información sobre sostenibilidad que se relacionen o puedan relacionarse con las entidades verificadas y cuyas decisiones pueden resultar afectadas por el contenido de dichos informes.

Su finalidad es, con respecto a la información sobre sostenibilidad, ampliar el alcance de la obligación, detallar el contenido de la información, especificar las normas mediante las que debe elaborarse y definir la ubicación, el formato y el marcado de dicha información, y con respecto a la verificación, garantizar la existencia de un sistema regulatorio del ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad que sea equivalente al sistema establecido para el desarrollo de la actividad de auditoría de cuentas y se aplique tanto a los auditores que puedan llevar a cabo dicha verificación como a los prestadores independientes de servicios de verificación.

CSV : GEN-545c-3921-80db-31a9-d951-1bbc-ae70-12f6
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : JACOBO MARTIN FERNANDEZ | FECHA : 30/04/2024 20:28 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-545c-3921-80db-31a9-d951-1bbc-ae70-12f6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

El anteproyecto modificará tres leyes, a saber; **el Código de Comercio,** publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885**, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital,** aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio y la **Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.** También incluye una modificación de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

Además, modifica **el Reglamento** de **desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero,** y el **Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores,** en relación con los **requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.**

La obligación de las entidades de preparar la información sobre sostenibilidad será exigible para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024. El plazo de trasposición de esta Directiva expira el 6 de julio de 2024.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO.

El anteproyecto de ley se dicta al amparo de lo dispuesto en la regla 6ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil.

3. IMPACTO SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLOGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

El contenido del anteproyecto de ley presenta una afectación directa sobre las competencias medioambientales de este departamento. Por una parte, la disposición final primera del anteproyecto modifica el artículo 32.5 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, cuyo ámbito material corresponde

CSV : GEN-545c-3921-80db-31a9-d951-1bbc-ae70-12f6
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : JACOBO MARTIN FERNANDEZ | FECHA : 30/04/2024 20:28 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-545c-3921-80db-31a9-d951-1bbc-ae70-12f6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

a las competencias de este departamento, afectando a las obligaciones reguladas en dicho artículo 32.

Por otra parte, incluye como parte de la información sobre sostenibilidad que deben reportar las empresas, las medidas adoptadas en relación con factores medioambientales como la mitigación del cambio climático, la adaptación al cambio climático, el uso de las aguas y los recursos marinos, la contaminación y la protección de la biodiversidad y los ecosistemas.

Incluye además descripción de los objetivos absolutos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para, como mínimo, 2030 y 2050, una descripción de los avances realizados por la empresa en la consecución de dichos objetivos, y una declaración de si los objetivos relativos a factores medioambientales se basan en pruebas científicas concluyentes

Además, las empresas deberán informar de los planes adoptados para garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C, en consonancia con el Acuerdo de París en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático adoptado el 12 de diciembre de 2015, y el objetivo de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo y, en su caso, la exposición de la empresa a las actividades relacionadas con el carbón, el petróleo y el gas.

4. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES.

La tramitación de este anteproyecto se realiza por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en su reunión de 9 de mayo de 2023.

CSV : GEN-545c-3921-80db-31a9-d951-1bbc-ae70-12f6
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : JACOBO MARTIN FERNANDEZ | FECHA : 30/04/2024 20:28 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-545c-3921-80db-31a9-d951-1bbc-ae70-12f6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Consultados los órganos superiores y directivos de este departamento y examinado su contenido, el anteproyecto merece en su conjunto una valoración favorable, lo que no obsta para que se formulen por este departamento las siguientes observaciones y consideraciones:

1º- Se considera **necesario suprimir la disposición final primera del texto**, que modifica el **apartado 5 del artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo**, de cambio climático y transición energética.

Al respecto, y con el objetivo de garantizar una adecuada coherencia entre la citada Ley 7/2021, de 20 de mayo, ley que ha sido pionera en nuestro ordenamiento jurídico en la implantación de la información sobre sostenibilidad, y el anteproyecto de ley objeto de este informe, **se propone incorporar una nueva disposición adicional tercera, así como el siguiente párrafo explicativo en la exposición de motivos**:

"*Disposición adicional tercera. Principio de doble materialidad en la presentación de los informes de evaluación del impacto de los riesgos de cambio climático previstos en el artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.*

1. La evaluación de los riesgos asociados con el cambio climático, prevista en el artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, deberá ser recogida en la información sobre sostenibilidad que se haya de incluir en los informes de gestión, tanto individuales como consolidados, y se rige por el Reglamento delegado (UE) 2023/2772, de la Comisión, de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad o los Reglamentos delegados (UE) que lo modifiquen o sustituyan, conforme a lo establecido por la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se

CSV : GEN-545c-3921-80db-31a9-d951-1bbc-ae70-12f6
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : JACOBO MARTIN FERNANDEZ | FECHA : 30/04/2024 20:28 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-545c-3921-80db-31a9-d951-1bbc-ae70-12f6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE.

Esta información sobre sostenibilidad responde al principio de doble materialidad, que implica la presentación de información relativa al impacto que genera la entidad sobre las cuestiones de sostenibilidad, así como la información financiera sobre el modo en que afectan estas cuestiones a la evolución, los resultados y la situación de la entidad, prevista en el apartado 5 del artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de acuerdo con las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (NEIS).

2. La información relativa a la evaluación de los riesgos asociados con el cambio climático se incluirá en los informes de gestión, tanto individuales como consolidados, formando parte de la información sobre sostenibilidad, que deberán presentar, a partir de los ejercicios económicos previstos en la disposición final sexta de esta ley, los sujetos relacionados en los apartados 1 a 4 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, que cumplan, además, con los requisitos previstos en el artículo 49 bis.1 del Código de Comercio o en el artículo 262 bis.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Con la observancia de lo previsto en los anteriores apartados, se dan por cumplidas las obligaciones del artículo 32 de la citada Ley 7/2021, de 20 de mayo."

Párrafo en la Exposición de motivos:

"*La disposición adicional tercera coordina el contenido de esta ley con el artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que ha sido pionero en la legislación española en la implantación de la información sobre sostenibilidad. Dicho artículo requiere unos informes a las entidades financieras, sociedades cotizadas y empresas de gran tamaño con el objetivo de valorar el impacto financiero del riesgo de cambio climático. Los estándares de información de sostenibilidad que tendrán que elaborar dichas empresas y entidades conforme a esta ley por el Reglamento delegado (UE) 2023/2772, de la Comisión, de 31 de julio de*

CSV : GEN-545c-3921-80db-31a9-d951-1bbc-ae70-12f6
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : JACOBO MARTIN FERNANDEZ | FECHA : 30/04/2024 20:28 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-545c-3921-80db-31a9-d951-1bbc-ae70-12f6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad o los Reglamentos delegados (UE) que lo modifiquen o sustituyan, conforme a lo establecido por la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE. Esta información sobre sostenibilidad responde al principio de doble materialidad, que implica la presentación de información relativa al impacto que genera la entidad sobre las cuestiones de sostenibilidad, así como la información financiera sobre el modo en que afectan estas cuestiones a la evaluación, los resultados y la situación de la entidad, de acuerdo con las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (NEIS). Procede, por tanto, dar por cumplidas las obligaciones del artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, con la información sobre sostenibilidad que exige esta ley en coordinación con los términos que dispone la disposición adicional tercera. De esta forma, los sujetos obligados a la presentación de los informes previstos en el artículo 32 de la Ley 7/2021 serán aquellos en los que concurran los requisitos del artículo 49 bis.1 del Código de Comercio o del artículo 262 bis.1 de la Ley de Sociedades de Capital, que, con la observancia de lo previsto en esta ley, podrán dar por cumplidas las obligaciones del citado artículo 32."

2º- Dado que la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, que transpone este anteproyecto, tiene como objetivo mejorar el marco de presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad, esta norma supone una buena oportunidad para recoger de una manera más precisa el contenido de la meta 15 del Marco Global de Biodiversidad Kunming Montreal adoptado en el contexto del Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica en diciembre de 2022. Esta meta se refiere a la adopción de medidas administrativas o normativas para velar por que las empresas y las instituciones financieras controlen, evalúen y difundan con transparencia y regularidad sus riesgos, dependencias de y efectos en la diversidad biológica, estableciendo requisitos para

CSV : GEN-545c-3921-80db-31a9-d951-1bbc-ae70-12f6
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : JACOBO MARTIN FERNANDEZ | FECHA : 30/04/2024 20:28 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-545c-3921-80db-31a9-d951-1bbc-ae70-12f6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

todas las grandes empresas y las empresas transnacionales e instituciones financieras, de proporcionar información junto con sus operaciones, sus cadenas de suministro y de valor y sus carteras sobre los efectos en la biodiversidad.

Se considera, por tanto, que los informes de sostenibilidad exigidos en este anteproyecto son el instrumento idóneo para implementar tales obligaciones, y en ese sentido se sugeriría **incluir en el artículo 49 bis.2,** en el contenido del informe de sostenibilidad, después de la letra e) otra letra referida a ***"Información sobre la dependencia del modelo de negocio de la biodiversidad, y riesgos e impactos en la biodiversidad"*** *o* en los apartados **f) 2º y g)** se podría añadir la expresión "*incluidos sobre la biodiversidad"*

3º- En cuanto a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, sería recomendable la inclusión de una referencia al Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y su normativa asociada, *Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión*, para indicar, en el caso de empresas que hayan implementado un EMAS, si algún tipo la información ambiental utilizada para el EMAS, puede servir para cumplimentar la información del informe de sostenibilidad.

Es cuanto cabe informar por esta Secretaría General Técnica.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Jacobo Martín Fernández

CSV : GEN-545c-3921-80db-31a9-d951-1bbc-ae70-12f6
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : JACOBO MARTIN FERNANDEZ | FECHA : 30/04/2024 20:28 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 1 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

MINISTERIO
DE ECONOMIA, COMERCIO
Y EMPRESA

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

08-Int-23

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica solicitud de informe, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sobre el **Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza.**

1. Antecedentes.

El presente anteproyecto transpone al ordenamiento jurídico español la **Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 14 de diciembre de 2022 , por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (conocida como "Directiva CSRD"). Asimismo, el anteproyecto lleva a cabo una transposición parcial de la **Directiva delegada (UE) 2023/2775, de 17 de octubre de 2023,** por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande.

La citada Directiva CSRD se aprobó como resultado del compromiso adquirido por la Comisión Europea, como parte del denominado "Pacto Verde Europeo", de revisar las disposiciones previas relativas a la divulgación de información no financiera en el ámbito europeo, sustituyendo a la **Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 22 de octubre de 2014, que modificó la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos de empresas, e introdujo la obligación de presentar información relativa, al menos, a cuestiones medioambientales y sociales, al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno.

Paseo de la Castellana, 162
28071 Madrid
Tel: 91 603 83 52
sgt@economia.gob.es

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 2 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

En España, esta obligación se incorporó inicialmente al ordenamiento interno mediante el **Real Decreto-Ley 18/2017, de 24 de noviembre**, en materia de información no financiera y diversidad, y posteriormente a través de la **Ley 11/2018, de 28 de diciembre**, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. Dicha Ley 11/2018, de 28 de diciembre, no se limitó a transponer la directiva en su condición de mínimos, sino que definió un ámbito de aplicación más amplio, regulando de forma detallada el contenido del estado de información no financiera y exigiendo su verificación por un prestador independiente de servicios de verificación, ejerciendo así la opción prevista en la directiva. Asimismo, obligó a que la presentación de información no financiera se realizase de acuerdo con marcos nacionales, europeos o internacionales.

Sobre la base de estos antecedentes, la nueva Directiva CSRD trae causa del **informe de la Comisión, de 21 de abril de 2021, sobre las cláusulas de revisión** de las Directivas 2013/34/UE, de 22 de junio de 2013, 2014/95/UE, de 22 de octubre de 2014 y 2013/50/UE, de 22 de octubre de 2013, y acerca del correspondiente control de adecuación relativo al marco de la Unión Europea sobre publicación de información por parte de las empresas. Dicho informe detectó problemas respecto a la eficacia de la Directiva 2014/95/UE, y advirtió en sus conclusiones que muchas empresas no presentan información significativa sobre todos los temas importantes relacionados con la sostenibilidad, constatando además la limitada comparabilidad, fiabilidad y accesibilidad de la información presentada, así como el limitado ámbito de aplicación de las normas revisadas.

2. Objeto y contenido.

La nueva Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, tiene por tanto como objetivo **mejorar el marco de presentación y**

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 3 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

verificación de la información sobre sostenibilidad, **introduciendo importantes novedades** respecto de los sujetos obligados, el contenido de la información sobre sostenibilidad, las normas según las cuales debe elaborarse la información, su formato de presentación, la exigencia de verificación de dicha información y la regulación de los aspectos esenciales de esta verificación. Asimismo, se sustituye el término "información no financiera" por "información sobre sostenibilidad", que incluye los factores medioambientales, sociales y de gobernanza.

En lo referente a dichas novedades, conviene destacar que uno de los principales objetivos de la Directiva CSRD es ampliar el alcance de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, incluyendo a todas las empresas y grupos de empresas que cumplan con la definición de **grande**, con independencia de que sean o no cotizadas. Esta obligación también se extiende a las **pequeñas y medianas empresas** (en adelante, PYMES), pero solo en el caso de que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado secundario regulado de la Unión Europea, quedando en todo caso excluidas las microempresas. No obstante, las PYMES obligadas dispondrán de una serie de facilidades, como son: un contenido más reducido, unas normas específicas con las que presentar dicha información y un periodo adicional para prepararse de cara a esta nueva exigencia.

En este sentido —según se ha indicado ya en el apartado anterior de este informe— los umbrales que determinan el alcance de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad están ajustados a los nuevos importes regulados por la **Directiva delegada (UE) 2023/2775, de 17 de octubre de 2023,** cuya transposición parcial efectúa asimismo el presente anteproyecto. Estos criterios son de aplicación para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024.

Por otro lado, debido al incremento de las necesidades de información sobre sostenibilidad y al papel clave que desempeñan las **entidades aseguradoras y reaseguradoras y entidades**

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 4 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

de crédito en la transición hacia un sistema económico y financiero sostenible —a través de sus actividades de préstamo, inversión y aseguramiento— se estima que las mismas también deben estar sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad, siempre que cumplan determinados criterios de tamaño. En este sentido, la versión definitiva del texto sometido a informe de esta Secretaría General Técnica no contempla ya la exclusión del Instituto de Crédito Oficial (ICO) del ámbito de aplicación de la norma, inicialmente prevista en ejercicio de la opción concedida por el artículo 1.3 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 ("Directiva contable"). En atención, sin embargo, a las diversas observaciones recibidas al respecto durante la tramitación de la norma —y tras el estudio comparado de las soluciones adoptadas en otros Estados miembros—, se prevé finalmente la aplicación plena de las disposiciones del anteproyecto al Instituto de Crédito Oficial (ICO), dada su condición de entidad de crédito.

Gracias a estas modificaciones, la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) prevé **satisfacer los siguientes intereses públicos**:

- Aumentar la calidad y la relevancia de la información sobre sostenibilidad: ayudando a reducir la brecha que actualmente existe entre las necesidades de los usuarios y la información suministrada por las empresas.

- Mejorar el acceso a la información sobre sostenibilidad: que será fácilmente identificable como una sección específica del informe de gestión, sometiéndose por tanto a los requisitos de aprobación, publicación y depósito del mismo, debiendo publicarse en la página web de la empresa y elaborarse en un formato electrónico debidamente marcado.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | 14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
E04931804s24N0000249 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 5 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

- Mantener la fiabilidad de la información sobre sostenibilidad, aumentar la libertad de decisión de las empresas y garantizar condiciones igualitarias para los prestadores del servicio de verificación: al mantener la exigencia de verificación ya vigente en España y permitir tanto a prestadores independientes como a auditores distintos de los que auditan las cuentas anuales de la entidad que lleven a cabo esta tarea.

- Cumplimiento del Derecho de la UE mediante la transposición de las modificaciones introducidas: por la **Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 14 de diciembre de 2022, y —parcialmente— por la **Directiva delegada (UE) 2023/2775, de 17 de octubre de 2023**, de 17 de octubre de 2023.

En cuanto a su contenido, el anteproyecto de ley se compone de una exposición de motivos, **tres artículos**, **tres disposiciones adicionales**, **siete transitorias, una disposición derogatoria** y **seis finales**.

El artículo primero recoge la modificación del **Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885**, fundamentalmente para definir la obligación de presentación de información sobre sostenibilidad consolidada por parte de las sociedades dominantes de un grupo.

El artículo segundo recoge la modificación del **texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio**, destacando las siguientes modificaciones:

- En primer lugar, se modifican los **artículos 253 y 262** para eliminar las referencias al marco regulatorio previo establecido por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre. También se establece en el artículo 262 la obligación de incluir en el informe de gestión información sobre los recursos intangibles fundamentales por parte de las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad. A continuación,

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | 14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
E04931804s24N0000249 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 6 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

se introduce el **nuevo artículo 262 bis** para regular las nuevas obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

- En segundo lugar, se modifican determinados artículos del **capítulo IV, del Título VII**, para recoger las previsiones necesarias relativas al nombramiento, revocación y remuneración del verificador, la descripción del objeto de la verificación de la información sobre sostenibilidad, el informe en el cual se concreta y su plazo de emisión, así como el plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad que la sociedad puede ejercer frente al verificador.

- En tercer lugar, se modifica el **artículo 279.1** para precisar las obligaciones de depósito de la información sobre sostenibilidad y su informe de verificación, y el **artículo 284** respecto a la publicación de los documentos depositados en el Registro Mercantil.

- En cuarto lugar, se modifica el **apartado 1 del artículo 529 ter** para sustituir la expresión "estado de información no financiera" por "información sobre sostenibilidad".

- En quinto lugar, se modifica el **apartado 4 del artículo 529 quaterdecies** para recoger las funciones de la Comisión de Auditoría en relación con la supervisión de la preparación de la información sobre sostenibilidad, de la actuación del verificador y de su independencia.

- En sexto lugar, se modifica el **subapartado 8.º del artículo 540.4.c)** para precisar el contenido del informe de gobierno en lo que se refiere a la política de diversidad aplicada en relación con el consejo de administración.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | 14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
E04931804s24N0000249 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 7 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

El artículo tercero recoge la modificación de la **Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas**.

- En primer lugar, se modifican los artículos del **título preliminar** para indicar que la Ley de Auditoría de Cuentas regula tanto la actividad de auditoría de cuentas como la de verificación de la información sobre sostenibilidad. También se recoge un artículo 2 bis para regular que el procedimiento de aprobación de las normas de auditoría previsto en la Ley se aplicará de igual manera para la aprobación por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC), en ausencia de norma adoptada por la Comisión Europea, de las normas técnicas para la verificación de la información sobre sostenibilidad. Tales normas generales han sido ya aprobadas a través del Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023, si bien se encuentran todavía pendientes de aprobación y publicación tanto las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (NEIS) sectoriales, como también las específicas para PYMES. Por último, se completan las definiciones incluidas en la Ley para contemplar la verificación de la información sobre sostenibilidad.

- En segundo lugar, se introducen modificaciones en los artículos del **Título I**. Así las modificaciones en el **capítulo I** se recogen para regular que la opinión en el informe de auditoría relativa al informe de gestión no debe referirse a la información sobre sostenibilidad, en cuanto a su presentación conforme a la legislación aplicable, pero sí respecto a su consistencia con la información financiera. Asimismo, se recoge en este capítulo el contenido del informe de verificación y la regulación de la verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad. En el **capítulo II** se incluyen modificaciones para regular los requisitos para el ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad, recogiéndose el contenido de la información que, en relación con los verificadores y sociedades de verificación,

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 8 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

debe contener el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (en adelante, ROAC) y los requisitos para la inscripción en dicho Registro de las personas físicas que cumplan determinadas condiciones de formación y examen, y de las personas jurídicas que tengan designados verificadores que puedan firmar informes de verificación en su nombre. También se regulan las condiciones de acceso al Registro de las personas físicas y jurídicas autorizadas para ejercer la verificación en otros Estados miembros y de los auditores de terceros países, así como de las personas físicas y sociedades o entidades de terceros países que deben registrarse en el ROAC para que sus informes de verificación tengan eficacia jurídica en España. En el **capítulo III** las modificaciones se incluyen para extender al ejercicio de la actividad de verificación las obligaciones de escepticismo profesional, independencia, condiciones de nombramiento y cese del verificador o sociedad de verificación, condiciones relativas a los honorarios, la constitución de la garantía financiera, organización interna y del trabajo, obligación de conservación y custodia, y obligación de secreto y confidencialidad. Por último, en las modificaciones del **capítulo IV** se recogen las particularidades previstas en la normativa para la verificación de la información sobre sostenibilidad de entidades de interés.

- Se modifican los artículos del **Título II** de la Ley de Auditoría de Cuentas que regula la supervisión pública del ICAC. Las modificaciones en el **capítulo I** se recogen para desarrollar de manera particular las actuaciones de investigación e inspección sobre la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. El **capítulo II** regula la estructura de gobierno del ICAC y sus obligaciones de confidencialidad y secreto, así como de transparencia, que ahora se extienden a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. Las modificaciones incluidas en el **capítulo III** establecen las condiciones de supervisión de los verificadores y sociedades de verificación de otros Estados miembros, así como de los auditores y

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 9 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

sociedades de auditoría que llevan a cabo verificación de la información sobre sostenibilidad de terceros países. Las modificaciones incluidas en el **capítulo IV** se refieren a aspectos como la colaboración con las autoridades competentes en materia de supervisión de la verificación de la información sobre sostenibilidad de otros Estados miembros y las autoridades europeas de supervisión (la Autoridad Europea de Valores y Mercados, la Autoridad Europea Bancaria y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); la colaboración con la Comisión de Órganos Europeos de Supervisión de Auditores, y la transmisión de información al Banco Central Europeo, al Sistema Europeo de Bancos Centrales y a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos.

- La modificación de los artículos del **Título III**, que regula el régimen de infracciones y sanciones, tiene por objeto aplicar el régimen disciplinario previsto para la actividad de auditoría de cuentas a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. Para ello se recoge a los verificadores y a las sociedades de verificación como sujetos responsables de las infracciones cometidas en el ejercicio de dicha actividad, se tipifican las infracciones y sanciones que les resultan aplicables, los criterios de graduación y régimen de publicidad de las sanciones, los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones, y la extensión de la responsabilidad administrativa de las sociedades de verificación extinguidas. Se establecen asimismo previsiones para evitar el *bis in idem* en la aplicación de dichos regímenes.

- La modificación de los artículos del **Título IV** se realiza para recoger las cuantías de la tasa que debe exigirse a los verificadores y sociedades de verificación para financiar el incremento del coste de la actividad supervisora del ICAC, como consecuencia de la asunción de la supervisión de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. También para recoger las cuantías que se exigirán

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46898
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 10 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

por la inscripción de los verificadores y sociedades de verificación en el ROAC, la modificación de sus datos y la emisión de certificados de inscripción.

- Por último, en lo que respecta a la modificación de la Ley de Auditoría de Cuentas, **se modifican las disposiciones adicionales segunda y novena**, relativas a la auditoría y verificación de entidades del sector público y a la colaboración con la Dirección General de los Registros y el Notariado, respectivamente. Se incluyen asimismo **tres nuevas disposiciones transitorias**. La primera permite la inscripción en el ROAC, como verificadores, de los auditores inscritos en dicho Registro antes de 1 de enero de 2024 y de los verificadores acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación (en adelante, ENAC) antes de 1 de enero de 2024 o quienes a dicha fecha estén en proceso de obtener la autorización del ICAC para ser auditor, o la acreditación de ENAC para ser verificador, siempre que dicho proceso finalice antes de 1 de enero de 2026, sin que les resulten exigibles los requisitos de formación y examen previstos en la norma. La segunda disposición transitoria añadida regula la obligación de formación a que se sujetan los auditores y verificadores inscritos conforme a la anterior disposición para el primer ciclo de formación continuada, sin perjuicio de que a partir de la finalización de dicho ciclo les resulte de aplicación el régimen general regulado a nivel reglamentario. La tercera disposición transitoria añadida recoge la posibilidad de computar las actividades de formación teórica y práctica realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, siempre que se refieran a las materias recogidas en el artículo 9.2 bis, matizándose que solo podrá hacerse valer esta formación hasta el 31 de diciembre de 2026.

Finalmente, las disposiciones adicionales primera y segunda incluyen la regulación de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad para entidades de crédito y aseguradoras y para empresas de terceros países, respectivamente. Por su parte, la disposición adicional tercera coordina el contenido de esta ley con el **artículo 32 de la Ley**

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 11 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a fin de evitar duplicidades en la presentación de información por aquellas entidades sujetas a la presentación de la información sobre sostenibilidad conforme al anteproyecto y también a la presentación de informes con el objetivo de valorar el impacto financiero de los riesgos asociados al cambio climático.

Las siete disposiciones transitorias incluyen regímenes o exenciones de carácter temporal respecto de las obligaciones previstas en el articulado de la ley.

La disposición final primera modifica la redacción del artículo 8 del **Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores**, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.

La disposición final segunda recoge la modificación del **Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero**, en aquellos aspectos que deben ser adaptados a la nueva regulación en materia de información sobre sostenibilidad y verificación.

Las restantes disposiciones finales incluyen: (i) la salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias; (ii) el título competencial; (iii) una declaración expresa sobre la trasposición de la Directiva (UE) 2022/2464 y la Directiva delegada (UE) 2023/2775; y (iv) la correspondiente previsión sobre la entrada en vigor y aplicación de la norma.

3. Base jurídica y rango de la norma.

El artículo 87 de la Constitución Española **reconoce al Gobierno iniciativa legislativa**, previendo el artículo 88 que "*Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los*

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 12 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos". Este anteproyecto de ley se elabora por tanto en preparación del ejercicio de dicha iniciativa gubernamental.

Se opta, en este sentido, por efectuar la transposición mediante norma con rango de **ley ordinaria**, que resulta adecuado en la medida en que —más allá de aquellas materias sujetas a reserva de ley, como puede ser la tipificación de infracciones y sanciones, la regulación de los elementos esenciales de las tasas o el sometimiento de la actividad de verificación a autorización administrativa— el bloque normativo relativo a la información no financiera y su verificación comienza en nuestro Derecho mediante normas con rango o valor de ley (Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas). En la medida en que dichas normas deben ser ahora modificadas, el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española exige que tal modificación se lleve a cabo por norma de igual rango. Así se hizo, por lo demás, en las anteriores transposiciones, llevadas a cabo a través del citado Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre y la Ley 11/2018, de 28 de diciembre.

Por otro lado, el presente anteproyecto **lleva también a cabo la modificación de disposiciones de rango reglamentario**, concretamente el Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero y el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea. A efectos de evitar el fenómeno de la "congelación", la disposición final tercera incluye una cláusula de salvaguardia del rango de dichas disposiciones, posibilidad que cuenta con diversos antecedentes y que es objeto de una extensa justificación en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en atención a la necesidad de que el conjunto de las

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 13 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

modificaciones del anteproyecto entren en vigor de forma simultánea. El uso de este tipo de cláusula ha sido admitida en otras ocasiones por el Consejo de Estado (por todos, dictamen nº 783/2020, de 21 de diciembre), afirmando que *"no existe propiamente objeción de constitucionalidad"* en cuanto a la introducción en normas con rango de ley de previsiones que se refieren a la regulación contenida en normas reglamentarias, si bien se advierte que *"en buena técnica normativa, lo pertinente es que dichos ajustes normativos se verifiquen en su sede normativa específica; es decir, mediante la aprobación de los reales decretos modificativos de la regulación vigente"*.

Desde el punto de vista de la **distribución de competencias**, el anteproyecto de ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.6ª de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de legislación mercantil, a excepción de las disposiciones modificativas de normas reglamentarias, que "se dictan en virtud de los títulos competenciales que amparan dichas normas".

A la vista de lo expuesto se considera que el anteproyecto tiene base jurídica suficiente y que el rango propuesto (ley ordinaria) es el adecuado para la regulación proyectada.

4. Procedimiento

En relación con el procedimiento seguido para la elaboración de este anteproyecto, se destacan los siguientes aspectos:

A) Órgano proponente

La redacción del anteproyecto de ley ha sido llevada a cabo por la **Subsecretaría, concretamente por el ICAC,** del actual Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, actuando como coproponente el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | 14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
E04931804s24N0000249 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 14 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

B) Acuerdo de Consejo de Ministros de tramitación urgente

En la reunión del Consejo de Ministros celebrada el 9 de mayo de 2023 se aprobó el **Acuerdo por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno**, con los efectos previstos en el apartado segundo del mismo precepto.

Con la tramitación urgente de este anteproyecto de ley se pretende por tanto cumplir con las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, trasponiendo la ya citada Directiva (UE) 2022/2464, cuyo **plazo finaliza el 6 de julio de 2024**. La tramitación urgente permitirá dar cumplimiento a dicho plazo, o aproximar al máximo la aprobación de la reforma citada al mismo, evitando así la posible apertura de un procedimiento por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

D) Contenido del expediente y trámites realizados

La propuesta normativa viene acompañada de la preceptiva **memoria del análisis de impacto normativo** (en adelante, MAIN), prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, que desarrolla las previsiones del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. El tipo de memoria es normal e incluye la ficha del resumen ejecutivo.

Del mismo modo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la propuesta se acompaña de la **memoria económico-financiera** relativa a la nueva tasa por supervision del ICAC sobre la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad y a la modificación de la tasa ya existente por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 15 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

En cuanto al análisis de impactos efectuado en la MAIN, y comenzando por el **impacto económico general**, se califica de positivo. Ello es así, en primer lugar, porque se espera que la obligación de publicar información sobre sostenibilidad traiga consigo un cambio correlativo en el comportamiento de las empresas, potenciando aquellas prácticas que generen los impactos más positivos y mejoren su reputación, ayudándolas además a determinar sus propios riesgos y oportunidades y a mejorar su acceso a los mercados financieros. En segundo lugar, se estima que el conjunto de la ciudadanía se verá beneficiada por el hecho de tener a su disposición información significativa, comparable y fiable, siendo dicho beneficio particularmente patente en el caso de los inversores, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, socios comerciales de las empresas y clientes. Desde el punto de vista de la verificación, si bien la misma ya se exigía en España en virtud de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, el beneficio vendrá de la regulación ex novo de sus aspectos esenciales como, por ejemplo, los requisitos de formación y de experiencia de quienes la pueden llevar a cabo, las obligaciones que éstos deben cumplir o el formato y contenido del informe a emitir.

En cuanto a los **efectos sobre la competencia**, se estima que el desarrollo y extensión de las obligaciones relativas a la presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad contribuirá a garantizar la participación de las empresas en los mercados en condiciones de igualdad. Particularmente en el caso de la verificación, la MAIN indica que la opción de permitir el desarrollo de esta actividad a auditores y prestadores independientes de servicios de verificación sujetos a requisitos análogos favorece la competencia en el mercado y la igualdad de acceso al mismo, garantizando la libertad de elección de las empresas que demandan estos servicios.

Aunque la MAIN no realiza un análisis separado de **los efectos sobre las PYME**, sí afirma que la extensión de la obligación de presentar y verificar información sobre sostenibilidad a las cotizadas (a excepción de las microempresas), contribuirá a que las carteras de

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 16 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

inversión puedan incluir a empresas más pequeñas, evitando así la discriminación por parte de los participantes en los mercados financieros. No obstante, aunque se incluya a las PYMES en la obligación, esta norma también sigue el principio de proporcionalidad, puesto que contarán con un periodo adicional de adaptación, el contenido de la información que deberán presentar será reducido y aplicarán normas de presentación de información adaptadas a sus capacidades y recursos.

Por otro lado, la MAIN indica que la norma tendrá un **impacto presupuestario**, al atribuir nuevas funciones de supervisión al ICAC que implican unas necesidades de recursos personales y materiales. La financiación de dichas necesidades se realizará mediante la modificación de la tasa por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el ROAC, y mediante la creación de la tasa por el control y supervisión de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. La MAIN incluye las correspondientes estimaciones de gastos e ingresos, previendo que los segundos serán suficientes para cubrir los primeros, y evitando por tanto la generación de déficit al Estado.

La MAIN señala **que el impacto por razón de género** es positivo, dado que tanto la Directiva (UE) 2022/2462, como las normas de presentación de información sobre sostenibilidad aprobadas por la Comisión Europea contemplan el enfoque de género de manera trasversal a través de las diferentes cuestiones sobre las que deben informar las empresas.

Por su parte, el **impacto por razón del cambio climático**, conforme a lo previsto en la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, es positivo, dado que —como parte de la información sobre sostenibilidad— las empresas deberán informar de las medidas adoptadas en relación con factores medioambientales, como la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, el uso de las aguas y los recursos marinos, la contaminación y la protección de la biodiversidad y los ecosistemas.

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46898
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 17 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

La MAIN no considera que el anteproyecto de ley tenga un **impacto** específico en la **infancia y en la adolescencia**, de conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 18 de noviembre, así como **tampoco en la familia**, conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas. Del mismo modo, se afirma que el **impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad** es también nulo.

En cuanto a las **cargas administrativas**, la MAIN señala que —teniendo en cuenta el alcance de la actual Ley 11/2018, de 28 de diciembre— el impacto real de la nueva norma desde el punto de vista subjetivo se circunscribe a: (i) la introducción de la obligación para las PYMES que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro, con excepción de las microempresas; (ii) la extensión de la obligación a todas las empresas cotizadas, al eliminarse la exención de filiales; (iii) y la inclusión en la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a las empresas sujetas al Derecho de un tercer país que operen en el territorio de la Unión Europea a través de filiales o sucursales y siempre que tengan un nivel de actividad significativo. En cualquier caso, se afirma que en los últimos años se ha venido constatando un cumplimiento voluntario y generalizado de la divulgación de este tipo de información, por lo que la norma no debería suponer cargas administrativas adicionales, reduciendo incluso el coste que para las empresas tiene ya elaboración de esta información, al establecer una norma común de presentación de información que garantice su calidad y comparabilidad. Asimismo, con el fin de reducir las cargas administrativas, el cumplimiento de las obligaciones contempladas se llevará a cabo de forma electrónica. Desde el punto de vista de la verificación de la información sobre sostenibilidad, se cuantifica el coste de las cargas administrativas derivadas de la imposición de las nuevas tasas y nuevas obligaciones administrativas de aportación de datos al ROAC.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | 14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
E04931804s24N0000249 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 18 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

La MAIN incluye finalmente un **apartado relativo a la evaluación ex post**, advirtiendo que el anteproyecto no se encuentra entre las normas susceptibles de evaluación de conformidad con el Plan Anual Normativo para 2024.

En la elaboración de la presente disposición se ha actuado en todo momento de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal y como establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En relación con los **trámites realizados,** éstos son los siguientes:

a) Se llevó a cabo el trámite de consulta pública previa del **17 de febrero al 4 de marzo de 2023**, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

b) Se sutanció asimismo el trámite de audiencia e información pública, entre los días **4 y 25 de mayo de 2023.**

   En dicho trámite se recibieron **37 observaciones**, cuyo análisis efectúa el Anexo II de la MAIN, expresando la razón de su aceptación o rechazo. Las alegaciones provenían de actores pertenecientes a ámbitos diversos, a saber: (i) asociaciones empresariales y profesionales (Confederación Española de Organizaciones Empresariales, Asociación Nacional de Perfumería y Cosmética STANPA, Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, Emisores Españoles, Asociación Española de Banca, Asociación Española de Directivos de Sostenibilidad, Confederación Española de Cajas de Ahorros); (ii) organismos y entidades de normalización, certificación y acreditación (Entidad Nacional de Acreditación, Asociación Española de Certificadores y Verificadores de la Evaluación de la Conformidad, Bureau Veritas, European Quality Assurance, Asociación Española para la Calidad); (iii) empresas y firmas de abogacía, auditoría o consultoría (Endesa, Uría Menéndez, Crowe, First Solar); (iv) y entidades u organismos vinculados al tercer sector (ONCE, CERMI, Plataforma Tercer Sector, Woman Action Sustainability,

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | 14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
E04931804s24N0000249 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 19 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Pacto Mundial ONU España). El texto fue asimismo remitido al Comité Consultivo de la CNMV, a efectos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

c) Se han recabado las **conformidades internas** en el seno del departamento, tanto de la Secretaría de Estado de Comercio (26 de enero de 2024) como de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa (12 de marzo de 2024).

d) Consta el Informe favorable de la **Abogacía de Estado** en la Subsecretaría del entonces Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, fechado el 7 de noviembre de 2023. En el mismo se recuerda únicamente la conveniencia de elaborar las correspondientes tablas de transposición que acompañarán a la notificación a la Comisión, actualmente incorporadas al expediente.

e) El centro proponente recabó asimismo el parecer de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España.

La **CNMV** solicita que en los nuevos artículos 49.5 del Código de Comercio (CCom) y 262.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) se indique expresamente que la información sobre los recursos intangibles fundamentales se debería incluir en el informe de sostenibilidad cuando sea intrínseca al mismo. Se solicitan igualmente clarificaciones puntuales a los artículos 49.3 bis 13 CCom y 279.1 TRLSC, y se llama la atención sobre la necesidad de modificar el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Dichas observaciones son aceptadas por el centro proponente e incorporadas al texto. No se aceptan, en cambio, las observaciones relativas a la extensión a las PYMES cotizadas de la obligación de presentar informe de sostenibilidad consolidado, ex artículo 49 bis 1 CCo, ni tampoco las consideraciones efectuadas respecto del idioma en que se debe publicar el informe sobre sostenibilidad

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 20 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

consolidado de la sociedad dominante última no sujeta al derecho de un Estado miembro, ni perteneciente al Espacio Económico Europeo, previsto en el nuevo artículo 49 bis 8 CCom. Se rechaza asimismo la observación relativa a la previsión en el apartado 4 del artículo 529 quaterdecies TRLSC de la facultad de la Comisión de Auditoría de proponer al consejo el nombramiento del verificador.

El **Banco de España** formula consideraciones sobre la relación entre este anteproyecto y el artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, recogidas en el texto a través de la introducción de la disposición adicional tercera. Se aceptan por el centro proponente las observaciones relativas a la modificación de la redacción de la disposición adicional primera relativa a la aplicación de la norma a las entidades de crédito, independientemente de su forma jurídica. Se rechaza, en cambio, la relativa al ejercicio de la opción de la Directiva en cuanto a la exigencia de información sobre el volumen de negocios neto generado por las las empresas filiales o sucursales establecidas en el territorio de un Estado miembro cuya sociedad matriz última se rija por el Derecho de un tercer país.

f) Se solicitó el parecer de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Sería conveniente, no obstante, que el acta de la reunión o la correspondiente certificación de su celebración (y de la inclusión de esta cuestión en el orden del día) se incorporasen al expediente. En cualquier caso, el contenido de las observaciones efectuadas por este órgano queda convenientemente recogido en la MAIN, junto con la justificación de su aceptación o rechazo por el centro proponente.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | 14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
E04931804s24N0000249 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 21 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

g) Asimismo, el anteproyecto fue sometido al Consejo de Información Corporativa (artículo 59 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas), al Comité Consultivo de Sostenibilidad (artículo 59.3 de la Ley 22/2015, de 20 de julio), y al Comité de Auditoría de Cuentas (artículo 58 de la Ley 22/2015, de 20 de julio). Constan en el expediente las actas de las reuniones de los referidos órganos consultivos y de participación, de 30 de marzo 2023, 4 julio de 2023, y de 13 y 14 de julio de 2023, respectivamente.

h) Asimismo, esta Secretaría General Técnica ha recabado los **siguientes informes**:

- Al **Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**, con fecha de 13 de marzo de 2024, con base en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Con fecha de 13 de mayo se recibe el informe, conteniendo algunas observaciones formales y diversas observaciones de fondo, referidas a los siguientes artículos: (i) en relación con la modificación introducida por el anteproyecto en el artículo 42.5 del Código de Comercio, se sugiere reconsiderar la sustitución de la expresión «sociedad obligada a formular las cuentas consolidadas» por «sociedad dominante», ya que ambos términos no son equivalentes; (ii) se insta a la modificación del artículo 262.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, ya que en la nueva regulación que se propone respecto del artículo 49 del Código de Comercio se emplea una redacción diferente, que podría dar lugar a distintas interpretaciones sobre el alcance de la información sobre sostenibilidad cuando se trata de grupos de sociedades y en el caso de sociedades de capital individualmente consideradas; (iii) se efectúan múltiples observaciones a los distintos apartados del nuevo artículo 49 bis del Código de Comercio, destinadas en su mayor parte a clarificar y precisar el sentido de algunas de sus disposiciones y garantizar su coordinación con el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; (iv) se insta asimismo a clarificar distintos extremos del

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | 14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
E04931804s24N0000249 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 22 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

nuevo artículo 265 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; (v) respecto del artículo 529 quaterdecies, apartado 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se sugiere la modificación de la letra d), a efectos de que las competencias de la Comisión de auditoría relativas a la propuesta de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, se extiendan también al nombramiento y contratación del verificador de la información sobre sostenibilidad; (vi) se llama a clarificar la disposición transitoria segunda, en lo referente al régimen aplicable a las obligaciones de elaboración y verificación del estado de información no financiera.

- Al **Ministerio de Hacienda**, con fecha de 13 de marzo de 2024, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El 5 de abril de 2024 se recibe el informe, conteniendo observaciones formales y otras de fondo relativas a: (i) el análisis de impacto presupuestario efectuado en la MAIN; (ii) la modificación de la disposición final segunda de la Ley 22/2015, de 20 de julio, relativa a las auditorías y verificaciones de entidades del sector público; (iii) los artículos 49 bis 3 del Código de Comercio y 262 bis 3 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en cuanto a la inclusión expresa de la exención de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad cuando ésta incluya información clasificada o sensible; (iv) y la conveniencia de revisar la actualización propuesta respecto de los requisitos de cualificación exigidos a la persona que ocupe la presidencia del ICAC.

- Al **Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico**, con fecha de 13 de marzo de 2024, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El 3 de mayo de 2024 se recibe el informe, solicitando la supresión de la entonces disposición final primera del texto, que modifica el apartado 5 del artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 23 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

cambio climático y transición energética. Por el contrario, se propone incorporar una nueva disposición adicional tercera que —sin modificar la Ley 7/2021, de 20 de mayo— garantice la coherencia entre ambas normas, al entender cumplidas las obligaciones emanadas del artículo 32 con la presentación de la información en materia de sostenibilidad exigida por el anteproyecto. Asimismo, se sugiere incluir en el artículo 49 bis.2 del Código de Comercio, en el contenido del informe de sostenibilidad, después de la letra e) otra letra referida a "Información sobre la dependencia del modelo de negocio de la biodiversidad, y riesgos e impactos en la biodiversidad", a efectos de dar cumplimiento a la meta 15 del Marco Global de Biodiversidad Kunming Montreal adoptado en el contexto del Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica. Finalmente, se considera recomendable incluir en la MAIN una referencia al Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y su normativa asociada (Real Decreto 239/2013, de 5 de abril) para indicar que la información ambiental utilizada para el EMAS puede servir para cumplimentar la información del informe de sostenibilidad.

- Al **Ministerio de Industria y Turismo**, con fecha de 13 de marzo de 2024, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El 17 de abril se recibe el informe, conteniendo observaciones al texto y la MAIN de índole esencialmente formal.

- Al **Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública**, con fecha de 22 de marzo de 2024, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El 24 de abril se recibe el informe, conteniendo observaciones a la MAIN, entre las que destaca la necesidad de completar el apartado relativo al cálculo de las cargas administrativas.

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 24 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

- Al **Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible**, con fecha de 13 de marzo de 2024, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El 12 de abril se recibe el informe. En el mismo se solicita la modificación del nuevo art. 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, a afectos de que se clarifique y concrete la obligación de información a los representantes de los trabajadores establecida en el apartado 5. En sentido similar, se sugiere la clarificación de la nueva redacción dada al subapartado 8º del artículo 540.4.c), a efectos de clarificar si el mismo resulta aplicable a las sociedades cotizadas. Se propone asimismo una modificación al contenido de la disposición transitoria séptima, de suerte que la ratificación por la junta general del nombramiento del verificador se sustituya por un trámite de información a la misma. Finalmente se sugiere la modificación de la disposición final séptima relativa a la entrada en vigor para que ésta se vincule, no a un determinado ejercicio económico, sino a las cuentas anuales formuladas respecto de dicho ejercicio, que deberán incluir ya el informe de sostenibilidad verificado.

- Al **Ministerio de Trabajo y Economía Social**, con fecha de 13 de marzo de 2024, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se ha solicitado asimismo informe al **Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas**, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. Con fecha de 7 de mayo de 2024, se recibe el informe del **Ministerio de Trabajo y Economía Social**, conteniendo observaciones

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 25 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

esencialmente formales, dirigidas a adecuar la norma a las Directrices de Técnica Normativa (en materia de citas, uso de mayúsculas, título, numeración y derogaciones). Se incluyen asimismo observaciones a la MAIN, sugiriendo la modificación de la ficha de resumen ejecutivo en los siguientes puntos: (i) siguiendo el criterio de la OCCN, suprimir "FICHA DEL", manteniendo "RESUMEN EJECUTIVO"; (ii) en el apartado de título de la norma, expresar el título del anteproyecto de ley; (iii) en el apartado relativo a los trámites realizados, incluir los informes solicitados. En cuanto al cuerpo de la MAIN: (i) en lo referente a las alternativas consideradas, se sugiere completar el apartado, indicando que existen otras, como la posibilidad de modificar únicamente las normas con rango de ley, y posponer a un real decreto la modificación de normas reglamentarias, o la alternativa cero, que debe ser expuesta y valorada en la MAIN; (ii) en el apartado correspondiente a la tramitación, se recuerda la necesidad de incluir la descripción completa de la misma; (iii) en el apartado relativo a los impactos, se sugiere incluir el impacto de la norma en materia de Administración digital. A la fecha de emisión de este informe, no se había recibido el informe del **Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas**, habiéndose reiterado la petición en diversas ocasiones.

- Al **Ministerio de Igualdad**, con fecha de 15 de marzo de 2024, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El 5 de abril se recibe el informe, conteniendo observaciones relativas al empleo de lenguaje inclusivo, el análisis de impacto por razón de género y la necesidad de garantizar la coherencia entre el presente anteproyecto y el proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, que actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria y modifica el artículo 529 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46898
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 26 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

- Al **Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030**, con fecha de 15 de marzo de 2024, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El 25 de marzo se recibe el informe, sin observaciones.

- Al **Ministerio de Defensa**, con fecha de 13 de marzo de 2024, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El 21 de marzo de 2024 se recibe el informe, sin observaciones.

- Al **Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación**, con fecha de 13 de marzo de 2024, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El 2 de abril de 2024 se recibe el informe, sin observaciones.

- Al **Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática**, con fecha de 13 de marzo de 2024, sobre la base del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El 2 de abril se recibe el informe, sin observaciones de carácter competencial. No obstante, desde el punto de vista formal, se llama la atención sobre el hecho de que el anteproyecto realiza modificaciones sobre otras normas no amparadas por el título competencial invocado. Se sugiere, por tanto, que se indique expresamente que las normas modificadas por las disposiciones finales primera y tercera se dictan en virtud de los títulos competenciales que amparan dichas normas.

- A la **Oficina de Coordinación y Calidad Normativa**, con fecha de 13 de marzo de 2024, de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El 27 de mayo se recibe el informe, conteniendo, en primer lugar, diversas recomendaciones orientadas a la mejora de la MAIN. Concretamente: (i) en aquellos supuestos en el que el anteproyecto hace uso de la facultad de opción que

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 27 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

concede la Directiva, se insta a explicar las razones por las que se adopta la solución contenida en la norma, justificación que tiene su sede natural en el apartado relativo al análisis de alternativas, que se recomienda completar; (ii) se insta asimismo a desarrollar el apartado relativo al engarce de la norma con el Derecho europeo, a efectos de que queden bien diferenciadas aquellas normas cuya modificación obedece a la transposición del contenido de la Directiva CSRD, de aquellas otras que se modifican por la necesidad de garantizar su coherencia con las novedades que la propuesta incorpora; (iii) también se insta a completar el apartado relativo al engarce de la norma con el ordenamiento interno, reflejando la relación del anteproyecto con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio o la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre otras; (iv) se sugiere asimismo la justificación de la entrada en vigor inmediata de la norma y la consiguiente inaplicación del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre; (v) se llama a completar y revisar los apartados relativos a la tramitación realizada y el análisis de impactos, (vi) así como a ampliar la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación; (vi) finalmente se proponen adaptaciones en la estructura de la Memoria y se destaca la necesidad de incluir sendos apartados relativos a la derogación normativa y la evaluación ex post. Se propone asimismo aligerar la exposición de motivos, evitando su sobrecarga con previsiones propias de la MAIN. Se insta no obstante a mejorar el apartado relativo a la adecuación de la norma a los principios de buena regulación. En lo referente al articulado, se sugiere valorar la conveniencia de que el contenido del apartado uno del artículo tercero (que añade un nuevo apartado 6 al artículo 1 de la Ley 22/2015, de 20 de julio) se incorpore como una nueva disposición transitoria de dicha ley. Finalmente, desde el punto de vista de la calidad y técnica normativa, junto con la realización de ciertas correcciones formales, se insta a segregar del anteproyecto

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46898
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 28 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

las disposiciones finales segunda y tercera, aprobando sus contenidos mediante el correspondiente real decreto, lo que podría realizarse conservando la tramitación seguida hasta la fecha y realizando la subsiguiente de modo *pari passu* —salvo la necesidad de recabar el Dictamen del Consejo de Estado—.

- A la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, con fecha de 13 de marzo de 2024, con base en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. El 16 de abril se recibe el informe, contenido diversas observaciones y recomendaciones al texto y la MAIN. Así, se recomienda evaluar en qué medida los requisitos exigidos en el anteproyecto a los verificadores independientes —asimilados de forma prácticamente completa a los propios de la actividad de auditoría— cumplen con los parámetros establecidos en el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones y, en general, con los principios de buena regulación. Se insta asimiso a revisar la atribución de la función de elaboración de normas de verificación a las corporaciones y entidades representativas de auditores y verificadores, valorando otras opciones más proporcionadas que limiten los potenciales riesgos sobre la competencia o sometiéndolas, en su caso, a revisión por el ICAC. También se invita a replantear la extensión a los verificadores de los límites temporales aplicables a la contratación de auditores o ,en su caso, a justificarlo debidamente, desde la óptica de competencia y los principios de regulación económica eficiente. Por último, la CNMC invita a tener en cuenta las recomendaciones ya efectuadas respecto de los auditores y sociedades de auditoría en lo relativo a honorarios y a realizar un replanteamiento de los importes relativos a las tasas cobradas por el

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 29 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

ICAC para reflejar de la forma más exacta posible las diferencias existentes en la actividad de control y supervisión a realizar por el ICAC en materia de auditoría financiera y de verificación de información, así como respecto de la exclusión del ICO del ámbito de aplicación de la norma, en aplicación del principio de neutralidad competitiva.

- Al **Consejo Económico y Social**, con fecha de 3 de abril de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo 1.1 a) y b) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social. El 25 de abril se recibe el informe, en el cual se valora positivamente el anteproyecto, sin perjuicio de la formulación de tres observaciones puntuales: (i) la ampliación del plazo de publicación del informe de sostenibilidad a 7 meses, a efectos de que coincida con el plazo de depósito de las cuentas anuales y de la restante información requerida en el Registro Mercantil; (ii) la conveniencia, desde el punto de vista de la reducción de cargas administrativas, de permitir distintos formatos electrónicos de presentación de la información; (iii) y la necesidad de velar porque no se diluyan los actuales estándares de información en relación con la inclusión de las personas con discapacidad.

Los Anexos III, IV y V de la MAIN efectúan un análisis detallado de las observaciones contenidas en los informes arriba descritos, expresando las razones de su aceptación o rechazo e incorporando las correspondientes modificaciones a las versiones definitivas del texto del anteproyecto y su MAIN, que fueron remitidas a esta Secretaría General Técnica el 3 de junio de 2024.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | 14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
E04931804s24N0000249 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 30 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Habrá de solicitarse, asimismo, la **aprobación previa** regulada en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al **Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública.**

Finalmente, se recabará el **dictamen del Consejo de Estado**, preceptivo en virtud del artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Con este informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 26.5 párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

5. Observaciones al anteproyecto de ley

5.1. A la parte expositiva

Se sugiere únicamente la ampliación —en el **apartado tercero**— de la descripción del contenido de los tres artículos que integran el articulado del anteproyecto. Dicha descripción viene exigida por la DTN nº 12, y actualmente se resume en un único párrafo que resulta excesivamente sucinto, particularmente si se compara con la exposición efectuada a renglón seguido del contenido de las disposiciones que integran la parte final.

5.2. Al articulado y la parte final

5.2.1. Artículo segundo. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

El artículo segundo del anteproyecto **modifica la práctica totalidad de los preceptos que integran el capítulo IV del título VII del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital**, empezando por su misma rúbrica. En virtud del apartado cinco del precepto, dicho capítulo —actualmente titulado "La verificación de las cuentas anuales"— pasa a denominarse: "La verificación de las cuentas anuales y de la información sobre

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | 14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
E04931804s24N0000249 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 31 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

sostenibilidad". Los apartados seis a trece del mismo precepto modifican a continuación los artículos 264 a 271 para incluir referencias a la actividad de verificación, de suerte que el único precepto del capítulo que permanece inalterado es el artículo 263 "Auditor de cuentas", que encabeza la regulación. En su apartado primero, dicho artículo 263 indica: "*1. Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión deberán ser revisados por auditor de cuentas*", introduciendo a continuación excepciones a la obligación de auditoría.

Desde el punto de vista de la sistemática de la norma, se recomienda por tanto **reconsiderar la necesidad de modificar el citado artículo 263, introduciendo en el mismo una referencia a la figura del verificador de la información sobre sostenibilidad**, en la medida en que dicha información forma parte del informe de gestión referido en el apartado primero del precepto.

5.2.2. Artículo tercero. Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

El artículo tercero del anteproyecto **realiza múltiples modificaciones en la vigente Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas**. Así —entre otros cambios— el apartado uno modifica el artículo 1, relativo al objeto de la norma, a los efectos de incluir en el mismo tanto las actividades de auditoría de cuentas como también las de verificación de la información sobre sostenibilidad. En sentido análogo, el apartado cuatro modifica la rúbrica del Título I, actualmente titulado "De la auditoría de cuentas", que pasa a denominarse "De la auditoría de cuentas y de la verificación de la información sobre sostenibilidad".

Por consiguiente, en la medida en que **el contenido y objeto de la norma resultan prfundamente modificados** por el presente anteproyecto, incluyendo una regulación de la verificación de la información sobre sostenibilidad que está llamada a situarse en pie

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | 14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
E04931804s24N0000249 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46898
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 32 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

de igualdad respecto de la auditoría de las cuentas anuales, se estima conveniente modificar el título de la Ley 22/2015, de 20 de julio. A este respecto, indica la DTN nº 7, que el nombre de las disposiciones "deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición". En consecuencia, dadas las modificaciones efectuadas por el anteproyecto —y teniendo en cuenta además que se opta por una regulación separada de ambas actividades, plasmada en el mantenimiento de las definiciones tradicionales de "auditor" y "sociedad de auditoría" contenidas en el artículo 3— se propone el siguiente título: **"Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y Verificación de la Información sobre sostenibilidad"**.

5.2.3. Disposición final quinta. Incorporación de Derecho de la Unión Europea.

En lo referente a la incorporación de Derecho de Unión Europea, debería indicarse que el anteproyecto realiza únicamente una transposición parcial de la Directiva delegada (UE) 2023/2775, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande. La transposición completa de dicha Directiva requiere asimismo de la aprobación del **Anteproyecto de Ley por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa**, actualmente en fase de tramitación administrativa, por lo que es necesaria la corrección de la presente disposición en el sentido indicado.

6. Observaciones a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN)

En el apartado relativo al análisis de alternativas —que recoge la justificación de las distintas opciones regulatorias ejercidas en aquellos casos en que la Directiva deja un cierto margen de transposición— no se hace referencia a la opción ejercida a la hora de fijar los criterios para ser considerado microempresa, contenidos en el **apartado cuatro del artículo**

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 33 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

segundo, que introduce un nuevo artículo 262 bis en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En este sentido, el artículo 3.1 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (en la redacción dada por la citada Directiva delegada (UE) 2023/2775, de 17 de octubre) autoriza a los Estados miembros a definir umbrales que rebasen —dentro de los límites indicados en el precepto— los señalados por la norma con carácter general. Concretamene, dicha opción es ejercida por el presente anteproyecto a la hora de fijar el importe del "total de partidas de activo" empleado para la definición de las microempresas, que **se establece en 475.000 euros, frente a los 450.000 que fija por defecto la Directiva**. Sería conveniente, por consiguiente, que la MAIN hiciese referencia al ejercicio de esta opción y a las razones que motivan la solución regulatoria adoptada.

Por otro lado, en la medida en que la parte expositiva y la disposición final quinta indican que el anteproyecto transpone la **Directiva delegada (UE) 2023/2775, de 17 de octubre de 2023**, convendría hacer constar en el apartado relativo a la tramitación las fechas durante las cuales se sustanció el trámite de consulta pública previa relativo a la misma.

En tercer lugar, los apartados relativos al análisis de impacto presupuestario y de cargas administrativas, que recogen el contenido de la **memoria económico-financiera** relativa a la creación de la nueva tasa por supervisión y a la modificación de la tasa existente por expedición de certificados y documentos y por la práctica de inscripciones o anotaciones en el ROAC, han sufrido diversas modificaciones a lo largo de la tramitación. Se llama la atención, por consiguiente, sobre la necesidad de **actualizar el contenido de la mencionada memoria económico-financiera**, que debe integrar el expediente de forma separada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | 14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
E04931804s24N0000249 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46898
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 34 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://servicios ede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Finalmente, el Anexo I recoge la preceptiva tabla de transposición, detallando las correspondencias entre los artículos de la **Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022**, y sus equivalentes en el anteproyecto. No se realiza, sin embargo, este mismo análisis respecto de la **Directiva delegada (UE) 2023/2775, de 17 de octubre de 2023**. En la medida en que el anteproyecto lleva a cabo asimismo una transposición parcial de esta directiva —según recoge la ya comentada disposición final quinta—resultaría igualmente necesaria la inclusión en el expediente de la correspondiente tabla de transposición.

7. Correcciones formales, erratas y errores tipográficos

- En el **último párrafo del apartado III de la exposición de motivos** (página 8), debería hacerse referencia a las transposición de las Directivas, en plural, quedando el párrafo redactado de la siguiente manera (en negrita los añadidos): " *Las restantes disposiciones finales recogen la salvaguarda de rango de las disposiciones reglamentarias modificadas, el título competencial, una declaración expresa sobre la transporición de las Directivas y la correspondiente previsión sobre la entrada en vigor*".

- En el apartado siete del artículo segundo del anteproyecto, que modifica el **artículo 265 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital**, sería conveniente revisar la redacción del **apartado cuarto**, introduciendo signos de puntuación que permitan una mejor comprensión del precepto, que actualmente resulta algo farragoso.

- En el apartado treinta y tres del artículo tercero del anteproyecto, que **añade un segundo párrafo al artículo 34 de la Ley 22/2015, de 20 de julio**, se sugiere revisar la técnica normativa empleada. De conformidad con la DTN nº 31, resultaría más adecuada la división del precepto en dos apartados, numerados con cardinales arábigos, en lugar de un único apartado no numerado y dividido en dos párrafos.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | 14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
E04931804s24N0000249 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 35 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Esta observación es extensible a otros apartados del anteproyecto, tales como el veintinueve o el cincuenta y cinco del mismo artículo tercero. En caso de atenderse la observación, deberían revisarse las remisiones a los preceptos modificados que se efectúan en otros artículos del texto.

- En el apartado cuarenta y tres del artículo tercero del anteproyecto, que modifica el **apartado segundo del artículo 58 de la Ley 22/2015, de 20 de julio**, se aprecia la siguiente errata (en negrita y tachada): "a) Un representante del Ministerio de ~~**Asuntos**~~ Economía, Comerio y Empresa".

- En el **apartado segundo de la disposición adicional tercera**, falta la referencia al artículo 32 (insertado en negrita): "[...] *a partir de los ejercicios económicos previstos en la disposición final sexta de esta ley, los sujetos relacionados en los apartados 1 a 4* ***del artículo 32*** *de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, que cumplan [...]".*

- Tanto en la ficha de resumen ejecutivo como en el cuerpo de la MAIN, deben corregirse las referencias al Ministerio de Hacienda y Función Pública, que se efectuarán al **Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública** o al **Ministerio de Hacienda**, según corresponda en cada caso.

- En el **apartado II de la MAIN** (página 31), relativo a la descripción del contenido de la norma, debería suprimirse el siguiente párrafo ("*La disposición final segunda modifica la redacción del artículo 8 del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea*"), en la medida en que la modificación de dicho reglamento ha pasado a efectuarse por la **disposición final primera**, según recoge la propia Memoria en su página anterior.

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
E04931804s24N0000249
CSV
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : ZABIA MATA LUCIA. A fecha : 14/06/2024 11:53:17
El documento consta de un total de 36 folios. Folio 36 de 36 - Código Seguro de Verificación: 1580900-79714565.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

- En el **apartado 8 del Anexo V de la MAIN** (páginas 205 y siguientes), relativo a la valoración de las observaciones del informe de la CNMC, se ha mantenido la justificación relativa a la exclusión del ICO del ámbito de aplicación de la norma, que finalmente ha sido suprimida del anteproyecto. Sería necesario, por tanto, eliminar dichos argumentos o —si se estima más conveniente— hacer referencia al posterior cambio de criterio sobre este extremo (tal y como se hace en el Anexo II, página 102, al valorar las alegaciones de la CECA).

- En el **apartado 9 del Anexo V de la MAIN** (página 210), relativo a la valoración de las observaciones del informe del Ministerio de Industria y Turismo, se afirma estar "*a la espera del criterio de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa*". Dado que el informe de la OCCN ya ha sido recibido, debería corregirse dicha afirmación.

Firmado electrónicamente por LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,

Lucía Zabía Mata

SR. JEFE DE GABINETE DE LA SUBSECRETARÍA

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1 | 14/06/2024 12:03:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
E04931804s24N0000249 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46698
GEISER-027b-a6e9-8141-f8f8-9e21-eaad-1803-53c1

Código seguro de Verificación : GEISER-155c-3ecd-a781-5a18-52ac-68c7-4cf1-de6b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-6816-2724-c97a-fc61-7f95-44cf-ea2d-d1ee | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

O F I C I O

N/REF: N-24-024

ASUNTO: Remisión de informe de conformidad con el art. 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997

DESTINATARIO: Ministerio de Economía, Comercio y Empresa-. Secretaría General Técnica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el ***Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza,*** se informa que desde esta Secretaría General Técnica no se formulan observaciones.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,
Elisa Darias Valenciano

www.mdsocialesa2030.gob.es
sgt@mdsocialesa2030.gob.es

PASEO DEL PRADO, 18-20
28071 MADRID

CSV : GEN-6816-2724-c97a-fc61-7f95-44cf-ea2d-d1ee
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ELISA MARIA DARIAS VALENCIANO | FECHA : 22/03/2024 12:22 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-155c-3ecd-a781-5a18-52ac-68c7-4cf1-de6b**	**25/03/2024 08:24:37 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE24e00022311789	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

GEISER-155c-3ecd-a781-5a18-52ac-68c7-4cf1-de6b

Código seguro de Verificación : GEN-c02a-26d4-9670-c561-4d9c-d8b7-5df0-47cf | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL MARCO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA SOBRE CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES, SOCIALES Y DE GOBERNANZA.

Con fecha 6 de marzo de 2024 tuvo entrada en este departamento, proveniente del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, petición de informe en relación con el Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, a efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Una vez examinado el texto y la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN) remitidos, y consultados los centros directivos de este departamento ministerial, se informa lo siguiente.

I. Objeto y contenido.

El **objetivo** de este anteproyecto de ley es adaptar la legislación interna española a los cambios incorporados por la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión, la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE y la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

La Directiva (UE) 2022/2464 se aprobó como resultado del compromiso que adquirió la Comisión Europea, como parte del denominado "Pacto Verde Europeo", de revisar las disposiciones previas relativas a la divulgación de información no financiera en el ámbito europeo.

El ámbito subjetivo de la reforma, en lo que se refiere a las obligaciones de presentación de información sobre sostenibilidad, afecta a las empresas y grupos de empresas que cumplan con la definición de grande. Esta obligación también se extiende a determinadas categorías de pequeñas y medianas empresas (PYMES), quedando en todo caso excluidas las microempresas.

En cuanto a su **contenido**, la norma se estructura en tres artículos, dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

- El **artículo primero** modifica el Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, para definir la obligación de presentación de información sobre sostenibilidad consolidada por parte de las sociedades dominantes de un grupo.

CSV : GEN-c02a-26d4-9670-c561-4d9c-d8b7-5df0-47cf
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 04/04/2024 17:23 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02a-26d4-9670-c561-4d9c-d8b7-5df0-47cf | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- En el **artículo segundo** modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Entre otras cuestiones:
  - Se establece la obligación de incluir en el informe de gestión información sobre los recursos intangibles fundamentales por parte de las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad.
  - Se regulan las nuevas obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.
  - Se regula el nombramiento, revocación y remuneración del verificador, la descripción del objeto de la verificación de la información sobre sostenibilidad, el informe de verificación y su plazo de emisión.
  - Se precisan las obligaciones de depósito de la información sobre sostenibilidad y su informe de verificación.
  - Se regulan las funciones de la Comisión de Auditoría en relación con la supervisión de la preparación de la información sobre sostenibilidad y la supervisión de la actuación del verificador.
  - Se precisa el contenido del informe de gobierno en lo que se refiere a la política de diversidad aplicada en relación con el consejo de administración.
  - Respecto de la obligación de incluir la descripción de la política de diversidad sobre género y otras cuestiones en el informe anual de gobierno corporativo a la que se refiere el artículo 540.4.c), se permite dar por cumplida esa obligación si la descripción se incluye en la información sobre sostenibilidad, y se realiza una referencia al respecto en el referido informe anual de gobierno corporativo.
- El **artículo tercero** modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Entre otras cuestiones:
  - Se regula el contenido del informe de verificación, la verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad, los requisitos para el ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad, la información que debe contener el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y el acceso al mismo, las obligaciones del verificador de la información sobre sostenibilidad, y las particularidades para la verificación de la información sobre sostenibilidad de entidades de interés público.
  - Se desarrollan las actuaciones de investigación e inspección del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) sobre la actividad de verificación, la estructura de gobierno del ICAC y sus obligaciones, las condiciones de supervisión de los verificadores y auditores, así como de las sociedades de verificación y auditoria de otros Estados miembros y de terceros países y la cooperación en el ámbito europeo.
  - Se modifica el régimen de infracciones y sanciones.
  - Se regula la tasa para la financiación de las actividades de control sobre los verificadores de la información sobre sostenibilidad.

CSV : GEN-c02a-26d4-9670-c561-4d9c-d8b7-5df0-47cf
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 04/04/2024 17:23 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02a-26d4-9670-c561-4d9c-d8b7-5df0-47cf | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- Las **dos disposiciones adicionales** incluyen en la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a las entidades de crédito y empresas aseguradoras, y a las empresas que no están sujetas al derecho de un Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo.
- **Las siete disposiciones transitorias** establecen exenciones de carácter temporal previstas en la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022.
- La **disposición derogatoria única** deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la ley.
- Las **disposiciones finales primera a tercera** prevén, respectivamente, la coordinación del contenido de la ley con el artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética; la modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero; y la modificación del artículo 8 del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- Las **restantes disposiciones finales** recogen la salvaguarda de rango de las disposiciones reglamentarias modificadas, el título competencial, una declaración expresa sobre la trasposición de la directiva y la correspondiente previsión sobre la entrada en vigor.

De conformidad con la **MAIN** la norma tiene un **impacto por razón de género positivo** dado que: tanto **"***la Directiva 2022/2462 como las normas de presentación de información sobre sostenibilidad que apruebe la Comisión Europea contemplan el enfoque de género de manera trasversal a través de las diferentes cuestiones sobre las que deben informar las empresas*".

II. Observaciones.

Se formula la siguiente observación, en la medida en que pueda contribuir al acierto y la calidad del texto normativo.

Primera. Advertencia sobre modificaciones incluidas en el Proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres que pueden ser de relevancia en la tramitación de la norma proyectada.

Con fecha 5 de diciembre de 2023 el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, que ha seguido su correspondiente tramitación parlamentaria.

El proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres tiene por objeto, entre otras cuestiones, transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas. Para ello, el proyecto modifica tanto el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio, como la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

En relación con lo anterior se advierte de que, entre otras medidas, el proyecto modifica el artículo 529 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en los siguientes términos:

CSV : GEN-c02a-26d4-9670-c561-4d9c-d8b7-5df0-47cf
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 04/04/2024 17:23 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02a-26d4-9670-c561-4d9c-d8b7-5df0-47cf | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

"Artículo 529 bis. Carácter necesario del consejo de administración y representación equilibrada de mujeres y hombres.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional duodécima, las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un consejo de administración que estará compuesto, exclusivamente, por personas físicas.

2. El Consejo de administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones, como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

3. Las sociedades cotizadas deberán asegurar que el consejo de administración tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un cuarenta por ciento de personas del sexo menos representado. El número total de consejeros que se considerará mínimo necesario para alcanzar tal objetivo deberá ser el porcentaje más cercano al cuarenta por ciento, sin que pueda superar en ningún caso el porcentaje del cuarenta y nueve por ciento de miembros del consejo de administración. En aquellos casos en que se produzca un incumplimiento de dicho porcentaje a raíz del fallecimiento u otras circunstancias sobrevenidas, como la pérdida de su capacidad de obrar o inhabilitadas legalmente, o a consecuencia de la renuncia voluntaria de uno de los miembros del consejo de administración, produciéndose una vacante anticipada, la sociedad cotizada deberá alcanzar de nuevo dicho porcentaje al nombrar al nuevo consejero o consejera por cooptación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 529 decies. Dicho porcentaje deberá recuperarse de forma definitiva en la primera junta general de accionista que tenga lugar después de la vacancia producida.

4. Únicamente en el caso de que una sociedad cotizada no alcance los objetivos establecidos en el apartado anterior, deberá ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembros del consejo de administración, para garantizar la consecución de los mismos. Se deberá establecer un procedimiento que permita la apreciación comparativa de las competencias y capacidades de cada persona candidata. Dicho sistema deberá diseñarse con base en unos criterios claros, neutrales en su formulación y no ambiguos, asegurando un proceso no discriminatorio a lo largo de todas las fases de selección, incluyendo las fases de preparación de los anuncios de vacantes, de preselección, de preparación de la lista restringida y la creación de grupos de selección de personas candidatas. Los criterios que deben regir la selección se establecerán con anterioridad al inicio del proceso de selección. En caso de que varias personas candidatas estén igualmente capacitadas desde un punto de vista de competencia, prestaciones profesionales y aptitud, las sociedades cotizadas deberán dar preferencia a la persona candidata del sexo menos representado. Únicamente se podrá incumplir dicha obligación en supuestos excepcionales, cuando existan motivos de mayor alcance jurídico, como que se persigan otras políticas de diversidad, que se aduzcan tras una evaluación individualizada y una apreciación objetiva por parte de la sociedad cotizada, y siempre sobre la base de criterios no discriminatorios.

5. Conforme con lo establecido en la legislación de protección de datos personales, las sociedades cotizadas estarán obligadas a informar a toda persona candidata que

CSV : GEN-c02a-26d4-9670-c561-4d9c-d8b7-5df0-47cf
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 04/04/2024 17:23 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02a-26d4-9670-c561-4d9c-d8b7-5df0-47cf | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

así lo solicite, y siempre que su candidatura se haya examinado en el proceso de selección a miembros del consejo de administración previsto en el apartado anterior, de lo siguiente:

a) Los criterios de capacitación en que se basó la elección.

b) La apreciación comparativa de las personas candidatas que se ha realizado, con arreglo a los criterios anteriores.

c) En su caso, los motivos que llevaron a elegir a una persona candidata que no fuese del sexo menos representado.

6. En todo caso, las sociedades cotizadas deberán facilitar a la junta general de accionistas información relativa a las medidas exigidas en materia de equilibrio entre mujeres y hombres en el consejo de administración, así como sobre las posibles sanciones derivadas del incumplimiento de las mismas, y que pudieran afectar a la sociedad.

7. En aquellos procesos judiciales iniciados por la persona candidata no seleccionada en que, de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia por parte de esta de una capacitación igual a la de la persona candidata a miembro del consejo de administración seleccionada por la sociedad cotizada, siendo la parte actora del sexo menos representado en dicho consejo de administración, corresponderá a la sociedad cotizada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la selección realizada y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del apartado 4 del presente artículo.

8. Del mismo modo, las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un cuarenta por ciento de personas del sexo menos representado. En la memoria prevista en el capítulo II del título VII de la presente ley, se detallará el cumplimiento de este principio. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el cuarenta por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo en el ejercicio económico inmediatamente posterior y sucesivos.

*9. **El consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas deberá elaborar y publicar, integrado en el informe de sostenibilidad, anualmente y en su página web información sobre la representación del sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad, que deberá ser fácilmente accesible. Dicha información deberá ser remitida, a su vez, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. Aquella publicará, con periodicidad anual, un listado actualizado de las sociedades cotizadas que manifiesten en su informe de sostenibilidad haber alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 529 bis, apartado 3**.*

*10. **Dicha información, incluida en el informe de sostenibilidad, debe distinguir entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 bis apartado 3. Igualmente, en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos a los que responde dicho incumplimiento, y una***

CSV : GEN-c02a-26d4-9670-c561-4d9c-d8b7-5df0-47cf
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 04/04/2024 17:23 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02a-26d4-9670-c561-4d9c-d8b7-5df0-47cf | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

***descripción exhaustiva de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos*.**

11. ***Esta información sobre la representación del sexo menos representado en el consejo de administración prevista en el apartado 9 se difundirá como otra información relevante por la sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y al informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras, y se mantendrá accesible en la página web de la sociedad y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de forma gratuita durante un periodo mínimo de 10 años*.**

12. Esta información sobre igualdad de género en el consejo de administración no incluirá, por lo que respecta a cada administrador, categorías especiales de datos personales en el sentido del artículo 9.1 del Reglamento (UE) n.º 2016/679, ni datos personales relativos a su situación familiar".

El texto íntegro del proyecto remitido al Congreso de los Diputados puede consultarse en el *link* que se facilita a continuación:

https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-1-1.PDF#page=1

En atención a lo anterior, se recuerda la necesidad de garantizar la coherencia interna entre las modificaciones operadas por el anteproyecto de ley objeto de informe y el proyecto de ley orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres remitido a Cortes Generales.

Segunda. Lenguaje inclusivo.

Se propone la sustitución de los siguientes términos: los ciudadanos, los usuarios, empleados, por los más inclusivos de: **la ciudadanía, las personas usuarias, las personas empleadas**.

De conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo:

"Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:

(...) *11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas."*

Tercera. Al impacto de género en la MAIN.

Revisar el apartado 3 del título III sobre Análisis de impactos de la MAIN, relativo al impacto por razón de género.

El mismo señala lo siguiente:

"Según lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, debe analizarse el impacto por razón de género de la norma proyectada.

En este sentido, tanto la Directiva 2022/2462 como las normas de presentación de información sobre sostenibilidad que apruebe la Comisión Europea contemplan el enfoque de género de manera trasversal a través de las diferentes cuestiones sobre

CSV : GEN-c02a-26d4-9670-c561-4d9c-d8b7-5df0-47cf
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 04/04/2024 17:23 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-c02a-26d4-9670-c561-4d9c-d8b7-5df0-47cf | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

las que deben informar las empresas. Por ello, resulta claramente positivo y significativo el impacto por razón de género.

Con carácter general, la información relativa al empleo, como número total de empleados, clasificación profesional, promedio de contratos indefinidos, número de despidos o remuneraciones medias, deberá proporcionarse segregada por sexo. Asimismo, las empresas deberán informar de las medidas adoptadas para promover la igualdad de trato entre hombre y mujeres, obligando a especificar indicadores concretos como la brecha salarial de género.

Finalmente, con la reforma se refuerza la obligación para las empresas cotizadas de informar, como parte de su informe de gobierno, sobre las políticas de diversidad de género y su aplicación en el seno de los órganos de administración de las empresas. Con esta obligación se pretende avanzar hacia una participación más equilibrada desde el punto de vista del género en la toma de decisiones económicas."

El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno establece lo siguiente:

"El centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá contener:

f) "Impacto por razón de género, que analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto."

En la MAIN se indica un impacto de género positivo, si bien, no se incluyen datos estadísticos relacionados con el empleo y la mujer, por lo que se sugiere que se aporten dichos indicadores. Pueden consultar la información recogida en las Estadísticas del Instituto de las Mujeres y accesibles en la siguiente dirección: https://www.inmujeres.gob.es/MujerCifras/Home.html.

Es todo cuanto cabe informar por esta Secretaría General Técnica.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Pablo López Pietsch

CSV : GEN-c02a-26d4-9670-c561-4d9c-d8b7-5df0-47cf
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 04/04/2024 17:23 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-8967-1add-6a31-4ba5-52ad-02ef-eece-8afc | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO
PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

O F I C I O

N/REF: SGT/2024/Informe/25

ASUNTO: Informe 26.5, párrafo primero *Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza*.

DESTINATARIO: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

Se remite informe del ***"Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza"***, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Firmado electrónicamente por la Secretaria General Técnica,
Reyes Zatarain del Valle

sgt@digital.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28071 MADRID

CSV : GEN-8967-1add-6a31-4ba5-52ad-02ef-eece-8afc
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA REYES ZATARAIN DEL VALLE | FECHA : 24/04/2024 14:54 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-8967-1add-6a31-4ba5-52ad-02ef-eece-8afc | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 18/2022, DE 28 DE SEPTIEMBRE, DE CREACIÓN Y CRECIMIENTO DE EMPRESAS EN LO REFERIDO A LA FACTURA ELECTRÓNICA ENTRE EMPRESAS Y PROFESIONALES.

Se ha recibido para informe en esta Secretaría General Técnica el proyecto de *"Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas en lo referido a la factura electrónica entre empresas y profesionales"*.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5. 1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se procede a realizar el informe de la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Tal y como exige el artículo 26.3 de la referida Ley 50/1997, de 27 de noviembre, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el proyecto va acompañado de dicha memoria (en adelante, la memoria), con fecha de 11 de marzo de 2024.

Examinado el texto del proyecto normativo y su memoria, esta Secretaría General Técnica informa lo siguiente:

1. OBJETO

El proyecto normativo tiene por objeto transponer al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La norma consta de una exposición de motivos y tres artículos, así como 2 disposiciones adicionales, 7 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 7 disposiciones finales.

El artículo primero modifica el Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885 a fin de obligar a presentar información sobre sostenibilidad consolidada a las sociedades dominantes de un grupo.

El artículo segundo realiza modificaciones en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, entre otras: se introducen nuevas obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, especificaciones relativas al verificador y al informe de verificación o las obligaciones de depósito de la información sobre sostenibilidad.

sgt@digital.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28071 MADRID

CSV : GEN-8967-1add-6a31-4ba5-52ad-02ef-eece-8afc
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA REYES ZATARAIN DEL VALLE | FECHA : 24/04/2024 14:54 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-8967-1add-6a31-4ba5-52ad-02ef-eece-8afc | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

El artículo tercero modifica ampliamente la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, regulando la verificación de la información sobre sostenibilidad mediante el establecimiento de las condiciones y los requisitos de necesaria observancia para su ejercicio, así como el establecimiento del sistema de supervisión pública y los mecanismos de cooperación internacional en relación con estas actividades.

La disposición adicional primera está dedicada a las entidades de crédito y entidades aseguradoras y reaseguradoras y a la exclusión de determinados productos financieros. Por su parte, la disposición adicional segunda regula la presentación de información sobre sostenibilidad relativa a empresas que no están sujetas al derecho de un Estado miembro o perteneciente al Espacio Económico Europeo.

La disposición transitoria primera trata sobre las menciones en la Ley a la opinión en relación con la verificación de la información sobre sostenibilidad. La disposición transitoria segunda establece la continuidad en la obligación de elaborar el estado de información no financiera. La disposición transitoria tercera recoge la presentación de información relativa a la cadena de valor. La disposición transitoria cuarta trata de la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las pequeñas y medianas empresas obligadas. La disposición transitoria quinta regula la presentación de información sobre sostenibilidad relativa a empresas que no están sujetas al derecho de un Estado miembro o perteneciente al Espacio Económico Europeo. La disposición transitoria sexta se refiere al nombramiento del auditor de las cuentas de la entidad como verificador de la información sobre sostenibilidad. Por último, la disposición transitoria séptima está dedicado al nombramiento de verificador de la información sobre sostenibilidad.

La disposición derogatoria única derogada cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Finalmente, la disposición final primera modifica la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética. La disposición final segunda, modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero. La disposición final tercera modifica el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea. La disposición final cuarta establece una salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias. La disposición final quinta contempla el título competencial. La disposición final sexta está dedicada a la incorporación de Derecho de la Unión Europea y, por último, la disposición final séptima determina la entrada en vigor de la norma.

3. MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Según lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el proyecto se acompaña de la memoria, con los siguientes apartados:

- Resumen ejecutivo, de conformidad con el artículo 3.2 y 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

sgt@digital.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28071 MADRID

CSV : GEN-8967-1add-6a31-4ba5-52ad-02ef-eece-8afc
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA REYES ZATARAIN DEL VALLE | FECHA : 24/04/2024 14:54 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-8967-1add-6a31-4ba5-52ad-02ef-eece-8afc | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- I. Oportunidad de la propuesta: en diferentes apartados se indica la motivación, los objetivos, el análisis de las alternativas, la adecuación a los principios de buena regulación, y lo relativo al Plan Anual Normativo.
- II. Contenido y análisis jurídico: en el que se recogen en distintos subapartados el contenido de la norma, la fundamentación jurídica y el rango normativo y una descripción de la tramitación.
- III. Análisis de impactos económico y presupuestario: donde se aborda la Adecuación al orden de distribución de competencias, el impacto económico y presupuestario, análisis de cargas, el impacto por razón de género, el impacto medioambiental y, en el subapartado de otros impactos, el impacto en la familia y en la infancia.
- Anexo: cuadro resumen de las principales observaciones recibidas durante el trámite de información pública y su valoración.

4. OBSERVACIONES

En relación con el texto del proyecto y su Memoria, se formulan las siguientes observaciones:

1. A la Memoria del Análisis de Impacto Normativo:

- En la descripción de la tramitación no se mencionan los trámites internos como, por ejemplo, los informes solicitados a otros órganos o ministerios, sino sólo de las aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública. Sería recomendable que en la memoria también figuraran los informes recabados a lo largo de la tramitación. A este respecto, se observa que hay un apartado de *"Informes recabados"* en el resumen ejecutivo, pero éste se encuentra vacío.

- La adecuación al orden de distribución de competencias es un subapartado del apartado III, dedicado al análisis de impactos. Se sugiere que constituya un apartado distinto, incluso si es muy breve, puesto que la materia a la que se refiere es diferente en cada caso.

- En cuanto al estudio de las cargas administrativas que se derivan del anteproyecto de ley en relación con la regulación anterior, conforme a lo establecido en el artículo 2.1 e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en ese estudio se indica que: *"el importe total estimado de las cargas sería de 160.710,59 entre los años 2024 y 2025, 1.279.968,84 en el año 2026 y 1.378.442,59 a partir de dicho año"*. Respecto a lo reflejado en la MAIN, cabe hacer las siguientes precisiones:

  ➢ En el apartado de cargas administrativas se empieza indicando que la aplicación de la Directiva 2022/2464 podría suponer una reducción de cargas con respecto a la regulación actual por diversos motivos, entre otros porque: *"la mayoría de las empresas, incluyendo las PYMES, ya están recibiendo peticiones de información por parte de estos grupos de interés, e incluso por parte de otras empresas"* y *"el hecho de establecer una norma común de presentación de información sobre sostenibilidad que garantice su calidad, su comparabilidad y su fiabilidad reducirá el coste que para las empresas tiene la elaboración de dicha información y elimina el riesgo de que cada Estado miembro introduzca normas divergentes entre*

sgt@digital.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28071 MADRID

CSV : GEN-8967-1add-6a31-4ba5-52ad-02ef-eece-8afc
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA REYES ZATARAIN DEL VALLE | FECHA : 24/04/2024 14:54 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-8967-1add-6a31-4ba5-52ad-02ef-eece-8afc | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

sí…" y *"aunque se incluya a las PYMES en la obligación, esta norma también sigue el principio de proporcionalidad, puesto que contarán con un periodo adicional de adaptación, el contenido de su información será reducido."* (Se entiende que incluso más reducido que el que se elabora actualmente ya que se estima que existe una reducción de cargas).

Este ahorro en cargas administrativas debería ser calculado, aplicando si fuera conveniente, la Tabla para la medición del coste agregado de la reducción. (No se considerará ahorro el hecho de que el cumplimiento de las obligaciones contempladas se lleve a cabo de forma electrónica, ya que ese ahorro fue imputado a la ley 39/15 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 14.2).

➢ Por lo que se refiere a la obligación del pago de tasas, desde el punto de vista de las cargas administrativas, siguiendo el método simplificado, a la hora de computarlas se considera que se corresponden con la carga 7 aportación electrónica de documentos cuyo coste es siempre de 4 euros por tasa tramitada, independientemente del importe de la tasa en sí. (El importe de la tasa podría incluirse, en su caso, en el impacto económico).

➢ Con respecto a la obligación de aportación de datos se recomienda que cuando los datos a aportar sean 850, se aplique en lugar de la carga 8, (aportación de datos cuyo coste es de 2 euros por dato), la carga 10, presentación de un informe, cuyo coste total es de 500 euros.

➢ Con respecto al cálculo, partiendo de la base de que la MAIN afirma que *"el importe total estimado de las cargas sería de 160.710,59 entre los años 2024 y 2025, 1.279.968,84 en el año 2026 y 1.378.442,59 a partir de dicho año"*, la cuantificación de cargas según el método simplificado tiene carácter anual, por lo que se solicita se haga una estimación de dicho tipo, lo que supone la realización de una media interanual para el periodo contemplado.

➢ Por último, cabe señalar que de la lectura del anteproyecto de ley se observan numerosas cargas administrativas susceptibles de ser cuantificadas, tanto en el caso de no existir actualmente, como en el caso de que se haya ampliado la población obligada a cumplir con ellas. Se enumeran algunas a título de ejemplo:

- Modificación del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Los apartados 4 y 5 del artículo 42 quedan redactados como sigue: La junta general de la sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas deberá designar a los auditores de cuentas que habrán de controlar las cuentas anuales y el informe de gestión del grupo (Carga 16 Auditoría por organizaciones o profesionales externos. Coste 1.500 euros)

- Modificación del artículo 49 bis: el informe de sostenibilidad incluirá la información necesaria para comprender el impacto del grupo en las cuestiones de sostenibilidad, así como la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación del grupo. (Carga 10 presentación de una memoria coste 500 euros).

sgt@digital.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28071 MADRID

CSV : GEN-8967-1add-6a31-4ba5-52ad-02ef-eece-8afc
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA REYES ZATARAIN DEL VALLE | FECHA : 24/04/2024 14:54 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-8967-1add-6a31-4ba5-52ad-02ef-eece-8afc | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- En el mismo artículo el punto 12 señala que sin perjuicio de los requisitos relativos a la aprobación, publicación y depósito aplicables al informe de sostenibilidad consolidado, este informe se pondrá a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad dentro de los 6 meses posteriores a la fecha de finalización del ejercicio social y por un periodo de cinco años. (carga 19 obligación de publicar cuyo coste es de 100 euros)

- Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, el artículo 253 queda redactado del siguiente modo como: «1. Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestion. (Carga 10 presentación de una memoria coste 500 euros).

  Por todo ello, con el fin de completar la MAIN se requiere el esfuerzo de cuantificar considerando los aspectos coste unitario, frecuencia y población, procediéndose a llevar a cabo la correspondiente estimación cuando no se conozcan con exactitud dichas magnitudes, tal y como se indica que en artículo 2.1 e) de dicha norma, y aplicando el Método Simplificado de medición de cargas.

  Se consideran cargas administrativas las obligaciones de tipo administrativo que impone la norma a ciudadanos y empresas. Dichas obligaciones son las relacionadas en la Tabla I del Método Simplificado de Medición de Cargas Administrativas y su reducción.

  Si alguna de las obligaciones ya se contemplase en la normativa anterior, no se considerará, por no representar un incremento respecto a la situación de partida.

  La MAIN determinará si el proyecto de norma supone, con respecto a la situación actual, una reducción de cargas administrativas o un incremento. (Se acompañan en anexo tablas para facilitar el cálculo de ahorros y gastos que supondrá este anteproyecto de norma).

  De esta forma, se procederá a la cuantificación de las cargas administrativas, tal y como se indica en el artículo 2.1 e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aplicando el Método Simplificado de medición de cargas de la Guía.

  https://funcionpublica.hacienda.gob.es/dam/es/portalsefp/gobernanza-publica/simplificacion/impacto-

Firmado electrónicamente por la Secretaria General Técnica
Reyes Zatarain del Valle

sgt@digital.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28071 MADRID

CSV : GEN-8967-1add-6a31-4ba5-52ad-02ef-eece-8afc
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA REYES ZATARAIN DEL VALLE | FECHA : 24/04/2024 14:54 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-0ca0-bce0-54cd-095d-93bc-d99b-7123-2cd1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL MARCO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA SOBRE CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES, SOCIALES Y DE GOBERNANZA.

Examinado el Anteproyecto de Ley de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 párrafo quinto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, procede otorgar la aprobación previa.

EL MINISTRO PARA LA TRANSFORMACION DIGITAL

Y DE LA FUNCION PUBLICA

P.D. LA SECRETARIA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA

(Orden TDF/469/2024, de 9 de mayo, B.O.E. de 17 de mayo)

CSV : GEN-0ca0-bce0-54cd-095d-93bc-d99b-7123-2cd1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CLARA MAPELLI MARCHENA | FECHA : 15/07/2024 17:06 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-fdcc-62fb-350c-5924-24c3-359e-bcac-0c70 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO DE
POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

O F I C I O

S/REF. :

N/REF. :

FECHA:

ASUNTO:

DESTINATARIO:

Dª. MARÍA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Se adjunta informe, a efectos del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, relativo al **Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza.**

EL DIRECTOR GENERAL,

Gonzalo Díaz Millán

CORREO ELECTRÓNICO
rjuridico.autonomico@correo.gob.es

SOR ANGELA DE LA CRUZ, 9
28071 MADRID
TEL.: 91 273 3909/32

CSV : GEN-fdcc-62fb-350c-5924-24c3-359e-bcac-0c70
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 02/04/2024 10:55 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

MINISTERIO DE
POLÍTICA TERRITORIAL Y
MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARIA DE ESTADO DE
POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE
COORDINACIÓN TERRITORIAL

DIRECCION GENERAL DE
REGIMEN JURIDICO AUTONOMICO Y LOCAL

N/REF:

FECHA: 02.04.2024

ASUNTO: Mecm 032401

ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA EL MARCO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA SOBRE CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES, SOCIALES Y DE GOBERNANZA

El informe se emite con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras la modificación operada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual, *«será necesario informe previo del Ministerio Política Territorial -Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática-, cuando la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas».*

I. ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

El Anteproyecto de Ley por el que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, tiene por objeto la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

Para ello se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva, con tres artículos, dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, que proceden a la modificación de distintas normas, tanto de rango legal como reglamentario.

La precitada Directiva sustituye a la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, que modificó la Directiva 2013/34/UE, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos

CORREO ELECTRÓNICO
rjuridico.autonomico@correo.gob.es

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

tipos de empresas, en lo que respecta a la divulgación de información no financiera por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos de empresas, e introdujo la obligación de presentar información relativa, al menos, a cuestiones medioambientales y sociales, al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno.

En España, esta obligación se incorporó al ordenamiento interno inicialmente mediante el Real Decreto-Ley 18/2017, de 24 de noviembre, en materia de información no financiera y diversidad, y posteriormente a través de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. La Ley 11/2018, de 28 de diciembre, no se limita a transponer la directiva en su condición de mínimos, sino que define un ámbito de aplicación más amplio, regula de forma más detallada el contenido del estado de información no financiera y exige su verificación por un prestador independiente de servicios de verificación, ejerciendo así la opción prevista en la directiva. Asimismo, obliga a que la presentación de información no financiera se realice de acuerdo con marcos nacionales, europeos o internacionales.

El presente Anteproyecto no sólo modifica las tres citadas normas para adaptarlas al Derecho Europeo –el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas– sino también la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, el Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, y el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. En estos dos últimos casos se salvaguarda el rango reglamentario de las disposiciones.

Tal y como señala la parte expositiva del anteproyecto, el objeto de la norma es transponer la indicada Directiva de 2022, cuyo plazo de transposición finaliza el 6 de julio de 2024. Se pretende así, fundamentalmente y entre otras cuestiones, ampliar el alcance de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, incluyendo a todas las empresas y grupos de empresas que cumplan con la definición de grande, con independencia de que sean o no cotizadas. Esta obligación también se extiende a las pequeñas y medianas empresas (en adelante, PYMES), pero solo en el caso de que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado secundario regulado de la Unión Europea, quedando en todo caso excluidas las microempresas. No obstante, las PYMES obligadas dispondrán de una serie de facilidades, como son: un contenido más reducido, unas normas

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática

específicas con las que presentar dicha información y un periodo adicional para prepararse de cara a esta nueva exigencia.

La disposición final quinta incardina el anteproyecto en la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.6º. de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil; título competencial reiterado en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN).

II. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

a) Título competencial prevalente.

Desde el punto de vista competencial hay que señalar que la divulgación de información no financiera que deben emitir las empresas y comprobar los auditores de cuentas, se ampara en el título competencial del artículo 149.1.6ª de la Constitución, por el que corresponde al Estado dictar la «*legislación mercantil*».

La legislación mercantil, como ha señalado el Tribunal Constitucional, «*incluye la regulación de las relaciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes entre sí*» (SSTC 137/1981, FJ 3, 96/96, FJ 30, y 133/97 FJ 4.A). Además, «*de acuerdo con nuestra doctrina, la legislación mercantil reservada al Estado, esto es, las reglas de Derecho privado, habrá de incluir, en todo caso, la regulación de las relaciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales. Sólo a través de sus órganos centrales puede el Estado determinar cuál es el ámbito propio de la actividad libre del empresario mercantil y sólo la legislación que emana de esos órganos centrales puede regular la forma en que nacen y se extinguen los derechos y obligaciones a que el ejercicio de esa actividad puede dar lugar y el contenido necesario de aquéllos y éstas (SSTC 37/1981, FJ 3 y 14/1986, FJ 7)*» (STC 133/97, FJ 9).

La aplicación de este criterio ha llevado al Tribunal Constitucional a distinguir entre «*lo que es regulación de relaciones contractuales inter privatos y lo que atañe a la intervención de los poderes públicos en esas relaciones contractuales, se encuadra las primeras en el título competencial del artículo 149.1.6ª en tanto que el encuadramiento de la segunda lo será en función de la calificación a otorgar a la institución de que se trate*» (STC 37/1997).

En cuanto a la actividad de auditoría de cuentas, consiste en la revisión y verificación de las cuentas anuales, así como de otros estados financieros o documentos contables, siempre que dicha actividad tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática

dichos documentos que pueda tener efectos frente a terceros. El informe de auditoría tiene carácter de documento mercantil (artículos 1.2 y 5.1).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional, puesta de manifiesto en la STC 220/92 (FJ 7) ha recordado que *«la obligación (...) de llevar una contabilidad que se ajuste a `los preceptos del Código de Comercio, Plan General de Contabilidad...´, es un deber que deriva de la obligación de someterse a la legislación general mercantil (art. 149.1.6 de la Constitución)».*

Desde la perspectiva formal, se ha de tener en cuenta que tanto el Real Decreto-Ley 18/2017, de 24 de noviembre, en materia de información no financiera y diversidad, como, posteriormente, la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, se amparan –respectivamente, en sus disposiciones finales primera y cuarta– en el art. 149.1.6ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta que el presente anteproyecto realiza modificaciones en otras normas distintas de las tres advertidas (Código de Comercio, Ley de Sociedades de Capital y Ley de Auditoría de Cuentas), habiendo de atender entonces a si las demás normas modificadas se amparan en títulos competenciales distintos. En concreto, se modifican también:

- La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que en su disposición final decimotercera –en relación con la modificación que aquí se produce, relativa a su artículo 32– se dicta «*conjuntamente al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, y en el artículo 149.1.25.ª de la Constitución, de bases del régimen minero y energético*».

- El Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, cuya disposición final primera señala que: «*Las disposiciones contenidas en este real decreto, se dictan al amparo de lo*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática

dispuesto en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación mercantil».

- El Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, el cual, de acuerdo con su disposición final primera, «*se dicta al amparo de los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1.6.ª,11.ª y 13.ª de la Constitución*».

De acuerdo con lo expuesto, hay que señalar, en primer lugar que, de conformidad con el apartado I del punto Primero de los «*Criterios sobre adecuación de la normativa estatal al orden constitucional de distribución de competencias*», aprobados por los Ministerios de Presidencia y de Administraciones Públicas con fecha 9.6.2008: «*Todas las iniciativas normativas que promueva el Gobierno deben identificar en la Disposición final primera el título competencial en el que se amparan, en los términos recogidos en el artículo 149.1 de la Constitución».*

Ahora bien, si la norma objeto de modificación no recoge expresamente su fundamento competencial (como sucede en el presente anteproyecto con el Código de Comercio), el principio de seguridad jurídica hace conveniente incluir una disposición final indicativa del título competencial que ampara la disposición modificativa. De ahí que resulte correcta la identificación que realiza la disposición final quinta del anteproyecto en cuanto alude a la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.6º. de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta que el anteproyecto también realiza modificaciones sobre otras normas no amparadas por este título competencial, como ha podido comprobarse. De ahí que, en principio, resulte conveniente aludir a dichos títulos competenciales. Ahora bien, los advertidos «*Criterios sobre adecuación de la normativa estatal al orden constitucional de distribución de competencias*» recuerdan que si estamos ante modificaciones de otras normas que, a su vez, recogen sus correspondientes títulos competenciales (como es el caso), no resulta preciso realizar una expresa alusión a ellos.

No obstante lo advertido, resulta conveniente realizar una remisión a tales títulos competenciales previstos en esas normas. Se propone al efecto la siguiente redacción de la actual disposición final quinta del anteproyecto:

«*Disposición final quinta. Título competencial.*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6º. de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil. Por su parte, las normas modificadas por las disposiciones finales primera y tercera se dictan en virtud de los títulos competenciales que amparan dichas normas».

Se excluye, como se ve, la disposición final segunda, relativa a la modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, dado que esta norma se ampara ya «*en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación mercantil*».

b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

Los aspectos relativos a la divulgación de la información corporativa de carácter no financiero no han suscitado demasiadas controversias competenciales.

Ni el Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, ni la posterior Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, antecedentes del presente anteproyecto, han generado controversias en sede constitucional.

Por su parte, las modificaciones que se realizan al efecto no inciden especialmente sobre el marco de distribución constitucional de competencias, ni tampoco establecen novedades de carácter estructural en la materia. De hecho, sólo cuatro incisos del anteproyecto aluden a cuestiones autonómicas (artículo tercero, apartados Uno y Treinta; disposición final segunda, apartados Once y Doce).

Por ello, no se formulan observaciones de carácter competencial.

c) Análisis de la participación autonómica en la elaboración del proyecto.

De la MAIN no cabe deducir que las Comunidades Autónomas hayan sido consultadas en la tramitación del proyecto.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática

III. ADECUACIÓN DEL PROYECTO A LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (LGUM).

En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, no se formulan observaciones a este respecto.

IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER COMPETENCIAL.

No se realizan observaciones de carácter competencial.

Desde la perspectiva formal, no obstante, se propone la siguiente redacción de la disposición adicional quinta del anteproyecto:

«*Disposición final quinta. Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6º. de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil. Por su parte, las normas modificadas por las disposiciones finales primera y tercera se dictan en virtud de los títulos competenciales que amparan dichas normas».

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática

Consejo Económico y Social

Presidente

De conformidad con la solicitud recibida, adjunto le remito el *Dictamen sobre el Anteproyecto de ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza,* que ha sido aprobado en la sesión ordinaria del Pleno celebrado el día 24 de abril de 2024.

Asimismo, le comunico que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES, los Consejeros disponen de cuarenta y ocho horas, a contar desde el final de la sesión plenaria, para formular votos particulares que, en el caso de presentarse, deberán quedar incorporados al texto del referido Dictamen.

Madrid, 24 de abril de 2024

Antón Costas Comesaña

Sr. MINISTRO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

FIRMADO ANTON COSTAS COMESANA - 2024-04-25 08:00:12 CEST
31-OCT-2024 18:33:51 Entrada: 46898
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_UJMLQJHZQKVEUKGFU9GLOWOPKEU9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL ESPAÑA

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL MARCO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA SOBRE CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES, SOCIALES Y DE GOBERNANZA

Sesión ordinaria del Pleno de 24 de abril de 2024

FIRMADO
ANTON COSTAS COMESAÑA - 2024-04-25 08:04:09 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2024-04-24 17:41:31 CEST
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_QGH33CUGAVKZ6SRQM9GLOW3MXKI9 en https://www.pap.hacienda.gob.es
31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

I. ANTECEDENTES

El 1 de abril de 2024 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social un escrito del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley por la que regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza. La solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Economía y Fiscalidad para la elaboración de una propuesta de dictamen.

El texto remitido se acompaña de la preceptiva Memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) donde, además de la estructura de contenidos que debe incluir este instrumento (oportunidad de la propuesta, contenido y análisis jurídico, y análisis de los distintos impactos de la norma), incorpora un Anexo con las principales observaciones recibidas durante el trámite de información pública y su valoración.

El Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen tiene como objetivo la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 (en adelante, la Directiva), por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. La aprobación de la Directiva 2022/2464 fue el resultado final de un proceso iniciado por el compromiso de la Comisión Europea de revisar las disposiciones previas relativas a la divulgación de información no financiera en el ámbito europeo, como parte de Pacto Verde Europeo.

Con el objetivo general de transponer la Directiva, el Anteproyecto de Ley sometido a dictamen pretende aumentar la calidad y la relevancia, así como mantener la fiabilidad, de la información no financiera, y facilitar su accesibilidad. Los objetivos específicos, enunciados en la MAIN, son: 1) Desde el punto de vista de la presentación de información sobre sostenibilidad: ampliar el alcance de la obligación, detallar el contenido de la información, especificar las normas mediante las cuales debe elaborarse y definir la ubicación, el formato y el marcado de dicha información; 2) Desde el punto de vista de la verificación: garantizar la existencia de un sistema regulatorio del ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad que sea equivalente al sistema establecido para el desarrollo de la actividad de auditoría de cuentas, y se aplique tanto a los auditores que puedan llevar a cabo dicha verificación como a los prestadores independientes de servicios de verificación.

En el ámbito de la Unión Europea, especialmente a partir de la creación de la Unión Económica y Monetaria, se ha producido un proceso de armonización normativa en el

FIRMADO
ANTON COSTAS COMESAÑA - 2024-04-25 08:04:09 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2024-04-25 17:41:31 CEST
31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_QGH33CUGAVKZ6SRQM9GLOW3MXKI9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

ámbito de la información financiera y los procesos de auditoría, dirigida a facilitar los flujos de capitales y evitar distorsiones de la competencia. No obstante, dicho proceso no se ha circunscrito al ámbito meramente contable: ya la Directiva 2013/34/UE, de 26 de junio de 2013, obligaba a ciertas compañías a suministrar información no financiera. En concreto, se especificaba que el informe de gestión debía analizar aspectos medioambientales y relativos al impacto social de la actividad de la empresa.

Con posterioridad, la Directiva 2014/95/UE, de 22 de octubre, requirió que las sociedades anónimas cotizadas suministrasen información sobre su impacto medioambiental, el respeto de los derechos humanos, la lucha contra la corrupción y el soborno, y las políticas de diversidad aplicadas en función de la edad, el sexo, la discapacidad, la formación o la experiencia profesional de sus empleados, e incluía al consejo de administración. En el ámbito medioambiental se debía explicar el impacto de la actividad sobre el medio ambiente, su consumo de energía, sus emisiones de gases de efecto invernadero, su consumo de agua y sobre la contaminación atmosférica, abarcando los procesos productivos propios y la cadena de suministros.

La Directiva 2014/95/UE fue traspuesta al ordenamiento español a través del Real Decreto Ley 18/2017, de 24 de noviembre, y a través de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. El legislador nacional optó por no limitarse a trasponer la Directiva en su contenido de mínimos, sino que amplió su ámbito funcional, exigió un mayor detalle en la presentación de la información e incluyó la necesidad de que la información no financiera fuera comprobada por parte de un prestador independiente de servicios de verificación.

En el plano comunitario, la mencionada revisión por la Comisión Europea de las disposiciones previas relativas a la divulgación de información no financiera (Informe de la Comisión de 21 de abril de 2021), concluyó que el marco de presentación de dicha información presentaba problemas de falta de eficacia, observando que muchas empresas no presentaban información significativa, y limitaciones en la comparabilidad y fiabilidad. Por ello, se identificó, entre otras necesidades, la de incrementar la presentación de información relevante, suprimiendo las aportaciones de escaso valor añadido, y aumentar la coherencia tanto en su contenido como en su forma de presentación. Todo ello llevó a la Comisión en 2021 a presentar una propuesta de Directiva con el propósito de establecer un marco sólido de presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad, que desembocó en la aprobación de la Directiva 2022/2464. El Anteproyecto de Ley de transposición incorpora determinadas novedades sobre el marco vigente, de las que a continuación se recogen las más relevantes.

FIRMADO
ANTON COSTAS COMESAÑA - 2024-04-25 08:04:09 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2024-04-25 17:41:33 CEST
31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_QGH33CUGAVKZ6SRQM9GLOW3MXKI9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

II. CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley consta de una exposición de motivos, tres artículos mediante los cuales se modifican, respectivamente, el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de capital y la Ley de Auditoría de cuentas, dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y siete disposiciones finales.

Artículo primero. Modificación del Código de Comercio.

El artículo primero se compone de seis apartados, los cuales modifican determinados preceptos del Título II "Registro Mercantil" y el Título III "De la contabilidad de los empresarios" del Código de Comercio.

El apartado Uno dispone la necesidad de inscripción de los verificadores de información de sostenibilidad en la hoja del Registro Mercantil abierta a las sociedades mercantiles. El apartado Dos completa, al incluir la información sobre sostenibilidad y su verificación, la remisión a las normas específicas de los diferentes tipos societarios. El apartado Tres encarga la designación de los verificadores de información de sostenibilidad a la Junta General y concede a los socios de las sociedades del mismo grupo el derecho de acceso al informe de los verificadores. Por su parte, el apartado Cuatro indica que el informe de sostenibilidad, en los casos en los que sea obligatorio, quedará integrado como una parte del informe de gestión. Adicionalmente, en el apartado Quinto se indica que las sociedades obligadas a proporcionar información de sostenibilidad también deben indicar los recursos intangibles fundamentales en su modelo de negocio y explicar cómo éste depende de ellos.

Las principales novedades vienen contenidas en el apartado Seis, el cual añade un nuevo artículo 49 bis al Código de Comercio. En él se establece que las sociedades que formulen cuentas consolidadas estarán obligadas a proporcionar información de sostenibilidad cuando sean la sociedad dominante de un "grupo grande". El Anteproyecto define un "grupo grande" como aquel en el que, durante dos ejercicios consecutivos, se cumplen al menos dos de los siguientes requisitos: la suma de sus activos es mayor de 25 millones de euros, la cifra de negocios consolidada neta supera los 50 millones de euros o el número medio de trabajadores durante el ejercicio excede de 250.

Con respecto al contenido del informe de sostenibilidad, como novedad, se introduce el criterio de "doble materialidad", según el cual se debe proveer información tanto sobre el impacto del grupo empresarial sobre la sostenibilidad, como sobre la forma en que ésta afecta a la evolución, resultados y situación del grupo. Las cuestiones de sostenibilidad comprenden factores medioambientales, sociales, de derechos humanos y de gobernanza y de lucha contra la corrupción y el soborno. Además, el Anteproyecto realiza un enunciado pormenorizado de los aspectos que deben quedar incorporados en el informe

FIRMADO
ANTON COSTAS COMESAÑA - 2024-04-25 08:04:09 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2024-04-25 17:41:31 CEST
31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_QGH33CUGAVKZ6SRQM9GLOW3MXKI9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

de sostenibilidad. Éstos incluyen una descripción del modelo de negocio y la estrategia del grupo, al igual que de los objetivos de sostenibilidad asumidos y de los avances conseguidos.

También se deben indicar las funciones de los órganos de administración en cuestiones de sostenibilidad, las políticas del grupo, el sistema de incentivos, los principales impactos negativos de las actividades realizadas y el procedimiento de diligencia debida aplicado. Por último, se deben exponer los principales riesgos en materia de sostenibilidad para el grupo, la forma en la que han sido gestionados, los indicadores pertinentes en cada uno de los contenidos expuestos, al igual que información sobre su cadena de valor. En ese sentido, con el fin de no introducir una carga burocrática excesiva a las pequeñas y medianas empresas que sean proveedoras de empresas obligadas a realizar la evaluación de sostenibilidad, solo se deberá solicitar información a las PYMES en el caso de que ésta no pueda obtenerse de forma indirecta, mediante procedimientos tales como estimaciones. Además, en ningún caso las PYMES estarán obligadas a proveer más información que la propia del régimen simplificado de información de sostenibilidad de las PYMES cotizadas.

Además de las mencionadas, el nuevo artículo 49 bis regula otras cuestiones relacionadas como la exclusión excepcional de información relevante del informe de sostenibilidad en determinados casos. Se incorpora también la obligación de transmitir la información sobre sostenibilidad a los representantes de los trabajadores, y la emisión de un dictamen que se comunicará, en su caso, al órgano de administración de la sociedad. Se establece una exención a la obligación de proporcionar información de sostenibilidad en el caso de la sociedad que simultáneamente sea dependiente y dominante cuando su sociedad dominante última ya provea información del grupo de acuerdo con la normativa europea. Por último, se indica que la información se debe suministrar en formato electrónico, debe ser objeto de verificación, facilitarse al público dentro de los seis meses posteriores a la finalización del ejercicio societario y mantenerse disponible durante al menos cinco años.

Artículo segundo. Modificación del Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

El artículo segundo se encuentra dividido en veintitrés apartados. En ellos se modifica la Ley de Sociedades de Capital, introduciendo novedades al régimen jurídico de las sociedades mercantiles similares a las ya mencionadas en el caso de los grupos societarios incluidas a través de la modificación del Código de Comercio. Adicionalmente, se analizan las causas de revocación del verificador, su remuneración, la materia objeto de verificación, la acción de responsabilidad de la sociedad contra el auditor, o el derecho de información de los accionistas, los cuales pueden pedir aclaraciones a los administradores sobre el contenido del informe de sostenibilidad.

FIRMADO
ANTON COSTAS COMESAÑA - 2024-04-25 08:04:09 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2024-04-25 17:41:31 CEST
31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_QGH33CUGAVKZ6SRQM9GLOW3MXKI9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

Artículo Tercero. Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas

Apartados Uno a Treinta y ocho. Modificaciones en el Título Preliminar (arts. 1-3) y en el Título I, "De la auditoría de cuentas" (arts. 4-45).

El apartado Uno determina el objeto de la Ley y clarifica, entre otros, los conceptos de "prestador independiente de servicios de verificación", "verificador de la información sobre sostenibilidad", "Estado miembro de origen" o "red del verificador". Además, se regulan las obligaciones que contraen quienes aceptan el encargo de comprobación de un informe de sostenibilidad y se detalla el contenido de la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de los verificadores individuales y las sociedades de verificación.

Se introduce una regulación detalla de los requisitos que deben cumplir los verificadores de sostenibilidad inscritos como ejercientes en términos de titulación, experiencia profesional, superación de un examen de aptitud y formación continua. También se detallan las condiciones de la prestación de servicios de los profesionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países. Su situación se equipara con la de los auditores de cuentas tanto en relación con las medidas dirigidas a salvaguardar su independencia como en su deber de "escepticismo profesional". Además, se regulan sus honorarios y los requisitos de transparencia en su remuneración, detallando con claridad cualquier cobro suplementario que reciban de la sociedad. Tienen un deber de conservación de los documentos analizados y se contempla la posibilidad de que los accionistas que dispongan de más del 5 por 100 de los derechos de voto soliciten la revocación del nombramiento del verificador.

Apartados Treinta y nueve a Sesenta y tres. Modificaciones en el Título II, "Supervisión pública" (arts. 46-67) y en el Título III "Régimen de infracciones y sanciones" (arts. 68-86).

En el apartado Treinta y nueve se amplían las funciones del ICAC como autoridad responsable del sistema de supervisión pública, extendiendo sus atribuciones al ámbito de la información de sostenibilidad a, entre otras, la realización de inscripciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, la adopción de normas éticas de ejercicio de la profesión y el régimen inspector y sancionador. Por otra parte, se añade como nuevo requisito para ocupar la presidencia del ICAC el conocimiento de la actividad de elaboración y verificación de la información sobre sostenibilidad. Además, el Comité de Auditoría del ICAC debe ser consultado preceptivamente también sobre una amplia gama de cuestiones en materia de sostenibilidad, en cuyo caso su composición se complementará con un representante no permanente de los verificadores nombrado por la Entidad Nacional de Acreditación.

FIRMADO
ANTON COSTAS COMESAÑA - 2024-04-25 08:04:09 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2024-04-25 17:41:31 CEST
31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_QGH33CUGAVKZ6SRQM9GLOW3MXKI9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

Se incorpora un régimen de infracciones clasificadas en muy graves, graves y leves. Algunas de las infracciones muy graves son la emisión de un informe no acorde con las pruebas obtenidas, el incumplimiento doloso del deber de independencia o el incumplimiento del deber de secreto. Cada tipo de infracción lleva aparejada unas sanciones que pueden llegar a implicar la revocación de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en el supuesto de comisión de una infracción muy grave.

Apartado Sesenta y cuatro. Modificaciones en el Título IV, "Tasas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas" (arts. 87-88) y en el Título V "Protección de datos personales" (art. 89).

En el apartado Sesenta y Cuatro se modifica la tasa destinada a cubrir los costes del ICAC al incorporar, como nuevos sujetos pasivos a los verificadores y sociedades de verificación inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Dicha tasa consta de una cuantía fija por cada informe de verificación emitido, la cual depende del tipo de entidad verificada y de una cuantía adicional en el caso de que los honorarios del verificador superen los 30.000 euros.

Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales

El Anteproyecto concluye con dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales. La primera de las dos disposiciones adicionales exime de la obligación de proporcionar información de sostenibilidad a algunas entidades tales como el Instituto de Crédito Oficial (ICO) o los fondos de inversión alternativos o de valores mobiliarios. Además, las entidades de crédito pequeñas y no complejas y las reaseguradoras cautivas se pueden beneficiar del régimen simplificado propio de las PYMES. En la segunda disposición adicional se establece un régimen especial para las filiales o sucursales en España de sociedades o grupos radicados en un país no comunitario (tercer país), por la cual la sucursal o filial puede verse exenta de la obligación de publicar la información de sostenibilidad en el caso de que la sociedad del tercer país cumpla una serie de requisitos.

La primera disposición transitoria establece que, a la espera de futuros cambios legislativos, el régimen de verificación de la información de sostenibilidad será de "verificación limitada". La segunda aclara que las sociedades o grupos obligados a presentar información no financiera según la normativa actualmente vigente siguen manteniendo ese deber hasta que tengan que presentar información de sostenibilidad. La tercera indica que, durante un periodo de tres años, una empresa dominante puede no suministrar información relativa a su cadena de valor en el caso que no disponga de ella, siempre que indique los esfuerzos realizados para conseguirla. Por su parte, las disposiciones transitorias cuarta y quinta establecen regímenes temporales de suspensión

FIRMADO
ANTON COSTAS COMESAÑA - 2024-04-25 08:04:09 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2024-04-25 17:41:31 CEST
31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_QGH33CUGAVKZ6SRQM9GLOW3MXKI9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

de la obligación de las PYMES cotizadas y presentación única de información de sostenibilidad por parte de la filial con mayor volumen de negocio en la Unión Europea de un grupo de un tercer país. Las disposiciones transitorias sexta y séptima hacen referencia a la designación del verificador de sostenibilidad, contemplándose la posibilidad de que, cuando éste sea el propio auditor contratado en ese momento por la sociedad, el nombramiento se realice por el periodo restante de vigencia de su nombramiento.

Respecto a las disposiciones finales, la primera de ellas da por cumplida la obligación de publicación de información contenida en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética con la elaboración del informe de sostenibilidad recogido en la futura ley.

Las disposiciones finales segunda y tercera contienen modificaciones de normas reglamentarias. En la segunda se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas. Entre sus principales novedades destaca la creación de una sección independiente para los verificadores de información sobre sostenibilidad en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y la posibilidad de que esos profesionales se inscriban a título individual o designado por una sociedad de verificación. Para ello, además del cumplimiento de los requisitos de conocimiento exigidos, en el caso de figurar como verificador ejerciente, se exige la constitución de una garantía financiera. Por otra parte, se permite la inscripción como verificadores de sostenibilidad a los auditores de cuentas en activo, en cuyo caso necesitan realizar formación continua en esa especialidad. Por último, se introduce la obligación de remitir determinada información al ICAC y se extiende a los verificadores el régimen de los auditores en materia de honorarios y de umbrales máximos de concentración de sus ingresos.

La disposición final tercera modifica el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley del Mercado de Valores en relación con los requisitos de transparencia, con el fin de precisar que los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial deben publicar el informe del verificador de sostenibilidad junto con las cuantas anuales. Por otra parte, se busca dotar de flexibilidad a los cambios de normas reglamentarias mencionados a través de la disposición final cuarta, la cual permite su modificación por normas de rango inferior a la de ley. La disposición final quinta se refiere al título competencial al amparo del cual se realiza el Anteproyecto, la sexta menciona la trasposición de la Directiva. Por último, la séptima introduce un régimen escalonado de entrada en vigor en el cual la obligación para las PYMES emisoras de valores cotizados será efectiva en 2026 y en 2028 alcanzará a las filiales y sucursales de empresas de terceros países.

FIRMADO
ANTON COSTAS COMESAÑA - 2024-04-25 08:04:09 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2024-04-25 17:41:33 CEST
31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_QGH33CUGAVKZ6SRQM9GLOW3MXKI9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

III. OBSERVACIONES

VALORACIÓN GENERAL

La información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza supone un instrumento de transparencia necesario en el contexto de las economías internacionalizadas, y para las relaciones entre empresa y sociedad en un entorno de continuas y profundas transformaciones. La Unión Europea ha venido articulando este marco común de transparencia sobre las cuestiones que afectan a la sostenibilidad de la actividad empresarial a impulsos de las demandas tanto sociales como de los propios operadores económicos. La Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, objeto de transposición, busca avanzar en esta dirección reforzando la eficacia de la presentación y la verificación de la información sobre sostenibilidad.

El Anteproyecto de ley de transposición merece una valoración general positiva por parte del Consejo Económico y Social, sin perjuicio de algunas matizaciones que se expondrán posteriormente. En la medida en que se lleva a cabo una transposición que, en líneas generales, se plantea como correcta y adecuada, el Anteproyecto sometido a dictamen puede representar un paso relevante para los fines de sostenibilidad en su triple contenido medioambiental, social y de gobernanza.

Por una parte, la ampliación del marco común de información sobre sostenibilidad a las filiales y sucursales de empresas de terceros países que superen determinados umbrales ofrece un entorno de mayor igualdad de condiciones para la actividad empresarial al eliminar las posibles distorsiones de competencia que derivarían de la exención de presentar información a esas sociedades, entorno que beneficiará también a la actividad de las empresas españolas en el mercado único europeo.

Por otra parte, la incorporación del enfoque de doble materialidad, mediante el que se busca mayor relevancia de la información sobre sostenibilidad, en su vertiente de efectos de la actividad empresarial sobre las cuestiones de sostenibilidad, supondrá reforzar las relaciones entre empresas y sociedad, y con ello el retorno social de la actividad productiva; en su vertiente de impacto de las cuestiones de sostenibilidad en la evolución y resultados de las empresas, aumentará la transparencia en el mercado mejorando el clima de confianza de los operadores económicos y generando un entorno más favorable a los flujos de inversión, del que se beneficiarán también las PYMES cotizadas.

SOBRE EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE SOSTENIBILIDAD

El Anteproyecto establece un plazo de seis meses desde la fecha de finalización del ejercicio social para que el informe de sostenibilidad se ponga a disposición del público y sea fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad (apartado 12 de los nuevos artículos 49 bis del Código de Comercio y 262 bis de la Ley de Sociedades de Capital).

FIRMADO
ANTON COSTAS COMESAÑA - 2024-04-25 08:04:09 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2024-04-25 17:41:31 CEST
31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_QGH33CUGAVKZ6SRQM9GLOW3MXKI9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

El tiempo que transcurre habitualmente desde la elaboración, aprobación y depósito en el registro mercantil, por parte de las empresas, de las cuentas anuales y del resto de información requerida es de siete meses tras el cierre del ejercicio. Por este motivo, el CES estima que el Anteproyecto debería elevar de forma acorde el plazo máximo para la presentación del informe de sostenibilidad hasta los siete meses. La armonización de este plazo evitaría la heterogeneidad de plazos en función de la información requerida a las empresas y, además, permitiría a las partes interesadas una mejor conexión de la información financiera con la información sobre cuestiones de sostenibilidad gracias a su disponibilidad en un mismo marco temporal.

SOBRE LA PROVISIÓN DE INFORMACIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO

El artículo 262.bis.11 de la Ley de Sociedades de Capital, en la redacción contemplada en el Anteproyecto, obliga a suministrar la información de sostenibilidad en formato electrónico. Además, por remisión al Reglamento delegado (UE) nº 2019/815 de la Comisión, éste deberá ser en lenguaje HTML. No obstante, un gran número de empresas de diferente tamaño ya disponen de sus propios programas informáticos destinados a suministrar información estandarizada. En ese sentido, este Consejo considera que la unificación de la presentación de la información de sostenibilidad podría incrementar las cargas administrativas para las empresas incluidas en el ámbito del Anteproyecto. Por ello, a juicio del CES, sería aconsejable permitir distintas opciones de formatos de presentación siempre que ello no implique una pérdida en el grado de comparabilidad de la información suministrada.

SOBRE LOS CONTENIDOS DEL INFORME DE SOSTENIBILIDAD EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Ley 11/2018 modificó el art. 49 del Código de Comercio añadiendo un apartado sexto (que el Anteproyecto sometido a dictamen prevé eliminar) en el que se detallan los contenidos específicos de la información relativa a la dimensión ambiental, social, de derechos humanos o de buena gobernanza, entre otras, que se requiere para la elaboración del estado de información no financiera. Dentro de las cuestiones sociales y relativas al personal, se mencionan las medidas adoptadas para la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad y la accesibilidad universal.

El Anteproyecto incorpora un nuevo artículo 49 bis, que, en su apartado segundo, incorpora una referencia más general a las cuestiones objeto del informe de sostenibilidad y que incluyen “factores medioambientales, sociales, relativos a los derechos humanos y de gobernanza, incluida toda información relacionada con el personal y la lucha contra la corrupción y el soborno”.

De esta forma, el Anteproyecto no contiene una relación detallada de los contenidos del informe de sostenibilidad, que serán objeto de los actos delegados de la Comisión en las

FIRMADO
ANTON COSTAS COMESAÑA - 2024-04-25 08:04:09 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2024-04-25 17:41:31 CEST
31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_QGH33CUGAVKZ6SRQM9GLOW3MXKI9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

vertientes medioambiental, social y de derechos humanos, y de gobernanza. Por otra parte, las Normas Europeas de Información de Sostenibilidad (NEIS), aprobadas como Reglamento delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión de 31 de julio de 2023, desarrollan con detalle las cuestiones comunes a contemplar en los informes de sostenibilidad y sus indicadores de medición, entre otros elementos.

Si bien el Anteproyecto señala la obligación de elaborar los contenidos del informe de sostenibilidad en conformidad con las NEIS, sería conveniente, a juicio del CES, velar por que no se diluyan los estándares actuales de información en las tres vertientes mencionadas y, en particular, en relación con las personas con discapacidad, a fin de evitar eventuales retrocesos en estas materias.

SOBRE LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADAS ENTIDADES DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD

La disposición adicional primera del Anteproyecto exime al Instituto de Crédito Oficial (ICO), a los fondos de inversión alternativos y a los organismos de inversión colectiva de valores mobiliarios de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad.

En el caso del ICO, la posibilidad de acogerse a dicha exclusión aparece expresamente recogida en la Directiva objeto de transposición. Sin perjuicio de que el legislador español se encuentre facultado para optar por esta exclusión, a juicio del CES podría ser aconsejable hacer partícipe a esta entidad de las obligaciones en materia de información sobre sostenibilidad. Ello vendría reforzado por su propia naturaleza como entidad de crédito encargada de "promover actividades económicas que contribuyan al desarrollo sostenible, la generación de empleo y la distribución de la riqueza" desarrollando funciones como instrumento financiero de política económica y banco nacional de promoción, entre otras.

A través de sus programas de créditos directos y de avales, el ICO constituye un instrumento de modernización del tejido productivo español y de fomento a la exportación. Si bien la exención de la obligación de publicar información sobre sostenibilidad no implicaría necesariamente que las cuestiones de sostenibilidad dejen de ser prioritarias en la actuación de la entidad, en opinión del CES es relevante que los inversores y la sociedad en su conjunto conozcan los efectos de su actividad en los términos de las obligaciones que recoge el Anteproyecto.

Por otra parte, con respecto a los fondos de inversión alternativos y los organismos de inversión colectiva de valores mobiliarios cabe la duda, en opinión de este Consejo, de si se encuentran dentro de las entidades que la Directiva permite excluir de la obligación de suministrar y verificar la información sobre sostenibilidad. La Directiva 2013/36/UE, a la que se remite la Directiva UE 2022/2464, objeto de transposición, excluye a las

FIRMADO
ANTON COSTAS COMESAÑA - 2024-04-25 08:04:09 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2024-04-25 17:41:31 CEST
31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_QGH33CUGAVKZ6SRQM9GLOW3MXKI9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

empresas de inversión en la medida en que estén reguladas por la Directiva 2004/39/UE. No obstante, ésta no resulta de aplicación a los órganos de inversión colectiva.

En ese sentido, a juicio del CES habría sido aconsejable que se llevara a cabo un mayor esfuerzo de clarificación y justificación de la opción acogida en el Anteproyecto de ley.

FIRMADO
ANTON COSTAS COMESAÑA - 2024-04-25 08:04:09 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2024-04-25 17:41:31 CEST
31/OCT/2024 18:33:51 Entrada: 46898
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_QGH33CUGAVKZ6SRQM9GLOW3MXKI9 en https://www.pap.hacienda.gob.es

IV. CONCLUSIONES

El CES expresa una valoración positiva, en términos generales, del Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, sin perjuicio de las demás observaciones asimismo recogidas en el presente Dictamen.

24 de abril de 2024

Vº. Bº El Presidente

Antón Costas Comesaña

La Secretaria General

María Soledad Serrano Ponz

FIRMADO
ANTON COSTAS COMESAÑA - 2024-04-25 08:04:09 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2024-04-24 17:41:31 CEST
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_QGH33CUGAVKZ6SRQM9GLOW3MXKI9 en https://www.pap.hacienda.gob.es
31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEISER-edf2-cc5d-6c6c-b35f-c3e9-b1f1-aab4-f032 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL MARCO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA SOBRE CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES, SOCIALES Y DE GOBERNANZA

IPN/CNMC/010/24

15/04/2024

www.cnmc.es

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO D

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-edf2-cc5d-6c6c-b35f-c3e9-b1f1-aab4-f032**	**16/04/2024 11:06:49 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE24e00027777953	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Copia Electrónica Auténtica**

31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46898

GEISER-edf2-cc5d-6c6c-b35f-c3e9-b1f1-aab4-f032

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

marco regulatorio dado que la Comisión Europea debe completar la adopción de normas comunitarias de verificación de la información entre 2026 y 2028.

Por ello, **se recomienda que se replantee el régimen temporal de la contratación estableciendo un plazo sustancialmente menor o, en su caso, que se justifique debidamente, desde la óptica de competencia y los principios de regulación económica eficiente, la existencia de razones de interés publica que podrían fundamentarlo.**

3.2.4. Régimen de honorarios de los verificadores y las sociedades de verificación (artículo tercero del APL que modifica los arts. 24 LAC y 64.2 RLAC)

El nuevo artículo 24 de la LAC asimila las previsiones relativas a los honorarios de verificadores y sociedades de verificación a las establecidas para auditores y sociedades de auditoría, que tras la última reforma se enfocan en aportar mayor independencia al auditor y evitar conflictos de intereses o situaciones de excesiva dependencia de un solo cliente, entre otras[25].

Al igual que para auditores y sociedades de auditoría, el apartado 2 del artículo 64 RLAC establece que "*los auditores de cuentas, las sociedades de auditoría, los verificadores y las sociedades de verificación deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas anualmente las horas y honorarios facturados a cada entidad auditada o verificada, distinguiendo las que corresponden a servicios de auditoría de cuentas, servicios de verificación de la información sobre sostenibilidad y otros servicios, así como cualquier otra información que precise el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para el ejercicio de sus funciones*".

Esta previsión fue analizada extensamente en el informe de respuesta de esta Comisión a la consulta del ICAC sobre diversas cuestiones relacionadas con honorarios de servicios de auditoría.

Algunas de las recomendaciones se referían a la metodología de fijación de los honorarios o la introducción de limitaciones en el nivel de desagregación de la información ofrecida por el ICAC en relación con las

[25] Estas previsiones, que proceden de la reforma normativa de la UE, limitan la libre determinación de honorarios pues obligan a fijar los honorarios antes de la realización del trabajo, a no estar influidos por servicios adicionales y a no ser contingentes.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO D

Código seguro de Verificación : GEISER-edf2-cc5d-6c6c-b35f-c3e9-b1f1-aab4-f032 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

ÁMBITO- PREFIJO: GEISER
CSV: GEISER-edf2-cc5d-6c6c-b35f-c3e9-b1f1-aab4-f032
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO: 16/04/2024 11:06:49 Horario peninsular
Nº registro: REGAGE24e00027777953
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN: https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
Validez del documento: Copia Electrónica Auténtica

31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46898

GEISER-edf2-cc5d-6c6c-b35f-c3e9-b1f1-aab4-f032

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

materiales necesarios para llevar a cabo las labores de supervisión del ICAC. En función de estas cifras, se establece la cuantía de las tasas correspondientes.

Sin embargo, dado que el objeto a desarrollar por los operadores que realicen la verificación de la información sobre sostenibilidad es sustancialmente diferente de la actividad realizada por los auditores, parece razonable partir de un escenario en que el trabajo de control y supervisión a realizar por el ICAC podría ser diferente en uno y otro caso. A pesar de ello, la cuantía de la tasa a pagar por los operadores es idéntica, ya sean auditores financieros o verificadores de esta información sobre sostenibilidad.

Por ello, dada la repercusión que la imposición de estas cuantías tiene sobre los operadores y los clientes, **se recomendaría un replanteamiento de los importes para reflejar de la forma más exacta posible las diferencias existentes en la actividad de control y supervisión a realizar por el ICAC**.

3.2.6. Exclusión del ICO (Disposición adicional primera del APL)

De acuerdo con esta disposición, las obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad (establecidas en los artículos 49 bis del Código de Comercio y 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), se aplicarán también a una serie de entidades (entidades aseguradoras y reaseguradoras así como entidades de crédito), con independencia de su forma jurídica. Sin embargo, la misma establece que queda excluido de esta obligación el Instituto de Crédito Oficial (ICO).

A este respecto, cabe señalar que la Directiva (UE) 2022/2464 permite la exclusión del ICO de las obligaciones de información de sostenibilidad, pero no impone esta exclusión[28]. En concreto, en el considerando 27 de la Directiva que se transpone (2022/2464): "*Los Estados miembros deben poder optar por no aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a las entidades de crédito enumeradas en el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*". En dicho artículo expresamente se recoge el ICO, así como otras entidades equivalentes de otros Estados miembros. La MAIN califica de opción adoptada por el legislador español hacer uso de la facultad pero no aporta razones adicionales sustantivas.

[28] Considerando 27 de la Directiva. Ver igualmente pág. 22 de la MAIN.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO D
Código seguro de Verificación : GEISER-edf2-cc5d-6c6c-b35f-c3e9-b1f1-aab4-f032 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-edf2-cc5d-6c6c-b35f-c3e9-b1f1-aab4-f032 | 16/04/2024 11:06:49 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE24e00027777953 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Copia Electrónica Auténtica
31 OCT. 2024 18:38:51 Entrada: 46898
GEISER-edf2-cc5d-6c6c-b35f-c3e9-b1f1-aab4-f032

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

146/2023

Se ha recibido, en esta Abogacía del Estado, solicitud de informe sobre "*El Anteproyecto de Ley , por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza*"."

Examinados los antecedentes remitidos[1], esta Abogacía del Estado, tiene el honor de informar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Primero. Contenido el Anteproyecto Ley.

La exposición de motivos del Anteproyecto de Ley explica que la necesidad de esta Ley responde a la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, y tiene como objetivo mejorar el marco de presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad.

En España, esta obligación se incorporó al ordenamiento interno inicialmente mediante el Real Decreto-Ley 18/2017, de 24 de noviembre, en materia de información no financiera y diversidad,

Anteproyecto de Ley, por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, Memorial de análisis de impacto normativo por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza y Memoria económica sobre nueva tasa supervisión del ICAC sobre la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad y modificación de la tasa por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte por las inscripciones y anotaciones en el registro oficial de auditores de cuentas.

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

y posteriormente a través de la Ley 11/2018, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas en materia de información no financiera y diversidad.

La nueva Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022, introduce importantes novedades al respecto de los sujetos obligados, el contenido de la información sobre sostenibilidad, las normas según las cuales debe elaborarse la información, su formato de presentación, la exigencia de verificación de dicha información y la regulación de los aspectos esenciales de esta verificación. Asimismo, se sustituye el término "información no financiera" por "información sobre sostenibilidad", que incluye los factores medioambientales, sociales y de gobernanza.

Seguidamente, la exposición de motivos detalla el contenido de la parte dispositiva, que consta de tres artículos, y dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales

El artículo primero de modificación del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

El artículo segundo de modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

El artículo tercero de modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Por último, se establecen dos disposiciones adicionales para incluir en la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a las entidades de crédito de las empresas y empresas aseguradoras y a las empresas que no están sujetas al derecho de un Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo; seis disposiciones transitorias, que

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

incorporan exenciones de carácter temporal previstas en la Directiva 2022/2664, de 14 de diciembre de 2022; y seis disposiciones finales, entre las que destaca la primera de modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Segundo. – Contenido del expediente.

Con el proyecto de Anteproyecto de Ley sometido a informe se adjunta una memoria abreviada de análisis de impacto normativo que detalla el contenido del texto proyectado, identifica los títulos competenciales que el Estado ostenta para la regulación de las materias concernidas, describe la tramitación que se ha seguido hasta el momento y valora los posibles impactos que producirá su entrada en vigor.

A la vista de estos antecedentes, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se somete a informe el Anteproyecto de Ley de transposición de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

El informe solicitado a la Abogacía del Estado no es preceptivo conforme al artículo 26 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. No obstante, el dictamen del Consejo de Estado si es preceptivo, de acuerdo con el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, en los "*anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo (…) del derecho comunitario europeo*."

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

La elaboración y aprobación de un anteproyecto de ley está sujeto a determinados trámites. El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno exige determinados trámites: en primer lugar, su redacción debe ir precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma, en segundo término, debe sustanciarse una consulta pública que recabará la opinión de los sujetos potencialmente obligados por la futura norma, en tercer lugar, se debe realizar una memoria abreviada del análisis de impacto normativo, en cuarto lugar, deberá recabarse informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio o Ministerios proponentes, en quinto lugar, el anteproyecto debe someterse a audiencia pública cuando afecte a derechos o intereses legítimos de las personas, y, por último, se debe recabar y obtener el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, que es el instrumento que da ejecución a las funciones que, en materia de coordinación y calidad de la acción normativa del Gobierno, se atribuyen a dicho departamento ministerial. En el presente caso, la memoria es el único documento incorporado al expediente, además del proyecto, junto a la memoria económica de la nueva tasa de supervisión del ICAC sobre la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad y modificación de la tasa por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones o anotaciones en el registro oficial de auditores de cuentas. No consta ningún otro sobre los estudios o consultas, o los informes que resultan preceptivos (Consejo de Estado, Secretaría General Técnica del Ministerio proponente y Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática). No obstante, si figuran como anexo a la memoria de análisis de impacto normativo un cuadro resumen de las principales observaciones recibidas durante el trámite de información pública y su valoración.

Hechas estas consideraciones, procede entrar en el análisis del contenido del Anteproyecto de Ley sometido a informe:

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Artículo primero Modificación del Código de Comercio publicado por el Real Decreto de 11 de agosto de 1885.

En primer lugar, *en el Título II "Del Registro Mercantil"* se modifica el apartado 2 del artículo 22, añadiendo como acto inscribible en la hoja registral de las sociedades mercantiles y demás entidades a que se refiere el artículo 16 del Código de Comercio el nombramiento y cese de los auditores y verificadores. Esta modificación responde a lo dispuesto en la nueva redacción del artículo 34 de la Directiva 2013/34/UE, de 26 de junio de 2023 por la Directiva 2022/2464/UE, de 14 de diciembre de 2022, objeto de transposición, que permite a los estados miembros que la verificación de la información sobre sostenibilidad pueda ser realizada por el mismo o distinto auditor de los estados financieros, o por un prestador independiente de servicios de verificación acreditado por el respectivo organismo nacional de acreditación.

En segundo lugar, en el *Título III" De la contabilidad de los empresarios" Sección segunda "De las cuentas anuales"* se modifica el apartado 1 del artículo 41. Dicho artículo contiene una remisión a la normativa específica de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones respecto a la obligación de formulación, sometimiento a auditoria y verificación, depósito y publicación de cuentas anuales y de la información sobre sostenibilidad contenida en el informe de gestión. La modificación amplía dicha remisión a la obligación de verificación de la información de sostenibilidad contenida en el informe de gestión. Dicha modificación responde a la nueva redacción contenida en los artículos 30, 33 y 34 de la Directiva 2013/34/UE, de 26 de junio de 2023 tras la modificación operada por la Directiva 2022/2464/UE, de 14 de diciembre de 2022.

En tercer lugar, en la *Sección tercera "presentación de cuentas de los grupos de sociedades"* se modifican los siguientes artículos:

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Apartado 4 del artículo 42 en cuanto a la obligación de la junta general de la sociedad de designar a los auditores de las cuentas anuales que habrán de controlar las cuentas anuales y en informe de gestión del grupo y, en su caso, a los verificadores que habrán de verificar la información sobre sostenibilidad del grupo. La modificación responde nuevamente a que las figuras de auditor de cuentas anuales y verificador de la información de sostenibilidad no recaigan en una misma persona o entidad conforme al artículo 34 de la Directiva 2013/34/UE, de 26 de junio de 2023 tras la modificación operada por la Directiva 2022/2464/UE, de 14 de diciembre de 2022.

En la misma línea, la modificación del apartado 5 del artículo 42 en cuanto a la documentación que pueden obtener los socios de las sociedades pertenecientes al grupo para aprobar en junta las cuentas consolidadas y el informe de gestión, entre las que se incluye, además del informe de los auditores, el informe de los verificadores. Asimismo, se incluye el informe de los verificadores a efectos de depósito en el Registro Mercantil y Publicación en el BORM de las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados.

Los apartados 1 y 6 del artículo 44 sobre las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión consolidado en el que sustituye el término “estado de información no financiera” por el informe de sostenibilidad consolidado.

En el artículo 49 sobre el informe de gestión consolidado, se da nueva redacción a los apartados 1 y 5 y se eliminan los apartados 6,7,8 y 9.

En el apartado 1 al definir el contenido del informe de gestión consolidado se añade a la expresión “indicadores clave financieros” la expresión “indicadores clave sobre la sostenibilidad”.

En el apartado 5 se introduce una nueva obligación para las sociedades obligadas a formular el informe de sostenibilidad consolidado de acuerdo con los previsto en el artículo 49 bis del

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

CComercio. Esta obligación consiste en incorporar al informe de gestión consolidado información sobre los recursos intangibles fundamentales que se definen, conforme a la nueva redacción del artículo 19 apartado primero de la Directiva2013/34/UE, de 26 de junio de 2023, como los recursos sin apariencia física de los que depende fundamentalmente el negocio de la empresa y que constituyen una fuente de valor para la empresa.

Se añade un nuevo artículo 49 bis en el que se determina, en su apartado 1, que las sociedades que formulan cuentas consolidadas vienen obligadas a incluir en el informe de gestión consolidado el informe de sostenibilidad. A tal efecto, esta obligación solo vincula a las sociedades dominantes de un grupo grande. El concepto de grupo grande se define en el apartado segundo del nuevo artículo 49 bis conforme al artículo 3 apartado 7 de la Directiva 2013/34/UE, de 26 de junio de 2023 y exige la concurrencia, durante dos ejercicios consecutivos, de al menos dos de las circunstancias enumeradas en dicho apartado.

Los apartados 2 a 7 del nuevo artículo 49 bis transponen fielmente la nueva redacción del artículo 29 bis de la Directiva 2013/34/UE, sobre divulgación de información no financiera tras la modificación operada por la Directiva 2022/2464/UE, de 14 de diciembre. En este sentido, se define el informe se sostenibilidad, se determina la información que ha de incorporar dicho informe, se incluye como excepción a la divulgación de determinada información que pueda ocasionarse un perjuicio grave a la posición comercial del grupo.

El apartado 8 regula la exención de incluir en el informe de gestión consolidada el informe de sostenibilidad para aquellas sociedades dominantes de un subgrupo que sean a su vez dependientes de una sociedad dominante última que haya incluido a la sociedad dominante y sus dependientes en su informe de gestión consolidado elaborado de conformidad con los artículos 49 y 49 bis del Código de Comercio. Además, se exigen determinados requisitos de información en el informe de gestión de la sociedad dominante exenta.

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

El apartado 9 extiende la exención a las sociedades dominantes de un subgrupo dependientes de una sociedad dominante última no sujeta a derecho de un Estado miembro de la UE o perteneciente al Espacio Económico Europeo, siempre que la información sobre sostenibilidad de la sociedad dominante y sus dependientes estén incluidas en la información consolidada de la sociedad dominante última presentada de manera equivalente a lo establecido en la normativa europea.

En todo caso, la información sobre sostenibilidad de la empresa dependiente establecida en la Unión Europea y exenta de presentar dicha información, deberá incluirse en la información consolidada sobre sostenibilidad de la dominante última no sujeta a derecho de un Estado miembro, o bien en el informe de gestión de la sociedad dominante exenta.

Los apartados 11 a 13 del artículo 49 bis del Código de Comercio incorporan las siguientes obligaciones de sociedades dominantes obligadas a presentar información sobre sostenibilidad:

a) presentar el informe de gestión consolidado en formato electrónico marcando la información sobre sostenibilidad.
b) Poner a disposición del público de forma gratuita y accesible en la web de la sociedad el informe de sostenibilidad dentro de los 6 meses posteriores a la fecha de finalización del ejercicio social
c) Someter a verificación por parte de un verificador o sociedad de verificación la información sobre sostenibilidad presentada de forma obligatoria por la sociedad dominante de un grupo de empresas.

Los apartados 11 a 13 del artículo 49 bis incorporan a nuestro derecho lo establecido en los artículos 29 quinquies, 30 y 33 de la Directiva 2013/34/UE tras la modificación operada por la Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022.

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Artículo segundo. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio. En adelante LSC.

En concreto, se modifican, el *Titulo V "La junta general" (Capítulo II "Competencia de la Junta"), el Título VII "Las cuentas anuales" (Capítulo I "Disposiciones generales", Capítulo III "Informe de gestión", Capítulo IV "Verificación de las cuentas anuales y de la información sobre sostenibilidad", Capítulo V "Aprobación de las cuentas" y el Capítulo VI "Depósito y publicidad de las cuentas anuales") y el Título XIV "Sociedades cotizadas" (Capítulo VI "Especialidades de la junta general de accionistas", el Capítulo VII "Especialidades de las administración" y el Capítulo IX " La información societaria"*.

Las modificaciones anteriores responden a las obligaciones que establece la Directiva 2022/2464 de Parlamento y el Consejo. De 14 de diciembre de 2022, en la modificación de los artículos 1,2,19 bis, 29 quinquies,30,33 y 34 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de cierto tipo de empresas, en los artículos 2, 4 de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y en los artículos 25, 25 ter 25 quater y 25 quinquíes de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

Así:

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

En el artículo 160 de la LSC "*Competencia de la junta*" se modifica el apartado b), añadiendo a los asuntos que son competencia de la junta general el nombramiento de los verificadores de la información sobre sostenibilidad.

En el artículo 253, relativo a la obligación de los administradores de formular cuentas anuales, se sustituye el término "estado de información no financiera" que ha de incorporarse al informe de gestión, por "el informe de sostenibilidad".

En el artículo 262, relativo al contenido del informe de gestión, se sustituye la expresión "indicadores de carácter no financiero" por "indicadores clave sobre sostenibilidad", se añade un nuevo párrafo al apartado 1 en el que se incorpora como obligación para las empresas obligadas a formular el informe sobre sostenibilidad, incluir en su informe de gestión información sobre recursos intangibles fundamentales, entendiendo por tales aquellos que constituyen una fuente de creación de valor para la empresa, conforme a la nueva redacción del artículo 19 de la Directiva 2013/34/UE.

Asimismo, se suprime el apartado 5 que pasa a regularse en el nuevo artículo 262 bis y el apartado 6 pasa a ser el apartado 5.

El nuevo artículo 262 bis de la LSC, relativo al informe de sostenibilidad, determina las sociedades de capital tienen la obligación de incorporar dicho informe al informe de gestión (grandes empresas y pequeñas y medianas empresas que sean emisoras de valores emitidos a negociación en un mercado regulado, salvo las micro empresas) en línea con el nuevo ámbito subjetivo que establece la nueva redacción del artículo 1 de la Directiva 2013/34/UE.

Se remite en cuanto al contenido del informe al artículo 49. Bis 2 del Código de Comercio y reproduce casi literalmente lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Directiva 2022/2466/UE, de 14

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

de diciembre. Incorpora la exención para las empresas dependientes de un grupo, cuando dicha empresa esté incluida en el informe de gestión consolidado de la sociedad dominante elaborado conforme a los artículos 49 y 49 bis del Código de Comercio. Sujeta la exención a que la empresa exenta suministre determinada información en su informe de gestión como la denominación y el domicilio social de la empresa dominante. Establece un régimen simplificado de presentación de información de sostenibilidad para las pequeñas y medianas empresas. Extiende la excepción a las sociedades dependientes cuya sociedad dominante no esté sujeta al derecho de un Estado miembro o perteneciente al Espacio Económico Europeo, siempre que las empresas dependientes estén incluidas en la información consolidada sobre sostenibilidad de la empresa dominante elaborada de forma equivalente a la normativa europea. Se exige que la información consolidada sobre sostenibilidad y el informe de verificación estén publicados, depositados y accesibles al público con arreglo a la LSC. Finalmente, se incorporan las obligaciones de presentar el informe de gestión en formato electrónico, poner el informe de sostenibilidad a disposición del público de forma gratuita en el plazo de seis meses desde la fecha de finalización del ejercicio social y durante cinco años y someter el informe de sostenibilidad a verificación por un verificador o sociedad de verificación y a la aprobación de la junta general de accionistas.

Los artículos 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271 y 272,279 y 284 de la LSCP adaptan dichos preceptos a la figura del verificador de información de sostenibilidad en las siguientes materias: nombramiento por la junta general, revocación en el cargo, remuneración, objeto de la verificación, informe del verificador, legitimación para exigir responsabilidades al verificador y sobre la aprobación, depósito y publicación de las cuentas anuales entre cuya documentación ha de constar, cuando proceda, el informe de sostenibilidad y el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad.

Para finalizar, se modifican para las sociedades cotizadas, los artículos 518, 520, 523, 529 y 540 en relación con el informe de verificación de la información de sostenibilidad y el verificador, las

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

siguientes materias: se incluye dentro del derecho de información de los accionistas el acceso al informe de verificación de la información sobre sostenibilidad, se excluye la posibilidad de nombrar representante en la junta de accionistas al verificador de la información sobre sostenibilidad, se excluye igualmente la posibilidad de ser designado como consejero independiente de una sociedad a aquellos que durante los tres últimos años hayan sido socios del verificador de la información sobre sostenibilidad de dicha sociedad cotizada o cualquiera de las del grupo, se amplían las funciones de la comisión de auditoría en materias sobre sostenibilidad y se incluye una referencia expresa respecto a la información de sostenibilidad en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo Tercero. Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. (en adelante LAC)

La exigencia de verificación de la información sobre sostenibilidad fue incorporada a nuestro derecho en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. La nueva Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre, establece quien puede llevar a cabo la verificación, indicando que puede ser tanto un auditor, el mismo o distinto del que audita la información financiera, como un prestador independiente de servicios de verificación acreditado por el respectivo organismo nacional de acreditación.

La nueva redacción del artículo 34.4 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de cierto tipo de empresas en su nueva redacción dada por la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre, somete la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad al cumplimiento de requisitos equivalentes a los establecidos para la actividad

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

de auditoría de cuentas. En concreto, se establecen requisitos equivalentes en materia de formación y examen, formación continua, sistemas de control de calidad, ética profesional, independencia, objetividad, confidencialidad y secreto profesional, designación y cese, organización del trabajo, investigaciones y sanciones, y comunicación de irregularidades, para garantizar la igualdad de condiciones entre todas las personas y empresas a las que los estado miembros autoricen a llevar a cabo de la verificación de la información sobre sostenibilidad.

Así, se modifican en el *Título Preliminar* de la LAC "*Ámbito de aplicación, objeto, régimen jurídico y definiciones*" los artículos 1 a 3 de la LAC, incluyendo en su ámbito de aplicación la actividad de verificación de información sobre sostenibilidad, definiendo la actividad de verificación y habilitando a la figura del verificador o sociedad de verificación, que podrá ser distinto del auditor o sociedad de auditoría de las cuentas anuales de la entidad, para elaborar el correspondiente informe de verificación cuyos requisitos y formalidades se regirán por la LAC. Asimismo, se define la normativa reguladora de la verificación de información sobre sostenibilidad que han de observar los verificadores y sociedades de verificación en relación con la actividad de verificación y se incorporan nuevas definiciones al artículo 3 de la LAC en concordancia con la actividad de verificación.

El *Título I* pasa a denominarse "*De la auditoría de cuentas y de la verificación de la información sobre sostenibilidad*" y en su *Capítulo I "De las modalidades de auditoría cuentas"* se modifican los artículos 4, 5, 6 en relación con la verificación del informe de gestión, el contenido del informe de auditoría de cuentas en relación a la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del mismo ejercicio, y el deber de solicitud y suministro de información que corresponde a la entidades auditadas o verificadas. Se añade *un Capítulo I bis "De la verificación de la información sobre sostenibilidad"* en el que se incluyen dos nuevos artículos: a) el artículo 7 bis "Verificación de la información consolidada" equivalente al artículo 7 "Auditoría de cuentas consolidada" y, el artículo 7 ter "Informe de verificación de la información sobre sostenibilidad" equivalente al

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

artículo 5 "Informe de auditoría de cuentas anuales". El nuevo artículo 7 ter califica el informe de verificación como un documento mercantil, independiente del informe de auditoría, establece un contenido mínimo y se regula el supuesto en que el informe de verificación se lleve a cabo por más de un verificador de forma conjunta.

En el *Capítulo II "Requisitos para el ejercicio de la auditoría de cuentas"* se exige como requisito para realizar la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad estar inscrito en Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas como verificador o sociedad de verificación y se adapta la información que ha de contener el referido registro al verificador y sociedades de verificación de la información (artículo 8 de la LAC en concordancia con la nueva redacción del artículo 16 de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, dada por la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022). Se modifica el artículo 9 sobre la autorización necesaria para la inscripción el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas estableciendo condiciones específicas para la actividad de verificación que incorporan las exigencias contenidas en los artículos 6 (Formacion) 7 (examen de competencia profesional) 12 (combinación de formación práctica e instrucción teórica) de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, dada por la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022. Finalmente se adaptan los artículos 10, 11 y 12 de la LAC a la figura de los verificadores de la información sobre sostenibilidad autorizados en otros Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países y a las sociedades de verificación exigiendo condiciones análogas a las establecidas en la LAC para los auditores y sociedades de auditoría.

En el *Capítulo III* sobre el "*Ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad*" se modifican los artículos 13, 16, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31 y 32 de la LAC equiparando los verificadores de información sobre sostenibilidad a los auditores de

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

cuentas en las siguientes materias: escepticismo y juicio profesional, causas de incompatibilidad, régimen de contratación, prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo, honorarios y transparencia en la remuneración, causas de abstención por honorarios percibidos, régimen de responsabilidad civil, organización del trabajo, deber de conservación y custodia de información sobre sostenibilidad, deber de secreto en el ejercicio de su actividad, y acceso a la documentación.

En especial, se añade un nuevo artículo 21 bis que regula el régimen de independencia para la verificación de la información sobre sostenibilidad.

Todo lo anterior incorpora la nueva regulación contenida en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, tras la modificación operada por la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre, que da nueva redacción a sus artículos 24 ter, 25, 25 ter, 25 quater y 25 quiquies.

En el *Capítulo IV "De la auditoría de cuentas y de la verificación de la información sobre sostenibilidad en entidades de interés público"*, se distingue el régimen de jurídico aplicable a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que será el establecido en dicho capítulo a excepción del artículo 34, párrafo segundo y los artículos 39 bis, 41.2 bis, 41.3 bis, y 41 bis, y el régimen jurídico aplicable a los verificadores y sociedades de verificación que será el establecido en el artículo 34, párrafo segundo y en los artículos 39 bis, 41.2 bis, 41.3 bis, y 41 bis de la LAC.

En concreto, respecto de éstos últimos se regulan especialidades en las siguientes materias: independencia en la verificación de la información sobre sostenibilidad, contratación, rotación, designación y cese de auditores de cuentas o de sociedades de auditoría y de verificación o de sociedades de verificación, causas de abstención y comunicación de irregularidades conforme al artículo 7 del Reglamento (UE) nº.537/2014, de 16 de abril.

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

En el *Título II "Supervisión Pública"* se modifican el artículo 46 "Ámbito de supervisión Pública" incluyendo a los verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad en el ejercicio de la actividad de verificación, el artículo 54 bis declara de aplicación los artículos 48 a 54 a la supervisión que corresponde al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en relación la verificación de la información sobre sostenibilidad realizada por el verificador o sociedad de verificación con determinades particularidades, el artículo 55 amplia la posibilidad de contratar la asistencia de servicios profesionales y expertos para las funciones de inspección, comprobación e investigación que corresponden al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en relación con la actividad de verificación de información sobre sostenibilidad, el artículo 58 exige que el presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas tenga conocimientos en materia de verificación de la información sobre sostenibilidad y el artículo 59 incluye entre las materias sometidas al Comité de Auditoría de Cuentas la publicación de normas de verificación de información sobre sostenibilidad y las consultas planteadas por los verificadores en el ejercicio de su actividad, añadiendo que, cuando en el Comité de Auditoría se traten materias relacionadas con la sostenibilidad, se designará un representante por la Entidad Nacional de Acreditación. Finalmente, los artículos 62 bis y 64 bis sujetan a las competencias de control y al régimen disciplinario atribuidos al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a los verificadores y sociedades de verificación de información sobre sostenibilidad autorizados en los Estados miembros de la UE o en terceros países que emitan informes de verificación de acuerdo con las normas que realice la Comisión Europea y atribuyen obligaciones de cooperación europea en materia de supervisión de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

En el *Título III "Régimen de infracciones y sanciones"* se equipara el régimen de infracciones y sanciones previsto en la LAC para los auditores y sociedades de auditoría de cuentas a la figura de los verificadores y sociedades de verificación de información sobre sostenibilidad y en el *Titulo IV*

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

se adaptan las tasas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

Se añaden dos nuevas disposiciones transitorias a la LAC respecto a la autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de los verificadores de la información sobre sostenibilidad y a la obligación de formación continuada que incorporan las exigencias contenidas en el nuevo artículo 14 bis de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, respecto a los auditores legales autorizados o reconocidos antes del 1 de enero de 2024 y a personas en proceso de autorización para ser auditores legales a 1 de enero de 2024.

Finalmente, el Anteproyecto de Ley, contiene:

Dos disposiciones adicionales referidas a la obligación de presentación de información sobre sostenibilidad para:

a) entidades de crédito y entidades aseguradoras y reaseguradoras conforme a la nueva redacción del artículo 1 de la Directiva 2013/34/UE.
b) y aquellas empresas no sujetas a al derecho de un Estado miembro o perteneciente al Espacio Económico Europeo conforme a la nueva redacción de los artículos 40 bis, 40 quater y 40 quinquies de la Directiva 2013/34/UE.

Seis disposiciones transitorias que regulan las siguientes cuestiones: opinión en relación con la verificación de la información sobre sostenibilidad, continuidad de la obligación de elaborar el esto de información no financiera, presentación de información relativa a la cadena de valor, presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las pequeñas y medianas empresas, presentación de información sobre sostenibilidad relativa a empresa que no están sujetas al derecho de un Estado

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

miembro o perteneciente al Espacio Económico Europeo y nombramiento del auditor de las cuentas de la entidad como verificador de la información sobre sostenibilidad.

Seis disposiciones finales relativas a la modificación del Reglamento de Desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, la salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias, título competencial, incorporación del Derecho de la Unión Europea, habilitación normativa y entrada en vigor de la Ley.

Por cuanto antecede el Anteproyecto de Ley, por el que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, se **INFORMA FAVORABLEMENTE** con la siguiente observación:

Cabe recordar la sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de julio de 2019, emitida en el asunto C-543/171, en la que el Tribunal de Justicia dio impulso a la discutida obligación -o mera voluntariedad- de los Estados miembros de acompañar las notificaciones de transposición de directivas a la Comisión con las correspondientes tablas de correspondencia en que se identifique en qué concreto lugar de la disposición nacional se incorpora cada artículo de la directiva en cuestión.

El debate sobre unas tablas de correspondencia o documento explicativo del modo en que el Estado miembro ha realizado la transposición no es nuevo. En su momento, en la Declaración política conjunta de 28 de septiembre de 2011 de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos (2011/C 369/02), se acordó que dichas tablas serían potestativas.

En la citada sentencia el Tribunal de Justicia señaló que "[...] el artículo 260 TFUE, apartado 3, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a la obligación de los Estados miembros de proporcionar información suficientemente clara y precisa en cuanto a las medidas de transposición de una directiva.Para cumplir la obligación de seguridad jurídica y garantizar la transposición de la totalidad

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

de las disposiciones de dicha directiva en todo el territorio de que se trate, los Estados miembros están obligados a indicar, respecto a cada disposición de esa directiva, la normativa nacional que garantice su transposición […]".

La Comisión Europea ha interpretado este párrafo considerando que una cierta explicación, ya sea a través de una tabla o de otro documento explicativo es obligatoria para permitirle realizar un control de conformidad adecuado. Si bien no hay precedentes de que la falta de envío de la tabla de correspondencia como motivo para el inicio de un procedimiento de infracción y parece muy difícil que se llegase al extremo que esta fuera la única razón para plantear un asunto ante el Tribunal, su elaboración resulta beneficiosa para el Estado.

Se menciona lo anterior por cuanto, no siendo obligado acompañar la publicación de las disposiciones normativas con las que se transpongan directivas de la Unión Europea con tablas de correspondencia, sí parece necesario hoy en día que la elaboración de tales normas se acompañe de dichas tablas, a fin de acompañar la notificación que se haga a la Comisión Europea de la disposición normativa aprobada.

Por lo tanto, se sugiere la conveniencia de incluir una mención sobre la inclusión de información cuestión de las tablas de trasposición en el informe.

En la más reciente sentencia C-549/182, de 16 de julio de 2020, Comisión/Rumanía (Lucha contra el blanqueamiento de capitales), C- 549/18, ECLI:EU:C:2020:563, el Tribunal de Justicia ha declarado que si una directiva prevé expresamente que los Estados miembros están obligados a garantizar que las disposiciones necesarias para su cumplimiento hagan referencia a dicha directiva o vayan acompañadas de tal referencia en su publicación oficial (tal ocurre en la Directiva 2022/2464, artículo 5, apartados 3 y 4), es necesario, en todo caso, que los Estados miembro adopten un acto positivo de transposición de la directiva de que se trata, exigencia que en este caso se cumpliría con la adopción del APL objeto de informe.

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3	07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Es cuanto tengo el honor de informar, no obstante V.I decidirá.

EL ABOGADO DEL ESTADO ADJUNTO

María Fernández Gonzalo.

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACION DIGITAL.

Pº DE LA CASTELLANA,162
PLANTA 3ª-DESP. 44
28046 MADRID
TEL.: 91 603 83 75

abogacia.mineco@economia.gob.es

CSV : GEN-bf26-e8cd-b56a-959f-38f9-60a4-cf0e-24eb
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA FERNANDEZ GONZALO | FECHA : 06/11/2023 15:50 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3**	**07/11/2023 09:09:47 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE23s00075211162	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

GEISER-efb9-980c-a172-49b9-200e-779d-b808-b6c3

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

S/Ref.:

N/Ref.: 59/2024

Informe 26.9 LG

OCCN/ BTN

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL MARCO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA SOBRE CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES, SOCIALES Y DE GOBERNANZA

Remitido por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, el 13 de marzo de 2024 se ha recibido para informe el "*Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza*".

Dicho anteproyecto se ha acompañado de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, la Memoria), tal como exige el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la elaboración de dicha memoria.

Examinada dicha documentación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la referida Ley del Gobierno y en el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se informa lo siguiente:

1. OBJETO

El anteproyecto tiene por objeto transponer al ordenamiento jurídico nacional la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

Para ello, con el fin de establecer el régimen jurídico aplicable a la presentación de la información sobre sostenibilidad y regular la actividad de verificación de dicha información, modifica parcialmente las siguientes normas:

- El Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

Avda. Puerta de Hierro, s/n
28071 MADRID

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

- La Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero.

Asimismo, para garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico interno con las novedades que la propuesta introduce, su parte final incluye la modificación parcial de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, y del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El anteproyecto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva que comprende tres artículos, dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

La **parte expositiva** refiere los antecedentes, objeto y finalidad del anteproyecto. Asimismo, se justifica la adecuación de la norma a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se refiere el título competencial habilitante.

El contenido de la **parte dispositiva** es el siguiente:

Artículo primero. *Modificación del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.*

Artículo segundo. *Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*

Artículo tercero. *Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

Disposición adicional primera. *Entidades de crédito y entidades aseguradoras y reaseguradoras. Exclusión de determinados productos financieros.*

Disposición adicional segunda. *Presentación de información sobre sostenibilidad relativa a empresas que no están sujetas al derecho de un Estado miembro o perteneciente al Espacio Económico Europeo.*

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Disposición transitoria primera. *Opinión en relación con la verificación de la información sobre sostenibilidad.*

Disposición transitoria segunda. *Continuidad en la obligación de elaborar el estado de información no financiera.*

Disposición transitoria tercera. *Presentación de información relativa a la cadena de valor.*

Disposición transitoria cuarta. *Presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las pequeñas y medianas empresas obligadas.*

Disposición transitoria quinta. *Presentación de información sobre sostenibilidad relativa a empresas que no están sujetas al derecho de un Estado miembro o perteneciente al Espacio Económico Europeo.*

Disposición transitoria sexta. *Nombramiento del auditor de las cuentas de la entidad como verificador de la información sobre sostenibilidad.*
Disposición transitoria séptima. *Nombramiento de verificador de la información sobre sostenibilidad.*

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.*

Disposición final segunda. *Modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero.*

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.*

Disposición final cuarta. *Salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias.*

Disposición final quinta. *Título competencial.*

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Disposición final sexta. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

3. ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo

Por lo que se refiere al **fundamento jurídico**, como se indicaba en el apartado 1 de este informe, el anteproyecto es consecuencia de la obligación de incorporar al ordenamiento jurídico interno las previsiones contenidas en la Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

Lo anterior se realiza en cumplimiento del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) que dispone que "*la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios*".

Igualmente, la propuesta normativa se fundamenta en el mandato contenido en el párrafo segundo del artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea (TUE), por el que "*los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.*"

En cuanto a su **rango normativo**, la aprobación de la propuesta mediante una norma con rango de ley se justifica, con carácter general, por razón de su contenido material, tanto por incorporar algunas previsiones específicas sujetas a una reserva de ley, como sería el caso, por ejemplo, de los contenidos de naturaleza sancionadora –establecimiento de infracciones y las correspondientes sanciones (artículo 25.1 de la Constitución), como los de contenido tributario -creación y modificación de tasas (artículo 31.3 de la Constitución) como porque modifica otras normas con ese mismo rango.

Por excepción a lo anterior, las modificaciones incluidas en las disposiciones finales segunda y tercera, respectivamente, del "*Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero*" y del "*Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea*", consisten en modificaciones reglamentarias que no requieren que se lleven a cabo mediante norma de rango legal, entendiendo esta Oficina que sería más adecuado que estas modificaciones se llevasen a efecto mediante una norma del mismo rango que la que se modifica, esto es,

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

un real decreto. Sobre ello volveremos de nuevo, en el apartado 3.7.A) del presente informe.

3.2. Engarce con el Derecho de la Unión Europea

La ley proyectada supone la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

Con carácter general, el contenido del anteproyecto responde al contenido material de la Directiva que transpone, algunos de cuyos preceptos obedecen a una transcripción prácticamente literal de diferentes artículos de dicha Directiva (como ocurre, por ejemplo, con la regulación del contenido del informe de sostenibilidad de la empresa, incluido en el nuevo artículo 49 bis que se añade al Código de Comercio).

No obstante, en otras ocasiones la propuesta hace uso de la facultad que confiere la Directiva objeto de transposición a los Estados miembros de optar por determinados contenidos concretos. Así, se identifican en el apartado de la Memoria titulado "Decisiones técnico-jurídicas más relevantes", las principales opciones que se han adoptado a la hora de transponer la Directiva, entre las que se encuentran, por ejemplo, la de no aplicar las obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad a ciertas entidades de crédito (en el caso de España, el Instituto de Crédito Oficial); la de no publicar información que pueda perjudicar gravemente la posición comercial de la empresa; y la de elección del idioma de presentación del informe de sostenibilidad consolidado por parte de la sociedad matriz cuando una filial se acoja a la exención de presentación de información sobre sostenibilidad.

Se valora positivamente la identificación en la Memoria de dichos contenidos, así como de los correspondientes artículos de la Directiva que amparan cada una de dichas opciones. No obstante, sería deseable que, en la medida de lo posible, se explicaran los motivos por los que el órgano proponente considera que la opción elegida resulta la idónea frente a otras posibles. Dicho análisis es propio del apartado relativo al análisis de alternativas, tal y como se señalará más adelante en este informe.

Asimismo, con carácter más general, dada la extensión y complejidad técnica de la propuesta se aconseja incluir en el apartado de la Memoria referido a la congruencia de la propuesta con el Derecho de la Unión Europea, una explicación más detallada del engarce entre ambas normas que incluya, a ser posible, una tabla de correspondencias entre el contenido del anteproyecto y el de la Directiva que transpone, a fin de facilitar el análisis y comprensión de este aspecto de la propuesta.

Por otro lado, interesa señalar que no se deduce con claridad -a falta de la citada tabla de correspondencias que se aconseja incluir en la Memoria- si la transposición al derecho interno de determinados aspectos de la Directiva se lleva a cabo, en parte, mediante la modificación de una norma reglamentaria: el Reglamento de desarrollo de la Ley de

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero (que se modifica en la disposición final segunda de la propuesta). A este respecto, se incluyen algunas afirmaciones no concluyentes como, por ejemplo, el último párrafo del apartado II de la parte expositiva, en el que se indica que "el contenido que acabamos de describir de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022, cuyo plazo de transposición finaliza el 6 de julio de 2024, es transpuesto al derecho interno mediante el articulado del anteproyecto de ley, lo que ha supuesto, a su vez, la necesidad de modificar tanto el Código de Comercio aprobado mediante Real Decreto de 12 de agosto de 1885; el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y su reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, y ello con el fin de establecer el régimen jurídico aplicable a la presentación de la información sobre sostenibilidad y regular la actividad de verificación de dicha información.".

Si efectivamente se hubiera optado por llevar a cabo la transposición de normas internas de distinto rango (legal y reglamentario), debe señalarse que desde la perspectiva del encaje de la propuesta con el Derecho de la Unión Europea, esta técnica de transposición resultaría adecuada en la medida en que el artículo 288 del TFUE establece que "*La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios*".

No existe, por tanto, un instrumento jurídico determinado mediante el cual deba llevarse a cabo la transposición, pudiendo optarse por el que se considere idóneo de conformidad con las disposiciones internas de cada Estado miembro. En este sentido se ha pronunciado también en numerosas ocasiones el Consejo de Estado (cfr. por todos el Dictamen nº 1178/2010, de 4 de noviembre de 2020[1]).

---

[1] En el referido Dictamen se expresa:

"(…) *Ante todo, ha de recordarse que, en principio, la transposición de las Directivas de la Unión Europea suele caracterizarse por el empleo del medio normativo interno que se considere idóneo, de conformidad con las disposiciones internas de cada Estado miembro.*

El Consejo de Estado ha venido destacando en numerosos dictámenes -el primero el dictamen nº 48.377 sobre el anteproyecto de Ley de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas (aprobado posteriormente como Ley 47/1985)- los principios que han de presidir la labor de transposición de las directivas:

- Es el derecho interno de cada Estado el que dentro de los límites del Derecho comunitario ha de determinar el órgano y el procedimiento para llevar a cabo la aplicación normativa del Derecho comunitario.

- La naturaleza y el rango formal de las normas de adaptación o de incorporación son cuestiones que deben resolverse según el sistema interno de fuentes, por lo que también deberá acudirse al derecho interno para determinar, en cada caso, si la norma interna ha de tener, o no, rango de ley formal, así como cuál es la instancia competente para aprobarla.

- Las directivas no predeterminan, por sí, ni alteran la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (dictamen del expediente nº 1.064/2003). (…)"

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

No obstante, sería muy recomendable que la Memoria ofreciera algo más de información sobre estas cuestiones, pues la explicación del engarce de cada proyecto normativo con el Derecho de la Unión Europea forma parte de su contenido necesario, máxime cuando de lo que se trata es de transponer una directiva europea.

En este sentido, se trataría fundamentalmente de que en el apartado relativo a la relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea se explicaran sucintamente los términos de la transposición que se realiza y las nomas concretas mediante las que se incorpora al ordenamiento jurídico interno el contenido de la Directiva, diferenciándolas de aquellas cuya modificación no supone la transposición de ningún contenido de la norma europea, si bien es necesaria para garantizar la coherencia de sus contenidos con las novedades que, en otras normas, incorpora la propuesta.

Finalmente, a fin de que la transposición se realice en plazo, debe tenerse en cuenta que el artículo 5 de la Directiva establece que "Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 a 3 de la presente Directiva a más tardar 6 de julio de 2024".

3.3. Engarce con el ordenamiento jurídico interno

Según se viene señalando, el presente anteproyecto tiene por objeto la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

En primer lugar, debe destacarse que la incorporación de la citada Directiva se lleva a cabo en la propuesta mediante la modificación de diversas normas del ordenamiento jurídico interno, principalmente el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Asimismo, el anteproyecto incluye la modificación de otras normas de derecho interno (entre otras, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética) a fin de adecuar su contenido a las novedades introducidas en la propuesta.

Tal y como se indicó en el anterior apartado de este informe, se recomienda completar las explicaciones incluidas al respecto en la Memoria, de forma que queden bien diferenciadas aquellas normas cuya modificación obedece a la transposición del contenido de la Directiva, de aquellas otras que se modifican, no para incorporar contenidos concretos de la norma europea, sino por la necesidad de garantizar su coherencia con las novedades que la propuesta incorpora, en aras de la seguridad jurídica.

En segundo lugar, el anteproyecto guarda relación con otras normas del ordenamiento jurídico español que disponen la aplicación de los principios de buena regulación al ámbito específico de la regulación del ejercicio profesional.

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

En efecto, su artículo 3 modifica la Ley de Auditoría de Cuentas para, entre otros aspectos, regular los requisitos para el ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad; entre ellos, los requisitos para la inscripción de los verificadores y las sociedades de verificación en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, en el que podrán inscribirse tanto las personas físicas que cumplan determinadas condiciones de titulación universitaria, formación teórica, práctica y superación del examen, como para las personas jurídicas que tengan designados verificadores que puedan firmar informes de verificación en su nombre.

Más concretamente, este contenido del anteproyecto guarda relación con las siguientes normas del ordenamiento interno:

- El artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que dispone:

  "Artículo 9. Principios aplicables a los requisitos exigidos.

  1. Las Administraciones Públicas no podrán exigir requisitos, controles previos o garantías equivalentes o comparables, por su finalidad a aquellos a los que ya esté sometido el prestador en España o en otro Estado miembro.

  2. Todos los requisitos que supediten el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio deberán ajustarse a los siguientes criterios:

  a) No ser discriminatorios.

  b) Estar justificados por una razón imperiosa de interés general.

  c) Ser proporcionados a dicha razón imperiosa de interés general.

  d) Ser claros e inequívocos.

  e) Ser objetivos.

  f) Ser hechos públicos con antelación.

  g) Ser transparentes y accesibles.

  3. El acceso a una actividad de servicio o su ejercicio se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación."

- El artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que establece lo siguiente:

  "Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

  1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica".

- El artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone lo siguiente:

"Artículo 4. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad.

1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.

2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal, comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias".

Debe tenerse en cuenta que los requisitos para el ejercicio de la actividad profesional consistente en la verificación de la información sobre sostenibilidad vienen exigidos en la Directiva objeto de transposición. No obstante, sería deseable que se incluyeran las oportunas explicaciones al respecto en el apartado de la Memoria en el que se evalúe la congruencia de la propuesta con otras normas del ordenamiento jurídico interno. Debe tenerse en cuenta a este respecto que, conforme a lo previsto en el artículo 2.4 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, "*En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y otras disposiciones que regulen el acceso a una determinada actividad de servicios o su ejercicio en aplicación de normativa comunitaria, prevalecerán estas últimas en aquellos aspectos expresamente previstos en la normativa comunitaria de la que traigan causa*". Por ello, debería prestarse especial atención a la identificación de dichas discrepancias, en el caso de que existieran, y de los contenidos concretos de la Directiva de los que traen causa, en su caso.

En tercer lugar, la propuesta presenta también una vinculación especial con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a cuyo contenido se remite en diversas ocasiones la modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas que se incluye en su disposición final

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

segunda. Así, por ejemplo, en su apartado cuatro se establece que para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas será de aplicación lo dispuesto en el artículo 28 de dicha ley, y su apartado diecisiete prevé que "el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se relacionará con los auditores de cuentas y con los verificadores de la información sobre sostenibilidad por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre".

En cuarto lugar, se valoran positivamente las previsiones para actualizar las remisiones que el Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas incluye actualmente a normas derogadas (como, por ejemplo, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades -sustituida por la Ley Orgánica 12/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario- y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de valores -sustituida por la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión-), ya que contribuyen a reforzar la coherencia del ordenamiento jurídico interno y, por ende, la seguridad jurídica (sin perjuicio de las consideraciones que se han realizado a lo largo de este informe acerca del rango adecuando para llevar a cabo dichas modificaciones).

Finalmente, en el análisis del engarce de la congruencia de la propuesta con el ordenamiento jurídico nacional debe tenerse en cuenta que actualmente está tramitándose de forma paralela a la propuesta el "Proyecto de Real Decreto por el que se regula el contenido de los informes sobre la estimación del impacto financiero de los riesgos asociados al cambio climático para entidades financieras, sociedades cotizadas y otras sociedades de gran tamaño", que guarda evidente relación con el mismo.

Deberá, por tanto, velarse por garantizar la coherencia entre el contenido del anteproyecto, una vez sea, en su caso aprobado, y dicha norma. En este sentido, se valora positivamente que, según se indica en la Memoria, la modificación del artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, incluida en la disposición final primera de la propuesta tiene por finalidad "evitar duplicidades en la presentación de información por las entidades sujetas a la presentación de la información sobre sostenibilidad y a la presentación de informes con el objetivo de valorar el impacto financiero del riesgo de cambio climático" y que, asimismo, se indica que está previsto coordinar el contenido del anteproyecto con el del citado proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el contenido de los informes sobre la estimación del impacto financiero de los riesgos asociados al cambio climático "para evitar duplicidades en la información a rendir y garantizar la seguridad jurídica para las entidades".

3.4. Entrada en vigor y derogación normativa

A) Entrada en vigor

La disposición final séptima establece que la ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación oficial. Asimismo, establece una serie de reglas específicas para la aplicación de parte de sus contenidos.

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Por su parte, el artículo 5 de la Directiva (UE) 2022/2464 establece que "Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 a 3 de la presente Directiva a más tardar 6 de julio de 2024" y establece, asimismo, reglas para la aplicación de ciertos contenidos.

A propósito de la entrada en vigor de las leyes, el artículo 23 de la Ley del Gobierno establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación. Continúa señalando que lo previsto en el artículo no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria.

A la vista de lo anterior, en este caso, pese a que la norma impone obligaciones a las personas físicas o jurídicas en los términos señalados, dado que transpone una directiva europea encontraría amparo en una de las excepciones que contempla el citado artículo 23, considerándose así justificados los términos de la entrada en vigor previstos en la disposición final séptima.

En todo caso, se recomienda justificar en el correspondiente apartado de la Memoria el régimen de entrada en vigor que se dispone, explicando sucintamente su adecuación a lo dispuesto en el citado artículo 23 de la Ley del Gobierno, conforme a lo anteriormente expuesto.

Por otro lado, interesa destacar que la propuesta incluye diversas remisiones al desarrollo reglamentario de parte de las novedades que introduce. Así, por ejemplo, el nuevo capítulo I bis que el artículo tercero añade a la Ley de Auditoría de cuentas incluye:

- Un artículo 7 bis que establece en su apartado 5 que "Cuando el verificador de la información consolidada sobre sostenibilidad no pueda revisar el trabajo de verificación realizado por otros verificadores o sociedades de verificación, incluidos los de la Unión Europea y de terceros países, en relación con la información sobre sostenibilidad de entidades incluidas en la información consolidada, adoptará las medidas adecuadas e informará al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de tal circunstancia y sus causas en los plazos y forma que se determine reglamentariamente"; y en su apartado 7 que "En el caso de que una filial incluida en la información consolidada sea verificada por verificadores o sociedades de verificación de terceros países con los que no exista acuerdo de intercambio de información sobre la base de reciprocidad, el verificador que realice la verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad será responsable de aplicar los procedimientos que reglamentariamente se determinen para facilitar que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas pueda tener acceso a la documentación del trabajo de verificación realizado por los citados verificadores o sociedades de verificación del tercer país (…)".

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- Un artículo 7 ter cuyo apartado 3 in fine dispone que "(…) cuando se trate de verificaciones obligatorias, deberá informarse razonadamente, tanto al registro mercantil correspondiente al domicilio social de la sociedad verificada, como al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de las circunstancias determinantes de la falta de emisión del informe o la renuncia a continuar con el contrato de verificación, en la forma y plazos que se determine reglamentariamente (…)".

Deberán tenerse en cuenta dichas previsiones a fin de acompasar la aprobación de las normas reglamentarias previstas en la propia propuesta con las fechas dispuestas en la misma para su entrada en vigor y aplicación.

Finalmente, se aconseja tener en cuenta las consideraciones de carácter meramente formal que se formularán con respecto a la redacción de la disposición final séptima más adelante en este informe.

B) Derogación normativa

La propuesta incorpora una disposición derogatoria que incluye una cláusula de derogación genérica de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la ley.

3.5. Adecuación a los principios de buena regulación

De acuerdo con el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia

En este caso, la exposición de motivos del anteproyecto, en su apartado II, justifica la adecuación de la propuesta a los citados principios de buena regulación en los siguientes términos:

> "*Esta norma se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
>
> *En aplicación de los principios de necesidad y eficacia, queda suficientemente justificado en los párrafos anteriores que esta norma persigue un interés general como es el de mejora del marco de presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad transponiendo la Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022, por lo que tiene unos fines claramente identificados y es el instrumento más adecuado para su consecución.*

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Asimismo, esta norma proporciona coherencia a nuestro ordenamiento jurídico siendo el instrumento más adecuado para ello y sin que exista ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Cumple, por tanto, los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

De acuerdo con el principio de transparencia, se ha seguido en la tramitación de esta norma lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, además de posibilitar la participación activa de los destinatarios mediante el proceso de audiencia a que se ha sometido la iniciativa.

Por último, esta norma se adecua al principio de eficiencia, en la medida en que lleva a cabo una gestión eficiente de los recursos públicos y no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a los ciudadanos.".

Se formulan las siguientes recomendaciones en aras de la mejor justificación de la adecuación de la propuesta a aquellos principios en la parte expositiva:

Podría completarse la justificación del **principio de proporcionalidad** señalando que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, siendo las obligaciones que se imponen a sus destinatarios las estrictamente necesarias para que puedan cumplirse sus objetivos. En este sentido, se explica en la Memoria la justificación de la propuesta a dicho principio en los siguientes términos:

"(…) *la transposición de la Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, relativa a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas a través de esta ley proporciona por un lado el marco legal necesario para regular la presentación de información sobre sostenibilidad, garantizando que la información sea significativa, suficiente y comparable, y el desarrollo de la actividad de verificación de dicha información, garantizando la calidad de los informes de verificación de dicha información al exigir determinados requisitos de formación para el acceso al ejercicio de esta actividad, requisitos de organización interna y del trabajo que aseguren la calidad del trabajo realizado, y al someter a estos profesionales a una supervisión independiente y rigurosa, lo que contribuye a la calidad del servicio prestado. Esta verificación a su vez proporciona una mayor fiabilidad a la información sobre sostenibilidad lo que redunda en una mayor protección del inversor que cada vez demanda más información acerca de los aspectos sostenibles de las entidades a la hora de tomar sus decisiones económicas.*".

Asimismo, se debería completar la justificación del **principio de seguridad jurídica**, explicando en qué medida "*esta norma proporciona coherencia a nuestro ordenamiento jurídico*". Podría resultar útil para ello la información que se ofrece en la Memoria al justificar dicho principio, en la que se indica que "*el principio de seguridad jurídica queda reforzado de forma muy significativa, en la medida en que esta ley lleva a cabo una labor indispensable de sistematización y regulación de las materias que deben ser reguladas en una norma con rango de ley*", que se recomienda sintetizar en la parte expositiva, con las oportunas adaptaciones.

Finalmente, a propósito de la justificación de la adecuación al **principio de transparencia**, como sugerencia para su mejora, cabría tener en cuenta que la misma no habría de

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

limitarse a la indicación del cumplimiento de los tramites de participación pública preceptivos -lo que sería simplemente un mínimo-, sino que debería constatarse que, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración; que se definen claramente los objetivos de la iniciativa normativa; que la Memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido; y que se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma.

3.6. Tramitación

Según se indica en el oficio de remisión del Anteproyecto para informe, el 9 de mayo de 2023 el Consejo de Ministros acordó su tramitación urgente en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

No se alude, sin embargo, a esta circunstancia en el apartado II.3 de la Memoria, cuyo contenido parece corresponderse con una fase muy inicial de la elaboración del anteproyecto, pues únicamente se describen los trámites de participación pública.

En concreto, en relación con la tramitación del anteproyecto, se señala en la Memoria lo siguiente:

- Se realizó el trámite de consulta pública previa, previsto en el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno, mediante la publicación en la web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital del "documento de consulta relativo al Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza". Según se indica, se concedió como plazo para formular observaciones fue del 17 de febrero hasta el día 4 de marzo de 2023 y se recibieron cuarenta y siete, cuyo contenido principal se resume en la Memoria.

- Se realizó también el trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante la publicación del Anteproyecto en la web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital del 4 al 25 de mayo de 2023. En relación con dicho trámite se indica en la Memoria que se recibieron treinta y siete observaciones, y se incluye en un anexo un resumen de las más relevantes, así como la valoración realizada al respecto por el órgano proponente.

No se alude al hecho de que se haya recabado o esté previsto recabar ningún informe. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que deberían recabarse, al menos, los siguientes informes preceptivos, a los que habría de hacerse referencia tanto en el cuerpo de la Memoria como en su resumen ejecutivo:

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- De la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley del Gobierno, dada su condición de departamento proponente.

- De la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley del Gobierno, ya que el contenido de la propuesta afecta a la legislación mercantil, y en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024 está previsto que este departamento sea coproponente.

- De la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley del Gobierno, y que se emite en este acto.

Tampoco se alude al Dictamen del Consejo de Estado, que es preceptivo en este caso al tratarse de un anteproyecto de ley que se dicta en cumplimiento del derecho de la Unión Europea (artículo 21.2 LOCE).

Complementariamente a la tramitación, dado que la norma proyectada crea nuevas tasas y modifica la cuantía de otras preexistentes (como es el caso de la "Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por el control y supervisión de las actividades de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad" -artículo 87 LAC- y de la "Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas" -artículo 88 de la LAC-), se recuerda que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, "*Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas*".

3.7. Calidad técnica

A consideración de esta Oficina, la calidad técnica de la propuesta merece una valoración positiva y resulta, en general, adecuada a las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, (en adelante, DTN).

No obstante, se formulan a continuación algunas recomendaciones con el fin de contribuir a la mejora de estos aspectos de la norma:

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

A) Consideración de carácter general: inclusión en el anteproyecto de modificaciones expresas de normas reglamentarias

Las disposiciones finales segunda y tercera contemplan la modificación, respectivamente, del "Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero" y del "Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea".

Como ya se ha indicado en el apartado 3.1 del presente informe, entiende esta Oficina que no sería una técnica normativa adecuada incluir dentro del anteproyecto de ley modificaciones de normas reglamentarias, como las que se incluyen en las disposiciones finales segunda y tercera, y ello aun a pesar de que en la disposición final cuarta se incluya una previsión sobre el mantenimiento de su rango reglamentario para evitar la congelación del rango de dichas disposiciones.

La inclusión en una norma de determinado rango de modificaciones expresas de otras disposiciones de rango inferior es una técnica anómala, como ha señalado de manera constante el Consejo de Estado, pues aunque ello no suponga una vulneración del principio de jerarquía normativa -entendido en un sentido meramente formal- afirma el supremo órgano consultivo del Gobierno que "*Esta forma de operar, ni es acorde con una adecuada técnica jurídica, ni se compadece bien con el principio de seguridad jurídica. Este no es simplemente una idea inspiradora del ordenamiento, sino uno de los principios básicos que lo conforman constitucionalmente. Se concreta en múltiples exigencias, entre las que se cuenta la claridad de las normas, su estabilidad y su adecuada inserción en el sistema normativo, de tal modo que la forma del instrumento jurídico de aprobación permita colegir, sin distingos, su valor, rango y jerarquía, y el lugar de su inserción en el ordenamiento"* (así, por ejemplo, en su dictamen nº 765/2020, de 11 de marzo de 2020[2]).

Tratándose de un anteproyecto de ley, la incorporación de modificaciones expresas de un real decreto tendría una connotación adicional en función del distinto sentido institucional que corresponde al Parlamento y al Gobierno en nuestro sistema de poderes y que tiene también su traslación al sistema de fuentes del derecho. La predeterminación expresa y directa del contenido de una norma reglamentaria por un anteproyecto de ley del Gobierno que ha de ser aprobado por el Parlamento parece hacer omisión de ese diferente sentido institucional y basarse en la doble asunción de que el Parlamento, o bien no hará

[2] Dictamen nº 765/2020, de 11 de marzo de 2021, emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado en relación con el Proyecto de Real Decreto por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera y por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y la Orden FOM/2607/2010, de 1 de octubre, por la que se establecen los requisitos que deben cumplir los formadores que impartan los cursos de cualificación inicial y formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera.

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

modificación de esa propuesta del Gobierno, o bien puede disponer del contenido de normas reglamentarias como si fuera el propio Gobierno.

La única explicación que se incluye al respecto en la Memoria consiste en la valoración de una observación formulada al respecto durante los trámites de participación pública por la CEOE y por el Comité Consultivo de la CNMV, que no se acepta aduciendo que "*La regulación incluida en esta disposición final primera se considera la necesaria e imprescindible para comenzar a aplicar la LAC tras su modificación por el APL. (registro, examen, formación continuada, honorarios, garantía financiera, información a aportar al ICAC, obligación de relacionarse por medios electrónicos con el ICAC)*".

Se entiende que sería preferible segregar del anteproyecto las disposiciones finales segunda y tercera e incluir que sus contenidos se aprobaran mediante el correspondiente real decreto, en su caso, una vez se apruebe la ley proyectada.

La tramitación seguida hasta la fecha podría conservarse para el correspondiente proyecto de real decreto, y la subsiguiente realizarse de modo *pari passu* -salvo la necesidad de recabar el Dictamen del Consejo de Estado conforme a su carácter reglamento ejecutivo, ex artículo 22.3 de su ley orgánica-, lo que permitiría una rápida aprobación del real decreto una vez se apruebe la ley.

B) Consideraciones particulares

1. Exposición de motivos

La parte expositiva cumple su función de describir los antecedentes y el contenido general de la propuesta, si bien se recomienda sintetizar y simplificar en alguna medida su contenido (que, en buena parte, se reproduce en términos muy similares en la Memoria).

Esta observación se encuentra en línea con algunos pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, en los se advierte una cierta tendencia a sobrecargar la parte expositiva de las normas, confundiendo su función con la que cumple la memoria del análisis de impacto normativo (por ejemplo, Dictamen nº 1.235/2023[3], de 2 de noviembre).

---

[3] Dictamen nº 1.235/2023, de 2 de noviembre, emitido en relación con el proyecto de Real Decreto que establece un entorno controlado de pruebas para el ensayo del cumplimiento de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial, en el que expresa:

> *"El preámbulo resulta demasiado extenso e innecesariamente detallado en muchos aspectos. Buena parte de los párrafos que en él se incluyen coinciden literalmente con los términos de la memoria del análisis de impacto normativo.*
>
> *Con ocasión del despacho de diversos expedientes sobre proyectos de disposiciones reglamentarias, se ha puesto de relieve ante este Consejo una tendencia a sobrecargar la parte expositiva de tales disposiciones, confundiendo la función que cumple la memoria del análisis de impacto normativo -o incluso la que puede cumplir un informe- con la finalidad que es propia de un preámbulo (por todos, dictamen número 1.552/2022, de 13 de octubre).*
>
> *A esta finalidad se refieren las Directrices de técnica normativa, aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, en las que se señala lo siguiente (directriz número*

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

En este sentido, por ejemplo, se recomendaría sintetizar u omitir algunas de las explicaciones incluidas en el **apartado II**, cuyo detalle sería más bien propio de la Memoria (por ejemplo, parte de las explicaciones sobre el contenido de la información sobre sostenibilidad que debe suministrarse y sobre la exigencia de verificación de dicha información).

Por otro lado, el **apartado III** contiene una descripción de la estructura y del contenido de la norma que se limita, en buena medida, a la enumeración de los artículos y disposiciones de la parte final de la propuesta. Dicha descripción resulta muy superflua en algunos aspectos (como es el caso de las referencias incluidas en los primeros párrafos a la estructura de la norma y al contenido general de sus artículos) mientras que, en otras ocasiones, desciende a un detalle que sería más propio de la Memoria (como es el caso de la descripción del contenido de la disposición final primera).

Como criterio general, cuando en la parte expositiva de la norma se hagan referencias a su contenido, estas deben orientarse a destacar aspectos importantes de la nueva regulación, de forma que las referencias ayuden al lector a comprender los principales aspectos de la nueva regulación, los motivos a los que obedece y, en su caso, el alcance con el que deben ser interpretados.

En consecuencia, se aconseja suprimir el primer párrafo del apartado III ("*la estructura de esta ley se explica por la necesidad de transponer la Directiva (UE) 2022/2464 de 14 de diciembre de 2022, lo que requiere de una parte expositiva y una parte dispositiva, con tres artículos, dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales*"), puesto que una descripción tan formal de la estructura de la norma parece innecesaria y tampoco encaja con el resto de contenidos de la parte expositiva. Asimismo, se sugiere reorientar el resto del contenido de dicho apartado III, de modo que se centre en una descripción material de los contenidos de la propuesta,

---

11): "La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto...".

Del cumplimiento de esta función exceden, en el caso del proyecto sometido a consulta, muchos de los párrafos del preámbulo, en los que se ofrecen explicaciones demasiado pormenorizadas sobre algunos extremos o se incluyen referencias innecesarias. Por ello considera este Consejo que convendría sintetizar y simplificar considerablemente el contenido del preámbulo, ajustándolo a la finalidad que es propia de la parte expositiva de las normas. En particular, resulta oportuno suprimir la referencia que se hace en el apartado V de la parte expositiva, según la cual "la aprobación del Real Decreto consiste en la potestad para dictar normas propias del Poder Ejecutivo". Tampoco resulta necesario duplicar, como se hace, la mención a la Ley 28/2022 como fundamento legal del proyecto. La simplificación y síntesis del preámbulo que más arriba se ha recomendado no pasan únicamente por aligerar algunos de sus párrafos, sino que es necesario repasar su redacción para lograr que esta sea lo más ordenada, cuidada y clara posible. Así, a título de ejemplo, la justificación acerca de la exigencia de un establecimiento permanente en España, que se incluye en el apartado II, encontraría un mejor acomodo sistemático en el siguiente apartado de la parte expositiva, que describe quiénes pueden participar y cómo funciona el entorno controlado de pruebas."

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

que permita conocer el alcance de la nueva regulación, destacando las principales novedades que la propuesta incorpora.

Finalmente, se aconseja revisar la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluida en el **apartado IV** conforme a lo señalado en el apartado 3.5 de este informe.

2. Artículo tercero

El artículo tercero modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

En concreto, su apartado uno modifica el artículo 1 de dicha ley y, entre otros aspectos, añade un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción:

> "*Esta verificación se realizará mediante un encargo de verificación limitada en tanto no se adopten normas relativas a la verificación razonable de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 bis*".

Dado el contenido y naturaleza del nuevo apartado, se sugiere valorar la conveniencia de incorporarlo como una nueva disposición transitoria de la Ley de Auditoría de Cuentas, en lugar de como parte de su artículo 1.

3. Disposición final séptima

La disposición final séptima se refiere a la entrada en vigor de la norma proyectada.

Desde un punto de vista exclusivamente formal, se formulan las siguientes consideraciones para su mejora:

- A fin de que el título de la disposición refleje de forma más precisa el contenido al que se refiere (DTN 28) se aconseja precisarlo en los siguientes términos: "*Disposición final sexta. Entrada en vigor y aplicación*".

- Conforme a lo previsto en la DTN 43, la redacción del apartado 1 debería modificarse en los siguientes términos: "1. Esta ley entrará en vigor ~~al~~ el día siguiente ~~de la~~ al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".".

4. Otras consideraciones de carácter formal

La propuesta, con carácter general, es adecuada a las DTN y emplea un lenguaje correcto, con la salvedad de los siguientes extremos que deberían revisarse:

- **Orden de las disposiciones finales modificativas**: de acuerdo con lo previsto en la DTN 60 para el caso de modificaciones múltiples, las disposiciones modificativas de la parte final de la propuesta también deberían seguir el orden de aprobación de las disposiciones afectadas, que es el mismo orden que siguen las modificaciones incluidas en el articulado del anteproyecto.

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- **Titulación de la disposición derogatoria**: la disposición derogatoria única debe llevar título, tal y como ya se incluye en el resto de disposiciones en que se divide la parte final del anteproyecto (DTN 38). Podría emplearse a tal fin el de "Derogación normativa".

- **Uso de mayúsculas**: debería revisarse el uso de mayúsculas y minúsculas conforme a los siguientes criterios, recogidos en el apéndice V.a) de las DTN:

  - En primer lugar, con carácter general, el empleo de mayúsculas deberá regirse por las normas ortográficas dictadas por la Real Academia Español.

    En virtud de dichas normas, por ejemplo, deberán escribirse con mayúscula las primeras letras de cada uno de los párrafos que se incluyen a continuación del signo de dos puntos (:)[4]. Deben revisarse en este sentido, por ejemplo, la primera letra de cada uno de los subapartados en que se divide el artículo 39.bis.1 que se añade a la Ley de Auditoría de Cuentas [letras a) y b)], así como las primeras letras de cada uno de los apartados de la disposición transitoria sexta [letras a) y b)].

  - Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el apéndice V.a) 2º de las DTN, "*No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición*".

    Debería revisarse en este sentido, por ejemplo, las referencias a "esta Ley" que se incluyen en las disposiciones finales quinta y sexta.

  - Finalmente, de acuerdo con lo previsto en el apéndice V.a) 4º de las DTN, "*La parte citada de una norma se escribirá en minúscula: artículo, apartado, párrafo, disposición final primera, capítulo, sección, título, libro*".

    En aplicación de esta regla, debería escribirse con inicial minúscula la cita de sus distintos títulos y capítulos (entre otros, la referencia que se hace a "este Título" en la nueva redacción que el artículo segundo da al artículo 262.5 de la Ley de Sociedades de Capital).

- **Uso de siglas**: de acuerdo con el apéndice V.b) DTN, "*El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación*".

  A fin de adecuar la redacción de la propuesta a dicha regla, se debería especificar la primera vez que se utiliza en los artículos primero y segundo que las siglas "PYME"

[4] https://www.fundeu.es/consulta/dos-puntos-mayuscula-5/

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

corresponden a "pequeñas y medianas empresas" (tal y como se hace la primera vez que se emplean en el primer párrafo del apartado II de la parte expositiva), siempre y cuando sea la primera vez que dichas siglas se utilizan, a su vez, en las normas modificadas.

- **Cita corta y decreciente**: conforme a la DTN 68, "*Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate*. (Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a).1.º, párrafo segundo, del Real Decreto...»).

  Así, por ejemplo, en la nueva redacción que el artículo segundo da al artículo 279.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, debería expresarse: "(…) en los supuestos a los que se refieren el ~~apartado 13 del~~ artículo 49 bis.13 del Código de Comercio y el ~~apartado 13 del~~ artículo 262 bis.13 de esta Ley (…)".

  Por otro lado, la citada directriz establece que "Solo se permitirá la excepción cuando se trate de la identificación de un precepto modificado; en tal caso, podrá extraerse de la cita decreciente el precepto exacto que sufre la modificación. (Ejemplo: «El segundo párrafo del artículo 6.2.a).1.º queda redactado de la siguiente manera:»). (…)".

  En virtud de la misma, dicha excepción afecta exclusivamente al precepto concreto modificado, debiendo seguir el resto de la cita el orden decreciente que se prevé con carácter general.

  Debería revisarse en este sentido, por ejemplo, el texto marco de los apartados diecinueve y veinte del artículo segundo, cuya redacción debería modificarse, respectivamente, en los siguientes términos: "Diecinueve. La letra c) del ~~apartado 2 del~~ artículo 523.2 queda redactada como sigue:"; "Veinte. La letra g) del ~~apartado 1 del~~ artículo 529 ter.1 queda redactada como sigue y se suprime la letra j) de dicho apartado:".

De forma más particular, se sugiere revisar la redacción de la norma a fin de depurarla de algunos defectos formales que se advierten en la misma. Por ejemplo:

- En el **artículo primero**:

  - Se recomienda modificar la redacción del texto marco del **apartado cinco** en los siguientes términos (DTN 55 y 58):

    "Cinco. Los apartados 1 y 5~~,~~ quedan redactados del siguiente modo y se eliminan los apartados 6, 7, 8 y 9 ~~en el~~ del artículo 49 ~~del Código de Comercio~~:"

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- En relación con el **nuevo artículo 49 bis**, se formulan las siguientes recomendaciones de redacción:

  - En el apartado 1.a) debe corregirse la siguiente errata: "a) Que el total de las partidas del activo consolidado supere los 25.000.000 ~~de~~ euros.".

  - En el apartado 2.h) sería más adecuado expresar, en coherencia con la terminología empleada a lo largo del artículo: "h) Los indicadores pertinentes para la información a la que se hace referencia ~~desde el punto~~ en las letras a) ~~hasta el punto~~ a g)".

- En el **artículo segundo**:

  - La nueva redacción que el apartado ocho da al **artículo 266.2** in fine del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital debería modificarse en los siguientes términos: "Si la revocación se ~~instará~~ instara ante el Letrado de la Administración de Justicia (…)".

- En el **artículo tercero**:

  - La letra de la nueva redacción que se da al artículo 1.1 de la Ley de Auditoría de Cuentas debería unificarse con la del resto del anteproyecto.

  - En la redacción del nuevo **artículo 2 bis** que se añade a la Ley de Auditoría de Cuentas se han detectado las siguientes erratas:

    - En el aparatado 4 debe introducirse un espacio entre los términos "(…) de [espacio] los verificadores designados (…)".

    - En el apartado 5 debería expresarse "(…) las normas de control de calidad ~~i~~interna (…)".

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

4. ANÁLISIS DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el anteproyecto se acompaña de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo.

Se observa que, en conjunto, la Memoria presentada incorpora formalmente el contenido previsto en las normas precitadas que disciplinan su elaboración.

No obstante, se formulan a continuación algunas recomendaciones con el propósito de contribuir a la mejora de los aspectos particulares que se indican. Estas recomendaciones se añaden a las consideraciones que se han expuesto en los apartados precedentes de este informe y afectan a la Memoria, según se haya indicado expresamente.

4.1. Resumen ejecutivo

En relación con el resumen ejecutivo de la Memoria, se formulan las siguientes consideraciones:

- Se debería indicar el "Título de la norma" en el apartado destinado al efecto en el que, por error, se reproduce la misma información que en el apartado titulado "Tipo de norma", que consiste en indicar: "Ley de modificación".
- Asimismo, se deben completar los apartados referidos a los "Informes recabados" (en el que solamente se incluye un párrafo introductorio) y al "Trámite de audiencia" (que figura en blanco).

Finalmente, se recomienda que una vez consideradas las sugerencias y recomendaciones que se formulan en los apartados siguientes de este informe sobre diversos aspectos de la Memoria, se revisen en consonancia los epígrafes correspondientes del resumen ejecutivo (especialmente, el referido a las "Principales alternativas consideradas") a fin de que su contenido resulte adecuado al que finalmente incorpore el cuerpo de la Memoria.

4.2. Estructura y contenido

Como primera consideración, cabe apreciar que la Memoria recoge, con carácter general, el **contenido** que le es propio, previsto en el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno y en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. No obstante, se aprecian algunas omisiones, por lo que se recomienda completar algunos aspectos teniendo en cuenta las consideraciones que se formularán más adelante en este informe.

Por otro lado, en cuanto a su **estructura**, cabría tener en cuenta que el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, no solo predetermina el contenido de la Memoria, sino

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

que también prefigura en alguna medida su estructura formal y el orden de contenidos que ha de mantenerse.

En esta misma línea, esta Oficina viene recomendando que las memorias se presenten conforme a una estructura homogénea, lo que suele propiciar una mejora general del contenido de los análisis, facilita la identificación y localización de sus contenidos por sus destinatarios y, además, ofrece al ciudadano una imagen más unitaria de la Administración y de su actuación.

En aplicación de lo anterior, se recomienda realizar los siguientes ajustes puntuales en la estructura de la Memoria:

1) **Contenido, Análisis jurídico y Descripción de la tramitación** deberían figurar en apartados independientes de primer nivel.

   Serían, respectivamente, los nuevos apartados II, III y V.

   Por su parte, el apartado relativo al **Análisis jurídico** debería estructurarse en los siguientes subapartados independientes:

   1. Fundamento jurídico y rango normativo.
   2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea.
   3. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.
   4. Entrada en vigor y vigencia.
   5. Derogación de normas.

2) Habría de figurar como nuevo apartado IV, entre el Análisis Jurídico y la Descripción de la tramitación, la **Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias** (actualmente incluida en el apartado III.1, sobre Análisis de impactos).

3) En el apartado sobre el **Análisis de impactos** (que sería el nuevo apartado VI), el tratamiento del impacto económico y presupuestario, y el análisis de las cargas administrativas deberían figurar en apartados independientes de segundo nivel (como apartados VI.1, 2 y 3, respectivamente), pues se trata de análisis que responden a fundamentos distintos, como también se desprende de lo previsto en el artículo 2.1.d) y e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

   En el apartado relativo a la valoración del impacto económico se integrarían, como subapartados independientes, los análisis del "Impacto económico general" (actual apartado III.2.a)) y de los "Efectos en la competencia en el mercado" (actual apartado III.2.b)).

   Por otro lado, se recomienda analizar también en subapartados independientes de segundo nivel, el análisis del "Impacto en la familia", el "Impacto en la infancia y la adolescencia", y el "Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad", que actualmente se agrupan en el apartado III.5.a) "Otros impactos".

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Finalmente, se deberían tratar en apartados independientes de segundo nivel el "Impacto medioambiental", por un lado, y el "Impacto por razón de cambio climático", por otro (como apartados VI.1.6 y 7, respectivamente) pues se trata de análisis que responden a fundamentos distintos y que tienen un contenido propio.

4) Finalmente, debe incluirse un nuevo apartado independiente de primer nivel referido a la **Evaluación ex post**, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, con el contenido que se señalará más adelante en este informe.

4.3. Oportunidad de la propuesta

Por relación a algunas de las cuestiones que son propias de la explicación de la "*Oportunidad de la propuesta*", que figura en el apartado I de la Memoria, se formulan las siguientes consideraciones:

a) Análisis de alternativas:

El apartado I.3 se limita a indicar a este respecto que "*Este desarrollo normativo está llamado a transponer la Directiva (UE) 2022/2464. En consecuencia, no existe alternativa a la regulación propuesta, al menos, en aquellos aspectos que son transposición directa de la misma*".

Como ha venido señalando esta Oficina, este tipo de planteamientos no responde al sentido propio del análisis de alternativas que ha de incorporar la Memoria en la explicación de la oportunidad de la norma, que habría de versar principalmente sobre el contenido material de la propuesta (antes que sobre la descripción de su objeto), pues su objetivo es constatar que la medida que se adopta es la más idónea entre otras posibles opciones de actuación. En otras palabras, se trataría de explicar si es posible afrontar la situación que motiva la norma mediante otro tipo de medidas que puedan también ser efectivas en el cumplimiento de los objetivos de la norma que previamente se hayan definido.

A tal efecto, entre tales alternativas, ha de considerarse necesariamente y como mínimo (cfr. artículo 26.3 Ley del Gobierno) la llamada "*alternativa cero*", explicando si sería o no una opción "*no hacer nada*" (alternativa que en este caso habría de descartarse, por tratarse de la transposición de una directiva europea).

Adicionalmente, la Memoria debe explicar otras alternativas que eventualmente se hayan valorado, en cuanto al contenido concreto de la regulación o de carácter no regulatorio, y que puedan considerarse relevantes para la comprensión de la oportunidad de la norma. A estos efectos, pueden tenerse en cuenta tanto aquellas consideradas internamente por el órgano proponente como otras que se hubiesen planteado por los demás sujetos intervinientes en su tramitación. Entre las primeras, tratándose de la transposición de una Directiva, cabría referirse a aquellas opciones que se hayan valorado y que resulten de aquellos aspectos en que la Directiva transpuesta deja a los Estados miembros un cierto margen de decisión (como ocurre en aquellos aspectos a los que se ha hecho referencia en el apartado 3.2 de este informe).

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que no se trataría de hacer un análisis completo de todas las alternativas que se hubieran planteado, sino simplemente de exponer brevemente las principales opciones que se hayan considerado en aspectos relevantes de la norma.

b) **Adecuación a los principios de buena regulación**:

Se recomienda revisar la justificación específica de la adecuación de la propuesta a los principios de necesidad, eficacia y transparencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Debería incluirse una justificación específica del **principio de necesidad**, en la que se indiquen los motivos de interés general que justifican la aprobación (sistematizados en el apartado I.1.c) de la Memoria, al que podría remitirse dicha justificación).

Asimismo, cabría completar la justificación del **principio de eficacia** explicando en qué medida la propuesta es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines a los que se orienta la norma proyectada.

Finalmente, a propósito de la justificación de la adecuación al **principio de transparencia**, se reiteran las sugerencias formuladas a este respecto en el apartado 3.5 de este informe.

c) **Plan Anual Normativo**:

Finalmente, sería necesario actualizar este subapartado (en el que actualmente se indica que el proyecto normativo "está integrado en el Plan Anual Normativo 2023 bajo el título "Ley de transposición de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que enmienda la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) no 537/2014, en relación con la información corporativa de sostenibilidad") y señalar que la propuesta está incluida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2024, con el título que figura en la versión que ahora se informa.

4.4. Análisis jurídico

Como se señaló en el apartado 4.2 de este informe, sería deseable que apartado relativo al "Análisis jurídico" se estructurara en los siguientes subapartados independientes, con el contenido que se refiere:

a) **Fundamento jurídico y rango normativo**: parece imprescindible analizar con mayor profundidad estas dos cuestiones, a las que se alude de forma muy genérica a lo largo de los distintos apartados de la Memoria, en un subapartado específico. En particular, se recomienda justificar en este nuevo subapartado las razones por las que resulta necesario incluir en el anteproyecto la modificación de dos normas de rango reglamentario, conforme a lo señalado en el apartado 3.1 de este informe.

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

b) **Relación con el Derecho de la Unión Europea**: se recomienda completar la explicación de la norma con la directiva transpuesta en los términos que se ha indicado en el apartado 3.2 de este informe.

c) **Relación con otras normas del ordenamiento jurídico nacional**: se debería incluir un nuevo subapartado con este título que incorpore una breve explicación el engarce del anteproyecto con las normas del ordenamiento jurídico nacional con las que guarda relación.

   Como se indicó en el apartado 3.3 de este informe, ello comportaría, en esencia, referir brevemente: la identificación de las normas que se modifican a fin de transponer la Directiva (UE) 2022/2464, diferenciándolas de aquellas cuya modificación no obedece a dicha transposición, sino a la necesidad de garantizar su coherencia con las novedades introducidas por la propuesta; y analizar el engarce de la norma proyectada con el resto de normas del ordenamiento jurídico interno con las que guarda relación.

d) **Entrada en vigor**: en este nuevo subapartado debería explicarse la entrada en vigor prevista para la propuesta, conforme a lo indicado en el apartado 3.4.A de este informe.

e) **Derogación normativa**: finalmente, se recomienda incluir un nuevo subapartado en el que cabría dejar constancia de que no se considera necesario derogar expresamente ninguna disposición.

4.5. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

Desde un **punto de vista sistemático**, se aconseja incluir el análisis de esta cuestión en un apartado independiente de primer nivel, como nuevo apartado IV, entre el Análisis Jurídico y la Descripción de la tramitación (conforme a lo indicado en el apartado 4.2 de este informe).

Por otro lado, como consideración de **carácter** meramente **formal**, se recomienda modificar la redacción en los siguientes términos: "El anteproyecto de Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado sobre legislación mercantil, previstas en el artículo 149.1. 6.ª de la Constitución~~, de legislación mercantil~~".

Finalmente, se recomienda completar el **contenido** de este apartado de la Memoria incluyendo el pertinente análisis del título competencial habilitante que se invoca.

4.6. Descripción de la tramitación

En primer lugar, como consideración de **carácter formal**, se recomienda analizar esta cuestión en un apartado de primer nivel, independiente de aquellos en los que se describan el contenido y el análisis jurídico de la propuesta, conforme a lo sugerido en el apartado 4.2 de este informe.

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Por otro lado, en lo que respecta a su **contenido**, dado que la Memoria examinada se corresponde a un momento de la tramitación en el que están pendientes de cumplimentarse la mayoría de sus trámites, este deberá ser actualizado conforme avance la tramitación de la propuesta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, que dispone que el Ministerio o centro directivo competente para la realización de la Memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación.

Así, se deberían hacer alusión, en primer lugar, al Acuerdo del Consejo de Ministros que aprobó la tramitación urgente del Anteproyecto, indicando las razones que, conforme a lo dispuesto en el mismo, justifican dicha tramitación.

Asimismo, se deberán indicar los trámites que todavía se encuentren pendientes; expresar las circunstancias de realización de los que se hayan practicado (incluida su fecha); y asimismo hacer referencia a las observaciones recibidas y reflejar el modo en que estas hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente del proyecto normativo, tal y como dispone el artículo 2.1.i) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

En todo caso, tanto en el apartado de la Memoria relativo a la "Descripción de la tramitación" como en el correspondiente del resumen ejecutivo, debería aludirse a aquellos trámites previstos aun cuando todavía no se hayan practicado (a tal efecto, podrá reflejarse su estado de pendencia).

Por otra parte, como sugerencia formal para la mejora de este apartado de la Memoria, se aconseja valorar la posibilidad de trasladar las consideraciones incluidas en el mismo sobre las principales observaciones recibidas durante el trámite de consulta pública previa a un nuevo anexo a la Memoria (que sería previo al actual anexo único en el que se resumen y valoran las observaciones recibidas durante el trámite de información pública y su valoración) a fin de aligerar su contenido y facilitar su comprensión y lectura. Por las mismas razones, se recomienda incorporar en sucesivos anexos a la Memoria el resumen y valoración de las observaciones que, en su caso, se formulen en los informes recabados o en cualquier otro trámite que se realice en relación con el Anteproyecto.

Finalmente, como ya se adelantó en el apartado 3.6. de este informe, dado que la norma proyectada crea nuevas tasas y modifica otras preexistentes, se recuerda que debe incorporarse al expediente una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, que establece que "*Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas*".

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

4.7. Análisis de impactos

En primer lugar, como consideración de **sistemática**, se aconseja adecuar los apartados relativos al análisis de impactos al esquema propuesto en el apartado 4.2 de este informe.

Por otro lado, en lo que respecta al **contenido** de alguno de los análisis de impactos incluidos en el apartado III de la Memoria, se formulan las siguientes consideraciones:

a) Impacto por razón de género:

El análisis que se ofrece en la Memoria sobre el impacto por razón de género se centra básicamente en describir las medidas incluidas en la propuesta que se estima tengan incidencia en dicho ámbito (como, por ejemplo, el que la información relativa al empleo deba proporcionarse segregada por sexo y el que las empresas deban informar de las medidas adoptadas para promover la igualdad de trato entre hombre y mujeres, obligando a especificar indicadores concretos como la brecha salarial de género).

A consideración de esta Oficina, dicho análisis parte de una comprensión inadecuada del análisis del impacto por razón de género: el punto de partida de este análisis consiste en identificar si la norma sobreviene o no sobre una situación de hecho en la que exista una falta de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, de forma que:

a) Si no existe una situación de falta de igualdad, el impacto de la norma solo podría ser nulo (si no altera esta situación) o negativo (si da lugar a una falta de igualdad de oportunidades, en cuyo caso debería plantearse una alternativa a la norma).

b) Si existe una situación de falta de igualdad el impacto podría ser negativo (si la norma no contribuye a reducirla) o positivo (si la norma contribuye a reducirla.

Se aconseja, por tanto, revisar y completar el contenido de este análisis desde la perspectiva descrita.

b) Impacto en la familia:

Como se señaló en el apartado 4.2 de este informe, debe incluirse un nuevo subapartado en la Memoria en el que se analice esta cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. Dicho análisis debe: i) identificar los objetivos en materia de familia que son de aplicación de acuerdo con la normativa y estrategias vigentes, ii) describir de la situación de partida, iii) prever los resultados de acuerdo con las medidas que prevé el proyecto y iv) valorar el impacto.

c) Impacto por razón de cambio climático:

Como también se adelantó en este informe, debe incluirse un subapartado independiente en el que se analice el Impacto por razón de cambio climático, preceptivo conforme a lo previsto en el artículo 26.3.h) de la Ley del Gobierno, que "*deberá ser valorado en términos*

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

de mitigación y adaptación al mismo", diferenciándolo de aquel en el que se analice, en su caso, el impacto medioambiental de la propuesta.

Dado el contenido de la norma proyectada, se estima que la valoración de ambos impactos sería pertinente, dada la previsible repercusión de la propuesta en ambos ámbitos.

d) <u>Impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleva la norma</u>:

Asimismo, se recomienda incluir el análisis de dicho aspecto, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre[5], por considerarse que adquiere especial relevancia en este caso dado el contenido del anteproyecto, en tanto que establece la obligación de los verificadores de aportar anualmente información y de comunicarse por medios electrónicos con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

e) <u>Otros impactos</u>:

Finalmente, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que "*La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y al impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma*".

4.8. Evaluación ex post

La Memoria debería incluir un nuevo apartado final relativo a la evaluación ex post en el que se razone si, una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que es o no necesaria la evaluación de la norma por sus resultados.

Así, si una vez considerado lo señalado en dichos artículos 28.2 de la Ley del Gobierno y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo - que, aunque no haya de ser entendido en

---

[5] La previsión del análisis del Impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma, ha sido incorporada al artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, mediante la modificación del mismo por la disposición final tercera del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Código seguro de Verificación : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

el sentido de que determinadas normas hayan de ser objeto de evaluación ex post de forma necesaria, sí parece que da unos criterios claros, que implican que, en determinados supuestos, esta evaluación resulta particularmente relevante (Dictamen nº 52/2019, de 14 de febrero, del Consejo de Estado) - se concluyese que la norma debe ser objeto de evaluación por sus resultados, adicionalmente se deberían indicar los criterios en función de los cuales se va a realizar la evaluación; los objetivos y fines de la norma a estos efectos; los términos y plazos que se usarán para analizar los resultados de su aplicación; la sistemática que se va a utilizar en la evaluación ex post y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevarla a cabo.

En caso contrario, si no hubiese duda respecto a que no es necesario que la norma sea objeto de evaluación ex post o por sus resultados, se deberá hacer constar expresamente.

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA

Ramón Barba Sánchez

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

CSV : GEN-7c70-9189-7340-6177-5feb-32d4-90ca-5485
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 27/05/2024 13:53 | Sin acción específica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

CONSEJO DE ESTADO

Núm.: 1.525/2024

Tengo el honor de remitir a V. E. el dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente de referencia, recordándole al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 7.4 del Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio, sobre comunicación a este Consejo de la resolución que se adopte en definitiva.

Madrid, 26 de septiembre de 2024

LA PRESIDENTA,

CONSEJO DE ESTADO * PRESIDENCIA *

EXCMO. SR. MINISTRO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

CONSEJO DE ESTADO

Nº: 1.525/2024

SEÑORAS y SEÑORES :

Calvo Poyato, Presidenta
Herrero y Rodríguez de Miñón
Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Andrés Sáenz de Santa María
Ledesma Bartret
Aza Arias
Manzanares Samaniego
Fernández de la Vega Sanz
Alonso García
Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín,
Secretario General accidental

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2024, con asistencia de las señoras y señores que al margen se expresan, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de una Orden de V. E. de 3 de septiembre de 2024, que tuvo entrada el día siguiente, el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza.

De los antecedentes remitidos resulta:

PRIMERO. Contenido del anteproyecto

El anteproyecto de Ley sometido a consulta se inicia con una exposición de motivos que se estructura en cuatro apartados y que comienza haciendo referencia a la norma europea cuya transposición lleva a cabo el anteproyecto: la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

El apartado I de la exposición de motivos examina brevemente los antecedentes de la norma europea y, en particular, la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos Texto pertinente a efectos del EEE, cuya transposición se llevó a efecto a través de la Ley 11/20118, de 28 de diciembre, por la que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

Tras el informe de la Comisión de 21 de abril de 2021, que detectó diversos problemas en cuanto a la eficacia de la Directiva 2014/95/UE, la nueva Directiva (UE) 2022/2464 ha introducido importantes novedades respecto de los sujetos obligados, el contenido de la información sobre sostenibilidad, las normas según las cuales debe elaborarse la información, su formato de presentación, la exigencia de verificación de dicha información y la regulación de los aspectos esenciales de esta verificación. Asimismo, se sustituye el término "información no financiera" por "información sobre sostenibilidad", que incluye los factores medioambientales, sociales y de gobernanza.

A continuación, la exposición de motivos (apartado II) se detiene en el examen de las principales novedades que incorpora la Directiva (UE) 2022/2464.

En primer lugar, se destaca la ampliación de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, incluyendo a todas las empresas y grupos de empresas que cumplan con la definición de empresa o grupo de gran tamaño, con independencia de que sean o no cotizadas. Los umbrales que determinan el alcance de la obligación de presentar información sobre

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

sostenibilidad están ajustados a los nuevos importes regulados por la Directiva Delegada (UE) 2023/2775, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande.

Esta obligación también se extiende a las pequeñas y medianas empresas (pymes), pero solo en el caso de que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado secundario regulado de la Unión Europea, quedando excluidas las microempresas. En todo caso, "dispondrán de una serie de facilidades, como son: un contenido más reducido, unas normas específicas con las que presentar dicha información y un periodo adicional para prepararse de cara a esta nueva exigencia".

Por otro lado, se precisa que "debido al incremento de las necesidades de información sobre sostenibilidad y al papel clave que desempeñan las entidades aseguradoras y reaseguradoras y entidades de crédito en la transición hacia un sistema económico y financiero sostenible, a través de sus actividades de préstamo, inversión y aseguramiento, deben estar sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad, siempre que cumplan determinados criterios de tamaño".

Asimismo, debe destacarse que las empresas no sujetas al derecho de un Estado miembro ni pertenecientes al Espacio Económico Europeo que tengan actividad relevante en el territorio de la Unión deberán facilitar información sobre sostenibilidad. Con esta nueva obligación se pretende garantizar que las empresas de terceros países también sean responsables de sus impactos y que haya igualdad de condiciones para todas las empresas que operan en el mercado interior.

En segundo lugar y en relación con el contenido de la información sobre sostenibilidad que debe suministrarse, la Directiva (UE) 2022/2464 explicita y clarifica la aplicación obligatoria del enfoque de doble materialidad, que implica la presentación de información relativa al impacto que genera la empresa sobre

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

las cuestiones de sostenibilidad, así como la información sobre el modo en que afectan estas cuestiones a la evolución, los resultados y la situación de la empresa.

Las empresas elaborarán esta información relativa a las cuestiones medioambientales, sociales, derechos humanos y gobernanza de acuerdo con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptadas por la Comisión Europea mediante actos delegados, que incluyen las definiciones, así como la interpretación de los términos necesarios para su elaboración. Y las pymes contarán con unas normas específicas adoptadas por la Comisión acordes a su capacidad y características.

Asimismo, hay que tener en cuenta los requerimientos adicionales de información que resultan del artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088. Concretamente, se trata de información sobre la manera y la medida en que las actividades de la empresa se asocian a actividades económicas que se consideren medioambientalmente sostenibles.

Adicionalmente, las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad deberán incluir en su informe de gestión información sobre los recursos intangibles fundamentales. Con ello se pretende complementar la información que actualmente se suministra sobre los activos intangibles, incidiendo especialmente en los generados internamente.

Toda esta información sobre sostenibilidad deberá formar parte del informe de gestión y ubicarse en una sección específica del mismo. Como novedad, todas las empresas obligadas deberán elaborar su informe de gestión en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2018/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información.

Por último y en cuanto a la exigencia de verificación de la información sobre sostenibilidad, que ya se estableció en la Ley 11/2018, la directiva (UE) introduce diversas novedades.

Se establece que la verificación de la información puede ser llevada a cabo tanto por un auditor (que puede ser distinto al que audite los estados financieros de la entidad que presenta la información sobre sostenibilidad), como, a opción de los Estados miembros, por un prestador independiente de servicios de verificación acreditado por el respectivo organismo nacional de acreditación. Y ello con la finalidad de evitar, según la propia directiva, "una mayor concentración en el mercado de auditoría, lo que podría poner en peligro la independencia de los auditores".

Con independencia del sujeto que lleve a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad, esta actividad deberá, por mandato de la Directiva (UE) 2022/2464, estar sujeta al cumplimiento de requisitos equivalentes a los establecidos para la actividad de auditoría de cuentas, en particular, en materia de formación y examen, formación continua, sistemas de control de calidad, ética profesional, independencia, objetividad, confidencialidad y secreto profesional, designación y cese, organización del trabajo, investigaciones y sanciones, y comunicación de irregularidades, para garantizar la igualdad de condiciones entre todas las personas y empresas a las que los Estados miembros autoricen a llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad.

En cuanto al ámbito de la verificación de la información sobre sostenibilidad, se establece un "enfoque progresivo, empezando por la obligación de emisión de un informe sobre la conformidad de la presentación de información sobre sostenibilidad con los requisitos de la Unión Europea sobre la base de un encargo de verificación limitada para, posteriormente, pasar a la emisión de un informe basado en un encargo de verificación razonable, cuando la Comisión adopte normas respecto a esta cuestión".

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

El objetivo principal de la futura ley es, por tanto, la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464. El apartado III de la exposición de motivos examina sucintamente su estructura y contenido, que se ordena en torno a tres artículos: el artículo primero incluye las modificaciones que afectan al Código de Comercio, el artículo segundo las relativas al texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y el artículo tercero las que tienen por objeto la Ley de Auditoría de Cuentas.

Asimismo, se hace referencia a las disposiciones complementarias, entre las que destacan la disposición adicional tercera, que coordina el contenido de esta ley con el artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que ha sido pionero en la legislación española en la implantación de la información sobre sostenibilidad; y las disposiciones finales primera y segunda que modifican, respectivamente, el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea, y el Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero.

La exposición de motivos (apartado IV) finaliza con una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y al título competencial en el que se fundamenta el texto proyectado.

La parte dispositiva del anteproyecto se estructura en tres artículos, tres disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales. Seguidamente se enunciará únicamente el objeto de cada precepto, sin perjuicio de su exposición más detallada al hilo, en su caso, de las observaciones que más adelante puedan formularse.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

El artículo primero, que se estructura en seis apartados, introduce modificaciones muy concretas en los artículos 22.2, 41.1, 42.4 y 5, 44.1 y 6 y 49 (formulación y verificación de las cuentas anuales, cuentas consolidadas, informe de gestión consolidado) del Código de Comercio e introduce un nuevo artículo 49 *bis*, relativo al informe de sostenibilidad.

El artículo segundo, que se estructura en veintitrés apartados, introduce las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

En el título V ("La junta general") del texto refundido se da nueva redacción a la letra b) del artículo 160 ("Competencia").

En el título VII ("Las cuentas anuales") del texto refundido se introducen los siguientes ajustes (apartados dos a dieciséis del artículo segundo del anteproyecto):

- Se modifica el artículo 253 ("Formulación" de las cuentas anuales).
- En el artículo 262 ("Contenido del informe de gestión") se da nueva redacción a sus apartados 1 y 5 y se elimina el apartado 6.
- Se introduce un nuevo artículo 262 *bis* ("El informe de sostenibilidad").
- La rúbrica del capítulo IV del título VII pasa a ser la siguiente: "La verificación de las cuentas anuales y de la información sobre sostenibilidad".
- Se modifica el artículo 264 ("Nombramiento por la junta general").
- Se modifica el artículo 265 ("Competencia para el nombramiento de auditor").
- Se da nueva redacción al artículo 266 ("Revocación del auditor y del verificador").

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

- Se modifica el artículo 267 ("Remuneración del auditor y del verificador").
- Se da nueva redacción al artículo 268 ("Objeto de la auditoría y de la verificación").
- Se modifica el artículo 269 ("Informe del auditor e informe del verificador").
- Se modifica el artículo 270 ("Plazo para la emisión del informe").
- Se da nueva redacción al artículo 271 ("Acción social de responsabilidad. Legitimación").
- En el artículo 272 ("Aprobación de las cuentas") se da nueva redacción a los apartados 2 y 3.
- Se modifica el apartado 1 del artículo 279 ("Depósito de las cuentas").
- Se da nueva redacción al artículo 284 ("Publicación").

En el título XIV ("Sociedades anónimas cotizadas") del texto refundido se introducen los siguientes ajustes (apartados diecisiete a veintitrés del artículo segundo del anteproyecto):

- Se da nueva redacción a la letra c) del artículo 518 ("Información general previa a la junta").
- Se modifica el apartado 1 del artículo 520 ("Ejercicio del derecho de información del accionista").
- En el artículo 523 ("Conflicto de intereses del representante") se da nueva redacción a la letra c) de su apartado 2.
- Se da nueva redacción a la letra g) del artículo 529 *ter*.1 ("Facultades indelegables" del consejo de administración).
- En el artículo 529 *duodecies* ("Categorías de consejeros") se da nueva redacción a la letra c) de su apartado 4.
- Se modifica el apartado 4 del artículo 529 *quaterdecies* ("Comisión de auditoría").
- Por último, se da nueva redacción al subapartado 8.º del apartado 4.c) del artículo 540 ("Informe anual de gobierno corporativo").

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

El artículo tercero, que se estructura en setenta apartados, introduce las siguientes modificaciones en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas:

Se modifica el título mismo de la ley, que pasa a ser el de "Ley de Auditoría de Cuentas y de Verificación de la Información sobre Sostenibilidad".

En el título preliminar ("Ámbito de aplicación, objeto, régimen jurídico y definiciones") de la Ley 22/2015 se introducen los siguientes ajustes (apartados dos a cuatro del artículo tercero del anteproyecto):

- En el artículo 1 ("Ámbito de aplicación y objeto") se da nueva redacción a los apartados 1 y 4 y se introducen dos nuevos apartados 5 y 6.
- Se añade un nuevo artículo 2 *bis* ("Normativa reguladora de la verificación de la información sobre sostenibilidad").
- En el artículo 3 ("Definiciones") se introducen cinco nuevos apartados (2 *bis*, 2 *ter*, 3 *bis*, 4 *bis* y 6 *bis*) y se modifica la redacción de los apartados 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 16.

El título I, cuya rúbrica se modifica ("De la auditoría de cuentas y de la verificación de la información sobre sostenibilidad"), es objeto de las siguientes modificaciones (apartados cinco a treinta y nueve del artículo tercero del anteproyecto):

- Se modifica el apartado 1 del artículo 4 ("Auditoría de cuentas anuales y de otros estados financieros o documentos contables").
- En el apartado 1 del artículo 5 ("Informe de auditoría de cuentas anuales") se da nueva redacción a la letra f).
- Se modifica el artículo 6 ("Deber de solicitud y suministro de información").
- Se añade un nuevo capítulo I *bis*, con el título "De la verificación de la información sobre sostenibilidad". Dicho capítulo

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

comprende los nuevos artículos 7 bis ("Verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad") y 7 *ter* ("Informe de verificación de la información sobre sostenibilidad").

- Se da nueva redacción al título del capítulo II, que pasa a ser: "Requisitos para el ejercicio de la auditoría de cuentas y de la verificación de la información sobre sostenibilidad".
- En el artículo 8 ("Registro Oficial de Auditores de Cuentas") se introducen tres nuevos apartados (1 *bis*, 3 *bis* y 4 *bis*) y se modifican los apartados 5 y 7.
- En el artículo 9 ("Autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas") se modifican el párrafo introductorio del apartado 2 y el apartado 5 y se introduce un nuevo apartado 2 *bis*.
- Se modifica el título del artículo 10 ("Auditores de cuentas y verificadores de la información sobre sostenibilidad autorizados en otros Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países") y se añaden tres nuevos apartados (1 *bis*, 2 *bis* y 3 *bis*).
- Se modifican el título del artículo 11 ("Sociedades de auditoría y de verificación") y su apartado 2 y se añaden tres nuevos apartados (1 *bis*, 3 *bis*, 4 *bis* y 5 *bis*).
- Se da nueva redacción al artículo 12 ("Baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas").
- Se modifica el título del capítulo III ("Ejercicio de las actividades de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad").
- En el artículo 13 ("Escepticismo y juicio profesionales") se añaden tres nuevos apartados (4, 5 y 6).
- Se da nueva redacción al ordinal 1.º del apartado 1.b) del artículo 16 ("Causas de incompatibilidad").
- Se añade un nuevo artículo 21 *bis* ("Régimen de independencia para la verificación de la información sobre sostenibilidad").
- Se modifica el artículo 22 ("Régimen de contratación").
- Se modifica el título del artículo 23 ("Prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo de auditoría o de verificación de la

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

información sobre sostenibilidad") y se añade un nuevo apartado 5.

- Se da nueva redacción al artículo 24 (" Honorarios y transparencia en la remuneración de los auditores de cuentas, de las sociedades de auditoría, de los verificadores y de las sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad").
- Se introduce un nuevo apartado 2 *bis* en el artículo 25 ("Causas de abstención por honorarios percibidos") y se modifica su apartado 3.
- En el artículo 26 ("Responsabilidad civil") se añade un nuevo apartado 5.
- Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 27 ("Garantía financiera").
- Se modifica el título de la sección 4.ª del capítulo III, que pasa a ser el siguiente: "Organización interna y del trabajo de los auditores de cuentas, de las sociedades de auditoría, de los verificadores de la información sobre sostenibilidad y de las sociedades de verificación".
- Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 28 ("Organización interna").
- Se modifica el artículo 29 ("Organización del trabajo").
- Se da nueva redacción al artículo 30 ("Deber de conservación y custodia").
- Se modifica el artículo 31 ("Deber de secreto").
- Se da nueva redacción al artículo 32 ("Acceso a la documentación").
- El título del capítulo IV pasa a tener la siguiente redacción: "De la auditoría de cuentas y de la verificación de la información sobre sostenibilidad en entidades de interés público".
- Se modifica el artículo 33 ("Ámbito de aplicación").
- Se da nueva redacción al artículo 34 ("Régimen jurídico").
- Se introduce un nuevo artículo 39 *bis* ("Independencia en la verificación de la información sobre sostenibilidad").

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

- Se modifica el título del artículo 40 ("Contratación, rotación, designación y cese de auditores de cuentas o de sociedades de auditoría y de verificadores o sociedades de verificación") y se da nueva redacción a sus apartados 3 y 4.
- En el artículo 41 ("Honorarios y transparencia") se introducen dos nuevos apartados (2 *bis* y 3 *bis*).
- Se añade un nuevo artículo 41 *bis* ("Comunicación de irregularidades").

En el título II ("Supervisión pública") de la Ley 22/2015 se introducen los siguientes cambios:

- Se lleva a cabo la modificación de los apartados 1 a 3 del artículo 46 ("Ámbito de supervisión pública").
- Se añade un nuevo artículo 54 *bis* ("Supervisión de los verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad").
- En el artículo 55 ("Asistencia de servicios profesionales y expertos") se da nueva redacción a los apartados 1, 2 y 4.
- Se modifica la redacción del artículo 57 ("El presidente").
- En el artículo 58 ("El Comité de Auditoría de Cuentas") se da nueva redacción a los apartados 1 y 2.
- En el artículo 60 ("Confidencialidad y deber de secreto") se modifica el apartado 4.h).
- Se añade un nuevo artículo 61 *bis* ("Confidencialidad y transparencia del Instituto de Contabilidad y Auditoría en relación con la supervisión de la verificación de la información sobre sostenibilidad").
- Se modifica el título del capítulo III, que pasa a ser el siguiente: "Régimen de supervisión aplicable a auditores, sociedades y demás entidades de auditoría, verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad autorizados en Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países".

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

- Se introduce un nuevo artículo 62 *bis* ("Verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad autorizados en Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países").
- Se añade un nuevo artículo 64 *bis* ("Cooperación europea en materia de supervisión de la verificación de la información sobre sostenibilidad").

En el título III ("Régimen de infracciones y sanciones") de la Ley 22/2015 se introducen las siguientes modificaciones:

- Se modifica el primer párrafo del apartado 7 del artículo 69 ("Especialidades en materia de procedimiento").
- En el artículo 70 ("Responsabilidad administrativa") se incorporan dos nuevas letras -a) *bis* y b *bis*)- al apartado 1, se da nueva redacción a los apartados 2 y 3 y se añade un nuevo apartado 4.
- Se da nueva redacción al artículo 72 ("Infracciones muy graves").
- Se modifica el artículo 73 ("Infracciones graves").
- Se modifica el artículo 74 ("Infracciones leves").
- El título del artículo 75 pasa a ser el siguiente: "Sanciones por infracciones cometidas por auditores de cuentas o por verificadores de la información sobre sostenibilidad individuales"; y se da nueva redacción a sus apartados 1 y 2.
- Se da nueva redacción al artículo 76, cuyo título pasa a ser el siguiente: "Sanciones por infracciones cometidas por sociedades de auditoría o por sociedades de verificación".
- Se da nueva redacción al artículo 77, cuyo título pasa a ser el siguiente: "Sanciones por infracciones cometidas por auditores de cuentas y sociedades de auditoría o por verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad en relación con entidades de interés público".
- Se modifica el artículo 78 ("Otras sanciones adicionales").

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

- Se modifica el artículo 79, cuyo título pasa a ser el siguiente: "Sanciones por infracciones cometidas por sujetos no auditores ni verificadores".
- En el artículo 80 ("Determinación de la sanción") se modifican los apartados 1.d) y 2.
- Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 3 del artículo 82 ("Publicidad de las sanciones").
- En el artículo 83 se añade un nuevo apartado 5 y se modifica su título, que pasa a ser el siguiente: "Responsabilidad administrativa de sociedades de auditoría o de verificación extinguidas").
- Se modifica el artículo 84 ("Obligación de conservación de la documentación").
- Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 85 ("Prescripción de las infracciones").
- Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 86 ("Prescripción de las sanciones").

En el título IV ("Tasas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas") de la Ley 22/2015 se introducen los siguientes ajustes:

- Se modifica el título del artículo 87 ("Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por el control y supervisión de las actividades de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad") y se da nueva redacción a sus apartados 1, 2, 4, 5 y 8.
- Se modifica el apartado 5 del artículo 88 ("Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas").

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Se da nueva redacción a las disposiciones adicionales segunda ("Auditoría y verificación en entidades del sector público") y novena ("Colaboración con la Dirección General de los Registros y del Notariado") de la Ley 22/2015.

En fin, se incorporan a la citada ley tres nuevas disposiciones transitorias: cuarta ("Autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de los verificadores de la información sobre sostenibilidad"), quinta ("Obligación de formación continuada") y sexta ("Formación teórica y práctica adquirida con anterioridad a la entrada en vigor").

El anteproyecto de Ley sometido a consulta cuenta con tres disposiciones adicionales:

- La primera, con la rúbrica "Entidades de crédito y entidades aseguradoras y reaseguradoras. Exclusión de determinados productos financieros".

- La segunda, bajo el título "Presentación de información sobre sostenibilidad relativa a empresas que no están sujetas al derecho de un Estado miembro o perteneciente al Espacio Económico Europeo".

- Y la tercera, dedicada al "Principio de doble materialidad en la presentación de los informes de evaluación del impacto de los riesgos de cambio climático previstos en el artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética".

Las siete disposiciones transitorias del anteproyecto de Ley regulan las siguientes cuestiones:

- "Alcance de la verificación y opinión en relación con la verificación de la información sobre sostenibilidad".
- "Continuidad en la obligación de elaborar y verificar el estado de información no financiera".

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

- "Presentación de información relativa a la cadena de valor".
- "Presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las pequeñas y medianas empresas obligadas".
- "Presentación de información sobre sostenibilidad relativa a empresas que no están sujetas al derecho de un Estado miembro o perteneciente al Espacio Económico Europeo".
- "Nombramiento del auditor de las cuentas de la entidad como verificador de la información sobre sostenibilidad".
- "Nombramiento de verificador de la información sobre sostenibilidad".

Asimismo, cuenta con una disposición derogatoria de alcance general.

Por último, son seis las disposiciones finales del anteproyecto de Ley sometido a consulta. Las dos primeras tienen como objeto la modificación de sendas normas reglamentarias y a ellas se hará referencia más detallada a continuación. Las disposiciones finales tercera a sexta versan sobre las siguientes cuestiones:

- "Salvaguarda de rango de las disposiciones reglamentarias".
- "Título competencial".
- "Incorporación del Derecho de la Unión Europea".
- "Entrada en vigor y aplicación".

La disposición final primera del anteproyecto da nueva redacción al apartado 1 del artículo 8 ("Contenido del informe financiero anual y plazo para su remisión") del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

La disposición final segunda, estructurada en diecisiete apartados, introduce los siguientes ajustes en el Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 2/2021, de 12 de enero:

- Se modifica el título del artículo 11 ("Contrato de auditoría de cuentas anuales o de verificación de la información sobre sostenibilidad") y se añade un nuevo apartado 5.
- Se da nueva redacción al artículo 20 ("Secciones del Registro").
- Se modifica el artículo 21 ("Inscripción de las personas físicas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas").
- Se modifica el artículo 22 ("Situaciones").
- Se da nueva redacción al artículo 23, cuyo título pasa a ser el siguiente: "Inscripción de las sociedades de auditoría y de las sociedades de verificación en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas".
- Se añade un nuevo apartado 2 *bis* al artículo 27 ("Programas de enseñanza teórica").
- Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 29 ("Examen de aptitud").
- Se incorpora un nuevo artículo 32 *bis* ("Examen de aptitud relativo a la verificación de la información sobre sostenibilidad").
- Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 33 ("Formación continuada").
- Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 34 ("Dispensas y prórrogas").
- Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 35 ("Actividades de formación continuada").
- Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 36 ("Rendición de la información").
- Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 62 ("Honorarios").
- Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 64 ("Causas de abstención por honorarios percibidos").
- Se incorpora un nuevo apartado 8 al artículo 65 ("Garantía financiera").

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

- En el artículo 89 ("Rendición de información"), se añaden tres nuevos apartados (5 *bis*, 5 *ter* y 5 *quater*) y se da nueva redacción a su apartado 6.
- Se modifica el artículo 105, que pasa a tener el siguiente título: "Comunicaciones entre el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y los auditores y verificadores de la información sobre sostenibilidad".

SEGUNDO. Contenido del expediente

A) Anteproyecto, memoria del análisis de impacto normativo y otros documentos

Obran en el expediente las sucesivas versiones del anteproyecto de Ley sometido a consulta -la primera de fecha 30 de marzo de 2023 y la definitiva y sometida a dictamen de fecha 31 de julio de 2024-, a las que se acompañan (excepto a la primera) las correspondientes versiones de la preceptiva memoria del análisis de impacto normativo – MAIN (la definitiva también del día 31 de julio), precedidas del correspondiente resumen ejecutivo.

Asimismo, se ha elaborado una memoria económica específica, igualmente con sucesivas versiones (la definitiva también de fecha 31 de julio de 2024), en relación con la nueva tasa de supervisión del ICAC por razón de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad y con la modificación de la tasa por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. El contenido de esta memoria figura en lo esencial incorporado al apartado VI.2 ("Análisis presupuestario") de la MAIN.

Y se acompañan otros documentos explicativos elaborados por el ICAC: de un lado, una nota justificativa de la urgencia de la consulta (10 de junio de 2024), que se limita a invocar el plazo de transposición de la Directiva (UE) 2022/2464, que finalizó el 6 de julio de 2024, y el riesgo de la eventual apertura de un procedimiento por incumplimiento del derecho de la

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Unión Europea; y de otro lado, una nota resumen del anteproyecto de Ley (31 de julio de 2024).

B) Especial referencia a la MAIN

En la MAIN se examina la oportunidad del anteproyecto, haciendo una referencia detallada a las principales opciones que la Directiva (UE) 2022/2464 deja a la decisión de los Estados miembros, y se expone su contenido, por referencia a los distintos bloques normativos que resultan afectados. A continuación, se aborda el análisis jurídico del texto proyectado, con especial mención de aspectos como su rango normativo, la congruencia con el derecho de la Unión Europea y con el ordenamiento jurídico español, o el régimen de entrada en vigor; se examina la adecuación del anteproyecto al orden constitucional de competencias y se describe la tramitación seguida.

En el apartado VI de la MAIN se realiza el análisis de impactos. Se destaca que el anteproyecto tendrá un impacto significativo y positivo en relación con el medioambiente y el cambio climático, puesto que las empresas deberán informar de las medidas adoptadas en estos ámbitos. También será positivo el impacto por razón de género, ya que la información deberá proporcionarse segregada por sexo y se ha de informar sobre las políticas de diversidad de género.

Pero, sin duda, los impactos más significativos y relevantes del anteproyecto de Ley se proyectan sobre los ámbitos económico y presupuestario y en relación con las cargas administrativas.

En cuanto al impacto económico, destaca la MAIN su carácter positivo, en tanto fomentará un cambio en el comportamiento de las empresas, que potenciarán aquellas prácticas que generen los impactos más positivos y mejoren su reputación, favoreciendo la transición hacia una economía más sostenible; y también porque permitirá satisfacer mejor las necesidades de información sobre sostenibilidad existentes y no cubiertas por la normativa

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

actual. En fin, la introducción de las nuevas obligaciones relativas a la presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad contribuirá a garantizar la participación de las empresas en los mercados en condiciones de igualdad; exigencia que se proyecta explícitamente sobre las empresas de seguros y las entidades de crédito y que también alcanza a las pymes y a las empresas sujetas al derecho de un tercer país que tengan una actividad significativa en el territorio de la Unión Europea.

El análisis presupuestario del anteproyecto sigue de cerca la memoria económica de la tasa y comienza destacando que el sistema de financiación diseñado para cubrir el coste de las funciones de supervisión del ICAC "en ningún caso implicará déficit para el Estado". Aunque en ocasiones incluye el ejercicio 2024 en el cálculo de los ingresos y gastos, es claro que esa referencia temporal no es ya válida, por razón de la demora en la tramitación y aprobación de la futura ley.

La MAIN aborda el estudio del impacto presupuestario tomando en consideración los dos cambios que se producen en la tasa del ICAC (nueva redacción prevista para los artículos 87y 88 de la Ley 22/2015):

- De un lado, se modifica la tasa por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (artículo 88), en cuyo ámbito se incluye a los verificadores y a las sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad. A este respecto, se prevé que los ingresos anuales sean de 46.500 euros; mismo importe que se prevé para los gastos de personal, que se cuantifican en un funcionario del Grupo A2.

- De otro lado, se crea la tasa por el control y supervisión de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad y se calculan los ingresos y gastos correspondientes, teniendo en

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

cuenta la entrada en vigor escalonada de la obligación de presentar dicha información.

Por lo que se refiere a los gastos de personal, se prevé la incorporación de veinte funcionarios de distintos niveles, uno en el ejercicio 2025, diecinueve en el ejercicio 2026 y uno en el ejercicio 2027 con un coste cada ejercicio de 52.841,64 euros, 929.723,43 euros y 973.565,07 euros respectivamente.

También se detallan los gastos corrientes en bienes y servicios y los gastos de inversión, arrojando los siguientes importes totales: coste 2025 – 102.841,64 euros; coste 2026 – 1.156.895,81 euros; y coste 2027 – 1.256.432,45 euros.
En cuanto a los ingresos por la tasa, se estima que los informes sometidos a supervisión serán, aproximadamente, 250 en 2025, 6.750 en 2026 y 7.400 en 2027, lo que daría lugar a unos ingresos anuales de 101.460,59 euros en 2025, 1.158.468,84 euros en 2026 y 1.256.942,59 euros en 2027.

Por último y en cuanto al análisis de las cargas administrativas, se señala que la Directiva (UE) 2022/2464 ha supuesto un importante aumento en el número de las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad, aunque ese aumento tiene en cuenta el principio de proporcionalidad (periodo transitorio, diferentes contenidos en cuanto a la información exigida) en función del tipo de empresa de que se trate.

El valor de las nuevas cargas administrativas desde la perspectiva de la verificación de la información sobre sostenibilidad es el siguiente: 1) el coste para las solicitudes de autorización por parte de los verificadores y sociedades de verificación se fija en 2.460 euros anuales (y ha de ir referido a una población de inicial de 615 sujetos); 2) el coste correspondiente al pago de la tasa por emisión del informe de verificación de la información sobre sostenibilidad se fija en una media de 19.200 anuales (y ha de ir referido a una población media de 4.800 empresas y grupos); y 3) el coste de la obligación de aportar al ICAC

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

información sobre la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, se fija en una media de 93.160 euros anuales (y ha de ir referido igualmente a una población de inicial de 615 verificadores y sociedades de verificación). Y también hay que tomar en consideración las cargas derivadas de la nueva regulación del informe de sostenibilidad, fijándose en 500 euros el coste de elaboración del informe individual o de grupo, en 100 euros el coste de la publicación y en 1.500 euros el coste de la revisión de la información sobre sostenibilidad de grupo, teniendo en cuenta que en todos estos casos la población afectada se sitúa, según la obligación de que se trate, en 2.800 empresas y 2.000 grupos de empresas.

Todo ello da lugar a un valor total de las cargas administrativas que se estima en 5.794.820 euros, de los que hay que deducir 144.000 euros en concepto de ahorro por el sistema específico de ayuda a la cumplimentación (valorado en treinta por empresa o grupo, para una población total de 4.800 sujetos).

Por último, la memoria señala que no se estima necesario llevar a cabo la evaluación *ex post* de la norma, ya que no se encuentra prevista entre las susceptibles de evaluación en el correspondiente Plan Anual Normativo del año 2024.

La memoria se acompaña de cinco anexos:

- Anexo I. Tablas de transposición de la Directiva (UE) 2022/2464 y de la Directiva Delegada (UE) 2023/2775.

- Anexo II. Cuadro resumen de las principales observaciones recibidas durante el trámite de información pública y su valoración.

- Anexo III. Cuadro resumen de las principales observaciones recibidas en el informe emitido por el Abogado del Estado.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

- Anexo IV. Cuadro resumen de las principales observaciones recibidas en el informe emitido por la Junta Consultiva de la Dirección General de Seguros

- Anexo V. Cuadro resumen de las principales observaciones recibidas en los informes emitidos de conformidad con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

C) Tramitación

Seguidamente se hace referencia sucinta a los principales hitos de la tramitación seguida para la preparación del anteproyecto de Ley sometido a consulta.

Dada la dimensión del anteproyecto, son muchas y de diversa índole -con frecuencia de carácter técnico- las diferentes observaciones realizadas a lo largo de dicha tramitación, por lo que resulta imposible, por razón también de la urgencia con que se ha solicitado la emisión del presente dictamen, abordar un resumen de conjunto de tales observaciones. En todo caso, puede afirmarse que, con carácter general, se valora positivamente el texto proyectado y los principales objetivos que con él se persiguen, sin perjuicio de numerosas observaciones concretas y de distinta entidad, las cuales se reproducirán, en su caso, en el momento en que sean tomadas en consideración por este Consejo de Estado.

1. En el trámite de consulta pública previa al que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que se celebró entre los días 17 de febrero y 4 de marzo de 2023, se recibieron comentarios y sugerencias de las siguientes personas y entidades: Banco de España; Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV); Entidad Nacional de Acreditación (ENAC); DoGood People; Asociación Española de Certificadores y Verificadores de la Evaluación de la Conformidad (ACERTES); Federación española de Laboratorios - Asociación de Entidades de Ensayo, Calibración y Análisis (FELAB); Asociación Española de Laboratorios de Ensayo, Calibración y

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Análisis (EUROLAB España); Asociación Española de Laboratorios Independientes (AELI); Consejo General de Economistas de España; Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España; Bureau Veritas Iberia, S. L.; Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA); Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR); Tecnologías de la Construcción y las Obras Públicas, S. A. (TECOPSA); Comité de Entidades de Certificación y Verificación; Pacto Mundial de la ONU España; Molins de Q., S. L.; Asociación Española de Empresas de la Electrónica, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y de las Telecomunicaciones y de los Contenidos Digitales (AMETIC); Certificación y Confianza Cámara, S. L. (Cámara Certifica); PRYSMA consultoría y tecnología, S. L. U.; European Quality Assurance Spain (EQA); Comisiones Obreras del Hábitat (CC. OO. hábitat); PRYSMA calidad y medio ambiente, S. A. U.; Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA); Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA); Repsol, S. A.; Leroy Merlin España (LME); Confederación Española de Organizaciones empresariales (CEOE); Abertis Infraestructuras, S. A.; B LAB Spain; Cámara de Comercio de España; Observatorio de Responsabilidad Social Corporativa; Digitales, Asociación Española para la Digitalización; AFYC Calidad y Medio Ambiente; Iso Fácil, S. L.; Iberdrola, S. A.; Asociación Española de Directivos de Sostenibilidad (DIRSE); Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI); Asociación Española de Normalización (UNE); Anthesis Lavola; Breeam Es; Grupo ERGO de la Universidad de Burgos; Brocalsa; y Endesa.

La consulta previa tenía como principal objeto conocer el parecer de las entidades representativas de los sectores afectados acerca de las diferentes opciones que la Directiva (UE) 2022/2464 deja abiertas a los Estados miembros (sobre las que se hará cumplida referencia más adelante).

2. Una primera versión del anteproyecto fue examinada por el Comité de Auditoría del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) en la sesión celebrada el 30 de marzo de 2023.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

En el acta se expone que se recibieron observaciones por parte de las asociaciones y corporaciones, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Abogacía del Estado; y se refleja la contestación a las diferentes observaciones formuladas.

3. En sesión celebrada el 18 de abril de 2023, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos informó el anteproyecto (segunda versión de fecha 12 de abril de 2023, acompañada de una primera versión de la MAIN y de la memoria económica de la nueva tasa, ambas de la misma fecha).

Se acompañan tres escritos del ICAC en los que se valoran las observaciones formuladas por el Ministerio de Hacienda, por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) y por el Ministerio de Trabajo y Economía Social.

4. Una tercera versión del anteproyecto (18 de abril de 2023), acompañada de sus memorias, fue informada en la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

Constan cuatro escritos del ICAC en los que se da respuesta a las observaciones formuladas por los departamentos ministeriales competentes en las materias de igualdad, economía, transporte y universidades.

5. La siguiente versión del anteproyecto (20 de abril de 2023) fue objeto nuevamente de diversas observaciones por diferentes ministerios (Hacienda y Función Pública, Trabajo y Economía Social, Derechos Sociales y Agenda 2030, Transportes), obrando en el expediente la respuesta del ICAC a las diferentes observaciones formuladas.

El anteproyecto de Ley fue elevado al Consejo de Ministros, declarándose su tramitación administrativa urgente por acuerdo del día 9 de mayo.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

6. El 4 de mayo de 2023 se sometió a audiencia e información pública el texto proyectado acompañado de sus memorias (en una nueva versión del día 3 de mayo de 2023), finalizando dicho trámite el día 25 de ese mismo mes.

Han formulado observaciones las siguientes personas y entidades: CNMV; Comité Consultivo de la CNMV; ENAC; PRYSMA consultoría y tecnología, S. L. U.; Pacto Mundial de la ONU España; Fundación SERES; DoGood People; Asociación Española Cajas de Ahorro (AECA); AENOR; ACERTES; CERMI; Consejo General de Economistas España; Fundación Bequal; Women Action Sustainability (WAS); First Solar; Crowe Auditores y Consultores; Endesa; Asociación Española de Perfumería y Cosmética (STANPA); CECA; Asociación Española de Banca (AEB); CEOE; Emisores Españoles; Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE); Canal Isabel II; Plataforma Tercer Sector (PTS); Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España; Bureau Veritas Iberia, S. L.; Asociación Española de Empresarios Fabricantes de Áridos (ANEFA); Asociación Española de Calidad (AEC); UNE; Abertis Corporate Governance; EQA; Unión Nacional de cooperativas de crédito (UNACC); Universidad Complutense de Madrid; Asociación Española del Gas (SEDIGAS); DIRSE; y Uría Menéndez.

Obran en el expediente tantos informes del ICAC como escritos presentados, en los que se valoran las observaciones formuladas y se justifica su incorporación al texto proyectado o su rechazo.

7. Con fecha 15 de junio de 2023, se elaboró una nueva versión del anteproyecto y de sus memorias, que fue sometida al Comité Consultivo de Sostenibilidad y al Comité de Información Corporativa del ICAC.

Se han incorporado al expediente las actas de las sesiones celebradas por dichos comités los días 4 y 13 de julio de 2023, respectivamente, en las que se informó sobre el estado de tramitación de la norma proyectada.

8. También informó el anteproyecto la Abogacía del Estado en la Subsecretaría del ministerio proponente (6 de noviembre de 2023).

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

9. La séptima versión del anteproyecto de Ley y de su MAIN (19 de enero de 2024), elaborada al hilo de la contestación a las preguntas planteadas en las reuniones del grupo de transposición de los Estados miembros con la Comisión Europea (se adjunta nota realizada por el ICAC), ha sido informada por el Banco de España (8 y 16 de febrero de 2024) y por la CNMV (7 de febrero de 2024).

Asimismo, fue remitida a diversas dependencias del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. Han mostrado su conformidad con el texto proyectado las secretarías de Estado de Comercio (26 de enero de 2024) y de Economía y Apoyo a la Empresa (12 de marzo de 2024); y han formulado observaciones la Dirección de Política Económica (29 de enero de 2024), la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (9 de febrero de 2024) y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (19 de febrero de 2024).

Obran en el expediente los escritos elaborados por el ICAC en respuesta a las diferentes observaciones formuladas.

10. La octava versión del anteproyecto y de su MAIN (sin fechar) fue sometida a informe de los diferentes departamentos ministeriales.

Han mostrado su conformidad los siguientes órganos y dependencias: Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa (21 de marzo de 2024); Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (22 de marzo de 2024); y Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (27 de marzo de 2024).

Han formulado observaciones los siguientes órganos y dependencias: Junta Consultiva de la Dirección General de Seguros (29 de febrero de 2024); Secretaría General Técnica del Ministerio de Igualdad (4 de abril de 2024); Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda (4 de abril de 2024); Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (11 de abril de 2024); Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo (17 de abril de 2024); Secretaría General

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Técnica del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública (24 de abril de 2024); Secretaría General Técnica del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico (30 de abril de 2024); y Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social (7 de mayo de 2024).

El anteproyecto de Ley ha sido dictaminado por el Consejo Económico y Social (24 de abril de 2024). Y también se ha recabado el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (16 de abril de 2024).

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto y sexto del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, se han recabado también los siguientes informes preceptivos:

- Con fecha 2 de abril de 2024 emitió informe la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

- Con fecha 13 de mayo de 2024 emitió informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, departamento ministerial coproponente del anteproyecto.

- Y también ha emitido informe la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (27 de mayo de 2024).

En diversos escritos el ICAC examina las observaciones formuladas en cada caso y justifica su incorporación al texto proyectado o su rechazo.

11. Con fecha 3 de junio de 2024 se elaboró una nueva versión del anteproyecto de Ley y de su MAIN, que fue objeto del preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa (17 de junio de 2024).

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

El informe se acompaña de un nuevo escrito del ICAC en el que se da respuesta a las observaciones formuladas.

12. El 18 de junio de 2024, se aprueba una nueva versión del anteproyecto y de sus memorias, que se remitió al Ministerio para la Transformación Digital y la Función Pública solicitando la aprobación previa.

La Dirección General de Gobernanza Pública del citado ministerio formuló observaciones el 1 de julio de 2024, siendo objeto de estudio y respuesta en el correspondiente escrito del ICAC.

13. El nuevo texto resultante, de fecha 2 de julio de 2024, fue nuevamente sometido a la aprobación previa del ministro para la Transformación Digital y la Función Pública, que se obtuvo el 15 de julio de 2024.

14. Con fecha 16 de julio de 2024, se aprobó una nueva versión del anteproyecto de Ley, de su MAIN y de la memoria económica de la nueva tasa, que en esa misma fecha fue sometida a la conformidad del departamento ministerial coproponente, el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

La secretaría general técnica del citado ministerio formuló observaciones (29 de julio de 2024), siendo objeto de estudio y respuesta en el correspondiente escrito del ICAC.

Con fecha 31 de julio de 2024 la mencionada secretaría general técnica dio su conformidad a la remisión del anteproyecto de Ley al Consejo de Estado para su dictamen.

TERCERO. Audiencia ante el Consejo de Estado

Remitido el expediente al Consejo de Estado, han solicitado audiencia las siguientes entidades: Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones (INVERCO); Asociación Española de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Banca (AEB); Instituto de Censores Jurados de Cuentas; Consejo General de Economistas de España; Political Intelligence, S. L.; y Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA).

Con fecha 10 de septiembre de 2024 se ha concedido audiencia a las asociaciones representativas de los sectores afectados por un plazo de tres días hábiles. Se ha denegado en el caso de Political Intelligence, S. L. por entender que "no es una de las organizaciones o asociaciones previstas en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997 (del Gobierno), y además no ha asumido la carga procedimental de justificar las razones de su legitimación y su supuesta condición de interesada en este concreto y específico procedimiento".

Finalizado el plazo concedido el día 13 de septiembre siguiente, únicamente han presentado sendos escritos de alegaciones el Instituto de Censores Jurados de Cuentas y la AEB, ciñéndose ambas entidades al examen de las novedades introducidas en el texto sometido a consulta con posterioridad al trámite de audiencia pública y respecto de las que no habían tenido ocasión de pronunciarse con anterioridad.

El Instituto de Censores Jurados de Cuentas se limita a indicar que "no tiene observaciones que formular en este trámite relación con el texto sometido a consulta (sin perjuicio de las que ya ha tenido ocasión de trasladar al órgano promotor de la iniciativa durante la tramitación del Anteproyecto)".

Por su parte, la AEB formula tres observaciones referidas, respectivamente, a las alusiones al Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión, y a las disposiciones transitorias sexta y séptima del anteproyecto de Ley sometido a consulta.

Con fechas 19 y 23 de septiembre de 2024 han solicitado audiencia UNESPA y CEOE. Dichas audiencias se han denegado por razón de la fecha en

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

que han sido formuladas las respectivas solicitudes y en atención a la urgencia de la consulta.

CUARTO. Declaración de urgencia del Consejo de Ministros

Por Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 17 de septiembre de 2024, que tuvo entrada en el Consejo de Estado el día siguiente, y con fundamento en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, se ha solicitado que el dictamen sea emitido "no más tarde del día 26 de septiembre de 2024".

Y, en tal estado de tramitación, se emite el presente dictamen.

I. Objeto y carácter del dictamen

El expediente remitido se refiere a un anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza.

El dictamen se emite con carácter preceptivo, dado que, de conformidad con el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, el Pleno del Consejo de Estado deberá ser consultado en los "anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo del derecho comunitario europeo". Así sucede en el presente caso, en el que el anteproyecto de Ley sometido a consulta tiene como uno de sus principales objetivos completar en el nivel legal la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el 17 de septiembre de 2024, con registro de entrada en el Consejo de Estado el día siguiente, se solicitó la emisión del dictamen no más tarde del siguiente día 26 de septiembre.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 3/1980, aun siendo competencia del Pleno de este Consejo de Estado, el dictamen lo emite la Comisión Permanente, sin perjuicio de que el Gobierno pueda requerir ulteriormente el dictamen del Pleno.

Como ya ha señalado este Consejo de Estado en reiteradas ocasiones (por citar algunos de los más recientes, dictámenes números 623/2022, de 26 de mayo, 1.303/2022, de 20 de octubre, 1.223/2023, de 2 de noviembre, y 772/2024, de 16 de mayo), "las autoridades consultantes deben tener presente -y ello debe reflejarse en sus respectivos calendarios de elaboración de los proyectos normativos- que en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales el último trámite es el dictamen preceptivo del Consejo de Estado y que el plazo ordinario previsto para emitirlo es de dos meses, plazo considerado por el legislador orgánico como idóneo para una reflexión con el sosiego requerido para el estudio y la formación de criterio a través de la deliberación y el debate en distintas lecturas. Por ello, es importante recordar que, sin perjuicio de la posibilidad de consultas urgentes, estas deben estar suficientemente motivadas y que debe procurarse una razonable simetría y proporcionalidad entre los plazos correspondientes a las distintas fases de la tramitación".

En el mismo sentido, la Memoria del año 2022 refleja la preocupación de este Consejo de Estado ante el uso inadecuado de la urgencia que con cierta frecuencia se produce y alcanza a este respecto diversas conclusiones:

"La primera de ellas sería que el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales no es una carrera de obstáculos contra reloj sino una garantía del acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

Efectivamente, el desarrollo de dicho procedimiento debe estar presidido por una adecuada gestión del objetivo final: que el proyecto de disposición haya sido depurado de acuerdo con las exigencias legales y reglamentarias que le afecten dentro del plazo que exista para ello. El dictamen

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

del Consejo de Estado representa la garantía última de que el proyecto ha sido contrastado y aquilatado en la forma ordenada para una disposición general.

De otro lado, un seguimiento atento del Plan Anual Normativo aprobado por el Gobierno permitiría una mucho más efectiva gestión de la tramitación de los proyectos de disposiciones generales.

Finalmente, es recomendable que la declaración de urgencia en la petición del dictamen sea objeto de una motivación individualizada, especialmente en los casos en que el procedimiento administrativo anterior ya había sido declarado urgente y, sobre todo, cuando la urgencia especial en la emisión del dictamen impide el pronunciamiento del Pleno del Consejo de Estado".

En el presente caso, se consideran más que suficientes los argumentos en que se fundamenta la tramitación urgente, habida cuenta de que el plazo para la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464 finalizó el 6 de julio de 2024. Por razón de la relevancia pública que, en expresión del Tribunal Constitucional, corresponde a la actividad de auditoría de cuentas y, por ende, a la de verificación de la información sobre sostenibilidad, como se razonará más adelante, es palmario el interés público en que se proceda a la aprobación del anteproyecto de Ley sometido a consulta en el más breve plazo posible, habiendo finalizado ya para el plazo para su transposición.

A ello hay que añadir una indebida e injustificada asimetría entre los plazos consumidos en algunos de los trámites previos a este dictamen y el escaso tiempo que ante una regulación fragmentada y compleja se asigna al Consejo de Estado, cuyo dictamen -se recuerda- tiene carácter final.

II. Tramitación del expediente

El anteproyecto de Ley sometido a consulta respeta la tramitación prevista para las iniciativas de esta índole en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

El texto del anteproyecto se acompaña de la preceptiva memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), cuya estructura y contenido se adecuan a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley del Gobierno y en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Resultan de especial interés las consideraciones que se efectúan al hilo de los impactos económico y presupuestario (habiéndose elaborado una memoria específica en relación con la nueva configuración y objeto de la tasa) y del análisis de las cargas administrativas.

La participación pública ha quedado garantizada a través de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública (apartado 2 y 6 del artículo 26 de la Ley 50/1997), habiendo formulado alegaciones las entidades y corporaciones representativas de los sectores afectados.

Se han evacuado cuantos informes se han estimado convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la norma, así como los que, con carácter preceptivo, corresponden a las secretarías generales técnicas de los ministerios de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y de Economía, Comercio y Empresa en su condición de departamentos coproponentes (antepenúltimo párrafo del apartado 5 del citado precepto), que han emitido informe sobre el texto completo del anteproyecto. Asimismo, obran en el expediente los preceptivos informes de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática y de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; y se ha obtenido la aprobación previa del ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Se ha recabado el parecer del Consejo Económico y Social, pues el anteproyecto de Ley sometido a consulta regula una materia que indudablemente tiene naturaleza socioeconómica (artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social); y también han informado el texto proyectado el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Valores (CNMV) y la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC).

Asimismo, se han realizado los trámites de consulta previa y de audiencia pública, debiendo destacarse que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), responsable, junto con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, de la cuidada tramitación del anteproyecto, ha elaborado diversos informes en los que se da respuesta a todas las observaciones formuladas, justificando su incorporación al texto proyectado o su rechazo, lo cual facilita el estudio de las diferentes cuestiones planteadas.

Los ajustes introducidos en el anteproyecto de Ley sometido a consulta por razón de los trámites ulteriores a la audiencia pública no tienen, en general, carácter sustancial en tanto no afectan a aspectos nucleares de la regulación proyectada y, por tanto, no resulta necesario un nuevo trámite de audiencia e información públicas. Adicionalmente, ha de hacerse notar que, al tratarse de un anteproyecto de Ley, su aprobación en sede parlamentaria sanaría, en principio, los eventuales vicios procedimentales en que se hubiera podido incurrir.

Alguna consideración adicional merece la afirmación de la MAIN sobre la no procedencia de realizar la evaluación retrospectiva o *ex post facto* prevista en el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017 antes mencionado. En particular, no estima necesaria dicha evaluación ya que la norma proyectada "no se encuentra prevista entre las susceptibles de evaluación en el correspondiente Plan Anual Normativo del año 2024".

Sin embargo, la MAIN no exterioriza las razones objetivas que puedan justificar esa exclusión de esta norma de esa evaluación retrospectiva. Por lo demás, de igual manera que el hecho de que un determinado proyecto no esté inicialmente previsto o programado en el Plan Anual Normativo no comporta una prohibición de elaborarlo (artículos 2 y 4.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Junta de Planificación y Evaluación Normativa), el hecho de que la evaluación *ex post* no esté expresamente programada no comporta una rígida prohibición de pensar y reflexionar. Es decir, en este contexto no rige la *máxima quae non sunt permissae, prohibita intelliguntur.*

Respecto al análisis retrospectivo de las normas que ya están vigentes cuando se elabora el anteproyecto que ahora se dictamina, tiene una especial importancia la evolución de los datos que consten en el «informe sobre la evolución del mercado» que cada tres años como mínimo, deben elaborar el ICAC y la Red Europea de Competencia (disposición adicional quinta de la vigente Ley de Auditoría de Cuentas).

Por otro lado, y según resulta del expediente remitido a este Consejo de Estado, la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa ha destacado la conveniencia de realizar la evaluación *ex post.* En igual sentido, en los términos propuestos por la CNMC, habría sido conveniente reflexionar sobre la duración temporal mínima y máxima de los contratos hasta ahora suscritos con los auditores.

Al margen de la evaluación retrospectiva de las leyes que ya están en vigor y que ahora son objeto de modificación parcial, de cara al futuro sería muy útil y conveniente realizar un análisis *ex post* sobre el contenido del presente anteproyecto, una vez la ley fuera aprobada por las Cortes Generales. Como es lógico y razonable, ante las variadas disyuntivas que suscita en este caso concreto la transposición de las normas de la Unión Europea, el anteproyecto opta por unas alternativas y rechaza otras. Pues bien, con el devenir del tiempo resultará prudente reflexionar sobre el mayor o menor acierto de las alternativas originariamente elegidas (como la relativa al régimen aplicable al Instituto de Crédito Oficial) o la eventual conveniencia de modificar o matizar alguna de ellas.

Por ilustrar los retos de futuro con algún otro ejemplo, ese análisis *ex post* permitiría conocer la evolución de algunas cuestiones planteadas en el expediente, como la relativa al régimen de acceso a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, a efectos de valorar otras

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

posibles opciones (por ejemplo, que se exija la habilitación por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), tal y como ha planteado la CNMC). Las circunstancias sobrevenidas también pueden aconsejar una reflexión sosegada y fundada en la experiencia, respecto de las distintas alternativas que se abren al fijar los umbrales cuantitativos para determinar cuándo se trata de una «microempresa» (artículo 262.*bis*.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital). Ese mismo tipo de análisis retrospectivo también debería prestar atención a las tasas aplicables a las distintas actividades del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o a la horquilla entre la duración mínima de tres años y la máxima de nueve de los contratos con auditores y verificadores (cuando no se trate de entidades de interés público), así como al carácter tácito de la prórroga.

III. La Directiva (UE) 2022/2464

A) Marco normativo. Evolución y principales contenidos

Como subrayaba ya este Consejo de Estado en el dictamen número 834/2017, de 26 de octubre, relativo a la que luego sería la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad:

> «Durante los últimos años se han producido cambios significativos en la vida de las empresas mercantiles, no solo en cuanto al abanico de sus actividades, cada vez más diversificadas y especializadas, sino en la misma imbricación de las empresas en la vida de las comunidades y colectividades en las que opera. Ni se consideran ni son vistas como meros centros de producción y comercialización de bienes y servicios. Aunque su objeto principal es la obtención de beneficios (distribuibles o no según su concreta forma legal), no constituye el único, sino que existe la conciencia de que la consecución en el largo plazo de ese objetivo principal solo se logrará asegurando la sostenibilidad de los recursos utilizados y la

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

satisfacción de las políticas sociales que las comunidades humanas demandan con creciente insistencia.

Lógicamente, esas preocupaciones han tenido reflejo en multitud de instrumentos normativos que han ido perfilando una multiplicidad de reglas que trascienden de los ámbitos meramente mercantiles, encaminadas a dar respuesta adecuada a esas preocupaciones y anhelos legítimos. Algunas de dichas reglas -sin duda la gran mayoría- son de índole sustantiva, en la medida en que establecen requerimientos y procedimientos que se dirigen a resolver los problemas relacionados con la sostenibilidad de los recursos y la satisfacción de las políticas sociales. Otras, por el contrario, tienen mayor contenido formal; entre ellas y, por lo que respecta al presente caso, se dirigen a canalizar la forma en que el cumplimiento de aquellas obligaciones sustantivas se transmite a los diferentes conjuntos de interesados en el mismo. Se trata, en suma, de las obligaciones que derivan del régimen de transparencia que se aplica a los principales actores económicos en los diversos mercados.

Ya más concretamente, se pretende determinar los factores sociales y medioambientales que deben ser objeto de divulgación, con el fin de identificar riesgos para la sostenibilidad y aumentar la confianza de inversores y consumidores...».

En este marco, se aprobó la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, como respuesta legislativa de la Unión Europea a las obligaciones de transparencia de la información no financiera, que en este caso se proyectaba sobre las denominadas grandes empresas que contasen con una plantilla media superior a quinientos trabajadores. Su transposición al ordenamiento español se llevó a cabo por la mencionada Ley 11/2018.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Poco después se inició el procedimiento de revisión de las disposiciones relativas a la divulgación de información no financiera en el ámbito europeo, como parte del denominado "Pacto Verde Europeo", a través del cual se busca -según recuerda el considerando 1) de la Directiva (UE) 2022/2464- "contribuir al objetivo de crear una economía al servicio de los ciudadanos, reforzar la economía social de mercado de la Unión y garantizar que esté preparada para el futuro y genere estabilidad, empleo, crecimiento e inversión sostenible", objetivos "especialmente importantes teniendo en cuenta los daños socioeconómicos causados por la pandemia de COVID-19 y la necesidad de una recuperación sostenible, integradora y justa".

En este contexto y entre otras muchas decisiones, la Comisión Europea llegó a la conclusión de que muchas empresas no presentaban información significativa y que la comparabilidad, fiabilidad y accesibilidad de dicha información era limitada. En consecuencia, el 21 de abril de 2021 presentó la "propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n.º 537/2014, por lo que respecta a la información corporativa en materia de sostenibilidad".

Finalmente, con fecha 14 de diciembre de 2022 se aprobó la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, publicándose en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el siguiente día 16. En concreto y como ya se ha avanzado, modifica las siguientes normas:

- El Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

- La Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE.

- La Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo.

- Y la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

Las previsiones de la Directiva (UE) 2022/2464 se han de completar con la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande, a efectos de la determinación de los umbrales que fijan el alcance de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad por referencia a todas las empresas y grupos de empresas que cumplan con la definición de empresa o grupo de gran tamaño, con independencia de que sean o no cotizadas.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Como ya se ha avanzado al hilo del resumen de la exposición de motivos del anteproyecto de Ley sometido a consulta, son dos los ejes sobre los que gira la nueva regulación europea:

- De un lado, la información sobre sostenibilidad. La Directiva (UE) 2022/2464 amplía el ámbito subjetivo de esta obligación, que pasa a incluir a determinadas pymes, detalla el contenido de la información a remitir, precisa las normas conforme a las cuales ha de elaborarse y concreta el formato, la localización y otras características formales de dicha información.

- De otro lado, el control de la información sobre sostenibilidad. A tal efecto la norma europea articula un sistema específico de verificación que encomienda no solo a auditores de cuentas, sino también a prestadores independientes de dicho servicio, con el objetivo de fomentar la independencia de estos profesionales y la libre competencia. Pero al mismo tiempo exige que el régimen jurídico establecido para la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad sea equivalente al establecido para la actividad de auditoría de cuentas.

La directiva establece que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para su transposición a más tardar el 6 de julio de 2024 (artículo 5.1). Por razón de la distinta entidad de los cambios que introducen y de su ámbito de aplicación, se prevé una aplicación escalonada en el tiempo por razón de las empresas y entidades afectadas, de modo que se establece un régimen transitorio con un horizonte temporal más amplio para las grandes empresas a las que no se venía aplicando la Directiva 2014/95/UE (es decir, la que no superen el número medio de quinientos empleados durante el ejercicio) y para las pymes (apartado 2 del artículo 5 de la Directiva (UE) 2022/2464).

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

B) La labor de transposición. Valoración y principales aspectos

Este Consejo ha reiterado en numerosas ocasiones (entre otros muchos, dictámenes números 740/2007, de 17 de mayo, 805/2011, de 16 de junio, 119/2009, de 18 de marzo, 661/2018, de 25 de octubre, 1.303/2022, de 20 de octubre, y 772/2024, de 16 de mayo) los principios que rigen la transposición de directivas y que se refieren, en líneas generales, a que es el derecho interno de cada Estado el que, dentro de los límites del derecho europeo, ha de determinar el órgano y el procedimiento para llevar a cabo la aplicación normativa de la norma europea; al hecho de que, por ello, la naturaleza y el rango de las normas de adaptación o de incorporación son cuestiones que deben resolverse según el sistema interno de fuentes, por lo que será de acuerdo con este como habrá de determinarse, en cada caso, si la norma interna ha de tener, o no, rango de ley; y por último, a que las directivas no predeterminan por sí, ni alteran, la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

En líneas generales, se considera correcta la transposición efectuada, tanto desde el punto de vista de su base competencial (i), como por razón del rango de la norma de incorporación (ii) y de su contenido (iii), todo ello sin perjuicio de las concretas observaciones que puedan formularse más adelante al hilo de los preceptos del anteproyecto.

i) Para la incorporación de las directivas europeas al ordenamiento español debe estarse -según la doctrina del Tribunal Constitucional- al régimen constitucional y estatutario de distribución de competencias, sin perjuicio de que el Estado deba contar con los instrumentos indispensables para garantizar el debido cumplimiento de aquellas (sentencias 87/2019, de 20 de junio, F.J. 6; 15/2018, de 22 de febrero, F.J. 2; y 141/2016, de 21 de junio, F.J. 6, entre otras muchas).

El título competencial sobre el que se construye el anteproyecto de Ley sometido a consulta es, según establece su disposición final cuarta, el previsto en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Como ha señalado el Tribunal Constitucional y recuerda el informe de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local, la legislación mercantil "incluye la regulación de las relaciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes entre sí" (STC 37/1981, de 16 de noviembre, 96/1996, de 30 de mayo, y 133/1997, de 16 de julio). "Sólo a través de sus órganos centrales puede el Estado determinar cuál es el ámbito propio de la actividad libre del empresario mercantil y sólo la legislación que emana de esos órganos centrales puede regular la forma en que nacen y se extinguen los derechos y obligaciones a que el ejercicio de esa actividad puede dar lugar y el contenido necesario de aquéllos y éstas (STC 37/1981, FJ 3 y 14/1986, FJ 7)". De ahí que el Tribunal Constitucional haya venido distinguiendo entre "lo que es regulación de relaciones contractuales *inter privatos*", que se encuadra en el título competencial del artículo 149.1.6.ª de la Constitución, y "lo que atañe a la intervención de los poderes públicos en esas relaciones contractuales", cuya base competencial dependerá de la calificación a otorgar a la institución de que se trate (STC 37/1997 ya citada).

Teniendo en cuenta el objeto de la actividad de auditoría de cuentas -cuyo núcleo es la revisión y verificación de las cuentas anuales con la finalidad de garantizar su fiabilidad frente a terceros, siendo el informe de auditoría un documento mercantil- y que el Tribunal Constitucional ha afirmado que la obligación de llevar una contabilidad que se ajuste a los preceptos del Código de Comercio, al Plan General de Contabilidad y al resto de la normativa contable es un deber que deriva de la obligación de someterse a la legislación general mercantil (STC 220/1992, de 11 de diciembre), es claro que nada hay que objetar al fundamento constitucional (artículo 149.1.6.ª) de las competencias normativas del Estado para elaborar y aprobar este anteproyecto de Ley pues, como se razonará en extenso más adelante, la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad cumple una finalidad similar, aunque centrada en la información de carácter no financiero.

ii) La cuestión relativa a la distribución de materias entre ley y reglamento, que el Informe sobre la inserción del derecho europeo en el ordenamiento español, aprobado por la Comisión de Estudios del Consejo de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Estado en sesión celebrada el 14 de febrero de 2008, califica como cuestión fundamental, "ha de decidirse teniendo presente el juego del principio de reserva de ley y el deferimiento al reglamento de los contenidos de menos estabilidad o relevancia". En la práctica, sin embargo, "se tiende a incluir en las normas con rango de ley gran parte del contenido de las directivas, aunque se trate de materias que no están sujetas a reserva de ley, lo cual dificulta a posteriori la modificación de tales contenidos". Frente a esta desviación, "la regla general ha de ser -advierte el Informe- que la ley debe limitarse a regular aquellos contenidos que, por su trascendencia o por constituir materia a ella reservada, han de integrar el marco normativo esencial de la normativa afectada" (en el mismo sentido y entre otros muchos, dictámenes números 319/2018, de 21 de junio, y 1.072/2019, de 5 de marzo).

En el presente caso y en tanto la incorporación al ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2022/2464 implica nuevas obligaciones de información, es claro que la ley ha de jugar un papel esencial a la hora de llevar a cabo dicha transposición; y de ahí que se considere correcto el criterio seguido para la distribución de materias entre ley y ulterior desarrollo reglamentario, que en gran medida viene dado por el tenor y contenido de los textos normativos vigentes y que sitúa en el plano legal la mayoría de las previsiones que requiere la transposición de la mencionada directiva, quedando para las normas reglamentarias algunos aspectos complementarios y esencialmente organizativos en relación con la auditoría y la verificación de la información sobre sostenibilidad. En otras palabras, el anteproyecto de Ley sometido a consulta tiene, en línea generales, una adecuada densidad normativa, en tanto contiene las decisiones básicas sobre las materias reguladas y, por tanto, sería viable su directa e inmediata aplicación, aunque de manera simultánea no se aprobaran los reglamentos de desarrollo (cuestión sobre la que luego se volverá en este mismo dictamen).

iii) Por último y desde la perspectiva de su contenido, la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464 se lleva a cabo en el nivel legal a través de diversos preceptos del Código de Comercio, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y de la Ley de Auditoría de Cuentas, que se

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

incluyen en los artículos primero a tercero del anteproyecto de Ley. No cabe duda de que se trata de una labor de transposición compleja, no solo por las diferentes leyes afectadas, sino también por el alcance de la Directiva (UE) 2022/2464, que no tiene un contenido propio, sino por referencia a la modificación de hasta cuatro normas europeas diferentes.

El anexo I de la MAIN contiene el cuadro de transposición de la Directiva (UE) 2022/2464 que refleja dicha complejidad y cuyo estudio permite concluir que la labor de transposición efectuada es correcta y completa, sin perjuicio de las concretas observaciones que en su caso pudieran formularse más adelante.

Por último, hay que tener en cuenta la circunstancia, ya anticipada, de que la Directiva (UE) 2022/2464 ofrece a los Estados miembros distintas opciones, que es preciso enunciar y que han merecido mayoritariamente una valoración positiva a lo largo de la tramitación del anteproyecto:

- El artículo 1.3 de la Directiva 2013/34/UE (en la redacción dada por la Directiva (UE) 2022/2464) establece la posibilidad de no aplicar las obligaciones relativas a la información sobre sostenibilidad a ciertas entidades.

  En versiones iniciales del anteproyecto, el ICO quedó excluido del ámbito de aplicación de la disposición adicional primera, relativa a las entidades de crédito y entidades aseguradoras. Sin embargo, se ha eliminado dicha exclusión a la vista de las numerosas observaciones formuladas en tal sentido y tras un estudio comparativo de los ordenamientos de otros Estados miembros.

- El último párrafo del artículo 19 *bis*, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE (en la redacción dada por la Directiva (UE) 2022/2464) permite que los Estados miembros puedan, en casos excepcionales, autorizar que se omita la información

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando tal divulgación pueda perjudicar gravemente la posición comercial de la empresa.

Esta posibilidad se ha acogido en el último párrafo del apartado 3 del proyectado artículo 49 *bis* del Código de Comercio y en análogo párrafo y apartado del proyectado artículo 262 *bis* del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

- Conforme al apartado 9 del nuevo artículo 19 *bis* de la Directiva 2013/34/UE ("Presentación de información sobre sostenibilidad"), "el Estado miembro por cuyo Derecho nacional se rija la empresa filial exenta podrá exigir que el informe de gestión consolidado o, en su caso, el informe de sostenibilidad consolidado de la sociedad matriz se publique en una lengua que acepte dicho Estado miembro, y que se aporte toda traducción necesaria a esa lengua". Una previsión equivalente se establece en el apartado 8 del artículo 29 *bis* de la directiva, relativo a la "presentación de información consolidada sobre sostenibilidad".

No se ha ejercitado esta opción en la media en que, como señala la MAIN, "la exención por parte de la filial no puede ir en detrimento del acceso a la información por parte de los usuarios de la información como consecuencia de barreras lingüísticas"; de ahí que se exija que el informe de gestión consolidado o el informe de sostenibilidad consolidado se publiquen en español y deba aportarse toda traducción necesaria a dicho idioma (último párrafo del apartado 8 del nuevo artículo 49 *bis* del Código de Comercio y análogo párrafo y apartado del proyectado artículo 262 *bis* del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

- El último párrafo del apartado 1 del artículo 40 *bis* de la Directiva 2013/34/UE autoriza a los Estados miembros a exigir que las empresas filiales o las sucursales establecidas en el territorio de un Estado miembro cuya sociedad matriz esté en un tercer país les envíen información sobre el volumen de negocios neto generado en su territorio y en la Unión por las empresas de terceros países.

  Esta previsión no se contempla en la disposición adicional segunda del anteproyecto. Señala a estos efectos la MAIN que la "aplicación tardía" del presupuesto establecido por la norma europea para la aplicación de tal previsión (que la empresa matriz haya generado un volumen de negocios neto superior a 150.000.000 euros en cada uno de los dos últimos ejercicios) permite "dejar para más tarde la regulación de esta cuestión, una vez que se disponga de mayor análisis e información".

- El artículo 34, apartados 3 y 4 de la Directiva 2013/34/UE (en la redacción dada por la Directiva (UE) 2022/2464), al igual que ya hizo la Directiva 2014/95/UE (aunque con un alcance más limitado), establece la posibilidad de que los Estados miembros permitan que tanto un auditor o una sociedad distinta de los que auditan las cuentas anuales o consolidadas de la entidad, como un prestador independiente de servicios de verificación, puedan llevar a cabo la verificación sobre la información sobre sostenibilidad.

  Esta opción ya se había acogido en la Ley 11/2018 (que, en consonancia con la norma europea del año 2014, establecía únicamente que "la información incluida en el estado de información no financiera será verificada por un prestador independiente de servicios de verificación") y se mantiene en la reforma proyectada, de modo que tanto los auditores (ya sean los que auditan las cuentas anuales u otros diferentes) como los

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

prestadores independientes de servicios de verificación acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), pueden llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad. Ahora bien, frente a la Directiva del año 2014, la Directiva (UE) 2022/2464 exige que los prestadores de servicios de verificación estén sujetos a requisitos equivalentes a los establecidos para los auditores en la Directiva 2006/43/CE en lo que respecta a la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad.

La reforma proyectada mantiene, pues, el ejercicio de la opción y aborda el diseño del régimen jurídico aplicable a los verificadores y a las sociedades de verificación desde la exigencia de equivalencia de requisitos establecida en la norma europea, con las especificidades que resulten precisas y teniendo en cuenta las previsiones de naturaleza transitoria que recoge la Directiva 2006/43/CE.

- El nuevo artículo 28 *bis* de la Directiva 2006/43/CE establece en su apartado 5 que los Estados miembros podrán exigir que, cuando el mismo auditor legal realice la auditoría legal de los estados financieros anuales y la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, el informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad se incluya como una sección independiente del informe de auditoría.

  Esta posibilidad no se contempla en el anteproyecto en tanto podría generar confusión a los usuarios la inclusión en un mismo informe de conclusiones dos tipos de información -la financiera y la información sobre sostenibilidad- tan diferentes.

- Por último, el nuevo artículo 26 *bis* de la Directiva 2006/43/CE establece que los Estados miembros podrán aplicar normas, procedimientos o requisitos nacionales de verificación mientras

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

la Comisión no haya adoptado una norma de verificación que contemple el mismo objeto.

Según resulta de la MAIN y de la tabla de transposición, esta opción se ha llevado a efecto esencialmente a través del proyectado artículo 2 *bis*, apartado 2, de la Ley 22/2015, que regula el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad, para que exista una disposición nacional que pueda cubrir el vacío normativo existente mientras la Comisión no adopte las normas necesarias para la verificación.

IV. Observaciones de carácter general

Antes de abordar el examen de los concretos contenidos del anteproyecto de Ley sometido a consulta (lo que se llevará a cabo en los apartados siguientes referidos, respectivamente, a los dos grandes ejes de la regulación proyectadas – informe sobre sostenibilidad y verificación de la información sobre sostenibilidad), el Consejo de Estado considera oportuno realizar algunas observaciones de carácter general, referidas a cuestiones diversas y de diferente entidad.

A) Desglose del anteproyecto

Al margen de las consideraciones que se realizarán más adelante sobre la inclusión en el anteproyecto de la modificación de dos normas reglamentarias (disposiciones finales primera a tercera), es preciso examinar en primer término la opción de integrar en un mismo anteproyecto la reforma de tres textos legales, como son el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas.

Razones de técnica normativa, pero sobre todo la más eficaz implementación del principio de seguridad jurídica, aconsejan que la modificación de cada norma tenga su propia sede y que se evite, en la medida de lo posible, la reforma de varias disposiciones en un único texto normativo; y es que la técnica

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

contraria no facilita la localización y aplicación de unas normas que tienen como destinatarios principales no solo a autoridades, funcionarios y profesionales del Derecho, sino también, en este caso, a los mercados financieros, las empresas y los auditores de cuentas y verificadores de la información sobre sostenibilidad.

Por las razones expuestas, una correcta técnica normativa exigiría, en consecuencia, el desglose del contenido del anteproyecto en tres instrumentos normativos diferentes, si bien es cierto que en el presente caso cabe apreciar un doble elemento unificador en el anteproyecto, la materia relativa a la información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, y la adaptación, del ordenamiento español a la Directiva (UE) 2022/2464, lo que, junto con otras razones de economía procedimental, lleva a que no se objete la opción proyectada (en el mismo sentido dictámenes números 3.113/2004, de 20 de enero de 2005, 1.117/2008, de 17 de julio, 1.319/2009, de 17 de septiembre, y 279/2020, de 15 de julio).

Dicha opción fue, por lo demás, la misma que se siguió en el caso de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, cuyo anteproyecto fue objeto del dictamen número 834/2017, de 26 de octubre.

Ahora bien, en el presente caso es preciso tener en cuenta la extensión de la reforma de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que ha quedado reflejada en los antecedentes de este dictamen.

Esa extensión y, sobre todo, los numerosos preceptos de la Ley 22/2015 que tiene por objeto a través de los setenta apartados del artículo tercero del anteproyecto (que afectan a su articulado y a sus disposiciones adicionales y transitorias e incluso a su título), puesta en relación con una ley cuya redacción vigente cuenta con ochenta y nueve artículos, once disposiciones adicionales y tres disposiciones transitorias, aconsejan, en aras de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, la elaboración de una ley de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

nueva planta. Como recuerda la Memoria de este Consejo de Estado de 2023, las necesidades regulatorias pueden llevar a modificar normas anteriores que requieren, para su clara integración en un marco jurídico, la sustitución por otra nueva norma.

Análoga conclusión se alcanza desde la perspectiva de la técnica normativa, pues una nueva ley haría innecesarios el recurso a "artículos bis" y la inclusión de "apartados bis" en preceptos ya vigentes, al tiempo que permitiría mejorar la sistemática empleada, a través de la revisión de la estructura y longitud de algunos de sus preceptos.

Por tanto, a juicio del Consejo de Estado, el contenido del anteproyecto de Ley sometido a consulta debería dar lugar a dos proyectos normativos: de un lado, la reforma del Código de Comercio y del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; de otro lado, la elaboración de una nueva Ley de Auditoría de Cuentas.

Con todo, no se desconocen las razones que justifican la urgencia en la tramitación administrativa y parlamentaria de las disposiciones internas precisas para llevar a cabo la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464 y que, en última instancia, pueden hacer necesaria la tramitación de un único proyecto de ley.

En tal caso, se apunta la pertinencia, por razón de la extensión de la reforma proyectada para la Ley 22/2015, de incluir en el anteproyecto una delegación legislativa para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución, el Gobierno, en un plazo razonable, pueda elaborar el subsiguiente texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas y de Verificación de la Información sobre Sostenibilidad.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

B) Título del anteproyecto

En el curso del procedimiento han aflorado distintas propuestas o reflexiones acerca de la denominación con la que se rotula la norma que se proyecta remitir a las Cortes Generales.

Las Directrices de técnica normativa (aprobadas por el Consejo de Ministros el 22 de julio de 2005) indican en su apartado 53 que cuando se modifican normas previas, esa circunstancia debe aflorar en el título: "El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, así como el título de las disposiciones modificadas, sin mencionar el diario oficial en el que se han publicado".

El objetivo de esa directriz es que al lector del *Boletín Oficial del Estado* le baste con repasar el índice, para conocer con suficiente seguridad el contenido de las normas que se publican, incluyendo un aviso (un *caveat* o *warning* si se prefiere), que le alerte de las modificaciones sobrevenidas de las normas previamente aprobadas. Si se mantiene el actual título del anteproyecto ahora dictaminado, al leer en el índice del *BOE* la aprobación y entrada en vigor de una ley en la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, es bastante probable que muchos operadores jurídicos no intuyan que se trata de una modificación parcial de algunas normas de tan capital importancia en el derecho mercantil, como son el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas.

Ahora bien, si solo se sigue literalmente esa recomendación de las directrices de técnica normativa (que contribuye de manera acertada a la seguridad jurídica), y en este caso el título se limitase a expresar la modificación del Código de Comercio, de la Ley de Sociedades de Capital, y de la Ley de Auditoría de Cuentas, ese encabezamiento no satisfaría adecuadamente la función comunicativa que debería cumplir (pues se orillaría toda referencia a la información empresarial sobre sostenibilidad, materia que quedaría oculta al no mencionarse en el título de la norma).

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Aunque esa función se logra mejor con el actual título del anteproyecto («Ley por la que se regula el marco de la información corporativa sobre cuestiones ambientales, sociales y de gobernanza»), lo bien cierto es que no respeta las mencionadas directrices, y además resulta menos sintético que el sugerido por el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (que propone la siguiente denominación: «Ley por la que se regula el marco de información empresarial sobre sostenibilidad»).

Teniendo en cuenta que el propósito de este anteproyecto es transponer al ordenamiento español unas directivas de la Unión Europea, resulta indicado ponderar que la expresión que se ha acuñado en ese ámbito es la de «normas europeas de información sobre sostenibilidad» (y su acrónimo «NEIS»), materia que se concreta y desarrolla en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023 (por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad).

Aunque hay muchas otras alternativas y casi todas son discutibles, una combinación equilibrada de las exigencias de técnica normativa y de la brevedad que contribuye a la claridad, podría ser la siguiente: «Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas».

C) La modificación de normas reglamentarias en el anteproyecto (disposiciones finales primera a tercera)

Las disposiciones finales primera y segunda del anteproyecto tienen por objeto, como ya se ha anticipado, la modificación de diversos preceptos Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea, y del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 2/2021, de 12 de enero. Por su

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

parte, la disposición final tercera incluye una cláusula de "salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias".

En la misma línea que las razones expuestas en el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, que coinciden con la orientación de las observaciones del Comité Consultivo de la CNMV (y también con las expresadas por la CEOE), el Consejo de Estado considera que tales disposiciones deberían suprimirse por las razones de seguridad jurídica que a continuación se exponen.

Tal y como ha destacado este Consejo de Estado en su reciente Memoria del año 2023, el principio de seguridad jurídica es uno de los pilares básicos de nuestro derecho positivo, que siempre debe ser ponderado en el ejercicio de la potestad normativa. Es tal la relevancia práctica de ese principio que la creación de dudas interpretativas o de una «incertidumbre razonablemente insuperable» (STC 150/1990, de 4 de octubre, F.J. 8) puede determinar la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos de una ley.

En efecto, tal y como ya declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1990, de 15 de marzo (F.J. 4): "Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no, como en el caso ocurre, provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes incluso cuáles sean éstas. La vulneración de la seguridad jurídica es patente y debe ser declarada la inconstitucionalidad también por este motivo".

La íntima conexión entre las distintas materias reguladas en el anteproyecto objeto de este dictamen y las previas leyes que las regulan, es plenamente compatible en este caso concreto con el principio de seguridad jurídica, pues existen evidentes puntos de conexión entre las cuestiones a las que se refieren los concretos preceptos del Código de Comercio, de la Ley de Sociedades de Capital y de la Ley de Auditoría que son objeto de modificación por este anteproyecto que transpone una directiva de la Unión Europea.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Ahora bien, desde esa perspectiva del principio de seguridad jurídica, no sucede lo mismo con la incorporación a su texto de preceptos de rango reglamentario, que después serían objeto de debate parlamentario. No es compatible con el principio de seguridad jurídica de un moderno Estado de derecho, esa práctica "que "consiste en aprovechar una nueva norma para introducir, al mismo tiempo y en unidad de acto, no sólo previsiones con el rango de esa norma, sino, también, cambios en lo que venían disponiendo otros textos legales de rango inferior, a los que, sin embargo, se mantiene su rango" (por decirlo en los términos empleados en la reciente Memoria del Consejo de Estado, páginas 237 y 238).

Aunque la necesidad de elaborar normas de distinto rango jerárquico se plantea con frecuencia en la transposición al ordenamiento español de las disposiciones de la Unión Europea (página 235 de la Memoria del Consejo de Estado de 2023), el Gobierno de nuestro Estado de derecho no puede aprobar una norma híbrida de rango normativo heterogéneo, que tiene muchos preceptos con fuerza de ley, y algunos otros con rango de reglamento. Así resulta con diáfana claridad de la citada memoria: "El criterio de este Consejo es claramente desfavorable a esa posibilidad por razones de buena técnica y sistemática jurídica. Un ordenamiento jurídico bien ordenado y articulado reserva a textos de distinto rango jerárquico previsiones de diferente naturaleza y alcance. Por ello, resulta desordenado y confuso que se inserten en un texto de determinado rango jerárquico previsiones que, por su naturaleza y alcance, están pensadas para formar parte de textos normativos de otro rango. En definitiva, esa acumulación de previsiones de distinto rango en un mismo texto legal supone desnaturalizar y olvidar los criterios que llevan a asignar las diferentes materias objeto de regulación a su correspondiente escalón dentro de la jerarquía normativa" (página 238).

Según se concluye en ese mismo documento: "el Consejo de Estado entiende que esa combinación o acumulación de novedades normativas de distinto rango dentro de un mismo instrumento legal es una técnica claramente desaconsejable y que debiera evitarse" (página 240).

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Dejando ahora al margen el principio de seguridad jurídica, cuando existen razones jurídicas para sincronizar la entrada en vigor de una ley y su reglamento de desarrollo, una primera alternativa es diferir en el tiempo la entrada en vigor de la norma parlamentaria y crear una *vacatio legis* de una duración suficientemente prolongada, como para dar lugar durante ese período de tiempo a la elaboración y aprobación de su reglamento.

En otras ocasiones se puede sincronizar en un mismo espacio de tiempo la elaboración y aprobación de una y otra norma. En cierto sentido, en la opción de incorporar al texto del anteproyecto de ley la modificación de algunos preceptos reglamentarios subyace una cierta desconfianza en que el Gobierno pueda programar correctamente su agenda de actividad normativa, de manera tal que permita sincronizar la aprobación de la ley por las Cortes Generales, y la simultánea o coetánea aprobación de los reglamentos por el propio Gobierno. La orientación a seguir en ese tipo de escenario debería ser otra muy diferente: "… la programación de los procesos de reforma normativa que incidan en normas de distintos rangos deberá identificar los pasos y trámites de esas distintas disposiciones que puedan ir desarrollándose simultáneamente y cuáles otros deban llevarse a cabo de modo sucesivo, ya que el resultado de los trámites de una de las normas en cuestión puede condicionar los trámites de otra de las normas afectadas" (Memoria del Consejo de Estado del año 2023, página 235).

Por razones de economía procedimental puede tener un cierto sentido elaborar una sola memoria del análisis de impacto normativo, despachar unificadamente los trámites de información pública o audiencia a los interesados, o que los informes de los distintos ministerios y organismos públicos se refieran tanto al anteproyecto de ley, como también a los anteproyectos de reforma reglamentaria, pero esa refundición de textos no debe alcanzar a la aprobación por el Gobierno de un anteproyecto de ley que incorpora la modificación de algunos reglamentos.

Por lo ya expuesto, considera este Consejo de Estado que deberían ser suprimidas del texto del anteproyecto de Ley sometido a consulta las disposiciones finales primera a tercera. Ahora bien, ello no comporta le necesidad

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

de iniciar desde el principio un nuevo procedimiento de elaboración de reglamentos. Habiéndose completado ya en su integridad los trámites de elaboración de normas reglamentarias, el contenido de los proyectos normativos incorporados en las disposiciones finales primera y segunda podría ser inmediatamente incorporado al Real Decreto que aprobase el Gobierno, sin necesidad de despachar otros trámites adicionales y complementarios.

La eliminación de tales disposiciones requiere una revisión a fondo del texto proyectado para suprimir aquellas previsiones que estén relacionadas. Así sucede, por ejemplo, con el segundo párrafo de la disposición final cuarta, según el cual "las normas modificadas por las disposiciones finales primera y tercera se dictan en virtud de los títulos competenciales que amparan dichas normas".

Y puesto que deben ser totalmente suprimidas, este dictamen no entra a analizar el contenido de las modificaciones reglamentarias proyectadas. Una vez aprobada la reforma legal que les sirve de base, incorporadas al pertinente instrumento normativo y realizados los trámites que resulten preceptivos (pudiendo conservarse todas aquellas actuaciones que mantengan su virtualidad), es razonable pensar que las modificaciones reglamentarias precisas puedan entrar en vigor en breve plazo (siempre y cuando su elaboración esté programada con la debida sincronía con los trámites de deliberación parlamentaria y aprobación de la ley por las Cortes Generales).

D) Entrada en vigor

El artículo 5 de la Directiva (UE) 2022/2464 establece en su apartado 1 que "los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 a 3 de la presente Directiva a más tardar 6 de julio de 2024"; y en apartados sucesivos introduce las reglas para una aplicación escalonada de sus artículos 1 y 2.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

1. Regla general de entrada en vigor

La disposición final sexta del anteproyecto sometido a consulta establece que la futura ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*; y, siguiendo a la directiva, en apartados sucesivos establece las reglas para una aplicación escalonada de sus distintos contenidos, en atención a los distintos sujetos destinatarios.

La regla general de entrada en vigor para el artículo primero del anteproyecto se aparta de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en virtud del cual "las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación".

Desde una perspectiva general, no se objeta dicha opción normativa en atención a que ya se ha superado el plazo de transposición de la Directiva (UE) 2022/2464. Sin embargo, tal previsión ha de ir acompañada del establecimiento de unas reglas de aplicación que permitan a los destinatarios de la norma su correcta implementación en un plazo suficiente, lo que conduce a la siguiente observación.

2. Tramos para la aplicación de la futura ley

Los apartados siguientes de la proyectada disposición final sexta se dedican a fijar las fechas a partir de las cuales serán de aplicación las previsiones contenidas en los respectivos artículos. Como no podía ser de otra manera, incorpora a esos efectos el calendario que resulta de los apartados 2 y siguientes de la Directiva (UE) 2022/2464 y en el que se fijan tres hitos temporales: el 1 de enero de 2024, el 1 de enero de 2025 y el 1 de enero de 2026 (además de algunas previsiones específicas como, por ejemplo, la fecha de 1 de enero

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

de 2028 para la presentación de informes relativos a empresas de terceros países).

Sucede, sin embargo, que la futura ley se aprobará cuando ya ha transcurrido alguna de esas fechas, como en el caso de su aplicación a las empresas de gran tamaño y a las entidades de interés público que sean sociedades dominantes de un grupo de gran tamaño, a las que ya se les exigía la verificación de la información incluida en el estado de información no financiera, prevista para el 1 de enero de 2024 (apartado 2.a) de la disposición final sexta). O cuando está a punto de iniciarse la aplicación de la regulación proyectada sin dejar margen apenas para articular un régimen transitorio, como sucede en el caso de las empresas de gran tamaño y sociedades dominantes distintas de las anteriores, para las que la fecha de aplicación prevista es el 1 de enero de 2025 (apartado 2.b).

Adicionalmente, se prevé que las modificaciones de la Ley 22/2015 contenidas en los apartados seis a nueve y dieciséis a treinta y nueve del artículo tercero del anteproyecto se apliquen "a los trabajos de verificación de la información sobre sostenibilidad correspondientes a ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024" (apartado 5 de la proyectada disposición final sexta del anteproyecto).

Aunque sean esas las fechas previstas en la norma europea, es un hecho que ya se ha incumplido el plazo de transposición. Y, por tanto, habrá que revisar todo el calendario previsto para la aplicación de la futura ley, que en algunos puntos es claro que no podrá respetar los tiempos consignados en la directiva, pues a la regulación proyectada se anuda una ampliación tanto del ámbito subjetivo de la obligación de emitir el informe sobre sostenibilidad, como de su contenido, pasando por la articulación de un nuevo sistema para la verificación, bajo la supervisión del ICAC, lo que exige sin duda la previsión de un periodo razonable para permitir que los diferentes destinatarios de la norma adopten las medidas precisas para su correcta implementación. A ello hay que añadir que no parece razonable extender la aplicación de una norma a ejercicios económicos ya finalizados con anterioridad a su entrada en vigor.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

En este sentido es importante destacar que, en el caso de que no se articule un régimen temporal gradual y proporcionado, existe el riesgo de incurrir en lo que se denomina un «efecto directo inverso» de la directiva; es decir, el Estado miembro no puede exigir al particular el cumplimiento de una obligación prevista en una directiva que el Estado no ha transpuesto.

Por lo demás, se hace notar que las anteriores consideraciones se proyectan, aunque con distinta intensidad, sobre el nuevo régimen transitorio que se introduce en la Ley 22/2015 en relación con el acceso a la actividad, la formación continuada y la formación teórica y práctica, como se verá más adelante. El sistema transitorio de designación de los verificadores, que pivota sobre la fecha del 1 de enero de 2004, deberá revisarse también.

E) Cláusula derogatoria

En línea con las observaciones formuladas por el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, este Consejo de Estado también entiende que debería revisarse la actual redacción de la disposición derogatoria.

La derogación de las normas previas que se opongan a la nueva ley se establece en un texto muy breve y sucinto del anteproyecto, cuyo contenido carece de todo paralelo con la regulación escalonada de la entrada en vigor y aplicación de la ley (detalladamente dosificada en la disposición final sexta del anteproyecto).

Por elementales razones de certidumbre y seguridad jurídica, deberían articularse ambas disposiciones, bien detallando en la derogatoria la escalonada pérdida de vigencia que resulta del régimen de gradual entrada en vigor, bien introduciendo en la derogatoria una «cláusula sin perjuicio» (que podría tener la siguiente redacción u otra parecida o similar: "Sin perjuicio de ello, seguirán siendo aplicables de manera transitoria las correspondientes normas previas durante el calendario de entrada en vigor graduado en la disposición final sexta. Esas normas quedarán derogadas al expirar el mencionado calendario").

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Ahora bien, según lo indicado en el apartado I.36.a) de las Directrices de técnica normativa (aprobadas por el Consejo de Ministros el 22 de julio de 2005): "El contenido transitorio debe prevalecer sobre los demás". Por ello, la solución alternativa que es más rigurosa y acertada, y por la que se decanta este Consejo de Estado, es añadir una nueva disposición transitoria que identifique expresamente las normas que como la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, seguirán siendo temporalmente aplicables, hasta que se produzca la definitiva y plena entrada en vigor de la ley para todas las sociedades, empresas o empresarios.

F) Otras observaciones

1. La mención de la directiva que se transpone ha de hacerse correctamente. Y si bien no es necesario que en toda ocasión se incluya su título completo, debe identificarse correctamente: Directiva (UE) 2022/2464. Por tanto, ha de revisarse la redacción del anteproyecto (especialmente, de la exposición de motivos) para realizar las correcciones pertinentes.

2. Se han de eliminar expresiones incorrectas desde el punto de vista gramatical, como, por ejemplo, "en base en" (penúltimo párrafo del apartado II de la exposición de motivos).

3. En fin, se ha de revisar la puntuación del anteproyecto en su conjunto.

A título de ejemplo, en el artículo 49 *bis* del Código de Comercio ha de homogeneizarse el criterio seguido, en tanto las letras d) y e) del apartado 2 terminan en punto y coma (;) a diferencia de las letras del mismo precepto que concluyen con un punto (.). Y en el artículo 7 *ter*.1) de la Ley de Auditoría hay un error de puntuación, pues según la Real Academia Española, después de punto y coma la letra siempre debe ser minúscula, nunca mayúscula como sucede en los subapartados a), b), c), y d), a diferencia de lo que ocurre en los apartados e) y f) de ese artículo 7 *ter*.1.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

V. Las modificaciones en el Código del Comercio y el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. El informe de sostenibilidad

El anteproyecto de ley enviado al Consejo de Estado dedica sus artículos primero y segundo a modificar determinados aspectos del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, y del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

En lo sustancial se trata de incorporar la regulación sobre el informe de sostenibilidad y el régimen aplicable a quienes verificarán los datos del informe. Junto a estos aspectos, la norma incorpora varias modificaciones con precisiones puntuales, como aquella que afecta al apartado 2 del artículo 22 del Código de Comercio, que se limita a introducir la expresión "verificadores" al lado de los auditores en cuanto a los datos que deben constar en el registro de las sociedades mercantiles, o la que afecta al artículo 41 del mismo texto, que introduce entre las obligaciones de las sociedades junto a la sujeción a auditoría el sometimiento a verificación. En el mismo sentido, por ejemplo, se modifica el artículo 160 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para incorporar la expresión "verificadores" y el artículo 269 para incluir una referencia a la "normativa reguladora de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad", entre otros preceptos. Sobre los aspectos sustanciales versan las consideraciones que siguen.

A) El informe de sostenibilidad. Contenido e imprecisiones

El informe de sostenibilidad constituye la clave sobre el que pivota la nueva regulación. El concepto se ha incorporado a las normas de la Unión Europea, vinculado con la Agenda 2030.

Así, en el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros se definen

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

(artículo 2.17) las "*inversiones sostenibles*" ("inversiones en una actividad económica que contribuyan a un objetivo medioambiental, medido, por ejemplo a través de indicadores clave de eficiencia de recursos relativos al uso de la energía, de la energía renovable, consumo de materias primas, agua y suelo, producción de residuos y emisiones de gases de efecto invernadero e impacto sobre la biodiversidad y la economía circular o las inversiones en una actividad económica que contribuyan a un objetivo social y, en particular, toda inversión que contribuya a luchar contra la desigualdad, toda inversión que refuerce la cohesión social, la integración social y las relaciones laborales, o toda inversión en capital humano o en comunidades económica o socialmente desfavorecidas; siempre y cuando las inversiones no perjudiquen significativamente a ninguno de dichos objetivos y las empresas beneficiarias sigan prácticas de buena gobernanza, en particular en lo que respecta a que sus estructuras de gestión, relaciones con los asalariados y remuneración del personal pertinente sean sanas y cumplan las obligaciones tributarias"), el "*riesgo de sostenibilidad*" en el artículo 2.22 ("todo acontecimiento o estado medioarnbiental, social o de gobernanza que, de ocurrir, pudiera surtir un efecto material negativo real o posible sobre el valor de la inversión") y los "*factores de sostenibilidad*" (artículo 2.24), que incluyen "toda información relacionada con cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, y con el respeto de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción y el soborno".

Las definiciones del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros han sido modificadas por la Directiva (UE) 2022/2464, que el anteproyecto enviado en consulta pretende incorporar al ordenamiento interno. Esta Directiva (UE) 2022/2464 define en su artículo 1 las "*cuestiones de sostenibilidad*" de este modo:

> *"17) "cuestiones de sostenibilidad": los factores medioambientales, sociales, relativos a los derechos humanos y de gobernanza, incluidos los factores de sostenibilidad definidos en el artículo 2, punto 24, del Reglamento (UE) 2019/2088".*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

De ello parece deducirse que son cuestiones de sostenibilidad las relacionadas con los factores medioambientales, los sociales, los factores relativos a los derechos humanos y de gobernanza, las cuestiones relativas al personal, las relacionadas con el respeto a los derechos humanos y la lucha contra la corrupción y el soborno. En particular, en lo que se refiere a las empresas, todo lo que no sea información financiera se convierte ahora en información sobre sostenibilidad, es decir, en cuestiones de sostenibilidad.

Y es sobre estas cuestiones de sostenibilidad sobre las que las empresas deben suministrar cumplida información de manera transparente, información que es, al parecer, requerida tanto por los inversores en las empresas que son auditadas o verificadas, como también por los usuarios y los consumidores, que gracias a esos datos podrán racionalizar las decisiones individuales con impacto en la sostenibilidad.

A los efectos de plasmar estos aspectos en datos susceptibles de ser incorporados a un documento, el contenido del informe de sostenibilidad se regula en el vigente artículo 49.6 del Código de Comercio. El precepto precisa que el informe incluirá información sobre cuestiones medioambientales (contaminación, cambio climático, economía circular, biodiversidad), cuestiones sociales y relativas al personal (políticas de género, información sobre los trabajadores y su sexo), información sobre el respeto de los derechos humanos (prevención de los riesgos de vulneración de derechos humanos, aplicación de los convenios de la OIT, trabajo de menores), información relativa a la lucha contra la corrupción y el soborno, e información sobre la sociedad (compromiso con el desarrollo sostenible, compra social, auditorías, respeto a los consumidores).

En la nueva redacción propuesta por el anteproyecto de Ley enviado al Consejo de Estado para regular el contenido del informe de sostenibilidad, que se plasmará en el nuevo artículo 49 *bis* del Código de Comercio y el nuevo artículo 262 *bis* de la LSC, todas estas precisiones han desaparecido y se sustituyen por una referencia a las citadas "cuestiones de sostenibilidad". Se incorporan además nuevos conceptos cuya definición resulta poco clara, como el

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

de "cadena de valor" o "nivel adecuado", que deben ser incorporados al informe de sostenibilidad.

La primera consideración que este tema suscita al Consejo de Estado es que la lectura atenta de la memoria del análisis de impacto normativo permite constatar las dudas interpretativas que ciertos preceptos generan en los propios ministerios, o en las organizaciones que han presentado alegaciones en el curso de la tramitación del procedimiento.

Por ilustrar esa problemática con un ejemplo concreto, cabe llamar la atención sobre el artículo segundo, apartado cuatro, del anteproyecto de Ley, que establece la siguiente redacción para el artículo 262 *bis*.5) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital: "La dirección de la empresa informará a los representantes de los trabajadores al nivel adecuado y tratará con ellos la información pertinente y los medios para obtener y comprobar la información sobre sostenibilidad. El dictamen de dichos representantes se comunicará, en su caso, al órgano de administración". Lo mismo cabe decir también del artículo 49 *bis*.6) del Código de Comercio, que, respecto a esa información a los representantes de los trabajadores, en vez de referirse a la dirección de la empresa, lo hace a la dirección de la sociedad dominante.

Pues bien, dejando ahora al margen el discutible acierto jurídico de la palabra «dictamen» en ese contexto específico, tanto las observaciones formuladas por el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, o las del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, como también las observaciones del Comité de la CNMV, las de la Junta Consultiva de la Dirección General de Seguros, o las de la AEB (y de otras organizaciones que han formulado alegaciones), consideran que algunos pasajes de esos artículos 49 *bis*.6) y 262 *bis*.5) tienen un significado ambiguo o enigmático: ¿cuál es el «nivel adecuado» de los representantes de los trabajadores a los que se debe informar?; ¿en qué casos se comunica al órgano de representación de la sociedad el dictamen de los representantes de los trabajadores?

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

En respuesta a esas dudas y observaciones, la MAIN afirma que "la información a suministrar en relación con los representantes de los trabajadores se aclara en las ESRS" (que son las siglas de los «European Sustainability of Reporting Standards», estándares informativos que se establecen en las directivas de la Unión Europea). Otras veces, la MAIN precisa que, para despejar esas incertidumbres, basta con consultar las «normas europeas de información sobre sostenibilidad» («NEIS»), materia que se concreta y desarrolla en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023 (por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad).

Igual problemática aflora también a raíz de algunas observaciones que proponen despejar la incertidumbre que generan algunas otras nociones o giros lingüísticos utilizados en el texto del anteproyecto, que también generan dudas interpretativas como la expresión «cadena de valor» (apartado II de la exposición de motivos, artículo 49 *bis*.2.f).2) del Código de Comercio, 49 *bis*.3 del Código de Comercio y disposición transitoria tercera del anteproyecto), o «la información clasificada o información sensible» (artículo 49 *bis*.3 del Código de Comercio).

Ocurre que esas observaciones formuladas por las organizaciones que han participado activamente en el procedimiento, y que en la MAIN reciben también esa misma respuesta de genérica remisión a las normas de la Unión Europea, pero sin identificar con la debida concreción las específicas normas vigentes que contienen la definición o la descripción de esos conceptos.

En todo caso, los datos concretos sobre el contenido del informe, en este momento especificados en el Código de Comercio, se sustituyen en el anteproyecto de ley por una remisión en bloque al Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión de 31 de julio de 2023 por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad, que constituye el

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

desarrollo de nivel 2 de la Directiva UE 2022/2464 sobre información corporativa en materia de sostenibilidad.

Dicho reglamento, de aplicación directa en todos los Estados miembros de la UE, establece con gran nivel de detalle el contenido de los informes de sostenibilidad (284 páginas), conforme a una estructura de dos normas transversales y diez normas temáticas (que incluyen cinco normas de estándares medioambientales, cuatro de estándares sociales y una norma de gobernanza). En su anexo constan las normas NEIS, que resultan ser once (requisitos generales, información general, cambio climático, contaminación, recursos hídricos y marinos, biodiversidad y ecosistemas, uso de los recursos y economía circular, personal propio, trabajadores en la cadena de valor, colectivos afectados, consumidores y usuarios finales y conducta empresarial).

Pero estas normas más que preceptos con contenido jurídico constituyen un manual de uso para auditores y verificadores, útil para interpretar datos y rellenar cuestionarios sobre la materia. El contenido de estos anexos es de difícil comprensión para los destinatarios de las normas jurídicas, es decir, los ciudadanos.

Son varias las observaciones que se han formulado a lo largo de la tramitación de la norma, entendiendo que los conceptos deben figurar en la ley aplicable, de modo que resulte comprensible para el destinatario de la norma. La misma problemática de las dudas interpretativas generadas por algunas expresiones ambiguas o conceptos indeterminados aflora también en las observaciones formuladas por la ONCE, el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), o la Plataforma del Tercer Sector, respecto a la inclusión en el texto del anteproyecto de referencias explícitas al suministro de información sobre sostenibilidad a las personas con discapacidad, asunto de sensibilidad muy relevante, que no se puede despachar con una simple remisión (incluida en la MAIN) a las mencionadas NEIS.

Tampoco satisfacen adecuadamente el estándar de clara precisión que exige el principio de seguridad jurídica, la vaga remisión que hace el

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

anteproyecto de ley a las «normas europeas de información sobre sostenibilidad» (como sucede en la exposición de motivos y en la disposición adicional tercera), o la genérica remisión a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad que adopte la Comisión Europea mediante actos delegados (artículo 49 *bis*.6) del Código de Comercio, y artículo 262 *bis*.6 de la Ley de Sociedades de Capital).

Por elementales razones de seguridad jurídica, parece más indicado que cada uno de los preceptos del proyecto que contengan conceptos jurídicos aparentemente indeterminados (cuyo significado se concreta en normas de la Unión Europea) incluyan una remisión expresa a la específica norma que aclare esas nociones borrosas (como el mencionado Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023, o las otras normas que en cada caso correspondan), añadiendo el precepto una coletilla que abra la remisión a las normas sobrevenidas que en el futuro sustituyan a las expresamente citadas. Es decir, se trata de combinar dos técnicas de interconexión normativa: por un lado, la «remisión estática o cerrada» a una concreta norma que se identifica expresamente (como el mencionado Reglamento Delegado (UE) 2023/2772); por otro lado, una «remisión dinámica o abierta» (a las sucesivas normas que en el futuro se vayan aprobando de manera sobrevenida).

Al margen de ello, con alguna frecuencia la «remisión conceptual» se sortea al incorporar a la propia norma jurídica una definición del significado semántico que en el contexto de esa ley se atribuye a cada concepto indeterminado o de significado borroso, todo ello con el propósito de reducir la discrecionalidad en la interpretación de esas nociones. Por tanto, con carácter alternativo o complementario, también cabría completar el elenco de las definiciones que se contienen en el artículo 3 de la Ley de Auditoría. Pese a que el anteproyecto amplía de manera bastante significativa esas definiciones (al añadir otras nuevas), sigue habiendo conceptos indeterminados y expresiones lingüísticas ambiguas cuyo significado se podría esclarecer mediante definiciones oficiales, que aportan más certidumbre y seguridad jurídica que las remisiones genéricas que contiene el actual texto del anteproyecto de ley.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

B) El ámbito subjetivo

El anteproyecto de Ley enviado al Consejo de Estado establece qué empresas están obligadas a proporcionar esta información sobre sostenibilidad, modificando diversos preceptos del Código de Comercio y del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, para incorporar las nuevas previsiones de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022.

La primera de las modificaciones sustanciales se encuentra en el que será el nuevo artículo 49 *bis* del Código de Comercio, que regula dos aspectos fundamentales en relación con el objetivo de la norma proyectada: los sujetos que se encuentran sometidos a estas obligaciones y el contenido del informe de sostenibilidad.

Comenzando por el primer aspecto se ha de tener en cuenta que, como ya se expresó en este dictamen, las obligaciones de las empresas en lo que se refiere a la divulgación de información no financiera fueron reguladas inicialmente por la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos (en adelante la Directiva 2014/95/UE). Esta directiva trataba de mejorar la sostenibilidad de las empresas permitiendo a los inversores y clientes conocer datos sobre las políticas de la sociedad en lo que afecta a aspectos como el medioambiente, la política de personal en relación con la igualdad de género, el respeto a los derechos humanos o la lucha contra la corrupción y el soborno. Esta información, que debía hacerse pública, complementaría la información financiera de la empresa y ofrecería una imagen más completa de esta.

La Directiva 2014/95/UE fue incorporada al derecho interno mediante la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad (precedida por el Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, en materia de información no financiera y diversidad). El anteproyecto de esta norma fue objeto del Dictamen del Consejo de Estado número 834/2017.

Tras su entrada en vigor quedaban obligados a presentar un estado de información no financiera las empresas que, formulando cuentas consolidadas, cumplieran determinados requisitos en relación con el número medio de trabajadores empleados, el valor del total de las partidas del activo consolidado y el importe neto de la cifra anual de negocios consolidada (actual artículo 49 del Código de Comercio). En su incorporación al derecho español se optó, además, por regular de forma detallada el contenido de la información que debía suministrarse y por exigir su verificación por un prestador independiente de servicios de verificación.

Se trata ahora de incorporar al derecho interno la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. Esta Directiva (UE) 2022/2464 sustituye a la Directiva 2014/95/UE.

En el anteproyecto de norma sometida a consulta se dedica el primer inciso del que será el nuevo artículo 49 *bis* del Código de Comercio a la descripción de los sujetos sometidos a estas obligaciones, con este tenor:

"Seis. Se añade un nuevo artículo 49 bis del siguiente modo.
«Artículo 49 bis

1. Las sociedades que formulen cuentas consolidadas deberán incluir en el informe de gestión consolidado el informe de sostenibilidad previsto en este artículo cuando sean sociedades dominantes de un grupo de gran tamaño.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

A estos efectos, se entenderá que un grupo es grande cuando durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, reúna al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo consolidado supere los 25.000.000 de euros.
b) Que el importe neto de la cifra anual de negocios consolidada supere los 50.000.000 de euros.
c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

Las sociedades cesarán en la obligación de elaborar el informe de sostenibilidad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias anteriormente mencionadas.

En los dos primeros ejercicios sociales desde la constitución de un grupo de sociedades, la sociedad dominante estará obligada a elaborar el informe de sostenibilidad consolidado, incluyendo a todas sus filiales y para todos los países en los que opera, cuando al cierre del primer ejercicio se cumplan al menos dos de las circunstancias mencionadas.

(…)".

El ámbito subjetivo de la norma abarca, pues, las empresas y grupos de empresas que pueden calificarse como de "*gran tamaño*", definición que procede de la Directiva Delegada (UE) 2023/2775, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande. El artículo 3 de esta directiva, que define los criterios cuantitativos para la calificación, ha sido modificado por el artículo 1 de la Directiva Delegada (UE) 2023/2775.

La norma proyectada supone, además, en cuanto al ámbito subjetivo, una ampliación. Así se desprende de la inclusión en la obligación de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

presentar información sobre sostenibilidad a las empresas sujetas al derecho de un tercer país que operen en el territorio de la Unión Europea a través de filiales o sucursales y siempre que tengan un nivel de actividad significativo. En concreto, la obligación de presentar dicha información recaerá sobre las filiales o sucursales situadas en la Unión Europea, que deberán presentar la información a nivel de la empresa situada en el tercer país. Existen, además, dos relevantes innovaciones que deben ser destacadas entre el resto.

En primer lugar, se aplicará a las empresas de seguros y entidades de crédito, aspecto que se regula por la disposición adicional primera del anteproyecto sometido a consulta. Las entidades que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, o de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, deben presentar la información sobre sostenibilidad del modo previsto en el Código de Comercio y la Ley de Sociedades de Capital. Se exceptúan de estas obligaciones las entidades de crédito pequeñas y no complejas y las afiliadas de forma permanente a un organismo central que las supervise. Y también algunos productos financieros, como los fondos de inversión alternativos y los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

La justificación de esta ampliación del ámbito subjetivo se centra en el *"incremento de las necesidades de información sobre sostenibilidad y al papel clave que desempeñan las entidades aseguradoras y reaseguradoras y entidades de crédito en la transición hacia un sistema económico y financiero sostenible, a través de sus actividades de préstamo, inversión y aseguramiento"*.

La norma sometida a consulta incorpora, además, en la disposición final primera, una modificación que pretende complementar el objeto de esta ampliación del ámbito subjetivo, la modificación del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea,

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

norma que fue objeto del dictamen número 1.629/2007, de 27 de septiembre, de este Consejo de Estado.

El Consejo de Estado entiende que no cabe, en buena técnica normativa, modificar disposiciones de carácter reglamentario en normas con rango de ley.

En segundo lugar, la norma proyectada se aplicará a determinadas pequeñas y medianas empresas. Se trata de aquellas que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea, quedando en todo caso excluidas las microempresas. Esta innovación se incorpora al artículo 262 *bis* del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que regula el contenido del informe de sostenibilidad, en estos términos:

"Cuatro. Se añade un nuevo artículo 262 bis, con el siguiente contenido.

«Artículo 262 bis. El informe de sostenibilidad.

1. Las sociedades de capital deberán incluir en el informe de gestión el informe de sostenibilidad cuando concurran en ellas alguno de los siguientes requisitos:

a) Que tengan la consideración de empresa grande (…)
b) Que, teniendo la consideración de empresa pequeña o mediana de acuerdo con los umbrales establecidos en la legislación de auditoría de cuentas, sean entidades emisoras de valores

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

admitidos a negociación en mercados regulados de cualquier Estado miembro, a excepción de las microempresas.

A estos efectos, se entenderá por microempresas aquellas empresas que cumplan, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

1.º Que el total de las partidas del activo no sea superior a 450.000 euros.

2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios no supere los 900.000 euros.

3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 10.

Las sociedades perderán la condición de microempresa si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias anteriormente mencionadas…".

De lo expuesto se deduce que, tras la entrada en vigor de la norma cuyo anteproyecto se analiza ahora, quedarán sometidas a la obligación de formular informe de sostenibilidad las empresas emisoras de valores que superen los diez trabajadores, tengan un activo superior a 450.000 euros y una cifra anual de negocios superior a los 900.000 euros. La ampliación del ámbito subjetivo de la Directiva (UE) 2022/2464 y, por consiguiente, del ámbito subjetivo del anteproyecto de Ley sometido a consulta queda matizada por otras previsiones normativas, como la posibilidad de que solo se solicite en estos casos la "*información relevante o material en el contexto del informe de sostenibilidad de la entidad*" y la menor intensidad en el detalle de la información sobre el modelo de negocio, los impactos negativos o los riesgos para la empresa (nuevos artículos 262 *bis*.3 y 262 *bis*.6 de la Ley de Sociedades de Capital).

A los efectos de facilitar esta nueva carga para las pequeñas y medianas empresas, la Comisión Europea adoptará actos delegados para regular el contenido de estos informes, adaptados a las características propias de estas

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

pymes (así lo regula el proyectado nuevo artículo 262 *bis*.6 *in fine* de la Ley de Sociedades de Capital). Y con la misma finalidad en la proyectada disposición transitoria cuarta se permite que las pequeñas y medianas empresas no presenten el informe de sostenibilidad en los ejercicios que comiencen antes del 1 de enero de 2028.

De los datos que obran en la memoria económica se deduce que los sujetos afectados serán en total 2.800 grupos y 2.000 empresas. El valor total de las cargas administrativas se estima en 5.794.820 euros. A la vista de estos datos considera el Consejo de Estado que resulta oportuna una entrada en vigor escalonada de las prescripciones de la norma proyectada como la recogida en la disposición final sexta e insiste en las consideraciones ya expuestas anteriormente acerca de la oportunidad de una valoración *ex post*.

C) El informe de sostenibilidad. Depósito, presentación y publicidad. El formato

El artículo 279 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que regula el depósito de las cuentas en el Registro Mercantil tras su aprobación, es modificado por el anteproyecto sometido a consulta, de modo que regulará el depósito de las cuentas anuales, con el informe de auditoría, y el depósito del informe de sostenibilidad, con el informe de verificación de esta información.

A esta exigencia se suma, con las normas vigentes en este momento, que el informe de sostenibilidad debe ser puesto a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad dentro de los seis meses posteriores a la fecha de finalización del año financiero y por un período de cinco años. Así lo dispone el último inciso del artículo 49 del Código de Comercio, con una prescripción que no se modifica en el anteproyecto sometido a consulta. El anteproyecto añade, además, la previsión de que el informe de sostenibilidad "*deberá ser presentado como punto separado del orden del día para su aprobación en la junta general de accionistas de la sociedad*", en el proyectado nuevo artículo 49 *bis*.12 *in fine*.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

La novedad del anteproyecto de ley en tramitación consiste en imponer el formato en que ha de presentarse la información, incorporada al nuevo artículo 49 *bis* del Código de Comercio: todas las empresas obligadas deberán elaborar su informe en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2018/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información. En el mismo sentido se proyecta esta redacción para el artículo 262 *bis*.11 de la LSC:

> *"11. Las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad según lo establecido en el presente artículo deberán elaborar su informe de gestión en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información, y etiquetarán la información sobre sostenibilidad, incluida la información contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, de 18 de junio de 2020, en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en este Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/815 de la Comisión".*

Este reglamento delegado se refiere a la obligación de elaborar los informes financieros anuales en el formato «Extensible Hypertext Markup Language» (XHTML) y de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad establecidas, conocidas por lo general como «Normas Internacionales de Información Financiera» (NIIF), adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002,

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad. La adaptación al formato único será objeto de especial análisis en el informe de verificación de la información.

Durante la tramitación de esta norma el Consejo Económico y Social señaló que un gran número de empresas de diferente tamaño ya disponen de sus propios programas informáticos destinados a suministrar información estandarizada. En ese sentido, consideraba que la unificación de la presentación de la información de sostenibilidad podría incrementar las cargas administrativas para las empresas incluidas en el ámbito del anteproyecto y sugería que sería aconsejable permitir distintas opciones de formatos de presentación siempre que ello no supusiera una pérdida en el grado de comparabilidad de la información suministrada.

En respuesta a esta consideración el ministerio proponente señala que este precepto es transposición del artículo 29 *quinquies* de la directiva, que, efectivamente, se refiere al "Formato electrónico único de presentación de información". Pero lo cierto es que el ámbito de este precepto se limita a "las empresas sujetas a los requisitos del artículo 19 bis de la presente Directiva", es decir, las grandes empresas.

La justificación de la imposición de un formato único se encuentra en la necesidad de avanzar en la digitalización de los datos y permitir su tratamiento a gran escala en la Unión Europea, objetivo, sin duda, loable. Sin embargo, podría suponer para los sujetos obligados a presentar la información nuevas cargas. Estima, por ello, el Consejo de Estado que cabría reflexionar acerca de la posibilidad de conceder a pequeñas y medianas empresas un plazo prudencial para adoptar sus sistemas a estos nuevos formatos unificados, teniendo en cuenta, con arreglo al principio de proporcionalidad, la necesidad de no imponer a los actores económicos más cargas de las necesarias.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

D) El informe de sostenibilidad. Su contenido y las políticas de género

Como ya se ha expresado el contenido del informe de sostenibilidad se describe, en el ordenamiento vigente, en el artículo 49.6 del Código de Comercio. En concreto se refiere a la información sobre las cuestiones relativas al *personal "incluidas las medidas que, en su caso, se hayan adoptado para favorecer el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad y la accesibilidad universal".*

Precisa, más adelante, la norma vigente, en lo que afecta a las cuestiones sociales y relativas al personal, el informe ha de incluir datos sobre el empleo, sesgados por sexo y edad, datos sobre el despido, información sobre las remuneraciones medias, datos sobre la brecha salarial y sobre la clasificación profesional sesgados por sexo, entre otros. Especifica el precepto que entre ellos se encuentran los siguientes:

> *"– Igualdad: medidas adoptadas para promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres; planes de igualdad (Capítulo III de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres), medidas adoptadas para promover el empleo, protocolos contra el acoso sexual y por razón de sexo, la integración y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad; la política contra todo tipo de discriminación y, en su caso, de gestión de la diversidad".*

En el anteproyecto de ley enviado en consulta no se refleja el contenido del informe de sostenibilidad (los proyectados artículos 49*bis* del Código de Comercio y 262 *bis* de la LSC) limitándose la redacción a la referencia en

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

bloque al Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad, constituye el desarrollo de nivel 2 de la Directiva (UE) 2022/2464 sobre información corporativa en materia de sostenibilidad. En el anexo de este reglamento se publican las normas NEIS, de entre las cuales la norma NEIS S1 se refiere en particular a esta información, es decir, políticas de género, medidas para promover la igualdad, datos sobre la brecha salarial y aspectos semejantes.

Ocurre que en el concreto caso de las políticas de género incide la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres. La ley, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 2 de agosto de 2024, ya en vigor, tiene, entre otros objetivos, el de incorporar al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

Por esta razón, la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, ha modificado el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio y en concreto, ha dado nueva redacción al artículo 529 *bis*, en relación con el "Carácter necesario del consejo de administración y representación equilibrada de mujeres y hombres", en estos términos:

"Artículo noveno. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 529 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 529 bis. Carácter necesario del consejo de administración y representación equilibrada de mujeres y hombres.

(...)

9. El consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas deberá elaborar y publicar, integrado en el informe de sostenibilidad, anualmente y en su página web información sobre la representación del sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad, que deberá ser fácilmente accesible.

(...)

10. Dicha información, incluida en el informe de sostenibilidad, debe distinguir entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 bis, apartado 3. Igualmente, en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos a los que responde dicho incumplimiento, y una descripción exhaustiva de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos.

11. Esta información sobre la representación del sexo menos representado en el consejo de administración prevista en el apartado 9 se difundirá como otra información relevante por la sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y al informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras, y se mantendrá accesible en la página web de la

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

sociedad y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de forma gratuita durante un periodo mínimo de diez años.

(….)".

En relación con la información que se ha de proporcionar sobre el consejo de administración el dictamen número 475/2023, de 22 de mayo, del Consejo de Estado, señalaba que era necesaria una mayor precisión en el anteproyecto: "El anteproyecto debe, por tanto, aclarar esta cuestión, incluyendo la regulación del mencionado informe en un único precepto que indique de manera precisa si dicho informe ha de integrarse en el de sostenibilidad y si, por el contrario, debe elaborarse como documento autónomo, circunstancia que tiene indudable importancia práctica, habida cuenta de que un eventual incumplimiento de estos deberes se tipifica como falta grave y conlleva la imposición de sanciones". Con más detalle, el dictamen se expresaba así:

"El anteproyecto añade además al precepto examinado varios apartados (concretamente, los nuevos apartados 9 a 12) a través de los cuales se verifica la incorporación a nuestro ordenamiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la directiva en relación con la "presentación de informes" relativos a la representación de ambos sexos en el consejo de administración.

Pero sucede que el contenido de ese precepto de la norma europea se recoge también en el nuevo artículo 542, bajo la rúbrica "informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración". Integran este artículo cuatro apartados cuyo contenido es sustancialmente idéntico al de los apartados 9 a 12 del artículo 529 bis, pero no enteramente coincidente con él.

El Consejo de Estado considera que esta duplicidad no es recomendable desde el punto de vista de la técnica legislativa, pues genera una reiteración innecesaria y provoca cierta confusión, agravada además en este caso concreto por la ausencia de una plena correspondencia en la literalidad de ambos preceptos.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

En efecto, y sin perjuicio de algunas observaciones concretas que posteriormente se harán a los aspectos sustantivos de la nueva regulación en este punto, cabe ahora advertir que el proyectado artículo 529 bis contiene varias menciones a la "información" que debe elaborar y publicar el consejo de administración, siendo así que el nuevo artículo 542 se refiere al "informe", pudiendo apreciarse entre ambos términos un distinto significado que puede tener incidencia en el contenido y alcance de las obligaciones que estos preceptos imponen. Asimismo, procede hacer notar que el artículo 529 bis prevé en su noveno apartado que la información se integrará en el informe de sostenibilidad, como así lo afirma también la exposición de motivos (párrafo cuarto de la página 11), regla que contrasta con la que establece el artículo 542 en su apartado 3, que obliga a difundir el informe "con otra información relevante (...) de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y al informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras".

Más allá de estas divergencias, la regulación de una misma cuestión en dos preceptos distintos dentro de una misma norma se considera, como se ha indicado, innecesaria y poco acertada técnicamente, por lo que debe sugerirse que se supriman del artículo 529 bis los apartados 9 a 12 y se mantenga, en cambio, el nuevo artículo 542 como precepto que acoja el régimen de presentación de informes previsto en la directiva, con las precisiones que después se harán. De este modo, se dota a la nueva regulación de entidad propia, al quedar recogida en un nuevo precepto específicamente dedicado a esta cuestión. Cabría, si se desea, incluir en el artículo 529 bis una mención a la obligación del consejo de administración de elaborar el informe anual sobre representación paritaria, con remisión a lo dispuesto en el artículo 542.

(...)".

En la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, finalmente, las modificaciones sobre el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se han limitado al artículo 529 *bis*.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Se plantea ahora el problema de coordinar unas y otras prescripciones, ya que la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, se refiere de forma expresa al contenido del informe de sostenibilidad.

Por de pronto, es oportuno aclarar que la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, incorporaba en su artículo 7 la obligación de las sociedades cotizadas de facilitar información a las autoridades competentes sobre la representación de género en sus consejos de administración y publicar esta misma información en su "sitio web de forma adecuada y fácilmente accesible" pero en modo alguno determinaba que esta información debiera formar parte del informe de sostenibilidad. La información sobre la representación de género y las medidas para equiparar su composición en los consejos de administración tampoco forma parte de los criterios técnicos de las normas NEIS S1.

Sin embargo, la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, ha prescrito que este dato debe formar parte del contenido del informe de sostenibilidad, incorporando de este modo un nuevo "factor de sostenibilidad" o una nueva "cuestión de sostenibilidad", entendida en el modo en que antes fue descrita.

El anteproyecto de Ley enviado al Consejo de Estado ha optado por referirse a este asunto en el proyectado artículo 540, regulando la información relativa a la política de diversidad en el marco del informe anual de gobierno corporativo. Así se expresa en la redacción proyectada, que se propone incluir en el subapartado 8.º del artículo 540.4.c) la siguiente redacción:

«8.º Una descripción de la política de diversidad aplicada en relación con el consejo de administración, de dirección y de las comisiones especializadas que se constituyan en su seno, por lo que respecta al género y otras cuestiones como la edad, la discapacidad o la formación y experiencia profesional de sus miembros; incluyendo sus objetivos, las medidas adoptadas, la forma en la que se

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

han aplicado, en particular, los procedimientos para procurar incluir en el consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres y los resultados en el período de presentación de informes, así como las medidas que, en su caso, hubiera acordado respecto de estas cuestiones la comisión de nombramientos.

Asimismo, las sociedades deberán informar si se facilitó información a los accionistas sobre los criterios y los objetivos de diversidad con ocasión de la elección o renovación de los miembros del consejo de administración, de dirección y de las comisiones especializadas constituidas en su seno.

En caso de no aplicarse una política de este tipo, se deberá ofrecer una explicación clara y motivada al respecto.

Las entidades pequeñas y medianas, de acuerdo con la definición contenida en la legislación de auditoría de cuentas, únicamente estarán obligadas a proporcionar información sobre las medidas que, en su caso, se hubiesen adoptado en materia de género.

Se considerará que las empresas sujetas a la obligación de presentar información sobre sostenibilidad de acuerdo con el artículo 262 bis han cumplido con la obligación establecida en el presente apartado cuando incluyan la información aquí requerida dentro de la información sobre sostenibilidad y una referencia al respecto en el informe anual de gobierno corporativo».

De lo expuesto parece desprenderse que la parte del informe sobre sostenibilidad que afecta a la política de diversidad en el seno del consejo de administración se regulará en el proyectado artículo 540 y no en el proyectado artículo 262 *bis*, que es el precepto en el que, con carácter general, se describe el contenido del informe de sostenibilidad.

El Consejo de Estado estima que es preciso incluir en el proyectado artículo 262 *bis* una referencia a esta información, ya que es la sede natural del contenido del informe de sostenibilidad. Probablemente el problema reside en que

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

la descripción del contenido del informe se limita a las llamadas "cuestiones de sostenibilidad", sin precisar su contenido, como ya se ha expresado en este dictamen. Pero si una ley orgánica añade una nueva cuestión y precisa que el dato debe constar en el informe de sostenibilidad, lo correcto es que la referencia conste en ese precepto, es decir, el proyectado artículo 262 *bis*. Esto no es obstáculo para que se regule en el proyectado artículo 540 el contenido del informe de gobierno corporativo en lo que afecta a la misma política.

Procede, pues, que el anteproyecto de ley enviado en consulta refleje en su texto el contenido de la versión vigente del artículo 529 *bis* del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, incorporando de manera expresa en la redacción prevista para el proyectado 262 *bis* de la Ley de Sociedades de Capital la prescripción de que el informe de sostenibilidad contenga la información relativa a "la representación del sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad", distinguiendo entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, así como la información sobre las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos. Procede también incorporar la previsión ahora recogida en el artículo 529 *bis*.10 *in fine*: "en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos a los que responde dicho incumplimiento, y una descripción exhaustiva de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos".

E) El informe de sostenibilidad. Su contenido y el impacto financiero del riesgo de cambio climático

La disposición adicional tercera del anteproyecto de Ley sometido a consulta afecta a un aspecto particular del contenido del informe de sostenibilidad. Se trata de la información relacionada con el impacto financiero del riesgo de cambio climático. Como quiera que la evaluación del riesgo relacionado con este factor está regulada en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, el anteproyecto se remite a esta norma a los efectos de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

regular la información que procede incluir en el informe de sostenibilidad y la forma de presentación de este informe.

En efecto, el artículo 32 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, impone la obligación de elaborar informes relacionados con el impacto del riesgo de cambio climático a varios sujetos: sociedades emisoras de valores sometidos a negociación en mercados regulados, grupos consolidables de entidades de crédito y entidades de crédito supervisadas, grupos consolidables de entidades aseguradoras y reaseguradoras y, finalmente, sociedades obligadas a formular informes de sostenibilidad. El mismo artículo 32 regula en su apartado 32.5 el contenido necesario de estos informes y se remite a un posterior desarrollo reglamentario que aún no se ha producido, aunque se encuentra en tramitación.

A falta de este desarrollo reglamentario, la disposición adicional tercera del anteproyecto de Ley enviado al Consejo de Estado dispone que esta información se evaluará de acuerdo con las «Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad» (NEIS) y se presentará en el formato único previsto por el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772, de la Comisión, de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad.

El Consejo de Estado considera correcta esta opción para este periodo, en espera del reglamento anunciado, en cuanto facilita la elaboración y presentación de la información requerida por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, con un régimen igual al del resto de los contenidos del informe de sostenibilidad.

F) Designación del sujeto para la verificación del informe de sostenibilidad y su régimen

La norma proyectada se basa en dos aspectos, el primero, la formulación de un informe de sostenibilidad, que abarca los más variados aspectos sociales, de género, de relación con el cambio climático o de protección

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

de derechos humanos, por citar algunos. Esta obligación se atribuye a los administradores de las sociedades de capital, quienes también deben presentar las cuentas anuales o el informe de gestión. El segundo pilar en que se asienta el modelo de información sobre la sostenibilidad de las empresas es la verificación de la información contenida en el informe de sostenibilidad. Como ya se hizo constar en este dictamen esa exigencia de verificación no venía directamente impuesta por la Directiva 2014/95/UE, de 22 de octubre de 2014, pero España optó por esa solución cuando la directiva fue incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 11/2018, de 28 de diciembre. Desde entonces algunas empresas están sometiendo la información a verificación, mediante la contratación de profesionales en la materia.

En la Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022, que ahora se transpone, la verificación de la información se convierte en obligación de las empresas, ya que se considera que el hecho de que la información proporcionada sea verificada es especialmente importante para las personas usuarias de la información sobre sostenibilidad, en especial, los usuarios de servicios y los consumidores de productos.

Según resulta del anteproyecto ahora dictaminado, la actividad de verificación puede ser encomendada a un auditor o a un prestador de servicios de verificación acreditado, como se verá después, pero, en todo caso, con independencia del sujeto que lleve a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad, la Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022, dispone que su actividad debe estar sujeta al cumplimiento de requisitos equivalentes a los establecidos para la actividad de auditoría de cuentas, en particular, en materia de formación y examen, formación continua, sistemas de control de calidad, ética profesional, independencia, objetividad y confidencialidad.

En este sentido el artículo segundo del anteproyecto modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, para regular el nombramiento del verificador y su remuneración, la acción de responsabilidad frente al verificador y las funciones de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

la comisión de auditoría respecto a la verificación de la información sobre sostenibilidad.

El nombramiento y separación de los verificadores de la información sobre sostenibilidad, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra ellos pasa a ser incluido entre las competencias de la Junta General, mediante la modificación del artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital. Auditores y verificadores serán nombrados, dispone el proyectado artículo 264, por un período de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar o verificar, previsión temporal que no se ha modificado en el anteproyecto. El régimen de nombramiento previsto para los auditores se ha ampliado a los verificadores, al igual que el régimen de revocación, de modo que la Junta no podrá revocar al auditor ni al verificador antes de que finalice el periodo inicial para el que fueron nombrados, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fueron contratados una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa. Se expresa, además, en el último inciso del artículo 264 que "*Cualquier cláusula contractual que limite el nombramiento de determinadas categorías o listas de auditores legales, sociedades de auditoría, verificadores o sociedades de verificación, será nula de pleno derecho*".

Según dispone el artículo 253, son los administradores los obligados a formular, tras el cierre del ejercicio social, las cuentas anuales y el informe de gestión, en el que se incluirá, como dispone la modificación proyectada, el informe de sostenibilidad.

El artículo 265 se modifica para aplicar el régimen previsto para el nombramiento de los auditores por parte del registrador mercantil al caso del nombramiento de los verificadores por parte del mismo registrador, posibilidad que existe cuando la junta no lo hubiera nombrado, cuando el nombrado no pudiera cumplir sus funciones, o cuando lo soliciten los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, siempre y cuando la sociedad tenga obligación de presentar la información sobre sostenibilidad.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

El proyectado apartado 2 de este precepto regulará la posibilidad de nombramiento de un auditor o un verificador por parte del registrador mercantil del domicilio social. Aunque para algunas sociedades no exista la obligación legal de someterse a auditoría o verificación, los socios que cumplan los requisitos fijados en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pueden solicitar al registrador mercantil que designe un auditor o nombre un verificador. Pues bien, aunque en su actual redacción ese precepto del anteproyecto no lo exija, debería obligarse al registrador a motivar de manera adecuada y suficiente el fundamento objetivo que justifique la elección de una concreta persona, y las alternativas sobre otros auditores o verificadores que haya ponderado.

El anteproyecto añade al precepto vigente un nuevo apartado 4, que se refiere a la posibilidad de los accionistas para designar un tercero independiente para estudiar la información sobre sostenibilidad. En relación a las sociedades obligadas a presentar información sobre sostenibilidad, se habilita a los accionistas para solicitar a la junta general la designación de un tercero independiente, para encargarle la elaboración de un informe sobre ciertos elementos de la información sobre sostenibilidad, documento que se pondrá a disposición de la junta general. El artículo 265.4 de la Ley de Sociedades de Capital focaliza su atención en los requisitos de acreditada independencia de ese tercero, pero no obliga a la junta general a motivar de manera adecuada y suficiente la elección de uno u otro tercero independiente. Pues bien, debería revisarse el texto de ese precepto para incluir esa obligación de exteriorizar el fundamento objetivo de esa decisión de la junta.

La remuneración del verificador se fijará, como dispone el proyectado artículo 267 del mismo modo que la del auditor, conforme con lo establecido por la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Y el plazo para formular la verificación será el mismo que el previsto para auditar las cuentas, es decir, el plazo de un mes previsto en el artículo 270 de la Ley de Sociedades de Capital.

El artículo 272.2 de la Ley de Sociedades de Capital habilita a cualquier socio para, una vez ya convocada la junta general, solicitar la entrega

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

inmediata y gratuita de los documentos sometidos a aprobación de la junta, en su caso, el informe de gestión, el informe del auditor de cuentas y el informe de la verificación de la información sobre sostenibilidad.

Teniendo en cuenta la digitalización y el formato electrónico único que debe utilizarse en la elaboración de los informes financieros (impuesto por el Reglamento Delegado (UE) 2018/815, de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018), debería aclararse de manera expresa cuál es el formato de entrega al socio de los documentos mencionados en este precepto. Se trata de evitar una eventual controversia durante el desarrollo de la junta general ante el silencio de la ley.

Por otra parte, en la redacción que resulta del anteproyecto de ley que ahora se dictamina, el artículo 272.3 de la Ley de Sociedades de Capital da por supuesta la existencia de un plazo claramente delimitado, y establece que *"durante ese mismo plazo"*, los socios que tengan el porcentaje de participación en el capital exigido en ese precepto pueden examinar determinados documentos en el domicilio social. Ocurre que ni el apartado 2 ni el 3 del artículo 272 concretan de manera expresa plazo alguno. En cualquier caso, del contexto de esos apartados podría inferirse que es el plazo de tiempo que media entre la convocatoria de la junta y su celebración, pero ese extremo debería precisarse con la debida claridad y de manera expresa en el texto de la norma.

Finalmente, el anteproyecto completa el régimen propio del verificador con la modificación del artículo 271, relativo a la acción social de responsabilidad, que dispone que la legitimación para exigir responsabilidades al auditor de cuentas y al verificador de la información sobre sostenibilidad por la sociedad se regirá por lo dispuesto para los administradores de la sociedad. Por otra parte, a la Comisión de Auditoría se le atribuyen las mismas funciones que tenía con respecto a las cuentas, como informar a la junta general de las cuestiones relacionadas con el tema, supervisar las funciones de autoría y verificación, supervisar la preparación de la información necesaria o elevar propuestas para la selección de auditores y verificadores.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Por lo que se refiere a la designación de quienes deban llevar a cabo la actividad de verificación es preciso señalar que la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, ya exigía la verificación de la información no financiera, pero sin especificar si esta verificación debía llevarse a cabo por el mismo auditor o por un experto independiente. Durante los años de vigencia de esta norma las empresas obligadas han utilizado las dos posibilidades, de manera que se ha optado por mantener el estatus quo de la situación existente y permitir que tanto los auditores (bien sean los que auditan las cuentas anuales u otros diferentes) como los prestadores independientes de servicios de verificación acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), pueden llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad. La MAIN estima que serán seiscientos auditores y quince sociedades de verificación los que solicitarán su inscripción en el registro de verificadores en el momento de entrada en vigor de la norma

En atención a la situación actual la directiva ha optado por permitir que la actividad de verificación se lleve a cabo por auditores, ya sea el mismo que audita las cuentas u otro distinto, por verificadores acreditados y por prestadores independientes de servicios de verificación, manteniendo el "statu quo". Aunque por una parte se valora como positiva la posibilidad de que el mismo profesional supervise las cuentas y la información sobre sostenibilidad (de forma que ofrezca datos más coherentes), esta opción podría suponer el riesgo de una mayor concentración en el mercado de la auditoría. En el mismo sentido se pronuncia el anteproyecto sometido al Consejo de Estado. Se trata, como señala la MAIN, de ofrecer a las empresas la mayor libertad posible y fomentar la competencia en el mercado de prestación de estos servicios.

Ahora bien, la entrada de nuevos verificadores en el mercado deberá adaptarse a los requisitos exigidos por la Directiva (UE) 2022/2464 en lo que se refiere a la formación, el examen de acceso, la inscripción en el registro correspondiente y la supervisión, requisitos que resultan muy semejantes a los exigidos a los auditores, aspecto sobre el que este dictamen versará después. Se encomienda así a la Entidad Nacional del Acreditación, ENAC, (por mandato del Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93) el control de las condiciones para la acreditación, aunque el control sobre el ejercicio posterior de la actividad se ejercerá por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por mandato de la Directiva (UE) 2022/2464.

Al régimen transitorio entre el antiguo y el nuevo modelo dedica el anteproyecto de Ley enviado en consulta las disposiciones transitorias sexta y séptima.

La disposición transitoria sexta dispone que las entidades que ya hubieran designado auditor de cuentas y deban ahora designar un verificador podrán "realizar tal designación inicial antes de que finalice el ejercicio a verificar por un periodo inferior a tres años siempre y cuando: a) Coincida con el periodo restante para el que ya estuviera designado el auditor de cuentas, y b) La persona designada para ejercer la verificación de la información sobre sostenibilidad fuese la misma que el auditor de cuentas". Se regula, por tanto, la posibilidad de que el auditor ya designado asuma la nueva tarea de verificación en coincidencia con el periodo de su nombramiento. Recuérdese que el régimen general del artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que el período de tiempo inicial para el que procede la designación no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve.

En trámite de audiencia ante este Consejo de Estado la Asociación Española de Banca (AEB) sugiere la conveniencia de incorporar al inciso b) la mención de que el designado puede ser el mismo auditor de cuentas o "una entidad de su grupo". La sugerencia parece atinada, en la medida en que la disposición trata de facilitar el régimen transitorio de designación de las personas o entidades encargadas de verificar la información sobre sostenibilidad.

Por su parte la disposición transitoria séptima dispone que es posible también que el órgano de administración de la sociedad nombre un verificador de la información sobre sostenibilidad en este periodo inicial de vigencia de la ley, "pudiendo resultar aplicable lo dispuesto en la disposición

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

transitoria sexta en cuanto al periodo de nombramiento inferior a tres años". Recuérdese que la competencia para el nombramiento de auditores y verificadores corresponde a la junta general. En este sentido, el último inciso de la disposición transitoria séptima dispone que: "Este acuerdo debe ser ratificado por la primera junta general de accionistas de la sociedad que se celebre".

Ahora bien, el régimen transitorio de la directiva tiene como horizonte el 1 de enero de 2024. Así lo dispone el apartado 13 del artículo 1: "Los Estados miembros velarán por que los prestadores independientes de servicios de verificación acreditados antes del 1 de enero de 2024 para la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008, no estén sujetos a los requisitos de formación y examen a que se refiere el párrafo primero, letra a), del presente apartado". El mismo horizonte temporal se ha previsto para la posibilidad de que los auditores que a 1 de enero de 2024 se encuentren autorizados para el ejercicio de la auditoría, o en proceso de obtener dicha autorización, puedan llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad sin sujetarse a los requisitos de formación teórica, práctica y superación del examen.

El artículo 5 de la Directiva (UE) 2022/2464 impone a los Estados un plazo general para la incorporación, y dispone que "1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 a 3 de la presente Directiva a más tardar 6 de julio de 2024".

Este plazo no podrá cumplirse, de modo que, en línea con lo ya afirmado en el apartado IV.D) de este dictamen, es oportuno acomodar las previsiones temporales sobre la designación de auditores o verificadores teniendo en cuenta dos datos: la entrada en vigor del anteproyecto de Ley sometido a dictamen y el curso de los ejercicios que deban ser auditados o verificados. Es oportuno, en todo caso, tener en cuenta que las primeras verificaciones se realizarán en 2025, respecto a información presentada correspondiente al ejercicio 2024.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

VI. La reforma de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. La verificación de la información sobre sostenibilidad

Como ya se ha avanzado, la reforma proyectada de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, afecta a numerosos preceptos de dicha ley que tienen como denominador común incorporar al ordenamiento interno la opción de la Directiva (UE) 2022/2464 de permitir que la actividad de verificación se pueda prestar no solo por auditores, sino también por prestadores independientes de dichos servicios, siempre y cuando estén sujetos a requisitos equivalentes a los previstos para los auditores.

A continuación, se expondrán los principales contenidos de la reforma proyectada y, al hilo de cada uno de ellos, se realizarán las observaciones que en cada caso se consideren pertinentes.

Ámbito de aplicación, normativa reguladora y definiciones

Los apartados dos a cuatro del artículo tercero del anteproyecto de Ley sometido a consulta introducen diversas modificaciones en el título preliminar de la Ley 22/2015, referidas a su objeto y ámbito de aplicación, a la normativa reguladora de la verificación de la información sobre sostenibilidad y a las definiciones.

En particular, se establece la normativa reguladora de la actividad de verificación, contemplando expresamente la posibilidad de que en el ámbito interno se adopten normas técnicas de verificación (artículo 2 *bis*).

Además, en el artículo 3 se introducen los ajustes pertinentes en algunas de las definiciones existentes, así como algunas nuevas. En particular, se incorporan las definiciones de lo que debe entenderse por "información sobre sostenibilidad" por remisión al artículo 49 *bis* del Código de Comercio y al artículo 262 *bis* del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y por "prestador independiente de servicios de verificación" (nuevos apartados 2 *bis*

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

y 2 *ter* del artículo 3); y se introducen, en consonancia con las ya existentes en relación con la auditoría, las definiciones de "verificador de la información sobre sostenibilidad", "sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad" y "verificador responsable de sostenibilidad, además de realizar otros ajustes (nuevos apartados 3 *bis* y 4 *bis* del artículo 3). En cambio, no se describen los conceptos de "verificación limitada" y de "verificación razonable", nociones que también deberían tener una definición normativa oficial. Sobre esta cuestión se volverá más adelante.

La regulación proyectada suscita las siguientes observaciones:

1. Artículo 1.1 en relación con artículo 3 (apartados dos y cuatro del artículo tercero del anteproyecto)

Al definir el objeto de la ley, la redacción propuesta para el apartado 1 del artículo 1 ("Ámbito de aplicación y objeto") es la siguiente:

> "Esta ley tiene por objeto la regulación de las actividades de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad, tanto obligatorias como voluntarias, mediante el establecimiento de las condiciones y los requisitos de necesaria observancia para su ejercicio…".

Las definiciones que contiene el artículo 3 de la Ley 22/2015 únicamente se refieren a la "auditoría obligatoria" (apartado 2.1), sin que en la redacción proyectada se contemple expresamente y con carácter general la distinción entre verificación voluntaria y obligatoria, más que por referencia a cuestiones concretas, como la definición de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad contenida en el nuevo apartado 4 del artículo 2 o el supuesto de falta de emisión del informe o de renuncia a continuar con el contrato de verificación previsto en el apartado 3 del artículo 7 *ter*.

Por tanto, si se prevé la existencia de verificaciones voluntarias y obligatorias y la aplicación de la ley a todas ellas, debiera reflejarse con mayor claridad, al menos incorporando al artículo 3 la definición de lo que es una

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

verificación obligatoria. En caso contrario, el inciso "tanto obligatorias como voluntarias" debiera situarse a continuación de la mención a la actividad de auditoría de cuenta y realizarse los demás ajustes que corresponda en el texto proyectado.

2. Nuevo artículo 2 *bis* (apartado tres del artículo tercero del anteproyecto)

El proyectado artículo 2 *bis* de la Ley 22/2015 establece la normativa reguladora de la verificación de la información sobre sostenibilidad y ha de ponerse en relación con la disposición transitoria primera del anteproyecto, que toma en consideración el "enfoque progresivo para mejorar el nivel de verificación requerido para la información sobre sostenibilidad" que incorpora la Directiva (UE) 2022/2464, cuyas fases se definen por referencia al grado de desarrollo de las normas aplicables a la actividad en cuestión.

La regulación proyectada suscita las siguientes observaciones relativas, respectivamente, al contenido de las normas técnicas de verificación (i), al procedimiento de elaboración y aprobación de las normas técnicas, las normas de ética y las normas de control de calidad interno (ii) y al régimen transitorio establecido por referencia al aludido "enfoque progresivo" (iii).

i) El nuevo artículo 26 *bis* ("Normas de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad") de la Directiva 2006/43/CE establece:

"1. Los Estados miembros exigirán que los auditores legales y las sociedades de auditoría realicen la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad de acuerdo con las normas de verificación adoptadas por la Comisión de conformidad con el apartado 3.

2. Los Estados miembros podrán aplicar normas, procedimientos o requisitos nacionales de verificación mientras la Comisión no haya

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

adoptado una norma de verificación que contemple el mismo objeto. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las normas, procedimientos o requisitos nacionales de verificación al menos tres meses antes de su entrada en vigor.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 48 bis, a más tardar el 1 de octubre de 2026, por los que se complete la presente Directiva a fin de establecer normas de verificación limitadas por las que se dispongan los procedimientos que deben aplicar el auditor o auditores y la sociedad o sociedades de auditoría para extraer sus conclusiones sobre la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, incluida la planificación, la consideración del riesgo y la respuesta a los riesgos, y el tipo de conclusiones que deben incluirse en el informe de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad o, en su caso, en el informe de auditoría".

El prelegislador español optó, desde las versiones iniciales del anteproyecto de Ley, por anticiparse a la Comisión en el establecimiento de normas de verificación. Y así en versiones iniciales de la redacción propuesta para el nuevo artículo 2 *bis* de la Ley 22/2015 se incluía dicha opción. En concreto, en la versión del anteproyecto sometida al trámite de audiencia, se indicaba que "las normas técnicas de verificación tendrán por objeto la regulación de los aspectos no contemplados en las normas de verificación adoptadas por la Unión Europea"; y, además, se contemplaba expresamente que podían "imponerse requisitos o procedimientos adicionales a los establecidos en las normas de verificación de la información sobre sostenibilidad adoptadas por la Unión Europea, cuando dichos requisitos o procedimientos adicionales se deriven de requerimientos exigidos por ley nacional referente al ámbito de aplicación de la verificación o resulten necesarios para aumentar la credibilidad y calidad de la información sobre sostenibilidad verificada".

Esta previsión fue objetada durante el trámite de audiencia por considerar que las eventuales normas nacionales podían dar lugar a regulaciones

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

diferentes en función de los Estados miembros, a lo que se añadía la probabilidad de que su revisión fuese necesaria a corto plazo.

La redacción final del texto proyectado sigue previendo la eventual aprobación de normas técnicas de verificación, pero elimina la posibilidad de establecer requisitos y procedimientos adicionales a los establecidos en las normas europeas (previsión que sí recoge la redacción vigente del apartado 5 del artículo 2 en relación con la auditoría de cuentas).

A juicio del Consejo de Estado, la opción acogida en el anteproyecto es acertada y prudente pues permite evitar el vacío normativo existente mientras la Comisión no adopte las correspondientes normas; y, al mismo tiempo, no contempla con carácter general la opción de introducir requisitos y procedimientos adicionales a los que puedan establecer las normas europeas.

ii) El primer párrafo del apartado 4 del proyectado artículo 2 *bis* establece:

> "Las normas técnicas de verificación de la información sobre sostenibilidad, las normas de ética y las normas de control de calidad interno de los verificadores y sociedades de verificación se elaborarán, adaptarán o revisarán, de conformidad con los principios generales y práctica comúnmente admitida en los Estados miembros de la Unión Europea así como con las normas adoptadas por la Unión Europea, por las corporaciones de derecho público representativas de quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas y por los representantes de los verificadores designados por la Entidad Nacional de Acreditación, previa información pública durante un plazo de dos meses y serán válidas a partir de su publicación, mediante resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su «*Boletín Oficial*»".

La CNMC ha objetado esta previsión en el sentido de considerar que la atribución de tales funciones a las corporaciones y representantes, en los

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

términos expuestos, puede implicar un régimen de "pseudo-regulación", con riesgo de afectación a la competencia por un potencial cierre injustificado del mercado.

A juicio de este Consejo de Estado, no cabe objetar la previsión comentada, que, por lo demás, se encuentra en línea con la que ya establece, para las normas relativas a la auditoría de cuentas, la redacción vigente de análogo apartado del artículo 2 de la Ley 22/2015. Y es que la tramitación de este tipo de normas cuenta con la intervención del Comité de Auditoría de Cuentas del ICAC, al que la reforma proyectada atribuye funciones específicas en materia de verificación (nueva redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 58 - apartado cuarenta y cuatro del artículo tercero del anteproyecto) y en el que no solo hay representantes de las corporaciones, sino también de los supervisores (Banco de España, CNMV y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones). A dicho trámite le siguen el de información pública y la publicación de la norma en cuestión por el ICAC (que, de hecho, se ha venido produciendo en el *Boletín Oficial del Instituto* y mediante reseña en la sección III -otras disposiciones- del *Boletín Oficial del Estado*).

En todo caso, no hay que olvidar la transcendental importancia de las normas técnicas de auditoría y ahora también de las de verificación, como parte de las disposiciones que deben observar auditores y verificadores en la realización de sus respectivos trabajos y sobre las que debe basarse la expresión de una opinión técnica responsable e independiente. Su incumplimiento puede dar lugar a la imposición de la correspondiente sanción (artículo 73.b) de la Ley 22/2015, en la redacción dada por el apartado cincuenta y tres del anteproyecto), constituyendo así un elemento clave en la eventual impugnación en sede jurisdiccional de las sanciones impuestas por tal motivo, por lo que resultan pertinentes, como ya se destacó en el dictamen número 46/2015, todas las previsiones que conduzcan a un reforzamiento de la garantía procedimental en la elaboración, adaptación o revisión de estas normas técnicas.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

iii) El considerando (60) de la Directiva (UE) 2022/2464 introduce en el plano jurídico la distinción conceptual entre la "verificación limitada" y la "verificación razonable":

> "Los profesionales de la verificación distinguen entre encargos de verificación limitada y encargos de verificación razonable. La conclusión de un encargo de verificación limitada suele formularse de forma negativa señalándose que el profesional no ha identificado ningún elemento que permita concluir que el objeto de la verificación contiene incorrecciones significativas. En un encargo de verificación limitada, el auditor realiza un número de comprobaciones inferior que en un encargo de verificación razonable. Por lo tanto, el volumen de trabajo en el caso de un encargo de verificación limitada es inferior al de un encargo de verificación razonable. El trabajo que supone un encargo de verificación razonable se traduce en procedimientos exhaustivos que incluyen el examen de los controles internos de la empresa que presenta información y comprobaciones de fondo, por lo que es significativamente mayor que en el caso de un encargo de verificación limitada.
>
> La conclusión de encargos de verificación razonable suele formularse de forma positiva y consiste en la emisión de un dictamen sobre la evaluación del objeto de la verificación con arreglo a criterios previamente definidos. La Directiva 2013/34/UE exige a los Estados miembros que velen por que el auditor legal o la sociedad de auditoría comprueben si se ha presentado el estado no financiero o el informe separado. No exige que un prestador independiente de servicios de verificación verifique la información, aunque permite a los Estados miembros exigir dicha verificación cuando así lo deseen. La ausencia de una obligación de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, a diferencia de la obligación de que el auditor legal realice auditorías legales sobre la base de un encargo de verificación razonable, pondría en tela de juicio la credibilidad de la información sobre sostenibilidad

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

presentada, con lo que quedarían insatisfechas las necesidades de los usuarios destinatarios de dicha información. Aunque el objetivo es contar con un nivel de verificación similar para la información financiera y la información sobre sostenibilidad, la inexistencia de una norma común para la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad genera el riesgo de que haya interpretaciones y expectativas diferentes en cuanto al contenido de un encargo de verificación razonable para distintas categorías de información sobre sostenibilidad, especialmente en lo que se refiere a la información prospectiva y cualitativa".

Partiendo de esa distinción conceptual, la Directiva (UE) 2022/2464 adopta "un enfoque progresivo para mejorar el nivel de verificación requerido para la información sobre sostenibilidad", que "permitiría el desarrollo progresivo del mercado de verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad y de las prácticas de presentación de información de las empresas" y que "escalonaría el aumento de los costes para las empresas que presentan información"; y distingue entre verificación limitada y verificación razonable:

- Se ha de empezar estableciendo "la obligación de que el auditor legal o la sociedad de auditoría emitan un dictamen sobre la conformidad de la presentación de información sobre sostenibilidad con los requisitos de la Unión sobre la base de un encargo de verificación limitada. Ese dictamen debe pronunciarse sobre la conformidad de la presentación de información sobre sostenibilidad con las normas de la Unión relativas a la presentación de tal información, el proceso llevado a cabo por la empresa para determinar la información presentada con arreglo a dichas normas y el cumplimiento del requisito de marcar la referida presentación de información. El auditor también debe evaluar si la presentación de información por la empresa cumple los requisitos de presentación de información del artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852".

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

- "Para garantizar una comprensión y unas expectativas comunes sobre lo que constituiría un encargo de verificación razonable, el auditor legal o la sociedad de auditoría deben por tanto estar obligados a emitir un dictamen basado en un encargo de verificación razonable sobre la conformidad de la presentación de información sobre sostenibilidad con los requisitos de la Unión, cuando la Comisión adopte normas para la verificación razonable de la presentación de información sobre sostenibilidad por medio de actos delegados no más tarde del 1 de octubre de 2028, tras una evaluación que determine si es factible una verificación razonable para los auditores y para las empresas". Así se contempla expresamente en el apartado 3 del nuevo artículo 26 de la Directiva 2006/43/CE.

La disposición transitoria primera del anteproyecto de Ley sometido a consulta, bajo la rúbrica "Alcance de la verificación y opinión en relación con la verificación de la información sobre sostenibilidad", acoge esa distinción y establece lo siguiente:

"1. La verificación de la información sobre sostenibilidad se realizará mediante un encargo de verificación limitada en tanto no se adopten normas relativas a la verificación
razonable de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 bis de la Ley 22/2015, de 20 de julio.

2. Las menciones en esta ley a la opinión en relación con la verificación de la información sobre sostenibilidad se entenderán realizadas a la conclusión emitida como resultado de un encargo de verificación limitada, en tanto no se haya producido la aprobación, entrada en vigor y aplicación de las normas de verificación razonable a que se refiere el apartado anterior".

Nada hay que objetar a la regulación proyectada que sigue la pauta marcada por la Directiva (UE) 2022/2464. El problema radica en que los conceptos de "verificación limitada" y de "verificación razonable" no están

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

incorporados al ordenamiento interno vigente ni se encuentran definidos en precepto alguno de la reforma proyectada, más allá de una escueta referencia en la exposición de motivos. Tampoco se utilizan en el artículo 2 *bis* para precisar el alcance de las normas sobre verificación que vayan a aprobarse. Todas estas insuficiencias generan sin duda genera una grave inseguridad jurídica.

Es, por tanto, necesario que se complete la regulación proyectada, ya sea en el artículo 2 *bis*, ya sea en las definiciones del artículo 3 o en la propia disposición transitoria primera, en el sentido de incorporar la distinción entre verificación limitada y verificación razonable, siquiera por referencia a las normas internacionales de auditoría (NIA) que perfilan dichos conceptos.

A) La verificación de la información sobre sostenibilidad (nuevo capítulo I *bis*)

De las diferentes modificaciones que se pretenden introducir en el título I de la Ley 22/2015, destaca, en primer lugar, la inserción de un nuevo capítulo I *bis*, relativo a la verificación de la información sobre sostenibilidad, en el que se regula el alcance de la verificación de la información consolidada y se detalla el contenido del informe de verificación (artículos 7 *bis* y 7 *ter*, respectivamente - apartado nueve del artículo tercero del anteproyecto).

La regulación contenida en los mencionados preceptos, que se aproxima notablemente a la establecida para la actividad de auditoría en la redacción vigente de los artículos 7 y 5, no suscita observación alguna desde el punto de vista de su contenido.

Sin embargo, sí procede realizar algunas consideraciones sobre el contenido mismo del capítulo proyectado y la sistemática empleada.

Si se compara el nuevo capítulo con el que le precede, se echa en falta un primer precepto relativo con carácter general a la verificación de la información sobre sostenibilidad, que, como resulta del propio artículo 7 *ter*, puede ser información individual o consolidada. Sin embargo, la regulación proyectada

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

únicamente contiene un precepto dedicado a la información consolidada (el artículo 7 *bis*).

De otro lado, se hace notar que hay artículos ubicados en el capítulo I, pero cuyo alcance va más allá, porque se proyecta también sobre la verificación de la información sobre sostenibilidad. Así sucede, por ejemplo, con la redacción propuesta para el artículo 6, que regula del deber de solicitud y suministro de información (apartado ocho del artículo tercero del anteproyecto) y en el que se incluye una mención a las entidades verificadas, a la verificación de la información sobre sostenibilidad y al informe de verificación.

Ante esa situación se abren dos opciones: (i) o bien se revisa conjuntamente el contenido de los capítulos I y I *bis* y se emplea una sistemática diferente, que podría consistir en eliminar el capítulo I *bis* y estructurar el contenido del capítulo I en tres secciones, referidas respectivamente a la auditoría, a la verificación y a las disposiciones comunes; (ii) o bien, si se mantiene la propuesta realizada, lo correcto es que el artículo 6 no se modifique y que en el capítulo I *bis* se incluya un precepto específico dedicado al deber de solicitud y suministro de información en relación con la verificación.

B) Requisitos para el ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad (artículos 8 a 12)

Uno de los aspectos de mayor importancia del texto proyectado es el relativo a los requisitos para el ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad que, como ya se ha dicho, han de ser equivalentes a los establecidos para los auditores (artículos 8 a 11 de la Ley 22/2015 – apartados once a quince del artículo tercero del anteproyecto).

El nuevo apartado 1 *bis* del artículo 8 condiciona el ejercicio de dicha actividad a la inscripción el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del ICAC y a la prestación de la correspondiente garantía financiera; y los apartados siguientes de dicho precepto detallan la información que contendrá el mencionado registro,

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

distinguiendo según se trate de verificadores personas físicas (apartado 3 *bis*) o de sociedades de verificación (apartado 4 *bis*).

Los artículos 9 (personas físicas) y 11 (sociedades) de la Ley 22/2015 establecen, a su vez, los requisitos para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, entre los que se encuentra la obtención de la correspondiente autorización del ICAC. A los verificadores personas físicas se les exigen, a tal efecto, análogos requisitos que a los auditores en cuanto a titulación universitaria, enseñanza teórica, formación práctica y examen de aptitud profesional (nuevo apartado 2 *bis* del artículo 9 – apartado doce del artículo tercero del anteproyecto).

En el caso de las sociedades de verificación que no sean también sociedades de auditoría de cuentas, se requiere que estén acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) y que las personas que realicen los trabajos y firmen los informes de verificación en nombre de la sociedad estén autorizadas para ejercer la actividad de verificación en España (nuevo apartado uno *bis* del artículo 11 – apartado catorce del artículo tercero del anteproyecto). Adicionalmente, no se establecen requisitos relativos a los derechos de voto o a los miembros del consejo de administración de la sociedad de verificación.

En fin, también se establecen previsiones específicas en relación con el ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad por verificadores (nuevos apartados 1 *bis* a 3 *bis* del artículo 10 – apartado trece del artículo tercero del anteproyecto) y por sociedades de verificación (nuevos apartados 4 *bis* y 5 *bis* del artículo 11 – apartado catorce del artículo tercero del anteproyecto) autorizados en otros Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países.

La regulación de los requisitos de acceso a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad se completa con el régimen transitorio que resulta de las nuevas disposiciones transitorias cuarta a sexta (apartado setenta del artículo tercero del anteproyecto) referidas, respectivamente, a la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, a

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

la obligación de información continuada y a la formación teórica y práctica adquirida con anterioridad a la entrada en vigor de la futura ley.

1. La adecuación de la regulación proyectada a la Directiva (UE) 2022/2464 y a la normativa española sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

Desde la perspectiva del derecho europeo, el nuevo apartado 4 del artículo 34 de la Directiva 2013/34/UE (introducido por la Directiva (UE) 2022/2464) es claro al exigir que "el prestador independiente de servicios esté sujeto a requisitos equivalentes a los establecidos en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad", los cuales enumera seguidamente, pudiendo citarse entre ellos los relativos a formación y examen, formación continua, independencia y secreto profesional, designación y cese, régimen sancionador y régimen de supervisión.

El régimen de acceso que diseña el texto proyectado, mediante la reforma, en particular, de los artículos 8, 9 y 11 de la Ley 22/2015, establece, para el ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad y en relación con los distintos aspectos del régimen jurídico aplicable, unos requisitos equivalentes a los ya contemplados para la actividad de auditoría de cuentas.

Las únicas previsiones más específicas son las establecidas para las sociedades de verificación que no sean también sociedades de auditoría de cuentas (nuevo apartado uno *bis*, letra b) del artículo 11, en relación con la nueva definición incorporada al artículo 3, apartado 2 *ter* – apartados cuatro y catorce del artículo tercero del anteproyecto):

- De un lado, se establece que las sociedades de verificación, en tanto que organismos prestadores independientes de servicios de verificación, han de estar acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a lo dispuesto en el

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93.

- De otro lado, no se incluyen los requisitos relativos a que la mayoría de los derechos de voto correspondan a verificadores o sociedades de auditoría autorizadas para realizar la actividad de verificación, ni en relación con una exigencia equivalente para la mayoría de los miembros del órgano de administración. Si no se incluyera esta excepción, se produciría, como indica la MAIN, "la expulsión de estos profesionales del mercado, lo que sería contrario a lo establecido en la directiva respecto a permitir que quienes ya estaban realizando estas actividades de verificación puedan seguir realizándolas (considerando 61 de la Directiva)".

Se ha señalado en el expediente (por todos, informe de la CNMC) que la exigencia por la Directiva (UE) 2022/2464 de requisitos equivalentes no implica que sean idénticos y que cabe, por tanto, un margen de discrecionalidad por parte de los Estados miembros. Desde esta perspectiva, se ha considerado que el anteproyecto establece "un umbral muy alto de exigencia en cuanto al acceso y ejercicio de la actividad de verificador independiente" y se han cuestionado especialmente algunos aspectos como los relativos al examen de aptitud, cuya organización se atribuye a las entidades representativas de la actividad en cuestión, o a la exigencia de constitución de garantía financiera.

El Consejo de Estado no comparte las antedichas objeciones y considera que el anteproyecto de Ley sometido a consulta se ajusta plenamente a los requerimientos de la Directiva (UE) 2022/2464 en tanto establece unos requisitos para el ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad equivalentes a los exigidos para la actividad de auditoría de cuentas, los cuales, además, son conformes con los principios que resultan de los artículos 5 y 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libro acceso a las actividades de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

servicios y su ejercicio (en particular, no discriminación, necesidad y proporcionalidad).

Conviene recordar en este punto que la auditoría de cuentas -que no implica propiamente el ejercicio de una profesión liberal, sino de una actividad, tal y como recuerda el Tribunal Constitucional en su Sentencia 386/1993, de 23 de diciembre- tiene una "incuestionable relevancia pública", en palabras de la exposición de motivos de la Ley 44/2015 de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, en tanto no afecta únicamente a las entidades auditadas, sino también a los terceros que tengan interés en conocer la información económico-financiera de la correspondiente entidad y que confían en la fiabilidad del informe emitido por un auditor de cuentas a la hora de adoptar sus decisiones de índole económica. Es una actividad "consustancial al sistema de economía de mercado recogido en el artículo 38 de la Constitución", en palabras de la exposición de motivos de la Ley 22/2015, y "de tan amplia y profunda influencia sobre el funcionamiento de la economía de mercado y de los derechos e intereses de muy diversas personas y grupos", afirma la STC 386/1993 antes mencionada, que resulta imprescindible que el legislador establezca, entre otros aspectos y a los efectos que ahora interesan, unos requisitos uniformes para el ejercicio de dicha actividad y un sistema de supervisión a cargo de una autoridad nacional, con fundamento en la competencia estatal exclusiva prevista en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha subrayado "la importancia del correcto desempeño de la función de auditoría, como pieza clave en el entramado de supervisión financiera diseñado por la normativa de la Unión Europea y, antes, como una parte esencial para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por nuestra legislación mercantil en orden a la formulación y presentación de las cuentas anuales" (dictámenes números 1.407/2011, de 20 de octubre, y 46/2015, de 12 de febrero).

Pues bien, las anteriores consideraciones se proyectan igualmente sobre la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, en los términos en que ha sido configurada por la Directiva (UE) 2022/2464. Como

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

afirma la MAIN, la norma europea apunta a "un marco de actuación en el que se desea que la información sobre sostenibilidad se sitúe, con el tiempo y tras la madurez del mercado, en pie de igualdad respecto a la información financiera al fin y efecto de trasladar las señales adecuadas a los operadores económicos y estos puedan adoptar decisiones informadas"; y de ahí que se establezca un esquema de acceso a la actividad homologable entre la auditoría de la información financiera y la verificación de la información sobre sostenibilidad (comprensiva de la información sobre riesgos financieros relacionados con variables diversas, como el clima, la biodiversidad o el trabajo infantil forzoso, entre otros).

La información sobre sostenibilidad adquiere, por tanto, un peso equivalente al de la información financiera como elemento fundamental para la toma de decisiones financieras; y de ahí que el ejercicio de dicha actividad haya de estar sujeto a requisitos equivalentes a los de auditoría pública y a un sistema de supervisión similar, pues es indudable que en ella concurre la misma "relevancia pública".

Constatada así la necesidad de la regulación proyectada, baste señalar, por lo que a las otras dos exigencias de la Ley 17/2009 se refiere, que la misma no resulta discriminatoria pues contempla la inscripción de verificadores autorizados en otros Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países (artículo 10); y que es respetuosa con el principio de proporcionalidad en tanto los requisitos establecidos para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas y, por ende, de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, son, como ha señalado el Tribunal Constitucional, "objetivos y razonables", sin que se haya considerado suficiente la existencia de un control meramente *ex post* (declaración responsable, comunicación), dada la relevancia económica y financiera de los informes que puedan emitirse.

Por lo demás y como ya se ha visto, el único requisito adicional, en el caso de personas jurídicas que no sean sociedades de auditoría, es la exigencia de acreditación por la ENAC. En este punto se ha planteado en el expediente que el anteproyecto establece un sistema de doble control, pues exige

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

que la entidad esté acreditada en la ENAC y, al mismo tiempo, que las personas físicas que realicen los trabajados y firmen los informes de verificación en nombre de la sociedad de verificación esté autorizada por el ICAC. Frente a este sistema, se sugiere, por ejemplo, que la ENAC, de acuerdo con los requisitos que establezca el ICAC para garantizar la equivalencia con la auditoría de cuentas, elabore una "lista de verificadores acreditados" de cada entidad, que sean reconocidos directamente por el ICAC.

Por las razones antes expuestas, la indudable trascendencia económica y financiera de la actividad de verificación aconseja que la exigencia de acreditación al organismo prestador independiente de servicios de verificación vaya acompañada en todo caso de un control directo por el ICAC de las personas físicas que vayan a ejercer en cada caso dicha actividad; y de ahí que no se considere una exigencia desproporcionada o carente de un fundamento objetivo, racional y razonable que la justifique de manera suficiente y adecuada. A ello hay que añadir que las funciones de la ENAC y del ICAC operan en ámbitos diferentes, la primera en relación con las condiciones de acreditación y el segundo en cuanto a la autorización misma del ejercicio de la actividad.

2. Régimen transitorio

Como ya se ha avanzado, las nuevas disposiciones transitorias cuarta a sexta de la Ley 22/2015 se destinan a establecer el régimen de tal naturaleza en relación con la autorización e inscripción de los verificadores de la información sobre sostenibilidad, con la obligación sobre información continuada y con la información teórica y práctica adquirida con anterioridad a la entrada en vigor de la futura ley.

La proyectada disposición transitoria cuarta articula el régimen de tal naturaleza en relación con la autorización e inscripción de los verificadores y sociedades de verificación por referencia a las fechas que establece el artículo 5 de la Directiva (UE) 2022/2464 y que se reiteran en la disposición final sexta del anteproyecto. Nuevamente se toman en consideración las fechas de 1 de enero de 2024 y de 1 de enero de 2026, por lo que habrá de adecuarse ese

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

horizonte temporal (especialmente, la referencia al 1 de enero de 2024) a la fecha de aprobación de la futura ley y a las reglas que se establezcan para su entrada en vigor, las cuales habrán de adaptarse a las consideraciones efectuadas en el apartado IV.D) de este dictamen.

Algo similar sucede con la disposición transitoria, la quinta, relativa a la obligación de formación continuada, que contempla distintos supuestos en función del momento en que se solicite la inscripción como verificadores de la información sostenible. Las primeras fechas que se toman en consideración (letras a) y b) son el 30 de septiembre y el 1 de octubre del año en curso, lo que ha de revisarse pues es claro que en esas fechas la nueva ley no estará en vigor.

Por tanto, han de revisarse las mencionadas disposiciones con el fin de articular un régimen transitorio que garantice su plena aplicabilidad tras la entrada en vigor de la ley.

3. Otras observaciones

i) En la regulación proyectada, el registro sigue manteniendo el mismo nombre: Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Sin embargo, dado que en él se van a inscribir también los verificadores y las sociedades de verificación debiera sopesarse la opción de incluir en su denominación una referencia expresa a este grupo, sugiriéndose la siguiente denominación: «Registro Oficial de Auditores de Cuentas y de Verificadores de la Información sobre Sostenibilidad» (u otra parecida o similar).

ii) Si bien se trata de una observación que afecta a la redacción vigente del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 22/2015, que se proyectaría también sobre el proyectado apartado 2 *bis* del mismo precepto, parece oportuno sugerir, dada la importancia práctica de las reglas sobre la ética y la independencia en el ejercicio de las actividades de auditoría y verificación (a las que se ya se refiere expresamente la redacción vigente de los artículos 2.3 y 46.2.b) de la Ley 22/2015 y también recoge el proyectado artículo 2 *bis*), que se

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

incluya su estudio en los programas de enseñanza teórica y que también sean objeto de examen en las correspondientes pruebas de aptitud profesional.

C) Ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas

Las modificaciones que atañen a los artículos que integran el capítulo III del título I de la Ley 22/2015, relativo al ejercicio de la actividad de auditoría (apartados diecisiete a treinta y uno del artículo tercero del anteproyecto), tienen como finalidad extender al ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad las obligaciones que resultan de las previsiones sobre escepticismo profesional, independencia (que incluye, entre otros aspectos, los relativos a condiciones de nombramiento y cese y honorarios), responsabilidad y garantía financiera, organización interna y del trabajo, custodia y secreto.

De su contenido cabe destacar los ajustes que se introducen en la sección 2.ª del capítulo III del título I de la Ley 22/2015, que contiene todas aquellas previsiones que tienen como finalidad principal garantizar la independencia de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría (en especial, artículos 14 a 21) y que el proyectado artículo 21 *bis* declara de aplicación a los verificadores y sociedades de verificación.

Con esa finalidad se articula un "sistema mixto", en palabras del ICAC, ya consolidado, y que se sostiene sobre dos puntos de partida: de un lado, se establece el principio general de que deberán abstenerse de actuar cuando pueda verse comprometida su objetividad y se articulan los procedimientos adecuados para detectar, evaluar o eliminar las posibles amenazas; y de otro lado, se fijan las circunstancias, situaciones o relaciones personales específicas (causas de incompatibilidad) en las que se presupone *iuris et de iure* que el auditor o el verificador no gozan de independencia respecto de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

una entidad determinada. Estas previsiones se complementan con las relativas a la duración del encargo y a los honorarios.

1. Artículo 22 (apartado veinte del artículo tercero del anteproyecto)

La nueva redacción propuesta para el artículo 22 de la Ley 22/2015 extiende el régimen de contratación previsto para los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría a los verificadores y las sociedades de verificación.

i) Dentro de ese régimen se encuentran las previsiones relativas a la duración del contrato, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, admitiéndose la prórroga por plazos de tres años, sin existir un límite máximo de duración total.

Aunque se trata de unas previsiones que no se ven afectadas por la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464, con ocasión de su proyección sobre la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad la CNMC ha indicado que debiera repensarse la duración mínima y máxima de la contratación de auditores o verificadores pues, a su juicio, la horquilla temporal en su día elegida no está suficientemente justificada y comporta no sólo un riesgo para lograr un mercado abierto a la competencia, sino también un "riesgo de captura" del auditor o verificador por las empresas obligadas a suministrar información contable o de sostenibilidad.

Frente a dicha observación, el ICAC ha subrayado que las previsiones sobre duración de los contratos de auditoría y de verificación responden precisamente a la necesidad de garantizar el principio de independencia y el fortalecimiento de la objetividad e imparcialidad con que han de actuar auditores y ahora también los verificadores. Así, el establecimiento de una duración mínima de tres años (sujeto a prórrogas de idéntica duración), "permite evitar que la objetividad y la opinión imparcial se vean comprometidas en un determinado trabajo de auditoría de cuentas o de verificación ante posibles represalias o presiones o amenazas por parte de la entidad de no mantener el contrato (por ejemplo, ante la discrepancia en los procedimientos aplicados o en el

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

tratamiento contable o de la información dada por la entidad)". Y no hay que olvidar que, frente al "riesgo de captura" al que alude la CNMC, en el caso de las entidades de mayor relevancia (las entidades de interés público) a las previsiones sobre duración de los contratos hay que añadir la existencia de un deber de rotación (artículo 40.2 en relación con el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril de 2014, del Parlamento Europeo y el Consejo, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión).

Nada hay que objetar, pues, a las previsiones sobre la duración temporal del contrato de auditoría o de verificación que, por lo demás, tienen similar alcance desde la reforma operada en la antigua Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (nuevo artículo 8 *quater*), por la Ley 12/2010, de 30 de junio, para su adaptación a la normativa comunitaria.

Sin embargo, en línea con lo expresado en el considerando 21 del mencionado Reglamento (UE) n.º 537/2014, que, aunque referido a las entidades de interés público, destaca la importancia de establecer una duración máxima del encargo de auditoría, podría valorarse la conveniencia de fijar con carácter general un límite máximo de duración de los contratos, prórrogas incluidas.

A estos efectos, podría servir de referencia la regulación establecida para las entidades de interés público en el artículo 17 del reglamento europeo, que fija una duración máxima de diez años la cual, bajo determinadas circunstancias, puede ampliarse otros diez o catorce años. Se hace notar que, recientemente, en el ordenamiento interno dicho límite máximo ha pasado de catorce años a veinte y veinticuatro años según los casos (apartado 1 del artículo 40 de la Ley 22/2015, en la redacción dada por la disposición final vigesimosegunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023).

ii) Para reforzar las garantías de independencia de los auditores y verificadores, debería completarse la redacción del apartado 2 del artículo 22 con el objetivo de introducir en ese precepto la obligación expresa de justificar, de

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

manera cualitativamente adecuada y cuantitativamente suficiente, la efectiva concurrencia de una justa causa de rescisión anticipada del contrato por desistimiento unilateral sobrevenido, que es una causa de ineficacia distinta a la resolución por incumplimiento de las prestaciones pactadas.

Esta misma observación es trasladable al apartado 4 del artículo 40 de la Ley 22/2015 (apartado treinta y siete del artículo tercero del anteproyecto).

D) Entidades de interés público

El régimen específico previsto para las entidades de interés público también es objeto de revisión para incluir la actividad de verificación (apartados treinta y dos a treinta y nueve del artículo tercero del anteproyecto), debiendo destacarse las previsiones relativas a la independencia (nuevo artículo 39 *bis*), los porcentajes aplicables para la causa de abstención derivada de la concentración de honorarios (nuevos apartados 2 *bis* y 3 *bis* del artículo 41) y la obligación de comunicación de la irregularidades detectadas en el desarrollo del encargo de verificación en los términos establecidos en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 537/2014 (nuevo artículo 41 *bis*).

Además, la redacción dada a la disposición adicional segunda de la Ley 22/2015 (apartado sesenta y ocho del artículo tercero del anteproyecto) adecua las reglas de aplicación de la ley a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad en entidades del sector público, siguiendo los mismos criterios que los ya vigentes en relación con la actividad de auditoría.

La regulación proyectada se adecua al Reglamento (UE) n.º 537/2014 y no tiene otro alcance que introducir los ajustes pertinentes para establecer su aplicación a la verificación de la información sobre sostenibilidad, no suscitando observación alguna, más allá de la realizada en el apartado ii) precedente.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

E) Supervisión

También resulta afectado por la reforma proyectada el ámbito de la supervisión pública (título II de la Ley 22/2015 – apartados cuarenta a cuarenta y nueve del artículo tercero del anteproyecto), que con carácter general se encomienda al ICAC. Esta supervisión se hace extensiva a los verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad con algunas especialidades (nuevo artículo 54 *bis*).

Cabe mencionar, asimismo, las modificaciones que se introducen en el capítulo II para adecuar la estructura y funciones del ICAC, debiendo destacarse la ampliación de los asuntos que han de someterse al Comité de Auditoría de Cuentas al incluir las cuestiones referidas a la verificación de la información sobre sostenibilidad, las modificaciones que se introducen en la estructura del comité a fin de garantizar la presencia de expertos en dicha materia (artículo 58, apartados 1 y 2) y la introducción de una previsión expresa en materia de confidencialidad y transparencia (nuevo artículo 61 *bis*).

En fin, se introducen previsiones específicas en relación con el régimen de supervisión aplicable a verificadores y sociedades de verificación autorizados en Estados miembros de la Unión Europea y en otros países (nuevo artículo 62 *bis*) y las reglas sobre cooperación europea se extienden a la actividad de verificación con alguna especialidad (nuevo artículo 64 *bis*).

1. <u>La entrada en vigor</u>

El último apartado de la disposición final sexta del anteproyecto contiene una previsión específica sobre la entrada en vigor de la redacción proyectada para el artículo 55 de la Ley 22/2015 (apartado cuarenta y dos del artículo tercero del anteproyecto), que regula la "asistencia de servicios profesionales y expertos" en el ejercicio de las funciones de inspección, investigación o comprobación que corresponden al ICAC.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

En concreto, establece que "los requisitos de experiencia pertinente a que se refiere el apartado cuarenta y dos del artículo tercero en relación con la modificación al artículo 55 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, no serán exigibles hasta el 1 de enero de 2026".

Pues bien, la redacción propuesta para el artículo 55 hace referencia a la "experiencia pertinente" en dos apartados:

- En el apartado 1 se afirma que las funciones de inspección, investigación o comprobación se realizarán por el personal funcionario a su servicio que deberá tener conocimientos y experiencia adecuados de la actividad de auditoría de cuentas y, en su caso, de la verificación de la información sobre sostenibilidad, en combinación con la formación específica sobre controles de calidad.

- En el apartado 2, al contemplar la posibilidad de que se pueda contratar con las corporaciones representativas de los auditores o con terceras personas para la realización de labores meramente instrumentales en la ejecución de inspecciones, se exige que quienes ejecuten dichas labores por cuenta de las corporaciones o de los terceros contratados deberán tener siempre "la formación profesional apropiada y experiencia adecuada en auditoría de cuentas e información financiera y, en su caso, en preparación y verificación de la información sobre sostenibilidad, así como formación específica sobre controles de calidad".

La fecha prevista para la entrada en vigor de las previsiones sobre experiencia, que la disposición final sexta del anteproyecto sitúa el 1 de enero de 2026, no parece adecuada, a juicio de este Consejo de Estado, desde la perspectiva de la necesaria instrumentación de todos los elementos precisos para garantizar un correcto funcionamiento del sistema, máxime si se tiene en cuenta el horizonte temporal en el que se sitúa, al menos inicialmente, el anteproyecto. No

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

es lógico prever al mismo tiempo que muchas de sus previsiones sean de aplicación al ejercicio 2024 y que la "experiencia pertinente" en el personal funcionario del ICAC y en el personal auxiliar que pueda contratar únicamente sea exigible a partir de enero de 2026.

Por tanto, ha de revisarse dicha previsión en el sentido indicado y dentro de la revisión conjunta del régimen de entrada en vigor, a la que ya se ha hecho referencia.

Por lo demás, podría suprimirse, por innecesario, el adjetivo "pertinente" para calificar la experiencia; y debe decirse "la modificación del artículo" y no "la modificación al artículo".

2. Algunas reflexiones adicionales

Aunque sin duda exceden del objeto del anteproyecto de Ley sometido a consulta, el Consejo de Estado no quiere dejar de hacer alguna reflexión sobre dos aspectos relevantes del régimen de supervisión, a los que ya ha hecho referencia en otras ocasiones (por todas, dictamen número 46/2015, de 12 de febrero, sobre el anteproyecto de la vigente Ley de Auditoría de Cuentas) y que podrían tomarse en consideración en futuras reformas.

De un lado y en cuanto a la naturaleza del ICAC, cabe pensar que un organismo autónomo no está dotado de la necesaria flexibilidad que requiere el ejercicio de las funciones otorgadas a la autoridad supervisora y que, por tanto, podría ser conveniente acercar el régimen del ICAC al de las autoridades administrativas independientes de ámbito estatal (reguladas en los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público), dada la importancia de la actividad de auditoría de cuentas para el correcto desenvolvimiento de los mercados financieros y la creciente interrelación y necesaria cooperación entre autoridades y organismos supervisores tanto nacionales como europeos (tal y como resulta de los artículos 29 y siguientes del Reglamento (UE) n.º 537/2014).

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

De otro lado, las resoluciones que puede dictar el ICAC son de muy variado alcance y pueden ir desde el ejercicio de una auténtica potestad reglamentaria en materia contable, reconocida expresamente en sede normativa (disposición final primera, apartado 3, primer párrafo, de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea) y también por este Consejo de Estado (dictámenes números 55.297, de 10 de diciembre de 1990, 405/2006, de 20 de abril, y 2.609/2010, de 21 de diciembre), hasta las normas técnicas de auditoría y de verificación, normas de ética y normas de control interno (artículo 2.4 de la Ley 22/2015 en su redacción vigente; y artículo 2 *bis* apartado 4, en la redacción proyectada), pasando por otro tipo de resoluciones, como, por ejemplo, la que desarrolla el contenido del informe de transparencia (artículo 37.4 de la Ley 22/2015).

Por ello, sería muy pertinente incluir en este título algún precepto que sistematice con carácter general los distintos tipos de actos y normas que puede dictar el ICAC en función de la materia afectada y el procedimiento aplicable para su elaboración y aprobación.

F) Régimen de infracciones y sanciones

La reforma del régimen de infracciones y sanciones previsto en el título III de la Ley 22/2015 (apartados cincuenta a sesenta y cuatro del artículo tercero del anteproyecto) no contienen novedades relevantes, limitándose a introducir los ajustes pertinentes para extender dicho régimen a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad y sin que se tipifiquen nuevas infracciones (más allá de la introducción de los nuevos sujetos infractores y de las remisiones a los artículos correspondientes) ni se contemplen nuevas sanciones.

La regulación proyectada no suscita en este punto observación alguna.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

G) Tasas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Por último, se da nueva redacción a los artículos 87 y 88 de la Ley 22/2015 para adecuar las previsiones sobre las tasas del ICAC con la finalidad de financiar el incremento del coste de la actividad supervisora de dicho organismo como consecuencia de la asunción por este de la supervisión de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

En cuanto a la tasa por el control y supervisión de las actividades de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad, prevista en el artículo 87, se introducen los ajustes necesarios para incluir la actividad de verificación y se modifican sus cuantías que pasan a ser, según los casos, de 129,74 euros (antes 123,40), 259,49 euros (antes 246,9) y de 518,98 euros (antes 493,8).

En el caso de la tasa por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, prevista en el artículo 88, no se modifica la cuantía.

La regulación proyectada no suscita objeción alguna, si bien se considera oportuno realizar una reflexión sobre la correcta calificación de la naturaleza jurídica de esta figura tributaria.

El régimen de los tributos exigidos por el ICAC fue objeto de especial atención en el Auto del Tribunal Constitucional 383/2005, de 25 de octubre, del que después se hizo eco este Consejo de Estado en su ya citado dictamen número 46/2015. A juicio del Tribunal Constitucional, cuando la ley establece un tributo que grava la emisión por los auditores de sus informes, en rigor establece un impuesto y no una tasa. El tributo grava la simple emisión de esos informes y, por tanto, no se trata de una auténtica tasa que grave la efectiva supervisión de esos documentos realizada por el ICAC. Una cosa es que se imponga una tasa por el desarrollo de las funciones registrales que desarrolla ese Instituto (que comportan la prestación de servicios como los de inscripción o cancelación) o por los trámites y gestiones administrativas que deben

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

despacharse para otorgar o denegar una autorización a los auditores o verificadores; y otra cuestión muy distinta es mantener esa misma calificación jurídica al tributo que grava la simple emisión de los informes por los auditores y los verificadores (con independencia de que sean o no objeto de efectiva supervisión por el ICAC).

Tanto la MAIN como la memoria económico-financiera estudian con detalle la cuantificación del tributo (al que se denomina tasa), pero nada se dice en el expediente sobre la pertinencia de replantear su calificación jurídica, que convendría abordar en algún momento, si no es posible al hilo del anteproyecto de Ley sometido a consulta y por las razones de urgencia que concurren.

En cualquier caso, por lo menos debería revisarse la redacción del texto del anteproyecto de Ley ahora dictaminado, pues el encabezamiento con el que se titula el artículo 87, y también el apartado 1 de ese precepto, generan la ficticia apariencia de que el tributo se impone por razón del efectivo ejercicio por el ICAC de sus funciones de control y supervisión, premisa que no se corresponde fielmente con el contenido de los demás apartados de ese mismo artículo 87.

H) Observaciones formales y de técnica normativa

1. En la redacción proyectada para la disposición adicional novena de la Ley 22/2015 (apartado sesenta y nueve del artículo tercero del anteproyecto) se adecuan las referencias a la Dirección General de los Registros y del Notariado a la vigente organización ministerial, pasando a ser sustituidas por la correspondiente mención a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Sin embargo, ese ajuste no se ha realizado en el título mismo de la disposición adicional comentada, por lo que ha de corregirse en el sentido indicado.

2. Ya se ha apuntado en las observaciones de carácter general antes formuladas que la opción preferible, a juicio de este Consejo de Estado, es

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

la de elaborar una ley de nueva planta (o, en su caso, habilitar al Gobierno para que redacte un texto refundido al amparo del artículo 82 de la Constitución).

Pero en el caso de que no se acoja tal sugerencia y se mantenga la opción de una reforma parcial de la ley vigente, se ha de procurar establecer un criterio uniforme a la hora de introducir las modificaciones previstas para los distintos preceptos. Se trata de una cuestión relevante desde la perspectiva de la técnica normativa y para la aplicación de la disposición, pues en última instancia de ella depende que sus destinatarios puedan conocer fácilmente el contenido de cada precepto y aplicarlo en sus términos, lo que sin duda redunda en beneficio de los principios de seguridad jurídica y eficacia (en el mismo sentido, dictamen número 772/2024 ya citado).

Como ha quedado expuesto en antecedentes, el artículo tercero del texto proyectado introduce nada menos que setenta modificaciones en la ley vigente, con un alcance muy diverso, desde modificaciones puntuales de un párrafo concreto hasta la modificación del título mismo de la ley, la inclusión de algún nuevo capítulo o la inserción de artículos y apartados *bis* y *ter*. Pues bien, ha de hacerse notar que no siempre se siguen los mismos criterios.

Si lo correcto es que cada apartado tenga por objeto un único precepto y que un mismo precepto no se modifique en dos apartados diferentes, el artículo tercero del anteproyecto ofrece ejemplos de lo contrario. En ese sentido, el título del artículo 40 se modifica en el apartado treinta y seis y su contenido en el apartado siguiente; y las tres nuevas disposiciones transitorias que se introducen en la Ley 22/2015 se incluyen en un único apartado, el setenta.

De otro lado, no se sigue siempre el mismo criterio a la hora de optar por reproducir solo los párrafos o apartados afectados o el artículo completo (lo que además recomienda la Directriz de técnica normativa n.º 61 cuando se modifiquen varios apartados o párrafos de un mismo precepto), aunque la opción mayoritaria es la de reproducir solo parcialmente el contenido del precepto en cuestión, incluso cuando se trata de modificaciones de gran extensión. Ello da lugar, además, a párrafos introductorios farragosos y poco claros como, por

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

ejemplo, los que encabezan el apartado treinta ("El primer párrafo del artículo 31 queda redactado como sigue y se numera como apartado 1, se elimina el párrafo segundo y se añade un nuevo apartado") o el apartado cincuenta y uno ("Se añaden al apartado 1 del artículo 70 las nuevas letras a) *bis* y b) *bis*, los apartados 2 y 3 quedan redactados como sigue y se añade un nuevo apartado 4 con el siguiente contenido:").

A ello hay que añadir que no siempre se incluye una descripción correcta del alcance de la modificación proyectada, lo que en determinados casos puede inducir a confusión, si se tiene en cuenta que la opción general es, como se acaba de indicar, la de reproducir parcialmente los artículos y precisar en el párrafo introductorio el alcance de la modificación. Por ejemplo, el párrafo introductorio del apartado cincuenta y cuatro apunta a que se reforma todo el artículo cuando únicamente se introduce un inciso en la letra del precepto afectado

En fin, tampoco se sigue un criterio homogéneo en cuanto a los títulos de los preceptos afectados. La opción mayoritaria es reproducir el título del precepto únicamente cuando es objeto de modificación y así indicarlo expresamente en el párrafo introductorio. Pero en alguna ocasión se modifica el título sin que esta circunstancia tenga reflejo en el párrafo introductorio (es el caso, por ejemplo, del apartado veintidós); o se reproduce el título, aunque no sea objeto de modificación (es el caso, por ejemplo, del apartado ocho).

A juicio del Consejo de Estado, ha de hacerse un esfuerzo por homogeneizar los criterios empleados en la redacción de los párrafos introductorios de las distintas modificaciones y por reflejar con la mayor claridad y precisión posibles el alcance de dichas modificaciones.

3. Por último, se ha de revisar la redacción proyectada para adecuarla a las exigencias que derivan de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (por ejemplo, al referirse a la presidencia del ICAC (artículo 57 de la Ley 22/2015 - apartado cuarenta y tres

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898

del artículo tercero del anteproyecto) o en cuanto a la composición de los comités (artículo 58 - apartado cuarenta y cuatro del artículo tercero del anteproyecto).

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que, una vez consideradas las observaciones que se formulan en el cuerpo del presente dictamen, puede V. E. someter al Consejo de Ministros el anteproyecto de Ley sometido a consulta".

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 25 de septiembre de 2024
EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.,

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. MINISTRO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA.

31 OCT. 2024 18:33:51 Entrada: 46898